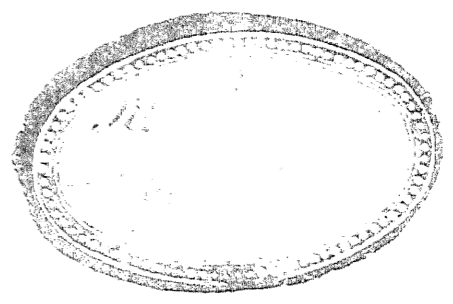


90

14. a. 6-10

18



Del Consejo Real de Indias de Granada.

COMPENDIO R. 1321 B^a

DE LAS TRES

GRACIAS DE LA SANTA

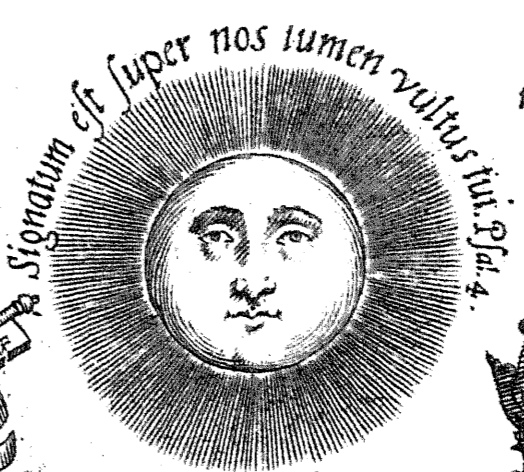
Cruzada, Subsidio, y Escusado, que su Santidad concede a la Sacra Catolica Real Magestad del Rey Don Felipe III. nuestro señor, para gastos de la guerra contra infieles, y la pratica dellas, assi en el Consejo, como en los luzgados de los Subdelegados.

RECOPILADO DE MANDADO DEL SEÑOR Don Martin de Cordova, Prior y señor de Iunquera, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Santa Cruzada. B^a

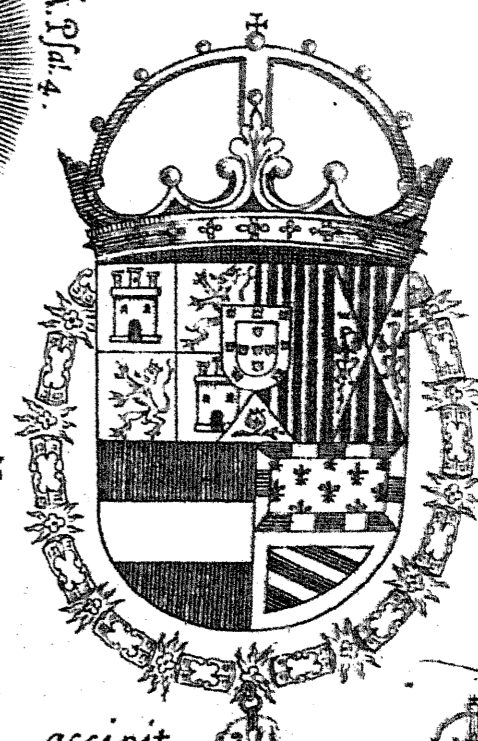
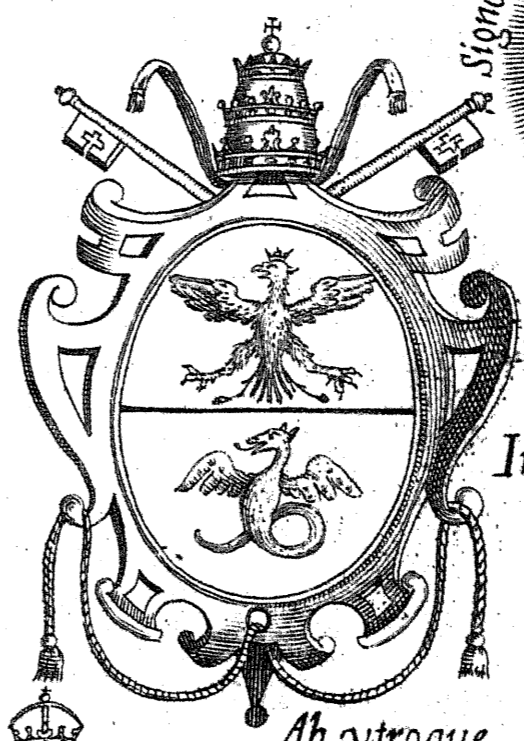
P O R E L

LICENCIADO ALONSO PEREZ DE LARA del Consejo de su Mag^d. Primero Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima, y aora Fiscal en su Real Audiencia de Galicia.

Substancia tua lu

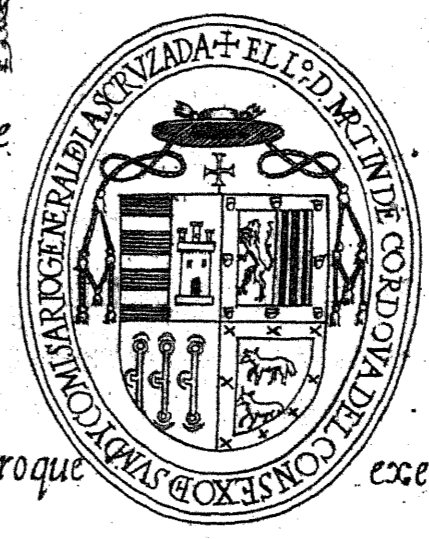
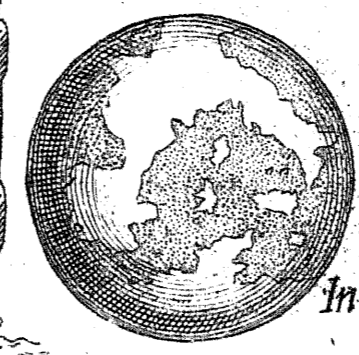
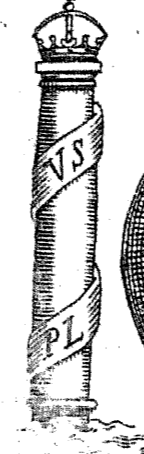


men intellect^u animae



Ab utroque

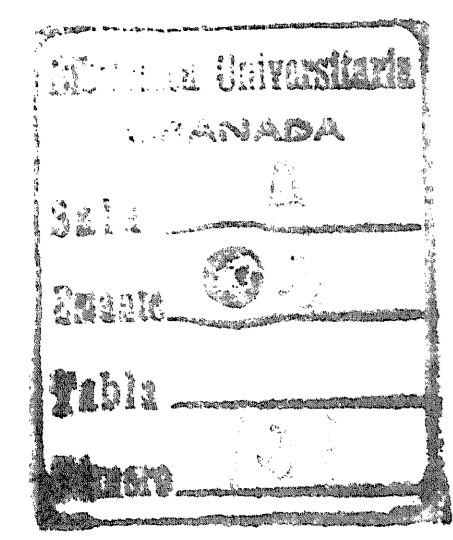
accipit.



In utroque exercet.

M A D R I D,

En la Imprenta Real. M D C X.



A DON MARTIN
DE CORDOVA, PRIOR
y señor de Iunquera, de Ambia, del Consejo
de su Magestad, y Comissario general
de la santa Cruzada.



CONSEIA Y entarga el Apostol san Pablo, que cada vno cumpla el ministerio en que fuere elegido, por conuenir assi a los perfetos en virtud. Lo qual haze V. Señoria en el oficio de Comissario general que su Santidad, y su Magestad le han encargado: de tal manera, que no solo se contenta de exercerle con la aprouacion y satisfacion que es notorio, imitando al señor Andres Ponce de Leon, del Consejo de Estado de su Magestad, padre de V. Señoria, sino que ha querido a costa de su cuydado dexar mas facile exercicio del a los sucesores, assentando muchas cosas assi a cerca de la hazienda de las tres gracias, y gastos della, como en lo judicial, y foraneo. Y por auer entédido, q̄ por no tener las personas a quié tocan los efectos de las tres gracias tan entera noticia dellas como conuenia, resultauan muchos pleytos que se pudierá escusar, y costas a los Eclesiasticos, y vassallos de su Magestad: me mando que hiziesse vna recopilacion de lo que contienen las Bullas de su Santidad, y cedulas, leyes, y ordenanças de su Magestad, para que anduuiessen impresas, y cada vno supiesse lo que deue guardar.

Y aunque estaua ocupado, acabando el libro de la catena Sacra (que dando me Dios fauor, sacare a luz con breuedad,) por obedecer a V. Señoria hize pausa en el, y en el poco tiempo que he tenido, no haziendo faltá a la ocupacion en que por mádado de su Magestad estoy en esta Corte, he hecho este breue Compendio, viendo para ello las Bullas, y Breues originales de los Archiuos, y muchos libros del Consejo, q̄ aunque no se ha podido hazer sin cuydado y trabajo, mayor ha sido el deseo de aprouechar a lo publico, y seruir a V. Señoria como deuo. Dios guarde a V. S.

El Licen. Alonso Perez de Lara.

APROBACION.

POR orden de los señores del Consejo de su Magestad, vi y examine vn libro intitulado, Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, que cõpuso el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima en los Reynos del Piru, y me parece que no sólo no tiene cosa que sea contra la fè y buenas costumbres, antes tiene mucha erudicion y dotrina necessaria, ansí para la buena pratica de los ministros de las tres Gracias, como para la sana inteligencia dellas, y consuelo de los fieles, y que se le deuedar licencia para imprimirle por el beneficio de todos. En Madrid primero de Otubre, mil y seyçientos y diez años.

El Obispo de Gaeta.

EL

EL REY.

POR quanto por parte de vos, el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la nuestra Chancilleria de Lima, de los Reynos del Peru, nos fue fecha relacion, auia des compuesto, y recopilado vn libro intitulado, *Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, que era de mucha utilidad en estos Reynos, y nos pedistes, y suplicastes le mandassemos ver, y que se os diese licencia, y priuilegio para imprimirle, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias que la Pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los libros, dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar este nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona, que vuestro poder ouiere, y no a otra alguna, podays imprimir el dicho libro de que de finto va fecha mencion, por su original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Juan Alvarez del Marmol, nuestro escriuano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen, y con que antes que se venda lo traygays ante ellos, cõ su original, para que se vea si la dicha impressiõ es a conforma a el, o traygays fee en publica forma, como por Corretor por nos nombrado se vio y corrigio la dicha impressiõ por su original. Y mandamos al impressor que ansí imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con su original, al Autor, y persona a cuya costa lo imprimiere, y no otra persona alguna, para efecto de la dicha correctiõ y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado, por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, podays imprimir el principio, y primer pliego, y seguidamente ponga esta nuestra cedula, y la aprobacion, que del dicho libro se hizo, por nuestro mandado, y la tassa y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y Pragmaticas destes nuestros Reynos, q̄ sobre ello disponen. Y mandamos que durante el tiempo de los dichos diez años persona alguna sin la dicha vuestra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuz que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, ansí a los que aora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en san Lorenzo el Real a veynte y siete del mes de Otubre, de mil y seyçientos y diez años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Jorge de Tovar.

In bono oculo adinventionem facito manuum tuarum, Eccles. 35. vers. 12.

Erratas que ay en la impresion deste Compendio de las tres gracias.

Libro I.

Pagina 1. Philosophorum. Phisicorum. c. fin. 2. ad Thefalonicenses. 1. 1. ad Thefalo. 2. pag. 2. para q lo que dellas, para que con lo que dellas. pag. 4. son traydos a justificacion, a satisfacion de sus peccados. pag. 5. Ioannis epist. 1. c. Ioannis epist. 1. cap. 1. pag. 6. pueblo, pueblo. pag. 7. por los que no fueren, por los que no lo fueren. pag. 17. Præsbiteri, præsbiterij. Dexa de gozar, dexan de gozar. pag. 49. que la obra pia se echa, que la obra pia sea hecha. pag. 45. S. Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 8. quæst. 62. artic. 4. in responsione. pag. 107. quantas, questas. pag. 205. a los, a las. pag. 211. corta, Corte. pag. 264. estuuiieran, estuuieren. pag. 143. Chafallu, Tafalla, Saragoza, Zaragoza.

Libro II.

Pagina 6. Comendores, Comendadores. pag. 21. Papas, pagas. pag. 74. puinferra, preinferra. pag. 88. acoñumbrado, acostumbrada. pag. 294. mitad, merced.

Este libro intitulado de las tres gracias de la santa Bulla de Cruzada, Subsidio y Escusado, con estas erratas corresponde a su original. Dada en Madrid en 14. de Diciembre de 1610.

El Licenciado Murcia
de la Llana.

T A S S A.

YO Iuan Alvarez del Marmol, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que auiendo se visto por los señores del Consejo de su Magestad, el libro que con su licencia fue impresso, intitulado: *Compendio de las tres gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, Recopilado por el Licenciado Alonso Perez de Lara, Fiscal de la Audiencia de Galicia, tassaron cada pliego del dicho libro a cinco marauedis, y el dicho libro tiene ciento y treynta y vn pliegos, que al dicho precio viene a montar seyscientos y cinquenta y cinco marauedis en papel, y a este precio mandaron se venda y no mas: y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los dichos libros, y para que dello conste, di el presente. En Madrid a veynte y tres de Diciembre de mil y seyscientos y diez años.

Iuan Alvarez del Marmol.

LO QUE CONTIENE este Compendio de las tres Gracias.

LIBRO PRIMERO.

DE la justa causa que ha mouido a su Santidad, y los sumos Pontifices sus predecesores, para la concession de las tres gracias. Pagina 1.

Del poder que nuestro muy S. Padre tiene para conceder indulgencias, y de que se conitituye el tesoro de la Iglesia donde salen. 3.

De los sumos Pontifices, que han concedido la Bulla de la santa Cruzada, y hasta quando ay concession. 9.

Del officio de Comissario general de la santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente. 16.

De los Comissarios generales que ha auido, y de que personas se constituye el Consejo de la Cruzada. 18. y 19.

Porque la Bulla se llama de la santa Cruzada. 21.

De las indulgencias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada, y a quien se conceden. 24.

De los priuilegios, y gracias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada. 32.

Declaracion de la Clausula de la santa Bulla, en que se concede que los Confessores puedan absolver de los peccados, y de la pena, que es lo mismo que dezir a culpa y a pena, y como se contiene. 34.

Declaracion de la clausula que dice, que el que tomare dos veces la Bulla, dos vezes gane la indulgencia, y de la que se suele conceder en jubileos, que quantas vezes entraren a rezar en vna Iglesia o Capilla, ganen indulgencia plenaria. 35.

De la dispensacion de lo mal ganado, y Bulla de composicion, y de la seguridad de la conciencia de los que se componen. 39.

De como los fieles difuntos pueden ser ayudados con la indulgencia de la santa Bulla para salir del Purgatorio, y si por estar en pecado el

Compendio

- el que la toma, se impide que el alma goze de la indulgencia. 47.
Como se entiende ser ayudadas las almas de Purgatorio por modo de Sufragio. 51.
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general de la santa Cruzada, para componer, y dispensar. 52.
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general, en quanto a la juridicion contenciosa, para la execucion de lo que su Santidad manda. 62.
De las censuras impuestas por la Bulla de la santa Cruzada. 64.
De los priuilegios, esenciones, y prerrogatiuas que tienen el Comissario general, y los ministros de la santa Cruzada por la Bulla, leyes de estos Reynos, y cédulas Reales. 66.
De lo que pertenece a la santa Cruzada, y se le aplica por Bullas Apostolicas, y leyes de estos Reynos. 67.
De la Bulla del Escapulario de la santissima Trinidad, que se publico en estos Reynos por orden del Comissario general. 68.
De la Bulla de la Candela de nuestra Señora del Rosario del Monasterio de Santo Domingo de Vitoria, que se predicó en estos Reynos por orden del Comissario general. 78.
De la Bulla de nuestra Señora de los Dolores de Mallorca, que se predicó en estos Reynos, por orden del Comissario general. 81.
De la Bulla del Hospital de la Concepción, y Colegio de los Niños de Salamanca, que se mado predicar en estos Reynos, por orden del Comissario general. 86.
De la Carta y Bulla de Hermandad, y Confradia de nuestra santa fee Catholica, que se concedio por el Cardenal Espinosa, Obispo de Sigüenza, y los demas Obispos de estos Reynos, que se publico por orden del Comissario general. 94.
De los Reynos, y Prouincias de su Magestad, donde se predica la Bulla de la santa Cruzada. 103.
De los despachos que se dan por su Magestad, y el Comissario general, para estos Reynos de Castilla, León, Aragon, Valencia, Cataluña, Sicilia, Cerdeña, Mallorca, e Islas, Indias de nueva España, Peru, Santodomingo, y Filipinas. 104.
De como se recibe la Bulla de la santa Cruzada en la Corte de su Magestad. 211.

Instruccion

de las tres Gracias.

- Instruccion de la forma y orden que se ha de guardar sobre la predicacion de la Bulla, en los dichos Reynos e Indias. 215.
Instrucción de lo q̄ há de guardar los Comissarios subdelegados en la administraciõ de sus officios en estos Reynos, y en las Indias. 276.
La forma que se ha de tener sobre la aplicacion de los bienes mostrencos. 278.
La forma q̄ se ha de tener en proceder sobre los bienes vacãtes. 280.
De la comutacion de los votos y juramentos. 284.
De la prouision executoria que se da a los Theforeros para la cobrança de lo que se les queda deuiendo. 290.
De las emprẽtas para España, Sicilia, y las Indias, y a cuyo cargo esta la impresiõ dellas, por priuilegio de su Magestad. 294.
De la orden que tiene el Consejo de Cruzada en el gouierno, quenta, y razon de la impresiõ della. 296.
De la manera que se tomã las quentas de la Cruzada en la Contaduria mayor de su Magestad. 298.
Ordenanças de la Emprẽta que se haze de las Bullas en el Monasterio de san Pedro martyr de Toledo, y nuestra Señora de Prado de Valladolid, y en el monasterio de san Geronimo de Buenavista de Seuilla. 299.
Ordenanças para la emprenta de Sicilia. 315.
La cédula de su Magestad que se da para la cobrança de las Bullas, y salario que se da a los cogedores. 324.
De la forma que se tiene quando se toma asiento sobre la predicacion, Tesoreria, y administracion de la santa Cruzada. 329.
Condiciones generales para la Tesoreria. 331.

LIBRO SEGVNDO.

DEL subsidio y causa de su concession, y los sumos Pontifices que le han concedido, y hasta quando esta concedido.

Pagina 1. y 2.

Que sea la gracia y concession del subsidio, y quien son los que contribuyen en la paga del. 3.

De los esentos del subsidio. 5.

De la cobrança del subsidio. 5.

) (La

Compendio

- La concordia que el estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon tomo con su Magestad, sobre la paga de los maravedis del subsidio, del noueno quinquenio que oy corre. 7.
- De lo que cabe a pagar cada Iglesia, y ordenes militares, y santo Domingo, por el repartimiento que se hizo. 15.
- De las mercedes q̄ su Magestad ha hecho a Monasterios, y Iglesias, y Hospitales de lo que auian de pagar del subsidio, y Escusado. 17.
- Concordia que el estado Eclesiastico de Aragon tomo con su Magestad, sobre la paga del subsidio. 26.
- Concordia que el estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, tomo con su Magestad, sobre la paga del subsidio. 35.
- De la gracia y concessiõ del Escusado, y que Romanos Pontifices la han concedido, y hasta quando. 49.
- De las Iglesias, y personas que se compreheden en la paga del Escusado. 51.
- De los esentos de pagar Escusado. 53.
- De la cobrança del Escusado. 54.
- Concordia que el estado Eclesiastico de Castilla y Leon tomo con su Magestad, sobre la paga del Escusado. 54.
- De lo que cabe a pagar cada vna de las Iglesias destos Reynos, y ordenes militares. 59.
- De las mercedes que su Magestad ha hecho de la paga del Escusado. 23. y 69.
- Concordia que el Estado Eclesiastico de Aragon tomo sobre la paga del Escusado. 69.
- Lo que el Cabildo y Clero de Valencia pagan de Escusado, por encabezamiento. 75.
- Concordia q̄ el Estado Eclesiastico de la prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, tomo cõ su Magestad, sobre la paga del Escusado, del otauo quinquenio. 77.
- Afsiento sobre lo que pagan de Escusado los Legos del Obispado de Tortosa, que entra en el Arçobispado de Valencia. 89.
- De la orden que se ha de tener en la diltribucion de la hazienda, que procediere de las tres Gracias. 90.
- De como el dinero, oro, o plata que viniere de las Indias, procedido de la

de las tres Gracias.

- de la Cruzada, se ha de poner en vna arca a parte en Seuilla, y se ha de distribuyr por orden del Comissario general, y Consejo de Cruzada. 97.
- Que de lo que procediere de las tres Gracias, y alcances dellas no se tome para gastos de Estrados, sino que se gaste en los efectos de su concelsion y se apliquen para los gastos de Estrados, lo que resultare de las penas pecuniarias, composiciones, ceptos, y votos. 103.
- Ordenanças que han de guardat en el Consejo de Cruzada. 107.
- De los derechos de los Contadores de la Cruzada. 112.
- De los derechos de los oficiales de los Contadores. 113.
- De los derechos del Sello. 113.
- De los derechos del Portero, y Ordenanças sobre los dichos derechos. 114.
- Que aya semanero que passe los despachos del Consejo de Cruzada. 117.
- De las leyes del Reyno, que hablan de las Bullas, y subsidios, y questores. 119.
- Cedulas de su Magestad, para que el Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias, y demas justicias destos Reynos no se entremetan en los negocios que tratare el Consejo de Cruzada, y Subdelegados, por via de fuerça, ni en otra manera alguna. 139.
- Cedula para que los que el Comissario general, y Consejo de Cruzada nombrare para qualquier negocio tocante y dependiente en qualquier manera a la Cruzada, Subsidio, y Escusado, traygã vara alta de justicia por todo el tiempo que durare la comission, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y en esta Corte. 144.
- Auto sobre intereses de Assentistas. 146.

Sumission a la Iglesia.

^a Proverb. 10. vers. 19. In multiloquio non deerit peccatum.

^b Text. iuncta glos. verbo pro zelo Dei, in c. sanè 24 q. 2.

^c 1 Corint. 10. vers.

^d Omnes eadē eicā spiritalem manducauerūt, & omnes eūdem potum spiritalem biberant, bibebant autem de spiritali conseqūte eos, petra, petra autē erat Christus.

Apocalyp. 13. vers. 8. Quorum nō sunt scripta nomina in libro vitæ agni, qui occisus est ad origine mundi.

Canticor. 8. vers. 5. (dū Ecclesia loquitur, Christo ait) sub arbore malo succitauit te.

1. Corinth. 15. vers. 22. & sicut in Adam omnes moriūtur, ita & in Christo omnes uiuificabūtur. vnusquisque autē in suo ordine, primitiæ Christi, deinde hi qui sunt Christi, qui in aduentum eius crediturunt.

^d Ad Hebr. 11. per totam. S. Tho. 2. 2. q. 2. att. 7. in corpore, & in responsione ad 3. vbi ponit hæc verba Ad 3. dicendum, quod multis gentilium facta fuit reuelatio de Christo, vt patet per ea que prædixerunt: nam Iob. 19. dicitur: Scio quod redemptor meus uiuit. Et Sybilla etiam pronūtauit quædam de Christo, vt Augustinus dicit. Inuenitur etiam in Historijs Romanorum, quod tempore Constantini Augusti, & Helenæ matris eius inuentum fuit quoddam sepulchrū, in quo iacebat homo auream laminam habens in pectore, in qua scriptum erat. Christus nascetur ex Virgine, & ego credo in eum. O Sol sub Helenæ, & Constantini temporibus iterum me uidebis. Si qui tamen saluati fuerunt, quibus reuelatio non fuit facta, non fuerunt saluati absque fide mediatoris, quia etsi non habuerunt fidem explicitam, habuerunt tamen fidem implicitam in diuina prouidentia credentes Deum esse liberatorem hominum secundum modos sibi placitos, & secundum quod aliquibus veritatem cognoscentibus spiritus reuelasset, secundum illud Iob. 35. Qui docet nos super inuenta terræ. Hæc Thom.

Et Ecclesia canit infra octauam Corporis Christi, Feria 3. In secūdo Nocturno de Melchisedec, (qui uixit in leg. naturæ) Quod autē Melchisedec typū Christi portaret, declarat in Psalmis Spiritus sanctus.

^e Teite Nauarr. con. in incipienti Hypotheses, num. 14. & 15. de hæreticis.

DIZE El Espiritu santo, que en la muchedumbre de palabras no faltara pecado: y porque auendosi escrito tantas en este libro, y en materia tan graue, por ingenio y caudal tan corto como el mio, justamente puedo y deuo temer, que los aya en mis escritos, aunque agenos de mi voluntad, sin la qual no se puede delinquir, antes en el que con zelo ^b de Dios haze lo que piensa es bueno y de su seruicio, no siendolo, aunque se reprueue el hecho, se encomienda y alaba la intencion, como lo enseñan los sacros Canones; y porque como lo he protestado en otros libros, el proposito de mi entendimiento y alma, es de escriuir lo que tiene la santa madre Iglesia Romana, y Fê de Christo nuestro Señor, sin la qual Fê ^c ninguno se puede, ni ha podido saluar (ni el primer hombre Adan,) quier aya uiuido en la ley de Naturaleza, o Escrita, u de Gracia, pues todos los lufros han sido saluos en la sangre de Christo preuista por la Fê, a lo menos implicita. ^d Reuoco lo que fuere contrario, y pido se quite, borre, y corija, y se restituya a la verdad de la santa Iglesia Romana, con quien, y a quien siempre quiero estar conforme y sujeto, y assi libre de calumnia, segun los santos Geron mo, y Agustín, y la comun sentencia de los Doctores. ^e

El Licen. Alonso Perez de Lara.

PROLOGO AL LETOR, Con algunas aduertencias importantes para la inteligencia de lo que se escriue en este Compendio.

PORQUE se me podria dezir, como siendo mi profesion de leyes, y mi ocupacion de causas temporales, escriuo de las espirituales, como han sido los dos libros de Anniuersarios y Capellanias, y este de Indulgencias y gracias, y el que tengo para sacar de la Catena sacra; aunque pudiera responder, auerlo hecho por dar las primicias de mis estudios a Dios y a su Iglesia, mas porque de ingenio y caudal tan corto, como el mio, no se puede dezir que de fruto que sea de prouecho a la Iglesia, seruirá alomenos en ella de ofrecimiento hecho por mi con humildad, para que Dios se sirua de mejorar mi rudeza, de la manera que los que padecen enfermedades en su cuerpo, o parte del, acostumbran a ofrecer semejanzas de cera, plata y oro en los templos a las imagines de Christo nuestro Señor y su santissima Madre, y de los Santos, pidiendo por este medio sean sanos de la indisposicion e imperfeccion que tienen. Lo qual tiene origen muy antiguo, pues se lee en el primero libro de los Reyes, que auiendo los Philisteos lleuado de el pueblo de Dios el Arca a sus Regiones, los hirio con plaga de Ratones, que talauan los frutos de la tierra, y de enfermedad en parte secreta de sus cuerpos tiempo de siete meses que tuieron el Arca, y clamando los Philisteos, diziendo, que se la auian lleuado para que los matasse, consultaron los Sacerdotes sobre el boluer el Arca al pueblo de Dios, los quales

★
Dondé tuuo origen ofrecer a las imagines semejanzas del cuerpo humano de cera, y plata, y oro.

^a 1. Reg. c. 5. vers. 1. Philistim autem tulerūt Arcam Dei, & asportauerunt eā in Azotum.

Et vers. 6. Aggrauata est autem manus Domini super Azotios, & demolitus est eos, & percussit in secretiori parte natiuum, & fines eius, & ebullierunt villa: & agri in medio regionis illius, & nati sunt mures, & facta est confusio mortis magnæ in ciuitate. Recitat & canit Ecclesia feria 3. infra Octauam Corporis Christi. i. nocturno.

P R O L O G O

b Et 1. Regum 6. vers 5. Responduntque illis iuxta numerum prouinciarum Philistinorum quinque anos aureos facietis, & quinque mures aureos, quia plaga vna fuit omnibus vobis, & Satapis vestris, facietisq; similitudines anorum vestrorum, & similitudines muriu, qui demoliti sunt terram, & dabitur Deo Israel gloriam, &c.

6 2. Reg. 22. v. 26.

*

Milagro notable para la veneracion de las Reliquias.

d 4. Reg. 13. vers. 20. Mortuus est ergo Elifaeus, & sepelierunt eum: latrunculi autem de Moab venerunt in terram in ipso anno. Quidam autem sepelientes hominem, viderunt latrunculos, & proiecerunt cadauer in sepulchro Elifaei: quod cum tetigisset ossa Elifaei, renixit homo, & stetit super pedes suos.

6 S. Thom. 2. 2. q. 96. artic. 4. ad 3. Natarr. conf. 2. de Reliquijs, & venetac. Sanct. num. 1.

les dixerón que no la boluiesfen vazia, sino que boluiesfen tambien lo que deuián por su pecado, y serían curados. Y preguntando los Philisteos que era lo que deuián ofrecer por su pecado, respondieron los Sacerdotes: Hareys cinco Ratones de oro, por ser cinco vuestras prouincias, en que ay essa plaga, y otras cinco semejanzas de oro de la parte de vuestro cuerpo, en que estays heridos, y ofrecedlo al Arca, y boluedla. Hizieron lo así y sanaron. Y porque el entendimiento del hombre no tiene cuerpo, a cuya semejança yo pueda ofrecer, y se conoce por acto exterior ninguno mas semejante que el hijo que produze, y así como del pequeño y rudo mio han salido estos libros semejantes en la cortedad a su padre, los he ofrecido a la Iglesia y sus ministros, deseando alcançar que Dios le aclare para el conocimiento de sus caminos, y que me lleue por ellos, lo qual se consigue por el trato de las cosas espirituales. Pues dize la Escritura santa: Con los santos seras santo. Y siempre sale medrado el que se junta a ellas, y con Fè y humildad las toca. Y es buen exemplo el que se lee en el libro de los Reyes, que saliendo a enterrar vn hombre, los que le lleuauan, vieron venir los bandidos de Moab, que eran enemigos; y temerosos de que los matarian si se detenian, echaron el cuerpo muerto en el sepulcro del profeta Eliseo. Y dize el texto sagrado, que en tocando que toco el cuerpo los huesos de Eliseo, que estauan en el sepulcro, resucitò, y se leuantiò, y anduò en sus pies: que es admirable, y singular lugar (y que por nadie le he visto ponderado,) para la deuotion y veneracion de las Reliquias de los Santos, y de la importancia, que es traerlas consigo al cuello, como se puede hazer segun santo Tomas, y otros. Y por gozar del bien q̄ resulta del trato de lo espiritual, escriuo dello. Y aunque en este Compendio de las tres gracias, yo no

he

A L L E T O R.

he tratado, ni trato de escriuir, ni glosar, sino solo de lo que se me encargo, q̄ es juntar, y recopilar lo dispuesto, y ordenado por los Romanos Pontifices, q̄ las han concedido para su mejor execucion, y lo que por cédulas de su Magestad se ha acordado, toda via por la deuotion particular que tengo a las pias almas del Purgatorio, a quien tanto bien y prouecho se les sigue de las Indulgencias, y porque hablando con algunas personas de letras, y otras, los he hallado sin la noticia clara, que es bien que tengan del poder que nuestro muy santo padre Pontifice Romano, Vicario de Christo, tiene para concederlas, aunque a todos con mucha fè dellas; he querido tocar algo de su explicacion con la brevedad que se requiere, porque no parezca se muda el intento y fin, para que se mandò hazer el Compendio, si bien no es superfluo lo que sirve de mayor claridad, y mas pudiendo ser de prouecho para leuantar la deuotion a las Indulgencias, y mayor expedicion de las Bullas; y aunque en la explicacion del Tesoro de la Iglesia, que va puesto desde la pagina tercera, y en las declaraciones de las clausulas de la Bulla, y Bulla de Composicion, y de difuntos, que estan desde la pagina treynta y quatro, hasta la cinquenta, se muestra este poder de su Santidad bastantemente, me ha parecido para mejor inteligencia dello, poner aqui vn exemplo, con que se declarara como Dios perdona la culpa por su gracia, y se satisfaze el pecado del que ya esta en gracia, con pena temporal, y esta se remite por indulgencia, y se percibirà mejor lo que alli se dize, el qual de acuerdo reserue para este principio por mejor inteligencia de los terminos, con que adelante se habla, y es el siguiente.

Acontece que mata vn hombre a otro; y por este delito, conforme a leyes del Rey nuestro Señor, (y aun de todas las gentes) incurre en pena de muerte; la qual

f Superfluum non dicitur, per quod clarius quid exprimitur. Item apud. r. s. ait Prætor. ff. de iniurijs. Glos. in cap. licet. verb. Canon. de elect. lib. 6.

4

P R O L O G O

g 122. tit. 51. p. 7. se ha de imponer por la Iusticia, y pierde la vida, mas
l. 10. tit. 24. lib. 8. de succede que el hijo que queda del difunto, que es el ofen-
 la Recopilacion. dido y damnificado, por su voluntad perdona: que aun-
h Per totam titul. que sea por ruego de buenos el perdonar, de todas ma-
 C. de sententiâ pas- neras viene a ser por la libre voluntad del ofendido, sin
 sis, & restitutis. & que los ruegos le puedan forçar que perdone mas que
 per totum titulum 32. parti. 7. por cortesia, y en perdonando queda libre el homicida
i Ezech. 33. vers. de la pena de muerte, y no se puede dar sino pena de
 12. Et iustus non destierro, u otra temporal, como està dispuesto por las
 poterit viuere in ius- leyes de estos Reynos. Y si despues su Magestad por
 titia sua, in quacū- algun seruicio que este delincente, o algun hermano,
 que die peceauerit. o pariente suyo le haze, u otra causa, le alça aquella pena,
 Iaco. Epist. vers. 10. queda totalmente libre, mediante la tal gracia, y dispen-
 Quicumque autem sacion de su Magestad, como lo dize el Derecho, y las
 totam legem serua- leyes del Reyno. Y a este modo acontece en el fuero
 rit, offendat au- de la conciencia, porque si vn fiel Christiano haze vn
 tem in vno, factus pecado mortal, incurre en pena de muerte eterna, mas
 est omnium reus. Dios nuestro Señor, que es el ofendido, y quiere que to-
 Tex. in c. Defeat. de dos se saluen, y està llamando a nuestra puerta por su
 reg. iur. misericordia, quiere sacar a este hombre de pecado, (y
k 1 ad Timoth. 2. por ruego de buenos y justos, que tambien mueuen a
 v. 4. Qui omnes ho- Dios a darle auxilios eficaces,) preuienele y excítale,
 mines vult saluos llamandole para que se conuierta, sin que preceda me-
 fieri, & ad agnitio- rito del hombre, y en esto obra solo Dios preuinien-
 né veritatis venire. do, y excitando, y conformandose este hombre con
 Apocal. 3. vers. 20. la vocacion y excitacion de Dios de su voluntad, en lo
 Ecce sto ad ostium, qual està su libre aluedrio, porque podria resistirla, y no
 & pulso. querer,
Matt. 22. v. 4. Pran- *u* Exodi 31. vers. 19. Miserebor cui voluero: & clemens ero in quem mihi placuerit. Ad Roman.
 dium meū paraui. 9. vers. 15. Miserebor, cuius misereor, & misericordiam præstabo, cui miserebor. Igitur non volentis,
 Et iterum. Et quos- neque currentis, sed miserentis est Dei.
 cumq; inueneritis, *o* Psalm. 58. vers. 11. Misericordia eius præueniet me.
 vocate ad nuptias. *p* Deut. 30. v. 15. Vitam & mortem posui ante te: elige. Ecclesiasti. 13. v. 14. Deus ab initio consti-
l Gen. 20. v. 7. O- tuit hominē, & reliquit illum in manu consilij sui. Esai. 1. v. 19. Si volueritis, & audieritis me, bona
 rabit p te, & viues. terræ comedetis. Matt. 23. v. 37. Quoties volui cōgregare filios tuos, quæ admodū gallina pullos suos
m Ioan. 6. vers. 44. sub alas, & noluiti. Acto. 7. y. 31. Nos semper Spiritui sancto resististis. Conc. Trid. sess. 6. Can. 4. Si
 Nemo potest veni- quis dixerit, liberū hominis arbitrium à Deo marum, & excitatū, nihil cooperari, assentiendo Deo ex-
 re ad me, nisi Pater citanti, atq; vocanti, quoad obtinendā iustificationis gratiā se disponat, ac præparet, neq; posse dissen-
 meus traxerit eum. titare, si vellet, sed veluti inanime quoddā nihil omnino agere, meretq; passiuè se habere, anathema sit.
Ioan. 15. vers. 5. Sine me nihil potestis fa-
 cere.

A L L E T O R.

querer, acude a Dios, y con su ayuda haze actos de arre-
 pentimiento; los cuales fomenta y esfuerça Dios, para
 que el hombre concurra en perfeto consentimiento, y
 coopere con su Diuina Magestad, en quanto es en sí: y
 por su misericordia, y gracia le justifica, con que queda
 libre de la culpa mortal y pena eterna que le correspon-
 dia, pero deudor de la temporal que ha de pagar, y sa-
 tisfazer por sus pecados a la justicia Diuina, y si haze sa-
 tisfaccion en esta vida por obras penales y satisfactorias,
 queda libre de la pena de Purgatorio, y no haziédola, la
 ha de purgar en el, y no salir hasta pagar el vltimo qua-
 drante. Y es buen exemplo de esto lo que se lee en los
 Numeros, que auiendo el pueblo cometido pecado
 de rebellion, y querido boluerse a Egipto, y elegir quien
 los guiasse, y apedrear a Iosue y Caleb, que los persua-
 dian, no lo hiziesen, y pedido Moysen a Dios que los
 perdonasse, los perdonò la culpa, diziendo, Perdone
 como lo pediste: mas añadio, Pero no han de entrar en
 la tierra de promission, que fue pena temporal. Y tam-
 bien se lee en el libro de los Reyes, que quando el Pro-
 feta Natan propuso a Dauid su pecado de adulterio, y
 homicidio, y el se arrepintio, le dixo: Dios ha perdonado
 tu pecado, no moriras, mas el hijo que nacio mori-
 rà; que fue para Dauid de gran sentimiento y pena.
 De los quales, y de otros lugares, que pudiera alegar,
 consta, que aunque se perdone la culpa mortal, y pena
 eterna, que le corresponde, Dios quiere que se haga sa-
 tisfaccion del pecado por pena temporal. Mas si estan-
 do en esta deuda de pena temporal, su Santidad por
 seruicio que haze a la Iglesia, o por otras causas razo-
 nables,

g Conc. Trid. sess. 6 cap. 5. Ut qui per peccata à Deo auer- si erant per eius excitantem, atque adiuuantem gratiam ad conuertendum se ad suam ipsorum iustificationem eidem gratia libere assentiendo, & cooperando disponantur.

k oncil. Trid. sess. 6. cap. 6. Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati diuina gratia, & adiuti fidem ex auditu cōcipientes, libere mouentur in Deum.

l Psal. 22. v. 6. Et misericordia tua subsequetur me.

m Ecclesia orat, Tuos Domine gratia & prænemiat, & sequatur. Et alibi. Actiones nostras, quasumus Domine, aspirando præueni, & adiuuando prosequere.

n Math. 5. v. 26. Amen dico tibi, non exies inde, donec reddas nouissimum quadrantem.

o Num. 14. v. 20. dixit Dominus: Dimisi iuxta verbum tuum, viuo ego, & implebitur gloria. Dñi vniuersa terra.

p Attamē omnes homines qui viderunt maiestatem meam, & signa quæ feci in Ægypto, & in solitudine, & tentauerunt me iam per decem vices, nec obedierunt voci meæ, non videbunt terram, pro qua iuravi patribus eorum.

q 2. Regum 12. vers. 13. dixit Dauid ad Nathan. Peccaui Domino. Dixitq; Nathan ad Dauid. Dominus quoque transtulit peccatum tuum, non morieris; verumtamen quoniam blasphemare fecisti inimicos Domini, propter verbum hoc filius, qui natus est tibi, morte morietur.

PROLOGO

nables, quiere librarle della, aplicale del tesoro de la Iglesia, constituydo de la satisfacion superabundante de Christo, y los justos, (con quien ya el està vnido en caridad,) todo lo que el auia menester para pagar, con lo qual queda libre tambien de la pena temporal. Y este prouecho tiene el vso de las indulgencias, por las quales se aplica esta satisfacion. El qual es tan antiguo en la Iglesia de Dios, que dize san Cypriano^z y Pamelio su adictionador, que quando se martirizauan algunos Santos, a quien los fieles que auian pecado se les auia perdonado la culpa, y impuestoles penitencia, que estauan cumpliendo en satisfacion de sus pecados, rogauan a estos Santos, que auian de martirizar, que les dieffen parte de los tormentos que auian de passar, para que sus Obispos les perdonassen la penitencia, tomando para en cuenta de ella de la satisfacion que hazian los Santos martyres. Y dize alli Pamelio su adictionador, que esto era concession de indulgencias, y que no solamente tuuo origen en tiempo de estos Martyres, sino en el de los Apostoles, ponderado el lugar de san Pablo, (que tambien alega santo Tomas^{*} para la concession de las indulgencias,) donde a ruego de los Corintios por Tito y Timoteo varones santos remitio, y mitigò la pena y satisfacion del incestuoso, escriuiendoles el Apostol: Si vosotros donastes algo, tambien yo, pero lo que yo donè por vosotros, fue en persona de Christo. Que es, segun san Theodoro, a quien refiere Pamelio, dezir, que los Corintios donaron de su parte el rogar por medio de los Santos por el incestuoso; y el Apostol donò el aplicar la indulgencia por Christo, y con su autoridad y poder que tenia, como los demas Apostoles que la re-

^z Cyprian. in Epistola, Martyribus, & Confessoribus. Et ibi Pamelius additio. 3. ait Quam pacem quidam in Ecclesia non habentes, à martyribus in carcere exorare consueuerunt, & ideo eam etiam propterea in vobis habere, & fouere, & custodire debetis, vt si forte & alijs prestare possitis. Porro pax hæc non aliud videtur fuisse, quàm relaxatio satisfactionis per Episcopum penitentibus impositæ; atque adeo qui pacem hæc inductam à Martyribus penitus considerant, mirum ni hinc potius confirmationem in indulgentiarum Ecclesiasticarum petendam censeat, quam recetiorum illarum vsum ad tempora primum referat Diui Gregorij. Quin potius altius adhuc repetendam censeo indulgentiarum originem: nam quid aliud Diuus Paulus dum Corinthio illi incestuoso ad preces sanctorum iustam satisfactionis penam mitigat; adeoque aliquid condonat, quid aliud, inquam, quam indulgentiam quamdam concedit. Cui

autem, inquit 1. Corinth. 2. Aliquid donastis, & ego nam & ego quod donauit, si quid donauit, propter vos in persona Christi. Id enim inquit, si quid Theodoro creditur, Corinthios per beatos viros Timotheum & Titum pro eo, qui peccarat, rogasse. Et cetera tu vide.

^{*} Sanctus Thomas in 4. distinct. 20. art. 3. in corpore.

la recibieron de Dios, y igual a la que tuuo san Pedro, aunque reconociendole todos por principe y cabeza de la Iglesia. Porque sobre Pedro solo la edificò Christo, para mostrar la vnidad della; y aunque qualquiera de los Apostoles exercio este poder vniuersal, se acabò en sus personas, sin passar a sus sucesores, como passò el poder y vicaria de san Pedro. Y así la Iglesia no llama a los Apostoles absolutamente Vicarios, como a san Pedro y sus sucesores, sino vicarios de la obra y misterio de Dios, para cuyo exercicio fueron embiados por el mundo, no por poder de san Pedro, sino de Christo, de quien le recibieron; como tambien los Pontifices Romanos, aunque son sucesores en la silla de san Pedro, no son vicarios suyos, sino del mismo Christo, como el lo fue, y tienen el mismo poder: con el qual siempre han ydo concediendo las indulgencias, aunque la continuacion de las que se conceden por la santa Cruzada, se ha ydo haciendo desde el tiempo que adelante se dize.

Y aduertese a los Letores, que en las partes que deste libro van puestas las indulgencias, y priuilegios, facultades, effenciones, y censuras que se imponen, sin que a la margen se ponga el Romano Pontifice que lo concedio, o mando, se ha de entender, que es concession y ordenacion de la Bulla de la santa Cruzada, que han ydo prorrogando los Romanos Pontifices, mas quando se pone a la margen la data de alguna Bulla, o Breue, es, que fuera de lo concedido por la Bulla de la santa Cruzada, lo concedio por Bulla, o Breue particular algun Papa. Y porque si fueran a buscarlo en la Bulla de la santa Cruzada, no se hallara, se pone a la margen quien lo concedio.

Y esto

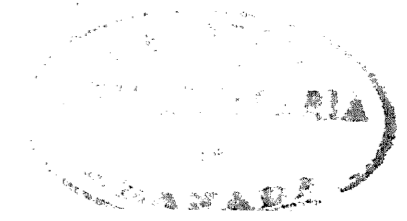
vt eisdem rectoribus gubernetur, quos operis tui vicarios eidem contulisti præesse pastores. Ita aduertit Caietanus tractatu 1. de comparatione Papæ, & Concilij, cap. 3. §. Et vt clarius.

^{*} 2. Corinthiorum 5. vers. 20. Pro Christo ergo legatione fungimur. Ad Ephes. 6. vers. 20. Notum facite mysterium Euangelij, pro legatione fungor in catena.

y Cap. In nouo 21. dist. ibi. Cateri vero Apostoli cum eodem pari consortio honorem, & potestatem acceperunt, ipsumque principem eorum esse voluerunt.

Cap. Loquitur. 24. quæst. 1. desumpto ex Cypriano, sic ait: Loquitur Dominus ad Petrum, Ego tibi dico, quia tu es Petrus, & super istam petram ædificabo Ecclesiam, & super unum ædificabo Ecclesiam, & quamuis Apostolis omnibus post resurrectionem suam pariter potestatem tribuat, & dicat, Sicut misit me Pater, & ego mitto vos: accipite Spiritum sanctum, tamen vt unitatem manifestaret, unitatis eiusdem originem ab vno incipientem, sua auctoritate disposuit. Hoc erant vtique & ceteri Apostoli, quod fuit & Petrus, pari consortio præditi, & honoris & potestatis, sed exordium ab unitate proficiscitur, vt Ecclesia vna monstratur.

^z Præfatio Apostolorum, quam canit Ecclesia: sed per beatos Apostolos tuos continua protectione custodias,



PROL. AL LETOR.

Y esto mismo se guarda en las gracias y concessiones del Subsidio y Escusado, que lo que no lleva adicion a la margen, es de la Bulla de concession, que se ha ydo prorrogando, y lo que la lleva, es por Breue particular.

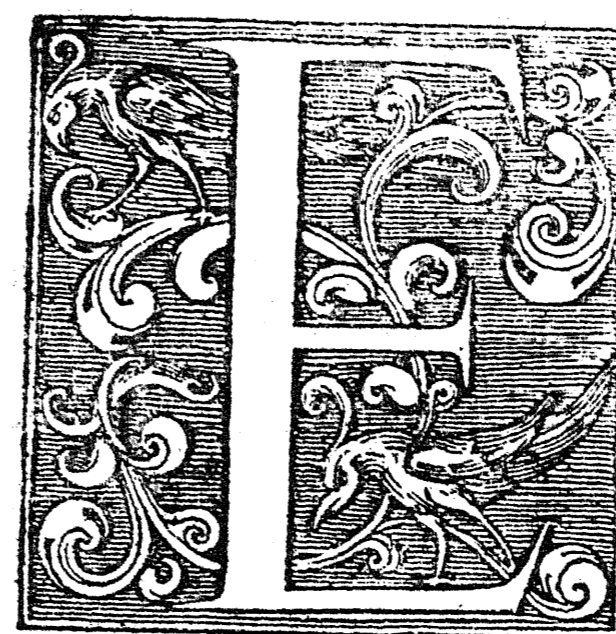
Tambien se aduierta, que en las facultades del Comissario general se ponen las que tiene oy, diziendo, que puede, o que tiene facultad, y porque ay otras, que aunque no las tiene oy, ni vsa dellas fueron concedidas a sus predecesores en diuersos tiempos por los Romanos Pontifices, que se las quisieron conceder en estas, no se vsa de la palabra, puede ni tiene facultad, fino que se dize, El Papa N. concedio.

Y ruegase al Letor, que hallando alguna dissonancia en el lenguaje, o alegacion, como, Philosophorum, por, Phycorum. o Chafallu, por, Tafalla. corta, por, corte. quantas, por, questas. o alegacion, o numero errado, acuda a la correccion de las Erratas, donde por ventura estara enmendado, si ya tambien no se huyo en ella, como sucede: pues como dize el Derecho, Muchas vezes las manos y los ojos se engañan.

b Cap. Causam. de probatio. cap. Nec aliqua. 27. q. 1.

DE

I
DE LA IVSTA CAUSA
QUE MUEVE Y HA MOVIDO A SU
Santidad, y a los Sumos Pontifices Romanos sus predecesores para la concession de las tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado. Hecha a la sacra Catholica Real Magestad.



ENSEÑA el Philosopho que el fin primero esta en la intencion, aunque sea posterior y vltimo en la execucion. Y el Derecho *b* dize, que en qualquier acto se ha de mirar la causa porque se haze, y el fin a que se dirige la intencion del agente, y su principal proposito. Y siendo como es y ha sido la causa final que mueue, y ha mouido al Rey Catolico nuestro Señor y sus progenitores para hazer y sustentar exercito contra infieles, la defensa de la ley y honrra de Dios, y ensalzamiento de su santa Fè Catolica, y estirpacion de las heregias, que tan del voto es de los sumos Pontifices, y que por razon de su dignidad en ello deuen *c* sollicitamente trabajar, y procurar que la santa Fè se enseñe y predique a toda *d* criatura, quitando los hombres de los errores, idolatrias y setas en que muchos estan, para que sean participes de la redencion del genero humano, que Christo nuestro Señor obrò en la Cruz. Mas se puede dezir que este exercito es de la Iglesia y estado Ecclesiastico, que de Principe seglar: pues se haze para defensa della, y ensalzamiento de la Fè. La qual mediante las

a Arist. 2. Philosophorum.
S. Thomas 1. 2. q. 1. art. 1. ad primum.

b L. verù. l. qui in iuria, in princ. ff. de furtis. l. si quis nec causam ff. si certum petat.

c Ad Rom. 12. Qui praeest in sollicitudine.

2. Ad Thessalon. 1. Loqui ad vos Euangelium Dei in multa sollicitudine.

d Marci 16. Euntes in mundum uniuersum, praedicate Euangelium omni creaturae.

A con-

e Genes. 16. Dixit ad illam: Agar ancilla Sarai, unde venis, & quo vadis? Quae respondit: A facie Sarai dominae meae ego fugio. Dixitque ei Angelus Domini: Reuertere ad dominam tuam, & humiliare sub manu illius.
 f Augustin. in Epistola 4. ad Vincentium. Cap. non inuenitur. 23. quaest. 4.
 g Ioan. 21. Pasce oues meas.
 h Ansi lo dize el Emperador Iustiniano en la Constitucion 25. de tributariorum indulgentijs: ibi. Nam aetarium cum multis praegravatum debitis, & ad extremam redactum inueniremus inopiam aere alieno in nos suscepto onere pariter & magna difficultate subleuauimus, & rem militarem, quae iam necessarium rerum inopia defluerat, vt vndique respublica Barbarorum labefactaretur irruptionibus & incursionibus.
 Ad Ephesios 4.

conquistas y vitorias de los Reyes Catolicos se ha propagado en tantos y tan remotos Reynos y prouincias, como es notorio, y donde tantos que viuián apartados de la vnion de la Iglesia, y sin conocimiento della, aora son de su gremio. Y que sea este el principal intento del Rey nuestro Señor, se muestra con euidencia; pues no ha querido admitir a vassallos rebeldes, que se reduzian con libertad de conciencias, queriendo mas la honra de Dios que los Señorios temporales: y que los que se han apartado, bueluan humillados a reconocimiento de la vnidad de la Iglesia, como boluio Agar compelida por el Angel a seruir a su señora Sara. Para lo qual dize san Augustin y el Derecho, que la Iglesia se ayude de los Principes temporales. Y conociendo esto los Romanos Pontifices, a quien principalmente incumbe el aumento de la Fè, por estarle encargado vniuersalmente el genero humano, y viendo que por estar gastado el patrimonio y rentas de su Magestad en tan pios y felices efetos, no podria comodamente proseguir en esta santa defenfa, y que la Christiandad padeceria con molestias e incursiones de enemigos de la santa Fè, han socorrido y ayudado con las tres gracias de la santa Cruzada, Subsidio y Escusado, para que lo que dellas procede, y lo mucho que su Magestad junta y gasta de sus Reales rentas, se fortifique el exercito Catolico, y vença el Leon, que no teme encuentro, ni acometimiento de nadie: y aniquilando y postrando la heregia, haga que los infieles vengan a reconocer en vnidad de la Iglesia vn padre y pastor vniuersal, vna Fè, vn Bautismo, vn Dios trino en personas, y vno en essencia.

DEL

DEL PODER QUE NUESTRO muy santo Padre Papa Pontifice Romano Vicario de Dios en la tierra tiene para conceder indulgencias en remission de la pena temporal deuida por los pecados.



EL vnigenito Hijo de Dios, que del seno del Padre se dignò decender en el vientre de la Virgen Maria su madre, en la qual y de la qual con inefable vnion juntò la sustancia de nuestra mortalidad a su Diuinidad en vn supuesto, quedàdo en el lo que fue, y tomàdo lo que no era: para que tuuiesse donde redimir al hombre caydo por el pecado, satisfaziendo al Padre que en la plenitud del tiempo determinado y conueniente le embio hecho debaxo de ley, nacido de muger, para que redimiesse los q̄ estauan debaxo de ley, y redimidos los recibiesse la adopcion de hijos, la qual hizo no con sangre de bezeros, sino con la suya propia; que siendo innocente sin pecado, representan dolo, fue sacrificado en el ara de la Cruz, no derramando vna gota pequeña, (que por la vnion al Verbo bastara para la Redencion de todo el genero humano,) sino corriente de sangre tan copiosa, como se vio, pues desde la planta

A 2 del

sub lege, vt eos qui sub lege erant, redimeret, vt adoptionem filiorum reciperemus. Ad Ephes. 1. Qui praedestinavit nos in adoptionem filiorum per Iesum Christum in ipsum. Ad Rom. 8. Sed accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus Abba, pater. Ioan. 1. Dedit eis potestatem filios Dei fieri. Et iterum. Sed ex Deo nati sunt. S. Thom. 3. part. quaest. 23. art. 3.
 b Ad Hebr. 9. Neque per sanguinem hircorum, aut vitulorum, sed per proprium sanguinem introiuit semel in sancta, aeterna redemptione inuenta.
 c 1. Petr. 2. Qui peccatum non fecit, neque inuentus est dolus in ore eius.
 d 2. Corint. 5. Eum, qui non nouerat peccatum, pro nobis peccatum fecit, vt nos efficeremur iustitia Dei in ipso. Ad Roman. 8. Deus filium suum mittens in similitudinem carnis peccati, & de peccato damnauit peccatum in carne, vt iustificatio legis impleretur in nobis. Ad Galat. 3. Christus nos redemit de maledicto legis, factus pro nobis maledictum, (quia scriptum est: Maledictus omnis qui pendet in ligno) vt in gentibus benedictio Abraham fieret in Christo Iesu.
 e S. Tho. in 3. d. 20. art. 1. vers. Quartum & 6. & in Responzione, & Quodlibeto 2. art. 2. & Quodlibeto 5. art. 5. in Responzione. vers. Tertia ratio.

4 Ciem. 6. Extravag. Vnigenitus de poenit. & remis.
 b Ioan. 1. Vnigenitus filius, qui est in sinu Patris.
 c Matth. 1. Quod enim in ea natu est, de Spiritu saccto est. Pariet filium, &c.
 d S. Tho. 3. p. q. 2. art. 3. Mag. in 3. d. 2.
 e Ad Philip. 2. Qui cum in forma Dei esset, non rapinam arbitratus est esse se aequalè Deo, sed semetipsum exinaniuit, formam serui accipiens.
 f S. Tho. 3. p. q. 1. artic. 2. Magist. in 3. dist. 2.
 g S. Tho. 3. p. q. 1. artic. 5. & 6.
 Ad Galatas 4. At vbi venit plenitudo temporis, misit Deus filium suum, factum ex muliere, factum

§ Ad Tit. 3. Non ex operibus iustitiae quae fecimus nos, sed secundum suam misericordiam saluos nosfecit, per luan- crū regenerationis, & renouationis Spi- ritus sancti, quem effudit in nos abun- dē per Iesum Chri- stum Saluatōrē no- strum.

α Ad Colos. i. Ad- impleo ea, quae de- sunt passionū Chri- sti in carne mea.

γ Psal. 129. Et co- piofa apud eum re- demptio.

z Cap. Firmissime. 15 q. 1. ibi. Et ma- ioribus quidem ne- cessariū esse & pe- nitentiam de malis suis agere, & fidem Catholicam secun- dum regulam veri- tatis tenere, & sa- cramentam Baptis- mi accipere.

S. Thom. 3. p. q. 49. ar. 3. ad 2. ibi. Vnde oportet, quod illi qui post baptismū peccant, cōfigurentur Christo patienti per aliquid penali- tatis, vel passionis, quam in seipſis su- stineant.

4 Lib. I. De la santa Cruzada.

m Esai. 1. A planta pedis vsque ad ver- ticem capitis nō est in eo sanitas
n Sapi. 7. Infinitus thesaurus est homi- nibus, quo qui vsi sunt participes facti sunt amicitiae Dei.
1. Ad Timoth. 6. Quia fideles sunt & directi, qui benefi- cij participes sunt.
Ad Hebr. 3. Partici- pes enim Christi effecti sumus.

o Ecclesiast. 20. Sa- pientia abscondita, & thesaurus inui- sus quae utilitas in vtrisque?

p Concil. Trid. sess. 25. c. de indulgen- tijs. ibi. Cum pote- stas conferendi in- dulgētiarū a Christo Ecclesiae cōcessa sit.
S. Tho. in 4. dist. 20. ar. 3. in corpore, vbi expedit illud Paul. 2. Corin. 2. Nam & ego quod donauī, si quid propter vos donauī in persona Christi. Eum dē lo- cū pro origine in- dulgētiarū expen- dit Pamenus, in ad- ditionibus ad Cy- prianum in Epistol. Martyribus & Con- fessoribus, ad lect. 3. dicens: Quin po- tius altius, adhuc

repetendā cenſeo indulgentiarum originem, nam quid aliud D Paulus, dum Corinthio illi incestuo- ſo ad preces sanctorum, iustā satisfactionis pœnam mitigat, adeoq; aliquid cōdonat, quid aliud inquā, quā indulgentiam quamdam concedit.

q Matth. 16. Quodcumque ligaueris super terrā, erit ligatū & in cœlis, & quodcumque solueris, &c.

r Matth. 24. Fidelis seruus & prudens, quem constituit Dominus suus super familiam suam, vt det illis cibum in tempore Et 1. Corint. 4. vt ministros Christi & dispensatores misteriorum Dei.

s S. Thom. 1. 2. quæst. 114. articulo 6.

t Ad Rom. 1. Iesu Christi Dñi nostri, per quem accepimus gratiam. Ioann. 1. Gratia & veritas per Iesum Christum. Matth. 1. Ipse saluum faciet populum suum à peccatis eorum. Ad Hebr. 9. Quante magis sanguis Christi, qui per Spiritum sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, emundabit conscientiam nostram ab operibus mortuis, ad seruendum Deo viuenti. S. Tho. 3. par. q. 19. art. 4.

del pie hasta lo mas alto de la cabeça no se hallò en el cosa m sana. Y en quanto fue abundate para que no que- dasse superflua esta misericordiosa effusion, adquirio con ella Christo nuestro Señor Tesoro a la Iglesia mili- tante, queriendo como piadoso Padre enriquecer sus hijos, haziendo participes deste infinito tesoro a los que fuesen amigos de Dios por su gracia: y al cumulo des- te tesoro ayudan los meritos de la Virgen santa Maria madre de Dios, y de todos los escogidos, desde el pri- mer justo Abel, hasta el vltimo: y nadie puede temer que se acabe, así por los infinitos meritos de Christo, como porque quantos mas por su aplicacion son tray- dos a justificacion, tanto mas acrece el cumulo de sus merecimientos. Y porque tan gran tesoro fuera sin fruto en la Iglesia militante, sino huuiera llaues y po- testad para distribuyrle, dioſela Dios a su Iglesia, come- tiendo a san Pedro su Vicario en la tierra, y a sus suce- sores, la distribucion entre los fieles, para que segun le pareciesse conuenir por propias y razonables causas, como fiel, bueno, y prudente dispensador le aplicas- se a los verdaderamente contritos y confessados en re- mision de toda, ò parte de la pena temporal deuida por los pecados, así general como especialmente. Y aunque el merito no se puede alcançar, sino por obras propias, ni nadie puede, ni ha podido merecer la gra- cia para otro, (excepto Christo, que con su muerte la adquirio a todos los que entrando en la vnion de la

Iglesia

Iglesia por el Bautismo, y obrando lo q nos predicò y enseña su Euangelio, cumpliendo, como dize S. Pablo, lo que falta en nosotros para valernos de su passion, no porq en Christo quedasse diminuta, pues fue superabun- dante, como està dicho, y copiosa su Redencion, sino porque es necesario el obrar los adultos, como el Apo- stol, de nuestra parte, para que la tengamos, y permaneci- endo hasta la fin la bienauenturança. Mas puedeſe con- obras del proximo satisfacer por la pena tēporal hazien- dolas en caridad vn fiel por otro, porq todos los fieles en vnion y compañía hazen vn cuerpo, cuya cabeça es Christo, y el santo padre como su Vicario, q como tal re- parte los bienes del a los miembros, dando de las obras satisfatorias superabundantes de Christo, y los justos a los que estando en gracia de Dios, les queda q satisfacer por sus pecados, y son deudores de pena tēporal. Y así la Iglesia Catolica de antiguo tiēpo ha vsado de la con- cession de indulgēcias, como parece por los sacros Con- cilios Anchirano, Neocesariense, Niceno, Cartaginense, Agathense, Chalcedonense, y otros muchos, y lo ad- uierte el Tridentino. La qual verdad ningun Catolico puede negar, y negandola se despida de gozar de los bie- nes espirituales. Porque sin Fè no se alcançan, como lo en- señò Dios, quando auiendo lançado el demonio de vn

A 3 mucha

a Matth. 10. Qui autem perseuerauerit vsque in finem, saluus erit. Apocal. 2. Estò fidelis vsque ad mortem, & dabo tibi coronam vitæ. 2. ad Timoth. 4. Bonum certamen certauī, cursum consum- mauī: in reliquo repõsitā est mihi corona iustitiæ.

b Ioan. Epistol. 1. c. Vt & vos societatem habeatis nobiscum, & societas nostra sit cum Patre, & cum filio eius Iesu Christo. Ioan. 17. Vt omnes vnum sint, sicut tu Pater in me, & ego in te, & ipsi in nobis vnum sint. Ad Rom. 12. Multi vnum corpus sumus cum Christo, & singuli alter alterius membra.

c 1. Cor. 12. Vt non sit schisma in corpore, sed ipsum pro inuicē sollicita sunt mēbra, & si quid patitur vnum membrū, compatiuntur omnia membra. Vos autē estis corpus Christi, & membra de membro.

d Anchiran. cap. 2. Neocesariense. cap. 3. Niceno cap. 1. & 11. Carthagenense. 4. cap. 75. Agathense cap. 60. Chalcedonense. actu 1. Trident. sess. 25. cap. de Indulgentijs.

e Matth. 17. ibi. Dixerunt: Quare nos non potuimus eijcere? Dixit illis Iesus. Propter increduli- tatem vestram. Amen quippe dico vobis, si habueritis fidem sicut granum sinapis, dicetis monti huic, Transi hinc illuc, & transibit. Luc. 17. Si habueritis fidem sicut granum sinapis, dicetis huic arbori moro, Eradicare, & transplantare in mare, & obediet vobis.

f Ad Hebræos 11.
 g Genesis 4.
 h Genes 5. Ambu-
 lauit cum Deo, &
 non apparuit, quia
 tulit eum Deus.
 Ecclesiast. 44. & 49.
 Nullus natus est in
 terra qualis Henoc:
 nã & ipse receptus
 est à terra.
 i August. lib. 9. de
 Genesi ad litteram.
 cap. 6. Hippolytus
 martyr in Oratione
 de consummatione
 mundi. Interpretes
 Apocalypsis ad c.
 11. vt Beda, Anselm.
 Ricardus, & Are-
 thas, qui addit inua-
 riabiliter à tota Ec-
 clesia credi. Robert.
 Bellarminus Cardina-
 lis in Apologia.
 cap 11.
 k Genesis 6 & 7.
 l Genes 12. Egre-
 dere de terra tua, &
 de cognatione tua.
 m Genes 21. Con-
 cepitq; & peperit
 filium in senectute
 sua, tempore quo
 prædixerat ei Dñs.
 n Genes 21. Quia
 in Isaac vocabitur
 tibi semen.
 o Ad Hebræos 11.
 Arbitrans quia & à
 mortuis suscitare po-
 tens est Deus.
 p Ad Rom. 4. Qui
 cõtra spem in spem
 credidit, vt fieret
 pater multarũ gen-
 tium.
 q Exo. 2. & 12. 13.
 & 14.
 r Iosue 6. Vocife-
 ramini: tradidit vo-
 bis Dominus ciuitatem, sitq; ciuitas hæc anathema, & omnia que in ea sunt, Domino sola Raab me-
 retrix uiuat cum vniuersis qui in ea domo sunt, abscondit enim nuntios quos direximus.
 s Dicta Epistola ad Hebræos 11. Et de omnibus Ecclesiastici cap. 44. 45. & sequentibus.

muchacho, le preguntaron sus dicipulos secretamente, que como ellos no le auian podido lançar? Y respondio, que por su incredulidad; afirmandoles que teniendo Fè como vn grano de mostaçã, dirian a vn monte y a vn arbol q̄ se passasse de vna parte a otra, y se passaria, median- te la qual ha obrado Dios grandes milagros. Porque, como afirma S. Pablo, por la Fè de Abel fue accepta^s su ob- lacion: y Henoc no vio la^b muerte. De quien dize la Es- critura, q̄ fue trasladado al paraíso, donde oy viue en car- ne mortal; como es tradicion comunⁱ de los santos Pa- dres. Y por la Fè se saluò Noe^k y su casa en el Arca. Y A- brahan^l haziendo lo que Dios mandò, dexò su tierra y parentela, y fue a morar en la tierra de promission. Y Sa- rra^m esteril vieja tuuo virtud para concebir. Y con la Fè Abrahan ofrecio a Isaac, auiendole dicho Dios, q̄ por el iria suⁿ generacion; creyendo que le podria^o resucitar, y (como en otra parte dize el Apòstol) en la esperança con- tra la esperança, ^p que es (segun todos) en la esperança so- brenatural, de q̄ le resucitaria contra la esperança natu- ral que le daua su muerte. Y la Fè hizo a^q Moyses q̄ ne- gassè ser hijo de la hija de Faraon, y quisiessè padecer cõ el pueblo, y celebrar la Pasqua, y señal de la sangre con- que se libraron del Angel, que heria los primogenitos, y passar el mar a pie enjuto, donde quedaron anegados los Egipcios. Con la Fè de Iosue^r se cayeron los muros de Ierico, y entrò la ciudad el pueblo de Dios, donde por la Fè fue salua Raab muger flaca. Y finalmente dize el Apòstol, q̄ con la Fè Gedeon, Barac, Sanson, Iepte, Da- uid, Samuel, y otros Profetas vencieron Reynos obran- do justicia, y alcançaron la repromission. Pues si tantas grandezas vfo Dios con los que tenian Fè viua, que no hara

hara con los que la tuuieren, y con ella ayudaren con sus bienes para la defenfa de la santa Fè Catolica? Para la qual vsando del poder que tienen los sumos Pontifices Romanos de felice re- cordacion; y vltimamente nuestro muy santo padre Papa Vi- cario de Christo en la tierra, mouidos de las causas que se de- claran en la Bulla de la santa Cruzada, con piadosa y larga ma- no han abierto, y distribuydo deste tesoro, concediendo a los Catolicos, que fueren a la guerra contra infieles, o ayudaren con sus limosnas, las indulgencias y gracias que en ella se con- tienen, y en este Compendio se declaran.

Mas clara explicacion del Tesoro.

Y Porque podria ser, que algunos no percibieffen bien lo q̄ se dize arriba de la distribucion del Tesoro de la Iglesia, (con licècia de los doctos, por los que no fueren,) para mas de- claracion se aduierte, que por auer pecado nuestro primero pa- dre, y contraydo sus decendientes^a la macula original, Christo nuestro Señor vino^b al mundo en el tiempo cõueniente y de- terminado por Dios Padre a redimirnos, tomãdo carne huma- na, vniendo y juntando con ella su Diuinidad, quedando Dios y hombre verdadero, para que lo q̄ el hombre solo no pudiera satisfacer^c, junto con ser Dios pudieffe: de tal manera, que por ser hombre y Dios el que satisfizo, bastaua derramar vna sola gota de sangre para hazer la redencion de todo el genero hu- mano. Y toda la demas que derramò, y tormentos que passò, fue satisfacion q̄ sobrò a la que bastaua, y esta fue infinita por ser infinitos los merecimietos de Christo nuestro Señor. Y lo que ansi sobrò de satisfacion, lo dexò Christo en su Iglesia, para que los q̄ fuesen vnidos a ella en caridad y amor de Dios, se pudief- sen aprouechar destas satisfaciones: hazièdo llauero deste tesoro a nuestro muy sãto Padre su Vicario, y como tal cabeça de la

A 4

Iglesia,

recompensare; tum etiam quia peccatum contra Deum commissum quandam infinitatem habet, ex infinitate diuinæ maiestatis; tanto enim offensa est grauior, quanto maior est ille in quem delinquitur: vnde oportuit ad condignam satisfactionem, vt actio satisficientis haberet effaciam infinitam, vt pote Dei & hominis existens.

a Ad Roma.
 Mors in omnes
 transijt, in quo
 omnes peccauerunt.
 1. Corinth. 15. sicut in Adam om-
 nes moriuntur, ita in
 Christo omnes vi-
 uificabuntur: vnus-
 quisque autem in
 suo ordine, primitiæ
 Christi: deinde hi
 qui sũt Christi, qui
 in aduentũ eius cre-
 diderunt.
 b Ioan. 3. Sic Deus
 dilexit mundũ, vt fi-
 lium suum vnigeni-
 tum daret, vt omnis
 qui credit in ipsum,
 non pereat, sed ha-
 beat vitam æternã.
 Luc. 19. Venit filius
 hominis querere, &
 saluum facere quod
 perierat.
 S. Tho. 3. p. q. 1. ar. 2.
 in Responfione. &
 art. 3. in corpore.
 c S. Tho. 3. p. q. 1.
 ar. 2. in Responfione
 ad 2. ibi Homo au-
 tem purus satisfacere
 non poterat pro
 toto humano gene-
 re: Deus autẽ satisf-
 facere non debebat,
 quare oportebat
 Deum & hominem
 esse Iesum Christũ.
 Et ibi in Responfio-
 ne ad 2. reddit ra-
 tionem, dicẽs: Tum
 quia tota humana
 natura erat per pec-
 catum corrupta, nec
 bonũ alicuius per-
 sonę, vel etiam plu-
 rium poterat per æ-
 quiparatiã totius
 nature detrimentũ

Iglesia, para q̄ por causas razonables, y como fiel, bueno y prudente dispensador aplicasse del a los fieles lo que huuiessen menester para satisfacer por sus pecados. Y aunque este tesoro es infinito por ser adquirido de satisfacion infinita, se hã ydo juntando las obras satisfatorias de la santissima Virgen Maria, y de todos los justos, que noteniendo porque satisfacer, las hazian, y como no los auian menester para si, yuan al tesoro. Y ha se de advertir, que las buenas obras de los fieles tienen dos partes, vna de merecimiento, y otra de satisfacion. La primera parte de merecimiento siempre se queda en el que las haze, y mientras mas obras, mas gracia se le ^d aumenta con Dios, (que es, como a nuestro modo solemos dezir, que vno nos obliga mas cada dia con buenas obras que nos haze,) y ansi tendra por sus obras mas gloria. Pero en la segunda parte de las buenas obras que toca a la satisfacion, en tanto aprouechan al que las haze, indiuidualmente en si mismo, en quanto tiene que satisfacer por sus pecados a la justicia diuina, y lo demas va al tesoro. De manera que si para satisfacer auia menester veynre ayunos, y otras tantas diciplinas, o Rosarios y limosnas, y las hizo, y ansi acabò de satisfacer, de alli adelante todas las demas satisfaciones que haze, como el no es deudor de pena, no las ha menester, y van al tesoro. Pues como todos los fieles en vnion de la Iglesia hazen vn cuerpo, cuya cabeça ^e es Christo nuestro Señor, y el santo padre, como su Vicario, ansi como los vnos miembros del cuerpo humano se ayudan de las acciones de los otros, influyèdo y gouernandolos la cabeça: ansi los miembros de este cuerpo mistico de la Iglesia gouernados por el santo Padre Pontifice Romano su cabeça vnidos en caridad, se ayudan ^s vnos a otros. Y si alguno tienen que satisfacer por sus pecados, y son deudores de pena temporal, que han de pagar en esta vida, o en el Purgatorio, puede su Santidad, como tal cabeça, aplicarles de las acciones de los otros miembros, que son las obras satisfatorias superabundantes que hizieron, para

d Vease lo que se escriue abaxo en la pagina 36. al fin, y la adición marginal de los lugares de Escritura, y santo Tomas.

e Ad Coloss. 1. Et ipse est caput corporis Ecclesie.

S. Thom. 3. p. q. 49. artic. 3. ad 3. sic ait: Ad tertium dicendum, quod satisfactio Christi habet effectum in nobis, in quantum incorporamur ei, ut membra capiti.

f Psalm. 118. Particeps ego sum omnium timentium te. Symbolū fidei, Sanctorū cōmunionē. Qui autem est in peccato, non inuatur indulgentijs. S. Tho. 4. d. 20. q. 1. ar. 1. in corp. Quia, ut ipse inquit, membrum mortuum nō suscipit influentiam ex alijs viuīs. Et ob eam rationem dixi, vnidos en caridad: quia, ut inquit Paulus 1. Cor. 13. Si tradidero corpus meū ita ut ardeat, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest.

para que ellos satisfagan lo que deuen. Y en aplicandoles su Santidad toda la satisfaciō que ellos deuiā hazer por sus pecados, como ya quedan ajustados auiedo pagado y satisfecho, de alli adelante las obras buenas que hazen, en la parte que son satisfatorias, acrecen al tesoro. De que se sigue, que aunque mas se saque del, no se puede acabar, y principalmente por los infinitos merecimientos de Christo, que le hizieron infinito.

De los sumos Pontifices Romanos, que han concedido la Bulla de la santa Cruzada para los Reynos de España, y Islas adyacentes a ellos, y las Indias y Tierra firme, y en que tiempos. Sacado de los libros de su Magestad, donde estan assentadas las Bullas y Breues que se han dado, desde que se ha ydo continuando la concession.

EL Papa Julio II. concedio la Bulla de la santa Cruzada, año 1509. Parece por los libros de la santa Cruzada.

El Papa Leon X. concedio la Bulla año de 1519. Parece por los dichos libros.

El Papa Clemente VII. por su Breue, dado en Roma a 9. de las Kalendas de Setiembre, (que es a 24 de Agosto) del año de 1529. concedio la Bulla de la santa Cruzada en todos los Reynos y señorios de su Magestad, excepto el de Napoles, comprehendiendo las Indias en la dicha concession, y señalando que se diese en ellas vn peso de oro de limosna de la moneda que alli corre, con estas palabras: *In partibus vero Indiæ vnum pondus auri monetæ ibi currentis, &c.*

El mismo Papa Clemente VII. por otro su Breue dado en Roma a 29. de Agosto de 1529. aprouò la dicha Bulla, y nombrò por Comissario general al Obispo de Zamora, y a los que en

en su lugar nombrasse la Magestad del Emperador nuestro Señor.

El mismo Clemente VII. por otro su Breue, dado en Roma primero de Março del año 1532. alçò la suspension, que estaua hecha, y quiere que valga la Bulla è indulgencias por el concedidas en todos los Reynos de España, y los otros Reynos y señorios sujetos a la Magestad del Emperador nuestro señor.

El Papa Paulo III. por sus Breues dados en Roma, el vno a 6. de los Idus de Agosto (que es a ocho del dicho mes) año de 1535. y el otro en las Kalendas de Julio (que es a primero de Julio) de 1537. años, concedio al Emperador nuestro señor la Bulla de la santa Cruzada, a titulo de la fabrica de san Pedro, para los Reynos de España, y los Reynos a ella anejos, excepto Sicilia.

El mismo Papa Paulo III. por sus Breues dados en Roma, el vno a 6. de las Kalendas de Mayo (que es a 26. de Abril) y el otro a 27. del mismo mes de Abril de 1537. años concedio a la Magestad del Emperador nuestro Señor la Bulla de la santa Cruzada, para los Reynos de España, y de las Indias, y señala en ellos la limosna de vn peso por cada Bulla.

El mismo Pontifice Paulo III. por su Breue de vltimo de Agosto de 1537. dispuso, que el trienio de la Bulla de la fabrica y de la Cruzada corriessse desde el dia que se publicassse en la Corte del Emperador, y estado ausente en la Corte de la Emperatriz nuestra señora, en quanto a los Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, pero en quãto a las Indias y Tierra firme, empezassse a correr desde el dia que se publicassse en ellas. Consta por el Breue que està en el libro del Contador Iuan Enciso del año de 1541. a fojas 22. Y por el mismo libro a fojas 494. parece que los años de 1535. y 1539. en virtud de los dichos Breues y despachos que para ello se embiaron, se publicò la Bulla de la santa Cruzada en las Indias y Tierra firme, concedida por la

Santidad

Santidad del dicho Paulo III. como se declara en vna Cedula de su Magestad, dada en Valladolid a 15. de Março de 1545. que està en el dicho libro, y no fue esta de Paulo III. Papa la primera publicacion en las Indias. Porque por el libro primero del Asiento que se tomò el año de 1525. con Diego Lopez de Toledo, en tiempo de Don Francisco de Mendocça Comissario general de la Cruzada, parece que antes se auian embiado Bullas de la Cruzada a las Indias. Porque en el dicho Asiento dize, que el oro, o plata que procediere de la dicha Cruzada venga a estos Reynos, y las Bullas sobradas en Indias para consumirse en ellos, y en Seuilla, como se acostumbro en las Cruzadas passadas.

El mismo Papa Paulo III. por otro su Breue dado en Roma a 29. de Nouiembre de 1538. estendio las facultades de la Bulla a todos los Reynos, y al de Sicilia, y a las Indias, Islas y tierra firme, como parece de la Bulla que està en el dicho libro del Contador Iuan Enciso a fojas 18. y 19.

El mismo Papa Paulo III. concedio al Emperador nuestro Señor la Bulla de la santa Cruzada para todos sus Reynos y Señorios, y los nuevos Reynos de tierra firme, sujetos a su Corona, señalando a vnos que diessen de limosna de oro de Aragon vn florin de oro, y los demas a dos reales, y en las Indias vn peso de oro, como parece de la Bulla dada en Roma en las Kalendas de Nouiembre, (que es a primero del mes) de 1543. años.

El mismo Papa Paulo III. por su Breue de 27. de Agosto de 1544. años estiendo el trienio de las letras de la santa Cruzada hasta las Kalendas de Deziembre, que es a primero del dicho mes de 1547. en el qual tiempo quiere que comience a correr el trienio en todos los Reynos de España, y las Indias y tierra firme, y que no comprehendiendose el año de Iubileo, dure el trienio hasta las Kalendas de Deziembre de 1551. y comprehende las Indias, con estas palabras: *Ac nouæ etiam terræ*

terræ firmæ maris Oceani, alijsque insulis dictis Hispaniarum Regnis annexis.

El mismo Papa Paulo III. en 28. de Agosto de 1544. suspendio todas las gracias, indulgencias y facultades, que auia dado, excepto las de la Cruzada, las quales quiso ganasse el que diese la limosna para la guerra en los Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, y en las Indias, por estas palabras: Necnon dominijs, terris, & locis vltra montes, ac nouæ etiam terræ firmæ maris Oceani, alijsque dictis Hispaniarum Regnis habitantes.

El Papa Iulio III. por su Breue dado en Roma a 28. de Henero 1555. aprouando las demas Bullas y Breues de sus antecessores, concedio a la Magestad Catolica la Bulla de la santa Cruzada debaxo del titulo de san Pedro de Roma, para todos sus Reynos y Señorios, Islas, Indias, y tierra firme, y Señorios a ellos anejos.

El mismo Papa Iulio III. por Breue de 27. de Deziembre de 1552. estiendo las indulgencias tambien para Sicilia, y Cerdeña, y Reynos, y Señorios vltra montes, y los nuevos Reynos de tierra firme.

El Papa Paulo III. por su Breue dado en Roma en los Idus de Março, (que son a 15. del dicho mes) de 1559. años, concedio al Rey Don Felipe II. nuestro Señor la Bulla de la santa Cruzada, vniuersalmente para todos sus Reynos y Señorios, y Islas a ellos anejos, excepto el Reyno de Sicilia.

El mismo Papa Paulo III. por otro su Breue en 13. de las Kalendas de Octubre, (que es a 14. de Setiembre) de 1562. años, reuocò todas las gracias e indulgencias de Italia, declarando que no se entendiesse con la Cruzada de los Reynos de España, ni con las indulgencias por su Santidad, y sus antecessores concedidas a los dichos Reynos y lugares pios dellos.

El mismo Papa Paulo III. por otro Breue de 20. de Noviembre de 1563. suspendio todas las indulgencias y gracias conce-

conce-

concedidas por los sumos Pontifices, excepto las de la Cruzada por aquel trienio.

Y pasado el trienio, por no concederla de nuevo su Santidad, y instar la necesidad de la guerra del rebelion de Granada, para socorrerle de la limosna de los fieles, se viò de vna Bulla de las gracias, que los Obispos y Arçobispos pueden por derecho conceder en sus diocesis, como es absolver de los casos a ellos referuados, y conceder los dias de perdon que pueden. La qual se publicò en todos los Reynos de España en la forma, que en este Compendio se pondra adelante.

El Papa Pio V. por dos Breues, dados en Roma a 12. de las Kalendas de Iunio, (que es a 21. de Mayo) de 1571. concedio la Bulla de la santa Cruzada para todos los fieles Christianos de los Reynos de España, y los demas a ellos adiacentes por seys años en tres predicaciones, de a dos años cada vna.

El Papa Gregorio XIII. por su Breue, dado en Roma a 4. de Hebrero de 1573. reduxo las predicaciones biénales, a que fuessen annales: y anfi duro la Cruzada concedida por el Papa Pio V. desde el Aduiento del año de 1572. hasta el Aduiento de 1578.

El mismo Papa Gregorio XIII. por su Breue, dado en Roma a 3. de Março de 1573. estendio la dicha Cruzada por seys años a las Indias y Sicilia, y que començassen a correr desde el dia de la publicacion della en cada lugar y prouincia.

El mismo Papa Gregorio XIII. por su Breue, dado en Roma a 10. de Iulio de 1573. concedio la Bulla por otros seys años para los Reynos de España, y para las Indias.

El mismo Papa Gregorio XIII. por Breue de 18. de Henero de 1576. concedio la Cruzada por otro sexenio para España y Indias.

El mismo Papa Gregorio XIII. por otro Breue de 5. de Setiembre de 1578. declara, que las predicaciones sean en las Indias de dos en dos años.

B

El

El mismo Gregorio XIII. por otro Breue, dado en Roma a 6. de Nouiembre del año 1581. confirmò y aprouò todos sus Breues, y los de sus antecessores, como si fueran insertos, y incorporados en este de verbo ad verbum, y prorroga la dicha concession por otros seys años a todos los fieles Christianos de los Reynos de España, y de los a ella adiacentes, y sus Islas, que corran desde que se huieren acabado los que concedio en 18. de Hebrero de 1576.

El Papa Sixto V. por su Breue, dado en Roma a 17. de Octubre de 1585. prorrogò y concedio la dicha Cruzada por otros seys años a todos los Reynos de España, y a los a ella adiacentes, y sus Islas, segun y como los Pontifices, (y particularmente Gregorio XIII.) sus antecessores lo auian hecho.

El Papa Gregorio XIII. por su Breue de 23. de Henero de 1591. concedio y prorrogò la dicha Cruzada por otro sexenio para España y los Reynos a ella adiacentes.

El Papa Clemente VIII. por su Breue de 9. de Hebrero de 1592. años prorrogò la dicha Cruzada, y el Subsidio y Escudado por otro sexenio, haziendo relacion en quanto a la dicha Cruzada de los Breues de los tales Pontifices sus antecessores para los Reynos de España, y para los Reynos y Islas adiacentes, y que corran desde que espiraren los años de las vltimas concessiones.

El mismo Papa Clemente VIII. por su Breue de 17. de Junio de 1600. prorrogò la dicha Cruzada por otro sexenio, que comience despues que acabe la vltima concession, y el Breue vltimamente concedido en los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, en cada Reyno, o prouincia desde el dia que espirare la concession antecedente.

El mismo Clemente VIII. por otro Breue de 30. de Octubre de 1603. remitiendose a los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIII. y a los mismos por el concedidos en 9. de Hebrero de 1592. y 17. de Junio de 1600. prorroga por otro sexenio

sexenio la dicha Cruzada en todos los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, y en las Islas de la misma forma y manera que està concedida por sus precedentes, y quiere que corran desde el dia que huieren tenido fin en cada Prouincia, o Reyno las antes concedidas.

La Santidad del Papa Paulo V. que oy rige y gouierna la santa Iglesia Romana, por su Breue, dado en Roma a 22. de Junio del año de 1605. refiriendo en el y aprouando los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIII. y Clemente VIII. concede a su Magestad la dicha santa Cruzada por otro sexenio para todos los fieles Christianos de los Reynos y Señorios de España, y para los Reynos e Islas adiacentes, y de la misma forma y manera que sus antecessores: y quiere que corran desde que se acabaren en cada Prouincia, o Reyno los vltimos seys años de la concession de Clemente VIII.

Hasta que tiempo està concedida la Cruzada.

Y Conforme a las concessiones de suso referidas, està concedida la Bulla de la santa Cruzada, y se puede predicar en estos Reynos de España, y en Sicilia, e Islas adiacentes, hasta el Aduiento del año que vendra de mil y seyscientos y veynte y cinco.

Y en las Indias, por ser las predicaciones biennales, y no annales, como en España, llega la concession hasta el año de 1663.

Y se aduierte, que por los libros de su Magestad de la contaduria de Cruzada consta, que la Santidad del Papa Leon XI. concedio vn sexenio, y porque no viuió mas de 11. dias, no se expidieron letras, y se expide Breue, ay seys años mas para España, y doze para las Indias.

16 Lib. I. De la santa Cruzada.

DEL OFICIO DE COMISSARIO

general de la santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente.

L Comissario general tiene jurisdiccion espiritual delegada por su Santidad, y temporal, que su Magestad le da, ansi por via de auxilio y braço seglar, como derechamente, dandole jurisdiccion para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales, que ante el se tratan entre seglares, de que se pudiera declinar su jurisdiccion, no teniendo la de su Magestad: y aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente del, sino Comissario general. Porque no conuiene al estado de los Eclesiasticos y su perfeccion (puesto que esten en muy grandes dignidades y lugares espirituales) vsar de nombres que denoten grandeza. Pues el primer grado de las virtudes para el estado perfecto es la humildad: y ansi nuestro muy santo Padre Vicario de Christo en la tierra, teniendo la mayor dignidad del mundo, y en quien concurren los dos eunchillos, no se intitula con nombres altiuos, sino Obispo, que quiere dezir, cuydadoso, especulador* y sieruo de los sieruos de Dios: a exemplo de Christo nuestro Redentor, que dixo a sus dicipulos, (que contendian^b sobre la mayoria de los lugares, y quien fuesse el mayor dellos,) que los Reyes temporales vsauan de nombres de sus dignidades, mas que en ellos no auia de ser ansi, sino que el mayor fuesse el ministro, como el lo era en medio dellos, por ser venido para ministrar, y no para ser ministrado. Y por esta razon los Apostoles, que en la Iglesia de Dios tuuieron dignidad tan encumbrada, no se apellidan con nombres de pompa y grandeza, sino Apostoles: que quiere dezir, embiados. Porque Dios los em-

bio

bio, por el mundo a predicar su Euangelio. De donde es, que los que su Santidad embia a exercer algunos ministerios, que les encarga, se llaman legados, o delegados, que significa embiados, sin hazer distincion del nombre que se dio a los Apostoles, aunque la dignidad es tan distinta: como su Santidad no la haze, llamandose Obispo, como los demas Obispos, los quales en la primitiua Iglesia no solo se intitulauan con este nombre, pero con otro mas humilde de presbyteros, (como lo dize el^d Apostol, y el Derecho Canonico,) siendo inferiores en orden a ellos los presbyteros: y porque es cosa razonable y conueniente, que el Comissario general tome el nombre de la jurisdiccion espiritual que exercer, como de cosa mas digna y superior, y no del titulo de Presidente, que quadra a la jurisdiccion temporal del Consejo: como el Inquisidor general, que aunque preside en el Consejo de la general Inquisicion, en quien tambien concurren las dos jurisdicciones, Eclesiastica por delegacion de su Santidad, y temporal por su Magestad: por lo que de la jurisdiccion Real se exercer en aquel Consejo, siendo Consejo Real, en esta parte no vsa de nombre de Presidente, sino de Inquisidor general, llamandose Inquisidor, como otro qualquiera de las Inquisiciones menores: y general, por conocer generalmente de lo tocante a todas, mas no por esso dexa de gozar de las prerrogatiuas de Presidentes. Pues por solos estos officios, sin que se les junte otro cargo, o prelaicia, vsan de los titulos e insignias de Presidentes, como es llamar se Señoria, y tener dosel. Y el señor don Martin de Cordoua, que oy es Comissario general, tiene el mismo salario que se da a los Presidentes de Castilla, siendo el primero que le ha tenido. Y los Comissarios generales que ha auido, son los siguientes.

B 3

Comis-

^a 1 Pet. 5. Omnes autem inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. Ad Ephe. 4. Ut dignetur ambuletis uocatione, quae uocati estis, cum omni humilitate. * ca. Cleros. 21. d. b Luc. 22. Facta est autem contentio inter eos, quis eorum uideretur esse maior. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos, benefici uocantur. Vos autem non sic: sed qui maior est in uobis, fiat sicut minor. Marci 10.

Matth. 18. Euntes ergo, docete omnes gentes. Marc. 16. Euntes in mundum uniuersum, praedicate Euangelium omni creaturae.

1. Tim. 4. Noli negligere gratiam, quae data est tibi per impositionem manuum presbyteri. Cap. Ecce ergo 97. dist.

Cap. solitae de maiori tate, & obediēt.

fl. 30. tit. 4. lib. 2. Recop. ibi. Los de nuestro Consejo de la general Inquisicion.

Comissarios generales.

EL primer Comissario general de la Cruzada fue dō Francisco de Mendoça Arcediano de Pedroche, q̄ fue Obispo de Ouedo, Zamora, y Palencia: empeçò a exercer el officio de Comissario general, por el año de 1525. y lo exercio hasta 29. de Março de 1536.

El Cardenal dō fray Garcia de Loaysa, Obispo de Sigüença, Comissario general, empeçò a vsar el dicho officio en 20 de Mayo de 1536. exerciole hasta 22. de Abril de 1546.

Dō Iuã Xarez Carauajal Obispo de Lugo, fue Comissario general desde 22. de Abril de 1546. hasta el año de 1562.

Don fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, y del Consejo de Estado, y Confessor de su Magestad, tuuo el officio de Comissario general desde primero de Julio de 1562. exerciole hasta el año de 1571.

Don Francisco de Soto Salazar Obispo de Segorbe y Albarracin, que lo fue de Salamanca, entrò a vsar el officio de Comissario general desde primero de Diziembre de 1572. y acabò el año de 1576.

El Licenciado don Pedro de Belarde, del Consejo de la general Inquisicion, entrò a vsar el officio de Comissario general, por Agosto de 1576. años, exerciole hasta 14. de Julio del año de 1582.

Don Tomas de Salazar Tesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla, del Consejo de la general Inquisicion, entrò a exercer el officio de Comissario general a 26. de Julio de 1582. exerciole hasta 26. de Junio de 1585.

El Licenciado don Pedro Puertocarrero, del Consejo de su Magestad, y de la santa y general Inquisicion, que fue Obispo de Calahorra y Cuēca, y Inquisidor general, entrò a vsar el officio de Comissario general a 27. de Junio de 1585 exerciole hasta 6. de Julio de 1589.

Don

Don Francisco de Auila Arcediano y Canonigo de Toledo, del Consejo de la general Inquisicion, y despues Cardenal, fue Comissario general el año de 1589. exerciole hasta fin de Julio de 1596.

Don Iuan de Zuñiga Canonigo de Toledo, de la santa y general Inquisicion, que despues fue Obispo de Cartagena, y Inquisidor general, vsò el dicho officio de Comissario general desde primero de Agosto de 1596. hasta fin de Agosto de 1600.

El Licenciado don Felipe de Tassis del Cōsejo de la general Inquisicion, que aora es Obispo de Palencia, exercio el Officio de Comissario general desde primero de Setiembre de 1600. hasta 27. de Mayo de 1608.

Su Señoria del señor Licenciado don Martin de Cordoua, Prior de Iunquera de Ambia, del Consejo de su Magestad, que oy viue, exercce el dicho officio de Comissario general, desde 29. de Mayo de 1608.

El Consejo de Cruzada se constituye de las personas siguientes.

EL Comissario general que preside.

Vno del Consejo de Castilla, que es Assessor en el, q̄ oy es el Licenciado don Iuan Ocon.

Otro del mismo Consejo, q̄ es Assessor en ausencias del de arriba, que es el Licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Vn Regente del Consejo de Aragon, que sirue de Assessor en las cosas de Cruzada de aquel Reyno, que es oy el Licenciado don Monferrate de Guardiola.

Vno del Consejo Real de las Indias, que sirue de Assessor en las cosas de Cruzada de Indias, que es el Licenciado Benito Rodriguez Valtodano.

Vn Secretario de Camara q̄ refrenda las cedula Reales,

B 4

que

que se despachan en el Consejo en las cosas de Castilla, por que las de Aragon, y las de Indias, y de Sicilia, y Islas, refrendan los Secretarios de Camara de Aragon, Indias, y Italia.

Dos Contadores.

Vn Fiscal.

Vn Relator de los pleytos, que es a proueer del Comissario general.

Dos escriuanos de Camara, de las cosas de justicia y gracia.

Vn solicitador de los negocios fiscales.

Otro solicitador para las cosas de Indias, y embiar los despachos.

Vn Recetor.

Otro solicitador para la Cruzada de Sicilia.

Vn portero, que es a proueer del Comissario general.

Dos Alguaziles de Corte con salario, que executan lo q̄ el Consejo manda en esta Corte, que son a prouision del Comissario general.

Iuntase el Consejo en las casas del Comissario general tres dias en la semana, que son Martes, Iueves, y Sabado por la tarde, asistiendo dos horas en cada Consejo.

Tratanse en este Consejo todas las causas de las tres gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, abintestatos, mostrencos, y questores.

Conocefe por apelacion y agrauio de todos los Subdelegados, que ay en todas las Iglesias Catredales, y Colegiales, Abadias, y Prioratos, donde los ay.

En el Peru y Nueuaespaña, ay Comissarios generales subdelegados en las partes que ay Audiencias Reales, a los quales se apela de los subdelegados de los distritos de las Audiencias. Y destes Comissarios subdelegados se apela al Comissario general y Consejo de Cruzada.

Por-

Porque se llama Bulla de la santa Cruzada.

COn muy gran conueniencia los sumos Pontifices Romanos han puesto a la santa Bulla nombre de Cruzada: mandando que los que fueren en el exercito Catolico a la guerra contra infieles, para ganar las indulgencias, vayan señalados con Cruz. Porque como estas indulgencias se aplican por su Santidad del tesoro ^b de la Iglesia militante, constituydo, como monte de piedad, para socorrernos del caudal infinito de la sangre que Christo nuestro Señor superabundantemente derramò en la Cruz, no se pudo tomar mas propia denominacion que desta causa eficiente, pues sin ella no huuiera tesoro de donde sacar perdón de las satisfacciones de las penas temporales devidas por los pecados, ni las obras satisfatorias que la Virgen y los justos hizieron, de que no tenían necesidad, con que se aumenta el tesoro, pudieran ser de prouecho, pues todas son viuas, y tienen valor, mediante la ^c passion de Christo en la Cruz. Conuiene tambien el nombre de la Cruzada, porque los fieles que por verdadera contricion y confession alcançaren la gracia, y quedaren deudores de pena temporal, viniendo mediante la aplicacion de las indulgencias, que por ella se les conceden, a satisfazer por sus pecados, sean del numero de los que dize el Euangelista san Iuan en su Apocalypsi, auer visto ^d señalados para el Reyno de Dios, el qual ha querido siempre señalar a los que ha librado y redimido. Como tambien se vio en la señal de la sangre del ^e cordero, figura de la de Christo en los del pueblo de Israel, para librarlos de la herida y cautiuero de Egipto: y en la vision que al pro-

feta

^a Bulla Pij IIII. data Romæ 5. Idus Martij anno 1559. ibi. Quodq; ad bellū proficiscentibus, in eorum vestibus, vincificæ crucis, pro qua pugnaturi sunt, signum imponant, vt ab alijs cognoscantur, & discernantur.

^b Extratrag. Vnigenitus. de pœnitentijs & remissionib. Y vense la prefacion al titulo, De las Indulgencias.

^c Ad Hebræos 9. Semetipsum obtulit immaculatum Deo, emundabit cōscientiam nostrā ab operibus mortuis, ad seruiendum Deo viuenti.

^d Apocal. 7. Nolite nocere terræ & mari, neque arboribus, quoadusque signemus seruos Dei nostri in frontibus eorum. Et audiui numerum signatorum centum quadraginta quatuor millia.

^e Exodi 12. Erunt autem sanguis in signum: & videbo sanguinem, & transibo vos: nec erit in vobis plaga disperdens, quando percussero terram Ægypti.

22 Lib. I. De la santa Cruzada.

f Ezech.9. Et dixit Dominus ad eum: Transi per mediam civitatem in medio Ierusalem, & signa Tau super frontes virorum gementium & dolentium super cunctis abominacionibus, quæ fiunt in medio eius. *Et postea subdit.* Super quem videritis Tau, ne occidatis.

g Ad Hebræos 11. h Iosue 2. Detisq; mihi signum, ut saluetis patrem meum, & matrem, fratres, ac sorores meas, & omnia quæ illorum sunt, & eruatis animas nostras à morte.

i Bulla Pij IIII. data 5. Idus Martij 1559. ibi. Quodq; ad bellum huiusmodi proficiscentibus, in eorum vestibus vivifica crucis, pro qua pugnaturi sunt, signum imponant, ut ab alijs cognoscantur, & discernantur.

k Dicta Extrauag. Vnigenitus. ibi. Dum tamen verè penitentes & confessi existerent.

feta Ezechiel se le representò, de la ciudad de Ierusalen y sus pecados, donde Dios hizo, que señalassen con vn Tao en las frentes a los varones que gimieffen y se dolieffen de las abominaciones del pueblo: y mandando luego matar a todos los de la ciudad desde el menor hasta el mayor, dixo que no mataffen a los que tuieffen el Tao señal de Cruz. Y Raab, de quien dize san^s Pablo, que por la Fè que tuuo, no perecio con los incredulos de la ciudad de Ierico, para librarfe a si, y a la casa de su padre de la muerte, pidio señal^b a los exploradores del pueblo de Dios. Conuiene pues, que los que fueren a la guerra contra infieles lleuen la señal de la Cruz en los vestidos y pechos: como lo manda su Santidad en la Bulla. Y puesto que se ha quedado esta señal en los Caualleros de las Ordenes militares, que particularmente la lleuan; y que como el fin para que se manda, es, que sean conocidos en la guerra, que es la razon expresa que pone laⁱ Bulla, y todos son y van conocidos, militando debaxo del estandarte general, y de las vanderas de sus Capitanes, que lleuan la señal de la santa Cruz, ganan la indulgencia. Mas todavia seria bien advertir a los soldados, que en particular la lleuassen con distincion de las ordenes, porque mas especialmente se guarde lo que su Santidad ordena para conseguir las indulgencias: y que pues estas se ganan por los verdaderamente contritos y^k confessados, por ser perdon de la pena temporal deuida por los pecados, despues de ser perdonada la culpa, aduertan los fieles no les falte la contricion, y pudiendola hazer, la confesion de sus pecados; porque si la escusan, servirles ha la señal de que los conozcan, para que por yerro los compañeros no los hieran, quedando con el daño de la muerte eterna: como por escusar su pecado, y no confessarle,

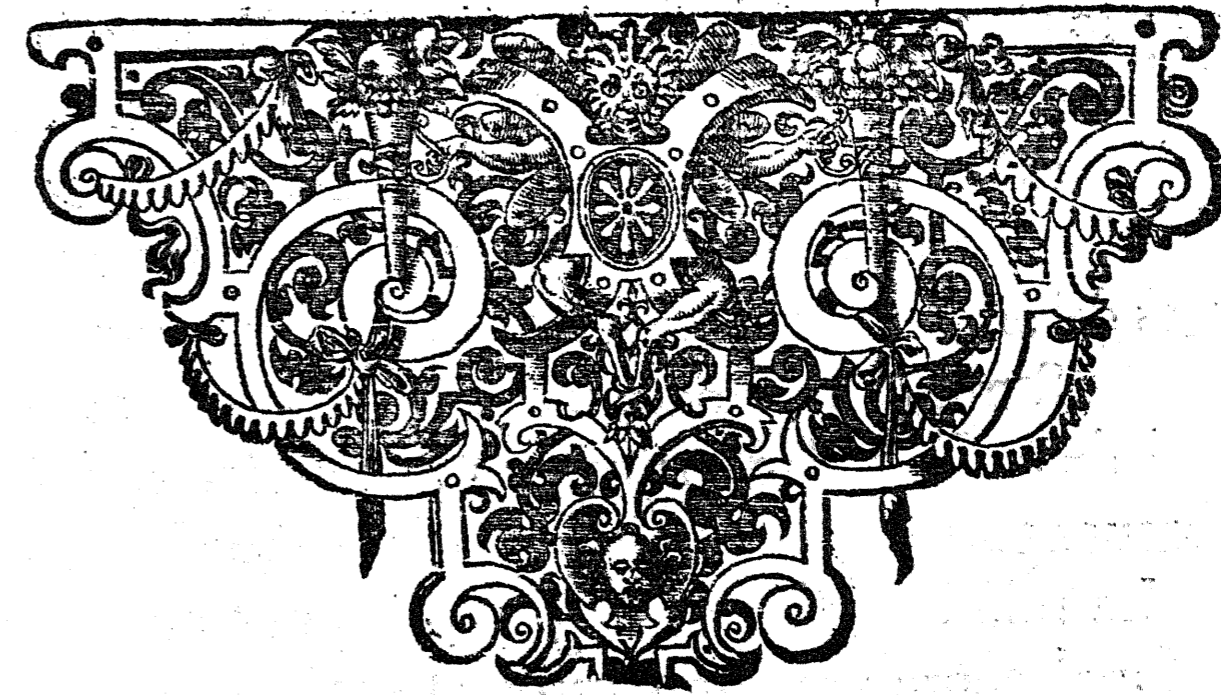
feffarle, le sucedio a Cain con la señal^l que Dios le puso, para que no le hizieffen mal; o los que no van a la guerra, que solo gozen del comer hueuos y lacticiños en los tiempos prohibidos, que son comodidades del cuerpo, fino que la señal de la Cruz obre en el alma la Redencion que en ella se hizo. Y digan con el Profeta David: Señalada està sobre^m nosotros la luz de tu cara. Y con el Apostol:ⁿ Que no se han de gloriar, fino en la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, cuyas señales traen en su cuerpo por señal de vitoria: pues con ella, como dize el Apostol, se vencieron los infiernos y la muerte, y fue borrada^o y cancelada la obligacion que por el pecado auia contra nosotros, fixandola Christo nuestro Señor en la Cruz. Y al Emperador Constantino le fue mostrada en el ayre en señal de vitoria con vnas letras que dezian: En esta señal venceras: como en efeto vencio a su enemigo Maxencio.

l Genesis 4. Posuit Dominus Cain signum, ut non interficeret eum.

m Psal. 4. Signatum est super nos lumē vultus tui Domine.

n Ad Galat. 6. nu. 14. Mihi autē absit gloriari, nisi in cruce Domini nostri

Iesu Christi. Et nu. 17. Stigmata Domini Iesu in corpore meo porto. • Ad Coloss. 2. Delens quod aduersus nos erat chyrographum decreti, quod erat contrarium nobis, & ipsum tulit de medio, affigens illud cruci, & expolians principatus & potestates.



DEL

De las Indulgencias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada, y a quien se conceden.

1 **T**odos los fieles Christianos de los Reynos y Señorios de España, y los que vinieren a ellos, y en ellos se hallaren, que con zelo del enfalçamiento de la santa Fè Catolica fueren personalmente a su costa, llevando por diuisa la señal de la Cruz, y estuieren vn año sirviendo en el exercito del Rey Catolico Don Felipe nuestro Señor contra infieles, ganan indulgencia y remission de todos sus pecados, que es la misma que se ha acostumbrado a conceder a los que van a la conquista de la tierra Santa, y en el año del Iubileo, estando contritos y confessados, o no pudiendo confessar, deseandolo de coraçon.

2 La misma indulgencia y remission ganan los que estando en el exercito, aunque no peleen, hizieren otro seruicio, o ayuda personal en el, permaneciendo hasta fin del año: y así la ganan los Clerigos seculares, que con licencia de sus ordinarios, y los Regulares de sus superiores predicaren la palabra de Dios, o exercitaren otros ministerios Eclesiasticos y pios, lo qual es licito, sin que incurran por ello en irregularidad.

3 Tambien ganan la dicha indulgencia los que murieren antes del año en el exercito, o en el camino yendo a el.

4 Así mismo la ganan los que estando en el exercito por causa de enfermedad, o por otra necesidad legitima, que les sobreuenga, se partieren del antes de la expedicion.

5 La misma indulgencia ganan los que aunque no vayan personalmente, embiaren otros a su costa, en esta manera, que el Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo, o hijo de Rey, Principe, Duque, Marques, Conde, aya de embiar desde quatro hasta diez hombres, todos los que comodamente pudieren, y las

y las otras personas de qualquiera calidad que sean, cada vno el suyo: y siendo pobres se podran juntar dos, ó tres, ó quatro, y embiar vn soldado, y cada vno dellos ganara la dicha Indulgencia: y los Cabildos de Iglesias, y Monasterios de Religiosos, ó Religiosas, aunque sean mendicantes, embiando vn soldado por cada diez personas, con trato y acuerdo del Cauildo y Monasterio, ganan la misma Indulgencia, y la misma los soldados que fueren embiados, siendo pobres: pues los que pudiendo yr à su costa, van à costa y salario ageno, ya en ello reciben la merced de su trabajo.

6 Tambien ganan la dicha Indulgencia, los que sin yr personalmente, ni embiar otros al exercito, contribuyeren libremente de sus bienes, y ayudaren con la limosna señalada por el señor Comissario general, y tomaren y guardaren esta Bulla.

7 Así mismo los que ni fueren, ni embiaren al dicho exercito, si contribuyeren y ayudaren de sus bienes con la limosna señalada, y demas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente en dias que no fueren de precepto, é hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos; y no pudiendo ayunar por algùn impedimèto, hizierè otra obra pia à arbitrio de su cófessor o cura, quantas vezes lo hizieren durante el año, se les conceden quinze años y quinze quarentenas de las penitencias à ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas; y que participè de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y de la de Ierusalen, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal Iglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

8 Demas desto se cõceden a los que cõtribuyeren con la dicha limosna tassada, y tomaren esta santa Bulla, que en los dias de Quaresma, y otros del año en que ay estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ó cinco Altares: y no auiendo cinco

Iglesias, ó cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn altar, y allí hizieren oracion deuotamente, por la vitoria contra infieles, y vnion de los Principes Christianos, q̄ ganen lo que configuē los que personalmente visitaren las Iglesias de la ciudad de Roma, y extra muros della, y como loganarian si visitassen las dichas Iglesias.

9 Concedeseles tambien, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, puedan ser absueltos de qualesquier pecados y censuras, aunque sean de los referuados, y referuadas a la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bulla in coena

a Dóde se absuelue también de la heregia se pone en el titulo si guiēte de los priuilegios. c. 12. al fin. Domini (excepto del crimen y delito de la heregia.) Y que configan, y ayan plenaria indulgencia dellos; y que de las censuras y pecados no referuados a la Sede Apostolica, los puedan Absoluer tantas quantas vezes los confessaren, con penitēcia saludable conforme a las culpas. Y en caso que sea necesaria satisfacciō para cōseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiedo impedimēto, sus herederos, u otros por ellos.

10 Concedeseles asimismo a los q̄ tomarē esta santa Bulla, que si durante el año por muerte repētina, y subita, ò por ausencia de su confessor, murieren sin confessiō, cō que ayan muerto contritos, y se ayan confessado al tiempo estatuido por la Iglesia, y no sido negligētes, ni descuydados en cōfiança desta gracia, configan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y de los confessados antes a Sacerdotes; y se estiēde esta remission, a los olvidados en la confessiō.

b Gregor. XIII. Breue en Roma cinco de Março de 1564. 11 A los que tomaren dos vezes esta Bulla ^a en el año, se les ha concedido, y concede por Breue particular, que pueda vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, demas de la que les esta cócedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados, crímenes, y excessos por graues que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de excomuniōn en que huieren incurrido, aunque sean de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y de absolucion referuada a su Santidad, excepto

excepto del crimen de la heregia, y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, è indulgencias, facultades, y perdones contenidos en esta santa Bulla.

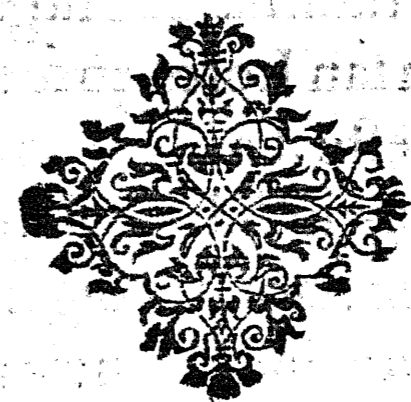
12 Y porque los que siguiendo la guerra enfermaren, tengan socorro para ser curados de sus enfermedades, concede su Santidad a todos los fieles Christianos, que dieren dos reales para curar los enfermos, que participen, y gozen de todos los sufragios, ruegos, limosnas, ayunos, oraciones, y diciplinās, peregrinaciones, aunque sean de Ierusalen, y de todas las demas buenas obras espirituales, que en toda la vniuersal Iglesia, y en qualquier miembro della se hizieren: y puedan ser absueltos por los confessores que eligieren aprouados por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de plenissima indulgencia, y la que se gana en el año del jubileo. Del qual indulto de elegir confessor, gozan los regulares.

13 Esta remission, y indulgencia, y los demas bienes espirituales puedan alcançar, dando la dicha limosna, qualesquier Religiosos, y Religiosas, aunque sean Mendicantes, sin pedir licencia a sus superiores.

14 Estas indulgencias no se comprehenden en generales reuocaciones.

15 Aunque el año del jubileo centesimo se suspenden todas las gracias è indulgencias, no se suspenden las de la santa Bulla de la Cruzada, como lo declaró el Papa Gregorio decimotercio; y esta declaracion se pide el año antes del jubileo centesimo à mayor cautela.

c Pio III. Breue en Roma 12. de Octubre 1560. d Greg. XIII. por su Breue dado en Roma en 18. de Noviembre de 1574. 2. nos.



De las estaciones è Indulgencias de Roma, que su Santidad concede à los que tomanen esta Bulla, y hizieren y cumplieren cerca desto lo en ella contenido.

EL Primer dia de Quaresma en santa Sabina, Indulgencia plenaria.

Iueues en san Iorge, indulgencia plenaria.

Viernes en san Iuan y san Pablo, indulgencia plenaria.

Sabado en san Trifon, indulgencia plenaria.

Dominica prima, en S. Iuan y san Pedro, indulg. plenaria.

Lunes en san Pedro in vincula, indulgencia plenaria.

Martes en santa Anaftasia, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se faca vn anima de Purgatorio.

Miercoles en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en san Lorenço Panisperna, indulgencia plenaria.

Viernes en los santos Apostoles, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro, indulgencia plenaria.

Dominica següda, en santa Maria de la Nauicella, y en santa Maria la mayor, indulgencia plenaria.

Lunes en san Clemente, indulgencia plenaria.

Martes en santa Balbina, indulgencia plenaria.

Miercoles en santa Cecilia, indulgencia plenaria.

Iueues en santa Maria Trans Tiberim, indulgencia plenaria.

Viernes en san Vidal, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro y Marcelino, Indulgencia plenaria.

✠ Y este dia se faca vn anima de Purgatorio.

Dominica tertia, en san Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se faca vn anima de Purgatorio.

Lunes en san Marcos, indulgencia plenaria.

Martes en santa Potenciana, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Sixto, indulgencia plenaria.

Iueues,

Iueues en san Cosme y san Damian se muestra la imagen de nuestra Señora del Populo, y de la Paz, y ay indulg. plenaria.

Viernes en san Lorenço in Lucina, indulgencia plenaria.

Sabado en santa Susaña, y en santa Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en santa Cruz in Ierusalen, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se faca vna anima de Purgatorio.

Lunes en los santos quatro coronados, indulgencia plenaria.

Martes en san Lorenço in Damaso, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Pablo, indulgencia plenaria.

Iueues en S. Siluestre, y S. Martin en los mōtes, indulg. plen.

Viernes en san Eusebio, indulgencia plenaria.

Sabado en san Nicolas in carcere, indulgencia plenaria.

Dominica quinta, en san Pedro, indulgencia plenaria.

Lunes en san Crisogono, indulgencia plenaria.

Martes en san Quirze, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Marcelo, indulgencia plenaria.

Iueues en san Apolinar, indulgencia plenaria.

Viernes en san Esteuan, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se faca vn anima de Purgatorio.

Sabado en san Iuan ante Portam Latinam, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se faca vn anima de Purgatorio.

Dominica de la Oliua, que es Domingo de Ramos, indulgencia plenaria en san Iuan de Letran.

Lunes en santa Praxedis, indulgencia plenaria.

Martes en santa Prisca, indulgencia plenaria.

Miercoles en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

Iueues en san Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Viernes en santa Cruz in Ierusalen, y en santa Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Sabado en san Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Domingo de Pascua en santa Maria la mayor, indulg. plen.

Lunes en san Pedro, indulgencia plenaria.

C 3

Martes

Martes en san Pablo Indulgencia plenaria.

Miercoles en san Lorenzo fuera de los muros , Indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Jueves en los santos Apostoles Indulgencia plenaria.

Viernes en santa Maria la Redonda Indulgencia plenaria.

Sabado en san Iuan de Letran, Indulgencia plenaria.

Dominica in Albis, en san Pedro Indulgencia plenaria.

Estaciones despues de Pascua.

EN Las Letanias mayores , esto es , la fiesta de san Marcos. En san Pedro Indulgencia plenaria.

En el dia de la Ascension de Christo , en san Pedro indulgencia plenaria.

En la vigilia de Pentecostes, en san Iuan de Letran indulgencia plenaria.

Dominica de Pentecostes, en san Pedro indulg. plenaria.

Lunes en san Pedro in Vincula, indulgencia plenaria.

Martes en Santa Anastasia, indulgencia plenaria.

Miercoles en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Jueves en san Lorenzo fuera de los muros, indulg. plenaria.

✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Viernes en los santos Apostoles, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro , indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Miercoles de las Quatro temporas, en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

Viernes en los santos Apostoles, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro , indulgencia plenaria.

Estaciones del Aduento.

Dominica prima, en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

Iten

Iten en la dicha Iglesia, todas las fiestas de nuestra Señora indulgencia plenaria.

Dominica secunda, en santa Cruz in Ierusalen , y en santa Maria de los Angeles en las Ternas indulgencia plenaria.

Dominica tertia, en san Pedro indulgencia plenaria.

Miercoles de las Quatro temporas, en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

Viernes en los santos Apostoles indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en los santos Apostoles indulgencia plenaria.

La noche de Naudad, en santa Maria la Mayor en la capilla del pesebre , indulgencia plenaria.

En la segunda Missa del Alua , en santa Anastasia indulgencia plenaria.

El dia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo à la tercera Missa , en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fiesta de san Esteuan, en san Esteuan Redondo indulgencia plenaria.

La fiesta de san Iuan Euangelista, en santa Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fiesta de los Inocentes , en san Pablo indulg. plenaria.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor, en Santa Maria de Transtiber indulgencia plenaria.

El dia de la Epifania, en san Pedro indulgencia plenaria.

Dominica in septuagesima , en san Lorenzo extramuros indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Dominica in sexagesima , en san Pablo indulgencia plenaria.

Dominica in quinquagesima , en san Pedro indulgencia plenaria.

De los priuilegios y gracias, que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada.

LOS Soldados que estuuieren en la guerra contra infieles, no estan obligados á los ayunos á que por voto, ó precepto de la Iglesia lo estuuieran no estando en la guerra.

2 Los clerigos seculares, ó regulares, que con licencia de sus ordinarios ó superiores, fueren á predicar la palabra de Dios al exercito, ó exercitaré otros ministerios Eclesiasticos, y pios, pueden seruir sus beneficios por tinientes idoneos, no siendo los beneficios de curatos, ó de cargo de animas.

3 Así mismo los que tomaren esta santa Bulla, y cótribuyeren libremente para esta santa obra, la limosna tassada por el señor Comissario, pueden en tiempo de entredicho Apofotolico, ó ordinario, oyr Missa en las Iglesias, ó monasterios, ó en Oratorio particular, señalado y visitado por el Ordinario: y si fueren Presbiteros, dezir Missa, y otros diuinos oficios por su persona, ó hazerlos celebrar en su preséncia, y de sus familiares y parientes, y recibir el santo Sacramento de la Eucharistia, y los demás Sacramentos, saluo en el dia de la Pascua, con que ellos no ayano dado causa a tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite: y con que las vezes que quisieren vsar del dicho Oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme á la deuocion de cada vno, por la conseruacion, y vnión de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles.

4 Así mismo se les concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos en sepultura sagrada, con moderada pompa funeral.

5 También se les cócede, q̄ duránte el año pueda de cósejo de ambos medicos, espiritual y corporal, comer carne en la Quaresma, y otros tiépos de ayunos, y dias prohibidos de comerla.

6 Concedese también q̄ puedan libremente a su aluedrio comer hueuos, y cosas de leche en la Quaresma y dias de ayuno, y que aunq̄ los comá, no comiédolo carne, y guardádo en lo demás la
forma

forma del ayuno Eclesiastico, ayano cúplido y satisfecho al dicho ayuno, có q̄ en este indulto y cócessió no se cóprehédé los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de las seglares, los clerigos presbiteros en quáto a los dias de la Quaresma tá sola méte: empero sacáse de stos nóbrados los q̄ fueré de sefeta años, y todos los caualleros de las Ordenes militares, los quales podrá comer hueuos, y cosas de leche á su aluedrio, y gozaran del dicho indulto.

7 Concedeseles también que el cófessor que eligieré pueda comutar les qualesquier votos que tengan hechos en algun socorro de esta expedicion y guerra contra infieles, excepto los votos de castidad y Religion y vltamarino.

8 Otro si se cócede a los que dos vezes tomaren esta santa Bulla en vn año, que puedan gozar dos vezes de todas las gracias y facultades contenidas en ella.

9 Concedese á los q̄ estuuiere en el exercito, q̄ en las tiédas y otros lugares idoneos, donde mas honestamente se pudiere, pueda por presbiteros celebrar Missas, y los otros diuinos oficios, antes del dia, cerca del, y vna hora despues de medio dia, y recibir el Sacraméto de la Eucharistia, y los demás Sacraméto de la Iglesia en qualquier tiépo, aunq̄ sea en la fiesta de Pascua.

10 Cócedese a los Eclesiasticos y seglares q̄ estuuiere ocupados en la guerra, que comodamente no pudieré rezar las horas a que estuuieren obligados por voto ó precepto de la Iglesia, que queden excusados de rezar.

11 Concedese a todas las gétes de armas, y las demás personas que fueren á la guerra, y en ella estuuieren, que puedan los dias de Domingos y fiestas, ocuparse en el trabajo de las cosas necessarias, y concernientes a la guerra y exercito, sin que por ello quebranten el precepto.

12 Concedese así mismo á los q̄ tomaren esta santa Bulla, que pueda su confessor relaxalles qualesquier juramentos que huieren hecho, sin perjuyzio de algun tercero.

13 Concedese así mismo, q̄ pueda elegir por cōfessor à qual quier presbitero , regular, ò secular, de los aprouados por el Ordinario, el qual los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados y censuras, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bulla de la Cena del Señor: (excepto el crimē de la Heregia) y de las censuras y pecados no reservados a la Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confesaren con penitencia saludable, conforme à las culpas: y en caso que sea necessario satisfacion para conseguir la absolucion, no pudiendola hazer por sus personas, la puedan hazer sus herederos, ó otras personas por ellos: y que sobre la absolucion se estè à la assercion y declaracion del confessor en ambos fueros, para la imposicion de las penas; aunque por la santa Bulla se excepta el crimē de la Heregia. Pero ha se de advertir, que por esta excepcion que la santa Bulla haze, en que no puedan ser absueltos en virtud dello, del crimen y pecado de Heregia, no se reuocan los indultos y facultades que se han dado a los Arçobispos, y Obispos de las Indias, para absolver à los Indios de Idolatria y Heregia, como lo declarò el Papa Gregorio decimotercio, reualidando los dichos indultos.

Por Bre-
uedado en
Roma a
1. de Ene-
ro d 1573.

Declaracion de la clausula de la santa Bula q̄ se pone en la absolucion, diciendo: Que se absuelue de los pecados, y de las penas del Purgatorio.

PORQUE Se suele dudar, como en esta santa Bulla su Santidad dize que concede, que el confessor pueda absolver de los pecados, y de la pena: pues que la indulgencia no es, ni puede ser remision de culpa, sino de pena temporal, deuida por los pecados perdonados en quanto à la culpa, y que solo la puede ganar el alma que estuuiere en caridad y gracia de Dios: porque la remision de la culpa no se alcanza por indulgencia, sino por verdadera contricion, y verdadera conuerfion

uerfion del pecador, q̄ con dolor dellos confieffa sus pecados.

Algunos Doctores, y entre ellos el Cardenal Toledo, dizè, que como para ganar las indulgencias q̄ su Sãtidad concede por la Bulla de la santa Cruzada, y en otros jubileos, si èpre requiere q̄ estè cõtritos y cõfessados, mediãte lo qual se alcãça la remisiõ de la culpa, y por la indulgencia de la pena, se dize, quedã absueltos à culpa y pena. Y si en este sentido se huuiesse de tomar, se auia de dezir, que su Santidad en las dichas palabras à culpa y à pena, quiere dezir, q̄ no solamete los confesores los pueden absolver de la culpa, como puedè mediãte la cõtriciõ, y confesiõ de los penitètes, sino tãbien de la pena deuida en satisfaciõ de los pecados a la justicia diuina. Mas porq̄ en la santa Bulla su Sãtidad vsa de palabras que denotã cõcesiõ, priuilegio, y gracia, vltra de la q̄ cõpete de derecho comũ, y seria frustratorio cõceder por priuilegio lo q̄ da el Derecho comũ, y aqui lo hemos puesto entre los priuilegios, y gracias q̄ cõcede la santa Bulla: ha se de verificar en algo el priuilegio, el qual cõsiste en q̄ ningun Sacerdote puede absolver al penitente, por cõtrito q̄ le halle, de la culpa de los pecados, q̄ le cõfessare, si èdo reservados al Romano Põtifice: y para que pueda conseguir las indulgencias, cõcedeles, q̄ el confessor q̄ eligierè, los pueda absolver de la culpa de aquellos pecados reservados. Y así se dize conuenientemete, que seã absueltos de la culpa y de la pena, como lo enseña y declara Sixto III. Romano Põtifice en vna Extrauagãte, dõde hablãdo de lo q̄ se suele conceder por la Cruzada, dize, q̄ para efeto de alcãçar las indulgencias, se da facultad à los cõfessores q̄ oyda diligètemete la cõfession, en cada año les pueda absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, de los casos reservados.

Cardinalis Tolet.
in summa, lib. 6. cap.
22. num. 2.

l. 1. c. de Thesaur.
lib. 10. vbi vt super-
fluũ, sit hoc precibus
postulare, quod iam
lege permisiũ est.
Sixtus III. in Ex-
trauaganti, vt si Do-
minici gregis, de
pœnit. & remissio-
ibi. Eorũ confesio-
ne diligèter audita,
& in singulis annis
etiam Sedi Aposto-
licæ reservatis casu-
bus, semel in vita,
& in alijs, toties, quo-
ties, ac in morte ple-
narie, vel alijs ad ef-
fectum consequendi
quascumque indul-
gẽtias plenarias ab-
soluere.

Declaracion de la clausula que dize, que el que tomare dos vezes la santa Bulla, gane la indulgencia plenaria dos vezes.

Esto se cõcedio por el Papa Gregorio XIII. y aũq̄ antes se auia cõcedido por Bulla del Papa Pio III. q̄ gozãse la indulgen-

d Breue en Roma
5. de Março, 1574.
e Bulla en Roma, à
15. de Março de
1559. Versicul. As-
demum quod pena-
ria remissio. Et ver-
ficulo. Quodque in-
dultum.

36 Libro I. de la santa Cruzada.

dulgencia plenaria y plenissima, q̄ es lo mismo, todas las vezes q̄ tomassen la Bulla, como despues se suspendierõ estas indulgencias, y se cõcedierõ de nueuo sin aquella clausula, fue necesario el Breue que cõcede se pueda alcãçar dos vezes, del qual se vfa. Mas porque haze dificultad, como pueda vno despues de serle perdonada plenariamente la pena q̄ auia de auer por sus pecados, tornar à ser perdonado della, cõuiene declararlo; porq̄ Dios no castiga dos vezes vn delito, no siẽdo iterado, ni el Derecho. Y porq̄ alguno podria dezir, que se entiẽde de la segũda indulgencia plenaria de los pecados que huuiẽsse cometido despues de ser absuelto la primera vez: los quales pecados ya dierõ materia sobre q̄ cayesse la indulgencia segũda, usando de los medios que la santa Bulla pone, que es cõtriciõ y cõfession, para ser primero perdonados de la culpa. Se respõde, que esto es verdad, mas que toda via se queda la dificultad en pie: porque realmẽte la santa Bulla para la segũda cõfession de indulgencia, no haze esta distincion de si huuiere pecado despues de la primera: y esto se conõce mas claramẽte en los jubileos que se cõceden a los q̄ visitarẽ alguna Iglesia ò Capilla cõ clausula de q̄ tãtas, quantas vezes entrarẽ a rezar en ella, tãtas vezes ganẽ la indulgencia plenaria. Y en este caso acontece a los fieles en breue tiẽpo entrar en la Iglesia ò Capilla dõde se gana indulgencia à hazer oracion, para ganarla dos y tres vezes cõtinuadamẽte cõ mucha deuocion, sin que desde la primera hasta la vltima vez, que entraron (moralmẽte hablado) hagã pecado mortal, ni venial: y asì auiedo la primera vez alcãçado la plenaria indulgencia, no ay materia sobre que cayga la segũda, y parece superflua cõfession, aunque no lo es. Para cuya declaracion se presupone, que aunque en razõ de merito, qualquier fiel que esta en gracia de Dios, cõ buenas obras q̄ haga, de nueuo ya aumẽtado en si el merito, y cada dia con mas obras buenas mas merito: cõforme a lo qual se entiẽde lo que dize S. Iuan en su Apocalypsi, & el que es justo, se justifique mas, y el sãto se santifiq̄ mas: Y el Eclesiastico, No dexes de justificarte hasta la muerte. Y san Pedro cabeza de la

f Nahum 1. Nõ cõsurget duplex tribulatio. Et iterum ibi. Afflixit te, non affligã te vltra. Et secũdum 70. Non vindicabit Dominus bis in idipsum. c. Prefbiter. Sr. distin. c. At si Clerici, in fine de iudicijs. ibi. Nec dupliçi pœna debet ipsum contritione cõterere. c. 1. de pœnis. ibi. Ea quæ frequẽti prauaricatione iterantur, frequẽti sententia condemnentur.

g c. 22. Qui iustus est, iustificetur adhuc, qui sanctus est, sanctificetur adhuc. Ecclesiastici 18. Ne verearis vsque ad mortem iustificari. 2. Petri. c. 3. Crescite verõ in gratia, & in cognitione Domini nostri & Saluatoris Iesu Christi. Ad Ephes. 4. Veritate autem facietes in charitate, crescemus in illo, per omnia, qui es caput Christus. S. Thom. 1. 2. q. 14. art. 8. & ibi Gregor. de Valent. disp. 8. punt. 4.

Igle-

Iglesia dize, Creced en gracia y conõcimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo. Y S. Pablo, Crezcamos en caridad en Dios. Y muestra se en el santo Patriarca Abrahamã, quando le lleuõ a Sarra su muger el Rey Abimelech, a quien ^b dixo Dios: Yo te guardẽ que no pecaesses cõtra mi, y no te dexes q̄ la tocasses: buelue pues la muger a su marido, y rogarã por ti, porq̄ es Profeta, y viuiras. En que mostrõ q̄ Abrahamã era justo, pues Dios no ⁱ oye a los pecadores sus ruegos. Y siendo justo, y tal q̄ fue llamado amigo de Dios, como lo escriue el Apostol ^k Sãtiago; dize la Escritura: Creyo Abrahamã, y le valio para justicia; ^l que es lo mismo que dezir, para merecimiento: al qual merito ha de correspondẽr la retribucion de la gloria, segũ mayor fuere, como Dios lo enseña en muchos lugares de la santa Escritura. Pues en el libro de los Reyes el profeta ^m David dixo: El Señor pagara a cada vno segũ su justicia y fẽ. Y en el Eclesiastico: La misericordia hara lugar a cada vno segũ el merito de sus obras. Y el Psalmista dize: Tu das a cada vno segun sus obras. Y lo mismo dize el Apostol a los Romanos, y a los de Corinto: Cada vno recibira la propia merced segun su trabajo. Y por san Mateo se lee, Que el Hijo del hombre vendra en la gloria de su Padre con sus Angeles, y entonces pagara a cada vno segun sus obras. Mas en auiedo vno alcançado la gracia de Dios, si huuiẽsse satisfecho enteramẽte por sus pecados a la diuina justicia, las obras buenas que haze, aunque en quãto al merito le aprouechã para merecer mas con Dios, y tener aumẽto de gracia; pero en la parte que estas obras tienen de satisfatorias, como no las hanester para si el, por no tener que satisfacer, como se presupone en nuestro caso, no se ayuda dellas, y van al ⁿ tesoro de la Iglesia militante. Y asì es llano y manifesto, que el que satisfizo vna vez por todos sus pecados, mediante

^b Genes. 20. Dixitq; ad eum Deus: Et ego scio quòd simplici corde feceris, & ideo custodini te ne peccares in me, & non dimisi vt tãgeres eã. Nunc ergo redde viro suo vxorẽ, quia Propheta est, & orabit pro te, & viues.

ⁱ Ioannis 9. Scimus autẽ, quia peccatores Deus non audit.

^k Iacob. epist. c. 2. Et amicus Dei appellatus est.

^l Iacobus vbi sup. Genes. 15. Credidit Abraham, & reputatum est illi ad iustitiam.

Ad Romanos 4.

^m 1. Reg. 26. Dominus autem retribuet vnicique secundũ iusticiã suã & fidẽ.

Eccles. 16. Misericordia faciet locum vniciq; secundum meritũ operũ suorũ. Psalm. 61. Quia tu reddes vnicique iuxta opera sua.

Ad Romanos 2.

1. Corinth. 3. Vnquisque propriam mercedẽ accipiet secundũ suũ laborem.

Matthæi 16. Filius enim hominis venturus est in gloria Patris sui, cum Angelis suis, & tunc reddet vniciq; secundum opera eius.

ⁿ Extrauag. Vniuersus. de pœnitent. & remissionibus.

D diante

dianete la Indulgencia plenaria que ganò, por la qual se aplico toda la satisfacion que el auia menester del tesoro de la Iglesia, no tuuo que satisfazer mas, y ansi no tiene que ganar en la segunda indulgencia plenaria, no auiedo pecado despues de la primera.

Pues ponese esta clausula, de que se pueda ganar dos vezes la indulgencia plenaria, o tantas quantas vezes entrare, y rezare en la Iglesia; con santissima y piadosissima consideracion, de que, como para ganar la indulgencia, ha de preceder el ganar la gracia de Dios, y remision de sus culpas por contricion y confesion: puedele acontecer al fiel, que quando la primera vez quiera alcançar la indulgencia, no estè capaz della, por no auer llegado su contricion y arrepentimiento a tal punto que merezca la gracia de Dios, y la segunda, o tercera, o posterior vez que entrare, aya llegado a este punto de verdadera contricion, y con ella alcançado la gracia para poder ganar la indulgencia, y la ganara.

Y si se dixere, que mientras no la auia ganado, por no estar capaz, no quedaua excluydo de ganarla la segunda, o posterior vez que hiziesse las diligencias para ganarla, pues no se auia aprouechado del priuilegio: Se responde, que quando se concede vna cosa, mediante algun acto, se entiende restringirse la concession al primero acto, lo qual procede en los rescriptos Apostolicos de dispensacion segun Derecho, mayormete si fue culpa del que tenia el indulto, que no le aprouechasse la vez primera, como lo dizè los Doctores: y ansi les es de protecho darles priuilegio, de que en el segundo y tercero, y posterior acto puedan ganar la indulgencia. Y pues nadie sabe si està en gracia de Dios, es bien que vna y dos, y mas vezes procuren ganar la indulgencia, pidiendo a Dios les de su gracia para que la pueda ganar.

De la

l. Boues. §. hoc sermone. ff. de verb. significatione.

p. Cap. Non potest. de præbendis. lib. 6.

q. Tiraquellus d. §. hoc sermone. num. 35. vers. Aufuit in culpa.

r. Ecclesiastes 9. Nescit homo vtrum amore, an odio dignus sit.

DE LA DISPENSACION DE lo mal ganado, y facultad de componer lo, que por la Bulla de la santa Cruzada su Santidad da al Comissario general: el qual da la Bulla de composicion, usando desta facultad.



Prohibiendo Dios nuestro Señor tomar lo ageno, implicitamente manda restituyr lo hurtado y mal lleuado: pues siendo hurto, tenerlo contra la voluntad de su dueño, el que pudiendo no lo restituye, siempre lo està hurtando: y como en tomarlo hizo contra justicia, ansi haze en detenerlo, priuando del uso dello a cuyo es: y la Escritura sagrada maldize al que ocupa lo que es de otro, añadiendo, Y diga todo el pueblo Amen: ceremonia que oy vsa la santa Iglesia, quando matando candelas, anatematiza y maldize a los que no restituyen lo tomado: y porque como dize el Derecho Canonico, tanto mayor es el pecado, quanto mas tiempo tiene a la desdichada alma ligada: no se perdona el pecado, si no se restituye lo hurtado y mal ganado. Y ansi se lee por san Lucas, que auiedo el Zaqueo dicho a nuestro Señor: Si alguna cosa he defraudado, lo restituyo con el quatro tanto: le dixo Dios, que en aquel dia auia venido la salud a su casa. Donde se vee, que el santo Euangelio antepuso la restitucion a la absolucion, como antecedente necessario: de que se colige la obligacion, pues se ha de huyr del pecado como de sierpe. Mas porque acontece, que viendo algunos temerosos de Dios y de su conciencia, que lo que tienen, o parte dello, no es suyo, y por el consiguiente, conociendo como deuen, (y dize la

Deut. 27. Maledictus qui transfert terminos proximi sui, & dicet omnis populus Amen. Et c. in legibus. 12. q. 2. vbi ad id expeditur cap. Debent. 11. q. 1. c. Cum tanto, de consuetudine. Cum tanto sint grauiora peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam.

Cap. 1. 14. q. 6. ex August. ad Macedonium, epist. 54.

Luc. 19. Stans autem Zachæus dixit ad Dominum: Ecce dimidium honorum meorum do pauperibus: & si quid aliquem defrauaui, reddo quadruplum. Ait Iesus ad eum: Quia hodie saluum huic facta est.

Cap. Non sane in fi. 14. q. 5. ibi. Qui uero contra ius societatis humanæ, furis, rapinis, calumnijs, oppressionibus, inuasionibus abstulerint, reddenda sunt; Zachæi publicani Euangelico exëplo.

Eccles. 21. Quasi à facie colubri fuge peccata. Y en terminos de composicion, que no se difiera, esperando algun iubiléo, lo aconseja Ludouico Carbo, tract. de restit. q. 86. versic. Septima conclusio.

De la ley

f. l. finali. C. vnde vi. ibi. Omnes autem scire debent, quod suum non est, hoc ad alios modis omnibus pertinere. Et est Patrum consensus, qui nihil impossibile nobis a Deo mandatum esse docent. Hilarius in illud Psal. 118. Latum mandatum tuum nimis. Hieron. lib. 3. contra Pelagianos ait. Qui dixerit id impossibile precepisse, anathema sit. Refert Cardinalis Turrecremata cap. si res, nu. i. 14. q. 6. Augustinus lib. de natura & gratia, c. 69. & 35. 56. Matthæi 11. Iugum enim meum suauis est, & onus meum leue. Vide Rober. Bellarminum de monachis, c. 13. vers. accedat postremo, i. tomo. b. Tex. in c. cum tu de usuris, ibi. Vel his non superstitibus pauperibus erogare. Cap. sicut dignum. §. eos insuper. de homicidio. Cap. Quamquam. de usuris. libro 6. Omnes in 4. d. 15. i. Qui potest dispo- nere de pijs: prout vult Clem. Dudum. §. penult. de sepult. Vide Ludouic. Car- bonem tract. de re- sit. q. 86. K. Luc. 16. Facite vobis amicos de mammona iniquitatis. 1. Cap. 1. 12. q. 5. Nolite velle eleemosynas facere de fœnore & usuris. Cap. eleemosyna. eadem causa & quæstione. Prouerbior. 3. Honora Dominum de tua substantia. Esaia 58. Frange esurienti panem tuum. Tobia 4. Panem tuum & vinum tuum super sepulturam iusti constitue. Ecclesiast. 7. Datum brachiorum tuorum offeres Domino. Et cap. 34.

ley^f Ciuil) que es ageno, no saben en particular cuyo sea, para poder hazer la restitucion a quien lo lleuaron y vsurparon. Y aunque la ley de Dios no obliga añadie a lo^s imposible, siendo lo mal ganado cierto, y las per-
 sonas a quien lo vsurpò inciertas, quedale obligacion de darlo y restituyrlo para^b pobres y obras pias, cuya dis-
 posicion y distribucion esta en la suprema potestad de nuestroⁱ muy santo padre Pontifice Romano. Y ansi
 deuemos dexarlo en sus manos, para que lo aplique a santos y pios efetos que sean de provecho a nuestras
 almas. Y por este camino hazer, como dize el santo Euangelio, amigos del^k tesoro de iniquidad. Y es mas
 conueniente distribucion que la nuestra, por ser de^h ha-
 zienda agena, y no propia. Pues dize el Espiritu santo en los Prouerbios: Honra al Señor de tu hacienda. Y
 por Esaia: Parte al pobre tu pan. Y por Tobias: Pon tu pan y tu vino sobre la sepultura del justo. Y porque
 su Santidad lo aplica a la necesidad comun de la Igle-
 sia, a quien es mas deuido, que no a la necesidad cor-
 poral de algunos, el qual viendo que muchos dexan
 de restituyr todo lo mal ganado, porque quedarian
 con necesidad, y ellos, y sus mugeres, y hijos recibi-
 rian mucho daño, y conociendo quan pia cosa sea la
 defensa de la santa Fè Catolica, y la guerra contra in-
 fieles y hereges, y quan acepto sera a nuestro Señor
 aplicar las limosnas para gastos della; y para bien de
 las almas, y descargo de las conciencias de los que ansi
 tienen bienes agenos, y mal auidos y ganados, ha da-
 do facultad por la Bulla de la santa Cruzada al Comis-
 sario general delegado en estos Reynos de España pa-
 ra la

ra la execucion de las tres gracias, que pueda compo-
 ner a su aluedrio sobre lo mal adquirido y ganado,
 aplicando lo que se diere a los gastos desta guerra. Y
 vsando desta facultad el señor Comissario general de la
 santa Cruzada compone a la persona que diere la limos-
 na contenida en la Bulla de composicion en la mayor
 cantidad que en ella se declara, para que lo tenga con
 tal y tan buena cõciencia, como si fuera bien ganado y
 adquirido, y que tantas quantas vezes tomare esta Bulla,
 y diere la limosna, quede cõpuesto y perdonado de otra
 tanta cantidad, como dize la Bulla, hasta cien mil mara-
 uedis. Porque de alli arriba se ha de componer con su
 Señoria, o sus Subdelegados que tuuieren su poder para
 componer.

De la seguridad de la conciencia de los que se com-
 pusieren, ningun Catolico puede dudar, pues el^m po-
 der de su Santidad es manifesto. Y la causa que le
 mueue para dispensar en estos bienes mal ganados, no
 solo es razonable, mas efficacissima, por ser la defensa
 de nuestra santa Fè Catolica, y honra de Dios, a que
 todos los fieles deuemos acudir con nuestra hazien-
 da y vida. Y esta es causa tan fuerte, que, segun lo tie-
 nen muy grauesⁿ Doctores, podria dispensar sobre lo
 mal ganado, aunque se supiese dueño, aplicando de-
 llo a los gastos del exercito Catolico, conforme a lo
 que al tal dueño le podia tocar de contribucion, y que
 tanto menos se le restituyesse. Porque si en caso de
 extrema necesidad corporal de vn particular los bie-
 nes se hazen^o comunes, quanto mas en caso de ex-
 trema necesidad de la Iglesia y bien comun de las
 almas. Y que esta sea tan extrema, la persecucion que
 oy padece de los hereges, lo muestra con euidencia; y
 su Santidad solo concede, se componga lo mal gana-
 do,

m Matt. 16. Quodcumq; ligaueris super terram, erit ligatum & in caelis. Et quodcumq; solueris super terram, erit solutum & in caelis. Ludouic. Carbo de restitutione q. 86.

n Card. Turrecremata c. Si res. nu. 6. & 7. 14. q. 6. vbi refert Petrum de Palude.

o Marci 2. Numquam legistis quid fecerit David, quando necessitatem habuit, & esurit ipse, & qui cum eo erat, quomodo introiuit in domum Dei sub Abiathar Principe sacerdotum, & panes propositionis manducauit, quos non licebat manducare, nisi sacerdotibus, & dedit eis qui cum eo erant. Et expenditur cap. Discipulos de consecrat. dist. 5. quod eo loco Christi vox innocentes vocat discipulos, cum per segetes transiit, & ederent, quia coacti facti sunt hoc fecerunt.

do, cuyo dueño se ignora. En lo qual conocera el fiel quan seguro queda con esta composicion, que se haze no para ganancia, sino para exercer obras tan piadosas: como dize el santo Concilio Tridentino.

p Concil. Trident. sess 21. cap. 9. de reformat. ibi. Ut caelestes hos Ecclesiarum thesauros non ad questum, sed ad pietatem exerceri omnes verè intelligat.

Y porque mas en particular qualquiera persona sepa sobre que se puede componer en lo mal ganado, se expresaran aqui los casos mas frecuentes, dexando a los Confessores los que se ofrecieren, para que los declaren a los fieles.

Casos en que ha lugar la composicion por virtud de la Bulla de la santa Cruzada.

I.

Aunque los bienes mostrencos de que no se sabe dueño, pertenecé a su Magestad, el qual los aplica a la Cruzada: como lo dize en mi libro De anniversarios cap. 22. en este caso pertenece a su Santidad esta composicion, y no al Principe seglar. Porque estos bienes fueron auidos con pecado, y auendose de hazer la restitucion, para que se perdone, como va dicho arriba, no pareciendo dueño, se ha de hazer a obras pias, y toca a su Santidad la distribucion dellos, como se dize abaxo cap. 3.

Primera mente se puede componer sobre la mal ganado y auido, sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, o vsuras, o en otra qualquiera manera, no constando de los dueños a quien se deuen hazer la legitima restitucion, hecha la deuida diligencia.

II.

Iten se puede componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas mal auidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, que demas y aliende de la limosna que se ha de dar por la composicion de los mirauedis, porque se compusiere, aya de dar la persona que así se compusiere de los dichos frutos, otra tanta limosna a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal beneficio, por que hiziere la composicion, y al mismo respeto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha y declarada.

II.

Siendo como son estos bienes Ecclesiasticos, puede su Santidad componer sobre ellos, porque tiene plena y libre disposicion de los bienes de la Iglesia. Cap. 2. de præbendis, libro 6. Clementina 2. vt lite pendente.

Iten

III.

Iten se pueda componer sobre la mitad de los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se huieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios y personas.

III.

Iten se puede componer sobre los legados hechos antes de agora, o que en el tiempo de la predicacion desta Bulla se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

V.

Iten si algun Iuez ordinario, o delegado, o Assessor huieren recibido algun dinero, o otra cosa por dar mala, o injusta sentencia, o por dilatar la causa en perjuizio de la parte, o por hazer algun agrauio, o otra cosa que no deuan; en tal caso se pueden y deuen componer de lo que así recibieren, quedando a salvo el daño que la parte recibio, para que se satisfaga.

VI.

Iten que si algun Abogado recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, se puede dello componer: pero a la parte, a quien perjudicò, ha de hazer satisfacion del daño.

VII.

Iten que si algun testigo por testificar falso, o algun fiscal, o acusador por acuitar a alguno falsamente, o dexarle de acuitar siendo obligado, recibio alguna cosa, se pueda componer de lo que así recibio, y ha de satisfazer a la parte a quien perjudicò.

D 4

Iten

los subditos, tiene plenissima autoridad sobre las personas y bienes temporales su Santidad, como cabeza de la Iglesia.

V.

De los Iuezes y Oficiales, que por hazer justa, o injustamente sus officios reciben, y la obligacion que tienen de restituyrlo, tradit text. in cap. Non sane. 14. quæst. 5.

III.

En este cap. 3. se advierte, q no se ha de entender, q aunque se sepa el dueño de lo mal ganado, se pueda hazer composicion sobre la mitad, pasado el año, sino aunque se sepa, el pobre a quien se hizo la manda en descargo de lo mal ganado, cuyo dueño no se sabe: y esto puede hazer su Santidad, porq la restitucion de lo mal ganado, de q no se sabe dueño, como se ha de hazer a obras pias, toca a su Santidad, que es dispensador dellas. Como elegantemente lo reuelue Luys Carbon tract de restit. q. 86. Y esta misma razon milita para la composicion de lo mal ganado, en los casos que aqui se refieren. Y porque como pòdera muy bien el padre Manuel Rodriguez en la Explicacion de la Bulla de composicion, duda 3. al fin. es doctrina de san Tomas 1. 2. quæst. 99. artic. 2. 3. & 4. & quæst. 100. artic. 2. y allí Caietano, que quando se trata de la salud espiritual, y conciencia de

VIII.

Iten los Oficiales, Escriuano, Notarios, o Secretarios, que por hazer algo injustamente en su oficio, recibieron alguna cosa, se pueden dello componer, pero a las partes a quien perjudicaron, han de hazer satisfacion del daño.

IX.

Iten se pueden componer todos los Iuezes seculares, y los Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que deuián a las partes, conforme a su derecho huuieren recebido, assi dineros como en otra especie.

X.

Iten se pueden componer los Escriuanos, Notarios y Secretarios, y los otros oficiales de justicia, q̄ huuieren recibido derechos demasiados por razon de sus oficios contra las leyes y ordenanças q̄ les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deue restituír.

XI.

Iten si alguno injusta y indeuidamente por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten a aquel que justamente estaua preso por delitos, lleuò dineros, u otras cosas algunas, se podran componer en lo que assi lleuò, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

XII.

Iten se puede componer de lo que por juegos fueren obligados a restituír a pobres, pero auiendo interuenido dolo, o ganando a personas que no pudieffen enagenar lo que perdieron, no se pueden componer, y sabiendo a quien se lo ganaron, son obligados a se lo restituír, y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso, como en el de arriba.

XIII.

Iten si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, u otra cosa semejante de lo q̄ con este color huuiere recebido, se puede componer. Y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa huuiere recibido, se puede componer.

componer, no sabiendo en ambos estos casos a quien, como dicho es, se deue restituír.

XIII.

Iten en todas las cosas que alguno huuiere hallado, hecha primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni a quien competen de ser restituídas, se pueden componer.

XV.

Iten el que tuuiere alguna, o algunas cosas en su poder de persona, o personas q̄ no pueden ser auidas para restituírsele, auendosi para ello hecho deuida diligencia necesaria, se podra componer de lo que aquello montare.

XVI.

Iten se pueden componer de los daños que han hecho andando a caça con sus ganados, o de otra manera, assi en los panes y viñas, como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien se huuiere hecho el daño.

XVII.

Iten todas las mugeres que no son publicamente deshonestas, se pueden componer de qualquier dinero, o joyas, que por causa fea huuieren recibido; y los hombres, si de mugeres, que no tienen maridos, se pueden componer en la misma razon.

XVIII.

Iten si alguno ha vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o huuiere vendido otra cosa alguna

XVII.

Escríuese en el cap. 38. del Genesis, que Thamar se expuso encubierta a su suegro: el qual embiandole despues el precio conuenido, (sintiendo que era deuido) dixo, si no lo quisiere recibir, no me podra arguir. Y así muchos Doctores tienen, que no solamente las mugeres publicamente malas pueden recibir, y retener el precio que se les da; pero tambien las secretas, como sean expuestas para ganar en tal miseria; y porque la ley no distingue entre la publica y la secreta. Y esta es mas comun opinion, como Antonino, Syluestro, Soto, Nauarro, Caietano, Couarruias lo tienen, teste Ludouico Carbone de restit. q. 48. vers. Septima conclusio. Pero han de restituír lo que reciben con fraude, o fuerça, y el mas precio que lleuaron, que comunmente excede, pues Salomon dize. Prouer. 6. Pretium scorti vix est vnus panis. Y lo mismo si lo recibieron de frayle, o hijo familias, que no son señores. S Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 5. ad 2. & alij relati per Ludouicum, vbi supra.

XIIII.

No restituendo lo hallado, se peca. Cap. Si quid. 12 q. 5. (desumpto ex Augustino libr. 50. homilia 9. & serm. 12. de verbis Apostol.) ait. Si quid inuenisti, & non reddidisti, rapuisti. Et text. in c. Multi. eadem causa & quæstione ait. Multi sine peccato putant esse si alienum, quod inuenerint, teneant, & dicunt: Deus mihi dedit, cui habeo redere? Discant ergo peccatum hoc esse simile rapine, si quis inuenta non reddat. Y así toca la cõposicion a su Santidad.

XVI.

Aunque vno no lleue prouecho, si hizo daño a otro, está obligado a restitution. S. Thom. 2. 2. quæst. 62. ar. 8. ad 2. Glo. in regula, peccatum. verbo, ablatum. de reg. iuris. lib. 6. Y ignorandose el dueño ha lugar la cõposicion. Mas si la culpa fuese leue, o leuissima, no estaría obligado a restitution. Y dize ser comun opinion Barbosa. l. si mora. nu. 43. solu. matrim.

alguna con menores pesos, o medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo huuiere vendido, se pueda dello componer.

XIX.

XIX. Esta generalidad se pone para que cada vno sepa, que no solamente en los casos expresados se puede hazer la composición, sino en otros qualesquier en que militare la misma razon de tener lo ageno, con incertidumbre del dueño, porque estos casos se ponen por causa de ser en el uso mas frequentes, y así lo restringe la comisión general que tiene el Comissario.

Glossa. verb. Præfidentes. in Clem. 1. de rescriptis. Abb. Clement. 1. de supplement. negli. Prælati Felyn e. coram. ex nu. 1. de offi. de leg. & l. quæ situm. §. si quis fundum. ff. de fundo instructo.

Iten generalmente se pueden componer de qualquier genero de hacienda illicita y malamente auida, mal ganada y adquirida, así por vsura, o logro, como en otra qualquier forma, o manera: oficio, o trato que sea, o se pueda, no sabiendo el dueño, o dueños a quien legitimamente se pueda y deua hazer la restitucion, con tanto que el que así se huuiere de componer, no aya auido las cosas, o quantia de que así se compone, en confianza desta composición, porque entonces sera obligado a lo restituir enteramente a la santa Cruzada para ayuda a los dichos gastos de la guerra contra infieles.

XX.

Iten el dicho Comissario general ordena, declara y manda so pena de descomunión mayor latæ sententiæ, que ningun Comissario, Predicador, Tesorero, ni Receptor de la santa Cruzada se entremeta a hazer, ni haga ninguna composición de qualquier forma que sea en manera alguna. Pues si alguna persona tuuiere necesidad de ser compuesta en mas cantidad de lo contenido en esta Bulla, ha de acudir ante su Señoría, como está dicho: y la composición, que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna, y de ningun efeto.

De la

Como los fieles difuntos, que estan en Purgatorio, pueden ser ayudados con la Indulgencia de la santa Bulla, y si por estar en pecado el que la toma, se impide que el alma goze de la Indulgencia.

Dize san^o Agustín, que las almas de los fieles difuntos no estan apartadas de la Iglesia. Y siendo, como es así, que no estan en estado de merecer, ni desmerecer, como los fieles que viuen en la Iglesia militante, se ha de entender, que las almas de los fieles difuntos que salieron desta vida vnidas a Christo nuestro Señor en caridad, no estan fuera de la Iglesia militante, para poder ser ayudadas con los suffragios que en ella se hazen. Y así cuenta la Escritura diuina, que siendo vencido aquel gran Capitan del pueblo de Dios^o Judas Macabeo, queriendo dar sepultura a sus soldados muertos, hallandoles escondidas en los senos de sus vestidos algunas cosas y dones de los altares de los idolos de la ciudad de Iamnis, cosa prohibida en la ley, conocio que por este pecado auian sido vencidos. Mas considerando que por auer muerto aquellos soldados por la defensa de la honra y ley de Dios, y porque el mismo dize, que ninguno tiene mayor amor que el que pone la vida por sus amigos; podrian sus animas en su tiempo yr al seno de Abraham, deposito de los justos, y ser muertos, como dize el^o Apostol, en la carne, para que sus espi-

^a De ciuitate Dei, lib. 20. c. 9. Neque enim piorum animarum defunctorum ab Ecclesia separatur, que est regnum Christi. ^b 2. Machab. 12. Inuenerunt autem sub tunicis interfectorum de donarijs idolorum, que apud Iamnam fuerunt, a quibus exprohibet Iudæos. (Deut. 7. ad fin.) Omnibus ergo manifestum factum est, ob hanc causam eos corruisse. Et postea subdit Scriptura. At vero fortissimus Iudas hortabatur populum conseruare se sine peccato, sub oculis videntes que facta sunt pro peccatis eorum qui prostrati sunt. Et facta collatione duodecim millia drachmas argenti, misit Ierosolymam offerri pro peccato; pie & religiose de re-titulus surrectione cogitās.

Iosue 7. Tuleruntque de anathemate, & furati sunt atque mentiti, & absconderunt inter vasa sua. Nec poterit Israel stare ante hostes suos, eosque fugiet. Ioannis 15. Maiorem hac dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis. 1. Corint. 5. Tradere huiusmodi hominem satanæ in interitum carnis, vt spiritus saluus sit in die Domini nostri Iesu Christi. 3. Regum 13. legitur, Prophetam occisum a leone, quia deceptus ab alio propheta, mandato Dei non obedijt. Et ibi Tostatus quæst. 31. affectit, non fuisse damnatum; imò se credere eius animam absque purgatorio ad limbum migrasse cum iustis. Et Numeri 15. de eo, qui ligna in Sabbato collegerat, & fuit lapidatus; de quo & Propheta. Vide text. in cap. Ignis succensus. vers. Quod autem, de poenitentia. dist. 3.

ritus fuesen saluos; toda via entendio que podian estar detenidas en el Purgatorio, satisfaziendo por sus pecados a la justicia diuina; y quiso el santo Capitan ayudarlas con limosnas y oraciones, teniendolos por sufragios eficaces para ello, y recogio entre los soldados viuos diez mil drachmas de plata, y ofreciolas a los Sacerdotes de Ierusalen de limosna por los pecados de los muertos, para que rogassen por ellos.

e Tobiaz 4. Panem tuum & vinū tuum super sepulturā iusti constitue.

f Concil. Trident. sess. 25. in princip. in decreto de Purgatorio.

g Ecclesiast. II. Vbi ceciderit lignū, permanebit.

Iob 7. Sicut confumitur nubes, & pertransit: sic qui descendit ad inferos, non ascendet.

Cap. Non estime mus. 13. quæst. 2.

h Augustin. ad fratres in eremo, sermone 44.

i Psal. 34. Oratio mea in sinu meo conuertetur.

Luc. 10. Si non fuerit filius pacis, pax vestra ad vos reuertetur.

Matth. 10. Et si fuerit domus illa digna, veniet pax vestra super eam: si autem nõ fuerit digna, pax vestra reuertetur ad vos.

Y el santo Tobias encarga, que ofrezcan pan y vino sobre la sepultura del justo. En que el Espiritu santo nos enseña, que los difuntos que salieren en caridad desta vida, pueden tener necesidad de ser ayudados de los viuos, que son los que estan detenidos, satisfaziendo en el Purgatorio, los quales solos gozan de los sufragios; porque los bienaventurados que alcançaron ya la vltima retribucion en la gloria, no tienen necesidad dellos, ni los condenados pueden ser ayudados, pues han de quedar para siempre donde cayeron. Y aunque no sabemos, si los difuntos, por quien hazemos los sufragios, estan en estado de poder ser ayudados, se deuen hazer, por si fueren capaces dellos. Y sera buen consejo el que da san Agustín, de que los hagamos con tal intencion, que si el anima, por quien los hazemos, no pudiere ser ayudada, por auer muerto eternamente, o no tuuiere necesidad dellos, por estar ya bienaventurada en la gloria, aprouechen y queden los sufragios y obras para el que las haze, o que vayan, como van, al tesoro de la Iglesia, para que con el se ayuden por modo de sufragio los fieles difuntos, que salieron vnidos con Christo en caridad desta vida, siendoles aplicado por nuestro muy santo Padre otra tanta satisfacion deste infinito tesoro, como han menester para satisfazer por sus pecados: toda la qual su Santidad aplica por esta Bulla

al alma por quien se diere la limosna tassada. Y pues dize la sagrada Escritura, que no neguemos la gracia al muerto, y es medio tan suauete de la Santa Bulla para hazerles tanto bien, merezcamos ser loados y bendecidos, como lo fue Rut y Booz por Noemi, porque no se olvidaron de los difuntos.

Y porque se suele dudar, si el estar en pecado mortal el que toma la Bulla, sera impedimento a que el alma sea ayudada desta indulgencia, porque las obras de los tales no tienen merito, ni el pecador alcança su desseo: Se aduierte, que aunque el que da la limosna, estando en pecado mortal, sea incapaz, como es, de merecer mientras no sale de pecado: como el merito esencial del alma por quien se haze, no falta, porque las almas del Purgatorio salieron desta vida en gracia de Dios, y no la pueden perder, y la obra de la limosna en si es buena, se alcança la indulgencia. Y aun quando confessassemos, que es precisamente necessario que la obra pia se hecha por alguno en esta vida estando en gracia, para que el alma sea ayudada, y alcance la indulgencia; se aduierte que demas de lo que la limosna en abstracto tiene de ser de su naturaleza obra buena; como se executa y gasta en los efectos pios de la defensa de la Santa Fe Catolica en nombre de la Iglesia, cuyo es el exercito Cristiano, en la qual no puede faltar caridad, ni merecimiento, le ay, para que el alma por quien se gasta, alcance la indulgencia. De donde se colige, quanto importa que esta limosna que se da, se gaste en los fines, por cuya causa se conceden las indulgencias.

k Ecclesiast. 7. Et mortuo non prohibeas gratiam.

l Ruth 2. Nuntiata sunt mihi omnia que feceris post mortē viri tui, reddat tibi Dominus pro opere tuo, & plenam mercedem recipias à Domino Deo Israel.

Ibid. Et nomen dixit viri, quod Booz vocaretur. Cui respondit Noemi: Benedictus sit à Domino, quoniam eandem gratiam quam præbuerat viuis, seruauit & mortuis.

m Psal. 111. Desiderium peccatorum peribit.

n Isaiæ 1. Cum multiplicaueritis orationem, nõ exaudiam. Ecclesiastici 15. Nõ est speciosa laus in ore peccatoris.

o Machab. 9. Orabat autem hic sceleratus Dominum, à quo non esset misericordiam consecutus.

Ioan. 9. Deus peccatores non audit.

De lo que se concede por la Bulla de la santa Cruzada, para que sean ayudados los fieles difuntos por modo de sufragio.

SI algunos fueren a su costa a la guerra contra los Turcos, o infieles, o no yendo ellos, embiaren otros soldados, que fiquen en ella vn año, haziendolo por las animas de los fieles difuntos, que salieron desta vida vnidas en caridad con Christo nuestro Señor, y estan en el Purgatorio satisfaziendo, las tales animas por quien se haze, alcançan por modo de sufragio indulgencia plenaria de las penas que auian de padecer en el Purgatorio, y van luego a gozar de la bienaventurança.

La misma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien los que fueren a la guerra contra infieles, aunque no peleen, hizieren otro seruicio, o ayuda personal en el exercito, permaneciendo en el hasta fin del año.

La misma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien algunos Sacerdotes seculares, o Regulares, que con licencia de sus Ordinarios, o Superiores estuuieren en el exercito predicando la palabra de Dios, o exercitaren otros ministerios Eclesiasticos.

La misma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien los fieles Christianos dieron la limosna tassada por el Comissario general, para ayuda a los gastos desta guerra, que es dos reales, aunque ellos no vayan personalmente, ni embien a otros.

Y finalmente en todos los casos que los viuos ganan por si, y para si la indulgencia de la Bulla de la santa Cruzada, referidos arriba en el titulo, De las indulgencias de la santa Cruzada: haziendolas en fauor de algun alma de Purgatorio, el alma alcança la indulgencia, y queda libre de las penas del

del Purgatorio, y va a gozar de la vltima retribucion, que es la gloria.

Y porque en esta santa Bulla se dize, que las animas del Purgatorio son ayudadas desta indulgencia por modo de sufragio, pondre aqui como se entiende, por los que lo ignoraren, declarandolo mas de lo que està escrito por algunos.

Como se entiende ser ayudadas las animas de Purgatorio por modo de sufragio.

DIzen los sacros^a Canones, que las animas en quatro maneras son aliviadas, y se libran de las penas del Purgatorio, con el sacrificio de la Misa, (el qual dize el santo Concilio^b Tridentino ser el mas eficaz,) con las oraciones de los que estan en caridad, con las limosnas, y con los ayunos. Y por estos quatro modos las animas son ayudadas en quanto en si son eficaces para ayudar al alma por quien se hazen, en la aceptacion de Dios, sin que se les junte de otra parte extrinsecamente mas ayuda y socorro para las animas por quien se ofrecen, del que por si tienen. Y aunque estas obras son sufragios de los difuntos, y con ellas se ayudan para alcançar antes la vltima retribucion, que es la gloria, no se dize que con ellas son ayudadas las animas por modo de sufragio. Mas quando su Santidad junta a estas obras indulgencias y socorros, abriendo el tesoro de la Iglesia militante, como^c llauero y distribuidor del, y aplica otra tanta satisfacion, como la que deuia hazer el alma por sus pecados, o parte della, tomandola de las obras satisfatorias superabundantes de Christo nuestro Señor, y la Virgen su madre, y los justos sufragando y socorriendo por este modo al alma, por quien se haze la oracion, limosna, o ayuno, viene por esta via a ser, que si los sufragios que son las

^a Capit. Animæ. 13 q. 2.

^b Tridét. sess. 25. in principio decreto de Purgatorio.

^c Extrau. Vnigenitus. de peccat. & remissio.

dichas indulgencias y aplicaciones se hizieran por el alma, le auian de aprouechar para releuarla vna semana, o mes., o año. de las penas, le aprouechen, mediante la aplicacion que su Santidad le haze del tesoro para perdon de mayor parte y tiempo de penas, o para la total remision dellas, si la indulgencia fuere plenaria, como es la desta santa Bulla de difuntos. Y este socorro, que por esta manera reciben, se llama modo de sufragio, porque no auiendo de salir del Purgatorio hasta pagar el vltimo quadrante, pagan por este modo, y quedan libres.

d Luc. 12.
Amen dico tibi, nõ exies inde donec redas nouissimũ quadrantem.

De las facultades concedidas por su Santidad al Comissario general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y Islas adyacentes, y en el Reyno de Sicilia.

Concede su Santidad al Comissario general, que pueda componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal lleuado y adquirido por logros y vsuras, y de otra qualquiera manera ilicita, no constando de las personas a quien se vsurpò y lleuò, auiendo hecho diligencia, y buscados para hazerles la restitucion, la qual composicion puede hazer el Comissario por la cantidad que le pareciere, la qual se ha de aplicar para esta guerra contra infieles.

Tiene tambien facultad el Comissario general de dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Puede tambien el Comissario general hazer composicion sobre los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatarios negligentes en cobrarlos por tiempo de vn año, aunque se sepa quien son los tales legatarios.

Ansi

Ansi mismo puede el Comissario general componer sobre los legados que se hizieren el año de la predicacion desta santa Bulla, o en los hechos antes, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Puede tambien el Comissario general dispensar y componer sobre la irregularidad contrayda, diziendo, o interuiniendo en los diuinos officios, estando descomulgados, como no aya sido en menosprecio de la Iglesia y clauces della.

Ansi mismo puede el Comissario general dispensar y componer sobre qualquier irregularidad, que no sea, y descienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, u ordenes mal recibidas, con retencion de beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recibidas.

El Comissario general tiene facultad de dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de illicita afinidad, siendo el tal impedimento, oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo del matrimonio vno de los contrayentes, y auiendole despues certificado de la nullidad del primer consentimiento, aunque no de la causa; por euitar escandalos, para que puedan de nuevo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia, tan solamente declarando los hijos auidos, y por auer por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, que el Confessor que huuiere usado dellas, las rasgue.

Ansi mismo puede el Comissario general dispensar en el impedimento de illicita afinidad, que sobreuiere despues de contraydo el matrimonio, para que se pueda dar y pedir el deuoto.

El Comissario general tiene facultad de dar licencia para dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario, y en altar portatil.

Puede el Comissario general dispensar con los Nobles, y otras personas, que le pareciere de calidad, para q̄ puedan celebrar

E 3 brar

brar, o hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho en su presencia, y de sus familiares domesticos y parientes.

Si huuiere entredicho en los lugares adonde se fuere a publicar esta santa Bulla, puede el Comissario general suspender el entredicho el dia en que se entrare a publicar, y ocho dias siguientes: y con solo entrar a publicarla, queda suspendido el entredicho por el dicho tiempo.

Si cerca de la execucion de lo contenido en la Bulla de la santa Cruzada, y sobre las clausulas y palabras della naciere alguna duda, tiene facultad el Comissario general de interpretarla y declararla siempre que conuenga, y se ha de estar a su interpretacion y declaracion por qualesquier Iuezes y Auditores de la Camara Apostolica, y Cardenales de la santa Iglesia Romana, a todos los quales se les quita la facultad de interpretarla y declararla de otra manera, con clausula irritante, *Et non obstantibus*.

Al Comissario general se le ha de creer, diciendo, que tiene facultad para la concession que hiziere, sin inferir en ella las letras de su comission y facultad; y en todas las cosas y casos de las dichas concessiones haze fe su assercion, como si las letras de sus facultades fueran insertas de verbo ad verbum.

El Comissario general solo tiene facultad de absolver a los que impidieren la publicacion y execucion desta santa Bulla, y a los que impidieren a los fieles que quisieren yr al exercito, y a los que maquinaren de alcançar la indulgencia y facultad de elegir confessor, y a los que apartaren algo de los aprouehamientos de esta expedicion, la qual absolucion puede hazer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Puede el Comissario general subdelegar Comissarios; y en que personas se aya de subdelegar, pone la ley 12. tit. 10. lib. 1. de la recopilacion; en el capitulo 2. de la dicha ley.

El

El Comissario tiene facultad de suspender y reualidar las gracias e indulgencias concedidas a qualesquier Iglesias, Monesterios, Cofradias, u otras personas.

Tiene el Comissario general facultad de hazer traduzir la Bulla en Romance, y en la lengua de cada Reyno, no mudando la sustancia, y de las indulgencias de las Estaciones de Roma, y tassar la limosna della.

El Papa Pio III. por su Breue, dado a doze de Octubre del año de 1560. dio facultad al Comissario general de comutar los ayunos que huuiesse desde la Pasqua de Pentecostes hasta el dia de todos Santos en limosnas y obras pias.

El mismo Papa Pio III. por su Breue, dado en 17. de Mayo de 1562. dio facultad a Don Bernardo Obispo de Cuenca Comissario general de la santa Cruzada, para que pudiesse residir en la Corte de su Magestad.

El mismo Papa Pio III. por su Breue, dado a 12. de Octubre del año 1560. dio facultad al Comissario general para que pudiesse dispensar con los ilegítimos, para ordenes menores y mayores, y presbyterato por dos trienios.

El mismo Papa Pio III. por el dicho Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio facultad al dicho Comissario general por los dichos dos trienios, para dispensar en quarto grado de consanguinidad, o afinidad, aunque fuesse doblado y multiplicado, y dispensar para permanecer en el dicho matrimonio, y contraerle de nuevo los que tuuiesen el dicho parentesco.

El mismo Pio III. por el dicho Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio facultad al Comissario general para dispensar, que en los dias de Quaresma, y en los otros de ayuno pudiesen los que ayunauan, hazer colacion con pan, fruta y yeruas, y con qualesquier confecciones de açucar en moderada cantidad.

El mismo Pio III. por el dicho Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio facultad al Comissario general de dispensar

E 4 far

far en la guarda de las fiestas que no fuesen de precepto de la santa Iglesia.

El Papa Paulo III. por su Breue de 27. de Agosto de 1537. concedio facultad al Cardenal Loaysa Obispo de Siguença Comissario general en los Reynos de España, para dispensar con veynte y cinco personas en tercero grado de consanguinidad.

El Papa Pio III. por su Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio la misma facultad de dispensar con las dichas veynte y cinco personas en tercero grado de consanguinidad al Obispo de Lugo Comissario general.

El mismo Papa Pio III. por su Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio al mismo Obispo de Lugo Comissario general, que en cada año del trienio para que estaua concedida la Bulla de la santa Cruzada, concediesse Iubileo en dos festiuidades del año que se ganasse, visitando las Iglesias, o Altares que el señalasse.

Facultades que por la Bulla de la santa Cruzada se conceden al Comissario general, en quanto a la jurisdiccion contenciosa, para la execucion de lo que su Santidad manda.

Puede el Comissario general subdelegar Comissarios en las partes que le pareciere conuenir.

Puede el Comissario general criar Notarios, que escriuan qualesquier autos, escrituras, y testimonios tocantes a la Cruzada.

Puede el Comissario general proceder contra qualesquier personas, que publicaren indulgencias suspendidas por esta santa Bulla, y los que las predicaren, y vsaren dellas, durante el tiempo

tiempo de la dicha suspension, y contra los rebeldes e inobedientes, y contraditores qualesquiera.

Puede tambien el Comissario general compeler a qualesquiera cogedores y recetores seculares, o Regulares de qualquier estado y condicion que sean, a queden cuenta con pago, y satisfacion de lo que huieren recibido, tocante a la santa Cruzada.

Otro si puede el Comissario general compeler a qualesquier albaceas y executores de los testamentos, y a los Escriuanos ante quien se huieren otorgado, y a ellos, y a otras qualesquier personas, en cuyo poder estuieren testamentos y codicilos, o otras escrituras, que pertenezcan a lo tocante a la Cruzada, y cosas que a ella se aplican, a que las exhiban por censuras Eclesiasticas, y otros remedios de Derecho.

El Comissario general tiene plena, libre y general potestad y jurisdiccion para la execucion de lo contenido en la santa Bulla, y para vsar de todos los remedios oportunos y viles de se hazer y executar por la dicha autoridad Apostolica.

Y aunque conforme a la Bulla de la santa Cruzada el Comissario general, y no otro alguno, podia conocer de las causas ciuiles y criminales de sus ministros y familiares, diputados para la administracion y expedicion desta santa Bulla, durante el tiempo de su publicacion, y son essentos de la jurisdiccion ordinaria, sin que por razon de domicilio, deuda, o contrato puedan ser traydos ante otro Iuez, ni promulgadas censuras contra ellos, con clausula irritante de lo que en contrario se hiziere scienter, vel ignoranter. Por ley del Rey no esta limitada esta jurisdiccion a solas las causas, tocantes a la Bulla. Passado el termino de la publicacion, puede el Comissario general y sus Subdelegados acabar los pleytos y negocios que estuieren empeçados, y como pudieran durante el tiempo de la publicacion, y como si no se huiera pasado.

Por

Ley 10.c.
5.titul.10.
lib.1.de la
recopilacion.

Por euitar las costas y gastos a los que se les huieren concedido algunas gracias de las que pueden conceder el Comissario general, y sus Subdelegados, està proueydo y mandado por su Santidad, que no sea necesario inferir en los testimonios de las tales gracias las comiisiones y letras de las facultades, que el Comissario general y sus Subdelegados tienen para concederlas, y que se este a su assercion y declaracion, como si de verbo ad verbum fueran infertas las facultades.

El Comissario general puede nombrar Predicadores idoneos, asì Clerigos seculares, como Regulares, aunque sean Mendicantes, y de la Obseruancia, en el numero que le pareciere, y quitarlos, y poner otros en su lugar, y compelerlos con pena de excomunion de sus superiores. Esto se limito y mando que los pida a sus Prouinciales. Y la ley manda que no sean Clerigos, si no tuieren prebendas de predicadores en las Catedrales, o Colegiales.

L. 12. tit.
10. lib. 1.
de la reco-
pilacion.

El Comissario general puede, por facultad que tiene, por esta santa Bulla tomar para la expedicion y guerra contra infieles dineros, que qualesquier pueblos, comunidades y cofradias tuieren para gastar en los combites y fiestas. Esto està limitado por ley del Reyno que dize asì: Mandamos, que los Comissarios de la Cruzada, o composicion, ni lleuen, ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares, o cofradias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades, segun que lo tienen de voto, y de costumbre: y mandamos que para ello se den las prouisiones necesarias para q̄ asì se guarde y cumpla.

L. 4. titul.
10. lib. 1.
de la reco-
pilacion.

De las censuras impuestas por la Bulla de la santa Cruzada.

SV Santidad encarga y manda en esta santa Bulla a todos los fieles Christianos, que tengan paz y concordia, y particularmente por el tiempo que durare la guerra, guarden treguas,

treguas, las quales su Santidad pone en todos los Reynos y Señorios de los fieles, entre todos los habitadores dellos, y que dexen las armas, y se olviden de las injurias particulares, y venguen las injurias hechas a Christo nuestro Señor, contra los que tienen sed de la sangre de los Christianos, y trabajan de quitar la predicacion y lectura del Euangelio, y descomulga a los que quebrantaren las dichas treguas, y tomaren armas contra ellos, con aditamento que de la dicha excomunion solo pueden ser absueltos por su Santidad, si no fuere en el articulo de la muerte.

Su Santidad impone pena de excomunion *latæ sententiæ*, y maldize, y anatematiza a los que impidieren la guerra contra infieles, y la perturbaren publica, o secretamente, reservando a si la absolucion.

Estan descomulgados por su Santidad los que defraudaren, o fueren parte para que se defrauden los aprouechamiento y obuenciones, y dineros de la santa Cruzada, y los tomaren, aunque voluntariamente les sean ofrecidos, excepto los salarios de los ministros y oficiales.

Por su Santidad està mandado, con pena de excomunion *latæ sententiæ*, que no se den los testimonios de las gracias, que el Comissario hiziere, si se dieren en escrito, sin sellarias, y el que de otra manera las diere, està descomulgado.

Su Santidad pone sentencia de excomunion, reservando la absolucion a si, y a los sumos Pontifices sus sucesores, excepto en el articulo de la muerte, a los que impidieren la publicacion de la santa Bulla, mandando a los Arçobispos y Obispos, y otras qualquier Dignidades la dexen publicar, sin pedir, ni llevar la quarta parte de lo que se percibe de limosna por razon della.

Cleméte
VII. por
Breue de
primero
de Março
de 1532.

De los priuilegios, effenciones y prerrogatiuas que tienen el Comiffario general, y los ministros de la santa Cruzada.

Por la Bulla.

EL Comiffario general no puede ser conuenido, fino ante su Santidad, y sus ministros no pueden ser conuenidos sobre las cosas tocantes a sus officios, fino ante el Comiffario general.

D. Felipe III. cedula 15. de Setiembre de 1603. y en Denia 24. de Henero de 1604.

Y Don Felipe II en Madrid 18. de Abril 1579.

Don Felipe II. cedula en Toledo 12. de Setiembre de 1560.

Don Felipe II. cedula en Madrid 8. de Henero de 1590.

L. 14. tit. 1. lib. 1. recopilatio-

Don Felipe II. cedula en S. Lorenço 4. de Agosto 1567.

Don Felipe II. cedula en Madrid 22. de Setiembre 1583.

Al Tesorero se le da posada por cedula de su Magestad, dada en Valladolid a 15. de Setiembre de 1603. años, y ha se le de dar sin lleuarle dinero por ella.

Los ayuntamientos, justicias y concejos no pueden echar officios que siruan a los administradores de la santa Cruzada, que entienden en la administracion y cobrança della.

Los que entienden en la administracion y cobrança de la Bulla de la santa Cruzada, no pueden ser embiados a rebatos, ni se les pueden echar soldados, ni huéspedes, ni tomarles bestias, ni carretas de guia.

Las justicias ordinarias, y otras qualesquier han y deuen dar fauor y ayuda, y gente de guarda en los pasos, que fuere necessario a los que por orden del Comiffario general fueren a la cobrança de lo tocante a la santa Cruzada, y el Subsidio y Escufado.

Pueden los ministros de la santa Cruzada, que van a entender en la predicacion de la santa Bulla, entrar en qualesquier pueblos, y las justicias no los pueden impedir la entrada, por dezir que ay sospecha de peste.

De lo que pertenece à la santa Cruzada, y se le aplica por Bullas Apostolicas, y leyes destos Reynos.

LA Limosna que se da por las santas Bullas de viuos y difuntos, para ayuda a la guerra contra infieles en todas las partes donde se publican.

Lo que procediere de las composiciones sobre lo mal ganado, y adquirido por logros y vsuras, y otra qualquier manera, que sean de illicita adquisicion, y de otras composiciones, que el Comiffario General puede hazer, referidas en el titulo que habla de sus facultades.

Los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, y no tuuieren herederos dentro del quarto grado.

Los bienes de los legos que murieren abintestato, y no tuuieren herederos dentro del quarto grado, por ley del Reyno.

Los bienes mostrencos de qualquier calidad que sean, de que no pareciere dueño, por ley del Reyno.

Las penas pecuniarias, que los juezes Ecclesiasticos impusieren, aunque sean en lugar de la corporal. Lo qual està limitado a la mitad de las penas por cedula de su Magestad, y esta mitad se cobra oy.

La mitad de lo que procediere de las penas pecuniarias, que los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y sus Vicarios impusieren, y se manda traer a estos Reynos en cuenta a parte, dirigido al Comiffario general, y Consejo de Cruzada.

De lo que procede de la santa Cruzada, se dan cien mil ducados en los primeros cinco años de cada sexenio que dura la concession, para la fabrica de san Pedro de Roma.

Ley. 9. tit. 10. li. 1. de la Recop.

La dicha ley. 9.

D. Felipe II. en Olmedo 22. de Setiembre de 1605.

D. Felipe III. cedula en Madrid a 23. de Setiembre 1609. para el Piru, y en Segouia a 29. de Agosto del dicho año para Nueva España.

De la Bulla del escapulario de la santísima Trinidad, y Bulla de la Candela de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, y la Bulla de nuestra Señora de los Dolores de Santispiritus de Mallorca, y la Bulla del Hospital de la Concepcion, y colegio de los Niños de Salamanca, concedidas por los Sumos Pontífices Romanos. Y de la Bulla, y carta de hermandad y cofradía de nuestra santa Fê Católica, concedida por el Cardenal don Diego de Espinosa Obispo de Sigüenza, Presidente de Castilla, y Inquisidor general, de lo que el pudo conceder por razon de su Dignidad y Prelacia; y los demas Prelados destos Reynos, que interuinieron en la dicha cõcesion: las quales se predicaron en ellos, por orden y mandado de los Comissarios generales de la santa Cruzada, para que los fieles gozassen de las indulgencias, y socorrerse de la limosna para gastos de la guerra, contra moros è infieles, y ayudar a los lugares pios, a quien se concedieron. Estas Bullas se ponen aqui, por auerse hecho predicacion general dellas, y estar en los libros de la santa Cruzada: y porque vean los fieles quanto mayores son las indulgencias de la santa Cruzada, concedida al Rey nuestro Señor, que oy se publica en estos Reynos.

Bulla del escapulario de la santísima Trinidad, que se mando predicar por don Fernando de Mendoza, Obispo de Palencia, y Comissario general el año de 1535. la qual se publico en la forma siguiente.

BVlla de Jubileos, y grandísimas gracias è indulgencias y facultades, concedidas por diuersos santos Padres, y cõfirmadas por nuestro muy santo Padre Clemente VII. que gan

nan y consiguen los que dieren la suma de yuso contenida, y fueren recibidos à la Cofradía de la santísima Trinidad, y le fuere dado el escapulario bendezido cõ la insignia de la Cruz de la santísima Trinidad.

Es tanta la bondad, clemencia, y misericordia de nuestro soberano y supremo Dios, que nũca cessa de clamar a las criaturas racionales, así para las sacar de las culpas, como para las llevar a que vean su misma vision diuina, por diuersas vias y maneras; y de aqui resultá las grandes mercedes y beneficios que de la liberalísima mano de Dios recibimos, por do le debemos con nuestro entendimiento seruir, y con nuestra voluntad amar, y con las fuerças obrar todo lo a nosotros posible: y por mucho que hagamos, no ygualara con la grandeza de sus mercedes: porque aliende de nos criar a su imagen y se mejãa mas excelentes que todas las criaturas corporales, nos buscò medios, para que juntamente con los Angelicos espiritus seamos participantes de su gloria, haziendonos hijos herederos de su eternidad. E vno de los medios mas excelentes de que para esto la gran misericordia diuina nos hizo mercedes, es el conocimiento, y noticia de la santísima Trinidad, cuyo misterio es tan alto, que para declararlo al mundo, fue menester que el Hijo de Dios descendiese del cielo, y tomasse nuestra humanidad de la soberana siempre Virgen Maria nuestra Señora, y lo manifestasse a los hõbres, cuya manifestacion el mismo Hijo de Dios en el Euãgelio encarece; pues sin la fe de este misterio, es imposible ninguno salvarse. E por tãto este santísimo nõbre de la santísima Trinidad, ha de estar arraygado por fee en el coraçõ, y en la voluntad por amor, y en la memoria por continua recordacion, y en la boca por confesion, y en todas las buenas obras por principio, medio y fin dellas, pues serian infrutuosas, si a este santo fin no fueren endereçadas. Con esta fee los Apostoles vencierõ los Emperadores, y Reyes: y los Martires vencieron los tormetos de los tyranos:

y los Cõfessores sufrieron la aspereza de la vida; y las Virgines vencieron las tentaciones y flaquezas humanas: y finalmente todos los milagros q̄ hizieron, los hizieron en virtud desta fee, è por esto no se puede hazer seruicio mas agradable a Dios nuestro Señor, que tener la fee de la santissima Trinidad, toda en el coraçon. E por tanto nuestro Dios, el que siempre tiene cuydado de la salud de las almas, queriendo que esta fee se aumentasse en los coraçones de los fieles por diuersas vias, permitio su prouidencia diuina, en el tiempo que gouernaua la Iglesia Catolica el Papa Inocencio III. que se instituyesse vna Religion, que se llamasse de la santissima Trinidad, reuelandole la insignia que auian de traer los Religiosos desta Orden, que es vn habito blanco, con vna Cruz colorada y azul, afixada en el, para que con la exterior vestidura tuuiesse memoria los que la truxessen de lo que significaua. Lo qual considerando muchos santos Padres Apostolicos, viendo que era justo lo que Dios fauorece desde el cielo, sea fauorecido de sus Vicarios en la tierra, dieron a la dicha Religion, y a los Cofrades, hermanos y bienechores della, grandes gracias è indulgencias, y facultades y priuilegios: en especial los santos Padres de gloriosa memoria, Leon X. y Adriano Sexto, queriendo procurar esta santa deuocion, a todos los fieles Christianos concedieron grandes indulgencias, y facultades, a los sobredichos, y a los que truxeren sobre si el escapulario con la Cruz, como abaxo sera contenido: è nuestro muy santo Padre Clemente VII. las confirmò, y quiso que se publicasse esta santa indulgencia en los Reynos y señorios de Castilla, y de Leon, y Granada. Y el Emperador, y Rey nuestro señor, auiendo por bien que se publique, para que se ganen las indulgencias infra escritas, los que recibieren la Bulla y escapulario bendezido, y dieren la suma que de yuso sera contenida, tassada por el Reuerendo Padre Prouincial de la dicha Orden, a quien por indulto Apostolico es cometida la tassacion della, las

quales

quales gracias è indulgencias, son las siguientes.

Primeramente, todos los que tomaren esta Bulla, y el escapulario bendezido que cõ ella se dara, y fueren recibidos por cofrades de la Orden de la santissima Trinidad, y dieren la suma de yuso contenida, consiguen y ganan las indulgencias y remisiones de quantos priuilegios, è indultos, prerrogatiuas, y confesiones, y gracias que por los santos Padres Apostolicos son, ò fueren concedidas à la dicha Orden, y Religiosos de la santissima Trinidad.

Iten consiguen todas las gracias, concessiones, y facultades que son, ò fueren concedidas à las quatro Ordenes Mendicantes, que son, Santo Domingo, y san Francisco, y san Agustin, y Carmelitas, y a los Religiosos dellas: assi por el Maremagnum, como por otras qualesquier Bullas Apostolicas, ò Breues, ò concessiones de viue vocis oraculo: las quales consiguen tan entera y perferamente, como si a ellos fuesse especialmente concedidas; y porque las dichas gracias, facultades è indulgencias son muchas, no se pornan aqui sino algunas de las principales dellas.

Iten consiguen, y ganan todas las estaciones, è indulgencias plenarias, y no plenarias, que se ganan dentro, y fuera de la ciudad de Roma, y en todas las Iglesias della.

Y assi mismo ganan, y consiguen, todas las indulgencias concedidas a los que van a la tierra santa de Ierusalen, y a los lugares santos della.

Y assi mismo consiguen todas las indulgencias que ganan los que visitan a Santiago de Galicia, ò aora sea en el año del Jubileo, que es quando cae la fiesta de Santiago en Domingo, aora sea fuera del dicho año; las quales ganan y consiguen, como si por sus propias personas fuesse a Roma y Ierusalé, y Santiago, con que el dia que quisieren ganarlas, digan a qualquier hora del dia, ò noche que quisieren, seis Pater nostres con seis Aue Marias, diciendo en fin de cada Pater nofter con su Aue

Maria: *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sacula saculorum, Amen.* Los cinco de los quales han de ofrecer por el estado de la Iglesia Catolica, y el vno por el Papa, y con que esten las tales personas contritas y confessadas, ò con proposito de se confessar la Quaresma como lo manda la Iglesia.

Iten todos los Sacerdotes que tomaren esta Bulla, ganen indulgencia plenaria en qualquier Domingo del año, ò fiesta de Dios nuestro Señor, ò de la Virgen su madre que dixeren Missa: la qual indulgencia ganan asì mismo todas las personas que dixeren, ò oyeren Missa de la Concepcion de nuestra Señora, en qualquier dia dellos que la dixeren, ò la oyeren. E asì mismo las ganen en qualquier dia del año que cõfessaren, è recibieren el cuerpo de nuestro Señor, todas las personas que asì comulgaren.

Iten consiguen indulgencia plenaria dia de la Nauidad de de nuestro Señor, y el dia de Santo Domingo, fundador de la Orden de los Predicadores,

Iten son participantes en todos los sufragios, Missas, è oraciones, è officios diuinos, è otras obras santas que se hizieren, è haran en todo el mundo, en los monasterios de la dicha Orden de la santissima Trinidad.

Iten, puede qualquiera que tomare esta Bulla, el Sabado antes del Domingo de Ramos, y en la fiesta de san Iuan Evangelista, que es el tercero dia de Nauidad, y el dia de san Iuan de Porta Latina, diziendo los Psalmos Penitenciales, ò cinco vezes el Pater noster y el Aue Maria delante del Sacramento, sacar vn anima, qual quisiere, en cada vno de los dichos dias, de las penas de Purgatorio, sin otras que puede sacar entre año, que estan en el Sumario de las estaciones.

Iten consigue indulgencia plenaria el q̄ tuuiere en cada vno de los dichos dias esta Bulla, cada vez q̄ dixere por las animas de los fieles difuntos vn officio de finados, ò los Psalmos Penitenciales.

Iten

Iten los que tuuieren esta Bulla, puedan oyr Missa, è los otros officios diuinos en tiempo de entredicho ordinario, ò Apotolico, no estando los tales descomulgados, ò especialmente entredichos, ò no auiendo dado causa, fauor, ò ayuda al caso, por que el tal entredicho se puso: y en el tal tiempo de entredicho puede recibir los Sacramentos Eclesiasticos, sin incurrir por ello en pena, ni censura alguna.

Iten los clerigos que tomaren esta Bulla, pueden en tiempo de entredicho, ò cessaciõ à diuinis, dezir las horas Canonicas, con vna persona ò muchas fuera de la Iglesia, en sus propias casas, no obstante el capitulo: *Quod in te, De penit. & remissionibus.* E aunque a caso alguno que passare, oya el dicho officio, no incurren los que lo dizen en ninguna censura Eclesiastica.

Iten son concedidas por diuersos sumos Pontifices, a quien tomare esta Bulla, quatro indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que les puedan ser concedidas por sus confessores, de las quales puedan gozar en diuersos tiempos y enfermedades, conuiene a saber, que estado en peligro de muerte le puedan absolver vna vez, y en otro caso semejante otra, hasta en fin de todas quatro: las quales consigue, aunque no halle confessor en aquel tiempo, si tuuiere contricion.

Iten los que falleciere en tiempo de entredicho ordinario, puedan ser sus cuerpos sepultados en Iglesia, ò otro qualquier lugar sagrado, no estado descomulgados, ò no auiendo dado causa al tal entredicho, y en su sepultura se puedan tañer las campanas, è dezir los diuinos officios publicamente, como si no huiesse el tal entredicho, con que primero echen de la Iglesia los descomulgados, especialmente entredichos.

Iten los que tomaren esta Bulla, puedan elegir cõfessor idoneo Clerigo, ò Religioso de qualquier Religion que sea, que los pueda absolver de qualesquier censuras Eclesiasticas, aunque sean referuadas al Papa, en el articulo de la muerte, è concederles indulgencia plenaria de todos sus pecados.

F 4

Iten

Item el tal confessor puede dispensar con ellos en qualquiera irregularidad que ayan contraydo, con que no ayan incurrido en tal irregularidad por bigamia, y homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.

Item el tal confessor que eligieren, los pueda absolver plenariamente, como dicho es, en todas las fiestas de nuestro Señor Dios, y de la Virgen Maria, y de san Pedro, y san Pablo, y en la fiesta de todos los Santos, y en la de san Francisco, y en qualquiera dia de semana Santa. Y aliende destos dias los puede absolver quatro dias en el año que quisieren, tan plenariamente cada vna de las dichas vezes, como si el Papa los absoluiesse, y les puede dar en cada vno de los dichos quatro dias la bendicion Papal en nombre de su Santidad: la qual recibiendo, consiguen todas las indulgencias, que conseguirian si la recibiesen de mano del mismo Sumo Pontífice.

Item el tal confessor puede dispensar en qualquier voto solene que aya prometido: però exceptanse los de Ierusalen, Roma, Santiago, Religion, y castidad.

Item todas las personas a quien fuere dado el escapulario cõ la insignia de la santísima Trinidad, bendezido por mano de algun Prelado de qualquier monasterio de la Ordẽ de la Trinidad de los dichos Reynos que quisiere, (teniendo sobre si) el dia que lo truxere, diziendo los dichos seys Pater nostres, y Ave Marias, con su Gloria Patri, &c. consiguen en el articulo de la muerte teniendo vestido, ò puesto sobre si, indulgencia plenaria de todos sus pecados, y aunque no aya confessor que se la otorgue, si està en buen estado, la qual consiguen en el mismo punto, y articulo de la muerte: la qual es mucho de notar, y de estimar, y por sus pecados aunque no aya confessor. Y por quanto vos distes dos reales de plata, que es la suma tassada por el Reuerendo padre Prouincial de la dicha Orden de la santísima Trinidad; y vos es dado escapulario, bendito de mano de Prelado de la dicha Orden, con

la

la insignia della, è os es dada la presente Bulla, por virtud de la qual podays conseguir todas las gracias è indulgencias sobre ello dicho, con todas las que se contienen en el sumario grande que sera puesto en las Iglesias, è otras virtudes, de las que alli no se ponen. Dada en Madrid á veynte dias del mes de Abril, año de mil y quinientos y treynta y cinco años.

Forma de la absolucion, que se ha de dar vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en los otros dias y tiempos que en esta Bulla se contiene.

Misereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apóstoles san Pedro y san Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida: Yo te absueluo de toda censura, y sentencia de excomunion mayor ò menor, suspensio, entredicho, a iure vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en q̄ por qualquier causa ayays incurrido, aunque la absolucion de toda censura, y sentencia dellas sea referuada a la santa Sede Apostolica, segun que por esta Bulla es concedido; è restituyo te a la vnion y comunion de los fieles Christianos. E assi mismo te absueluo de todos tus pecados, crímenes y excessos, que aora a mise han confesado; y de los que confessarias si a tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos, como dicho es, a la santa Sede Apostolica pertenezcan: otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remission de todos ellos, è de las penas que por ellas eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patri, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

El sumario de las indulgencias de la tierra santa de Ierusalen , que consiguen los que tomaren esta Bulla, se pone aqui, y el de Roma , y Santiago , se pornan en el Sumario grande.

EN El monte de Sion , donde Christo hizo la vltima cena, indulgencia plenaria.

En la Capilla dõde aparecio a Sãto Tomas, indulg. plenaria.

En en lugar donde nuestra Señora fallecio, indulg. plenaria.

Adonde los Apostoles se diuidieron a predicar , seys años y siete quarentenas.

En el lugar que fue degollado Santiago el mayor, indulgencia plenaria.

En la casa de nuestra Señora , siete años y siete quarentenas.

En casa de santa Marta, siete años y siete quarentenas.

En la entrada de Ierusalen, 40. años y quarenta quarentenas.

En el cenaculo, donde el Espiritu santo descendio sobre los Apostoles, indulgencia plenaria.

Las indulgencias del monte Caluario.

D Onde fue puesta la Cruz de Christo, indulgencia plenaria.

Donde Christo fue quitado de la Cruz, indulg. plenaria.

En el Sepulcro de nuestro Redentor, indulgencia plenaria.

En el lugar donde santa Elena hallò la Cruz , indulgencia plenaria.

En la Capilla dõde està la coluna, en que se assento Christo quando le coronaron de espinas , ay siete años y siete quarentenas de perdon.

En el huerto donde aparecio Christo a la Madalena , siete años y siete quarentenas de perdon.

Las

Las indulgencias del cuerpo de la ciudad de Ierusalen.

EN Vna casa donde nacio nuestra Señora , indulgencia plenaria.

En la Probativa Piscina , siete años y siete quarentenas de perdon.

En la calle de amargura , por donde Christo fue llevado a crucificar , siete años , y siete quarentenas de perdon.

En el Templo de Salomon, indulgencia plenaria.

En la puerta por donde Christo entrò en Ierusalen , indulgencia plenaria.

En la casa que nacio san Iuan Euangelista , y en el lugar donde nuestro Señor aparecio a las tres Marias, siete años y siete quarentenas de perdon.

Las indulgencias del Valle de Siloe.

EN el huerto donde Christo fue preso , siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar que orò al Padre, indulgencia plenaria.

Las indulgencias del Valle de Iosaphat.

EN el Sepulcro de nuestra Señora, indulgencia plenaria.
Donde fue san Esteuan apedreado , siete años y siete quarentenas de perdon.

Las indulgencias del Monte Oliuete.

D Onde llorò Christo sobre Ierusalen , siete años y siete quarentenas de perdon.

Donde

Donde el Angel traxo la Palma a nuestra Señora para su tránsito, siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar donde Christo subio a los cielos, siete años y siete quarentenas de perdon.

En Galilea, donde Christo aparecio a sus Discipulos, indulgencia plenaria.

Las quales dichas indulgencias se ganan, visitando en vna Iglesia dos ò tres Altares, y diciendo feys vezes el Pater noster, y otras tantas el Aue Maria.

Bulla de la candelá de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, que se mandò predicar por don Garcia de Loaysa, Cardenal de la santa Iglesia Romana, Obispo de Sigüenza, y Comissario general el año de 1536.

BVlla de ciertas gracias, è indulgencias, así para en la vida, como para en el articulo de la muerte, concedidas por los sumos Pontifices, a los Cofrades de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, agora nueuamente elegida, y nombrada para se predicar en los Reynos, è señorios de su Magestad, por el Reuerendissimo señor Cardenal, Obispo de Sigüenza, Comissario General de la santa Cruzada.

Entre los muy grandes milagros, que nuestro Dios todo poderoso de continuo haze, especialmente vía dellos con los deuotos, è cofrades de la santissima Virgè nuestra Señora, que tienen por deuocion de rezar su Psalterio, ò Rosario: la qual oracion è deuocion es muy accepta è agradable a nuestro Señor, porque en ella se representan, è se traen a contemplacion

los misterios de nuestra santa Fè Catolica, y entre los innumerables milagros, que nuestro Señor así ha querido hazer a gloria de su santissima madre a los deuotos e cofrades del dicho Rosario, señaladamente ha querido mostrar por su misericordia, como es notorio con los cofrades que se dizen del Rosario de nuestra Señora, en el Monasterio de santo Domingo de la Orden de los frayles Predicadores de la ciudad de Vitoria, que viendose en peligros y necesidades, han sido remediados e consolados de la soberana Virgen nuestra Señora, lo qual se podria mostrar por muchos exemplos e casos particulares, de los quales, por euitar prolixidad, aqui no se haze mencion. Y esto considerando nuestros muy santos Padres Adriano VI. y Clemente VII. de felice recordacion, por que el culto diuino, y deuocion de nuestra Señora en la Capilla del Rosario del Monasterio y ciudad sobredichos, cada dia se aumentasse y creciesse, concedieron las gracias siguientes.

Primeramente, que el Prior que es del dicho Monasterio, o por tiempo fuere, por sí, o por las personas por el diputadas, pueda recibir y reciba por cofrades de la dicha cofradia de nuestra Señora del Rosario a las personas que dieren cierta cantidad de dinero, que el dicho Prior tassare de consentimiento de los cofrades de la dicha cofradia.

Iten a los cofrades así recibidos, que en qualquiera Iglesia, o Oratorio deuotamente rezaren vna quinquagena, que son cinquenta Aue Marias, e cinco Pater nostres, concede su Santidad por cada vez cinquenta años de indulgencia de las penas a ello impungidas.

Iten que qualquier cofrade desta santa cofradia y hermandad que muriere, teniendo en las manos la candelá bendita de la dicha cofradia, en honor de la Virgen sacratissima, gane plenaria remision e indulgencia de todos sus pecados, con tal condicion, que alomenos vna vez aya rezado el Rosario, o Salterio de nuestra Señora antes de la muerte.

G Iten

Item que qualquiera de los dichos cofrades en presencia suya, e de sus familiares y domesticos, si fuere presbytero, por si mismo, o si no lo fuere, por el propio, o otro qualquier Sacerdote libre y licitamente pueda celebrar, e hazer celebrar Missas, e los otros diuinos officios en tiempo de Eclesiastico entredicho, puesto por autoridad ordinaria, cerradas las puertas, no tañidas campanas, con voz baxa, excluydos los excomulgados y entredichos, con tanto que no aya dado causa al tal entredicho, ni por el este que el tal entredicho sea guardado e obedecido.

Item que durante el tal entredicho, puesto por autoridad ordinaria, puedan los tales cofrades ser sepultados en Eclesiastica sepultura con pompa moderada.

Item que las sobredichas gracias no sean suspensas por Bullas otras, aunque sean concedidas en fauor de la fabrica de san Pedro.

Y por quanto el dicho Prior de la casa e Monasterio de señor santo Domingo de la ciudad de Vitoria, con consentimiento de los cofrades de la dicha cofradia, ha tassado, e moderado, lo que cada persona ha de dar al tiempo que fuere recibido por cofrade, en dos reales de plata, el dicho Prior recibe por cofrade a la persona, assi hombre como muger que diere los dichos dos reales. E porque vos distes los dichos dos reales, el dicho Prior vos recibe por cofrade de la santa cofradia y hermandad de nuestra Señora del Rosario del Monasterio de santo Domingo de la dicha ciudad de Vitoria, e vos manda dar vna candela bendita de la dicha cofradia, e quando dieredes los dichos dos reales, vos se ha de dar esta buleta, en la qual se escriua vuestro nombre, por donde conste que soys cofrade. Fr. Garcia Cardinalis Saguntinus. Señalada del Licenciado Giron.

Bulla de nuestra Señora de los dolores de Mallorca, que se mando publicar en estos Reynos por el Cardenal Don Garcia de Loaysa, Obispo de Siguença, Comissario general de la santa Cruzada en 7. dias del mes de Deziembre del 1536. años.

Como sea doctrina verdadera y Catolica, q̄ sin la Fè ninguno puede aplazer a Dios: la qual mado predicar a sus santos Apostolos y dicipulos por todo el mundo, porque quien esta no tuuiesse, y creyesse, no podria ser saluo, mas condenado en los perpetuos tormentos y penas infernales, y en esta santa y Catolica Fè verdadera requierese obras buenas, y cō las mismas obras demandar a Dios nuestro Señor don de perseuerancia, y buen acabamiento en ellas. Pues por nuestro Redentor y maestro Iesu Christo fuimos redemidos en el arbol de la vera Cruz, somos obligados a su soberana Magestad y clemencia, por la pascion q̄ por nosotros padecio, sin otros innumerables beneficios que nos ha hecho, y haze cada dia, pues es obligacion tan grande, que no basta ninguna obra de condigno q̄ hagamos, mas suple su copiosa clemenciay misericordia. Anfi mesmo somos obligados a la gloriosissima esclarecida soberana Reyna de los Angeles y Señora nuestra, madre de Dios, y madre de misericordia, abogada de los pecadores: pues estando la clementissima Reyna de los Angeles Virgen Maria al pie de la Cruz, llena e acompañada de grâdes dolores e angustias, contemplando los tormentos en el cuerpo sacratissimo de su preciosissimo hijo, Redentor y Señor nuestro, estaua eleuada en la Fè, y con heruor de amor intimo, que excedia a todo amor de madre, grandes dolores e angustias se le causauã que se hallaua presente, y estaua viendo y contemplando los tormentos crueles, executados con tanta crueldad en el delicadissimo cuerpo

de su hijo sacratísimo, oyendole llamar al Padre, viendole con grandísima sed, lleno de tantos tormetos en la Cruz, y tan improperado y llagado por los miseros pecadores, aumétauañsele los dolores, angustias y tormetos de la gloriosísima madre, viendo a su hijo en vn tormento tan crudo de Cruz, contemplado que era santísimo, sapientísimo, obediēte al Padre hasta la muerte, y de Cruz, y en vn tormeto tan ignominioso: traspassauan estos crudos tormentos con excessiuo dolor y angustia las entrañas y coraçon de la gloriosísima Virgē nuestra Señora santa Maria. Por lo qual los sumos Pontifices considerando, que como abogada que es de los pecadores, continuamente ante su preciosísimo hijo assiste, suplicandole por la consolacion y salud del genero humano, y mas en estos tiempos, en los quales tiene la Christiandad tanta necesidad de su sacratísimo fauor y ayuda, han tenido, y tienen por dignamēte obligados honrar y fauorecer con espirituales dones de grandes gracias, indulgēcia, remisiones de pecados, indultos y priuilegios a las Iglesias y Capillas dedicadas en honor y alabança de su sacratísimo nombre por el vniuerso mundo, especialmente en la Iglesia e Monasterio de sancti Spiritus de la ciudad de Mallorca, en el qual dicho Monasterio està edificado vna sumtuosa Capilla en titulo, e nombre de angustias de nuestra Señora, quando vio a su precioso hijo puesto en la Cruz, a la qual ocurren y vienen de diuerfas partes en Romeria, y de todas aquellas Islas que son infectadas y mal tratadas continuamente de los Turcos, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, de donde marauillosamēte los Christianos reciben grande fauor y ayuda. Anfi mesmo en el dicho Monasterio de sancti Spiritus e Capilla de nuestra Señora de los dolores e angustias ay grandes gracias e indulgencias y remision de pecados para todos los fieles Christianos, anfi hombres como mugeres, q̄ fueren cofrades de nuestra Señora de los dolores, dando limosna para los reparos y edificios del dicho Monasterio e Capilla, e para

susten-

sustentacion de los Religiosos que residen en el dicho Monasterio, e sirven en el culto diuino: la qual dicha limosna de yuso sera tassada por el Ministro del dicho Monasterio, segun mada su Santidad, sin dar otra cosa alguna para siēpre jamas, haziendo gracia a los dichos cofrades para agora, e para siēpre jamas de todas las indulgencias, remisiones de pecados concedidas a los que visitan y embian sus limosnas a la Iglesia de S. Iuan de Letran en Roma, e a sus miembros, cuyo miembro por autoridad Apostolica es la dicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. Lo qual todo agora nueuamēte nuestro muy santo Padre Paulo III. reualido, cōfirmo, y de nueuo concedio, fauoreciēdo e honrado la sobredicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. A la qual Bulla sus Magestades han auido por biē de dar fauor, para q̄ en estos sus Reynos e Señorios se predique asì, por la deuocion q̄ tienen al dicho Monasterio y casa, como porque de lo que de la dicha limosna se huuiere, se da por parte para las grandes armadas q̄ se hazen, e cōtinua guerra que su Magestad tiene contra los infieles de nuestra santa Fè Catolica, y para defension de las dichas Islas q̄ son en España, e importan mucho a la defension de la Christiandad. Las quales gracias e indulgēcias, e priuilegios, e remisiones de pecados son las siguiētes:

Primeramente cōcede su Santidad, que el Ministro, que es, o por tiempo fuere del dicho Monasterio, pueda recibir, y reciba por cofrades de la dicha cofradia de los dolores e angustias de nuestra Señora, a todos los fieles Christianos, anfi hombres como mugeres, q̄ para el dicho reparo de la dicha Capilla y Monasterio, y sustentacion de los Religiosos que en el residen, sirviendo en el culto diuino, dieren de limosna la cantidad, que por el dicho Monasterio de yuso sera tassado, sin que en cada año ayen de dar otra cosa alguna para siempre jamas.

Iten q̄ puedan elegir Confessor idoneo q̄ les pueda absoluer vna vez en la vida de toda sentencia de excomunion mayor, o menor, a iure, vel ab homine, y de todos sus pecados, crimines

G 3

y de-

y delitos por inormes y graues que sean, aunque sean referuados a la Sede Apostolica, y que dellos se aya de consultar con el santo Padre, excepto de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

Iten que el tal Confessor los pueda absolver en cada vn año las vezes que huieren menester, dandoles penitencia saludable de todos sus pecados, saluo de aquellos que a la Sede Apostolica son referuados.

Iten q̄ el tal Confessor en el verdadero articulo de la muerte los pueda absolver de plenaria absolucion e remission de todos sus pecados, y en caõ que no pueda auer Confessor, por ser muerte arrebatada, o por otra causa alguna, muriendo en estado de gracia, gozen y les es concedida plenaria absolucion de todos sus pecados.

Iten que el tal Confessor pueda dispensar con los que tomaren esta Bulla sobre los votos que ayan hecho, y los huieren traspassado, o quebrantado, e ansí mesmo los juramentos temerariamente hechos sin perjuyzio de tercero.

Iten es concedido a los Sacerdotes e Clerigos, y Religiosos y Religiosas, que dieren esta limosna, que les sean perdonadas las faltas y negligencias que huieren hecho en los officios diuinos, y horas Canonicas, por enfermedad, o negligencia, o falta de libros.

Iten que los Sacerdotes, que tuuieren esta Bulla, puedan decir Missa en altar portatil en lugar decente y honesto en tiempo de entredicho general.

Iten que en tiempo de entredicho ordinario puedan oyr Missa e los diuinos officios, e recibir los Eclesiasticos sacramentos, no auiendo dado causa al tal entredicho.

Iten que los que fallecieron en tiempo del tal entredicho ordinario, les pueda ser dada Eclesiastica sepultura, no estando descomulgados, o entredichos, no auiendo dado causa al tal entredicho, como dicho es.

Iten

Iten les es concedido que sean participantes perpetuamente ellos, y sus padres viuos, e muertos y difuntos en todos los sacrificios, oraciones y ayunos, y en todos los otros bienes e obras pias que se hazen, e haran para siempre jamas en la vniuersal Iglesia, y en la peregrinacion de la tierra Santa.

Iten es concedido a los Sacerdotes que tomaren esta Bulla que celebraren, e los otros que no fueren Sacerdotes, que se confessaren y comulgaren en las fiestas de nuestro Redentor Iesu Christo, y en las fiestas de nuestra Señora, ganen por cada vez indulgencia plenaria.

Iten los que tomaren esta Bulla es concedido, que les sea perdonada la tercera parte de las penitencias que les son y han sido impuestas por los Confessores, no las auiendo cumplido.

Iten que ganen todas las estaciones, indulgencias, remisiones de pecados, que se ganen en las estaciones de Roma, Ierusalen, y Santiago, diziendo en qualquier hora del dia, o de la noche en qualquiera Iglesia, o Oratorio, o otro lugar qualquiera, seys vezes el Pater noster, y el Aue Maria, con Gloria Patri, en cada vno aplicando el yn Pater noster, con vn Aue Maria por el sumo Pontifice, que esta gracia concedio, y por la prosperidad de la Sede Apostolica.

Iten por quanto la dicha Capilla de nuestra Señora de los dolores es miembro de la Iglesia de san Ioan de Letran en Roma, como arriba se haze mencion, los cofrades de la dicha cofradia, que tomaren esta Bulla, ganen todas las indulgencias e perdones, que ganen los que visitan o mandan embiar sus limosnas a la dicha Iglesia de san Ioan de Letran; las quales son tantas, y en tan grande numero concedidas por los sumos Pontifices, q̄ dellas no se puede hazer aqui expresa mencion.

E por quanto vos distes dos reales de plata, o su valor, que es el precio y cantidad tassada por el dicho Ministro, soys recibido por cofrade de la dicha cofradia y hermandad de nuestra Señora de los dolores del Monasterio e

ciudad sobredichos, y gozays de las dichas indulgencias, gracias e facultades susodichas. En fè de lo qual quando diere des los dichos dos reales, se vos manda dar esta Bulla, en la qual se escriua vuestro nombre, por donde conste que soys cofrade.

Forma de la absolucion, que se ha de dar a quien esta Bulla tomare, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

M*isereatur tui omnipotens Deus, &c.* Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apostoles S. Pedro y S. Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida, yo te absueluo de toda sentencia de excomunion, à iure, vel ab homine, en que ayas incurrido, aunque la absolucion della sea referuada a la Sede Apostolica, excepto de los cõtenidos en esta Bulla, y restituyo te a la vnion y comunion de los fieles Christianos; y ansi mismo te absueluo de todos tus pecados, crimines y excessos que agora a mi has confessado, aunque sean tales, que la absolucion dellos, como dicho es, a la Sede Apostolica pertenezca. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* Fe. G. Cardinalis Saguntini.

Bulla del Hospital de la Concepcion y Colegio de los niños de Salamanca, que se mando predicar por Don Iuan Suarez Carabajal, Obispo de Lugo, Comissario general de la santa Cruzada, en 11. de Iulio de 1547. años, y se predico en estos Reynos.

Bulla y concessionario de grandes gracias, indulgencias, indultos, cõcedidos por nuestro muy santo Padre Paulo
Papa

Papa tercio a todos los fieles Christianos, que ayudaren con sus limosnas para los gastos de la guerra que su Magestad haze contre infieles, y para ayuda al Colegio y Hospital de nuestra Señora de la Concepcion, donde se doctrian los huerfanos.

Grandes cosas de admiracion escriue el glorioso Apostol S. Pablo, que nuestro Dios hizo antes del aduenimiento de Christo con los que confiaron en la Fè, que tuuieron los santos Padres. Y no menos promete Christo nuestro Redentor en su santo Euangelio a los que la tuuieren como vn grano de mostaza: la qual es tan vtil e prouechosa al hombre, que expelle las tinieblas de la infidelidad, como dize la sagrada Escritura, que donde no ay Fè, ay tinieblas. Esta conforta al hombre, como se escriue en el Exodo, La Fè es coluna que fortaleze el coracon del hombre. Pues que mereceran los que ayudaren a defender esta Fè santa contra tan duros aduersarios, que cada dia la impugnan, y quieren desarraigay y perturbar, como son los infielés, queriedo enseñorear y cautiuar la Christianidad debaxo de su cruel yugo, y que beneficios y promessas dello haze Dios a los que hazen hospitalidad, y ayudan a los pobres y huerfanos, y cumplen sus necesidades, de que en el dia del iuyzio especialmente ha de ser pedida cuenta: la qual ayuda y socorro, como està escrito por Salomon, es caridad, que cubre todos los pecados. Lo qual S. Pablo, escriuiendo a los Colossenses, dize: Tened caridad sobre todas las cosas. El santo Job dezia, que quando no se da al pobre alguna cosa de lo que come, ninguna cosa quedara de sus bienes. Christo por S. Mateo dize, el que diere vn jarro de agua a vno de estos pobres pequenuelos, no perdera el galardõ. Y nuestro muy santo Padre con zelo de piedad quiere, que todos los Christianos fieles gozen de tan grãdes beneficios, como a los Christianos nuestro Señor Dios da, y promete acerca de lo susodicho en la sagrada Escritura. Y para que mas facilmente los configan con concederles del tesoro de la sangte y passion de Iesu Christo indulgencias y remisiones,

fiones, y otras facultades a los que hizieren el dicho socorro para la defensa de nuestra santa Fè Catolica, que tanto se ha de predicar, y para ayuda a sustentar los huerfanos y pobres, que se han de dotrinar en aquel grande Colegio y Hospital, que es comun beneficio, concede las gracias, facultades, e indulgencias siguientes.

Primeramente concede su Santidad a qualesquier personas assi hombres como mugeres, de qualquier estado o condicion que sean, do quiera que estuieren, que dieren la cantidad de yuso escrita, que sean cofrades e bienhechores del dicho Colegio e Hospital, y como tales consigan las gracias, indulgencias y facultades e indultos, concedidos por los santos Padres Apostolicos de Roma a las casas y hospitales de la imagen de san Salvador ad sancta sanctorum, y de la Caridad, y de Santiago en Augusta, y del Campo santo, y de santa Maria del populo, y de Consolacion, y de sancti Spiritus, y de san Ioan Bautista, y de san Cósme y san Damian en Roma, y de Santiago de Galicia, estendidas y ampliadas por nuestro muy santo Padre Paulo Tercio al dicho Colegio e Hospital de los huerfanos de la Concepcion de nuestra Señora de la ciudad de Salamanca, que ay, y se edifica; y que teniendo proposito de confessar, aunque no estén confessados, auiendo se confessado en el tiempo que manda la Iglesia, y pesándose de sus culpas, gozen de todas las indulgencias e gracias, aunque sean plenarias concedidas a todos los dichos hospitales y cofradias, y sean participantes de los ayunos y diuinos officios, e otros qualesquier bienes espirituales que se hazen en la Christiandad.

Iten se les concede que puedan elegir Confessor, Clerigo, o Religioso de qualquier Orden que sea, el qual los pueda absolver de qualesquier crimines y excessos, y sentencia de excomunion, aunque sea mayor, y de suspension, y entredicho, y otras sentencias y censuras y penas Eclesiasticas à iure, vel ab homine, dadas por qualquier ocasion, o causa, aun-

que

que la absolucion dellas sea referuada a la Sede Apostolica especial, o generalmente; e ansi mismo los pueda absolver de qualesquier votos y juramentos que ayan hecho, y de auer traipassado qualesquier preceptos de la Iglesia, e de qualesquier perjuros, simonia, y homicidio mental, o casual, y de auer puesto las manos violentas en qualesquier personas Eclesiasticas, no siendo Obispo, o en mayor dignidad constituydos, y de auer dexado de ayunar los dias que manda la santa madre Iglesia, y de auer dexado de rezar las horas Canonicas, y dexar de dezir y oyr los diuinos officios, y de no auer cumplido las penitencias que se los huieren impuesto en las confesiones, en todo, o en parte, y de los frutos mal llevados, haziendo la satisfacion deuida de los tales frutos, y en todos los otros casos, aunque sean de tal calidad, que sean referuados a la santa Sede Apostolica, excepto los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor, de todo lo qual les pueda absolver vna vez en cada vn año de su vida, y de los casos no referuados a la Sede Apostolica, quantas vezes quisieren y huieren menester, y el tal Confessor ansi mismo les pueda absolver plenariamente en el articulo de la muerte.

Iten les concede que en qualquier tiempo del año puedan recibir el santissimo Sacramento de la Eucaristia de qualquier presbytero, sin licencia de su Cura, excepto en el dia de Pasqua de Resurreccion.

Iten que en tiempo de entredicho por qualquiera autoridad interpuesto, puedan oyr Missa y los otros diuinos officios, y si acaciere morir en tal tiempo de entredicho, puedan ser enterrados en Iglesia con pompa moderada.

Iten que en tiempo que huiere cessacion à diuinis, puedan oyr Missa en la Iglesia, con que sea cerradas las puertas.

Iten que visitando vna, u dos Iglesias, o vno, o mas Altares, y rezando lo que les pareciere, goze de todas las indulgencias que se ganan en Roma, y en todas estaciones de las Iglesias

fias

fias que ay dentro y fuera.

Iten se les concede, que sean participantes perpetuamente de todos los sufragios, plegarias, ayunos, oraciones, disciplinas, y otros bienes espirituales, que se hazen y pueden hazer en vida en la vniuersal Religion del bienauenturado san Francisco.

Iten que el Confessor que eligieren, tenga la misma facultad y autoridad para los absolver de los crimines y otras cosas, que tiene el Superior general, o Vicario de la dicha Orden de san Francisco, por Derecho e indultos Apostolicos para absolver a los frayles de la dicha Orden, lo qual pueden hazer todas las vezes que quisieren.

Iten que les pueda el tal Confessor comutar qualesquier votos, excepto castidad, y Religion, y Ierusalen, y Roma, y Santiago.

Iten que se les pueda relaxar qualquier juramento, sin perjuizio de tercero.

Iten se les concede que el Sacerdote que celebrare, o el lego que hiziere celebrar en la Iglesia que eligieren, consigan todas las indulgencias, ansi por viuos, como por difuntos, que configuirian, si celebrassen, o hiziesen celebrar en los altares de san Sebastian, y santa Potenciana, y san Gregorio, y santa Maria de poenis inferni, dentro de los muros de Roma.

Iten que puedan tener Altar particular en su casa en lugar honesto y decente, y honestamente adereçado, en que digan Missa, siendo Sacerdote, o la hagan dezir no lo siendo, y si quisieren la puedan dezir vn poco antes del dia, o poco despues del medio dia, con que en la hora se vse con alguna necesidad, y no por sola voluntad.

Iten se les concede q̄ en la Quaresma, y en los otros dias del año, que estan prohibidos, puedan comer hueuos, queso, manteca, y otras cosas de leche, libre y licitamente sin escrupulo de conciencia, y puedan comer carne, teniendo della necesidad, y que

Bulla de la Concep. que se predico. 91

que en dia de ayuno, aunque coman hueuos, e las otras cosas de leche, satisfagan al precepto del ayuno, y consigan el merito, como si se abstuuiesen de comerlas.

Iten que el dia del glorioso Santiago el mayor, de cada vn año, que es a veynte y cinco de Iulio, qualquiera que rezare deuotamente cinco vezes el Pater noster con el Aue Maria, pueda librar vn ánima de las penas del Purgatorio.

Iten se concede, que estando en el articulo de la muerte contritos y penitentes, y nombrando el glorioso nombre de Jesus, consigan indulgencia, y plenaria remission de todos sus pecados, y aun de aquellos que si no les preuiniese la muerte, se confessarian, para que sean librados de las penas de Purgatorio. Y por quanto vos distes dos reales de plata Castellanos, o su valor, que es la catidad de la dicha Bulla, ganays las indulgencias, indultos, gracias, y facultades susodichas.

Forma del absolucion que se ha de hazer vna vez en la vida, y otra en la muerte.

Miserere tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apóstoles san Pedro y san Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida. Yote abueluo de toda sentencia de excomunion mayor o menor, suspençion y entredicho, a mi revelab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en q̄ por qualquier causa ayas incurrido, aunque la absolucion della sea referuada a la santa Sede Apostolica, segun por esta Bulla te es concedido, y te restituyo a la vnion y comunion de los fieles Christianos. Y asi mismo te abueluo de todos tus pecados, crimines y excessos, que agora me has confessado, y de los que me confessarias si a tu memoria ocurriesen, aunque sean tales, que la absolucion dellos pertenezca a

la santa Sede Apostolica, como dicho es: y otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remission de todos tus pecados, aora y en otro qualquier tiépo confessados, y oluidados, ò ignorados, è de las penas que por ellos eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

En el articulo de la muerte diga el confessor, Y si desta enfermedad en q̄ estàs Dios por su misericordia te escapare, seate referuada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte.

Gananse con esta Bulla las indulgencias y estaciones de Roma, como consta de su tenor; y assi lo aduertio el Obispo de Lugo, Comissario general, y se pusieron en la Bulla impresa, como se pone al pie de la Bulla de la Cruzada.

Bulla de difuntos, que se publico con la dicha Bulla del Hospital de la Concepcion, y Collegio de los niños de Salamanca, en virtud de su concession.

LA FÈ Católica que creemos y confessamos, nos enseña dos cosas a cerca del estado de las almas de los fieles difuntos, q̄ partieron desta vida, remitidas las culpas; pero sin auer hecho entera, è cõdignã satisfaciõ penal por ellas. La primera es la pena, cõ q̄ la justicia diuina las tiene detenidas en Purgatorio, y diputadas en el fuego y castigo riguroso, dõde presas, satisfagan por entero a la justicia de Dios, antes q̄ tengã entrada a la ciudad soberana, en la qual ninguno es admitido, sino el q̄ fuere acendrado y limpio: y la segunda es, que alli pueden las tales almas ser socorridas, y ayudadas de los fieles que quedaron viuos, cõ limosnas, ayunos, oraciones, y otras buenas obras, para aliuio de las penas q̄ padecẽ; y para que mas ayua sea fueltas de la braua prision: en que estan detenidas. Por tanto Christiana y piadosa obra es ayudar, y dar la mano a las almas de vuestros amigos y proximos, que tanto lo han menester: y tanto

mas

mas de uemos ser estudiosos acerea desto, quanto conocemos ser esta piedad mas auentajada que otra alguna, de las que se ordenan a socorro de necesidades del cuerpo: porque esta por ser hecha a los espíritus, tiene mas dignidad, y por ser ordenada para gẽte de quien nos cõsta ser amigos de Dios, tiene mas equidad: allende q̄ por ser hecha a quien menos se puede socorrer por si mismo, y a quien menos puede significar su necesidad a otros para ser socorrido, tiene cierta razon para mas obligarnos: por lo qual aquel valiente Capitan Iudas Macabeo es alabado por justo, y por religioso, porque hizo vna ofrẽda de doze mil pesos de plata al templo por los pecados de los muertos, para mostrarnos quã santa y saludable cosa sea hazer socorro a los muertos, para que sean libres de las penas que padecẽ en recõpensa de sus pecados. Por ende nuestro muy santo Padre Paulo III. por despertar la deuociõ y piedad de los fieles Christianos, como piadoso Padre de los viuos y difuntos, en la Bulla concedida è ampliada, para ayuda al Hospital è Collegio de nuestra Señora de la Concepciõ, donde se doctrinã los huérfanos, otorga a todas las animas de los fieles difuntos que estã en penas de Purgatorio, q̄ dando en limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la expediciõ de la guerra contra infieles, è al dicho Colegio è Hospital, q̄ sean participantes de todos los ayunos, oraciones, limosnas, diciplinas, è peregrinaciones, y Missas, y de todas las otras obras pias que se hazẽ en toda la Iglesia militante, y por las personas particulares dellas, y que cõfigan indulgencia, y plenaria remission de todos sus pecados, por manera de ayuda y sufragio, porque libres de las penas de Purgatorio, vayã sin impedimento alguno dõde siẽpre ternan muy especial cuydado de rõgar por quien tanto biẽ y limosnales hizo. Y por quanto vos distes los dichos dos reales por el anima de ... y recibistes en vos esta Bulla, es otorgada al anima por quien distes essa cantidad, las gracias è indulgencia plenaria sobredichas.

H 2

La

Breue da-
do en Ro-
ma a 20.
de Nouie-
bre 1563.

La Santidad del Papa Pio V. suspendió las indulgencias de la santa Cruzada, y auiendo por esto cessado la limosna que se sacaua, y ofrecido se la guerra del rebeliõ de los Moriscos de Granada, para socorrerse de la limosna de los fieles, se junto el Cardenal Espinosa, Obispo de Siguença, Inquisidor general, y Presidente de Castilla, con muchos Obispos de los Reynos, y acordarõ de hazer vna carta y Bulla de Hermandad, concediendo a los que entraßen en ella, y diessen la limosna señalada, las indulgencias y gracias que ellos podian cõceder por sus Prelacias en sus Dioçesis, la qual se publico en estos Reynos, el año passado de 1570. y se sacó tanta limosna como se solia, de la Cruzada, de que se colige la estimacion grande que los fieles Catolicos Christianos destos Reynos hazen de las indulgencias, como se deue hazer, pues siendo tan limitadas, y tan desiguales a las que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada, no las quisieron perder, sino ganarlas, ofreciendo con tanta Fè sus limosnas. Y la Bulla que se predicò de la santa Hermandad, es del tenor siguiete.

Carta y Bulla de Hermandad, y cofradia de nuestra santa Fè Catolica, con muy grãdes gracias, y facultades, priuilegios, e indulgencias a los cofrades de la dicha cofradia concedidas por el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor D. Diego de Espinosa, Cardenal, y Obispo de Siguença, Presidente del Consejo Real, e Inquisidor general en todos los Reynos y señorios del Rey don Felipe nuestro señor.

LA santa Escritura nos enseña el cuydado cõ que auemõs de viuir por la astucia y solitud que el enemigo comun del genero humano, rodeadonos por todas partes, tiene y trae para sembrar en nos su malina cizaña, pretendiẽdo como desde el principio del mudo ha pretendido impedir por todas las vias a los

a los hõbres, de cõseguir y gozar de aquellos inefables bienes que Dios en su gloria tiene aparejados a sus sieruos, de los quales el por su soberuia y pecado cayò. Con la qual astucia y solitud, permitiẽdolo Dios por nuestros pecados, y por sus secretos juyzios, ha podido derramar, y arraygar en mucha parte de la Christiãdad tantos errores, heregias, falsos dogmas, setas, y opiniones, y apartar por medio de sus ministros cooperadores, del gremio, y obediencia de la santa madre Iglesia Catolica Romana: fuera de la qual, ni ay, ni puede auer vida, ni salud espiritual; tãto numero no solo de personas, mas Prouincias, partiẽdo la inconsutil vestidura de Iesu Christo nuestro Señor: y cõ esta no dexa asì mismo por otra parte de perseguir e infestar la Christiãdad, cõ las manos y fuerças de los Barbaros infieles, enemigos de nuestra santa Fè, como es notorio han hecho y hazen de continuo tãtos y tã grãdes daños, males y muertes, y robos, metiẽdo en tã miserable trabajo y seruidubre tãto numero de Christianos, cõ tan grãde trabajo, y peligro de sus cuerpos, y (lo que es mas de doler) de sus almas. Y vltimamete para nos desassofegar, y procurãdo meter dentro en estos Reynos trabajo y afficciõ, ha podido, permitiẽdolo Dios por sus pecados, mouer los animos de los Moriscos del Reyno de Granada, los quales apostatando de la Fè, y Religion, y santo Baptismo que recibierõ, y reuelandose cõtra su Magestad, su Rey, y señor natural, hã tomado las armas, y estan cõ ellas alçados y reuelados tantos dias ha, auiẽdo cometido y cometiẽdo cada dia tantas crueldades, e abominaciones, quemando y violãdo los santos Tèplos y reliquias, con blasfemias y sacrilegios, matãdo tantos Sacerdotes, y otros Christianos, y cometiẽdo tan graues, e inormes delitos: para cuyo castigo y pacificaciõ de aquel Reyno, su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, ha jutado y junta tanto numero de gètes de pie y de cauallo, y ha hecho y haze tan excessiuos gastos y expensas. Todo lo qual con razon deuen los fieles Catolicos Christianos, a quien Dios por su

misericordia ha conseruado en su santa Fê y Religión y Iglesia, crecer y aumentar el cuydado, para se vnir y juntar en Iesu Christo nuestro Señor, se preuenir y premunir cōtra la rabia y furia con que el enemigo comun por todas partes nos acomete, y para procurar con la reformation de nuestras vidas, y cō las buenas y santas obras aplacar la ira y saña de Dios nuestro Señor: y como quiera q̄ así sea, por ser, como todos somos, por el santo Baptismo, y profesion de la Fê, miēbros del cuerpo mystico, cuya cabeça es Iesu Christo, y en la tierra, y Iglesia militante nuestro muy santo Padre, el sumo y Romano Pontifice su Vicario, estemos debaxo de la vadera, vnion, y hermādad, que como miēbros de vn cuerpo y de vna cabeça, deuemos estar. Es empero muy santa y loable costūbre la Iglesia, de mas desta general y comun, instituyrse, y contraerse particular vnion, por medio de algunas buenas y santas hermādades, cofradias, congregaciones instituydas y endereçadas al seruiçio de Dios, y obras santas y pias. Sobre el qual fundamēto, y cō el desseo que tenemos en lo que por nuestro oficio Pastoral nos incumbe: auiendo considerado, no sin graue dolor y sentimiento de nuestro animo, el aflicciō y trabajo en que la Iglesia se halla, y el particular que en estos Reynos ha venido por el leuantamiento de los Moriscos de Granada: de mas de la continua oraciō y sacrificios que en esta nuestra Iglesia Catredal, y las otras Iglesias de nuestra Diocesis y Obispado, de la general y comun oraciō de todos los Christianos; auemos acordado de elegir y leuantar vna cofradia, en titulo y nōbre de nuestra santa Fê, como verdadero y firme fundamento de todas las virtudes Teologales, sin la qual ni podemos agradar a Dios, ni allegarnos a el, cuyo fin sea por medio de las oraciones y cōtinua intercesiō, y de los oficios y sacrificios, y de las buenas y santas obras de los fieles y cofrades desta santa hermādad y cofradia, y de sus limosnas: y ayuda a esta santa obra, mouer la misericordia de Dios nuestro Señor, se apiade de su pueblo Christiano

tiano, y nos cōserue en su santa Fê y Religión y gremio de la Iglesia, y restituya y torne lo q̄ della esta diuidido, y apartado y nos jūtemos todos en vn amor y caridad cōtra los infieles, y hereges q̄ infestā la Christiādad, y nuestra santa Religión Christiana, ayudādo quāto nuestras fuerças bastarē espiritual y tēporalmēte, para q̄ este santo fin y zelo se cōfiga. Y para q̄ todos los cofrades, así hōbres como mugeres de qualquier estado, y edad y cōdiciō q̄ seā, que en esta santa cofradia, y hermādad huuierē de entrar, entiēdan lo q̄ hā de hazer, como las gracias, è indulgēcias, beneficios y facultades de q̄ hā de participar, y les hā de ser comunicados, vñando del autoridad q̄ por razon de nuestra dignidad y oficio Pontifical, de Dios y de la santa Sede Apostolica Romana tenemos, se les declara y ordena lo figuiente.

Primeramente, como sea cierto q̄ la intercesiō, oracion, sacrificios, y limosna, y buenas obras, tātō son en el acatamiēto de Dios acceptas, y meritorias, quāto fuerē hechas en gracia y caridad, q̄ es la que les da vida y virtud a todas, encargamos y amonestamos a los cofrades desta santa hermādad, y cofradia, q̄ de mas de la general y comū obligaciō que como Christianos tienen, renueue y aumēte en ellos esta santa Hermādad y cofradia el cuydado de la pureza y limpieza de sus conciencias, reformando sus vidas, costumbres, y viuiendo con tal paz, y caridad y conformidad, que no solo seamos defraudados, ni se dexen de conseguir el santo fin y fruto que se tiene, antes sean exemplo y buen olor en Iesu Christo nuestro Señor a todos.

Y porque la frequēcia y continuaciō de los santos Sacramētos, es de tātā virtud, y acreciēta tanto las fuerças espirituales; así mismo encargamos mucho, y amonestamos a los dichos cofrades, q̄ no contentādo se con cumplir con las obligaciones de la Iglesia, tengan muy particular cuēta y cuydado de cōfesar se y comulgar otras vezes en el discurso del año: y particularmēte les encargamos q̄ lo haga el dia de Corpus Christi, ò dētro de su octaua, q̄ señalamos por particular fiesta desta san-

ta Hermandad y cofradia, dexádolo esto a sola su deuoció y santa y loable costúbre, sin reduzirlo a otra obligació y necesidad.

Item para recuerdo, memoria, y deuocion de los dichos cofrades mádamos, que se les dè vna insignia graciosa de nuestra santa Fê, la qual tengã en sus camaras y recogimiétos en continua memoria, y recordacion del santo nóbre y fin desta cofradia, y mueua y leuãte su espíritu y deuoció cõtinuaméte à Dios.

Item q̄ los dichos cofrades en la Missa que oyeren, al tiempo que se alçare el santísimo Sacraméto, hasta q̄ el Sacerdote acabe de consumir, digã vn Pater noster y vn Aue Maria con mucha deuocion, por la defenfa y conseruacion de la Fê, y de nuestra Religión Christiana, y la vitoria cótra los infieles enemigos della, ò digã: Bendita, y loada, y enfalçada sea nuestra santa Fê Catolica. Y los que así rezaren, ò dixeren, ganen y configã los cien años de perdon, que nos les podemos conceder.

Item así mismo ganã la dicha indulgècia, y ciẽ dias de perdon, los cofrades que a la mañana, ò despues de leuãtados a la noche, quãdo se quieren recoger, rezaren vn Pater noster y vn Aue Maria, y dixeren: Bendita, y loada, y enfalçada sea nuestra santa Fê Catolica, delãte la dicha su insignia, ò otra image, con la intècion y fines desta santa Hermandad y cofradia, y les encargamos, que cada dia tégan muy particular cuydado de hazer à Dios nuestro Señor la dicha oracion, y recordacion de la necesidad de su Iglesia Catolica, lo qual para lo general y particular de nuestras conciencias, por la clemencia y misericordia diuina, con que siempre ayuda a las buenas y santas peticiones, sera muy gran biẽ y fruto.

Item los dichos cofrades en virtud, y por medio desta santa compaña, y hermandad espiritual, demas de la participació comũ y general, q̄ todos los fieles Christianos tienẽ en los officios, sacrificios, y buenas obras, q̄ en la Iglesia vniuersal se hazen, como miẽbros deste cuerpo della, la qual particularmente en los officios, sacrificios, y buenas obras, q̄ en esta santa cofradia se hizie-

ren

rẽ, comunicãdo se por medio de caridad, y especial hermandad, y vniõ cõ q̄ los cofrades se jura, ayudãdo se los vnos a los otros.

Item para que los tales cofrades puedan mejor, y mas facilmente remediar y limpiar sus cõciencias, y seruir cada dia à Dios nuestro Señor, q̄ es el fin que siempre se deue tener, y procurar y el que hemos tenido en la santa instrució desta Hermandad y cofradia, y en las cõcesiones que en esta carta yran declaradas, concedemos a los tales cofrades, que puedan elegir cõfessor idoneo y suficiente, Presbytero, Secular ò Religioso, aprobado, cõforme al santo Concilio de Trento, el qual cõfessor les pueda absolver de todos sus pecados, por graues è inormes que sean, a nos referuados en qualquier manera por Derecho ò costumbre, por cõstituciones synodales, como si todos los dichos casos referuados, a que vno a vno fuesen expressados.

Item que el tal cõfessor, ò el cura, ò su lugarteniẽte, pueda absolver y absuelua, in vtroque foro, a los dichos cofrades, de todas y qualesquier sentencia, ò sentencias de excomunion mayor, à iure vel ab homine puestas, de las quales nos de Derecho y costumbre, ò por constituciones synodales, podiamos y deuiamos absolver.

Item que el tal confessor, ò cura, ò su lugarteniente, los pueda así mismo absolver de las cèsuras puestas è defraudadas por deudas ò cosas hurtadas, ò mal auidas, ò de las dadas è impuestas a pedimiento de parte sobre causas pecuniarias, aunque esten ya declaradas, y dada ya denunciatoria, stendo primeramente la parte contèta, y satisfecha del principal y costas, y constãdo de la tal satisfacion.

Item que el tal cõfessor, ò cura, ò su lugarteniente les pueda absolver à reincidencia de las dichas excomuniones de consentimiento de la parte, y por el tiẽpo que la parte consintiere.

Item que el tal confessor les pueda comutar qualesquier votos que huuierẽ hecho, en otras obras pias y saludables para sus animas, en alguna limosna para esta santa obra, excepto los vo-

tos

ros de Roma, Ierusalen, y Santiago, Castidad y Religion.

Item que el tal confessor les pueda relaxar qualesquier juramentos que huieren hecho sin perjuyzio de parte.

Item les concedemos a los tales cofrades, que en tiempo de entredicho ordinario, puedá oyr Missa, ó otros diuinos officios, no auiendo dado causa al tal entredicho.

Item que en el tiempo del tal entredicho ordinario, puedan velarse, y recibir las bendiciones nupciales.

Item que en el tiempo del tal entredicho ordinario, puedan estando enfermos, recibir los Sacramentos de la Iglesia.

Item que en el tiempo del tal entredicho, si alguno de los dichos cofrades falleciere, le sea dada Eclesiastica sepultura, y se entierre con la pompa acostumbrada.

Item les pueda absolver el tal confessor de todos los pecados y deliros reseruados, por los quales se incurrio en alguna irregularidad, reseruado como reseruamos en nos el dispensar con el impediméto, ó impedimétos de las tales irregularidades, para efecto de tomar ordenes, q̄ no se impida el v̄so de las ya tomadas ó para poder tener algun beneficio en los casos que de Derecho nos podemos dispensar.

Item que los tales confesores en los tiempos y dias vedados puedan en caso de necesidad, comer carne con sola la licencia del medico corporal.

Item así mismo en caso de necesidad, puedá comer huevos, queso, y leche, con licencia del tal confessor espiritual.

Item el tal confessor pueda absolver a los logreros, renoueros, y vsureros, con que primero restituyan a la parte lo que indeuidamente les huieren así lleuado: y si hechas las diligencias necesarias, no se pudiere aueriguar, ni saber las partes a quien se deuiere hazer la dicha restitucion, siendo la cantidad cierta, se aplique, y nos desde agora la aplicamos para esta santa obra, y reparacion y cayda del Reyno de Granada, y defenfa de nuestra Religion Christiana, y siendo la cantidad

incierta,

incierta; el tal confessor la pueda moderar y componer justamente, aplicando la tal moderacion y composicion para estos santos efectos. Y mandamos, que con todas composiciones y aplicaciones, se acuda a las personas por nos nombradas.

Item q̄ el tal confessor pueda absolver a los dichos cofrades, que tuuieré algunas cosas ajenas, ó mal auidas y ganadas, restituyédo las tales cosas primeraméte a sus dueños: y si los tales dueños no se supieré, ni pudieré saber, siédo cosas y cantidades ciertas se apliquen, y desde luego las aplicamos para estos santos efectos: y no siendo ciertas, los tales confesores las compóngan y moderen justamente, mandando acudir con las tales composiciones, moderaciones, y aplicaciones, a las personas por nos diputadas, para que se distribuyan y gasten en los dichos santos efectos.

Item los tales confesores puedan absolver a los dichos cofrades, que huieren retenido diezmos, porque fueron descomulgados, con que primeramente los restituyan a las partes a quien pertenecié, sabiendo, ó pudiendo saber quié sean, y no lo sabiendo, se guardé la forma, aplicacion, y composicion, y reudiméto en las dos clausulas antes desta. E reuocamos qualesquier licencias, y facultades semejantes destas, que en qualquier manera antes de agora estan dadas y publicadas, au que sea por constituciones synodales deste Obispado, de las quales licencias y facultades antes de agora dadas, y destas, solo queremos que gozen los cofrades desta santa Hermãdad y cofradia.

Y porque en las entradas de todas las Hermãdades y cofradias se acostumbran dar muchas y diuersas cantidades de dineros, para los gastos y efectos de las tales Hermãdades, y cofradias, y muchos por su pobreza no pueden ser recibidos por cofrades dellas. E otro si, en los casos a nos reseruados que aqui concedemos, ay muchas penas y penitencias grandes, im-

puestas

puestas por Derecho; y corriendo a todo, moderamos y mandamos, que el que quisiere entrar por cofrade desta Santa Cofradia, de de entrada y limosna dos reales para la defensa de nuestra Santa Fé Católica, y de nuestra Religión Christiana, y para la pacificación, y reparación, y reducción de los Moriscos, y Reyno de Granada, que son los fines y santos efectos desta Hermandad y cofradia: la qual limosna sirua y aproueche así mismo en comutación de las dichas penas, y penitencias impuestas por Derecho, reservando lo de mas al tal confessor así elegido.

Y por quanto vos distes los dichos dos reales de entrada de la dicha Hermandad y cofradia, para los santos efectos y fines, soys admitido, y recibido por tal cofrade, y podays gozar, y gozays de las facultades, y priuilegios, relaxaciones, comutaciones, cõpõsiciones, è indulgencias concedidas a los cofrades desta Santa Hermandad y cofradia: Y mandamos que se os de la dicha su insignia graciosa, como y para lo que arriba va declarado, y esta nuestra carta de Hermandad y cofradia. Y mandamos así mismo que sean recibidos por cofrades, los que se escusaren para dar esta limosna, desde el dia que para esto se escriuieren, y se les de luego la dicha insignia, y quando dieren la dicha limosna se les de esta nuestra carta de Hermandad y cofradia.

Y otro su mandamos, que ninguna persona de, ni pague la quantia y limosna su dicha, sin que se le entregue esta nuestra carta y Bulla, y se ponga en ella su nombre, para que vean las gracias y facultades, que les son concedidas. De lo qual mandamos dar la presente.

Forma de absolucion.

Miseratur tui omnipotens Deus, &c. Yo por la autoridad de nuestro Señor Jesu Christo, y de los bienaventurados

turados Apostoles san Pedro y san Pablo, y por la autoridad ordinaria en esta parte a mi cometida, y a ti concedida, como cofrade de la dicha hermandad y cofradia, te absueluo de toda sentençia de excomunion mayor, o menor, en que ayas incurrido, y de todos tus pecados de que eres contrito y has confessado, y confessarias si a tu memoria viniessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos pertenezca al Prelado, y le sean reservados, y te restituyo a la vnion de los fieles Christianos, y a los Sacramentos de la Santa madre Iglesia. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.*

LOS REYNOS Y PROVINCIAS DE SV MAGESTAD, EN QVE SE predica la Bulla de la Santa Cruzada.

En los Reynos de Castilla y Leon, con las Islas de Canaria.
En el Reyno de Aragon.
En el Reyno de Navarra.
En el Reyno de Valencia.
En el Principado de Cataluña, con los Condados de Rossellon y Cerdania.
En el Reyno de Cerdeña.
En el Reyno de Sicilia.
En el Reyno e Islas de Mallorca.

Peru.

En los Reynos del Peru, y Tierra firme, y sus Prouincias.
En el nueuo Reyno de Granada, y sus partidos.
En la Ciudad Imperial de Chile, y sus Prouincias.

Nueva España.

En el Reyno de Mexico, y sus Prouincias,

En la Prouincia de Guatimala y Honduras.

En las Islas de santo Domingo, Puerto Rico, Cuba y Xamaica.

Filipinas.

En la Isla de Filipinas, y de la nueva Segobia, Caceres y Camarines, Zebu, Nombre de Dios.

PROVISION Y PATENTE GENERAL
de su Magestad sobre el recibimiento, que se ha de hazer a la santa Bulla, para su predicacion, y el tratamiento, y hospedaje de los ministros.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes, y llanas de todos mis Reynos y Señorios, y a los Concejos, Iusticias, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, así de la ciudad de Toledo, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de su Arçobispado y partidos,

partidos con el adelantamiento de Cazorla, y villas, y lugares de las Ordenes que en el entran, y a todas las otras personas de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano publico, que para los negocios tocantes a la santa Cruzada esta nombrado y señalado en la cabeça de essa diocesis. Sabed que por estar mis rentas muy gastadas, y mis Reynos y Vassallos trabajados por la defenfa comun de la Christiandad, exercitos, y armadas, y guerras continuas que hago contra los Moros, Turcos, y Hereges enemigos de nuestra santa Fe Catolica, como lo han hecho los Reyes mis predecessores, tuuo por bien la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, de me conceder, y de nuevo prorrogar la Bulla de la santa Cruzada, para que se predique y publique en todos mis Reynos, y Señorios, e Islas a ellos adiacentes, el año venidero de mil y seyscientos y ... como lo entenderays mas particularmente por la instruceion, y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la santa Cruzada, el qual en virtud de la facultad Apostolica que para ello tiene de su Santidad, ha nombrado por tesorero y administradores generales de la limosna, que procediere della, a ... para que ellos, o las personas que nõbraren con su poder puedan exercer el dicho cargo, y reciban y cobren los marauedis que huuiere valido y montado la dicha predicacion. Y para que la dicha santa Bulla sea publicada y predicada en todas las ciudades, villas y lugares de esse dicho Arçobispado, mande dar y di esta mi carta, patente, por la qual, o por su traslado, signado de Escriuano, o Notario, mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que siendo requeridos por los dichos Tesoreros generales, o por los Recetores, Predicadores, y personas

I 2 por

por ellos nombradas, que con poder del dicho Comissario general entendieren en la dicha predicacion y su cobrança, y presentádo os la instruccion impressa, firmada del dicho Comissario general, salgays y hagays salir a los vezinos y moradores de esta diocesis, en las ciudades, villas, y lugares de vuestras jurisdicciones, al recibimiento y presentacion de la dicha santa Bulla, acompañandola con las Cruces, Clerezia y cofradias, y con todo el demas ornato que conuiene, y se deue a tan santa Bulla, dada y concedida para tanto bien y beneficio de la Christianidad, y el dia que entrare hasta que sea recibida y presentada, no cōsentays se haga labor ni otro oficio alguno en las plazas, calles, ni tiendas publicas, y que los tales vezinos vayan a oyr el sermon que se hiziere de la dicha santa Bulla, y que despues de acabada de recibir, vayan al despedimiento della con la misma procesion y veneracion, y en todo lo demas se cumpla la dicha instruccion impressa, donde va declarado lo que se deue guardar, cumplir y executar. Y mando a mis Corregidores, Afsistentes, o sus Tenientes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, y Escriuanos publicos, y del numero, que siéndo requeridos por los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, o Recetores, y otros Oficiales, y Ministros de la dicha Cruzada, que vno, u dos de ellos cō el Escriuano y Cura afsistan personalmente con el dicho Predicador y Recetor a dar, y empadronar las dichas Bullas de viuos y difuntos, que se dieren ansi de contado, como al fiado, para que esto se haga con toda verdad, y sin ningun fraude, ni engaño, so pena de incurrir en las penas por la orden, y de la manera q̄ por la dicha instruccion. Y otro si os mando, que hagays nombrar a los cōcejos, cogedores, y personas que cobren la limosna de las Bullas fiadas, y no lo haziédo, los nombrareys y compelereys a que acepten el dicho cargo, y den cuéta con pago del, conforme a los padrones y Bullas que se les huieren entregado, mirádo q̄ sean personas abonadas y de cōfiança, porque

porque no lo siéndo, lo q̄ dexaren de pagar, ha de ser por cuéta de los dichos concejos q̄ los nombraré, a los quales se las ha de dar el salario q̄ se declara en vna mi cedula, dada en Valladolid a diez y siete de Setiébren del año passado de mil y seyscientos y vna años, y en la dicha instruccion impressa. Y otro si os mando que apofenteys a los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Ministros q̄ entendieren en la dicha predicacion de la dicha Bulla, todo el tiépo que durare la dicha predicacion y su cobráça della, en buenas posadas, llanas y seguras, que no sean mesones, sin por ello les llevar cosa alguna, y les hazed y que se les haga todo buen tratamiento, y prouereys les sean guardadas todas las preeminencias y libertades, y essenciones que suelē y acostumbran guardar a los Ministros de Cruzada, y que no les sea hecha injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra: e yo por la presente a todos y cada vno dellos los recibó debaxo de mi amparo y defendimiento Real, y les hareys dar todo el fauor y ayuda que vos pidieren y huuieren menester para la buena administracion de sus cargos y cobrança de los marauedis q̄ procedieren de la dicha santa Bulla, haziendo las execuciones necessarias, como por marauedis de mi auer, y no cōsintays ni deys lugar se prediquen otras ningunas gracias, indulgēcias, ni facultades semejantes o diferētes, sin licēcia del dicho Comissario general, pues todas estan y las tiene suspendidas durāte el año de la predicacion de la dicha santa Cruzada, haziendo se guarde el tenor de la dicha licēcia, y no de otra manera. Y no deys lugar q̄ anden ningunas cuentas ni demādas de Monasterios, ni hospitales, ni de hermiras, ni personas particulares, ni pedir ostiatim fuera de sus lugares, excepto a las casas exceptadas, que son Guadalupe, y Monferrate, y hospital Real de Santiago de Galicia: porq̄ generalmente les está dada licencia para que puedan pedir en todos mis Reynos, como constara por las prouisiones del mi Consejo, y licencia del dicho Comissario general, que mando vos sean mostradas,

para que no se exceda dellas, y sin consentir que por razon de pedir las dichas limosnas no publiquen indulgencias ningunas, pues todas estan suspendidas, como dicho es, y doy poder y facultad al dicho Comissario general, y a sus Subdelegados, para que nombren Alguaziles, con vara de mi justicia, los quales puedan prender a qualesquier personas, que anduieren predicando otras qualesquier gracias, indulgencias, y haciendo questas y demandas contra la orden arriba dicha. Y anfi mismo puedan prender a los que de obra, o palabra perturbaren e impidieren en qualquier manera la publicacion, predicacion y cobrança de la dicha santa Bulla de Cruzada: y anfi presos con las informaciones de sus excessos y delitos los lleuen ante el dicho Comissario general, o sus Subdelegados, para que hagan justicia. Y quiero, y es mi voluntad, que los Recetores, que fueren por los dichos Tesoreros generales, o tesoreros particulares nombrados para la dicha administracion y cobrança traygan y lleuen la dicha vara de mi justicia, y puedan prender y prendan a todos los que contrauienieren cerca de las dichas demandas y questas en esta mi prouision contenidas, y a los que perturbaren la dicha predicacion, segun dicho es. Y mando que los dichos Tesoreros, Recetores, Predicadores, ni otros Ministros, que durante la dicha predicacion en ella entendieren, no puedan, ni les consintays pidan, ni lleuen cosa alguna, ni hagan cofradias, ni toros, ni comidas, ni puedan pedir testamentos por mandas inciertas hechas en descargo, ni restitucion de lo mal lleuado. Porque en quanto a lo que esto toca por la dicha instruccion del dicho Comissario general, se da la orden que se deue guardar: la qual os encargo y mando hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene en todo, y por todo, y las demas prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general, y de sus Subdelegados, que conciernan a lo susodicho, las quales hareys executar segun, y como, y so las penas que en ella se declararen, en las quales

quales os he por condenados lo contrario haziendo, y no cumpliendo los dichos mandamientos, porque asy conuiene al seruicio de nuestro Señor, y mio. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan otra cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y de cinquenta mil marauedis para mi Camara. Dada en &c.

Del tenor desta se dan Patentes para cada Arçobispado, Obispado y Abadias, y partidos donde se predica la dicha santa Bulla, que son los contenidos en la relacion que yra abaxo.

Cedula de su Magestad para Justicias en general.

Alcaldes de mi casa, y Corte, y Chancillerias, Governadores, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, y otros qualquier luezes y Justicias, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouerna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que començo la Dominica del Aduiento del año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bulla de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fe Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como

lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Y porque el, y los Comissarios subdelegados han de dar sus cartas y mandamientos para la predicacion, administracion y cobrança de la dicha santa Bulla, y al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio conuiene sean cumplidos y executados, mando a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que cada y quando os fueren presentadas qualesquier cartas, prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general y de sus Subdelegados, los cumplays y executeys en todo y por todo, como en ellas se cõtuuiere, sin que les deys ni consintays dar otros entendimientos, ni declaraciones algunas. Y mando que quando se fuere a hazer la presentacion y predicacion de la dicha santa Bulla, ante todas cosas se os presente la instruccion, que el dicho Comissario general ha dado de la orden que en la dicha administracion se deue tener. Y ansí mesmo hareys guardar y cumplir cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, y no fagades ende al.

Del tenor desta cedula se dan para todos los partidos contenidos en la relacion que està adelante.

Cedula para Corregidores y Alcaldes mayores.

MI Corregidor de la ciudad de Toledo, o vuestro Lugar-tiniente en el dicho oficio. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduento deste año de mil y seyscientos y

tos y para que se predique y publique juntamente con la Bulla de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolia, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como lo entenderays mas particularmente por la instruccion y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Cruzada. Yo os mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bulla a esta ciudad de Toledo la salgays a recibir con el Regimiento y Alguaziles y vezinos della con mucha solenidad y veneracion, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente: la qual guardad y cumplid, como en ella se contiene, y en su cumplimiento prouẽereys que el Tesorero, y demas Ministros que entendieren en la dicha predicacion y cobrança, sean bien tratados, y les dareys y hareys dar todo el fauor y ayuda que para ello huuieren menester, que en ello me seruireys.

Del tenor desta cedula se dieron las contenidas en la relacion de los partidos, que està adelante.

Cedula de su Magestad para los Prelados.

MVy reuerendo en Christo Padre *Cardenal*, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, de mi Consejo de Estado, *mi muy caro y muy amado amigo*. Sabed q la santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo Quinto,

Quinto, que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduiento de este año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bulla de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adyacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera publicacion del dicho sexenio, con que la limosna y focorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christianidad, paz y concordia della, segun lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que pues veys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien comun de la Christianidad, en especial por el beneficio que reciben las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden, como en esta vuestra Iglesia sea recibida con la solemnidad que se requiere, y proueays que lo mismo se haga en todas las Iglesias de vuestra diocesis. Y que los tesoreros, administradores, y oficiales, y otras personas que en ello entendieren, sean bien tratados, y se les de todo el fauor que huieren menester, para que la predicacion y cobrança de la dicha santa Bulla se haga conforme a la instruccion impressa, que se les da firmada del dicho Comissario general, y sellada con su sello: la qual veys para que no se exceda de lo en ella contenido, y tendreys especial cuydado de auisar a todos los Curas y Clerigos de vuestra diocesis la vean y guarden. Y estando vos ausente, encargo y mando a vuestro Prouisor y Vicario general haga y cumpla lo en esta mi carta contenido, que en ello plazor y seruicio recibire. *Y sea muy reuerendo en Christo Padre Cardenal Arçobispo de Toledo mi muy caro,*
y muy

y muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua proteccion, y guarda.

Del tenor desta cedula se dan las demas contenidas en la relacion. Aduirtiendole que quando el Arçobispo de Toledo no es Cardenal, no se le pone lo de letra bastarda, y a los Obispos se les intitula, Reuerendo en Christo Padre, Obispo de tal parte, del mi Consejo, &c.

Cedula para Cabildos.

EL REY.

Venerables *Dean*, y Cabildo de la santa Iglesia de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente la Bulla de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adyacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y focorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christianidad, paz, y concordia della, como lo entenderays por la instruccion y despachos que el Comissario general de la dicha santa Cruzada para ello ha dado. Por ende yo os encargo y mando la salgays a recibir con la solemnidad y veneracion, que aueys acostumbrado en otras predicaciones, y quanto mejor

mejor pudieredes; y deys a los Teforeros, Administradores, y Oficiales, y Ministros que en ello entendieren, todo el fauor y ayuda para que libremente puedan exercer sus cargos, como siempre lo aueys hecho, y veays que conuiene, y hagays eerca dello lo que el dicho Comissario general os escriue, que en ello plazer y seruicio recibire.

Del tenor desta cedula se dan las que se dize en la relacion despues desto, y donde ay Prior, se pone en lugar de Dean.

Cedula para Subdelegados.

EL R E Y.

Venerables Comissarios de la santa Cruzada, Subdelegados del Comissario general della en la diocesis de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogan la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduiento de este año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bulla de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christianidad, paz y concordia della, segun lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el dicho Comissario general de la dicha santa Cruzada.

Cruzada: y porq̄ el os ha subdelegado para los negocios tocantes a ella en essa Diocesis, yo os encargo y mando lo acepteys y vfeys por la orden y forma que fuere declarada en la comission e instrucciones q̄ para ello os diere. Las quales guardeys, y hagays guardar y cumplir como en ellas se contiene, de manera que no se hagan agrauios, que en ello plazer y seruicio recibire.

Del tenor desta cedula se escriue a los demas subdelegados, contenidos en los partidos de la relacion siguiente.

Cedulas para los Prouinciales de las Ordenes destos Reynos, y los de Aragon, que se despachan en los officios de los Secretarios del Consejo, que por todas son ciento y sesenta cedulas.

EL R E Y.

Venerable y deuoto padre Prouincial, de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia de Castilla, y en vuestra ausencia al Prior, o Soprior de qualquier monasterio de la dicha Orden y Prouincia; ya teneys entendida la gracia y concesiõ que su Santidad nõ tiene hecha de la Bulla de la santa Cruzada, para q̄ se predique, y publique en nuestros Reynos, para ayuda a los grandes gastos que continuamete hazemos en la guerra y defensa contra los infieles y hereges, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, y desseando que sea predicada por Religiosos, y personas doctas de buena vida y exemplo, como su Santidad lo ordena y manda, y semejante ministerio lo requiere: por nuestras cartas os hemos escrito diesdes orden, en que de los monasterios y conuentos de essa vuestra Orden y Prouincia, saliesen a entender en las predicaciones

K que

que de la dicha Cruzada se ha hecho, los Religiosos q̄ mas doctos y utiles os pareciesen, como por las dichas nuestras cartas lo aureys entendido, y por que toda via conuiene, que en conformidad de aquellas falgan los dichos Religiosos a entender en la dicha predicacion de la Bulla de la fanta Cruzada, que aora se ha començado a predicar, y se ha de profeguir en estos dichos Reynos, el año venidero de mil y seyscientos y noventa e tres años. Nos encargamos y mandamos, proueyays y deys orden, como de los Monasterios y Conuentos de essa dicha vuestra Orden y Prouincia falgan a entender en la dicha predicacion los mas doctos Religiosos, y de mas autoridad, doctrina, y experiencia que en ellos huuiere, y les encargueys con todo afecto y encarecimiento, entiendan en la dicha predicacion con todo cuydado, diligencia, y aficion, en las partes y lugares que les fueren señaladas por los Comissarios subdelegados de la dicha Cruzada donde huuieren de predicar, guardando en todo la forma y ordē que por la instruccion impressa del Comissario general está dada, que a los tales predicadores se les dara por los Teforeros, y administradores de la dicha Cruzada lo que fuere justo para su sustentacion: que allēde de ser esto tan del seruicio de Dios nuestro Señor, como bien podreys considerar, lo recibiremos de vos en acepto seruicio. Fecha en Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y noventa e tres años.

En esta conformidad se dieron otras tres cédulas.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Castilla.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Ordē de nuestra Señora de la Merced, Prouincia de Castilla.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia de Castilla.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de san Agustin, de la Prouincia de Castilla.

Otras

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de la santissima Trinidad, de la Prouincia de Castilla.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de los Minimios, de la Prouincia de Castilla.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cédulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cédulas para el Prouincial de la Orden de la santissima Trinidad, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras quatro cédulas para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cédulas para el Prouincial de la Orden de san Agustin, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Ordē de nuestra Señora de la Merced, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de los Minimios, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cédulas para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Santiago.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Cartagena.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de san Gabriel.

Otras dos para el Prouincial de san Francisco, de la Prouincia de Cantabria.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de la Concepcion.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de los Angeles.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de san Agustin, de la Prouincia de Aragon.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de san Francisco,

cisco, de la Prouincia de Aragon.

Otras dos para el Vicario de la Orden de santo Domingo, del Reyno de Galicia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Santiago.

Relacion de las ciudades destes Reynos de Castilla, y Leon, a quien su Magestad embia patentes, cédulas, y despachos para la predicacion de la Bulla, escriuiendo a las Iusticias, Prelados, Cabildos, y Subdelegados, y para los Reynos de Aragon, Nauarra, Valécia, Principado de Cataluña, Reyno de Cerdeña, y Mallorca, y Reyno de Sicilia, y para las Indias, y las personas y comunidades que en ellas ay, a quien su Magestad escriue.

Las dignidades, Cabildos, y Iusticias que ay en cada partido, a quien su Magestad escriue.

EN la ciudad de Toledo, con el Adelantamiento de Cazorla, y villas y lugares de las Ordenes que en el entran. Arçobispado, Dean, y Cabildo, y Corregidor.

En la ciudad de Seuilla, con las villas y lugares de las Ordenes que en el entran. Arçobispado, Dean, y Cabildo, Afsistente.

En la ciudad de Cadiz. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad del Burgo de Osma. Obispado, Prior y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de las Palmas en Canaria. Obispado, Dean y Cabildo, Governador de las Islas de Canaria.

En

En la ciudad de Santiago. Arçobispado, Dean, y Cabildo, Afsistente.

En la ciudad de Lugo. Obispado, Dean, y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Tuy. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

Mondoñedo. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Orense. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Valladolid. Obispado, Prior y Cabildo, Corregidor.

En la villa de Medina del Campo. Abadia, Abad y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Siguença. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Palencia. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cuenca. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Ouiedo, con la Vicaria de san Millan, y Arcedianato de Venauente, que en el entran. Obispado, Dean y Cabildo, Governador del Principado de Asturias de Ouiedo.

En la ciudad de Segouia, con la Abadia de Parraces, que en el entran. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Badajoz, con la Prouincia de Leon, que en el entran. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Zamora, con la Vicaria de Alja de Liste, que en el entra. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Pamplona, con el Reyno de Nauarra, que en el entra. Obispado, Prior y Cabildo, Regente, y los del Consejo del Reyno de Nauarra,

K 3 En

En la villa de Vcles. Priorato, Prior y Conuento, Gobernador de la Orden de Santiago, en el Priorato de Vcles.

En la ciudad de Iuen. Obispado, Dean, y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cordoua, con la villa de Villamexi. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Plafencia, con el partido de la Serena. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Coria, con las Ordenes de Alcantara que en el entran. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Auila, con el Abadia de Burgo el Hondo que en el entra. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Salamanca. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Ciudadrodrigo. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Granada. Arçobispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Guadix. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Malaga. Obispado, Dean, y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Almeria. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Baça, con la Vicaria de Huescar. Abadia, Abad y Cabildo, Corregidor de Guadix.

En las ciudades de Calahorra, y la Calçada con la Prouincia de Guipuzcoa, Condado y señorio de Vizcaya, y las villas de Agreda y Alfaro, y Climita de Nauarra, y los Arcos, y sus tierras que en el entran. Y para este partido se dan dos patentes: y en la vna, se ha de poner primero el Condado, y señorio de Vizcaya, que la prouincia de Guipuz-

coa.

coa. Y en la otra se nombra primero la dicha Prouincia, que el Condado y señorio de Vizcaya. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Logroño.

En la ciudad de Burgos. Arçobispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cartagena. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Murcia.

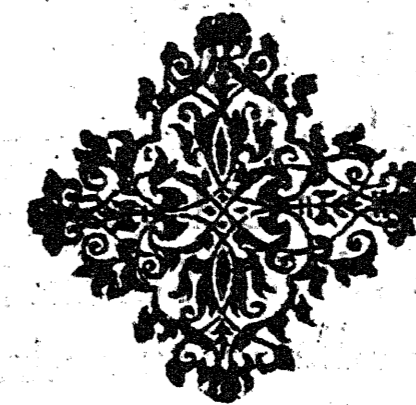
En la ciudad de Origuela. Obispado, Preborde y Cabildo, Gouernador.

En la ciudad de Huescar. Vicaria, Vicario y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Alcalala Real. Abadia, Abad y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Leon, con la Abadia de Saagun. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Astorga, con la Abadia de santa Marta. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.



Calahorra.

Cedulas que su Magestad da para cada predicacion, escriuiendo a otros Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores del Obispado de Calahorra, q̄ son del mesmo tenor que la cedula de Corregidores antes desto; y a algunos señores destos Reynos, Abades, Cabildos, en esta manera.

La de Corregidores como se dize, es del tenor de la de Castilla; y son a los que se escriue, los siguientes.

Al Corregidor de la ciudad de Calahorra, ò su Lugarteniente en el dicho oficio.

Al Corregidor de santo Domingo de la Calçada, ò su Lugarteniente.

Al Corregidor de Agreda, ò su Teniente.

Al Corregidor de Alfaro, ò su Lugarteniente.

Al Corregidor de la villa de la Guardia, ò su Lugarteniente.

Al Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa.

Al Corregidor del Condado, y señorío de Vizcaya.

Alcaldes mayores y ordinarios.

Alcalde mayor de la villa de Trebiño.

Alcalde mayor de la villa de Yanguas.

Alcalde mayor de la ciudad de Najara.

Alcalde mayor de la villa de Torrezilla de los Cameros.

Alcalde mayor de la villa de san Pedro de Yanguas.

Alcalde mayor de la villa de Arnedo.

Alcalde mayor de la tierra de Ayala.

Al Governador de las tierras que el Duque del Infantado tiene en Alaua.

Diputado de la Hermandad de Alaua.

Alcalde mayor de la villa de Viana.

Alcal-

Alcalde de la villa de los Arcos.

Alcalde de la villa de Haro.

Alcalde ordinario de la ciudad de Vitoria.

Alcalde ordinario de la villa de Saluatierra.

Alcalde mayor de la villa de Villafranca.

Alcaldes de la villa de san Sebastian.

Alcaldes de la villa de Vilbao.

Alcaldes de la ciudad de Orduña.

Alcalde de la villa de Durango.

Alcalde de la villa de Marchena.

Alcaldes de la villa de Lequeitio.

Alcaldes de la villa de Tolosa.

Alcaldes de la villa de Oñate.

Alcalde de la villa de Mondragon.

Alcalde de la villa de Vergara.

Alcalde de la villa de Segura.

Alcaldes de la villa de Fuente Rabia.

Alcaldes de la villa de Azpeitio.

Alcaldes de la villa de Algotbar.

Para los Abades.

E L R E Y.

Venerable y deuoto padre Abad, de *La relacion ha de ser como la de los Corregidores, y el pie siguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha santa Bulla de Cruzada fuere a predicarse a los pueblos de vuestra Abadia, proueyays que los vezinos della la salgan a recibir con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, segun lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y fauorezcays y ayudeys a los ministros que en lo susodicho entendierẽ, que en ello plazer y seruicio recibire. Fecha

Son

Son las siguientes.

Venerable y deuoto padre Abad de santa Maria la Real de Naxara, y sus pueblos.

Venerable y deuoto padre Abad de san Millan de la Cogolla, y sus pueblos.

Para Cabildos.

E L R E Y.

Venerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de
La relacion de la cedula del Corregidor, y el pie siguiente.
Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha santa Bulla de Cruzada fuere a predicarse a esta *Ciudad*, la salgays a recibir con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, segun lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros y ministros della, para que libremente puedan exercer sus cargos, que en ello plazer y seruicio recibire. Fecha

Y a los Cabildos a quien se escribe, son los siguientes.

Venerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de santo Domingo de la Calçada.

Venerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de nuestra Señora la Redonda de la ciudad de Logroño.

Venerables Prior, y Cabildo de la Iglesia de Alfaro.

Venerables Retor, y Cabildo, Vniuersidad, y Clerezia de la ciudad de Logroño.

Venerables Chantre, y Cabildo de la Iglesia de Vitoria.

Venerables Retores, Vniuersidad, y Clerezia de la ciudad de Vitoria.

Venerables Prior, y Cabildo de la Iglesia de Agreda.

Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de san Sebastian.

Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de Bilbao.

Cedula

Cedula para el Condestable.

E L R E Y.

Condestable de Castilla, Primo. Sabed, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion: y en su confirmaciõ nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorogaron la Bulla de la santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduento, deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique, juntamente con la Bulla de composicion en todos mis Reynos y señorios de España, e Islas a ellos adiacétes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicaciõ del dicho sexenio, y que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que cõtinuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fe Catolica, y cõseruacion de la Christiãdad, paz, y concordia della, como lo entédereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende yo vos ruego y encargo, que quando la dicha santa Bulla de la Cruzada se fuere a predicar a vuestras tierras, prouecays como sea recibida en ellas con mucha solenidad, veneraciõ y acatamiento, como a tan santa Bulla se requiere, segun, y como lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas: y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, que en ello plazer y seruicio recibire.

Los demas señores a quien se escriben, son los siguientes.

Duque de Naxara, Primo.

Conde de Aguilar, Pariente.

Conde de Orgaz, Pariente.

Conde de Nieua, Pariente.

Nauarra.

Nauarra.

Los despachos que su Magestad da para el Reyno de Nauarra, ademas de los del Obispado de Pamplona, son los siguientes.

Para Iusticias.

E L R E Y.

Magnificos, y bien amados Alcaldes, y Regimiento de la ciudad de Pamplona. Sabed. *La relacion de la cedula de Corregidores, y el pie siguiente.*

Como lo vereys mas particularmente por la instruccion, y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general. Por ende os ruego y encargo, que pues entendeys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de la Christianidad; especialmēte por el beneficio que se sigue a las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden, que cada y quando que la dicha Bulla se fuere a predicar a essa dicha prouereys como los vezinos della la falgan a recibir, con toda la solenidad y veneracion, y deys, y hagays dar todo el fauor y ayuda al Tesorero, y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, segun mas largamente mando se haga por mi carta, y por la instruccion del Comissario general de la dicha Cruzada, que os fera mostrada, la qual hareys guardar, y cumplir, y no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido; en lo qual entendereys con el cuydado que de vos confio. Fecha:

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para los Alcaldes, Jurados, y Regimiento de la ciudad de Tudela.

Para los Alcaldes, Jurados, y Regimiento de Valderroncal.

Para los Alcaldes de la ciudad de Estella, y Iusticia por nos
nom-

nombrado della, Jurados y Regimiento de la dicha ciudad.

Para los Alcaldes de la villa de Vaztan, y las cinco villas.

Para los Alcaldes de la villa de Sanguesa.

Para los de la villa de Olite.

Para los Alcaldes y Regimiento de la villa de Puēde la Reyna.

Para los Alcaldes, Jurados y Regimiento de la villa de Tafalla.

Para los Alcaldes, Jurados, Vezinos y Concejo de las cinco villas de Borunda y Araquil.

Reyno de Aragon.

Las cedula y despachos que se embian al Reyno de Aragon, en las quales se ha de poner el Rey al lado, y no al medio, como para Castilla; en esta manera.

Cedula para el Virrey.

El Rey

Ilustre Duque, o Marques, primo nuestro, Lugarteniente y Capitan general. *La relacion de la cedula de Corregidores de Castilla, y el pie siguiente.* Segun lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha santa Bulla de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, asistays y fauorezcays en todo lo que para su buen expediente conuenga, y sea necesario, como de vos lo confio; y que los Tesoreros y Ministros, que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y prouereys se cumpla la instruccion que el Comissario general de la dicha santa Cruzada ha dado de la orden q̄ en la dicha administracion se deue tener, y ansi mismo las prouisiones que sobre su cumplimiento el y sus Subdelegados de esse Reyno huieren dado, sin que aya falta alguna, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

L Cedula



Cedula para el Governador de Aragon.

El Rey

Gouernador. Sabed. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.* Por ende os encargo, y mádo que cada y quando la dicha santa Bulla de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, asistays y fauorezcays en todo lo que conuenga, proueyendo que los Teforeros y Ministros que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y hareys que cumplan las prouisiones, que sobre lo susodicho diere el Comissario general de la dicha santa Cruzada, y sus Subdelegados en esse Reyno, presentando os primeramente la instruccion, que para el exercicio de lo susodicho anfi mismo ha dado el dicho Comissario general impresa y firmada de su nombre, y sellada con su sello, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Para Prelados.

El Rey

MVy reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de del mi Consejo. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.* Como lo veereys por el trasunto autentico de los Breues de la dicha concession, que va firmado del dicho Comissario general, y por la instruccion y despachos que para ello ha dado. Por ende os ruego y encargo, que pues veys quanto esto importa al seruicio de nuestro Señor, y mio, y bien de las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden como en essa Iglesia y Aseu sea recibida la dicha santa Bulla con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, y prouereys que lo mismo se haga en las otras Iglesias de vuestra diocesis, y que los Teforeros y Ministros que en ello entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y se les de todo el fauor que fuere menester, lo qual hareys, presentando

os

os ante todas cosas la instruccion, que para el exercicio de lo susodicho da el dicho Comissario general impresa, en molde firmada de su nombre, y sellada con su sello, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Del tenor desta cedula se dan las siguientes, poniendo a los Arçobispos, Muy reuerendo; y a los Obispos, Reuerendo.

Al Arçobispo de Zaragoza.

Muy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de Zaragoza, del mi Consejo.

Al Obispo de Xaca.

Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Xaca, del mi Consejo.

Al Obispo de Balbastro.

Al Obispo de Albarazin.

Al Obispo de Tاراçona.

Al Obispo de Teruel.

Al Obispo de Huesca.

Para Capítulos.

Rey

VEnerables y amados nuestros. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.* Por ende os ruego, y encargo, salgays a recibir la santa Bulla de Cruzada, con el acatamiento y veneracion, que se ha acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y deys a los Teforeros, Administradores, y los otros Ministros de la dicha santa Bulla, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer sus cargos, segun se ha hecho, y veys que conuiene, y hagays cerca dello lo que el Comissario general de la dicha Cruzada por sus prouisiones y cartas os escriue, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

L 2

Del

Del tenor desta se hazen las siguientes.

Al Capitulo de Zaragoza.	Al Capitulo de Daroca.
Al Capitulo de Albarrazin.	Al Capitulo de Calatayud.
Al Capitulo de Huescar.	Al Capitulo de Alcañiz.
Al Capitulo de Xaca.	Al Capitulo de Borja.
Al Capitulo de Balbastro.	Al Capitulo de Teruel.

Para Iurados.

El Rey

Magnificos y amados nuestros. *La relacion de la cedula del Virrey; y el pie siguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando que la dicha fanta Bulla de Cruzada fuere a predicarse, fauorezcays en todo, como siempre lo aueys hecho, y de vos confio, y prouee-reys que los dichos Tesoreros y Ministros, que en la dicha predicacion y cobrança entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Del tenor desta se dan las siguientes.

A los Iurados de Tarazona.	A los de Mora.
Amados y fieles nuestros.	A los de Huesca.
A los de Daroca.	A los de Xaca.
A los de Calatayud.	A los de Balbastro.
A los de Borja.	A los de Albarrazin.
A los de Alcañiz.	A los de Teruel.

A los Señores de Aragon.

Al Conde de Sastago.

El Rey

Egregio Conde, Pariente. *La relacion de la cedula del Virrey; y el pie siguiente.* Por ende os ruego y encargo, que cada

cada y quando la dicha fanta Bulla de Cruzada fuere a predicarse al lugar, donde vos os hallaredes, la salgays a recibir, y proueays sea recibida con toda la solenidad veneracion y acatamiento, y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros y Ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Al Illustre Duque y Señor de Ixar, nuestro primo.
Al Conde de Fuentes, como al de Sastago.
Al Conde de Morata, como al de Sastago.

Al Vicario de Calatayud.

El Rey

Amado nuestro, el Vicario de la ciudad de Calatayud. Sabed. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha fanta Bulla de Cruzada fuere a predicarse a essa ciudad, la salgays a recibir, y proueays que anfi mismo la reciban los Canonigos y Capitulo del Assen de essa ciudad, y todos los demas Rectores, Curas, Beneficiados y Capellanes, y Eclesiasticos de las Perroquias dellas, con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, segun se ha hecho en las Cruzadas passadas, y quanto mejor pudieredes, y deys y hagays dar a los Tesoreros, Rectores, Predicadores, y otros Oficiales y Ministros de la dicha fanta Cruzada todo fauor y ayuda que conuenga, para que libremente puedan exercer sus cargos y officios, que en ello fere seruido. Datis en

Cedula de Passo.

EL REY.

Alcaldes de sacas y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, y Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que estays en guarda de qualesquier puertos y passos, que ay entre los mis Reynos de Castilla y Aragon. N. va al dicho Reyno de Aragon a entéder en la tesoreria, administracion a cobrança de la dicha Bulla de la santa Cruzada, que se ha de predicar el año de mil y feyscientos y años, yo os mando le dexey y consintays passar a el, o a quien su poder huuiere, con las Bullas y despachos, y cinquenta ducados para su gasto, sin le pedir ni llevar derechos algunos, presentandose primeramente en las casas de Aduana del puerto, por donde passare, y jurando que todo ello lo lleva por la orden susodicha. Y mando que dure esta Cedula por termino de ochenta dias, que corran y se cuenten desde el dia de la data della, y que valga, aunque no vaya señalada, de ninguno de mis Contadores mayores. Fecha en

Despachos que el Comissario general da para el dicho Reyno de Aragon.

Vna comission de Comissarios subdelegados, como la de Castilla, excepto que donde dize, diocesis, diga, a esse Reyno. Vn poder de Tesorero, como los de Castilla.

Prouisiones que llaman cartas de Cabildos de Castilla, para los Capítulos siguientes.

Al Capitulo del Aseu de Zaragoza, diziendo, Arçobispado.

Al de Huesca, diziendo, Obispado.

Al de Iaca.

Al de Albarrazin.

Al de Balbastro.

Al de Teruel.

Distri-

Distritos de Aragon.

Al Capitulo del distrito de Daroca, que ha de dezir en lugar de Obispado distrito.

Al Capitulo del distrito de Calatayud.

Al Capitulo del distrito de Alcañiz.

Al Capitulo del distrito de Borja.

Reyno de Valencia.

En lugar de la Patente de Castilla se da por el Consejo de Aragon vn executorial.

Cedula para el Virrey.

El Rey

Ilustre Marques de Carazena primo, nuestro Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Valencia. *Y en lo demas ha de ser como la del Virrey de Aragon.*

Cedula para el Governador de Valencia.

El Rey

Gouernador Sabed *Y en los demas, como el de Aragon.*

Cedula para Prelados.

El Rey

MVy reuerendo en Christo Padre, Patriarcha, Arçobispo de Valencia, del nuestro Consejo *Y en lo demas, como la del Arçobispo de Zaragoza.*

A los Obispos.

El Rey

Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Tortosa, del mi Consejo
Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Segorbe, del mi Consejo.

Cedulas para Capítulos.

El Rey

Venerables y amados nuestros. *Y en los demas, como a los de Aragon.*

L 4

Al

Al Capitulo y Aſſeu de Valencia.
 Al de Tortoſa. Al de Xatiua.
 Al de Segorbe. Al de Gandia.

Cedulas para Jurados.

El Rey

A Mados y fieles nueſtros. Sabed. *En lo demas como a los de Aragon.*

A los Jurados de Valencia.
 A los de Tortoſa.
 A los de Segorbe, que no ſon de ſu Mageſtad, ſe les pone, Amados y fieles. Sabed.
 A los de Gandia, *de la miſma manera.*
 A los de Xatiua, *de la miſma manera.*

Cedulas para Señores.

El Rey

Al Duque de Gandia.

Illuſtre Duque, primo nueſtro.

Cedula de paſſo

EL REY.

Ha ſe de poner el Rey en medio. En lo demas como la de Aragon.

Deſpachos que da el Comiſſario general.

Vna comiſion de Comiſſarios.
 Vn poder de Teſoreros.

Cartas para Capitulo.

Al Capitulo de Valencia. Y es Arçobispado.
 Al de Tortoſa. Y es Obiſpado.
 Al Capitulo del diſtrito de Gandia.
 Al Capitulo de Segorbe. Es Obiſpado.
 Al Capitulo del diſtrito de Xatiua.

Princi-

Cedula para el Virrey.

El Rey

Illuſtre Duque, o Marques, mi Virrey, Lugarteniente, y Capitan general en el mi Principado de Cataluña. Sabed. *La relacion como la del Virrey de Aragon; y el pie ſiguiente.*

Como lo entenderays mas particularmente por la inſtrucion y deſpachos que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Cruzada; yo os encargo, y mando, que cada y quando que la dicha Bulla fuere a predicarſe a eſſe dicho Principado, aſiſtays y fauorezcays en todo lo que para ſu buena expedicion conuenga, como de vos lo conſio; y que el Teſorero y Miniſtros, que en la predicacion y cobrança dello entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados; y proueyays ſe cumpla la inſtrucion impreſſa, que el dicho Comiſſario general ha dado, de la orden, que en la dicha adminiſtracion ſe deue tener, y aſi miſmo las prouiſiones que ſobre ſu cumplimiento el, y ſus Subdelegados de eſſe Principado dieren, ſin que aya falta alguna, que en ello de vos acepto ſeruicio recibir. Datis en

El Rey

Cedulas para Governadores.

Gouernador del mi Principado de Cataluña. *Y en lo demas como la del Virrey, excepto que diga, Yo os mando.*
Al Governador de los Condados de Roſellon y Cerdania, di-
ziendo: Governador de los Condados de Roſellon y Cerdania. Y todo lo demas como la de arriba, excepto que donde diſe,
eſſe Principado, diga, eſſos Condados.

El Rey

Cedulas para Prelados.

MVy reuerendo in Chriſto Padre, Arçobispo de Tarragona, del nueſtro Conſejo. *Y en lo demas como la cedula de los Prelados de Caſtilla.*

Para

El Rey

Para Obispos.

Reuendo en Christo Padre, Obispo de Barcelona, del nuestro Consejo. *Y en lo demas como la de arriba.*

Al Obispo de Vrgel.

Al de Tortosa.

Al de Elna.

Al de Girona.

Al de Lerida.

Al de Vique.

Al de Solsona.

El Rey

Cedulas para Capítulos.

Venerables y amados nuestros. *Y en lo demas como la de Cabildos de Castilla.*

Al Capitulo de Girona.

Al de Lerida.

Al de Tortosa.

Al de Elna.

Al de Barcelona.

Al de Tarragona.

Al de Vique.

Al de Solsona.

Al de Vrgel.

El Rey

Cedulas para Confillers.

Amados y fieles nuestros. *Entodo como la del Virrey, excepto donde dize, Que cada y quando la dicha Bulla se fuere a predicar a esse Principado, diga, Que cada y quando la dicha Bulla fuere a predicarse, fauorezcays y ayudays. Y son los siguientes.*

Jurados de Balaguer.

A los Jurados de Villafranca de Panaro.

A los Jurados de Tarragona.

A los Jurados de Perpiñan.

A los Jurados de Elna.

A los Confules de Barcelona.

A los Jurados de Tortosa.

A los Confules de Vrgel.

A los Jurados de Vique.

A los Jurados de Girona.

A los de Solsona.

A los Vaeres de Lerida.

El Rey

Cedulas para Vegueres, como las de arriba.

Veguer. Sabed. *Y en lo demas como las de arriba; y son las siguientes.*

Al

Despachos para Cataluña.

137

Al Veguer de Tarragona.

Al de Balaguer.

Al de Barcelona.

Al de Puserdan.

Al de Vique.

Al de Vrgel.

Al de Lerida.

Al de Agramont.

Al de Girona.

Al de Perpiñan.

Al de Tortosa.

Despachos que el Comissario general da para el dicho Principado.

Vna comission de Comissarios para todo el Principado.

Vn poder de Tesoreros.

Nueue cartas para Capítulos, diziendo, A vos los Canonicos y Capitulo del Aseu de *Y son los siguientes.*

Al de Girona.

Al de Lerida.

Al de Tortosa.

Al de Elna.

Al de Barcelona.

Al de Solsona.

Al de Vique.

Al de Tarragona.

Al de Vrgel.

Reyno de Cerdeña.

Cedula para el Virrey.

El Rey

Egregio mi Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno e Islas de Cerdeña, Presidente y Regente en el dicho oficio. *Y en lo demas como para el Virrey de Cataluña, diziendo, Predicarse a esse Principado, diga, a esse Reyno e Islas.*

El Rey

Cedulas para Gobernadores.

Al Gobernador de Caller, como al Virrey de Cataluña, diziendo: Gobernador de la ciudad de Caller. *Y en donde dize Principado, diga, si fuere a essa Ciudad.*

Al

Al Gouvernador de Sacer. *Como la de arriba, diziendo: Si fuere a esta Ciudad.*

El Rey

Cedulas para Prelados.

MVy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Caller, amado Consejero nuestro. *Y en lo demas, como a los de Cataluña.*

Muy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Sacer, amado Consejero nuestro.

Muy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Oristan, amado Consejero nuestro.

Reuerendo in Christo Padre, Obispo de Alguer, amado Consejero nuestro.

Al Obispo de Ales y Torralua. *Como al de arriba.*

Al Obispo de Ampurias.

Al de Iglesias.

Al de Boffa.

El Rey

Cedulas para Capítulos, como las de Cataluña.

Venerables y amados nuestros. Sabed. *Y son.*

Al de Caller. Al de Ales y Torralua.

Al de Sacer. Al de Iglesias.

Al de Oristan. Al de Ampurias.

Al de Alguer. Al de Boffa.

Cedulas para Jurados, como para los de Cataluña, diziendo.

El Rey

Amados y fieles nuestros. *Y son los siguientes.*

A los Jurados de Caller. A los de Ampurias.

A los de Sacer. A los de Boffa.

A los de Oristan. A los de Iglesias.

A los de Alguer. A los de Ales y Torralua.

Cedula

Cedula para el Conde de Villaçores.

El Rey **E**Gregio Conde, Pariente. *Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando que la dicha santa Bulla de Cruzada fuere a predicarse, fauorezcays, y ayudeys en todo lo que conuenga, como de vos lo confio: y que el dicho Tesorero y ministros, sean fauorecidos y bien tratados. Datis en

Para Varones.

El Rey **D**El tenor desta cedula del Conde de Villaçores, se han de hazer nueue cedulas, dexando el medio renglon primero en blanco, y se entregan desta manera sin poner nombre ninguno, porque alla se pone el nombre.

Despachos que el Comissario general da para el dicho Reyno de Cerdeña, è Islas.

Duplicado. **V**Na comission de Comissarios subdelegados para todo el Reyno, è Islas de Cerdeña.
Vn poder de Tesoreros para todo el Reyno, è Islas.

Cartas de Cabildos han de ser ocho, y son los siguientes.

Para el Cabildo de Caller. Para el de Alguer.

Para el de Sacer. Para el de Iglesias.

Para el de Oristan. Para el de Ampurias.

Para el de Ales, y Torralua. Para el de Boffa.

Todo este despacho assi de su Magestad, como del Comissario general, se da duplicado para cada predicacion.

M

Reyno

Reyno de Mallorca.

Cedula para el Virrey.

El Rey **E**Xpectable amado nuestro. Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña, diziendo, à esse Reyno, en lugar de Principado.

Cedula para Governadores.

El Rey **A**L Governador de Menorca, se dize: Governador de la mi Isla de Menorca. Y en lugar de Principado, se diga: A esse Reyno, è Islas.

Al Governador de Ybiza se escriue de la misma manera.

Cedula para Prelados.

El Rey **R**euendo en Christo padre, Obispo de Mallorca. Y en lo demas como a los Prelados de Cataluña.

Cedulas para Capítulos.

El Rey **A**Mados nuestros. Sabed. Y en lo demas como a los de Cataluña. Y son los siguientes.

Para los de Mallorca.

Menorca.

Ybiza.

Cedulas para Iurados.

Como a los de Cataluña. Y son
Para Mallorca.

Menorca.

Ybiza.

Despachos que da el Comissario general para el Reyno de Mallorca.

VNa comission de subdelegados, para todo el Reyno è Islas.

Vn poder de Tesoreros.

Cartas para los Cabildos de Mallorca, Menorca, Ybiza.
No se da duplicado este despacho.

Reyno de Sicilia.

Cedula para el Virrey.

El Rey **I**lustre Duque, de Primo, mi Virrey y Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Sicilia. *La relacion de la del Virrey de Cataluña, y el pie siguiente.*

Segun lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende yo os encargo y mando, que cada y quãdo la dicha santa Bulla se fuere a predicar a esse dicho mi Reyno, asistays y fauorezcays en todo lo que para el buen expediente de la predicacion y cobrãça, seguridad, aumento, y buen recaudo de lo que della procediere, fuere necesario y conueniente. Y prouereys que el Tesorero, y personas que en la administracion de la dicha santa Cruzada entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y se les guarden las preeminencias, y exenciones que se les acostumbran guardar: y cū plan y executen las prouisiones, è instrucciones que para todo ello ha dado, y diere el Comissario general della; y asì mismo lo que proueyeren los Comissarios a quien ha subdelegado, ò subdelegare en esse Reyno, sin que aya falta alguna, que en ello fere muy seruido de vos. Datis en

Cedula para Prelados.

El Rey **M**uy Reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Palermo del mi Consejo. *La relacion como la del Virrey, y el pre siguiente.*

Como lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Cruzada. Por ende os encargo, que pues entendays lo que esto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien vniuersal de la Christiandad, especialmente por el beneficio que se sigue a las animas de los fieles Christianos de essa vuestra Diocesis, deys orden quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bulla de Cruzada, sea recibida en vuestra Iglesia con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, y proueays que lo mismo se haga en essotras Iglesias de vuestra Diocesis. Y que el Tesorero y ministros que en la predicacion y cobrança de la dicha santa Bulla entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y se les de todo el fauor que fuere menester, para que la dicha predicacion y su cobrança se haga conforme a la instruccion que se les da, firmada del Comissario general della que con esta sera mostrada, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, que en ello se fere seruido de vos. Y en vuestra ausencia encargo a vuestro oficial, y Vicario general, assi lo haga cumplir. Datis en

Del tenor desta se han de hazer para los demas Prelados, poniendo a los Arçobispos, Muy Reuerendo, y a los Obispos, Reuerendo. Y son los siguientes.

Al Arçobispo de Mezina. Al Obispo de Chafalu.
Al Arçobispo de Monreal. Al Obispo de Gergento.

Al

Al Obispo de Catanea. Al Obispo de Saragoça.
Al Obispo de Maçara. Al Obispo de Pati.

Cedula para Capítulos

El Rey **V**enerables y amados nuestros. *Ha se de poner la relacion que en la de Prelados, y el pre siguiente.*

Por ende os ruego y encargo, salgays a recibir la dicha santa Bulla de Cruzada, con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, y aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes: y deys al Tesorero y ministros, que en la administracion de lo susodicho entendieren, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer sus cargos, como siempre lo aueys hecho: y hagays cerca dello, lo que el Comissario general por sus prouisiones y cartas os escriue, que en ello se fere seruido. Datis en

Del tenor desta se escriue a los Capítulos siguientes.

Al Capitulo de Palermo. Al de Chafalu.
Al Capitulo de Mezina. Al de Saragoça.
Al Capitulo de Monreal. Al de Catanea.
Al Capitulo de Amaçara. Al de Pati.
Al Capitulo de Gergento.

Cedulas para Jurados.

El Rey **A** Los Jurados de Palermo, Mezina, Catanea. *Se ha de dezir: Magnificos fieles y amados nuestros y a los demas; solo: Fieles y amados nuestros. Y son los siguientes.*

M 3

Para

Para los de Palermo.

El Rey **M**agnificos fieles y amados nuestros. *La relacion de la cedula del Virrey, que es la misma que la de Cataluñia, y el pie siguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bulla de Cruzada se fuere a predicar a esta ciudad, fauorezcays, y ayudeys en todo lo que para el buen expidiente mas conuenga, como de vos lo confio: y que el Tesorero y personas, que en la predicacion y cobrança de la dicha Bulla entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, que en ello me seruireys. Datis en

A los Jurados de Mezina se escribe de la misma manera.

A los de Catanea de la misma manera.

Y a los siguientes, solo se les pone: Fieles y amados nuestros. *Y son los siguientes.*

A los Jurados de Monreal.

A los de Maçara.

A los de Gergento.

A los de Chafala.

A los de Saragoça.

A los de Pati.

Cedula para Señores.

El Rey **I**lustre Principe, Primo. *La relacion del Virrey, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo mucho, que cada y quando la dicha Santa Bulla de Cruzada se fuere a predicar a este Reyno, deys orden como sea recibida en vuestras tierras con mucha solemnidad, veneracion y acatamiento, y prouecays que el Tesorero y ministros que en la dicha predicacion entendieren, sean fauoreci-

uorecidos, y bien tratados, que en ello recibire de vos acepto seruicio. Datis en

De este tenor se han de hazer las siguientes.

Al Principe de Petra Percia.

Al de Castil Betrano.

Al de Paterno.

Al Ilustre Duque de Vibona, Primo.

Cedulas para Predicadores.

Danse catorze cedulas para Predicadores, *Diziendo.*

El Rey **V**enerables y amados nuestros, *Queda en blanco medio renglon para poner el nombre. Y luego se pone la relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.*

Y porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio conuiene, que la dicha Santa Bulla de Cruzada, sea predicada por personas de ciencia y abilidad, la qual soy informado concurre en vos, os encargo entendays en la dicha predicacion, con la diligencia y cuydado que de vos confio, que en ello me seruireys. Datis en

Cedulas para Varones.

Danse siete cedulas para Varones, quedando el medio renglon primero en blanco, para poner el nombre del varon, y a quiẽ contiuniere darse. *Y se pone la relacion de la del Virrey, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quando la dicha Santa Bulla de Cruzada fuere a predicarse al lugar donde vos os hallaredes, la salgays a recibir con mucha solemnidad, y veneracion, como a tan Santa Bulla se requiere, y deys orden

como lo mismo se haga en vuestras villas y lugares, y que a los ministros, oficiales, y personas que en ello entendieren, se les de todo el fauor, y les sean guardadas sus preeminencias, y exenciones, como se suele y acostumbra a hazer, que en ello me terne de vos bien seruido. Datis en

Cedulas para Abades.

DAnse catorze cedulas, el medio renglon primero en blanco para poner el nombre del Abad a quien se huviere de dar. *Y ponesse la misma relacion, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quando la dicha santa Bulla de Cruzada fuere a predicarse a vuestra Iglesia, proueyays como sea recibida en ella con toda la solenidad, veneracion, y acatamiento, y que los ministros y oficiales que en ello entendieren, sean bien tratados y fauorecidos, que en ello seruiuo recibire. Datis en

Cedula para el Comissario subdelegado.

El Rey **M**Vy Reuerendo en Christo padre, Arçobispo de Palermo del mi Consejo, y a vuestro oficial, y Vicario general. *La relacion como las demas, y el pie siguiente.*

Como lo entenderays mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Cruzada, el qual os ha subdelegado, y nombrado por Comissario de la santa Cruzada en esse Reyno, como lo vereys por la comision que para ello os embia, que con esta os sera presentada. Por ende os encargo mucho acepteyas el dicho cargo, y lo vseys y exerçays con el cuydado y diligencia que de vos confio, y acostumbrays a hazer en lo que a mi seruiuo toca: y dareys y hareys dar al Tesorero y minif-

y ministros que en ello entendieren, todo fauor y ayuda, proueyendo les sean guardadas sus preeminencias, y exenciones, como siempre se ha acostumbrado. Y en lo que toca a la impresion de las Bullas, tendreys mucha aduertencia, y particular cuydado, que aya la mayor guarda y custodia que sea posible, de manera que no se hagan fraudes; y se guarde cerca dello, la orden que por el dicho Comissario general fuere dada, que en ello se seruido de vos. Datis en

Despachos que el Comissario general da para el dicho Reyno de Sicilia.

VNa comision de comissario subdelegado, para el Arçobispo de Palermo, y su oficial Vicario general. Vn poder para el Tesorero que fuere de la santa Cruzada de aquel Reyno.

Nueue cartas para Capítulos, que son los siguientes.

Para el Capitulo de Mezina, diziendo Arçobispado.

Para el Capitulo de Palermo lo mismo.

Para el de Monreallo mismo.

Para el Capitulo de Maçara, diziendo Obispado.

Para el de Gergento, diziendo Obispo.

Para el de Saragoça.

Para el de Chafalu.

Para el de Catanea.

Para el de Pati.

Duplicado. *Todo este despacho de su Magestad, y del Comissario general se da duplicado.*

FORMA DE LOS DESPACHOS que de su Magestad, y del Comissario general, se embian a las Prouincias de Nueva España, y sus partidos.

Guatemala, y sus partidos.

Santo Domingo, y sus partidos.

Filipinas, y sus partidos.

Y Son los que se dieron para la primera predicacion de la quarta concession, de la Santidad del Papa Gregorio XIII. que ha de durar doze años desde el dia desta predicacion, cuyo asiento y Tesoreria se esta tomando.

Patentes.

D On Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al nuestro Virrey, Governador, y Capitan general de las nuestras Prouincias de la Nueva España, ò a la persona, ò personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Presidete, è Oydores, Alcaldes de las nuestras Audiencias de las dichas Prouincias, y de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a los Arçobispos, Obispos, y Prelados dellas, y las personas a quíe estan encomédados repartimiétos de Indios,

dios, y a los Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas de todas las dichas Prouincias, y a todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Concejos, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos, así de la ciudad de tal parte, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos de su Arçobispado, ò Obispado, y partidos, y a todas las otras personas de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quíen esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sabed, que el Papa Gregorio XIII. de felice recordacion, concedio a los señores Reyes mis predecessores, y a mi, la Bulla de la santa Cruzada, para que se predicasse, y publicasse en todos mis Reynos, y señorios, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, sujetas á mi Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy S. Padre, q̄a ora rigey gouierna la santa Iglesia Catolica, la mãda publicar por la quarta concession que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias; y primera predicacion della, despues de cumplida, y acabada la sexta y vltima predicacion de la tercera concession que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion, como se contiene mas largamente en la instruccion y despachos que para ello ha dado el Licenciado don Martin de Cordoua del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera, de Ambia, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias. El qual por autoridad Apostolica que para ello tiene, ha nombrado y diputado por Tesorero y administrador general de la dicha Bulla, a N. vezino de la ciudad de para que el, ò quien su poder huuierre, puedan exercer el dicho cargo, y recebir, auer, y cobrar los marauedis que della procedieren, como se contiene mas largo

largo en el poder y comission que para ello ha dado. Y para que la dicha fanta Bulla sea predicada y publicada en las dichas Prouincias, y en todas las ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos dellas, sea recibida con mucha solenidad, veneracion, y acatamiento: mandamos dar, y dimos esta nuestra carta y prouision, por la qual; ò por su traslado, signado como dicho es, mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, que cada y quando que por el dicho Tesorero, y administrador general, ò la persona por el nombrada, con poder del dicho Comissario general, y por los predicadores, y otros oficiales y ministros que fueren a las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos a entender en la dicha predicacion, fueredes requeridos, presentando, y mostrando ante todas cosas la instruccion impressa en molde, que lleuan firmada del dicho Comissario general, falgays, y hagays salir al recebimiento y presentacion de la dicha fanta Bulla, a los vezinos y moradores de los pueblos donde entrare, acompañandola con las Cruces, procesiones, y clerezia, y cofradias, como conuiene y se dene a tan fanta Bulla, trayendola en sus manos el Prelado, ò Dignidad, ò Sacerdote principal debaxo de palio, hasta la Iglesia a donde ha de ser recibida y predicada; y el dia que entrare la dicha Bulla, hasta que sea recibida y presentada, no consintays hazer labor, ni otro oficio alguno en las plazas, ni tiendas publicas. Y prouee-reys, que los vezinos de las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos vayan al recebimiento y presentacion, y a oyr el sermon que se hiziere aquel dia, si entrare por la mañana, ò al que otro dia por la mañana se hiziere, auiendo entrado por la tarde antes. Y asimismo a que la despedidan con la mesma solenidad, y vayan al sermon que al despedimiento se hiziere, sin les apremiar, ni consentir sean apremiados a que en dias de labor ayen de yr a oyr mas de los dichos dos sermones, del recebimiento y despedimiento, segun, y como

como en estos mis Reynos de España se suele y acostumbra a hazer, y en todo lo demas se guarde y cumpla la forma y orden del dicho Comissario general, donde va todo mas especificado y declarado. Y mandamos a los nuestros Governadores, Corregidores, Alcaldes y otros qualesquier Iuezes y Iusticias, y a los Regidores, y qualesquier Escrivanos publicos, que siendo requeridos para ello por el dicho Tesorero y Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales de la dicha fanta Cruzada, que vno, o dos dellos, con el Escrivano y Cura, asistan personalmente con el dicho Predicador, o Recetor a dar, recibir, y empadronar las dichas Bullas que se distribuyeren y tomaren, para que esto se haga con toda verdad, y sin ningun fraude, ni engaño, so las penas por la orden y de la manera contenidas en la dicha instruccion, en cuya conformidad se ha de hazer ansí mismo la cobrança de las dichas Bullas por Recetores y personas que sean de confiança y suficiencia, y por la orden que cerca dello fuere dada. Y otro si os mandamos, que apolenteys y hagays aposentar a los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Ministros que entendieren en la dicha administracion, predicacion y cobrança de las dichas Bullas, dádoles y haziendoles dar buenas posadas, llanas y seguras, que no sean mesones, sin les llevar dinero, ni otra cosa alguna, y les hagays todo buen tratamiento, proueyendo que se les guarden las preeminencias, libertades, y effenciones contenidas en la dicha Bulla; y no consintays que les sea hecho injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra, que nos por la presente a todos, y a cada vno dellos, y a sus bienes los asiguro, y recibo so mi guarda, amparo y defendimiento Real; a los quales ansí mismo deys y hagays dar todo fauor y ayuda que vos pidieren y huuieren menester para la buena administracion de sus cargos, y para recibir, auer y cobrar todos y qualesquier marauedis que dellas procedieren, como por marauedis de mi auer, y no consintays, ni deys lugar que se

prediquen, ni publiquen otras ningunas gracias, ni indulgencias semejantes, o diferentes, porque todas estan suspendidas, durate el biennio de la predicacion de la dicha santa Cruzada, y como en la dicha instruccion impressa se contiene y declara; la qual mandamos sea guardada y cumplida en todo, y por todo, como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas; y que, como dicho es, se os presente, para que la veays y entédays lo que por ella se ordena y prouee para la buena expedicion y cobrança, y la hagays executar y cumplir. Y así mismo cumplays y executeys, y hagays cumplir y executar las otras cartas, prouisiones y mandamientos, que en conformidad de la Bulla de su Santidad, y de la dicha instruccion, que para su cumplimiento fueren dadas, y se dieren por el dicho Comissario general, o sus Subdelegados, que conciernan a todo lo susodicho, y lo a ello anejo y dependiente en qualquier manera, segun y como, y so las penas q̄ en ella se contienen, o contuieren, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena expedicion y cobrança de lo que procediere de las dichas Bullas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de quinientos pesos de minas para mi Camara. Dada en

Del tenor desta patente se dan las siguientes.

Para la ciudad de Mexico. Y es Arçobispado.
 Para la ciudad de Mechuacan. Es Obispado.
 Para la ciudad de Guaxaca. Es Obispado.
 Para la ciudad Tlaxcala. Es Obispado.
 Para la ciudad de la Nueva Galicia. Es Obispado.
 Para la ciudad de Yucatan. Es Obispado.

Prouincia de Guatemala.

Para la ciudad de Santiago de los Caualleros. Es Obispado, y ay Audiencia Real.

Para

Para Honduras, a la ciudad de Comayagua. Es Obispado, y alli reside el Obispo, y està la Iglesia.
 Para Chiapa. La ciudad de Ciudad Real. Es Obispado, y alli reside el Obispo, y està la Iglesia.
 Para Verapaz. La ciudad de Verapaz. Es Obispado.
 Para Nicaragua. La ciudad de Nicaragua. Es Obispado.

Santo Domingo e Islas de Barlouento.

Para Santo Domingo. La ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Es Arçobispado.
 Para Puerto Rico. La ciudad de san Iuan de Puerto Rico. Es Obispado.
 Para el Obispado de Cuba. La ciudad de San Christoual de la Hauana, entra en el la Abadia de Xamaica.

Para Filipinas se ha de dezir.

Así de la ciudad de Manila en las mis Islas Filipinas. Es Arçobispado.
 Así de la ciudad de Segouia Eylocos. Es Obispado.
 Así de la ciudad del Nombre de Dios en la Isla de Zebu. Es Obispado.
 Así de la ciudad de Caceres y Camarines. Es Obispado.

Para las Prouincias del Peru.

Para la ciudad de los Reyes. Es Arçobispado.
 Para el nuevo Reyno de Granada. Ciudad del nuevo Reyno de Granada. Es Arçobispado.
 Para el Cuzco. Ciudad del Cuzco. Es Obispado.
 Para las Charcas. Ciudad de las Charcas. Es Obispado.
 Para Panama. Ciudad de Panama. Es Obispado.

N 2

Para

Para Cartagena. Ciudad de Cartagena. Es Obispado.
 Para Quito. Ciudad de Quito. Es Obispado.
 Para Popayan. Ciudad de Popayan. Es Obispado.
 Para Venecuela. Ciudad de Venecuela. Es Obispado.
 Para Santa Marta. Ciudad de Santa Marta. Es Obispado.
 Para Tucuman. Ciudad de Tucuman. Es Obispado.
 Para las Prouincias del Rio de la plata. Ciudad de la Assun-
 cion. Es Obispado.
 Para la Imperial de Chile. Ciudad Imperial de Chile. Es Obis-
 pado.
 Para el extremo de Chile. Ciudad de Santiago del extremo de
 Chile. Es Obispado.

Cedula para Iusticias en general.

E L R E Y.

MI Visorrey, Gouvernador, y Capitan general de las nue-
 stras Prouincias de la nueva España, Presidentes y
 Oydores de las mis Audiencias dellas, y de las otras Indias,
 Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a los mis Gouverna-
 dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y Alguaziles, y otros
 qualesquier Iuezes y Iusticias de todas las ciudades, villas y
 lugares de las dichas Indias, Islas, y Prouincias, y a cada vno,
 y qualquier de vos en su jurisdiccion, a quien esta mi cedula
 fuere mostrada, o su traslado, signado de Escriuano publico.
 Sabed, que el Papa Gregorio XIII. de felice recordacion
 concedio a los Señores Reyes mis predecessores, y a mi la
 Bulla de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse
 en todos mis Reynos y Señorios, Indias, y Islas, y Tierra fir-
 me del mar Oceano, sujetas a mi Corona Real, y que la limof-
 na que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles,
 Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la
 Beatitud de nuestro muy santo Padre, que al presente rige y go-
 uierna

uierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la
 quarta concession, que los Pontifices han hecho para en todas
 las dichas Indias, y primera predicacion della, despues de cum-
 plida y acabada la sexta y vltima predicacion de la tercera con-
 cession, que de presente corre, juntamente con la Bulla de la
 composicion, como lo vereys por los despachos que para ello
 se embian por el Licenciado Don Martin de Cordoua, del mi
 Consejo, Prior de Iunquera, de Ambia, Comissario general de
 la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos mis Reynos
 y Señorios. Y porque el, y sus Subdelegados han de dar sus car-
 tas y mandamientos para la dicha predicacion y cobrança de
 la limofna de la dicha santa Bulla, y al seruicio de Dios nuestro
 Señor y mio conuiene, que aquellos sean executados, os man-
 do a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdic-
 ciones, que cada y quando os fueren presentadas qualesquier car-
 tas, prouisiones y mandamientos del dicho Comissario gene-
 ral, o sus Subdelegados, los cumplays, y executeys, y hagays
 cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se con-
 tiene, sin que les deys, ni consintays dar otros entendimien-
 tos, ni declaraciones algunas. Y mando, que quando se fuere
 a hazer la dicha presentacion y publicacion, ante todas cosas se
 os presente la instruccion, que el dicho Comissario ha dado, de
 la orden que en ello se huuiere de tener, impresa en molde, fir-
 mada de su nombre, y sellada con su sello: la qual hareys guar-
 gar y cumplir cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, y no fa-
 gades ende al por alguna manera. Fecha en

Del tenor desta se dan para los partidos siguientes.

Mexico y sus partidos.

Para Mexico.

Tlaxcala.

Para Mechoacan.

Nueva Galicia.

Guaxaca.

Yucatan.

N 3

Para

Para la prouincia de Guatemala.

Guatemala. Honduras. Chiapa.
Verapaz. Nicaragua.

Para santo Domingo e Islas.

Santo Domingo. Puerto Rico. Cuba.

Para Filipinas e Islas.

Para Manila se dize : Mi Governador y Capitan general y
Maesle de Campo de las mis Islas Filipinas.
Para la Ciudad e Isla de la nueua Segouia, Eylocos.
Para la Ciudad del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
Para la Ciudad de Caceres, en la Isla Camarines.

Prouincias del Peru.

Para la Ciudad de los Reyes. Para Popayan.
Para el nuevo Reyno de Granada. Para Venezuela.
Para el Cuzco. Para Santa Marta.
Para las Charcas. Para Tucuman.
Para Cartagena. Para Santiago de Chile.
Para Quito. Para la Imperial de Chile.
Para Panama. Para la Assuncion de las Prouincias del Rio de la plata;

Cedulas para el Virrey y Governadores,
que en Castilla se llaman de Corregidores.

E L R E Y.

MI Virrey, Lugarteniente, y Capitan general de las nue-
stras Prouincias de Nueva España, o al que en vuestro
lugar sucediere. Sabed. *La relacion de la cedula de arriba,
y el pie siguiente.*

Por

Por ende os encargo y mando, que cada y quando se fue-
re a presentar y predicar la dicha santa Bulla de Cruzada en
essa ciudad de _____ y a los demas pueblos de todas essas
Prouincias, proueyays como los vezinos, y moradores, estantes
y habitantes en ellas, la salgan a recibir con mucha solenidad,
veneracion y acatamiento; y lo mismo ordenareys se haga en
las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos de
essas Prouincias, donde la dicha santa Bulla se presentare y
predicare, segun mas largamente mandamos se haga por
nuestra carta patente, y por las prouisiones e instrucciones que
el Comissario general de la dicha santa Cruzada ha dado, o
diere, que vos seran presentadas, las quales hareys guardar y
cumplir, como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello
se ponga impedimento ni dificultad alguna; y dareys y hareys
dar todo el fauor y ayuda que conuenga al Tesorero general, y
sus Fatores, Predicadores, Recetores, y otros Ministros que
entendieren en la predicacion, administracion, y cobrança de
la dicha santa Bulla, para que libremente puedan exercer sus
cargos y officios, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

Del tenor desta cedula se despachan los siguientes.

Para el Presidente y Oydores del Audiencia y Chancilleria de
Mexico, diziendo : Mi Presidente y Oydores de la mi Au-
diencia y Chancilleria de la ciudad de Mexico.
Para el Corregidor de la ciudad de Tlaxcala, diziendo: Mi Cor-
regidor de la ciudad de Tlaxcala, o vuestro Lugarteniente
en el dicho officio.
Mi Corregidor de la ciudad de Guaxaca, o vuestro Lugarte-
niente en el dicho officio.
Mi Corregidor de la ciudad de Mechoacan, o vuestro Lugar-
teniente en el dicho officio.
Mi Corregidor de la ciudad de Yucatan, o vuestro Lugarte-
niente en el dicho officio.

N 4 Para

Para la nueva Galicia se ha de dezir: Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de la nueva Galicia.

Para Guatemala.

Para Guatemala se ha de dezir: Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Santiago de Guatemala.

Mi Corregidor de la ciudad de Comayagua, o vuestro Lugarteniente en el dicho oficio.

Alcaldes ordinarios de la ciudad de Chiapa. *T no tiene Teniente.*

Alcalde mayor de la ciudad de Verapaz. *Sin Teniente.*

Mi Governador de la ciudad de Nicaragua, o vuestro Lugarteniente en el dicho oficio.

Para santo Domingo.

Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de santo Domingo, de la Isla Española.

Otra para el Governador de santo Domingo, diciendo: Mi Governador y Capitan general de la Isla Española, y Presidente de mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de santo Domingo; ò a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno de la dicha Isla.

Mi Governador de la ciudad de san Iuan de Puertorico, o a la persona que en su lugar sucediere en el dicho cargo.

Mi Governador de la Isla de Cuba, o a la persona que en su lugar sucediere en el dicho cargo.

Para Filipinas.

Mi Governador y Capitan general de las Islas Filipinas.

Mi

Mi Governador de la Isla de nueva Segouia, Eylocos, en las Islas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Caceres y Camarines, en las Islas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Nombre de Dios y Zebu, en las Islas Filipinas.

Para el Peru.

E L R E Y.

MArques de Montes claros nuestro Virrey y Governador y Capitan general de las prouincias del Peru, ò a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Sabed. *La relacion de la cedula de arriba que queda dicha; y el pie siguiente.*

Por ende yo os encargo y mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bulla de Cruzada en essa ciudad de _____ y a los demas pueblos de su distrito, proueyays como los vezinos y moradores, estantes y habitantes en ellas, la falgan a recibir con mucha solemnidad; y lo mismo ordenareys se haga en las otras ciudades, villas y lugares, pueblos, y repartimientos de las dichas Prouincias, donde la dicha Bulla se predicare y presentare, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, o diere, que vos seran presentadas, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello se ponga impediméto, ni dificultad alguna: y dareys, y hareys dar el fauor y ayuda que conuenga al Tesorero general, o sus factores que entendieren en la predicacion, administracion y cobrança de la dicha Bulla de Cruzada, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recibire. Fecha en

Del

Del tenor desta cedula se dan las siguientes.

- Para el Corregidor del Cuzco.
- Para el Governador de Cartagena.
- Para el Governador de Popayan.
- Para el Governador de Venecuela.
- Para el Corregidor de fanta Marta.
- Para el Presidente de la Audiencia de las Charcas.
- Para el Presidente de la ciudad de Quito.
- Para el de Panama.
- Para el de la ciudad de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada.
- Para el Governador de la ciudad de la Imperial de Chile.
- Para el Governador de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
- Para el Governador de la Assuncion de las Prouincias del Rio de la plata.
- Para el Governador de la ciudad de Tucuman.

Cedula particular para las Audiencias de las Prouincias del Peru.

E L R E Y.

PResidente y Oidores de la mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de _____ de las nuestras prouincias del Peru. Sabed. *La relacion de la cedula de justicias en general. Y el pie siguiente.*

Por ende vos mando, que cada y quando se fuere a predicar la dicha fanta Bulla a esta ciudad de _____ salgays y hagays salir a los vezinos y moradores della al recibimiento y presentacion con la solenidad, veneracion, y acatamiento, que a tan fanta Bulla se requiere, y no consintays, ni deys lugar que sobre lo tocante a la expedicion della aya ningun impedimento, antes proucereys que la dicha predicacion y su cobran-

cobrança se haga con todo fauor y autoridad; pues entendeys que lo que della ha de proceder, està aplicado para tan justos y fantos efetos, y fauorezcays y ayudeys al Tesorero, Factores, Predicadores y Ministros, que en lo susodicho entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, como mas largamente mando, se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones, que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, o diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, siendo conforme a la Bulla de su Sãtidad, y a la instruccion dada para el cumplimiento, la asistencia, fauor y ayuda que fuere neccessario. Fecha en

Del tenor desta cedula se dan para los partidos siguientes.

- Para la Audiencia de los Reyes:
- Para la de las Charcas:
- Para la Audiencia de Quito.
- Para la de Panama.
- Para la de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada.

Cedula para Concejos de nueva España.

E L R E Y.

Concejo, Iusticia, y Regimiento, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la ciudad, o villa de _____ *La relacion de la cedula de justicias en general; y el pie siguiente.*

Por ende yo vos mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha fanta Bulla de Cruzada a esta ciudad, o villa, la salgays a recibir con la solenidad y veneracion, que se requiere a tan fanta Bulla, como mas largamente mando se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones

instrucciones que el Comissario general ha dado, o diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y que los Oficiales y Ministros que en ella entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, que en ello me seruireys. Dada en

Del tenor desta cedula se despachan las siguientes.

Mexico.

Para el Concejo de la ciudad de Mexico.
Para el Concejo de la ciudad de Panuco.

Tlaxcala.

Para el Cóncejo, Iusticia, y Regidores de la ciudad de Tlaxcala.
Para el Concejo de la ciudad de la Veracruz.
Para el Concejo de la villa de Bazaqualco.

Goaxaca.

Para el Concejo y Regidores de la ciudad de Goaxaca.
Para el Concejo de la ciudad de san Ilefonso.
Para el Concejo de la villa Deteque Antepeque.

Mechoacan.

Para el Concejo de la Ciudad de Mechoacan.
Para el Concejo de la villa de san Miguel.
Para la villa de Colima.
Para la ciudad de Vayangareo.

Nueua Galicia.

Para el Cóncejo y Regimieto de la ciudad de la Nueua Galicia.
Para el Concejo de la ciudad de Minas de las Zacatecas.
Para la ciudad de Compostela.

Yuca-

Yucatan.

Para el concejo de la ciudad de Yucatan.
Para el concejo de la villa de Vitoria.
Para el concejo de la villa de Salamanca.
Para el concejo de la ciudad de Valladolid.

Guatemala.

Para el concejo de la ciudad de Santiago.
Para el concejo de la villa de Soconusco.
Para el concejo de la ciudad de San Miguel.
Para el concejo de la villa de la Trinidad.
Para el concejo de la ciudad de san Salvador.

Honduras.

Para el concejo de la ciudad de Camayagua.
Para el concejo de la ciudad de Truxillo.
Para el concejo de la ciudad de Gracias a Dios.
Para el concejo de la ciudad de san Pedro.
Para el concejo de la villa de san Iuan del Puerto de Cauillos.
Para el concejo de la ciudad de Vlancho.

Chiapa.

Para el concejo de la ciudad de Ciudad Real.

Verapaz.

Para el concejo de la ciudad de Verapaz.

O

Nicara-

Nicaragua.

Para el concejo de la ciudad de Nicaragua.
 Para el concejo de la ciudad de Cartago.
 Para el concejo de la villa de la nueva Segouia.
 Para el concejo de la ciudad de Granada.

Santo Domingo.

Para el concejo de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española.
 Para el concejo de la ciudad de la Isla de la Margarita.
 Para el concejo de la ciudad de Monte Christí.

Puerto Rico.

Para el concejo de san Juan de Puertorico.

Cuba.

Para el concejo de la ciudad de san Christoual de la Habana.
 Para el Governador de la Prouincia de Cumana.
 Para el Governador de la Prouincia de la Florida.

Filipinas.

Para el concejo de la ciudad de Manila.
 Para el concejo de la nueva Segouia, Eylocos.
 Para el concejo de la ciudad de Caceres, y Camarines.
 Para el concejo de la ciudad del Nombre de Dios en la Isla Zebu.

Peru

Peru, y sus Prouincias.

Para el concejo de la ciudad de los Reyes.
 Para el concejo de la ciudad de Truxillo.
 Para el de la ciudad de Santiago de la Frontera.
 Para el concejo de la ciudad de Leon de Guanizo.
 Para el concejo de la ciudad de Chachapoyas.
 Para el concejo de la ciudad del Cuzco.
 Para el de la ciudad de Ariquipa.
 Para el de la ciudad de Guamanga.
 Para el de la ciudad de las Charcas.
 Para el de la ciudad de la Plata.
 Para el de la villa de Potosí.
 Para el de la ciudad de santa Cruz.
 Para el de la ciudad Chocayto.
 Para el de la ciudad de pueblo Nuevo.
 Para el de la ciudad de Quito.
 Para el de la ciudad de Guayaquir.
 Para el de la ciudad de Truxillo.
 Para el de la ciudad de Jaen.
 Para el de la ciudad de Zamora.
 Para el de la ciudad de Baeça.
 Para el de la ciudad de Loxa.
 Para el de la ciudad de Santiago del Valle.
 Para el de la ciudad de Cuenca.
 Para el de la ciudad de Puerto Viejo.
 Para el de la ciudad de Panama.
 Para el de la ciudad del Nombre de Dios.
 Para el de la ciudad de Cartagena.
 Para el de la ciudad de Santa Fê.
 Para el de la ciudad de Pamplona.
 Para el de la ciudad de Tocuyo.
 Para el de la ciudad de Tunjar.

Oz

Para

Para el de la ciudad de Truxillo.
 Para el de la ciudad de Velez.
 Para el de la ciudad de Tocayna.
 Para el de la ciudad de Popayan.
 Para el de la ciudad de Caramanta.
 Para el de la ciudad de san Juan de Postafali.
 Para el de la ciudad de Antioquia.
 Para el de la ciudad de Coro.
 Para el de la ciudad de Veneguera.
 Para el de la ciudad de Angerme.
 Para el de la villa de Cabo Vela.
 Para el de la ciudad de santa Marta.
 Para el de la ciudad de Tucuman.
 Para el de la ciudad de Villarrica.
 Para el de la ciudad de Valdiuia.
 Para el de la ciudad de Oforno.
 Para el de la ciudad Imperial de Chile.
 Para el de la ciudad de las Prouincias del rio de la Plata.
 Para el de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
 Para el de la ciudad de Cuyo.
 Para el de la ciudad de Coimbo.

Cedula para Prelados.

Nueva España.

E L R E Y.

MVy Reuerendo in Christo padre Arçobispo de Mexico, del mi Consejo. Sabed. *La relacion de la cedula de las justicias en general, y el pie siguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que pues entendeyd lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien publico

publico de las animas de los fieles Christianos, que en estas prouincias viuen, y moran, deys orden como en esta vuestra Iglesia sea recibida la dicha santa Bulla con la solemnidad y veneracion que se requiere, y prouecreys lo mismo se haga en las otras Iglesias de vuestra Diocesis, como se contiene en la instruccion impressa del Comissario general de la dicha Cruzada. Yo os encargo y mando, que en ninguna manera no consintays, ni deys lugar que en la dicha predicacion y cobrança, se ponga impediméto alguno, y proueays y ordeneys, que todas las personas Eclesiasticas y Religiosas de todas las Ordenes, persuadan y animen a los Españoles e Indios, que tomen la dicha Bulla, para que gozen de las gracias y facultades en ella contenidas, y no se pida quarta, ni impetra, ni otro ningún derecho de la presentacion y predicacion, pues no se deue, ni ha de pagar. Y hareys que el Tesorero y sus factores, predicadores y otros ministros que en ella entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recibire. Y en vuestra ausencia encargamos a vuestro Prouisor, y Vicario general, assi lo haga y cumpla. Dada en

Del tenor desta se dan las cedula siguientes.

Para el Obispo de Mechoacan, diziendo: Rereuendo in Christo padre Obispo de Mechoacan del mi Consejo.
 Para el Obispo de Guaxaca.
 Para el Obispo de Tlaxcala.
 Para el Obispo de la Nueva Galicia.
 Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el de Guatemala Verapaz.
 Para el de Honduras. Nicaragua.
 Para el de Chiapa.

O 3

Santo

Santo Domingo. Para Prelados.

Para el Arçobispo de Santiago, diziendo, Muy Reuerendo in Christo Padre.

Para el Obispo de Puertorico, diziendo, Reuerendo.

Para el Obispo de Cuba, de la misma manera.

Filipinas.

Para el Arçobispo de la santa Iglesia de la ciudad de Manila, diziendo, Muy Reuerendo.

Para el Obispo de la ciudad de la nueua Segouia, Eylocos, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.

Para el Obispo de la ciudad de Caceres, y Camarines.

Para el Obispo de la ciudad del Nóbre de Dios, en la Isla Zebu.

Peru y sus Prouincias.

Para el Arçobispo de los Reyes, diziendo, Muy Reuerendo.

Para el Arçobispo del nueuo Reyno de Granada, diziendo lo mismo.

Para el Obispo del Cuzco, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.

Para el Obispo de las Charcas.

Para el de Panama.

Para el de Cartagena.

Para el de Quito.

Para el de Popayan.

Para el de Vençuela.

Para el de santa Marta.

Para el de Tucuman.

Para el de la Imperial de Chile.

Para el de la Assumpcion de las prouincias del rio de la Plata.

Para el de Santiago del extremo de Chile.

Cedula

Cedula para Cabildos.

E L R E Y.

Venerable Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Mexico. *La relacion de las demas, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que siendo os presentada esta mi cedula, salgays a recibir la dicha santa Bulla de Cruzada, con toda autoridad, veneracion y acatamiento, como se deue a tan santa Bulla, y no pidays, ni consintays se pida por la dicha presentacion, ni predicacion della, quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno, pues no se deue ni ha de pagar, conforme a la Bulla de su Santidad, ni tampoco deys lugar que en ella se ponga impedimento, ni dificultad alguna, antes ayudeys, y encamineys en la dicha predicacion a los ministros que en ella entendieren, como de vos lo confio, que en ello me seruireys. Dada en

Del tenor desta se dan las cedula siguientes.

Para Mechoacan.

Guaxaca.

Tlaxcala.

Nueua Galicia.

Yucatán.

Guatemala.

Honduras.

Chiapa.

Verapaz.

Nicaragua.

Santo Domingo.

Puerto Rico.

Cuba.

Manila en Filipinas.

Nueua Segouia, Eylocos.

Caceres, y Camarines.

Nombre de Dios, en la Isla Zebu.

Peru, y sus partidos.

Para el Cabildo de la ciudad de los Reyes.

O 4

Para

Para el de la ciudad de Sãta Fê en el nuevo Reyno de Granada	
Para el de Popayan.	Para el de Santa Marta.
Para el de Quito.	Para el de Tucuman.
Para el del Cuzco.	Para el de la Imperial de Chile.
Para el de las Charcas.	Para el de la Assumpcion, de las
Para el de Panama.	prouincias del rio de la Plata.
Para el de Cartagena.	Para el de Santiago del extremo
Para el de Venecuela.	de Chile.

Cedula para subdelegados del Comissario general.

EL REY.

Licenciado N. Maestrescuela de la santa Iglesia de Mexico, y en su ausencia a N. Dean, ò Tesorero della *La relacion de las demas, y el pie siguiente.*

Y porque el Licenciado don Martin de Cordoua del mi Cõsejo, Prior de la villa de Iunquera, de Ambia, Comissario general de la dicha santa Cruzada, os ha subdelegado para lo tocante a la dicha santa Bulla en essa Diocesis: yo os encargo y mando lo acepteys, y entendereys en ello con el cuydado y diligencia que de vos confio, guardando en el exercicio del dicho cargo la forma y orden de la comission, è instruccion del dicho Comissario general, y de los otros despachos que para esto se embian, los quales hareys guardar y cumplir como en ellos se contuuiere. Y que los oficiales y ministros de la dicha santa Cruzada, sean bien tratados, que en ello me seruireys.

Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para el subdelegado de Mexico.	
Para el de Mechoacan.	Para el de Guaxaca.
	Para

Para el de Tlaxcala.	Para el de Yucatan.
Para el de nueva Galicia.	

Guatemala.

Para el de Guatemala.	Para el de Verapaz.
Para el de Honduras.	Para el de Nicaragua.
Para el de Chiapa.	

Santo Domingo.

Para el de Santo Domingo.	Para el de Cuba.
Para el de Puerto Rico.	

Filipinas.

Para el de Manila.	Para el de Caceres, y Camarines.
Para el de Nueva Segouia.	Para el de Nombre de Dios, en la
	Isla de Zebu.

Peru y sus Prouincias.

Para el Obispo del nuevo Reyno de Granada.	
Para el subdelegado del Cuzco.	Para el de Santa Marta.
Para el de las Charcas.	Para el de Tucuman.
Para el de Quito.	Para el de la Imperial de Chile.
Para el de Popayan.	Para el de la Assumpcion de las
Para el de Panama.	prouincias del rio de la Plata.
Para el de Cartagena.	Para el de Santiago del extre-
Para el de Venecuela.	mo de Chile.

Cedula para Inquisidores.

EL REY.

Venerables Inquisidores Apostolicos, contra la heretica prauedad y apostasia en la ciudad de Mexico, y prouincias

cias de Nueva España. Sabed. *La relacion de las demas cedula, y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando la presentacion y predicacion de la dicha Bulla se fuere a hazer a esta ciudad, salgays al recebimiento della con la solenidad, y veneracion que se deue a tã santa Bulla, y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros, Predicadores, y ministros que en la predicaciõ y cobrança della entendieren, para que libremente, y con todo fauor puedan exercer sus cargos y officios, que en ello plazer y seruicio recibire. Dada en

Peru.

Otra tal cedula como la de arriba se da para el Peru, diciendo: Venerables Inquisidores Apostolicos, contra la heretiprauedad y apostasia, en la ciudad de los Reyes y prouincias del Peru, &c.

Cedulas para Prouinciales de la Nueva España.

E L R E Y.

Venerable y deuoto padre Prouincial de la Orden de de la Prouincia de *La relacion de las demas cedula, y el pie siguiente.*

Y porque es necesario que la dicha santa Bulla de Cruzada sea predicada por personas doctas y de mucha doctrina: os ruego y encargo, que luego que esta recibays, con toda diligencia nombres y elijays los mas doctos Religiosos de vuestra Orden, y los que entendieredes que mas conuendran para la dicha predicacion, y afectuosamente les encargareys, y advertireys tengan particular cuydado de persuadir a los Indios

y a

y a los demas, que tomen la dicha santa Bulla, dandoles a entender las muchas gracias que su Santidad les concede, no mudando, ni faciendo de las dotrinas a los Religiosos de vuestra Orden que en ellos estuuieren, y huuieren de hazer la dicha predicacion, antes con gran instancia les recomendareys este negocio, que por el trabajo y ocupacion que en ello tuuieren los dichos Religiosos, se les dara el premio y gratificacion que fuere justo, como por el Comissario general y sus subdelegados sera ordenado, y de vuestra parte ayudareys, y encaminareys la dicha predicacion, sin dar lugar a dilacion, embargo, ni dificultad alguna, que en ello me seruireys. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Nueva España.

Para el Prouincial de la Prouincia de san Francisco, en la Prouincia del Santo Euangelio.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia de los Apostoles san Pedro, y san Pablo.

Para el Prouincial de la Orden de san Agustin, en la Prouincia de En blanco, porque alla se pone la Prouincia.

Para el Prouincial de la dicha Orden de la Prouincia de En blanco.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la Prouincia de En blanco como arriba.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia de En blanco.

Guatemala.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia del santo nombre de Iesus.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia del glorioso san Ioseph.

Santo

Santo Domingo.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Isla Española.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la dicha Isla Española.

Peru.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de los Apostoles.

Para el Prouincial de la Orden de S. Francisco, de las Charcas.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia del nuevo Reyno de Granada.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, de la Prouincia de Quito.

Despachos generales y particulares, queda el Comissario general para las dichas Indias.

A Y Comissarios subdelegados generales en las Prouincias de las Indias, que conocen en grado de apelacion de los demas subdelegados particulares, y para los dichos subdelegados generales, se da la comission siguiente.

Comission de Comissarios subdelegados generales.

N Os el Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, y su residente en el de la santa Cruzada, y Comissario general della, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iuquera, de Ambia y su tierra, &c. Por quanto nuestro muy santo Padre Gregorio XIII. de felice recordacion, concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecesores

fores

fores la Bulla de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y Señorios, e Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna que della procedieffe, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gobierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de publicar despues de cumplida y acabada la predicacion de la concession, que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion, como mas largamente se contiene en las instrucciones, y otros despachos que para ello auemos dado. Y para que la dicha santa Bulla de Cruzada se pueda predicar y administrar en las dichas Indias e Islas, con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, conuiene aya persona que en mi lugar, y en nuestro nombre, y como nuestro Subdelegado general en todas las dichas Prouincias, y particulares, en las diocesis dellas entienda en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada que se ofrecieren, y ante ellos ocurrieren de su diocesis, y en las demas de sus distritos en grado de apelacion de los otros Comissarios particulares de las dichas diocesis, y no de otra manera. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia de vos

que como personas tan Christianas y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, entenderan en la buena y deuida execucion deste negocio, haciendo, administrando, y guardando justicia, por la presente, por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vlar, y vlamos, vos nombramos y diputamos y subdelegamos por Iuez Comissario nuestro subdelegado general de la dicha Cruzada en todo el Arçobispado de

P

y en

y en grado de apelacion en todas las otras ciudades de la nueva España, de aquel partido al dicho in solidum, o
 por su ausencia, muerte, o impedimento o la Dignidad,
 o Canonigo mas antiguo en la forma susodicha puedan conocer, y conozcan de todas y qualesquier causas, pleytos y cosas tocantes a la administracion, predicacion y cobrança de la dicha santa Bulla de Cruzada y sus ministros, en los casos tocantes a ella, y otras qualesquier personas a quien tocare, haciendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en la dicho diocesis de y en todas las otras prouincias se
 proceda en todo justamente, y no consintiendo que durante la predicacion de la dicha santa Cruzada, se prediquen y publiquen otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por autoridad Apostolica estan todas suspendidas en fauor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara, ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun por la forma y orden que se contiene en la dicha nuestra instruccion; la qual les encargamos, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, assi en la presentacion, recibimiento y predicacion, como en todo lo demas. Y otro si mandamos guarden, y hagan guardar a los Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, las preeminencias, y essenciones que fuelen y acostumbran guardar a los semejantes ministros de Cruzada; y como su Santidad por su Bulla se lo cõcede, a los quales den, y hagan dar todo el fauor y ayuda que conuiniere, para q̄ libremente puedan exercer sus cargos. Y lo mismo prouereys se haga por las justicias Ecclesiasticas y seglares, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y censuras, y haciendo todo lo q̄ mas conuenga para la buena administracion y expedicion de la dicha santa Cruzada

zada y cobrança della, que para todo lo dicho, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte dello por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes; y ansi mismo damos nuestra comission y poder cumplido al dicho in solidum, o en su ausencia, muerte, o impedimento, a la Dignidad, o Canonigo mas antiguo, y a cada vno y qualquier de vos in solidum, por la forma arriba dicha, para que puedan conocer, y conozcan de las causas ciuiles y criminales que sobre lo tocante a la dicha Cruzada y dependiente della, se apelaren ante ellos de los otros nuestros Comissarios subdelegados particulares de cada diocesis de las dichas prouincias, para que puedan conocer dellas en grado de apelacion, y para que ansi mismo pueda inhibir a la justicia del conocimiento de todas las causas q̄ tocaren a la dicha Cruzada, y dependiẽte della, y hazer que se las remitan y conozca dellas, y proceder contra rebeldes, segun y como lo podemos hazer, y por la orden q̄ por nuestra instruccion general se les dize y ordena. Y otro si por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, damos poder y facultad al dicho señor y los
 colegas en la forma arriba dicha, para que pueda disponer en la dicha diocesis de y entre los vezinos y moradores de
 todas las prouincias de nueva España, estantes y habitantes en ella y su diocesis, que ante ellos vinieren y ocurrieren en todos los casos, que nos en virtud de la dicha Cruzada y Breues de su Santidad en fauor della concedidos, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concessiones en manera alguna, para todo lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, con tanto que en quanto a las tassas de las composiciones, que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de llevar y componer, se guarde lo contenido en la dicha nuestra in-

struccion general, la data desta que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y dando de cada dispensacion que se despachare, su cedula y dispensacion, firmada de su nombre, y refrendada del Notario de la Cruzada que para ello està nombrado, y lo que asì procediere de las dichas dispensaciones y composiciones lo ha de recibir y cobrar Tesorero y Administrador general de la dicha Cruzada, del Tesorero, o Factor por el nombrado en las dichas prouincias de nueva España, en su nombre, y por virtud de su poder, haziendole primeramente cargo de lo que asì recibiere de las dichas composiciones, en los libros que para este efecto han de tener los dichos nuestros Subdelegados, para que en todo aya la cuenta y razon que conuiene, para que al fin de la dicha predicacion se dè testimonio autentico de lo que las dichas composiciones y dispensaciones huieren montado, y por el se haga cargo de todo ello al dicho Tesorero, juntamente con los demas maravedis de su cargo, y lo paguen al tiempo, y como son obligados conforme a su asiento; de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario. Dada en

Del tenor desta se dan para los partidos siguientes.

Nueva España, Guatemala, y Santo Domingo.

Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Mexico.

Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Guatemala.

Para N. Subdelegado general de Santo Domingo, Puerto Rico, y Cuba.

Para N. Subdelegado general de las Filipinas.

Peru,

Peru, y sus Prouincias.

Para N. Subdelegado general de los Reyes.

Para N. Subdelegado general del nueuo Reyno de Granada y Popayan.

Para N. Subdelegado general de Cartagena, Veneçuela, y Santa Marta.

Comission de Comissarios Subdelegados particulares.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Bulla de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Prior y Señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, &c. Sabed que el Papa Gregorio XIII. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecesores, la Bulla de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y Señorios, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitude de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar, por la qual concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de predicar despues de cumplida y acabada la predicacion de la concession, que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion, como mas particularmente se contiene en las instrucciones, y otros despachos que para ello auemos dado, y para que la dicha santa Bulla de Cruzada se pueda administrar, y predicar en las dichas Indias, e Islas con la rectitud, cuydado y diligencia que

P 3

se re-

se requiere, conuiene aya persona en cada diocesis, que en nuestro nombre y lugar entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, que se ofrecieren, y ante ellos acudieren, y hagan todo lo que mas conuenga. Y nos como Comissario general de la dicha Cruzada, podemos, y deuenos hazer, y pueden dispenfar en los casos que nos tenemos facultad, en virtud de la dicha Bulla, y autoridad Apostolica. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia, y en su ausencia, o por su fallecimiento, o justo impedimento del Promisor, que es, o fuere del dicho Obispado, proueydo por el Prelado, y en su ausencia, el Dean de la santa Iglesia de *Sevilla*, o la Dignidad, o Canonigo mas antiguo, y a cada vno dellos in solidum, y en su ausencia, muerte, o impedimento de qualquier dellos, del Canonigo mas antiguo de *Sevilla*, que como personas tan Christianas, y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, entenderan en la buena y deuida execucion deste negocio, haziendo, administrando, y guardando justicia. Por la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, los diputamos, y subdelegamos en el dicho *Sevilla* y en todos sus partidos para que qualquier de vos en la forma susodicha, podays conocer, y conozcays de todas y qualesquier causas, y pleytos, tocantes a la dicha administracion, predicacion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, y sus ministros, en los casos a ello tocantes, y a otras qualesquier personas a quien tocare, haziendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en toda esta dicha *Sevilla* se proceda en todo justamente, sin delitos, engaños, ni fraudes, y auiendo algunos, los castigareys, y reprimireys, haziendo para ello las aueriguaciones y informaciones que conuengan. Y no consintays, ni deys lugar, que durante la publicacion y predicacion de la dicha santa Cruzada, se publi-

quen,

quen, ni prediquen otras ningunas gracias e indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por la autoridad Apostolica estan todas suspendidas en fauor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara: ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun la forma y manera que se contiene en la dicha nuestra instruccion, la qual os encargamos guardeys, y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, assi en esta presentacion, recibimiento, y predicacion, como en todo lo demas. Y ansi mismo mandamos, hagays guardar al Tesorero general, Administradores, Predicadores, Recetores, y a los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, todas las preeminencias, libertades y essenciones q̄ se suelen y acostumbran guardar a semejantes ministros de Cruzada, y como su Santidad por sus Bullas se lo concede: a los quales dareys, y hareys dar todo el fauor y ayuda que conuiere, para que libremente puedan exercer sus cargos y officios; y lo mismo prouereys se haga por las justicias Eclesiasticas y leglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos con penas y censuras, haziendo todo lo que mas conuenga para la buena administracion, y expedicion de la dicha Bulla, y cobrança della, que para todo lo que dicho es, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes pleneramente, y en las causas y negocios que ante vos se trataren, tocantes a la dicha Cruzada, y dependientes della, en que auereys de conocer y proceder, otorgueys las apelaciones para ante *Sevilla* Dean de la santa Iglesia de *Sevilla* y en su ausencia, muerte, o impedimento para ante quien por el hiziere el dicho oficio, a quien auemos dado nuestra comission y poder, para que como nuestro Subdelegado conozca de las dichas causas en grado de apelacion, en todas estas dichas pro-

P 4

uincias,

uincias, como nos lo podríamos y deuríamos hazer, por euitar las costas y molestias que a las partes se figurian en auer de venir, o embiar ante nos en seguimiento. Y por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, damos poder y facultad al dicho in solidum, y a las dichas personas de suso nombradas en la forma arriba declaradas, para que puedan dispensar en toda esta diocesis, y entre los vezinos y moradores della, y sus partidos, en todas las cosas y casos que ocurrieren y huieren necesidad, y en virtud de la dicha Cruzada y Breue de su Santidad en fauor della concedido, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concesiones en manera alguna, guardando cerca de las tassas de las composiciones que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de llevar lo contenido en la dicha nuestra instruccion particular de la data desta, que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario, y dandose por cada dispensacion que ansi despacharedes vuestra licencia y dispensacion, firmada de vuestro nombre, y refrendada de Notario de Cruzada que para ello estuuiere nombrado en esta diocesis, y lo que ansi procediere de las dichas dispensaciones, lo ha de recibir y cobrar

Tesorero y Administrador general de la dicha Cruzada, del Tesorero, o Fator por el nombrado en estas provincias en su nombre, y por virtud de su poder, haziendoles primeramente cargo de lo que ansi recibieren en el libro que para este efeto auays de tener vos los dichos Subdelegados, y el dicho Notario, para que al fin de los dos años y predicacion se de testimonio autentico de lo que las dichas composiciones y dispensaciones huieren montado, y por el se haga cargo de todo ello a los dichos Tesoreros, juntamente con los demas marauedis de su cargo de las dichas Bullas, votos y limosnas q̄ huieren, y lo paguen al tiempo, y como son obligados, conforme

forme al asiento que su Magestad mando tomar con ellos, cuyo traslado autentico os sera mostrado, para que de vuestra parte lo hagays guardar y cumplir. De lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del dicho infra escrito Secretario. En

Del tenor desta comision se han de hazer las siguientes.

Prouincias de Mexico.

- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Mechoacan.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado del Guaxaca.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Tlaxcala.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de nueva Galicia, en la ciudad de Guadalajara.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Yucatan.

Guatemala.

- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Honduras.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Chiapa.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de la Verapaz.
- Para N. Subdelegado particular del Obispado de Nicaragua.

Santo Domingo.

- Para N. Subdelegado particular de Puerto Rico.
- Para N. Subdelegado particular de Cuba.
- Para N. Subdelegado particular de la nueva Segouia Eylocos.

Filipinas.

- Para N. Subdelegado particular del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
- Para N. Subdelegado particular de Caceres y Camarines.

Peru,

Peru, y sus partidos.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de los Charcas.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado del Cuzco.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Popayan.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Panama.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Quito.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Santa Marta.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Venezuela.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Tucuman.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de la Imperial de Chile.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de las Prouincias del Rio de Plata.

Para N. Subdelegado particular en el Obispado de Santiago del estremo de Chile.

Cartas para Cabildos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Bulla de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos Reynos y Señorios de su Magestad, Prior y Señor de la villa de Junquera, de Ambia, y su tierra, &c. A vos los Dean y Cabildo de la santa Iglesia de _____ y a otros qualesquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores y Ministros de los Monasterios y cofradias, y a todas las demas personas Regulares y seculares de _____ y su partido, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed que el Papa Gregorio XIII. de felice recordacion, concedio a su Magestad, y a los Señores Reyes sus predecesores, la Bulla de la santa Cruzada de la *primera* predicacion de la *quarta* concesion, para que se predicasse y publicasse en todos sus Rey-

nos y

nos y Señorios, Indias, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna, que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la mando publicar por la _____ concesion, que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y _____ predicacion della, que se ha de publicar despues de acabada la _____ predicacion que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion, como se contiene mas largamente en la instruccion, y otros despachos que para ello auemos dado, para lo qual auemos nombrado por Tesorero y Administrador de lo que procediere de la dicha santa Bulla de Cruzada en essas prouincias a _____ y le auemos dado poder y facultad para que el, y las personas, a quien en su lugar nombrare, con su poder hagan predicar la dicha santa Bulla en essa _____ y en todos los partidos della, y reciban y cobren los marauedis que procedieren y se deuieren della, y administren lo que para todo ello fuere necessario, segun que por nos le ha sido cometido y mandado: y ansi mismo y por los Comissarios nuestros subdelegados se han de diputar Predicadores, Clerigos y Religiosos q̄ prediquen en essa _____ la dicha Bulla de Cruzada. Por ende por el tenor de la presente, o por su traslado, signado de Escriuano publico, o Notario Apostolico, os exortamos y amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los susodichos, y a cada vno y qualquier de vos, que cada y quando la dicha santa Bulla, o su traslado autentico impresso, firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, y refrendado del Notario publico Apostolico, fuere a essa _____ y a todas las otras ciudades, villas y lugares publicos, y repartimientos de esse dicho _____ la salgays a recibir con toda la solenidad, veneracion y acatamiento, y quanto mejor pudieredes, hasta fuera de los pueblos, lleuandola en

pro-

proceſion a la Igleſia mayor, donde ha de ſer recibida y preſentada por la forma y manera que ſe acostumbra a hazer en eſtos Reynos de Eſpaña, y como conuiene y ſe deue a tan ſanta Bulla, y dexeyſ predicar a los predicadores los ſermones que conforme a la inſtruccion han de predicar, a los quales, y a los Teſoreros, Fatores, Recetores, y otros Oficiales y Miniſtros, que en la dicha adminiſtracion, predicacion y cobrança entendieren, les deys, y hagays dar todo el fauor y ayuda que conuenga, y para el exercicio de ſus cargos os fuere pedido, preſentando os primeraméte la inſtruccion que para la orden de la dicha predicacion auemos dado; lo qual anſi hazed, y cumplid, ſo pena de excomunion mayor, trina Canonica monitione præmiſſa, que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos. Dada en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Para Mexico. Arçobispado.	Para Nicaragua. Obispado.
Para Mechoacan. Obispado.	Santo Domingo.
Para Guaxaca. Obispado.	Para Santo Domingo. Obispado.
Para Tlaxcala. Obispado.	Para Puerto Rico. Obispado.
Para nueva Galicia. Obisp ^o .	Para Cuba. Obispado.
Para Yucatan. Obispado.	Filipinas.
Guatemala.	Para Manila. Arçobispado.
Para Guatemala. Obispado.	Para la nueva Segouia. Obispado.
Para Honduras. Obispado.	Para el nóbre de Dios. Obispado.
Para Chiapa. Obispado.	Para Caceres y Camarines. Obispado.
Para Verapaz. Obispado.	

Peru, y ſus Prouincias.

Para los Reyes. Arçobispado.	Para el Cuzco. Obispado.
Para el nuevo Reyno de Granada. Arçobispado.	Para Popayan. Obispado.
	Para Quito. Obispado.

Para

Para Panama, Obispado.
 Para Cartagena, Obispado.
 Para Veneçuela, Obispado.
 Para ſanta Marta, Obispado.
 Para las Charcas, Obispado.
 Para Tucuman, Obispado.
 Para la Imperial de Chile, Obispado.
 Para la Aſſumpcion de las prouincias del rio de la plata, Obispado.
 Para Santiago del extremo de Chile, Obispado.

Poder para Teſoreros.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Comiſſario general de la Bulla de la ſanta Cruzada, y de las demás gracias en todos los Reynos y ſeñorios y de ſu Mageſtad: Prior y ſeñor de la villa de Iunquera, de Ambia, y ſu tierra, &c. Confiando de la fidelidad y diligencia de vos N. que con todo cuydado y diligencia, y como leal vaſſallo de ſu Mageſtad, hareys lo que por nos os ha ſido cometido, en la mejor forma y manera q̄ podemos, y de derecho deuemos, por el tenor de la preſente, por la autoridad Apoſtolica a nos concedida, vos nombramos y diputamos por Teſorero, y adminiſtrador general de la haziéda que procediere de la Bulla de la ſanta Cruzada de la predicacion de la conceſion que nueſtro muy ſanto padre Gregorio XIII. de felice recordacion concedio a ſu Mageſtad, y a los ſeñores Reyes ſus predeceſſores, para que ſe predicaffe y publicaffe en todos ſus Reynos y ſeñorios, Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, ſujetas a ſu Corona Real, y que la limoſna que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fê, y la Beatitud de nueſtro muy ſanto Padre, que oy

Q rige

rige y gouierna la Santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la concesion que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de publicar despues de acabada la predicacion que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion. Y para que vos, ò la persona, ò personas que nombrares y fohituyeres, con este nuestro poder y nombramiento, podays, y puedan vsar, y exercer el cargo de la administracion, Tesoreria, y cobrança de los marauedis que procedierẽ de la dicha Santa Bulla de Cruzada, en el Obispado de y sus partidos, y recibir y cobrar los marauedis que de ella huuiere, y vos acudan con todo ello enteramente, para que vos podays cumplir, y cumplays con vuestro asiento, para todo lo qual damos nuestro poder cumplido a vos el dicho N. y a la persona, ò personas que por viraud de vuestro poder entendieren en la dicha administracion y cobrança, y a cada vno dellos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mandamos a vos el dicho N. y a los dichos vuestros fohitutos, que guardeys, y guarden la orden que mandamos, setenga por la instruccion que con esta os fera dada impresa en molde, y sellada con nuestro sello, con la qual, y con los demas despachos de su Magestad, y nuestros, que se os han de entregar, os presentareys luego ante los Comissarios nuestros, subdelegados de la dicha Cruzada en esta Diocesis de para que ellos os den la orden que para la buena administracion, y execucion del dicho cargo les parezca mas conueniente en conformidad de la dicha nuestra instruccion. Y asì mismo mandamos, que la persona, ò personas a quien asì nombrares y fohituyeres, y dieres para lo susodicho, y cada vno dellos, que paguen y acudan a vos el dicho con todos los marauedis que procedieren de la dicha predicacion, y no os acudiendo, ni pagando, mandamos a nuestros Comissarios

farios subdelegados, que presentando os ante ellos con recados bastantes, vos el dicho Tesorero general, ò quien vuestro poder huuiere, executen a los dichos vuestros fohitutos, y a cada vno dellos, por lo que pareciere que deuen, y siendo necesario nombren, y embien executores con vara de justicia, y con dias y salarios contra ellos, para que les hagan cumplir y pagar lo que asì fueren obligados, segun que fuere pedido por vos el dicho Tesorero general, ò quien vuestro poder huuiere. Y mandamos a los vnos, y a los otros, á cada vno por lo que les toca, que guardeys, y cumplays lo contenido en esta nuestra carta, con apercibimiento, que no lo haziendo y cumpliẽdo asì, proueremos de remedio necesario, y como mas al seruiçio de Dios y de su Magestad conuenga. Dada en

Del tenor deste poder se dan los siguientes.

Nueva España.

Para Mexico, Arçobispo.	Para Mechoacan, Obispado.
Para Guaxaca, Obispado.	Para Tlaxcala, Obispado.
Para Nueva Galicia, Obispado.	Para Yucatan, Obispado.

Guatemala.

Para Guatemala, Obispado.	Para Verapaz, Obispado.
Para Honduras, Obispado.	Para Nicaragua, Obispado.
Para Chiapa, Obispado.	

Santo Domingo.

Para Santo Domingo de la Isla Española, Arçobispado.
Para Puerto Rico, Obispado.
Para Cuba, Obispado.

Filipinas.

Para Manila, Arçobispado.	Para el Nombre de Dios
Para la Nueva Segouia, Obispado.	en la Isla Zebu, Obis-
Para Caceres, y Camarines, Obispado.	pado.

Peru y sus Prouincias.

Para los Reyes, Arçobispado.	Para santa Marta, Obispado.
Para los Charcas, Obispado.	Para Venecuela, Obispado.
Para el nuevo Reyno de Granada, Arçobispado.	Para Tucuman, Obispado.
Para el Cuzco, Obispado.	Para la Imperial de Chile, Obispado.
Para Popayan, Obispado.	Para la Assumpció del rio de la plata, Obispado.
Para Cartagena, Obispado.	Para Santiago del extremo de Chile.
Para Panama, Obispado.	
Para Quito, Obispado.	

Instruccion para comissarios subdelegados generales.

N Os el Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos, y señorios, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Oceano, de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, &c. Por quanto la Santidad del Papa Gregorio XIII. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores la Bulla de la santa Cruzada, para que se predicasse en todos sus Reynos y señorios, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y q̄ la limosna que della procediere, se gaste en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fê. Y la Beatitud de nuestro muy Santo Padre, que oy rige y gobierna la santa Iglesia Catoli-

Catolica, la mando publicar por la concesion que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias, y predicacion della, despues de cumplida y acabada la predicacion de la concesion que de presente corre, juntamente con la Bulla de composicion, conforme a la orden que se ha dado. Y para la execucion y cumplimiêto de todo ello en la Diocesis de que son las Prouincias de nueva España, hemos nombrado y diputado en lugar y en nuestro nombre, y dado nuestro poder bastante y comission general a N. y en su ausencia, ò justo impedimento a N. y por fallecimiento de qualquiera dellos, al Prouisor del dicho

que agora es, y adelante fuere, y por falta de qualquiera dellos, a la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo de la dicha santa Iglesia, y a cada vno in solidum, remitiendonos en aquello a la mas particular orden y forma, que por nuestra instruccion se diere, para que se proceda como mas al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y buen expediente desta predicacion conuenga, para cuyo efecto se determinara y guardara por el dicho señor Obispo de y en su ausencia, ò impedimento, por los demas subdelegados generales, la orden è instruccion siguiente.

1 Primeramente, que en recibiendo el dicho N. la comission y despachos que con esta se le embian, prouea y dê orden como esta santa Bulla de Cruzada, y composicion, sea recibida en la ciudad de por la orden y forma, y con la solemnidad que se ha hecho en las predicaciones passadas, y segun se contiene en la instruccion impresa que auemos dado, teniendo mucha cuenta, y particular cuydado, que en todo se proceda con la diligencia y rectitud que cõuiene, como hasta aqui se ha hecho, y de su prudencia, y Christiandad se confia.

2 Iten encargamos mucho al dicho N. que pues entiende lo mucho que al beneficio, aumento, y mejor expediente desta santa Bulla conuiene, que los Predicadores que huieren de

entender en su predicacion, assi frayles, como clerigos, sean buenas personas, y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, prouea y de orden sean tales, a los quales particularmente les encargue, que con mucho cuydado y aficion entiendan esta predicacion, persuadiendo y animado a los Indios a que tomen la dicha Bulla de Cruzada, y gozen de las gracias, è indulgencias, y facultades, que allende de que en ello seruiran a Dios nuestro Señor, y a su Magestad, se les dara el salario ordinario para su sustentaciõ, y sea ordenado se les de extraordinariamente alguna mas ayuda y socorro, y se terna cuenta con los que siruieren con aficion y cuydado, y en su vereda y partido expidiere mas Bullas, para que su Magestad les haga merced, segun el trabajo que cada vno huuiere puesto, tratado y confiriendo lo q̄ pareciere ser necessario con el señor Virrey, para q̄ ambos prouean lo que para el aumeto desta predicaciõ mas conueniente sea, y no consienta, ni de lugar que en ninguna Iglesia se pida quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno desta predicacion, pues no se deue en manera alguna, como su Santidad lo tiene mandado y ordenado, y proceda contra qualesquier personas que contra esto fueren, ò passaren conforme a derecho.

3 Y por quanto en la dicha comission le damos facultad para conozer de todas las causas tocantes y dependientes a la dicha santa Cruzada, y su administracion y cobrança, assi ciuiles como criminales, que huuieren y sucedieren en todas las Diocesis, y partidos de las dichas prouincias arriba declaradas, no obstante, que a los nuestros Comissarios subdelegados a cada vno en su Diocesis, se les da y ordena la dicha comission y facultad, porque nuestra intencion y voluntad es, que el dicho N. in solidum como nuestro subdelegado general, ò juntamente cõ los dichos Comissarios sus colegas en la forma susodicha, puedan conozer generalmẽte de todas las causas que huuiere, y sucedierẽ en todas las dichas prouincias, q̄ ante ellos vinierẽ
en

en grado de apelacion de los otros nuestros subdelegados particulares de cada Diocesis, y en las comisiones que se dan a los dichos nuestros subdelegados, les ordenamos assi lo hagan y cumplan, conforme a lo qual el dicho N. ò sus colegas, en las causas que ocurrieren, podran conozer en grado de apelaciõ, y las sentenciar, definir, y acabar, y hazer en todo justicia, segun el tenor y forma de la Bulla de su Santidad, y lo contenido en la dicha nuestra comission. Y otro si, para que en todos los casos que conuengan, puedan inhibir a qualesquier justicias, assi Eclesiasticas como seglares del conocimiento de las causas, y negocios tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, y proceder contra ellos, hasta que se las remitan en el estado en que estuuiere, poniendo para el cumplimiento de todo ello penas y censuras, y assi remitidas y tomadas en si las dichas causas tocantes a la dicha Cruzada, de que las tales justicias se huuieren entremetido, y comenzado a conozer, las podran continuar, definir, y acabar conforme a justicia: y para que las Reales Audiencias, y Chancillerias de aquellas prouincias assi mesmo no se entremetan en los negocios, ni conozcan de las causas de la dicha Cruzada, por los inconuenientes que al buen despacho y expidiẽte della se figuria, se les ha embiado las cedula reales, del tenor y forma de las q̄ està dadas para las Audiencias y Chancillerias destos Reynos, para q̄ cõforme a ellas no conozcã de las dichas causas, y se les remitan a los nuestros Comissarios.

4 El dicho N. tendra mucha cuenta, y particular cuydado de mirar y entender, si el Tesorero general y sus factores, y los otros ministros de la dicha Cruzada hazen y exercen sus officios con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, y en conformidad de lo contenido en la instruccion que se les da, y a los que della excedieren, ò hizieren agrauios, ò casos indeuidos, los hara punir y castigar conforme a Derecho, conforme la culpa que cada vno tuuiere.

5 Y porque su Santidad por vna clausula de la dicha Bulla

Q 4 aplica

aplica para esta santa expedicion, y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias, que por los Prelados de las dichas Indias y sus Prouisores, y otros juezes Eclesiasticos dellas hizieren en sus Audiencias y Tribunales. Su Magestad por hazer merced a los Prelados, tiene por bien de remitirles, y hazerles gracia de la mitad que esto pudiere montar en cada vn año, cõforme a la dicha merced: y aunq̃ de su Real patrimonio lo aya de suplir, para que enteramente se profigan los efetos para q̃ esta cõcesion fue hecha, y para que entienda la cãtidad que sera, y puede montar en todo el dicho año desta predicacion en su Diocesis, y en las demas sus sufraganeas, encargamos al dicho N. procure saber lo que monta, y nos embie la relacion dello, y prouea como no se les pida ni lleue a los dichos Prelados mas de la dicha mitad de lo que en cada año huuiere montado las dichas penas pecuniarias, visitas, y otras condenaciones que se hizieren en sus Diocesis, guardando la instruccion general impressa en molde en lo que sobre esto trata, y en la forma de su administracion, y orden que han de tener en remitir a España lo que desto procediere.

6 Iten ordenamos y mandamos al dicho N. q̃ si de las Bullas que se embian para esta predicacion, assi de viuos como de difuntos, y composicion, sobraren algunas, ò huuieren sobrado de las predicaciones passadas, las hagan recoger y poner en buen recaudo, en parte segura y conueniente, y alli las haga visitar, para ver y entender q̃ Bullas son, y de q̃ predicacion y tasa, y si son de viuos, difuntos, y composicion: y si los lugares donde se pone a las personas que las tomã, esta en blanco. Y hecho el dicho examen, el dicho N. ante la persona, ò ministro Real que por el fuere señalado, y ante el Notario de la Cruzada, se rasguen y consuman, de manera que dellas no se pueda aprouechar, y nos embie testimonios autenticos, y particular de todo ello por duplicadas vias, declarando quantas Bullas eran, y de que predicacion, fuerte, y tasa, y como

como se visitaron, contaron, y consumieron, lo qual assi hara y cumplira el dicho N. sin dilacion alguna, porque assi conuiene al seruicio de su Magestad.

7 Y si conuiniere y fuere necessario, para la execucion y administracion de la dicha santa Cruzada, assi en lo ciuil como en lo criminal, embiar personas con vara de justicia, q̃ prẽdan los culpados, y hagan las informaciones, y aueriguaciones, y cobranças que conuengan, los dichos comisarios nuestros subdelegados generales lo puedan hazer, que para ello les damos poder cumplido, allende que su Magestad lo manda por el assiento que se tomò con el Tesorero general de la dicha Cruzada.

8 Iten por quanto en la subdelegacion, y comission que assi les embiamos, assi mismo damos poder y comission bastante, para dispensar en todos los casos que se cõtine en el Sumario impresso, y en las Bullas de su Santidad, en todo lo que nos podemos, y tenemos facultad, para que con todas las personas que al ocurrieren de las dichas Prouincias, pueda dispensar segun se contiene en la dicha Bulla y Breue de su Santidad, y comission nuestra. Por ende les encargamos, que cerca de las tassas que por las tales dispensaciones se huuieren de llevar, guarden la orden siguiente.

9 En las dispensaciones de irregularidades, que conforme a las Bullas se puede dispensar y absolver, se lleue de composicion quatro pesos de minas de plata ensayada, y siendo el caso graue de los que assi se pueden dispensar, se lleue de composicion a ocho pesos de minas de plata ensayada.

10 Iten en los casos secretos, que conforme a la Bulla se pueden dispensar con los que contrayeren matrimonio, auiedo impedimento en primero y segundo grado de illicita afinidad, siendo los casos ocultos, y auiendo guardado la forma del Concilio, se lleuara de composicion ocho pesos, y si despues de contraydo sucediere el tal caso ò impedimento, se lle-

uara

uara de composición quatro pesos, y para habilitar y pedir el debito, y siendo Indios los que así se vinieren a dispensar, se lleuara de composición la mitad de las dichas tasas, y no más.

11 Y en las dispensaciones y licencias, que conforme a la Bulla de su Santidad se puede dispensar, para poder dezir y hazer celebrar Missa vna hora antes q̄ amanezca, y otra despues de medio dia, se lleuara de composición diez pesos de minas de plata ensayada por marido y muger, y por vna persona sola la mitad.

12 Que de qualquiera composición de que ante el dicho N. subdelegado general se viniere a componer, y dispensar de cosas mal auidas, y mal ganadas y adquiridas, que no se sepa dueño, a quien los tales bienes y hazienda se pueda y deua legítimamente restituir, se lleue de composición la decima parte de lo que montare lo que así se compusiere.

13 En las composiciones de frutos de beneficios, y otras rétas Eclesiásticas mal auidas, lleuadas por defeto de no auer reza do las horas Cánonicas como son obligados, se lleuara de composición la decima parte, y se ha de dar, o embiar la mitad a la Iglesia donde fuere el Beneficio, o Prebenda de quien se lleuaron los dichos frutos, para la fabrica della, conforme a la Bulla de su Santidad.

Todas las quales partidas se han de lleuar en la forma y manera susodicha, dando se de cada vno su prouision, cedula, o dispensacion, firmada del dicho *in solidum*, por su ausencia o impedimento, de los otros comissarios subdelegados en la forma susodicha, y refrendada del dicho Notario de la Cruzada, haziendo primeramente cargo de cada partida, y dispensacion que diere y despachare de las dichas composiciones, absoluciones, licencias, y dispensaciones al dicho Tesorero, o su factor q̄ la recibiere, y firmádola en los dos libros, q̄ para este efeto tenemos ordenado esté en poder del dicho nuestro comissario subdele-

subdelegado general, y del dicho Notario de la Cruzada, como se contiene en la dicha instruccion impresa, que auemos dado, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta, y razon que conuenga, y por la relacion autentica que de alli se ha de sacar, se haga cargo al Tesorero, y se le tome la cuenta conforme a lo contenido en el asiento que se tomó con el dicho Tesorero, y administrador general de la dicha Cruzada, cuyo original, o su traslado autentico sera mostrado al dicho N. y a los otros comissarios subdelegados, para que lo hagan guardar y cumplir como en el se contiene. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para Mexico, y sus cinco Obispados.

Para Guatemala, y sus quatro Obispados.

Para Santo Domingo, y sus dos Obispados.

Para Filipinas, y sus tres Obispados.

Peru, y sus Prouincias.

Para los Reyes, y sus Obispados.

Para el Arçobispado de Granada, y Obispado de Popayan y sus partidos.

Para Cartagena, q̄ conoce alli, y en Veneçuela, y santa Marta.

No se ponen los nombres de los subdelegados generales, porque se suelen mudar, y así van en blanco, hasta que se despachen y firman del Comissario general.

Instruccion para subdelegados particulares.

Nos el Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Junquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de

y de las demás gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, Islas a ellos adiacétes, Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, &c. Por quáto en la comission q̄ dimos a los nuestros comissarios subdelegados de la Diócesis de para las causas, y negociostocantes a la dicha santa Cruzada, y dependiente della, de la predicacion de la concession del Papa Gregorio XIII. que se ha de hazer despues de cumplida y acabada la Bulla de la concession, y sobre la administracion y cobrança de lo que procediere de la dicha Cruzada, del assiento que se tomó con N. vezino de la ciudad de en las dichas Indias, les damos así mismo poder y facultad, para que puedan dispensar y dispensen en todas sus Diócesis, en los casos que nos en virtud de la dicha Cruzada podemos, y su Santidad por ella y por los Breues Apostolicos nos tiene concedido. Por ende ordenamos y encargamos a los dichos nuestros subdelegados, que cerca de las tassas que por lastales composiciones y licencias se huviere de llevar, tengan y guarden la orden siguiente.

1 En las dispensaciones de irregularidad, que conforme a la dicha Bulla se pueden dispensar y absoluer, se lleuara de composicion quatro pesos de minas de plata ensayada, y siendo el caso graue de los que así se pueden dispensar, se lleuara ocho pesos de minas de plata ensayada.

2 En los casos secretos, que conforme a la Bulla se pueden dispensar con los que contraxeren matrimonio, auiedo impedimento en primero y segundo grado de ilícita afinidad, siendo los casos ocultos, y auiedo guardado la forma del Concilio, se lleuara de composicion ocho pesos de minas de plata ensayada: y si despues de contraydo el matrimonio, sucediere el tal caso, o impedimento, se lleuara quatro pesos de composicion, y para habilitar y pedir el debito. Y siendo Indios los que así se viniere a dispensar, se lleuara la mitad de composicion, y no mas.

3 En

3 En las dispensaciones ilícitas, que conforme a la Bulla de su Santidad, se pueden dispensar para poder dezir, y hazer celebrar Missa vna hora antes que amanezca, y otra despues de medio dia, se lleuaran de composicion diez pesos de minas en plata ensayada por marido y muger, y por vna persona sola la mitad, que son cinco pesos.

Todas las cuales dichas tassas se han de llevar en la forma y manera susodicha, dandose de cada vna su prouision, cedula, o dispensacion, firmada de los Comissarios nuestros subdelegados, y refrendada del Notario de la Cruzada, auiedo primeramente hecho cargo de cada partida y dispensacion que dieren y despacharen de las dichas composiciones, absoluciones, o licencias, y dispensaciones al Teforero, o su fator que las recibiere, y firmadolo en el libro que para este efeto ha de estar en poder de vno de los Comissarios subdelegados, y del dicho Notario, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta y razon que conuiene, y por la relacion autentica que dello se sacare, se haga cargo al Teforero, y se le tome la cuenta conforme a lo contenido en el assiento que con el se tomó, cuyo original, o su traslado autentico, sera mostrado a los dichos Comissarios subdelegados, para que le guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en el se contiene. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Mexico.

Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el Subdelegado de Me-

Para el Subdelegado de Hon-

choacan.

duras.

Para el de Guaxaca.

Para el de Tlaxcala.

Para el de Chiapa.

Para el de la Nueva Gali-

Para el de Verapaz.

cia.

Para el de Nicaragua.

R.

Santo

Santo Domingo.

Para el Subdelegado de Puerto Rico.
Para el de Cuba.

Filipinas.

Para el de la Nueva Segouia Eylocos.
Para el del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
Para el de Cáceres y Camarines.

Peru, y sus Prouincias.

Para el Subdelegado de los Charcas.	Para el de Venecuela.
Para el del Cuzco.	Para el de Tucuman.
Para el de Popayan.	Para el de la Imperial de Chile.
Para el de Panama.	Para el de las prouincias del Rio de la Plata.
Para el de Quito.	Para el de Santiago del extremo de Chile.
Para el de Santa Marta.	

Todos los despachos de su Magestad, y del Comissario general, que son los referidos, se embian duplicados para las dichas Indias en diferentes nauios, con el numero de Bullas suficiente en virtud de consulta de su Magestad, por no auenturar a que por falta de despachos y Bullas, se dexen alguna predicacion, en que se auenturaria gran suma, por cuya consideracion su Magestad ha mandado se embien duplicados.

Comission y nombramiento de Predicador.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cru-

ta Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Confiando de las letras, prudencia y recta conciencia de vos Fray N. que soys tal persona que bien, fiel, y diligentemente hareys lo q̄ por nos y nuestros Subdelegados vos fuere cometido y encargado. Por la presente os señalamos y nombramos para que podays presentar y predicar la Bulla de la santa Cruzada, que está concedida por la Santidad del Papa Sixto V. de felice recordacion, y mandada publicar por nuestro muy santo Padre Paulo V. para ayuda a los gr̄ades gastos de la guerra contra los infieles, y la embiamos agora para que en todas las ciudades, villas y lugares de todas las diocesis y partidos de las prouincias del Peru, y Tierra firme y sus partidos se publique y predique la predicacion de la concesion, conforme a los trasuntos de la dicha Bulla de su Santidad, que impressa en pergamino, firmados de nuestro nombre, y en forma autentica auemos dado: y para q̄ podays proceder por censuras contra todas y qualesquier personas que inobedientes fueren a los mandamientos que dieredes sobre lo tocante a la dicha predicacion, y contra los que lo impidieren, guardando vos en el exercicio y administracion del dicho cargo lo contenido en la instruccion que auemos dado impressa en molde, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, para lo qual y lo a ello anejo, concerniente y dependiente, vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, y mandamos q̄ no digays, ni prediqueys mas de lo que se contiene en las Bullas de viuos y difuntos, que van impressas en molde; las quales leereys y declarareys en los sermones que hizieredes; y anfi mismo leays y digays todo lo demas que particularmente va expressado y declarado en la dicha nuestra instruccion, y no compelay, ni apremieys a ninguna persona q̄ tomen las dichas Bullas, si de su libre voluntad no las quisieren tomar, ni que vayan en los dias de labor a mas del sermon del recibimiento de la dicha Bulla, si fuere por la mañana, y si

se recibiere por la tarde, al que otro dia por la mañana hiziere-
des; y así mismo el sermón que aueys de hazer al despedi-
miéto della, como está ordenado por la dicha nuestra instruc-
cion: y por esta nuestra carta os exortamos, y en virtud de santa
obediencia mandamos a todas y qualesquier personas, Vni-
uersidades, Conuentos y Monasterios Regulares y seglares, y
personas particulares dellos, y a las Iusticias, así Eclesiasti-
cas como seglares, de todas las ciudades, villas y lugares de
las dichas prouincias, que vos no impidan la dicha predica-
cion, antes vos den todo fauor y ayuda que por vuestra par-
te para la hazer les fuere pedido. Y porque podria ser, que en
los dias que se han de hazer los sermones del recibimiento y
despedimiento desta dicha santa Bulla quisiessen otros Predi-
cadores predicar en otras Iglesias, o Monesterios, lo qual se-
ria de mucho inconueniente y perjuyzio a la predicacion
desta santa Bulla, os damos poder y facultad para que podays
mandarles que en los tales dias no prediquen, so pena de ex-
comunión, y las otras penas que os pareciere conuenientes,
a la execucion de las quales podays proceder, y procedays por
todo rigor de Derecho contra qualesquier personas, así Ecle-
siasticas como seglares, de qualquier dignidad que sean que in-
obediétes fueren. Y mandamos que antes y primero que vsey-
s desta comisión conste a nuestros Subdelegados de la aproba-
cion que aueys de tener de vuestros Ordinarios y Superiores, y
que se asiente a las espaldas desta nuestra carta, firmada del di-
cho Comissario nuestro subdelegado; y mandamos que no ha-
gays composición alguna de lo contenido en la dicha santa
Bulla, so pena de excomunión mayor *latæ sententiæ*, ni pidays
los testamentos para hazer composiciones dellos, ni de cofra-
dias. Y so la dicha pena de excomunión os mádamos no impi-
days el pedir *ostiatim* por la forma contenida en la dicha nue-
stra instrucción, y por la orden que en ella se declara, y que por
hazer la dicha predicación, no lleueys, ni aueys de llevar sa-
lario

lario prorrata, ni cota de vn tanto por Bulla, porque su Santi-
dad lo prohibe, y nos tenemos ordenado por la dicha instruc-
cion, que para vuestros alimentos y mantenimientos se os dé
y prouea congruamente lo que fuere justo y necesario. Y así
mismo os mandamos, que en los sermones que hizieredes,
declareys las facultades que de su Santidad nos y nuestros Sub-
delegados tenemos, y leereys para ello el sumario qua damos
impreso, y firmado de nuestro nombre, que va inserto en la di-
cha nuestra instrucción para los que tuieren necesidad de se
componer, o ser dispensados en los dichos casos y facultades,
acudan a nos, o a los dichos nuestros Subdelegados, de lo qual
dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con
nuestro sello. En Madrid a quarto de Deziembre de mil y sey-
cientos y ocho años. El Licenciado Don Martin de Cordo-
ua. Por mandado de su señoría. Iuan de Talauera.

Comisión para los Subdelegados, que se da en cada predicación.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Confe-
jo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera,
de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa
Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c.
Por quanto la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice re-
cordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre
Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica,
concedieron y prorrogaron la Bulla de la santa Cruzada por
otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduento deste
año de mil y seyscientos y para que se predique y publi-
que en todos estos Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos
adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y jun-
tamente con la Bulla de composición, que es la primera pre-
dicación del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que
R 3 pro-

procediere della, firua para ayuda a los grandes gastos, que continuamente se han hecho, y de presente se hazen en la defensa de la santa Fè Catolica, conseruacion de la Christiandad, paz, y concordia della, como lo entenderays mas particularmente por nuestra instruccion, y para que la administracion y cobrança se pueda hazer con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, conuiene aya en essa personas que en lugar, y como nuestros Subdelegados entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, que se ofrecieren, y ante ellos ocurrieren, y hagan todo lo que mas al buen expediente desta predicacion y su cobrança conuenga. Por ende confiando de las letras, rectitud, y conciencia de vos y que como personas tan Christianas, y zelosas del seruicio de nuestro Señor y de su Magestad, entenderays en la buena y deuida execucion deste negocio, administrando y guardando justicia, sin consentir agrauios, por la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, os nombramos, diputamos, y subdelegamos por Iuezes Comissarios nuestros subdelegados de la dicha santa Cruzada en essa y sus partidos, para que juntamente, o cada vno de vos in solidum por ausencia, o justo impedimento de los otros podays conocer, y conozcays de todas y qualesquier causas tocantes a la administracion, predicacion y cobrança de la dicha santa Cruzada, y entre los ministros della, y de las otras personas a quien tocare, e haziendo justicia en todos los casos que huieren, asy de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en essa dicha y sus partidos se proceda en todo justamente, sin delitos, engaños, ni fraudes; y auiendo algunos, los castigareys y repremiereys, haziendo para ello las informaciones que conuengan, dandonos relacion y noticia de todo ello por la orden y forma que se contiene en la instruccion impresa, que auemos dado,

dado, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y de las demas cartas y despachos de su Magestad y nuestros, que por parte de los dichos Tesoreros y Administradores de la dicha Cruzada en essa vos seran presentados, cuyo traslado mandamos quede en vuestro poder, para que entendays por ellos la orden que se ha de tener y guardar, y lo que aueys de proueer, y no consintays, ni deys lugar que se prediquen, ni publiquen otras ningunas gracias e indulgencias semejantes, o diferentes, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta santa Bulla, anfi de Monasterios, hospitales, y lugares pios, vniuersidades, y cofradias, como de singulares personas, ni andar questas, ni demandas de hospitales, ni de Monasterios, ni ermitas fuera de sus lugares, si no fuere a los casas excetadas, que son Guádalupe, y Monferrate, y hospital Real de Santiago de Galicia, a los quales no se les ha de impedir su demanda ostiatim, guardando las prouisiones que para ello les estan dadas, que por parte de las dichas tres casas mandamos vos sean mostradas, para que las veays y proueays no se exceda de ellas, ni los Predicadores, Tesoreros, ni Recetores. Y lo contenido en las dichas nuestras prouisiones se obserue y guarde, sin exceder dellas en manera alguna, en lo qual terneys mucho cuydado y diligencia, no publicando las vnas y las otras indulgencias, porque todas, como dicho es, durante el año de la predicacion de la dicha Cruzada estan suspendidas; ni consintays que se impriman mandamientos en algunos que vosotros dieredes, o huieredes de dar sobre la administracion, predicacion y cobrança de esta santa Bulla, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, antes procedereys contra los que imprimieren, o hizieren imprimir las dichas cosas, y los castigareys en las penas establecidas en Derecho, y prouisiones Reales sobre esto dadas, y embiareys ante nos relacion de todo ello. Y por quanto los Predicadores, Clerigos aprouados por sus Superiores y Ordinarios, que han de

entender en esta predicacion, y al Tesorero y sus Recetores en esta se han de presentar ante vos con los despachos que lleuan, para que les deys la orden que conuenga, y repartidas las veredas en conformidad y de la manera que mas largamente se contiene en la dicha nuestra instruccion impresa; la qual os encargamos mucho, veays, y entendays, y la guardays, y cumplays, y la hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene; y assentareys todo lo susodicho en vn libro, que a parte auays de tener, allende del que ha de tener el Notario de la Cruzada, o Escriuano della, para que en los dichos libros en conformidad assenteys, y hagays assentar los nombres de todos los ministros, veredas y lugares que lleuaren a su cargo distintamente, para que acabada la predicacion bueluan ante vos a daros relacion y cuenta de como han hecho sus officios, y de las Bullas que se huieren echado, ansi de viuos, como de difuntos, fiadas y pagadas; lo qual todo se assiente en ambos los dichos libros. Y ansi mismo lo que procediere de la comutacion de votos que se hizieren por los Confesores, para que se acuda con todo ello ante vos y el dicho Notario, o Escriuano, y se entreguen al dicho Tesorero, para que se le haga cargo, y se sepa lo que en ella montare por los dichos dos libros, en los quales juntamente se assienten las aplicaciones y penas que procedieren de los delitos que castigaredes, y condenaredes, teniendo mucha atencion a que las personas que en esto entendieren, sean buenas, y de buena fama y opinion; y que la presentacion y recibimiento se haga con mucha solemnidad en esta en la forma de la dicha nuestra instruccion, y hareys guardar a todos los Ministros de la dicha Cruzada las preeminencias y essenciones que su Santidad les concede, dandoles todo el fauor y ayuda necessaria, para que mejor puedan exercer sus cargos. Y lo mismo prouereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y

nas y censuras, haziendo lo que mas conuenga para la buena administracion y expediente de la dicha predicacion y su cobrança en conformidad de la dicha nuestra instruccion, la qual guardareys como en ella se contiene, que para todo lo que dicho es, y dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en

Poder que el Comissario general da a los Tesoreros sobre la administracion y cobrança de lo que procede de las Bullas.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Confiando de la fidelidad y diligencia de vos N. y N. residentes en esta Corte, que soys tales personas que bien, fiel y diligentemente hareys lo que por nos os fuere cometido y encargado, en la mejor via, y forma y manera que podemos, y de Derecho deuemos, por el tenor de la presente, por el autoridad Apostolica a nos cõcedida, vos nombramos y diputamos por Tesoreros para la Tesoreria y administracion general de la dicha hazienda que procediere de la Bulla de la santa Cruzada, que se ha de predicar en estos Reynos y Señorios de su Magestad el año venidero de mil y seyscientos y por la orden que su Santidad tiene dada, y a N. persona q̄ ante nos nombrares, vos los dichos N. y N. para que administren el dicho cargo en el Arçobispado de Toledo y sus partidos, y vos acudañ con todo lo que ansi procediere de la dicha santa Bulla, guardando el assien-

asiento que sobre ello se ha tomado con vos los dichos N. y N. y la instruccion impresa que auemos dado, para que vos y el dicho N. con este nuestro poder podays y pueda vlar y exercer el cargo de la administracion y cobrança de la dicha Bulla en essa diocesis de Toledo, recibir, auer, y cobrar todos y qualesquier marauedis que della procediere en esse Arçobispado. Para lo qual os damos poder cumplido a vos los dichos N. y al dicho N. con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y mandamos a vos los susodichos, y a las otras personas que administran la dicha tesoreria y cobrança, guarden la orden que mandamos se tenga por la instruccion que cõ esta vos sera dada impresa, y firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello; con la qual y los demas despachos de su Magestad y nuestros que se os entregan, os presentareys luego ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la dicha Cruzada en essa diocesis, para que vean y entiendan lo que vos y los otros ministros soys obligados a hazer y cumplir, y la orden que aueys de tener, y ellos os han de dar para la buena administracion, y de vuestros cargos. Y otrosi mandamos que a los poderes, que dieredes para la predicacion y cobrança de la dicha Bulla, yendo en ellas inserto este nuestro poder, se les dè fe, como a esta nuestra carta original, como en la cabeça de essa diocesis de Toledo, y ante los Comissarios nuestros Subdelegados los presentey originalmente con los otros despachos que arriba se dizen. Y mandamos q̄ no se admitan Predicadores, sino fueren Clerigos aprouados por sus Ordinarios, y los Religiosos por sus Superiores, y con su licencia, como se contiene en la dicha instruccion. Y otrosi mandamos que vos el dicho N. administrado el dicho cargo en el dicho Arçobispado de Toledo, acudays y pagueys a los plazos que fueredes obligo a los dichos Tesoreros N. y N. y no lo haziendo ansi, quedeys obligado a que embiemos vn executor contra vos cõ vara de justicia y vn Escriuano cõ dias y salarios que

que os haga cumplir lo que assi fueredes obligados, siendo nos pedido por los dichos Tesoreros y Administradores generales, o de quien su poder huuiere; la qual exerçays bien y fielmente con toda rectitud, so pena que no lo haziendo ansi, se os quitara el dicho cargo, y seteys castigados conforme justicia, y pornemos persona habil y suficiente para el dicho efecto, y que haga lo que conuenga al seruicio de Dios y de su Magestad. Dada en &c.

Carta y prouision del Comissario general para los Cabildos e Iglesias de todos estos Reynos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. A vos el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de ... y a otros qualesquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores, y Ministros de los Monasterios y cofradias, y todas las demas personas regulares y seculares de su Arçobispado, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed q̄ nos nombramos por Tesoreros y Administradores generales de la hazienda que procediere de la Bulla de la santa Cruzada, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, concedieron y prorrogaron por otro sexenio, que comienza la Dominica del Aduento deste año de mil y seyscientos y ... para que se predique y publique juntamente con la Bulla de composicion en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, e Islas a ellos adyacentes, el año que viene de mil y seyscientos y ... que es la primera predicacion del dicho



cho sexenio a N. y N. residentes en esta Corte, y les dimos poder y facultad, para que ellos, y los Tesoreros por ellos nombrados, con poder especial hagan predicar la dicha Bulla en esta diócesis de Toledo, y reciban y cobren los maravedis que procedieren, y se deuiere de ella, y administren lo que fuere para ello necesario, y que por nos les es mandado. Y así mismo hemos diputado Predicadores, Clerigos, y Religiosos, que prediquen en esta dicha diócesis la dicha santa Bulla. Por ende por el tenor de la presente, e por su traslado, signado del Escriuano, o Notario, que para los negocios de la dicha santa Cruzada tenemos nombrado en la cabeça de esta dicha diócesis, por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos usar, y usamos, exortamos y amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los susodichos, y a cada vno, y qualquier de vos, que cada y quando la dicha Bulla, o su traslado, firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, fuere a predicarse a esta dicha ciudad de Toledo, y a todas las otras ciudades, villas y lugares de esta diócesis y sus partidos, la salgays a recibir con mucha solemnidad, veneracion y acatamiento, como a tan santa Bulla se requiere, y segun se ha hecho en las predicaciones passadas, y dexeys predicar a los Predicadores los sermones que conforme a la instruccion les mandamos que prediquen. Y así mismo deys, y hagays dar a los Tesoreros, Predicadores, Administradores, y los otros Oficiales, que en lo susodicho entédieren, todo el fauor y ayuda: todo lo qual así hazed y cumplid so pena de excomunion mayor trina Canonica munitione premissa, que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos, con que ante todas cosas se os presente la instruccion que para el exercicio de lo susodicho imbiamos impresa en molde, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, para lo qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid, &c.

Forma

Forma del recebimiento que se haze a la santa Bulla de la Cruzada, para predicarla en la Corte de su Magestad.

YO Iuan de Talauera, Secretario del Consejo de la santa Cruzada, y escriuano Real de su Magestad, en todos sus Reynos y señorios, certifico y doy fe, y verdadero testimonio, que la forma que se tiene en esta Corte, y se obserua y guarda por cédulas de su Magestad, ordinarias y particulares, en la publicacion y predicacion que cada año se haze de la Bulla de la santa Cruzada, es la siguiente.

Primeramente ocho o diez dias antes del Domingo primero del Aduento, que es dia de la dicha publicacion, se despacha vn mandamiento general, para que todos los Curas y sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Parrochias, y todos los Conuentos de frayles, y todas las cofradias desta villa, sin que falte ninguna, vayan a la procesion que el dicho dia se haze, con sus pendones, insignias, y cera, lo qual se cumple inuioablemente, porque el mandamiento va con pena de excomunion mayor, el qual despacha el señor Comissario general.

Despachase vna cédula de su Magestad ordinaria, para el Consejo, Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, para que se hallen al recebimiento, y predicacion de la dicha santa Bulla, y acudan a todo lo que fuere necesario preuenir para ello por su parte. La qual dicha cédula de su Magestad se notifica, y presenta en el Ayuntamiento desta dicha villa, en cuyo cumplimiento hazen preuenciones, como es mandar limpiar con mucho cuydado todas las calles por donde va la procesion, y que los Regidores lleuen las varas del palio el dia de la dicha procesion, y que todos los alguaziles vayan a la publicacion que se ha de hazer de la dicha santa Bulla.

S

La

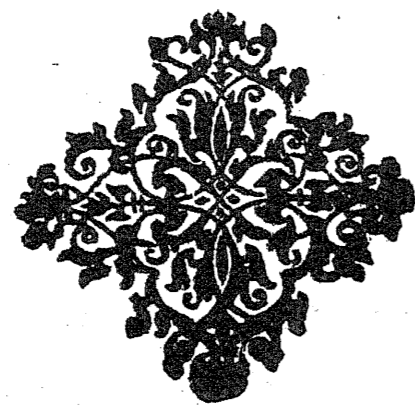
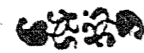
La vispera del dicho dia de la publicacion, se juntan en las casas del Ayuntamiento de la dicha villa con tres estandartes, los quales pone el Tesorero general de la Cruzada, y alli se juntan la parte de los Tesoreros con todos los alguaziles de la villa, y el escriuano del Ayuntamiento della, que tiene titulo del señor Comissario general para ello: y assi mismo dos alguaziles de Corte, que por cédulas de su Magestad acuden a negocios de Cruzada, y lleuan en medio, a la parte del dicho Tesorero, y al dicho escriuano, todos a cauallo, y en esta forma salen con los atabales y trompetas de su Magestad, que se les manda lo hagan, y van a Palacio, a la posada del señor Comissario general, y del señor Presidente de Castilla, y de los Cónsejos de Cruzada, y a las demas partes y plaças publicas, donde se pregonan y publica: Que manda el señor Comissario general, que todos se hallen presentes a la procesion, y sermon que se haze de la dicha santa Bulla, en la Iglesia mayor de santa Maria desta dicha villa, so pena de excomunion mayor.

El Domingo de la dicha publicacion, sale el señor Comissario general de su casa, y van a cauallo acompañandole, por mandado de su Magestad, todos los señores del Consejo de Camara, y assi mismo algunos de los señores del Consejo Real, con la mitad de los Alcaldes de Corte, y todos los señores Cónsejeros Assesores, que asisten en el Consejo de la Cruzada, como son de Castilla, y Aragon, Indias, y los dos Contadores, y Fiscal, y Relator, y los dos Secretarios, y Recetor, y los Tesoreros generales, y algunos alguaziles de Corte que van delante acompañando quando van los Alcaldes, y algunos caualleros amigos que quieren yr también, y en esta forma van a la Iglesia de san Salvador, donde esta colgada ricamente por orden de los Tesoreros generales de la Cruzada, y alli se recibe a la dicha santa Bulla, que esta puesta en medio de la Iglesia en forma de altar que se haze para este efeto, la qual lleua el señor Comissario general en sus manos, reueftido con su

su capa de Cororica, a los lados dos Assistentes, Capellanes de su Magestad, que para este efeto se les manda se hallen presentes con sus capas: y sale la dicha procesion acompañada con todos los estandartes, Clerezia, Ordenes, y cofradias, como está dicho. va de baxo del palio con la Bulla en sus manos el dicho señor Comissario general en la forma dicha: lleuan las varas del dicho palio la Iusticia y Regidores desta dicha villa: van detras los dichos señores, el dicho Consejo Real, y Camara, y de Cruzada, y Alcaldes de Corte, y los dichos Tesoreros generales: y en la dicha procesion van las chirimias, trompetas, y atabales de su Magestad, estan dos escuadras de alabarderos, vna en la dicha Iglesia de san Salvador por la gente, y va con la procesion detras, para que den lugar, y otra está en la Iglesia mayor de Santa Maria, que assi meimo esta colgada ricamente: en llegando el señor Comissario general a las gradas, fuera de la puerta principal, sale alli el señor Presidente de Castilla, con algunos señores del Consejo Real, y Alcaldes de Corte, a recibir la dicha santa Bulla, y entra con el dicho señor Comissario general, y va detras del palio con los demas señores del dicho Consejo, que van en la dicha procesion hasta las gradas del Altar mayor, donde esta puesto otro Altar en que se pone la santa Bulla, y queda alli hasta que se acaban los officios con dos velas encendidas a los lados.

El señor Presidente de Castilla se assienta en su silla con su sitial delante, que es arrimado a la vltima grada del Altar mayor al lado derecho: y luego a su lado el señor Comissario general en otra silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo para las rodillas: y luego siguientes en dos coros, se van assentando en bancos de terciopelo Carmesi de respaldar por su antigüedad, los dichos señores del Consejo Real, y Camara, y Alcaldes de Corte, y Assesores de la Cruzada, Contadores, y Fiscal, todos dentro de la Capilla mayor, sin que

otra persona alguna se asiente allí: y en el cuerpo de la Iglesia en bancos de respaldar, se sientan en dos coros por su antigüedad, la Iusticia y Regimiento desta villa. Dize la Miffa mayor vn Capellan de su Magestad, y otros dos Capellanes Reales, son Diacono y Subdiacono, y oficiala toda la Capilla Real. Predica vn frayle graue, y docto, y le dan cien ducados de limosna por el sermon; el qual nombra el señor Comissario general, por no auer en esta villa Iglesia Catedral, que estando la Corte en Valladolid, la predicaua el Canonigo de aquella Iglesia Catedral, a quien le tocaba por tabla. El adereço del Altar mayor, y de los que dizen la Miffa, y los que la ofician, es todo de la Capilla Real, que por mandado de su Magestad se lleua. Acabados los oficios se despide el señor Presidente de Castilla del señor Comissario general, y de los demas señores del Consejo, y se va a su posada, y todos los demas señores del Consejo se meten en sus coches, y van con el señor Comissario general a la suya, sin embargo de que vinieron acompañandole a cavallo.



INSTRVC-

INSTRVCCION DE
LA FORMA Y ORDEN QUE
se manda guardar y cumplir en la adminis-
tracion, predicacion, y cobrança de la
Bulla de la santa Cruzada.

NOS El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, è Islas adiacentes: Por el tenor de la presente mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Bulla, se guarde, cumpla, y tenga la forma y orden siguiente.

PRimeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò partido, ò la persona que por el en su nombre fuere a entender en la dicha administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros subdelegados de la cabeça del partido, con el Vidimus, y con todos los despachos y prouisiones de su Magestad, y nuestros, que se le han entregado, tocantes a la dicha administracion, y les entregará la cedula de su Magestad que va para ellos, y la comission que les auernos dado, y esta instruccion, para que sepan y entiendan lo que son obligados a hazer y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

Otro sí mandamos a los dichos nuestros subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta Bulla y su ministerio, y en el principio del, hagan poner y assentar esta instruccion y despachos,

¹
Que los Tesoreros se presenté ante los Comissarios con todos sus despachos.

²
Libros de Comissarios y Notarios.

S 3 que

que mandamos que se les entreguen. Y el Notario, ò escriuano nombrados por nos de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para que ygualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conuiene para comprouaciõ de todo lo tocante y dependiente a esta dicha Bulla, y su predicacion y cobrança.

³ Que los predicadores y Recetores se presenten ante los Comissarios, y que prediquen la dicha Bulla en todos los lugares que sean de sesenta vezinos, y dende arriba.

Otro si mandamos precisamente a los Tesoreros, y a sus fatores de cada partido, que lleuen predicadores clerigos, y frayles aprouados por el Ordinario, que prediquen la dicha santa Bulla en todos los lugares que sean de sesenta vezinos, y dende arriba, y traygan testimonio dello al pie de la relacion de padrones que han de presentar ante nos, so pena de diez mil marauedis por cada vno de los dichos lugares en q̄ no se publicare la dicha Bulla con predicador, los quales y los Recetores que con ellos fueren a entender en la predicacion, administracion, y cobrança de la dicha Bulla, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados, y que esto quede a cargo de los Tesoreros ò fatores. Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los dichos predicadores que huieren de hazer la dicha predicacion, declarando de donde son Conuentuales los frayles, y los clerigos de donde son vezinos, y los nombres y vezindad de los Recetores, y las veredas y lugares que lleuaren a su cargo. Y la vereda q̄ primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios: y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note y asiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comissarios, que las veredas que dieren, no sean largas,

ni de

ni de muchos lugares, porque auiendo mayor numero de predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa a la buena expedicion de la dicha santa Cruzada.

Otro si mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que dentro de veynte dias despues que huieren despachado los dichos Predicadores, y Recetores, prouean que el escriuano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales predicadores, clerigos, y frayles, y de los Recetores, y de donde son vezinos y naturales, y en que vereda van despachados. La qual dicha relacion se saque a costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cincuenta dias ellos la embien y presenten en esta Corte ante nos. Y juntamente embien testimonio de como se presentarõ los dichos despachos, ante los dichos nuestros Comissarios, conforme al primer capitulo desta instruccion, so pena de veynte ducados para la guerra contra infieles, y que a costa de los dichos Tesoreros se embiará por la dicha relacion.

⁵ Presentacion de la Bulla en todos los lugares.

Otro si mandamos, que los dichos predicadores y Tesoreros, ò sus fatores hagan la presentacion y recibimiento de la dicha Bulla en la Iglesia, ò Iglesias Catedrales, ò Colegiales de los Obispados y partidos que son a su cargo, y en todas las ciudades, villas, y lugares de los tales partidos y Diocesis, y en cada vno dellos, asì grandes como pequeños, con toda la solenidad, acompañamiento y buena orden con que se han acostumbra do a presentar, y recibir semejantes Bullas de Cruzada, viãdo para esto de las cartas y prouisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello lleuan, y acudiendo a los Comissarios nuestros subdelegados,

S 4 dos,

dos, y a los Corregidores y justicias, que de su parte les ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

⁶
Que prediquen sin decir cosa fuera de la Bulla, y otras advertencias a los predicadores.

Las suspensiones generales.

Otro si mandamos a los dichos predicadores, q̄ prediquen la dicha santa Bulla, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios, y facultades della, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, declarando asì mismo, que si tomaré dos veces la Bulla en este año, para si, ò por el anima de algun difunto, que gozan dos vezes de las indulgencias, concessiones y gracias, è indultos de la dicha Bulla. Aduirtiendo principalmente al pueblo, que no puedan vsar, ni gozar de otras algunas gracias, ni indulgencias, facultades generales, ni particulares en qualquiera manera que seã concedidas, por estar como estan todas suspendidas, sino los que tomaren esta santa Bulla; ni de las licencias q̄ auemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron acabado el año de la predicacion passada de la dicha santa Cruzada, y no se pueda mas vsar dellas sin nueva licencia nuestra. Y asì mismo han de loar y engrandecer el santo zelo y gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asì mismo podran despertar la deuocion al pueblo, tratando del fin para que se concedio la dicha santa Bulla, que es la guerra contra los hereges, è infieles, y comun defenfa de toda la Christiandad, en que se podran estender quanto a la materia de suyo es dispuesta, santa y pia: y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los dichos predicadores, pues ven lo que esto importa.

⁷
El tiempo que se ha de començar y acabar la predicacion.

Otro si mandamos, que la predicacion se comience en las cabeças de los partidos, la Dominica de la Septuagesima,

gesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del año proximo passado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo assentado y capitulado con los Tesoreros generales de la dicha Cruzada: a los quales y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traygan y presenten testimonios autenticos, de como asì se ha hecho y cumplido, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

Otro si mandamos, que ninguna persona sea apremiada ni compelida a tomar la Bulla en manera alguna: empero para que venga a noticia de todos, y para que sean advertidos de tanto bien, y beneficio como por esta Bulla se les concede, mandamos que los dichos Predicadores vsando del poder nuestro que lleuan, puedan mandar so pena de excomunion, y de otras penas, a los pueblos y moradores dellos, que asistan a los sermones del recebimiento, y despedimiento de la dicha Bulla, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo que en los tales dias no puedan auer, ni aya otros sermones. Y en las villas y lugares grandes, donde ay diuersas parrochias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bulla, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de fiesta de guardar, allende de los dichos sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar a los que estuuieren en los pueblos al tiempo que se hizieren los tales sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna parrochia huuiere dos, ò tres, ò mas lugares que sean feligreses, ò parrochianos della, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en vn lugar huuiere mas de vna parrochia, puedan mandar que se junten los vezinos del pueblo en la parrochia donde los dichos predi-

⁸
Que ninguno sea apremiado a tomar la Bulla por fuerza.

⁹
Que los pueblos se hallen a los sermones del recebimiento, y lo que cerca desto los Predicadores puedan mandar.

predicadores quisieren, con que auindose juntado en vna parrochia, no les puedan constreñir a que vayan a otra.

10
Tassa de la limosna que han de dar los que tomaré la Bulla de la Cruzada, por viuos, y por difuntos.

Iten, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tassa de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para euitar la prolixidad y duda que podian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas, usando de la dicha facultad y comission Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad en el principio desta Bulla nos da, para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, auemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abades que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de Iglesias catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Visorreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes, y los demas Consejos, y Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales de los Consejos y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la santa Cruzada, Oydores y Fiscales dellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, encomendados de todas las Ordenes, y señores de vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, viuiendo sus maridos, ayan de dar y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por cada Bulla de viuos de Cruzada que tomaren para si:

si: y todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean, den de cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la guerra contra infieles: y por la Bulla para qualquier difunto dos reales de plata: y mandamos a los dichos predicadores que assi lo digan y declaren muy particularmente en los sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieré tomar la dicha Bulla por si, ò por difuntos.

Iten para que todos puedan gozar de las gracias y facultades contenidas en la dicha santa Bulla, y tomarla con mas comodidad, y gozar dellas, los pobres y personas que no tuuieren facultad para dar luego de presente la tassa della, siendo como es el fin e intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan y ganen las gracias e indulgencias desta Bulla, y que a todos alcance este bien espiritual, ordenamos y mandamos, que las dichas Bullas, assi en los que de presente dieren la limosna, como a los que se ofrecieren, y escriuieren para la dar adelante, que le sean dados y assignados plazos conuenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla: y que los predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros y sus fadores, predicadores, y ministros, que assi lo hagan y cumplan, dando las dichas Bullas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros, de los pueblos donde se predicare, ò persona que notoriamente se entienda que no pagara, so pena que las que pareciere auerse dexado de fiar, se cargaran a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos predicadores, Tesoreros, y sus fadores, a los vnos y a los

11
Que se fie la limosna de las Bullas a plazos conuenientes, declarados por los Comissarios, ò por las justicias, y q los predicadores lo digan assi.

a los otros se lo auisen, y den así por orden particular, declarando según la calidad de la tierra, los plazos mas conuenientes a que se deuen fiar: para que en los sermones los dichos predicadores pueda dezir los dichos plazos señalados.

¹²
Que la Bulla se entregue a todos, escrito en ella su nombre, y no la buelua: y los predicadores y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

Otro sí, porque su Santidad ordena y manda, que los que huieren de gozar de la dicha Bulla y concessión, la ayan de recibir y tener en su poder impresa, como se les dará, en escriuiendose, o en pagandola, para que sepan y entiendan lo que les es cōcedido, y que los que no la recibieren, no puedan usar ni gozar della, ni sean engañados los vnos ni los otros, y pueda los que las han de gozar, ver y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos y mandamos, que los dichos predicadores digan y declaren en los sermones, que ninguno de la limosna de la dicha Bulla, ni se escriua para darla, sin que primero le den y entreguen la dicha Bulla impresa, escrito en ella su nombre: porque así les esta mandado a los dichos Tesoreros y sus factores, y personas a cuyo cargo fuere el dar de las dichas Bullas. Y si necesario es de nuevo se lo mandamos so pena de excomunion, y que despues de recibida en sí la Bulla, no se la bueluan a dar, ni al cobrador, ni al Recetor, ni a otra persona alguna: que entiendan todos clara y distintamente, que no recibiendo la dicha Bulla, y si despues al plazo no las pagaren, no ganan, ni pueden usar ni gozar de las gracias, indulgencias, y facultades de la dicha concessión: y a la persona que huiere entregado la Bulla, por auerla tomado a luego pagar o fiada, no se buelua a pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treynta ducados por cada Bulla, la tercia parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare, y que quede inha-

inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada. Y los dichos Predicadores dexen en cargo a los Curas, que digan y declaren lo mismo a sus feligreses, en Domingos y fiestas, al tiempo de la Misa mayor: porque para seguridad de las conciencias, y euitar fraudes y engaños conuiene mucho que este capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

Item, por quanto su Santidad da facultad a los Confessores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, y religion, y vltimarino, mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan en sus sermones, para que venga a noticia de todos, y el pueblo y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones a esta santa expedicion, conforme a la clausula desta Bulla: y que lo que así huiere, o procediere de las tales conmutaciones de votos, se echen en las caxas, o ceros que para esto tuuieren puestos, conforme a lo que cerca desto tenemos ordenado. Otro sí mandamos, que si huiere otras qualesquier aplicaciones y condenaciones hechas por ellos, o por los Predicadores, se entregue al Tesorero en las cabeças de los partidos, ante los Comissarios nuestros subdelegados, en su presencia, o de cada vno dellos, y el Notario o escriuano de la dicha Cruzada, lo haga assentar y asiente en los dichos libros de Comissarios y Notarios, o escriuano, para que pueda hazer y haga cargo dello al dicho Tesorero: el qual sea obligado al fin del dicho año desta predicacion, a traer y presentar ante los Contadores de su Magestad, de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y del Notario, o escriuano de la dicha Cruzada, de lo que se huiere montado en esto, so pena

¹³
Lo que deue aduertir los Predicadores cerca de la conmutacion de votos, y recaudos de lo que desto procediere.

de veynte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiará a su costa por ellos. Y mandamos so pena de excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones, y aplicaciones, y condenaciones, sin orden y expresa licencia nuestra.

¹⁴
Que los Predicadores digan, que los que supieren agrauios de los ministros de Cruzada, lo manifesté.

Otro si mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agrauios, delitos, ò excessos, que los ministros de la santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten, y si entendieren auer auido algunos, aduertan dellos a los Comissarios nuestros subdelegados de su partido, para que prouean en ello, y hagan justicia.

¹⁵
Que la Bulla se entregue luego a todos los que la tomaren, y que para este efecto los Teforeros tengan suficiente numero de Bullas: y auiedo falta, los Predicadores la declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otro si, por quanto su Santidad quiere y manda, que los que huieren de vsar de las gracias y facultades desta dicha Bulla, la reciban y retengan en si, como dicho es: Ordenamos y mandamos, que las Bullas se den luego a todos los que dieren la limosna por nos arbitrada, y a los que se escriuieren para darla adelante en los plazos y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bullas a todos, y que por falta dellas no se dexen de tomar, conuiene que aya cantidad suficiente dellas en todas partes: y para este efecto mandamos, que el dicho Teforero saque las Bullas que conuengan, y sean necessarias: de manera, que en la predicacion no aya falta dellas en ningun partido, ni vereda, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra, y que el Teforero pague el daño que por esta razon succedere: cerca de lo qual se esté a la declaracion y certificacion de los Predicadores: a los quales mandamos, que acabada la predicacion declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, la falta que huiere auido de las Bullas, y el daño que por esta razón se

se puede auer recebido: y a los nuestros Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dè testimonio de lo susodicho al dicho Teforero, para que le presente ante nos dentro de cincuenta dias, so pena de veynte ducados, y que se embiara a su costa por ello.

Otro si mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bullas, sean conocidas y confidentes, vezinos y moradores de los pueblos donde las dichas Bullas se dexaren y depositaren, y aprouados por las justicias dellos, los quales las den, y dellas hagan segundos padrones, que comunmente llaman hijuelas: y al tiempo de la cobrança de las Bullas fiadas de los primeros padrones, se saque vn traslado jurado y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren que aquellas se han echado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el escriuano ò persona ante quien se huieré hecho los primeros padrones, y signada del, y firmada de las justicias, se dè a los Recetores del Teforero, para que las presente ante los Comissarios nuestros subdelegados, a los quales mandamos que se saque relacion de las Bullas contenidas en el, y la hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen a los Teforeros, para que la presenten ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treynta dias luego siguientes, so las dichas penas:

¹⁶
Las personas cuyo poder há de quedar las Bullas despues de acabada la predicacion, y como las há de dar, y haze hijuelas, y presentarlas.

Y assi mismo mandamos a los dichos Teforeros, ò sus factores, que las Bullas que sacaren para sus partidos, en virtud de las libranças que se les dieron, las den, distribu-
yan, y gasten cada vno en su partido y Obispado: y las que les sobraren, las guarden, y bueluan con cuenta y razon, y no las den a otro ningun Teforero en manera

¹⁷
Que ningun Teforero pueda dar a otros Bullas, ni se den de vn partido a otro so pena de cien ducados.

alguna, fo pena de cien ducados para la guerra contra infieles a cada Teforero, por cada vez que las diere y recibiere. Y las Bullas que afsi sobraren desta predicaciõ, las ayan de boluer a los dichos monasterios de donde las sacaron por todo el dicho año de mil y feyscientos y nueue, y quatro meses despues, y hazer que se cuenten y confuman, cõforme a la orden que por nos fuere dada, y traer testimonio dello dentro del dicho tiempo: lo qual se entiẽda en los partidos y Obispados destos Reynos, y no en las Islas, que se les da mas tiẽpo, y otra ordẽ.

¹⁸ Que se hagan padrones, y cõ que forma y solemnidad. Otrosi mandamos a los dichos Teforeros, y sus factores, y a los Predicadores, y Recetores, y otros ministros, que hagan escriuir y assentar por padrones todas las personas que tomaren la dicha Bulla, afsi los que dieron luego la limosna della, como los que ofrecieren a darla adelante a los plazos señalados. De manera que las vnas y las otras se assienten y empadronen, distinguiendo y declarando las luego pagadas, y las fiadas. Y para mayor recaudo, fidelidad y certidumbre de todo, mandamos, que los padrones se hagan desta manera: escriuiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bullas que tomare, dando la limosna dellas luego, ò fiada, y a que plazos se fiaron: y desta manera, y por esta orden se assienten y empadronen todos los que tomaren la dicha Bulla. Y estos padrones se hagan ante nuestro escriuano, y Notario de la dicha Cruzada, donde le huuiere, y donde no, ante vn escriuano publico del numero de cada ciudad, villa, ò lugar donde se predicare y tomare la dicha Bulla, con interuencion y assistencia de vna, u dos personas de confiança, nombradas por la justicia. Las quales personas, acabados los dichos padrones, al fin dellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugartiniẽte, ò el Clerigo que siruiere en la parrochia

parrochia, ò parrohias donde se publicare la dicha Bulla, y el Predicador que huuiere predicado: y donde no huuiere escriuano, ni Alcalde, ò justicia, se hagan los padrones ante el Cura, ò su Lugarteniente, ò Clerigos que siruieren, con interuencion de vno u dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

Y porque seria mucho inconueniente, que en vn lugar, villa, ò ciudad se diessen Bullas en diferentes partes, y se hiziesen diferentes padrones, mandamos, q̄ en cada lugar, villa, ò ciudad se nombre y dipute por las justicias, vna Iglesia, casa, ò lugar, qual pareciere mas conueniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal ciudad, villa, ò lugar, donde se den las dichas Bullas a todos los que las tomaren: y se hagan los padrones dellos por las personas y forma ya dicha, y que fuera de la dicha Iglesia, casa, ò lugar señalado por las justicias, no se puedan dar ni den Bullas fiadas ningunas. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon, ò sermones que hizieren, digan, y declaren el lugar diputado por las justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bulla, declarando, que fuera de la tal casa, ò Iglesia, ò lugar no se podra dar, ni se dara a nadie. Y pareciendo que en algunos lugares grãdes y populosos, conuendra por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar y señalar mas de vna Iglesia, ò casa, ò lugar donde se puedan dar y den las dichas Bullas: permitimos, que se puedan diputar dos ò mas Iglesias, casas, ò lugares, con parecer de nuestros Comissarios subdelegados, a donde los huuiere, y fino del Vicario ò Cura, como arriba esta dicho, y con que en las dichas Iglesias, casas, ò lugares se hagan los padrones, y se den las Bullas con la solemnidad ya dicha, señalando

¹⁹ Que en cada pueblo se dipute vna Iglesia, casa, ò lugar, dõde se den las Bullas, y los Predicadores lo declaren.

por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion se ayan de juntar, y junten los dos ò mas padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos jutos se haga vn cuerpo, reduziéndolos a vn padron, y al fin del ayan de firmar y firmen todas las personas que huuiere asistido a ello, y los Curas y Predicadores los firmen cò los escriuanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bullas, las pueda dar durante el año de la predicacion, por la orden y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexebullas en los lugares señalados, y los Predicadores los declaren.

Iten acabada la dicha predicacion, para los que no huuieren tomado la Bulla, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus factores, sean obligados a dexar, y dexen suficiente numero de Bullas para este efeto, en las partes y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros subdelegados les fuere ordenado: a los quales mandamos, que como instructos de los lugares de sus partidos, quando se vaya a hazer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con facilidad y buen recaudo puedan acudir de los otros lugares por las Bullas que quisieren. Y sino dexaren Bullas depositadas, como dicho es, pague de pena veynte ducados por cada lugar de los señalados, donde huuiere auido falta dellas, y mas el daño que por esto se recreiere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermón del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y a los Curas, las partes y lugares señalados donde quedan las Bullas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los padrones, y q se publiquen, y a quié, y dónde, y como se han de entregar.

Otro si mandamos, que quando se empadronaren las Bullas, se asienten en los padrones todas las que hizieren escriuir, los padres por los hijos, y los maridos por las

las mugeres, y los amos por sus criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriuiendolos en las Bullas que para ello tomaren: y quede obligado el que lo hizo escriuir, y recibio las dichas Bullas, como si para si fueren: pero si las personas para quien se tomaron y escriuieron, quisieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que los huuiere hecho escriuir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan y aduertan en los sermones que hizieren.

Otro si mandamos, que los escriuanos, ò Curas, que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y asienten en la cabeça de los tales padrones el dia de la publicacion y presentacion de la dicha Bulla, y los nombres del Predicador, y Recetor que en ella entendieron, y la cantidad y el numero de las Bullas empadronadas y contenidas en los dichos padrones, y las hojas en que van escritos, y al pie dellos bueluan a referir y referan la dicha cántidad de Bullas en ellos contenidas: y firmados y hechos los padrones por la orden desta instruccion, mandamos se publiquen y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo y firmas del escriuano y personas que en ello han de entender y intervenir, y que los vnos se entreguen a los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò a sus factores: y los otros queden en los lugares por registros en la parte donde estuuieren las escrituras de los concejos y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario hazer alguna comprobacion, para mas claridad y aueriguacion de las Bullas que huuieren echado, y obuiar los fraudes y engaños que se podrian hazer. Y si el Tesorero, ò sus factores no dexaren en los pueblos los dichos padrones

y registros, conforme a lo que dicho es, y no truxeren, ni mostraren testimonio dello, pague treynta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

²²
Testimonios de las Bullas que quedare depositadas para q se saquen y presenten.

Otrofi, por quanto (acabada la predicacion) ha de quedar numero de Bullas suficiente, en las partes y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros subdelegados, como en los capitulos antes deste se dize: Mandamos, que los escriuanos ante quien passaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bullas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas. Los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten juntamente con los dichos padrones ante los Comissarios nuestros subdelegados, para que vean y entiendan como se cumple, y nos embien relacion dello, como a baxo se dirá en el capitulo siguiente: y quede a cargo del Tesorero y sus factores, que se saquen y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treynta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

²³
Que los Tesoreros acabada la predicacion, presenten los Predicadores, y los Recetores, ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bullas empadronadas y depositadas.

Otrofi mandamos, que dentro de veynte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bulla, el Tesorero, ò su factor torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, y Recetores, que huieren andado con ellos, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los padrones de todas las Bullas que se huieren echado y empadronado, y los testimonios de las Bullas que se huieren dexado en las partes y lugares señalados. Y así exhibidos los padrones y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que

que a ellos se les entregaron en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude ni engaño, ni encubierta alguna. Y así mismo juren los dichos Recetores, que no saben que se echaron ni empadronaron mas Bullas de las contenidas en los padrones: y que los dichos padrones y testimonios son ciertos y verdaderos, y que no saben ni entienden que en ellos aya fraude ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario ò escriuano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios, firme los dichos testimonios y padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bullas que se huieren dexado en las partes y lugares señalados de vna suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar, de las Bullas que se huieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y desta manera se assienten estas relaciones de todos los lugares de sus Diocesis y partidos, en los dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò escriuanos. Las quales dichas relaciones, los dichos Recetores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, ò su factor, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, declarando, que no se echaron ni empadronaron, ni dexaron mas Bullas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros ni sus factores, no puedan cobrar la limosna de ninguna Bulla fiada y empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho: excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

Otrofi

²⁴
Que las relaciones
del capitulo prece-
dente se embien an-
te el Comissario ge-
neral, y Contadores.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veynte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores y Recetores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros subdelegados hagan sacar de los dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bullas, pagadas y fiadas que se huieren echado, empadronado, y dexado. El qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y signado del Notario ò escriuano de la Cruzada, se le dè y entregue al dicho Tesorero, ò a su fator. Al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo trayga ò embie ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que toda via sean obligados a traer y presentar las dichas relaciones, y nos embiaremos mensageros propios a los partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al dicho tiempo no las huieren presentado.

²⁵
Que los Comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar algun lugar, y lo que en esto ha de ser.

Otrofi mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que quando acabada la predicacion se presenten ante ellos los Predicadores y Recetores, como se dize antes deste, comprueuen y aueriguen por los padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan y se informen como y porque se dexo de predicar, y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bullas, y que al pie del traslado de las relaciones que se han de entregar al dicho Tesorero ò su fator, para presentar ante nos, como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion, firmada de su nombre, de como se hizo esta comprouacion y aueriguación: y si por el parece predicados todos los lugares, ò no,

ò no, y dexado numero suficiente de Bullas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que sino la presentaren, paguen treynta ducados de pena para los gastos de la guerra contra infieles, y que se embiará a su costa por ellos.

Otrofi mandamos a los Recetores, y Curas de las parrochias de todos estos Reynos de España, y Islas adiacentes, y a cada vno dellos, que acabada la predicacion de la dicha Bulla, tengan cuydado en sus parrochias los dias de fiesta a la hora de Missa mayor, de advertir y amonestar a sus parrochianos que no huieren tomado la dicha Bulla, que podran tomarla adelante, durante el dicho año, acudiendo por ella a las partes y lugares señalados, como se dize en los capitulos antes deste: y declarando lo que esto los importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, indulgencias, y facultades que por la dicha Bulla se les concede. Y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y a los dichos Curas que así lo hagan y cùplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bullas que se huieren dado fiadas, se cobren por los cogedores nombrados por los concejos, conforme a la carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y quatro, y los dichos cogedores la cobren, y no otra persona alguna. Pero en lo que toca a las ciudades, villas, y lugares del Reyno de Valencia, y Castilla,

²⁶
Que hã de hazerlos Recetores y Curas acabada la predicacion en sus parrochias, y que los Predicadores se lo dexen encargado.

²⁷
Que las limosnas de las Bullas fiadas, se cobren por los concejos.

Castilla, Islas, y Reynos de Cerdeña, mádamos se guarde de la forma y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrança se entreguen a los dichos cogedores, trasladados autenticos de los padrones de las Bullas fiadas, por donde puedan cobrar y cobren a los plazos en ellos contenidos, atento que han de estar ya dadas las Bullas a todos los que se empadronaren, conforme a lo que fu su Santidad por la dicha Bulla, manda y ordena, sin embargo de lo contenido en la dicha prouision del año de cincuenta y quatro.

28
Las calidades de los cogedores de los concejos.

Otro si mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los concejos, sean naturales de los mismos pueblos, y que ninguno dellos sea questor, ni lo aya sido, lo pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores así lo digan en los sermones que hizieren.

29
Que los ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la instruccion, y no ayan sido questores, ni suspendidos.

Otro si mandamos, que las personas que huieren de entender en qualquier manera en la administracion y cobrança desta Bulla, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro Señor, y vsen bien y fielmente sus officios, sin fraude ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta y verdadera, a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta o fraude, que en qualquier manera sea en perjuizio y daño desta hazienda, demas de las penas y censuras contenidas en la Bulla de su Santidad, sean castigados conforme a las leyes y prematicas destes Reynos, y que no sean de los suspendidos y prohibidos, ni sean, ni ayan sido questores lo pena que pierdan el salario, y dozientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y denunciador, y juez que lo sentenciare.

Iten

Iten, porque en la cobrança de las Bullas que se empadronaren fiadas y dieren, no se hagan extorsiones ni agrauios, mandamos, que ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendieren por justicia, se lleuen derechos algunos, y que el que lleuare derechos por ello, lo pague y restituya con el quatrotanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y así mismo mandamos, que todas las prendas que se huieren de sacar a los que no pagaren la limosna de las dichas Bullas que se fiaren y empadronaren, se saquen juntandose con el cogedor que fuere nombrado, o otro hombre bueno que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como y a que personas se facan las dichas prendas, y no consientan que se saquen prendas de mucho valor, por poca cantidad: por manera, que las prendas que se sacaren, no valgan mas del doblo de lo que montare la deuda por que se sacaren, o hizieren la execucion en ello: y que las dichas prendas que se sacaren, guardando la forma suso dicha, no se puedan vender sino en el mismo lugar donde se huieren sacado en publica almoneda, ante el Escriuano y Alcalde del tal lugar, y a falta dellos, el Cura, o Capellan del: pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al lugar mas cercano, para que alli las venda con la solenidad que dicha es, y notificando primeramente a las personas cuyas son, como las lleuan a vender a otro lugar, y declarando a que lugares las lleuan a vender: y para mas cumplimiento hagan pregonar en el dicho lugar, como las lleuan, y a que lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan yr a quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier lugar mas cercano

30
Que no se lleuen derechos de las prendas que sacaren, y vendieren, y de la orden con que en esto se ha de proceder.

V

cano

cano no se huieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Corregidor, o las personas que las huieren sacado, a llevarlas a la ciudad, o villa, cuya jurisdiccion fueren los lugares donde se sacaren: en la qual se vendan y rematen publicamente ante la Iusticia y Escriuano. Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se deuiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Iusticia de la tal ciudad, o villa, o lugar, por ante Escriuano publico, en q̄ se declare la prenda que se vendio, y el precio que se dio por ella, y lo que valia mas de lo que se deuia, y cuya era la prenda: porque pagada la deuda, puedan a sus dueños pagar la demasia: so pena que el que no guardare lo susodicho, pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor dellas con el quatrotanto. Y encargamos a todas las dichas Iusticias, que tengan mucho cuidado, y pongan mucha diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

³¹
Que los ministros de la Cruzada no comprén estas prendas.

Y mandamos que ningun Tesorero, ni Recetor, o Corregidor, ni otra persona que huviere sacado las dichas prendas, no las puedan comprar para si, ni para otra alguna persona, directe ni indirectamente, por mas ni por menos precio, ni por el tanto, so pena que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda que así comprare, o sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatrotanto, aplicado de la manera que dicha es.

³²
Los derechos de los Comissarios y Notarios de la Cruzada.

Otrofi mandamos, que los Notarios, o Escriuanos por nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleuen por autos ni mandamientos mas derechos de los que se pueden llevar conforme al aranzel Real, y en lo que alli estuviere determinado, se lleue conforme al aranzel Arçobispal, o Episcopal, so pena que lo que lleuaren con-

ren contra esto, lo paguen con el quatrotanto, y que firmen lo que lleuan al pie del instrumento, so pena: y los dichos nuestros Comissarios lleuen los dichos conforme al aranzel de la Audiencia Arçobispal, o Episcopal donde residen, y no de otra manera.

Otrofi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros desta administracion, sean osados de entender en otra ninguna predicacion, o publicacion de Bullas, ni demandas, ni questas de ninguna calidad o condicion que sean, ni consientan ni disimulen que otras personas entiendan en ello, predicando, o publicando indulgencias, o perdones, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta santa Bulla, so pena de cien ducados de oro cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere: los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador y Iuez que lo sentenciare, antes sean obligados a hazer prender los que en ello entendieren, y secstrarles sus bienes, y todo lo que huieren recebido, y cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales indulgencias, questas, o demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, o a nos dentro de veynte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados aplicados de la manera que dicha es, por cada vez que así no lo hizieren. Y si el tal Tesorero, o su fator, o ministro, o otra persona que por ellos recibiere, o lleuare alguna cosa por disimular, o encubrir lo susodicho, que la ayan de boluer y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea grauemente castigado, conforme a su delito, y lo mismo si algo lleuare en razon de lo susodicho, sin fer-

³³
Que no se publiquen otras ningunas Bullas, ni indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ellas.

sentencia por nos, o por los Comissarios nuestros subdelegados donde la causa pendiere.

³⁴
Que los Cortos subdelegados para no demandar ni las permitan, sin licencia y provision del Comissario general, passada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco a las Ordenes mendicantes, ni a otras semejantes demandas, pidiendo tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar indulgencias, ni por via de questa. Y mādamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios den licencia ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que lleuaren provisiones y licencias nuestras: y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor dellas, examinando y probando las personas que en ello huieren de entender, que no sean questores, ni arrendadores de questa: sobre lo qual todo prouean se guarde lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

³⁵
Que las Iusticias no consientan publicar otras gracias, ni questas en manera alguna.
Que no impidan las demādas que lleuaren licencia.

Otrofi, encargamos a todas y qualesquier Iusticias, assi Ecclesiasticas, como seglares, que no consientan, ni den lugar que se prediquen otras Bullas, ni indulgencias, ni que anden questas ni demandas, publicando perdones, antes los prohiban y castiguen por la orden del capitulo precedente, y de las provisiones de su Magestad y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas juntamente con esta nuestra instruccion, excepto a las casas a quien nos assi huieremos dado, o dieremos nuestras provisiones y licencia para pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado que no excedan dellas.

³⁶
Que las Iusticias se informen si los Ofi-

Otrofi, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomunion, mandamos a las dichas Iusticias,

sticias, que con diligencia y cuydado se informen, e inquiren, si los dichos Tesoreros, o Fatores, y Recetores, y otros qualesquier Ministros y Oficiales que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor y forma de la Bulla de su Santidad, y desta nuestra instruccion, o si hazen cosas indeuidas en perjuyzio de los pueblos, y personas particulares dellos, o de la administracion de sus cargos: y a los que hallaren culpados, los prendan y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciēre, con el secresto de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

Otrofi mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y priuacion de oficios, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos que dieren, o huieren de dar para la administracion, predicacion, y cobrança desta santa Bulla, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconuenientes que dello resultan, y procedan contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las cartas y provisiones de su Magestad en esto establecidas: y embien ante nos relacion particular de todo ello, para que proueamos lo que mas conuiniere.

³⁷
Impresion prohibida so graues penas.

Otrofi mandamos a los Tesoreros y a sus Fatores, que a los Predicadores, Clerigos y Religiosos que predicaren esta dicha santa Bulla, si hizieren y cumplieren lo contenido en esta nuestra instruccion, les den y hagan dar para su sustentacion y mantenimiento, y por su ocupacion lo que justo fuere: de manera, que congruamente se puedan entretener y sustentar todo el

³⁸
Que a los Predicadores se les dē lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y a los demas ministros se dē salario competente.

tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se les den por rata, ni cota de vn tanto de cada Bulla, porque su Santidad lo prohibe. Y así mismo mandamos, que a todos los otros ministros, y oficiales se les den salarios competentes, porque así conuiene a la buena administracion: donde no, nos proueremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo y conueniente.

³⁹
Que se dè traslado de algunos capitulos desta instruccion a la Iusticia, o Cura de cada lugar que lo quisiere.

Otro si mandamos, que si la Iusticia, o Cura de cada lugar quisieren que se les dè traslado de algunos capitulos desta instruccion, se les dè firmado del Predicador, o Recetor, y firmado y signado de Escriuano, o Cura: y que el Tesorero, o sus Fatores tengan cuydado de aduertir y notificar a los Predicadores y Recetores que así lo hagan y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra infieles.

⁴⁰
Que los Escriuanos y Notarios de la Cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta instruccion copiosamente, sin que tengan ninguna falta.

Otro si, por quanto los Tesoreros han presentado ante nos, y ante los Contadores mayores de cuentas de su Magestad, y de la santa Cruzada, muchos testimonios y relaciones de los que se mandan en nuestra instruccion para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados, y por no auer venido tan cumplidos y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los Escriuanos y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios y relaciones, por no las dar tan enteras y cumplidas como se requiere.

Ordenamos y mandamos a los dichos Escriuanos y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den y entreguen a los dichos Tesoreros y sus Fatores los testimonios y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta instruccion, los que así les deuieren dar, segun y por la forma y orden, y a los tiempos que en ella se declara: y siem-

y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya mora ni dilacion alguna, ni causa de quejarle los dichos Tesoreros, de no auerfe los querido dar, como algunas vezes lo han hecho: y esto sea de manera que no vengan faltos, ni defetuosos en cosa alguna, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio o relacion que faltare y se dexare de entregar en los dichos recaudos que así dieren a los dichos Tesoreros, de los contenidos en esta instruccion, y conforme a ella. Dada en Madrid a veynte de Agosto de 1608. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su señoria. D. Iuan de Peralta.

INSTRUCCION Y FORMA

que se ha de tener y guardar en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la Bulla de la santa Cruzada, de la primera predicacion que se ha de hazer de la quarta concession, fecha por nuestro muy santo padre Gregorio XIII. confirmada y mandada publicar por la Santidad del Papa Paulo V. que al presente rige y gouier-na la santa Sede Apostolica: la qual se ha de hazer en el Arçobispado de Mexico, y Obispados de Mechoacan, Guaxaca, Tlaxcala, Nueua Galicia, y Yucatan, Guatimala, Honduras, Chiapa, Verapaz, y Nicaragua, y en el Arçobispado de Santo Domingo, y Obispado de Puerto Rico, y de Cuba, y Xamayca. Y así mismo en las Prouincias de las Filipinas, que son el Arçobispado de Manila, y Obispados de la Nueua Segouia, y Nombre de Dios, y Caceres. Y las gracias e indulgencias de la dicha santa Bulla han de durar dos años, que corren desde el dia que se publicare y predicare en cada lugar, conforme a las letras Apostolicas de su concession. Con la qual dicha Bulla de Cruzada se ha de predicar tambien la Bulla de la Composicion.

Y otrosí se ponen aqui las facultades para poder dispensar, concedidas a nos el Comissario general, y a nuestros Subdelegados que de nos las tienen.

NOS el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la fanta Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, &c. Por quanto nuestros muy santos Padres de gloriosa memoria, y Paulo V. que agora preside en la santa Sede Apostolica, han prorrogado, y de nuevo concedido por otras seys predicaciones la Bulla de la fanta Cruzada, que por los Papas Pio V. y Gregorio XIII. de felice recordacion, sus predecesores, estaua cōcedida a su Magestad, para que se publique y predique, así en estos Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, e Islas adyacentes, como en todas las dichas Indias, Islas y Prouincias del mar Oceano, y las demas sujetas a su Corona Real, para las personas que la toman, dando la limosna por nos tassada, para ayuda a la guerra contra los infieles y hereges, y defensa publica de la Christianidad, ganen y configan las gracias, indulgencias y facultades en la dicha fanta Bulla contenidas: y en la publicacion, predicacion, administracion y cobrança della, mandamos, que en el dicho Arçobispado de Mexico, y en los otros Arçobispados y Obispados, y partidos de las dichas Prouincias aqui declarados, se guarde y execute la orden y forma siguiente.

^I
Que en recibiendo los despachos el Subdelegado haga creació de Notario ante quiē passen estos negocios.

Primeramente ordenamos y mandamos, que luego que se ayan recebido los despachos que para lo tocate a esta predicacion se embian, así de su Magestad, como nuestros, y esta nuestra instruccion, por el nuestro Subdelegado general, o por los otros nuestros Subdelegados particulares de los demas Arçobispados y Obispados de suso declarados, haziendo ante todas

todas cosas nombramiento de Notario publico, ante quien passe todo lo tocante, concerniente, y dependiente a la expedicion desta fanta Bulla, no auendole en los dichos lugares con titulo y nombramiento nuestro, hagan assentar esta dicha instruccion, y todos los despachos de su Magestad, y nuestros, que con ella se les han de presentar, en dos libros, que para este efeto mandamos se tengan, y que el vno estè en poder del dicho nuestro Subdelegado, y el otro en poder del dicho Notario que tuuiere el dicho nuestro titulo, y en falta de no auerle, ante el que ellos nombraren.

Y mandamos al Tesorero general, o Tesoreros particulares, que fueren de la dicha fanta Bulla, de todos los dichos partidos de las dichas Prouincias, o de cada vna dellas, y a sus Fatores y Ministros, que en su nombre, y con su poder huieren de entender en la dicha administracion y cobrança, que luego se presenten con los poderes y recaudos que así lleuaren, ante el señor Virrey, Presidente, o Governadores, o ante las personas que siruieren sus cargos, y ante el dicho nuestro Subdelegado general, donde residiere: y donde no, ante los Subdelegados particulares, para que por ellos se prouea, ordene y mande, que la predicacion de la dicha fanta Bulla se comience en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades cabeças de los dichos Arçobispados, y Obispados, y partidos susodichos, en la primera Dominica del Aduento inmediatamente siguiente, auendose cumplido los dos años de la vltima predicacion despues de la Quaresma: pero si se cumplieren passado el Aduento, y antes de ser acabada la Quaresma, se hara la predicacion luego que se cumplieren los dichos dos años, sin la diferir ni alargar mas tiempo, y se continue en todas las demas villas, y lugares, pueblos,

Que esta instruccion y despachos se assienten en dos libros que ha de auer para este efeto.

Que el Tesorero, o Administrador se presente cō los poderes y recaudos ante el Virrey, Presidente, y Comissario, o Subdelegado, y se dè orden para la presentacion y recibimiento de la Bulla.

repar-

Que el Tesorero presente testimonio, dentro de vn breue termino, ante el Subdelegado general, de como se presentò ante los otros Subdelegados de cada Obispado y partido, con las Bullas y despachos necesarios para la predicacion.

repartimientos, estancias de Españoles, y de Indios, sin faltar ninguno, y tenerla acabada de hazer y fenecida de todo punto, dentro de quatro meses despues que se aya publicado en cada lugar, si por los asientos hechos, o que se hizieren con los Tesoreros, o por otra orden no se dispusiere otra cosa. Y encargamos prouean que sea recibida, presentada, y despedida con la solemnidad, veneracion, acatamiento, y reuerencia que se requiere y deue a tan santa Bulla, y como su Magestad lo manda por su carta patente, y nos por nuestras prouisiones lo ordenamos y mandamos. Y que el dicho Tesorero, y sus factores y ministros, dentro del dicho termino, o del que el dicho Subdelegado general señalare, presenten testimonio autentico ante el y el Contador de su Magestad de la dicha santa Cruzada, de como se presentaron con las Bullas y despachos ante los otros Subdelegados de cada Obispado y partido de aquel distrito, y cumplieron lo que les fue ordenado y mandado cerca desto por el dicho nuestro Subdelegado general, so las penas pecuniarias que por el les fueren impuestas, aplicadas para los gastos de la guerra contra infieles.

Que auiedo el Tesorero tratado con el Virrey, Presidente, y Subdelegado general el orden de la predicacion, se reciba la Bulla con mucha solemnidad.

Otro si ordenamos y mandamos al dicho Tesorero general, o Administrador de la dicha Cruzada, y a los otros Tesoreros de los demas partidos, y a los Factores que en su nombre, y con su poder huieren de entender en la dicha administracion, que pidan al señor Virrey, Presidente, o Governador, y a nuestros Subdelegados, que conforme a los despachos de su Magestad, y nuestros, y a lo que ellos huieren acordado, prouean y manden como aquello se cumpla y execute, y se presente y reciba la dicha santa Bulla, assi en la ciudad de Mexico, como en todos los demas partidos y Obispados, con muy solene procesion general: en la qual fal-

gan

gan los dichos señor Virrey, Presidente, o Governador, y nuestro Subdelegado general, o particular, que la ha de llevar, y los demas Prelados que se hallaren en la dicha diocesis, con la Real Audiencia, oficiales, y ministros Reales, y con todas las demas Justicias, y Caualleros, y personas principales, y el Dean y Cabildo, y Clerozia, y todas las Ordenes y cofradias, con todo el pueblo, que es conforme al orden que se tiene y guarda en estos Reynos de España en el recibimiento de la santa Cruzada. Y llegados con la dicha santa Bulla a la Iglesia cathedral, donde assi ha de ser recibida, poniendola en vn Altar, junto al mayor de la dicha Iglesia, que para este efeto se ha de componer y adornar, el religioso, o sacerdote Predicador, que por nuestro Subdelegado general, o Subdelegados de los otros partidos, fuere nombrado, predicará la dicha santa Bulla, declarando las grandes y copiosas gracias, indulgencias, y facultades que se conceden a todas las personas que la tocaren, y dieren la limosna que por nos va tassada. La qual està aplicada para ayuda a los grandes gastos que su Magestad ha hecho, y continuamente haze en la defensa publica de la Christiandad, como principal protector y defensor della, y de la santa Iglesia Catolica Romana. Aduirtiendo particularmente a todo el pueblo, que las gracias y facultades de la dicha Bulla duran dos años en cada lugar, contados desde el dia que en el se publicare y predicare, conforme a las letras Apostolicas desta concession. Y que durante este tiempo estan suspendidas todas las gracias e indulgencias, y facultades que tenian por otras Bullas, indultos y concessiones suyos, y de otros Pontifices, y que no han de poder vsar ni gozar dellos, ni persona alguna de qualquier estado, dignidad, y calidad que sea,

El Español,

El sermon que se ha de hazer en la presentacion, en que se declaran las gracias y facultades de la Bulla.

Que en el sermon se declare la suspension general, con la prohibicion de el comer hueuos y leche, &c.

Que aya persona q̄ interprete a los Indios la Bulla, indulgencias, y facultades della.

Español, o Indio, hombre, o muger, podra comer en los tiempos prohibidos por la Iglesia, hueuos, leche, ni queso, ni manteca, ni cosa alguna de leche, sino fuere tomando esta dicha santa Bulla, y dando la limosna della: preuiniendo que aya en las Iglesias personas que declaren e interpreten a los Indios que alli se hallaren, y a los demas, todo lo sobredicho, para que los vnos y los otros con mas deuocion se mueuan a tomar la dicha santa Bulla.

Que particularmente auidete y auise el Predicador la Bulla para difuntos.

Otrofi particularmente aduertiran al pueblo que la dicha Bulla de Cruzada viene tambien concedida, y se puede tomar por las animas de los fieles difuntos que estan padeciendo en las penas de Purgatorio, para que puedan salir dellas, y vayan a gozar de Dios nuestro Señor, y de su gloria eterna: y que dando qualquier persona, en nombre y por el anima de qualquier difunto, la limosna que va tassada en esta nuestra instruccion, y en las dichas Bullas, que para los difuntos van particularmente impressas, firmadas de nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y tomando y recibiendo la dicha Bulla, escrito en los blancos della los nombres del difunto por quien se tomare, y el del que la toma por el, se le conceden las indulgencias en ella contenidas, per modum suffragij: y que tomando la dicha santa Bulla, podran gozar, y se les reualidan todas y qualesquier indulgencias generales y particulares que en qualquier manera ayán sido concedidas a los dichos Reynos y Prouincias de las Indias, y personas particulares dellas.

Que los que toman esta Bulla, puedan gozar, y se les reualidan las otras gracias y facultades que tuuiere, y estan concedidas, demas de las que ganã por virtud de la dicha Bulla.

Que los Predicadores sean nombrados y aprouados por el Subdelegado de cada diocesis y partido.

Otrofi ordenamos y mandamos, que assi recebida, presentada y publicada la dicha santa Bulla en la ciudad de Mexico, y en las demas ciudades de las dichas Prouincias, y de todos los demas partidos, los Predicadores que despues huieren de predicarla en todas las otras ciuda-

ciudades, pueblos y repartimiẽtos de las dichas Prouincias, frayles, ò clerigos, sean nombrados y aprouados por los nuestros Comissarios subdelegados, general, ò particular de cada Diocesis, ò partido: a los quales dichos Predicadores, y a cada vno dellos, se ha de dar mandamiento y comission del dicho nuestro subdelegado, por la forma que va ordenada. Y assi nombrados y elegidos, y aprouados los dichos Predicadores por los dichos nuestros Comissarios, han de yr a entender y entiẽdan en la dicha predicacion, quedando en vn libro, que para este efeto mandamos que estẽ en poder del dicho nuestro subdelegado, y Notario de cada Diocesis y partido, memoria y relacion del dia en que sale cada Predicador y Recetor, con los nombres dellos, y de donde son vezinos, y la cantidad de Bullas que se les dan, lleuã, ò entregan, y la vereda, y lugares, y repartimientos que auran de predicar, tomandoles juramento en forma el dicho nuestro Comissario subdelegado, ante el dicho Notario, que guardaran esta nuestra instruccion, y con toda fidelidad, y verdad harãn y cumpliran lo que son obligados cõforme a ella, y lo que mas por el dicho nuestro subdelegado les fuere ordenado y mandado. Y si por estar lexos el tal Predicador, ò Maestro de dotrina a quiẽ se le huuiere de encomendar la dicha predicacion, no pudiere venir ante los nuestros subdelegados, hara el dicho juramento en presencia de vn Notario, ò escriuano publico, ò en defeto de no le auer, ante el Cura, ò Vicario, ò otro clerigo, ò Religioso que alli se hallare, ò ante vn Español que sepa escriuir, jurando en forma, que haran y cumpliran lo susodicho, y lo embien con los padrones, y que traeran y presentaran la relacion y padrones de las Bullas que huieren echado, distribuydo y empadronado en su vereda, lugares, y repartimientos,

Que los subdelegados tomen juramento a los Predicadores, que guardará esta instruccion, y haran sus officios fielmente, y traeran los padrones.

sin fraude ni engaño, haziendo cerca desto la diligéncia posible y necesaria.

Aduertimos a los subdelegados, que en los pueblos de los Indios prediqué los Maestros de doctrina.

Y aduertimos a los dichos nuestros Comissarios subdelegados, que parece mas conueniente, que en los pueblos de Españoles prediquen la dicha santa Bulla los religiosos Sacerdotes que ellos eligieren, nombraren, ò aprouaren: y en los pueblos de Indios mandamos precisamente, la prediquen los Curas y religiosos a cuyo cargo estuviere la doctrina, como a los dichos Comissarios mejor pareciere que conuerna a la buena expedició deste negocio.

Que los Comissarios ordenen a los Predicadores y Recetores, que hagán en sus veredas la presentació y recibimiento con mucha solemnidad.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros subdelegados, despues que huieren dado y entregado al Predicador, y Recetor de cada vereda, y pueblo, las Bullas y despachos que para su predicacion han de llevar, les digan, manden y encarguen, hagan la dicha presentacion, y predicacion en cada pueblo, ò repartimiento, con toda la mas solemnidad q̄ pudieren, dandoles para ello la mejor orden y forma que les parezca conuenir a la autoridad y buen recaudo deste negocio, proveyendo, que en cada pueblo y repartimiento se reciba y lleue la dicha santa Bulla hasta la Iglesia principal en procesion solene, y con el acompañamiento, autoridad y reuerencia que se requiere, conforme a lo contenido en el capitulo segundo desta nuestra instruccion, y a lo que sobre esto mejor pareciere a los dichos nuestros subdelegado general, ò particular de cada partido, de quien lo confiamos, juntando y llamando para los tales recibimientos y procesiones a todos los Españoles, e Indios con sus Caziques, y todas las demas personas, para que acabada la procesion, oygá el sermon que alli se les ha de hazer en declaracion desta santa Bulla, e indulgencias, gracias, y facultades, y priuilegios que ganará los que

que la tomaren y dieré la limosna que va tassada en ella, para los santos fines y efetos para que su Santidad la cōcedio, en conformidad de lo contenido en el dicho segundo capitulo desta instruccion: sobre que les encargamos las conciencias, porque auemos sido informado, que por no se auer hecho así en lo passado, esta santa expedicion ha recebido notable daño.

Otro si ordenamos y mandamos, que en el libro que ha de estar en poder de los nuestros Comissarios, y Notarios de cada Diocesis y partido, se assiente la verdadera relacion de todos los lugares, pueblos, y repartimientos de toda aquella Diocesis y partido, dōde a los dichos nuestros subdelegados les pareciere que se deue y pueda hazer la predicacion desta santa Bulla, para que despues de acabada la dicha predicacion, se comprueue y auerigue por los padrones que ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados y Contador han de traer y presentar los dichos Predicadores y Recetores, si se dexò de predicar la dicha Bulla en algunos de los dichos lugares, pueblos ò repartimientos contenidos en la relacion que así ha de estar assentada en los dichos libros. Y si faltare algun lugar ò pueblo, ò repartimiento, dōde no se huviere hecho la dicha predicacion, se auerigue por los nuestros Comissarios la causa por que se dexò de hazer, y lo que montara, y pudiera proceder de la dicha Bulla, si en tal pueblo ò repartimiento se publicara, para que se cobre del Tesorero, ò de la persona a cuyo cargo esto estuviere, y de sus bienes: y toda via, siendo en tiempo, les compelan a que bueluan a hazer la dicha predicacion donde así se huviere dexado de hazer por su culpa ò negligencia.

Otro si ordenamos y mandamos, que los dichos Predicadores, religiosos, ò sacerdotes, en el primer sermon

Que en el libro del Comissario y Notario, se assiente la verdadera relacion de todos los pueblos de cada Diocesis dōde se ha de hazer la predicacion, para q̄ despues se comprueuen por alli los padrones, y lo que faltando de predicarse alguno, se ha de hazer, &c.

Que los Predicadores en el primer sermon del recibimie-

to, persuadã a todos, que tomen la Bulla, declarãdoles las gracias y facultades de ella, y la lean, &c.

Que adviertan de la suspensïon general.

Que adviertã de las justas causas para q̄ su Santidad hizo esta concessïon, y que lo que della procediere aplicò para la guerra contra infieles.

Que los Predicadores lean el sumario de las facultades, para que aya noticia dellas.

que hizieren del recebimiento y presentacion de la dicha santa Bulla, persuadan y amonestẽ a todos los fieles Christianos, que la reciban y tomen, declarandoles particularmente las gracias, indulgencias, estaciones, y privilegios que ganaran los que la tomaren: y para este efeto se la leeran en el dicho sermon, de manera que sepan y entiendan el beneficio que a sus animas y conciencias se les seguira de recibir y tomar en si la dicha Bulla, auisandoles, que sin ella, desde el dia de la publicacion de ella en adelante, no puedan vsar ni gozar de otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades, generales ni particulares que les ayan sido concedidas por su Santidad, ni por los otros Pontifices sus antecessores, ni por sus Legados, Cardenales, ò Nuncios, por quanto estan todas suspendidas, como por el tenor de la dicha santa Bulla se contiene y declara. Y demas desto, en el dicho sermon podrá mouer y despertar los animos de los fieles Christianos a mayor deuocion, diziendoles las causas, fines, y santos efetos para que su Santidad cõcedio la dicha santa Cruzada, y aplicò la limosna que della ha de proceder, para la defensa publica de la Christianidad, y aumento de la santa Fè Catolica. Y esto encargamos mucho à los dichos nuestros Comissarios, para que ellos asì mismo lo encomienden con mucha aficion a los dichos Predicadores, pues ven lo mucho que importa, y que la materia y obra es de suyo tan santa y pia. Y otro si mandamos, que los dichos Predicadores, en el dicho sermõ lean el sumario que va impresso, de las facultades que nos, y nuestros subdelegados en nuestro nombre, y por nuestra comission tenemos de su Santidad, para dispensar y componer, y absolver en los casos contenidos en la dicha santa Bulla, y sumario della, para que todos los fieles Christianos lo sepan, y se puedan aprouechar de los dichos

dichos casos en que asì tuuieren necesidad de descargar sus conciencias.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ni pueda ser apremiado, ni compelido a tomar por fuerça la dicha santa Bulla, ni sobre esto se hagã mas de dos sermones, vno al recebimiento, y otro al despedimiento de la dicha santa Bulla. Y mãdamos que los dichos Predicadores, vsando de la comission y poder que han de llevar, puedan mandar, y manden so pena de excomunion, y de otras penas pecuniarias que les pareciere, a todos los fieles Christianos, vezinos y moradores, estantes y habitantes en la ciudad, pueblo, ò repartimiento donde la dicha santa Bulla se huuiere de presentar, y predicar, asì hõbres como mugeres, que se hallẽ presentes, y vengan a oyr los dichos dos sermones, de recebimiento y despedimiento, aunque aquellos se hagã en dia de labor, con que de medio dia adelante les dexen libres para acudir a sus officios y labores, prohibiendo, que en los tales dias no pueda auer, ni aya otro ningun sermon en las Iglesias y monasterios que huuiere en los pueblos donde asì se hiziere la presentacion y despedimiento de la dicha santa Bulla, por el inconueniente que de aquello se seguiria. Y si los dichos Predicadores quisieren hazer mas de los dichos dos sermones, para que la dicha santa Bulla, y sus indulgencias vègan en mas particular noticia, y deuocion vniuersal de todos los fieles, lo podrán hazer, con que sean en dias de Domingos, ò fiestas de guardar, y no en dias de labor, por euitar las molestias que se recibiran en auer de asistir en dias de labor a mas de los dichos dos sermones, segun dicho es.

Otro si, por quanto en muchas partes y lugares de las dichas Indias, ay diferentes lenguas y modos de hablar entre los Indios, y los Curas, y Maestros de doctrina, a

X 3

quien

7
Que ninguno pueda ser compelido a tomar la Bulla, ni se hagã mas de dos sermones de recebimiento, y despedimiento. Que los Predicadores puedã compeler a los vezinos de los pueblos, q̄ se hallen presentes a los dichos sermones.

8
Que si los Predicadores de su voluntad quisieren hazer mas sermones, sean en dia de fiesta, y no de labor.

9
Que los Maestros de doctrina parezca se rã mas a proposito para predicar a sus Indios, y declararles esta concessïon.

quien estan encomendados los Indios, son los que mejor entienden la lengua, condicion, y trato de los dichos Indios que assi tienen a su cargo, y a quien ellos tienen mas respeto y obediencia, por lo qual có mas autoridad y satisfacion de los dichos Indios, y mas a proposito dellos podran, y sabran los dichos, y Maestros de doctrina, mejor que otros ningunos Predicadores, darles a entender el beneficio espiritual y téporal que desta santa concession se les seguira, y las muchas gracias, facultades y estaciones que gozará los que tomaren y recibieren esta dicha santa Bulla, y que no podran vsar de las otras gracias, indulgencias, facultades, y priuilegios que hasta aora les estan concedidos, sino fuere tomado esta dicha santa Bulla. Lo qual assi mesmo podran encomendar y mandar a los Indios ladinos y platicos, y que tiené entre ellos officios y cargos, para que estos se lo declaren, digán, y amonesten a los otros Indios.

Que los Religiosos clerigos, ò Curas, q fueren elegidos por los subdelegados para esta predicacion, lo acepten y vsen.

Encargase a los Predicadores el aumento, y expedicion, y buen recado.

Ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor a todos los dichos Curas, y Maestros de doctrina, y a otros qualesquier religiosos, frayles, ò clerigos Sacerdotes, que por los dichos nuestros subdelegados fueren nombrados, y elegidos para hazer la dicha predicacion, la acepten, vsen, y exerçan, conforme al tal nombramiento, carta y comission que para ello se les ha de dar, y a lo cótenido y ordenado en esta nuestra instruccion, guardando y cumpliendo todo lo en ella dispuesto, y proueydo. Y a los dichos Predicadores assi nombrados, de quien tenemos el concepto y confiança que se deue, y que como zelosos del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, mirará y procurará el aumento y buen recaudo de lo que procediere desta santa predicacion, sobre que particularmente les encargamos las conciencias, para que desto, có su buena

buena industria y trabajo, y cuydado, se pueda sacar, y saque el fruto tá justo y necessario que su Santidad, y su Magestad dessean, expendiendo en sus veredas y repartiémientos la mas cántidad de Bullas que ser pueda, distribuyendolas con el recaudo y buena orden que en esta instruccion se dize, en el capitulo que habla de los padrones que se há de hazer de las Bullas q se echaren y expidieré.

Otrofi, por quanto su Santidad nos comete la tassacion de la limosna que se ha de dar para los dichos santos fines y efetos, por las personas que tomaren la dicha santa Bulla, segun la calidad de las personas: nos vsando de la dicha facultad Apostolica, arbitrando y teniendo consideracion a las Prouincias, y a las personas, y figuiendo el exemplo que su Santidad nos da en el principio de la dicha santa Bulla, donde haze distincion de los soldados que deuen embiar a la guerra los que quisieren conseguir estas gracias, conforme a sus facultades, y calidades.

Tassa de la limosna que han de dar los q tomaren la Bulla.

Ordenamos, y mandamos, y declaramos, que todos los Españoles, assi hóbres como mugeres, ayen de dar y den de limosna por la dicha Bulla, la cantidad siguiéte, en esta manera, cóuiene a saber: El señor Virrey, los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Piores, Dignidades, y Canonigos de Iglesias Catedrales, y Dignidades de Iglesias Colegiales, y Caualleros de qualquier habito de las Ordenes militares: y de las personas seglares, los Presidentes, Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Gouvernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y Regidores de los pueblos, y señores de repartimientos, y los que tienen pesson sobre ellos, y los Capitanes generales, Alcaydes de los castillos y fortalezas, y a los abogados, y los hombres ricos en cantidad de diez

Lo que ha de pagar el Virrey, y su muger.

mil pesos, y de allí arriba, y las mugeres de todos los se-
glares de los estados ya dichos, dé de limosna cada vna
de las dichas personas dos pesos de Tipuzque, ò diez y
seys reales Castellanos, que es su valor, y todas las demas
personas de qualquier estado y condicion que sean
(fuera de los Indios y morenos) a vn peso de Tipuz-
que, ò ocho reales, que es su valor: excepto los frayles
monjas, y Españoles, pobres mendicantes, y los hōbres
y mugeres de seruicio, los quales no han de dar mas de
a dos reales Castellanos. Y de los Indios, los Caziques
el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor, como esta di-
cho, y los demas Indios, así los casados, como los sol-
teros, y los morenos, hombres y mugeres, a dos rea-
les cada persona. Y la limosna de las Bullas de difuntos
Españoles a quatro reales, ò su valor, por el anima de
qualquier persona, hombre ò muger Español. Y los In-
dios y morenos y Españoles pobres, y los que sirven
a otros, y frayles, y monjas, a dos reales por cada persona
difunta. De manera que en las dichas Bullas de difuntos
no ha de auer mas que las dichas dos tassas y diferēcias.
La paga de toda la qual dicha limosna y tassa, aya de ser y
sea en buena moneda, ò en oro, ò en plata ensayada: ex-
cepto que si en algunas partes no huuiere de la dicha
moneda, se reciba la que corriere y se huuiere acostum-
brado recibir, ò en otros generos de cosas que se ayan
acostumbrado dar por la dicha limosna. Y mandamos
precisamēte, que no se pueda dar, ni recibir, ni pagar en
otra cosa: excepto los Indios, que tenemos por bien q̄ lo
puedan pagar en cosas equiuales, y que verdaderamē-
te valgā la dicha tassa, y no mas ni menos. Y en quanto á
esto, queremos y mandamos, que los nuestros subdele-
gados, donde los huuiere, y en su defeto, la justicia or-
dinaria, con interuencion del Predicador, y en presencia
del

Tassa de las Bullas
de difuntos.

Que esta moneda se
aya de pagar en mo-
neda de oro, ò plata
ensayada, excepto
los Indios, q̄ lo po-
dran pagar en cosas
equiuales.

del Tesorero, ò Recetor, justifiquen y aprecien el valor
de lo que así dieren y pagaren los dichos Indios, y que
cō esto no pueda el dicho Tesorero, ò Administrador, ni
su Recetor, pedir descuento ni baxa alguna, pretēdiendo
que se les dio en recōpensa menos de la dicha tassa y cá-
tidad. Y encargamos y mandamos a los dichos Predica-
dores, que así lo digan, y publiquen y declarē en los di-
chos sermones que hizieren, para que vega a noticia de
todos la dicha tassa que así arbitramos, que ayā de dar
en limosna los que tomaren la dicha Bulla, conforme a
la dicha facultad Apostolica que para ello tenemos.

Otro si ordenamos y mandamos, que las dichas Bul-
las se den, y entreguen luego a todas las personas que las
quisieren tomar, y pagar la dicha limosna que así va tas-
sada, para los dichos santos efetos. Y advertimos y amo-
nestamos a todos los fieles Christianos que huuiere de
tomar y se les diere la dicha Bulla, que la reciban y guar-
den y tengan a buen recaudo, escrito y puesto el nom-
bre de la persona que la tomare, en el blāco que en cada
Bulla para este efeto se dexa, y no la dé a persona alguna,
porque así es la voluntad de su Santidad, y por obuiar
los fraudes que podrian acaecer: la qual dicha Bulla va
impresa en molde, en lengua Castellana, firmada de
nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Y a los di-
chos Predicadores encargamos la conciencia, que mirē
mucho que así se haga y cumpla lo susodicho. Y man-
damos al dicho Tesorero general, ò su factor, ò Recetor,
cumplan y guarden lo susodicho, teniendo mucho cuy-
dado que ninguna Bulla se dexa de dar, y entregar a la
persona que diere la dicha limosna, escrito y puesto el
nombre de cada vno que la tomare, so pena de excomu-
nion, y de cien pesos de Tipuzque, para los gastos de la
guerra contra infieles.

Otro si

Que el Comissario ò
justicia ordinaria, cō
el Predicador, apre-
cien el valor de las
cosas que diere por
las Bullas.

Encargase a los Pre-
dicadores, que en los
sermones declarē es-
ta tassa, para que to-
dos lo entiendan.

10
Que las Bullas se en-
treguen luego a los
que las tomaren.

Encargase la guarda
y cumplimiento des-
to al Predicador, y
Recetor.

¹¹
Que las Bullas se entreguen en presencia de vn escriuano ò Notario de cada pueblo, y se haga vn padron dellas, y la orden que en esto se ha de tener.

Otro si ordenamos y mandamos, que las dichas Bullas se den y entreguen a todas las dichas personas, que segun dicho es, las quisieren tomar en presencia de vn escriuano, ò Notario publico de cada pueblo, si lo huuiere, al qual mandamos, so pena de excomunion mayor, que pagandole por su trabajo lo que justamente huuiere de auer, segun y por la forma que por nuestros subdelegados fuere declarado, y tassado, con que sea cantidad moderada, pues es negocio que toca al seruicio de su Magestad, asista y se halle presente al tomar, dar, y entregar de las dichas santas Bullas, escriuiendo, y viendo escriuir los nòbres de los que las tomaré: y que el dicho escriuano ò Notario, so la dicha pena, haga vn padrò, memorial y relacion de todas las Bullas que asì se distribuyere, tomaren y pagaren, y muy clara y especificadamente, y firmado de su nombre, y signado de su signo, y firmado asì mismo del Predicador y Recetor, firmado, ò señalado de la justicia ordinaria de cada pueblo, lo den, y entreguen al dicho Recetor ò Predicador, para que lo lleuen y embien ante el nuestro Comissario subdelegado de aquel partido, quedando en poder del dicho escriuano ò Notario ante quien passare, el registro autentico de todo lo suso dicho, para q̄ quando nos, ò nuestros subdelegados, o el señor Virrey, Governador, o Presidente, mandaremos embiar por copia y traslado de tal padrò, se pueda tornar a dar en publica forma, para que en todo aya la fidelidad y verdad q̄ semejante negocio requiere: y que esto de asistir los escriuanos al dar de las dichas Bullas, sea solamente en las ciudades y pueblos, cabeças de Prouincias, o Diocesis, y en las demas que tuuiere poblacion de trezientos vezinos Españoles, y en todos los demas que no tuuiere los dichos trezientos vezinos Españoles, y en todos los de los Indios, aunque sea de mu-

Que esto de asistir los escriuanos sea en los lugares cabeças de Prouincias, y otras de Españoles.

cha

cha poblacion, no será necesario que se den las dichas Bullas ante escriuano, sino solamente en presencia del Cura, ò Rector, ò Ministro de doctrina, con interuenciõ y asistencia de vn Alcalde ò Regidor de cada lugar, cõ que el padron le firme el dicho Cura, ò Rector, ò Maestro de doctrina, y el tal Alcalde ò Regidor que asì assistiere al dicho entrego, y el Tesorero, ò Recetor a cuyo cargo fueren las dichas Bullas. Y mandamos que las dichas Bullas se den en la Iglesia, ò en la casa de concejo de cada lugar, si la huuiere, ò en la casa del Cura, ò Maestro de doctrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de Tipuzque por cada vez que el dicho Recetor, ò predicador diere la dicha Bulla fuera de la dicha orden. Sobre todo lo qual encargamos las conciencias a los dichos Predicadores, y Maestros de doctrina.

¹¹
Que en los lugares dõde no huuiere escriuano, ni Notario, se haga padron ante el Cura, ò Ministro de doctrina, y en que forma.

¹²
Que las Bullas se den en la Iglesia, ò casa de concejo de cada lugar, ò en casa del Cura, ò Maestro de doctrina.

Otro si mandamos al dicho Administrador, ò Tesorero, ò Recetor, que acabada la dicha predicacion, segun dicho es, dexen en cada ciudad, villa, ò lugar, ò repar-timiento, donde fuere necesario, ò pareciere a nuestros Comissarios subdelegados de aquel partido, la cantidad de Bullas que le ordenare y pidiere la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa, ò lugar, o el Cura, o Ministro de doctrina, para que las personas que despues de la dicha predicacion las quisieren tomar, se les puedan dar en la forma que a las demas personas se les huuieren dado: para cuyo efecto mandamos, que las tales Bullas se queden depositadas en poder de persona lega, llana, y abonada, qual fuere para ello nõbrada por la justicia ordinaria, o por el Cura, o Ministro de doctrina, para q̄ de alli se den a las dichas personas, teniendo cuenta y cuydado de auisar y dezir todos los Domingos y fiestas, al tiempo de la Misa mayor, como las dichas Bullas estan alli,

¹²
Que acabada la predicaciõ dexen en cada lugar las Bullas q̄ la justicia ordenare, para darlas a los que no las huuiere tomado, y la orden desto.

para

Que se hagã dos padrones, y en que forma.

para darse a los que la quisieren tomar: haziendo dellas segundus padrones, en la forma y orden del capitulo antes deste, de las Bullas que assi despues se tomaren. Lo qual se assiente por testimonio al pie del primer padron, para que por los dichos testimonios, y padrones, y Bullas que sobrarẽ en papel, se verifique y auerigue las que verdaderamente se huuiere distribuydo y echado, y se pueda hazer el verdadero y cierto cargo de todo ello a los dichos Tesoreros, y Administradores generales, ò particulares de la dicha santa Cruzada: en el qual dicho primero y segundo padron, el tal Predicador diga y declare con juramento, que en todos los pueblos, lugares, y repartimientos donde assi se predicò la dicha santa Cruzada, no han faltado Bullas al Recetor que las daua, y que antes han sobrado, y que en todo se ha guardado en el dar de las dichas Bullas, la orden contenida en esta instruccion.

Que al pie de los padrones se declare las limosnas que se huuiere dado para esta expediciõ por comutacion de votos, ò por deuociõ, ò en otra manera, y aduierta a los Comissarios para que lo assienten en los libros.

Y assi mismo el dicho Predicador y Recetor, declaren en el dicho padron las limosnas que se huuiere dado para esta santa expedicion, por qualesquier personas, por comutacion de votos, y mandato de sus confesores, ò por su deuocion, ò en otra qualquier manera. Y lo mismo aduertan a los Comissarios nuestros subdelegados, para que esto y otras condenaciones que huuiere auido durante la dicha predicacion, se assiente en presencia de los dichos Comissarios, y Notarios de la Cruzada, en los dichos libros que mandamos tengan, para que el dicho Tesorero, y Administrador general, den cuenta de las dichas comutaciones y aplicaciones, segun estuuiere obligado, conforme a su assiento y obligacion: y en todo aya la cuenta y recaudo que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad.

Otrofi

Otrofi por quanto los dichos Predicadores, Clerigos, o Religiosos, Curas, o Ministros de doctrina, se han de ocupar en la dicha predicacion, y tomar mucho trabajo en ella en auer de assistir al dar de las dichas Bullas, y hazer de los dichos padrones, y es justo, y su Santidad lo manda, que se les dẽ congruamente lo que huuiere menester todo el tiempo q̄ entendierẽ en lo susodicho.

Que puedan predicar la Bulla Clerigos y Religiosos, como su Santidad vltimamente lo ha declarado.

Ordenamos y mandamos, que el dicho Tesorero, Administrador, o su Recetor dẽ, y pague a cada Predicador que huuiere hecho la dicha predicacion, y entendido en lo susodicho, lo que a los dichos Comissarios nuestros subdelegados pareciere que se les deue justamente dar y pagar, con que no sea por cota, porque su Santidad lo prohíbe: pero mandamos les paguen y hagan pagar lo que sea justo, con toda moderacion, teniendo aduertencia a que este es negocio del seruicio de Dios, y de su Magestad, y que lo que del procede, està aplicado para la expedicion de la guerra contra infieles, y a que en estos Reynos de España se da a cada Predicador, Clerigo, o Religioso, a respeto de a ocho o diez reales, y menos, por cada dia de los que actualmente entienden y se ocupan en la predicacion de la dicha Cruzada, y no mas: y assi a este respeto se podra arbitrar y tassar por los dichos nuestros Comissarios lo que a los dichos Predicadores se huuiere de dar, sin permitir, ni dar lugar a que en manera alguna se les dẽ mas de lo que sea justo: sobre lo qual encargamos particularmente las conciencias a los dichos nuestros Subdelegados: y aquello que ellos tassaren conforme a lo susodicho, se dẽ y pague por los dichos Tesoreros, o sus Factores, a los tales Predicadores, auiendose primeramente por su parte hecho y cumplido lo que cerca de la dicha predicacion se les encomienda y encarga.

¹⁴ El premio que se ha de dar a los Predicadores, y que sea justo y moderado.

Y

Otrofi

¹⁵
Que durante esta predicacion no se puedan publicar otras gracias, ni indulgencias, ni que-
stas.

Otrofi por euitar los fraudes y engaños que podrian acaecer, ordenamos y mandamos que durante el tiempo de los dos años de la predicacion y publicacion desta santa Bulla, no se prediquen, ni publiquen, ni puedan predicar, ni publicar otras gracias, ni indulgencias, ni facultades, ni questas, ni para ello imprimir ningunos mandamientos, imagines, ni insignias, ni sumarios de molde, ni de mano, ni fixarlos en ninguna parte, so pena de excomunion mayor, y de las demas penas q̄ por los dichos nuestros Subdelegados fueren puestas contra qualquier persona que publicare, o hiziere publicar, o imprimir, o fixar los dichos mandamientos, o sumarios, o pareciere en qualquier manera culpado cerca dello.

Que los Comissarios procedan contra los que hizieren semejantes publicaciones, o cometieren otros delitos.

Y encargamos y mandamos a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, o particulares, del partido donde lo tal acaeciere, que procedan y castiguen a los culpados en lo susodicho, y en otros qualesquier delitos y excessos tocantes y concernientes a esta predicacion y su cobrança: y que los Recetores que conforme a los despachos y cédulas de su Magestad han de entender en lo susodicho, tengan particular cuenta y cuydado de saber, y entender lo que cerca desto passare, y auisar a los dichos nuestros Subdelegados si hazen los dichos excessos y delitos, y si se publican algunas questas y demandas, para que los dichos nuestros Comissarios prouean como se guarde lo sobre esto dispuesto en la Bulla de su Santidad, y en esta nuestra instruccion. Y encargamos al señor Virrey, o Presidentes, y a los Governadores, y Iusticias, que ansí lo manden guardar y cumplir. Pero no se entiende que por esto se ha de impedir a los pobres, y otras pias demandas el pedir limosna ostiatim en sus propios lugares.

Que los Recetores tengan cuydado de auisar a los Subdelegados, si se hazen delitos, o excessos.

Que a los pobres no se impida el pedir ostiatim en sus lugares.

Otrofi ordenamos y mandamos, que todas las personas

nas que huieren de entender en la dicha administracion y cobrança, sean tales quales conuenga para la dicha administracion y cobrança. Y al Tesorero y Administrador general le encargamos y ordenamos, que así el nombre y elija, y les dè, y haga dar competentes salarios para que comodamente se puedan entretener y sustentar. Al qual dicho Tesorero general, y a los demas Tesoreros, y sus Factores, Recetores, Predicadores, y otros ministros, que en lo susodicho entendieren, mandamos que les sean guardadas las preeminencias, esenciones, y libertades, que a los Tesoreros y Ministros de la santa Cruzada se acostumbran guardar.

¹⁶
Que se den competentes salarios a los Predicadores, Tesoreros, Factores, y Recetores.
Que se les guarden las libertades y preeminencias de la Bulla a los Tesoreros, y a los demas ministros.

Y otrofi mandamos, que los Notarios, o Escriuanos de los nuestros Subdelegados, no lleuen de los mandamientos y otros despachos tocantes a la dicha santa Cruzada, que ante ellos passaren, mas derechos de los que conforme al aranzel Real deuieren llevar: y en lo que en el no estuviere determinado, o declarado, los lleuen conforme al aranzel Episcopal, sin exceder de aquello en manera alguna, so pena de boluer lo que así lleuaren demas con el quatrotanto: y que los nuestros Comissarios subdelegados lleuen los derechos conforme a la audiencia Episcopal donde residieren. Y encargamos al dicho señor Virrey, Presidente, o Governador, y Comissarios nuestros subdelegados, tengan mucho cuydado y aduertencia en proueer y ordenar que los dichos Notarios y Escriuanos no lleuen mas derechos de los que por los aranzeles Reales està ordenado: y a los que en esto excedieren, los prendan y castiguen conforme a iusticia, y lo que lleuaren demasido, lo hagan boluer con el quatrotanto.

Los derechos que han de llevar los Comissarios y Notarios.

Otrofi ordenamos y mandamos a los nuestros Comissarios subdelegados de la dicha santa Cruzada, en to-

¹⁷
Que los Comissarios de cada partido

Y 2 das

hagan recoger todos los padrones, y los embien al Virrey, Presidete, o Governador, y al Subdelegado general, para que de todo se haga vna relacion general, para cuenta final de cada predicacion.

das las dichas diocesis y partidos, que acabada la predicacion, y auiendo recogido cada vno en sus diocesis los padrones de las Bullas que en ella y en sus veredas se huieren echado, por la orden y en la forma arriba dicha, embien y hagan luego embiar los dichos padrones a los señores Virrey, Presidente, Governador, y a los nuestrs Subdelegados generales, y los demas Subdelegados particulares, y oficiales Reales, a cuyo cargo fuere, para que ellos los manden juntar, y de todos hagan vna relacion autentica y general, ante Escriuano publico, para que por aquella se tome la cuenta final del cargo de la dicha Bulla al fin del año, conforme al assiento que su Magestad mandare tomar con los Tesoreros, y Administrador general, o particulares, a cuyo cargo estuviere. Y hecha y fenecida la dicha cuenta, se embiarà vn traslado autentico della a nos dirigido, para ponerse en los libros de su Magestad de la santa Cruzada, que tienen sus Contadores della, para la cuenta y razon que dello se ha de tener, segun y como se les ha ordenado por la instruccion particular que se les ha dado.

¹⁸
Que su Magestad haze gracia y merced a los Prelados de la mitad de las penas pecuniarias, y la forma que se ha de tener en la administracion de ellas.

Item por quanto conforme a vna clausula de la Bulla de la dicha santa Cruzada, se aplican para ayuda a esta santa expedicion y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias que los Prelados hizieren durante la publicacion y predicacion de la dicha santa Bulla, en sus Audiencias y Tribunales, sin deduzir, ni sacar dellas cosa alguna: no obstante lo qual, su Magestad por hazer gracia y merced a los dichos Prelados de las dichas Indias, e Islas, y porque mejor pudieffen con las dichas penas pecuniarias continuar y profeguir las causas de justicia q̄ a sus tribunales ocurriessen, y para assentar y formar la administracion dellas, y de sus Audiencias, y suprir las limosnas, y obras pias que de las tales penas acostum-

acostumbrauan hazer, tuuo por bien en lo passado de hazelles merced por entero, y no cobrar ni pedir a los dichos Prelados cosa alguna dellas, supliendo de su Real patrimonio lo que aquellas pudieron montar, y conuirtiendolo en los efetos de la guerra, para que su Santidad las aplicò. Y considerando despues que las dichas audiencias Eclesiasticas estan ya assentadas, y formadas de manera que la Iusticia se administra y haze como conuiene, y que las dichas condenaciones estan concedidas para los gastos de la guerra contra infieles, y los que al presente ay, son tan grandes como se ve, y forçoso el acudir a ellos, ha mandado su Magestad por su Real cedula, fecha en Segouia a veynte y nueue de Agosto deste año de mil y seyscientos y nueue, que de aqui adelante se guarde en la cobrança y distribucion de las dichas penas pecuniarias, la orden que se tiene en estos Reynos, en lo que dellas procede, que es aplicar la mitad, y no mas, para los gastos de estrados de las dichas audiencias y tribunales, y la otra mitad para la causa sobredicha, y para lo que su Magestad lo tiene mandado aplicar, conuertir, y gastar por las ordenes y cedula Reales, que estan puestas y assentadas en los sus libros de la dicha Cruzada, que tienen en esta Corte sus Contadores della.

Y porque conuiene poner esto en execucion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las penas pecuniarias que se causaren, y condenaciones que dellas se hizieren, assi en tribunales y audiencias de los Arçobispados, y Obispados, Prioratos, Abadias, y Dignidades, que tuuieren Eclesiastica jurisdiccion en todas las Prouincias de las Indias, e Islas a ellas adiacentes, como en las visitas que por Iuezes de sus tierras, y distritos se hizieren, se aplique la mitad dello, y no mas, para los tales Prelados, reparos de sus audiencias, y obras pias,

Y 3 y la

y la otra mitad para su Magestad, y para los efectos referidos, como dicho es.

20

Y porque podria ser, que los tales Prelados, y Dignidades, por escusarse de tener la cuenta de lo que procede de todo lo sobredicho, quisiessen componerse de pagar vn tanto cada año por las dichas penas pecuniarias, como se haze en España: ordenamos y mandamos, que los nuestros Subdelegados generales de las dichas Provincias, debaxo de cuyos distritos y partidos estuuieren las tales Dignidades, se puedan concertar con los tales Prelados dellas por vn tanto en cada vn año, segun el distrito y distancia, y cantidad de pueblos, y gente que huuiere en los tales Arçobispados, Obispados, y Dignidades que tuuieren judicatura, obligándose por escritura ante Escriuano, de lo dar y pagar a vn plazo fixo en cada vn año, puesto a su costa en la cabeça del partido, donde los dichos nuestros Subdelegados generales residieren, a la persona que por ellos les fuere señalado, o sino con dias y salarios de yrlo a cobrar en caso que cumplido el plazo no lo huuieren pagado.

21

Y para que en lo sobredicho aya la cuenta y razon que conuiene, los dichos Subdelegados generales, o vna persona inteligente en materia de hazienda y cuenta, q̄ ellos nombraren, o vno de los oficiales Reales de su Magestad, auran de tener su libro, y en el armada la cuenta con cada vno de los Prelados, por la cantidad que cada qual se obligare a pagar en cada vn año, formandola con cargo y data, y el tiempo que lo han de pagar, y dellos se huuiere de cobrar llegados los plazos de las obligaciones, que las auran de poner en el dicho libro por principio y fundaméto de la dicha cuenta, en el pliego agujerado, como en esta Corte, y en otras partes, segun estilo de cõtaduria en los libros de su Magestad se acostumbra.

Y por-

22

Y porque podria ser, que no todos los Prelados quisiessen obligarse y componerse a pagar vna suma cierta en la forma arriba dicha, ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde esto sucediere, se les aduierta, y a los Prouisores de sus audiencias, que vn Notario dellas tenga su libro, y en el cuenta y razon de las condenaciones, que assi en la dicha Audiencia y Tribunales della, como en las visitas de toda su Diocesis se hizieren, para que al fin de cada año ayan de dar y pagar los dichos Prelados a su Magestad, o a la persona que adelante se dira, la mitad de todo ello: aduertiendoles que ha de ser a su cargo la cobrança y paga dellos, y que ninguna de las sobredichas penas pecuniarias, y condenaciones que assi se hizieren, las puedan aplicar a ninguna obra pia, Hospital, Monasterio, por pobre que sea, ni para persona necesitada particular, ni para pobres de las carceles, sino para los efectos de su concession, que es para la guerra contra infieles, en conformidad de los Breues de los sumos Pontifices. Sobre lo qual tambien se aura de armar cuenta con cada vno de los tales Prelados, en el libro que està dicho ha de tener el oficial Real, o la persona que los dichos Subdelegados generales nombraren, distinta y separada, de manera que aya dos cuentas de cargo y data, vna de penas pecuniarias concertadas, y otra de las por concertar, con la distincion, luz, y claridad que conuiene.

23

Todo lo que de esto procediere, se aura de entregar al Tesorero general de la Cruzada, que residiere en las partes y lugares donde los dichos nuestros Subdelegados generales estuuieren: al qual por las personas dichas se le aura de hazer cargo en dos maneras. La vna de todo lo que estuuiere concertado y obligados los Prelados a pagar en la cabeça del partido, puesto a su costa el

Y 4

dinero,

dinero, como dicho es, de q̄ no se le aura de dar premio ninguno al tal Tesorero, por ser el trabajo que en ello ha de tener poco, o ninguno, y que le han de dar puesto el dinero en su casa. Y otra de lo por concertar: y desto por el trabajo que aura de tener en ajustar las cuentas con los tales Prelados, y sus Prouisores, Ministros y Notarios de sus Audiencias, cobrarlo, y traerlo a las partes y lugares donde los dichos Subdelegados generales residieren, se les aura de dar lo que justo fuere, vn tanto por ciento, como se hiziere, de lo que de la Bulla de la Santa Cruzada se cobrare: teniendo consideracion que lo han de yr a cobrar las mismas personas que han de cobrar la hacienda de su Magestad de la dicha Cruzada, y en las mismas partes y lugares, y en las cabeças de partidos, y Obispados donde se huuiere de cobrar la dicha hacienda de su Magestad, procedida de la dicha Cruzada.

Para lo qual se les auran de dar a los dichos Tesoreros dos maneras de despachos, vna, para que los Prelados les paguen lo que assi se huuiere obligado, llegados que sean los plazos, puestos, como está dicho, a su costa, donde tienen obligacion, y en caso que no lo huuiere cumplido, para que a la suya pueda embiar vna persona a cobrarlo dellos, y traerlo a poder del dicho Tesorero, con el salario y costas que por la tal escritura se huuiere obligado: y el otro despacho ha de ser para que en fin de cada año paguen a los dichos Tesoreros, o a las personas por ellos nombrados, la mitad de lo que huuiere importado las dichas condenaciones, y penas pecuniarias, por concertar de los partidos y diocesis donde lo tal sucediere, y para que les puedan tomar la cuenta, y ajustarla como conuiene, assi por relacion jurada, que se aura de pedir a los Prouisores, Notarios, y Ministros, como por verificacion de papeles y escrituras,

turas, e informacion de testigos, si fuere necesario, para q̄ no quede omitida ni ocultada ninguna condenacion que se huuiere hecho en los tales años, sino que la mitad de todo ello se cobre, como dicho es. Y destes despachos y libranças que assi se dieren por los dichos Subdelegados generales, aura de quedar traslado en los libros de las personas a cuyo cargo estuuiere, como está dicho.

El dinero que de esto procediere, recogido que se aya en la forma sobredicha, lo auran de remitir a España los dichos nuestros Subdelegados, por mano de los tales Tesoreros en cuyo poder huuiere entrado, poniendolo en data suya, y dandoles recaudo para ello, para en satisfacion de su cargo: y ha de venir dirigido cuenta a parte a los nuestros Subdelegados de las gracias, en Seuilla, sin mezclarlo con dinero de Cruzada, sino distinto y separado, para que hagan dello lo que por nos les fuere ordenado, y se gaste y distribuya por la forma y ordenes que su Magestad tiene dadas. De lo qual nos han de embiar a esta Corte relacion y cuenta a parte, en las flotas y nauios que vinieren, para que en el Consejo se vea, y se tenga auiso de lo que passa, y en los libros de su Magestad aya la cuenta y razon que conuiene.

Otro si por quanto auemos dado nuestro poder y comission a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, y particulares de las dichas Indias, para que cada vno en su diocesis y partido, puedan dispensar y componer en los casos en que nos podemos y tenemos facultad Apostolica, en virtud de la dicha Bulla, conforme a la comission y instruccion que para ello les embiamos: y conuiene que esto se entienda, y venga a noticia de todas las personas que de tales composiciones, y dispensaciones, y casos tuieren necesidad.

Ordena-

26
Que los Predicadores en los sermones digan, que los Comissarios podrá dispensar en las facultades de la Bulla, para que los que quisieren, puedan acudir ante ellos.

Ordenamos y mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren, lo digan y publiquen así, para que los que quisieren, puedan ocurrir a los dichos nuestros Subdelegados, a se dispensar y componer de los dichos casos: y que acabado el sermón, hagan fixar vn sumario impresso, y firmado de nuestro nombre, de las dichas facultades, que cada Receptor ha de llevar para este efeto, para que mejor pueda venir a noticia de todos.

²⁷
Comisión al Subdelegado general, para q̄ con acuerdo del Virrey, o Presidente, o Governador, pueda mudar, o alterar lo contenido en esta instrucción, en lo que pareciere que conuiene.

Y por quanto la orden y forma que por esta nuestra instrucción se da, es general para todas las dichas Prouincias y partidos, y podria acaecer que alguno de los capitulos della no conuiniessen ni quadrasen en algunas partes de las dichas Prouincias, y que fuesse necesario, para la mas facil, y mejor, y mas vtil expedición deste negocio, mudar, o alterar algunas cosas de las que aqui se contienen.

Que así en luego de lo que mudaren.

Por ende cometemos y damos facultad a nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que comunicando y confiriendo lo que cerca de esto conuerna con el señor Virrey, Governador, o Presidente, puedan ordenar lo que mejor parezca, y mas conueniente sea para el buen despacho, y expediente de la predicación, y cobrança desta santa Bulla: para lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. Y si alguna cosa se huviere mudado, o mudare, o alterare en virtud deste capitulo, encargamos al dicho señor Virrey, Governador, Presidente, y Comissarios nuestros subdelegados generales, que luego nos den auiso dello, y las causas y motiuos que tuuieron para hazerlo, para que auiendose visto en Consejo, se prouea lo que mas conuenga: no dexando por esto de executar todo lo que pareciere conue-

conuenir para la buena expedición de la dicha santa Bulla, hasta que otra cosa se mande.

Capitulos para lo que toca a la Bulla de Composición, que se ha de predicar con esta santa Bulla de Cruzada en el dicho Arçobispado de Mexico, y todos los demas Obispados, y partidos de las dichas Prouincias. La qual no se ha de dar ni comunicar a los Indios.

ITen porque hemos acordado y ordenado, que juntamente con esta santa Bulla de Cruzada se publique y predique en los dichos partidos la Bulla de Composición, que por su Santidad está concedida en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedición y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bulla de Composición, que para este efeto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limosna doze reales de plata Castellanos, que por ella hemos tassado, sean libres y absieltos hasta en cantidad de quarenta ducados Castellanos, de a onze reales cada vno, de qualesquier bienes y hacienda mal auida, y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños a quien se pueda y deua legitimamente restituir. Los quales dichos doze reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bullas y Breues de su Santidad, para ayuda a la dicha santa expedición y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene y declara en cada vna de las Bullas impressas de la dicha Composición, que así han de dar a las personas q̄ las quisieren tomar y componerse hasta en la cantidad de los dichos quarenta ducados. Y siendo en mas suma y cantidad de lo que así se quisiere y huviere de componer, por la di-

la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bulla de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de los dichos quarenta ducados, hasta en la suma y cantidad de ochocientos ducados Castellanos, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir a los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que ellos en conformidad de la instruccion y comision que para ello les embiamos, prouean como la tal composicion se haga particularmente.

Otro si ordenamos y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar y tener en su poder la dicha Bulla de composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se concede.

Item para que la dicha composicion sea notoria y manifesta a todos los fieles Christianos de las dichas Prouincias, y della se puedan aprouechar, encargamos, ordenamos, y mandamos a todos los Comissarios, Predicadores, que al tiempo que huieren de predicar la dicha santa Bulla de Cruzada, digan y declaren en el mismo sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bulla a parte, dandoles a entender particularmente los casos de la dicha Composicion. Y para que mejor lo entiendan y sepan, lean a la letra en el dicho sermon la dicha Bulla de Composicion impressa, con todos los capitulos y casos que en ella van expressados, para que los que la huieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden y deuen componer. Y a los dichos Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otro si mandamos a los Comissarios particulares nuestros subdelegados de la cabeza de las dichas Prouincias, que en nin-

guna

guna manera se entremetan a hazer, ni hagan ninguna composicion de qualquier forma, o genero que sea, o ser pueda: y si fuera, o en mas cantidad de lo que por la dicha Bulla de Composicion impressa, alguna, o algunas personas ante ellos ocurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, los embien y remitan al nuestro Subdelegado general de su distrito, o por su ausencia, o impedimento, al que en su lugar fuere nuestro, para que vista la relacion que sobre ello se le hiziere, prouea como se haga particularmente la tal composicion, en conformidad de la instruccion y comision que para ello les ambiamos. Y so pena de excomunion mayor mandamos a los Predicadores, y Recetores, no se entremetan en hazer las dichas composiciones en manera alguna.

Y advertimos a los dichos Comissarios Predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan y declaren al pueblo, que para conseguir y gozar esta composicion, han de tomar y tener la Bulla impressa, que della embiamos a parte: y que no entiendan que con tomar la Bulla de la Cruzada, consiguen ni se les concede la dicha Composicion, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, indulgencias, y facultades que en ella se dicen y especifican, y no para la dicha composicion.

Item quanto a la orden del dar y distribuyr las dichas Bullas de Composicion, y en el entregarlas luego a los que las tomen y dieren la dicha limosna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena orden, seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bullas de Composicion, y cuenta y razon de todo ello, mandamos se guarde la forma y orden que en esta instruccion se contiene y declara en lo que toca a las Bullas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, auisos, y advertencias que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican: con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha Bulla de Composicion,

Z

ficion,

ficion, sean distintos y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden y solemnidad acostumbrada, porque así conuiene al buen expediente de las Bullas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que della procediere.

Y porque lo contenido en esta instruccion, y capitulos della, conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y a la buena expedicion desta fanta Bulla, que se cumpla, guarde, y execute, y todo aya su deuido efeto, pedimos afectuosamente al señor Virrey, Audiencias, y Ministros de su Magestad, lo ayuden y fauorezcan: y ordenamos y mandamos a los dichos nuestros Subdelegados, Assesores, y a los Predicadores, y a los dichos Tesorero general, y a los otros ministros que entendieren en lo susodicho, y otras qualesquier personas a quien tocare el cumplimiento della, la vean, guarden, cumplan, y executen, segun y como en ella, y en cada vno de los dichos capitulos se contiene y declara, sin que aya falta alguna. Y a los dichos nuestros Comissarios subdelegados encargamos que executen y hagan executar las penas en esta dicha nuestra instruccion contenidas, en las personas y bienes de los transgressores, y que excedieren, fueren, o vinieren contra lo que en ella se manda y ordena, castigando los delitos, culpas, y excessos conforme a derecho, y haziendo en todo justicia.

Y porque lo contenido en esta nuestra instruccion se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente por todos los ministros y personas a quien toca el gouierno, execucion, predicacion, administracion, expedicion, y cobrança, cuenta, y razon desta gracia, y nadie pueda ignorar lo que es obligado a guardar precisa e inuiolablemente; Ordenamos y mandamos, que esta nuestra instruccion la tengan todas las personas que entendieren en el gouierno, administracion, predicacion, y cobrança de la fanta Bulla, y que en su cumplimiento los dichos Tesoreros, o administradores den numero suficiente dellas, junto
con

con los demas despachos de su Magestad y nuestros, a todos los Gouvernadores, y Comissarios nuestros subdelegados, Predicadores, Recetores, Maestros de doctrina, Curas, y Religiosos, a cuyo cargo estuuieren las doctrinas de los Indios, y que queden así mismo en los pueblos y repartimientos dellos, para que los Escriuanos, o Curas ante quien se hazen los padrones, y se dan las dichas Bullas, y todas las personas susodichas, y otras a quien pueda tocar. E así mismo los Corregidores sepan distintamente lo que se ha de guardar, y hazer en esto, porque desta suerte se entiende que los ministros acudiran a cumplir lo que les toca, viendo que todos los demas saben y entienden a lo que ellos son obligados.

Y porque a nuestra noticia ha venido; que demas destas instrucciones que de España se embian, ordenan y hazen otras los nuestros Subdelegados de las Indias, de que se han quejado y quejan los Tesoreros generales y particulares, diziendo les obligan a tomallas, y no vsar destas, y que fuera de los gastos que en ello se hazen, resultan algunos inconuenientes: y por no ser justo que fuera de nos, y del Consejo de la Cruzada, aya quien haga leyes y ordenanças; Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Subdelegados no se entremetan en hazer nueuas instrucciones, sino que las que de aqui por nos fueren despachadas, y firmadas de nuestros nombres, se obseruen y guarden inuiolablemente, y se den y entreguen a las personas en el capitulo antes deste contenidas, para que las vean, cumplan, y executen como en ellas se contiene. Y mandamos que si a los dichos nuestros Subdelegados se les ofreciere algo que aduertir, añadir, o quitar de lo en esta nuestra instruccion contenido, nos lo auisen, para que visto y considerado en el Consejo de su Magestad de la fanta Cruzada, se prouea lo que pareciere conuenir a su seruicio, y a la buena expedicion della, y bien vniuersal de todos a quien tocare, con la mayor breuedad que fuere posible: y que en el

entretanto no hagan, compelan, ni apremien a ninguno a tomar otras instrucciones, sino estas que de nuestra orden se embian: las quales mandamos que por todos se obseruen y guarden inuiolablemente, so pena de excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda.

Facultades concedidas por su Santidad al Comissario general de la santa Cruzada, y a sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano.

Nuestro muy santo Padre da facultad a nos el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, para ayuda a los gastos de la guerra contra infieles, y a nuestros Subdelegados a quien nos dieremos nuestro poder y comission especial para ello, y no de otra manera; que podamos dispensar y componer en los casos siguientes, los quales mandamos poner aqui para que venga a noticia de todos, y sepan y entiendan, que teniendo necesidad de ser compuestos y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir a nos.

Primeramente nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, y vsuras, o de otra qualquier manera, no constando de los dueños, hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, y lleuadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Iten sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatarios negligentes por vn año, aunque se sepa quienes son los tales legatarios.

Iten

Iten que podamos componer sobre los legados hechos antes de aora, o que en el año de la predicacion desta santa Bulla se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar y componer sobre la irregularidad contrayda, diciendo, o interuiniendo en los officios diuinos, estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claues della.

Iten sobre otra qualquier irregularidad, que no sea y decienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, o ordenes mal recibidas, con retencion de beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recibidas.

Iten que podamos dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de illicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo de contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por euitar escandalos, para que puedan de nueuo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio, en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos auidos y por auer por legitimos, en el mismo fuero, sin dar dello letras: y si se dieren, que el Confessor, que huuiere vsado dellas, las rasgue.

Iten en el semejante impedimento, sobreuiniendo despues de contraydo el matrimonio, que podamos semejantemente dispensar, para que se pueda pedir el deuito.

Iten que podamos dar licencia para celebrar y hazer dezir Missa en oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

Iten que podamos dispensar en los Nobles, y otras personas que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, o hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio

dio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bulla original, y Breues en fauor della, por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de Bulla de Composicion, y facultades, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a quinze de Setiembre, de mil y seyscientos y nueue años. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su señoria. D. Iuan de Peralta.

Otra Instruccion, como la sobredicha, se embia a las Prouincias del Peru, y Tierra firme.

INSTRUCCION Y ORDENANÇAS de la forma y manera que han de tener los Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados en la buena administracion de sus officios, y gouierno dellos.

NOS el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, &c. Por quanto somos informado, que los Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados no han tenido hasta aora instruccion ni orden para administrar sus officios, en lo tocante a las gracias del subsidio y excusado, mostrencos, y abintestatos: porque la que tenian, era tan solamente en lo tocante a la buena administracion, predicacion, y cobrança de la Bulla de la

de la santa Cruzada, y Composicion della: por lo qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la forma y orden siguiente.

Primeraméte ordenamos y mandamos a los dichos Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados, que tengan sitio y lugar señalado en parte conueniente de la Iglesia mayor, donde se junten y tengan su audiencia dos dias en la semana, que son Martes y Iueues, a las horas señaladas que tuuieren para ello, donde se vean y determinen los negocios tocantes a la santa Cruzada, subsidio y excusado, abintestatos, y mostrencos: y que no prouean autos ningunos fuera de su audiencia, sino en ella, estando todos juntos, con su escriuano, y no vnos sin otros, sino fuere en caso que estuuieren ausentes, enfermos, o justamente impedidos.

Que no admitan cesiones, ni cõsientan que el Collector las admita: ni se cobren deudas que se deuan al Cabildo, ni a Dignidad, ni Canonigo, ni a persona alguna, con color que se deue al subsidio y excusado, sino fuere la tal deuda de frutos, o renta sobre que està impuesto y cargado el dicho subsidio y excusado. Y quando se huuiere de cobrar alguna deuda que no sea desta calidad, ha de ser auendose hecho primero y ante todas verdaderamente escursion en los bienes del principal deudor del subsidio y excusado, o Cruzada, o constando estar ausente destos Reynos el verdadero deudor del dicho subsidio, y excusado: porque en tal caso se podran cobrar de sus rentas, o arrendadores, o deudas que le deuan, no se hallando otros bienes de que cobrar.

Que guarden y cumplan precisamente las comisiones que se les da a principio de cada quinquenio,

¹ Que los Subdelegados señalen lugar donde se junten para tener audiencia, y no prouean auto, sino fuere estando en ella todos juntos.

² Que los Subdelegados no admitan, ni cobren cesiones so color de subsidio y excusado, sino fuere, haciendo primero escursion en los bienes del principal.

³ Que los Subdelegados guarden y cum-

plan las comisiones que se les dan al principio de cada quinquenio, para los repartimientos que se hazen de las gracias.

donde se declara en particular la orden y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que a cada Cabildo le toca, y está repartido de el dicho subsidio y excusado: y que las costas que se reparten entre todos los contribuyentes, procuren que se haga con mucho miramiento, comodidad, y justificación, sobre que particularmente se les encarga la conciencia: y que embien relacion particular dellas dentro de treynta dias despues que las huieren repartido, declarando que costas son, y en que cantidad, y de que manera: y que precisamente asistan y esten presentes a ver hazer el dicho repartimiento, o repartimientos que se hizieren por menudo de toda la suma que cupiere a aquella Diocesis, en cada vno de los dichos cinco años, aduirtiendo, que sean tocantes a subsidio y excusado, y no otros.

⁴ Que los Subdelegados ordenen a los Predicadores q predicaren la Bulla, al fin del sermón digan y publiquen, como los mostrencos y abintestatos estan aplicados a la Santa Cruzada.

Han de ordenar los Iuezes subdelegados a los Predicadores de la Bulla de la Santa Cruzada, quando salen a predicar, que en los pulpitos de cada lugar, al fin del sermón, publiquen, que todos los que supieren de algun mostrenco, o abintestato, los quales pertenecen a la Santa Cruzada, lo vengán diciendo y declarando ante el dicho Predicador: y lo que así declararen, lo trayga por escrito a los dichos Iuezes subdelegados quando viene a dar cuenta de como ha predicado la Bulla, y cumplido con su obligación: que con esta diligencia se descubre y declara todo lo que ay oculto.

La forma que se ha de tener en proceder sobre la aplicacion de los bienes mostrencos.

⁵ Que quando se hallaron algunos bienes

EL Alguazil de la Cruzada, o otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa

sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los halle ante los Iuezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales bienes: y los Iuezes los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de vn año y dos meses: y si pasado esse tiempo, no pareciere su dueño, los manden vender, y aplicar a la Santa Cruzada: y si dentro del dicho termino pareciere su dueño, le bueluan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que huieren hecho en la custodia y sustento de los tales bienes, siendo semouientes. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no se puedan guardar, auida informacion dello, se podran vender en publica almoneda, guardando la forma del Derecho: y lo mismo se hará en los bienes que huieren de semejante calidad, en los bienes abintestatos.

nes mostrencos, se acuda a los Subdelegados, y la orden y forma que se deue tener en la disposición de los bienes que se hallaren.

Vea se la ley siete y ocho, titulo 13. libro 6. de la Recop. y la ley 9. titulo 10. libro 1. de la Recopilacion.

Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Iuezes subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan titulo, o derecho para perceber los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priuen del tal derecho.

⁶ Que si la persona que hallare los tales bienes, no los manifestare luego, se pueda proceder contra qualesquier personas que sean.

En esta generalidad no se comprehenden las ordenes de la Trinidad, y la Merced, que tienen priuilegios notorios y mesta por sus mostrencos, sino los demas que pretenden tener titulo, para que se examinen los titulos, como se colige del c. 13. del titulo siguiente, De los bienes vacantes.

Si succidiere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Iuezes subdelegados, hagan la

⁷ Que si se hallaren los bienes fuera del tal

lugar donde residen los Subdelegados, lo manifiesten ante el Escriuano nombrado de aquel lugar, y no le auiendo, ante los Subdelegados.

tal manifestacion ante el Escriuano que fuere para esso nombrado por los Iuezes subdelegados: y si alli no le huuiere, acuda a los dichos Iuezes a hazer en su audiencia la tal manifestacion.

Forma de proceder en los bienes vacantes que se llaman abintestatos.

8
Que denuncien ante los Subdelegados los abintestatos, y la orden y forma que han de tener en sentenciarlos y aplicarlos.

Quando alguno muriere sin hazer testamento, y no dexen parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, o otra qualquiera persona, a cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Iuezes subdelegados, y ellos reciban informacion, de como murio el tal difunto sin hazer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho grado: y auida la dicha informacion, los Iuezes hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellas digan, como fulano es muerto sin hazer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle ex testamento, vel ab intestato, parezca ante ellos dentro de treynta dias, o el que mas les pareciere a los Iuezes, como el termino no sea menos: y que si dentro del dicho termino parecieron, mostrando de su derecho, le oyan, y guardaran su justicia: y en otra manera pasado, se aplicaran los bienes a la santa Cruzada. Y si dentro de los tres terminos de los dichos edictos parecieron herederos, les mandaran restituyr los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hara: y si pasados los dichos terminos, no parecieron herederos, se recibira la causa a prouea, notificandosele los autos en los estrados, y se ratificaran los testigos de la sumaria informacion, concluyrase la causa, notificandose los autos en los estrados, y concluda, declararan por sentencia pertenecer

necer a la santa Cruzada los tales bienes: y aplicaran los en esta manera, las dos partes a los santos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y ministros, y Iuezes subdelegados, por su ocupacion y trabajo.

Hecha la dicha aplicacion, se venderan los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

9
Que se vendan los bienes en quié mas diere por ellos.

Al fin de cada año, o principio del siguiente, embiaran los Iuezes subdelegados los marauedis que huieren procedido de las tales aplicaciones, ansi de mostrencos, como de abintestatos, a poder del Recetor del Consejo, juntamente con testimonio de los Notarios, y firmado de los dichos Iuezes, de todos los bienes que se han aplicado a la santa Cruzada, y el estado en que estan.

10
Que los Subdelegados embien al principio de cada vn año los marauedis procedidos de los mostrencos y abintestatos, a poder del Recetor, con testimonio autentico de ello.

Quando en los tales bienes aplicados huuiere algunos bienes rayzes, de que no aya buena salida, respecto de su valor, se pondra vn administrador, que con la menos costa que fuere posible los beneficie, y dara cuenta al Consejo del estado que tienen los tales bienes, para que prouea y ordene lo que conuenga.

11
Que si en los bienes aplicados huuiere algunos rayzes, se pongan en vn administrador.

Los Iuezes subdelegados en los negocios que se ofrecieren conocer y proceder criminalmente contra algunas personas, por defacatos, o otros delitos en que incidente, o dependientemente les perteneciere conocimiento de causa, no han de hazer condenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna, sino fuere para la santa Cruzada, y los santos fines y efetos para que estan concedidas las gracias, y para gastos de justicia, y estrados: y de semejantes condenaciones no se han de aplicar a si mismos, ni sus ministros parte alguna: y de las tales condenaciones

12
Que los Subdelegados en los negocios que se ofrecieren criminales, no hagan condenaciones, sino para la santa Cruzada, y gastos de justicia, y de estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones que se hizieren.

han

han de embiar testimonio a parte en fin de cada vn año, quando embien el testimonio de las aplicaciones de mostrencos y bienes vacantes, y el dinero procedido a poder del Recetor, sin distribuyr ni gastar dello cosa alguna.

¹³
Que los Subdelegados se informen, q̄ personas perciben los mostrencos y abintestatos, y que priuilegios tienen para percebirlos, y en q̄ costumbre, y auisar al Consejo.

Los Iuezes subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, que señores, o personas particulares, o Comunidades, lleuan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por titulo, priuilegio, o prescripcion, y en que vsos los distribuyen: y si no tuuieren titulo, o priuilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informen que fundamento tenga, y en que vsos se conuieren los tales bienes mostrencos, y si los conuieren los tales bienes en vsos propios, y de todo daran cuenta al Consejo, informando de lo que passa, para que el Consejo les ordene en particular lo que conuenga hazer en cada cosa.

¹⁴
Que los Subdelegados tengan vn libro donde se asienten las condenaciones que se hizieren de los bienes mostrencos, y abintestatos, y otras cosas.

Los Iuezes subdelegados han de tener vn libro donde se asienten todas las condenaciones que hizieren, ansi de los dichos bienes mostrencos y abintestatos, como de otras qualesquier causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y el lugar, y en el que fueron aplicados: y ansi mismo de donde son vezinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas: y asi mismo asienten por que causa y razon se procedio contra ellos.

¹⁵
Que las cōdenaciones que hizieren los Subdelegados, entren en poder del Tesorero, o Recetor, o depositario para ello nõbrado.

Que todas las condenaciones que hizieren los dichos Iuezes subdelegados, en qualquier manera, entren en poder del Tesorero, o Recetor, o depositario que para ello fuere por nos nombrado, el qual en cada processo, al pie

al pie del, dè carta de pago de las dichas condenaciones que assi recibiere: y los dichos juezes no reciban en si marauedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones, en manera alguna, ni las depositen en los Notarios, ni en otra persona alguna.

Iten que por quanto se les ordena y manda a los dichos juezes subdelegados, en los titulos que se les ha dado, que no los puedan dar ellos de alguaziles, ni de otros ministros de Cruzada, subsidio y excusado, assi en la ciudad donde tiene su Audiencia, ni en su Diocesis, se declara, que esto no se entiende en quanto a los executores, que por carta executoria y cedula Real pueden nõbrar los Tesoreros de los partidos, para cobrar de los cogedores de las Bullas nombrados por los concejos, porque en quanto a esto no es nuestro intento inouar, sino que se guarde y cumpla la dicha carta executoria: y lo mismo se declara en quanto a los colectores, y cobradores ordinarios del subsidio y excusado, y asi mismo ofreciendose nuevos casos, que no puedan executar los dichos alguaziles ordinarios, por estar legitimamente impedidos, se declara, que podran dar comisiones a alguna persona, para que como alguazil v̄se della: el qual acabada la dicha comision, no trayga mas vara de justicia, ni haga mas diligencias judiciales: y asi la dicha prohibicion de nombrar alguaziles, ni otros ministros, ni darles titulo, se entiende en quanto a los del juzgado ordinario, porque esto solo lo han de ser los que fueren por nos nombrados.

¹⁶
Que no den titulos ningunos de alguaziles, ni ministros de las gracias, para v̄sar le de ordinario, sino fuere las comisiones que se ofrecierẽ, como escostumbre.

Que precisamente guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la orden y instruccion nuestra que es ta dada, y se les entrega en cada vn año para la predicacion, administracion, y cobrança de la Bulla de la santa Cruzada, y que en ello se aduertã cõ mucho cuydado.

¹⁷
Que los subdelegados guarden y hagã guardar la instruccion que les es ta dada para la administracion de la santa Cruzada.

¹⁸
Que los subdelegados en quanto a los derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y hagan guardar a los Notarios el aranzel Real conforme a sus titulos.

Que los juezes subdelegados, en quanto a derechos, guarden el aranzel Eclesiastico, y que hagan que los demas ministros sus inferiores guarden el aranzel Real, como en sus titulos se les manda, y se declara mas particularmente en el capitulo treynta y dos de la dicha instrucción, contenida en el capitulo antes deste.

Todos los quales dichos capitulos en esta dicha nuestra instrucción y ordenanças contenidos, mandamos se guarden y cumplan como en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, con apercibimiento que se procedera contra las personas que fueren, ò contrauienieren, a lo que segun dicho es, en ellas se declara. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infraescrito Secretario, en la villa de Madrid a treynta de Agosto de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria, Iuan de Talauera.

INSTRUCCION DE LA

orden, y forma que han de tener los Comissarios nuestros subdelegados, Predicadores, y Doctrineros, Tesoreros, y Recetores de la santa Cruzada, y todos los Curas, y Confesores en la publicacion, administracion y cobrança de las comutaciones de votos, que se hizieren por los Confesores a las personas que confesaren, y tuuieren la dicha santa Bulla de Cruzada, que se predica, y publica en los Reynos y señorios de su Magestad, de las prouincias de las Indias.

NOS El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa

villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y de las Prouincias de las Indias, &c. Porque de no se auer guardado en las comutaciones de votos, la forma y orden que su Santidad mãda por la santa Bulla de la Cruzada, se ha seguido mucho daño y disminucion a la hazienda della. Mandamos, que de aqui adelante en la publicacion, administracion, y cobrança de las dichas comutaciones de votos que han de hazer los Confesores, y doctrieros, se guarde el orden y forma siguiente.

Primeramente mandamos a todos los predicadores regulares, y seculares, y doctrieros, que predicarẽ la dicha santa Bulla de Cruzada, y composicion, que en todas las ciudades, villas y lugares de sus veredas, y en todos los sermones que hizieren y predicaren, digan y declaren muy particularmente la forma y orden que deuen tener y cumplir los Cõfessores, y personas que tomaren la Bulla de la santa Cruzada en las comutaciones de votos y promessas, y juramentos votiuos que huuieren hecho, y como han de echar y entregar las dichas comutaciones en la caja, ò cepo, que estara puesto y diputado para guarda dellas en cada Iglesia, ò Monasterio, segun que se contiene en los capitulos siguientes, y en la carta y prouision nuestra, que cerca de lo susodicho auemos mandado dar, y fixar en las puertas principales de todas las Iglesias y Monasterios de las dichas ciudades, villas, y lugares.

Que los Confesores regulares, y seculares, ni doctrieros, no puedan aplicar, ni distribuyr las dichas comutaciones, ni parte alguna dellas en otras obras pias ò limosnas, ni hazer arbitrio alguno dellas, pues su Santidad las tiene enteramente aplicadas a la santa Cruzada, y gastos de la guerra contra infieles: y que los penitentes, y personas a quien se comutaren los dichos votos y promessas, y juramentos votiuos para seguridad de sus conciencias, y para que ayan cumplido efeto las comutaciones,

ellos mismos han de echar y entregar las cantidades que sus Confesores los huieren mandado dar por las dichas comutaciones, en la caja, ò cepo que para el dicho efeto estará puesto y diputado en cada Iglesia ò monasterio, porque de otra manera no auran cumplido, ni quedaran comutados sus votos.

Que el Tesorero, ò Recetor que en su nombre y con su poder fuere por cada vereda a entender en la publicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, juntamente con el Predicador que fuere nõbrado para la vereda, traten con el Cura, ò Superior de cada monasterio, ò dotrineros de cada Iglesia, ò lugar, que haga poner, y ponga, donde no le huviere, vnã caja, ò cepo en la dicha Iglesia en la parte mas cõueniente y segura que les pareciere, adonde se echen las comutaciones de los dichos votos. Sobre la qual dicha caja ò cepo, han de poner vn retulo de letra grande en que se diga: **AQVI SE HAN DE ECHAR LAS COMVTACIONES DE VOTOS, Y IVRAMENTOS VOTIVOS.** La qual ha de tener dos cerraduras diferentes, ò vna con dos llaves diferentes: de las quales dichas llaves, la vna ha de quedar en poder del Superior, ò Cura, ò dotrineros de la dicha Iglesia, y la otra en poder del Corregidor, ò Alcalde ordinario de cada lugar: y por el cuydado y guarda, y costa del dicho cepo, llaves, y cerraduras del; mandamos que lleue, y se dè al Cura de cada Iglesia, ò al superior de cada monasterio, a donde se pusiere el dicho cepo ò caja, la decima parte de lo que en el se hallare al tiempo que se abriere, y entregare el dinero al Tesorero de la santa Cruzada, ò Recetor que el embiare a la cobrança de las Bullas; y mas lo que huviere costado el cepo, ò caja, y cerraduras, y llaves del, como se manda en el capitulo precedente. Y a los dichos Curas, y Superiores de los monasterios, ò dotrineros, mandamos so pena de excomunion, que aceten el cargo, y administracion deste negocio, pues es tan pio, y en ser-

uicio

uicio de su Magestad, y que en los dias de fiestas y Domingos al tiempo del Ofertorio, y quando encargaren a sus feligreses que tomen la Bulla de la Cruzada, les aduertan, y digan, que si tuuieren hechos votos, ò jurametos votiuos, para seguridad de sus cõciencias los cõplan, ò comuten a arbitrio de sus confesores, pues teniendo la Bulla de la Cruzada, se los podrã comutar.

Que auendosi hecho, y cumplido, y assentado lo contenido en los capitulos antes deste, y auiedose fixado la dicha nuestra carta y prouision en las puertas de cada Iglesia, como por ella se manda, el dicho Tesorero ò su Recetor, sean obligados a presentar testimonio autetico al pie del padron, que se huviere hecho de las Bullas que en cada lugar se huieren distribuydo, como queda puesto el dicho cepo, ò caja, y a cargo del dicho Cura, ò dotrineros el cuydado, y custodia de todo ello, para q̄ podamos ver lo q̄ se huviere hecho en cada ciudad, villa, ò lugar.

Que passada la Quaresma, y despues que al Cura de cada lugar, ò Iglesia, ò dotrineros, le pareciere que ya todos sus feligreses se auran confessado, quando el dicho Tesorero, ò su Recetor viniere a la cobrança de las Bullas en presencia de vn escriuano ò Notario, y con asistencia del Corregidor, ò Alcalde que tuviere la otra llave, se abra la dicha caja o cepo, y se cuente el dinero que se hallare, de lo qual dando al Cura, o superior, o dotrineros, para si la decima parte, y mas la costa del cepo o caja, y cerraduras del, se entregue luego todo lo demas al dicho Tesorero, o a su Recetor, juntamente cõ los de las Bullas, quedando la razon de lo que assi se le entregare, ante el dicho escriuano: y el dicho Tesorero, o Recetor, ha de presentar testimonio de dos en dos años, de lo que se le huviere entregado en cada lugar, para le presentar ante los Contadores que les tomen las cuetas. Y mandamos a los dichos nuestros subdelegados, que en las relaciones de padrones que de todo su distrito se sacaren, manden poner y assentar por relaciõ todo lo que assi pareciere que hã valido las dichas comutaciones de votos,

para que por ello se haga cargo al dicho Teforero de lo que en cada lugar huieren valido, y se pueda tomar la cuenta de lo procedido dellas.

Lo qual mandamos que se guarde y cumpla en todo, y por todo, como en los capitulos desta instruccion, y en cada vno dellos se contiene y declara. Y para quea ya efeto, mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre, y sellada cō el fello de nuestras armas, y refrendada del infraescrito Secretario. La qual mandamos, que se muestre y lea al Cura de la Iglesia de cada lugar, y al superior de cada monasterio, ò dotrinerio, para que ellos la vean y guarden por lo que les toca, y que dexen vna dellas a los dichos nuestros Comissarios subdelegados, para que ellos tengan cuydado del cumplimiento della. Dada en Madrid, a veynte y dos de Nouiembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

Prouision del Comissario general, para que los Confessores apliquen la limosna de la comutacion de los votos a la santa Cruzada.

NOS El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y de las Prouincias de las Indias, &c. A todos los Curas, y Confessores, y Dotrineros, regulares, y seculares, de todos los dichos Reynos y señorios, y Prouincias, y a cada vno de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Bien sabeys, ò deueys saber, que por la Bulla de la
santa

santa Cruzada, teneys plena facultad, y comission para comutar a todas las personas que tuieren la dicha Bulla, qualesquier votos, y promessas, aunque sean confirmadas con juramento que huieren hecho, excepto los de Religion y castidad, y vltamarinos, en la subuencion y subsidio que os pareciere, aplicandolo precisamente para los gastos de la guerra contra infieles, que es el efeto para que esta aplicado lo que procede de la dicha santa Cruzada. Y porque somos informados, que algunos de vos los dichos Curas, y Confessores, y Dotrineros, no atendiendo a lo dispuesto y contenido en la dicha Bulla de Cruzada, aueys aplicado, y aplicays las cantidades en que comutays los dichos votos, promessas, y juramentos a otras obras pias, haziendo, y mandando hazer a vuestro aluedrio limosna dello, ò de parte dello, en que demas de auer excedido, y no lo podido hazer, aueys causado mucho daño, y diminucion a la hacienda de la dicha santa Cruzada, y a los santos efetos para que su Santidad y los sumos Pontifices la han concedido a su Magestad. Lo qual auiendo se visto por nos en el Consejo de la dicha santa Cruzada, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y prouision para vos, y cada vno de vos en la dicha razon. Por lo qual y por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, so pena de excomunion mayor os mandamos, que de aqui adelante apliqueys enteramente a la dicha santa Cruzada, y a los gastos de la guerra contra infieles, todas las cantidades en que conforme a la dicha santa Bulla comutaredes los dichos votos y promessas, sin las distribuyr, desmembrar, ni aplicar para otras obras pias, ò limosnas, aduirtiendo a las personas a quien se comutaren los dichos votos, y juramentos, que para seguridad de sus conciencias, y que ayan cumplido efeto sus comutaciones, ellos mismos han de echar y entregar la comutacion y cantidad que su confessor, o dotrinerio les mandare, en el cepo ò caxa que esta proueydo y puesto en cada Iglesia,

o monasterio, para guarda de las dichas subuenciones y comutaciones, de donde lo mandaremos recoger y cobrar, para que se gaste en los efectos para que su Santidad, y su Magestad lo tienen aplicado: sobre todo lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con sello de nuestras armas, y refrendada del infraescrito Secretario. La qual mandamos que sea fixada en la puerta principal de cada Iglesia y monasterio, donde cada persona la pueda ver y leer, y que ninguno la quite so pena de excomunion mayor. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

Prouision que se da a los Teforeros, sobre la cobrança de lo que se les queda de uiendo de lo procedido de las Bullas.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el que soys, o fueredes mi Corregidor de la ciudad de
o vuestro Lugartiniente en el dicho oficio,
salud y gracia. Sepades, que por parte de N. y N. administradores

nistradores y Teforeros generales de la Bulla de la santa Cruzada, que se ha predicado, y predica este presente año de mil y seyscientos y me fue fecha relacion que los Teforeros, que en su nombre exercen el cargo de la administracion de la dicha santa Cruzada en esse Arçobispado de

auiendo dado muchas Bullas de la dicha predicacion a vezinos y moradores de las ciudades, villas, y lugares de esse dicho Arçobispado, fiadas a ciertos plazos, segun se contiene en los padrones que de ellos se hizieron, y porque se temian y recelauan, que las dichas Bullas no les serian pagadas a los plazos a que assi se auian fiado, y si assi passasse, recebiria notorio agrauio y daño, me suplicauan, mandasse proueer cerca dello de remedio con justicia, de manera que en la cobrança de las dichas Bullas no huuiesse dilacion, ò como la mi merced fuese. Y por quanto el Emperador, y Rey mi señor y aguelo, y la Catolica Reyna doña Iuana, dieron su carta y prouision, firmada del Rey don Felipe mi señor y padre, que santa gloria aya, sellada con su sello, dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de la orden que se ha de tener en la cobrança de las dichas Bullas q̄ se dieron fiadas, por la qual mādaron que se cobren por cogedores nombrados por los concejos de cada lugar, y que los dichos cogedores las den cobradas dentro de quarenta dias despues de passados los plazos a que se huieren fiado, dando les para ello de salario vn marauedi de cada Bulla de las que assi cobraren, y que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualesquier quiebras que huuiere, sino fueren llanos y abonados los dichos cogedores, segun mas largamente en la dicha carta se contiene. Lo qual visto por el Comissario general del Consejo de la santa Cruzada, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta y prouision, por la qual os mando, que cada y quando que con ella, ò su traslado signado de escriuano publico,

publico, ò Notario Apostolico fueredes requeridos compelsays, y apremieys a los dichos cogedores para que paguen todo lo que asì deuièren y huieren cobrado, y deuido cobrar de las dichas Bullas fiadas, conforme a los dichos padrones, a los dichos N. y N. ò quien su poder, ò de qualquier dellos huieren en esse dicho Arçobispado de ... y sus partidos, y a las personas que por ellos fueren nombrados, y elegidos, para entender en la dicha cobrança y execucion de lo susodicho, y a cada vno dellos: y mando a todos los juezes y justicias de esse dicho Arçobispado, que vean las obligaciones, cédulas, ò conocimientos que a los dichos Tesoreros o sus factores estuieren fechos por razon de las dichas Bullas, y padrones dellas, y siendo aquellos fechos y signados, ò signados de escriuano publico, ò Notario Apostolico, ò Curas, ò Capellanes, ò Sacristanes de las Iglesias de los tales lugares, y pareciendo por buena verdad, que a las personas en ellas contenidas, se entregaron los dichos padrones de las Bullas de la dicha predicaciõ deste dicho año, que se fiaron en los dichos lugares, aunque no se haga mencion del entrego de las Bullas contenidas en los dichos padrones, porque aquellas se han de auer dado y entregado luego al tiempo que se empadronaren, conforme la nueva orden de su Santidad, sin embargo de lo contenido en la dicha carta de cinco de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro, que de suso se haze mencion, y que es pasado el plazo a que se fiaron, y los quarenta dias mas, y que no lo han querido cumplir, ni pagar, hagan entrega y execucion en las personas y bienes de los dichos concejos, y en su defeto en los bienes y propios de los dichos concejos, como por marauedis de mi auer, cõforme a la dicha carta, por todas las quãtias de marauedis q̄ deuièrẽ de lo susodicho, y los vendan, y rematẽ en publica almoneda, compeliendo, y apremiando a los dichos cogedores, y concejos, a que paguẽ todo lo que asì deuièren de las dichas Bullas, guardando en las execuciones que en lo suso-

dicho

dicho hizieren la ley de Toledo, que cerca desto habla, y de su valor, entreguen, y hagan pago a los dichos Tesoreros, ò a quiẽ su poder de qualquier dellos huiere, de lo que asì le fuere deuido de las dichas Bullas fiadas, con mas duzientos y setenta y dos marauedis, que aya y lleue de salario el dicho executor, en cada vn dia de los que despues de cumplidos los dichos quarenta dias se detuieren en hazer la dicha execucion, hasta ser hecho entero pago de lo susodicho a la parte de los dichos Tesoreros, por quanto esto ha de ser a costa de los dichos concejos, segun dicho es. Para todo lo qual hago juezes meros executiuos a las personas que asì fueren nõbradas por los dichos Tesoreros de esse dicho Arçobispado, y les doyo poder y facultad para traer vara alta de mi justicia, en qualesquier ciudades, villas, y lugares de esse dicho Arçobispado, y sus partidos, todo el tiempo que en ello entendieren. Y por la presente, ò por su traslado signado, segun dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por razon de lo susodicho, ò qualquier parte dellos fueren vendidos y rematados a quien los comprare, para agora y para siempre jamas, y si fauor y ayuda los dichos executores, y qualquier dellos huieren menester para lo que dicho es, mando a qualesquier juezes y justicias, y a otras qualesquier personas, se lo den y hagan dar, so las penas que de mi parte les pusieren: las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas lo contrario haziendo: y mando, que los dichos executores se presenten ante los Comissarios subdelegados del dicho Comissario general de la dicha Cruzada en essa Diocesis, ò ante qualquier dellos, para que les den razon de las veredas, y lugares donde han de yr a hazer la dicha cobrança, y se obliguen, que despues de fecha, se tornaran a presentar ante ellos, y les daran cuenta y razon de lo que han hecho en lo tocante a lo susodicho, para que los dichos Comissarios puedan ver si exercieron sus officios, conforme a lo mandado en la dicha cedula, el dicho año de mil y quinientos y cinquenta y quatro

y quatro

y quatro, segun se contiene en esta mi carta y prouision, y en la instruccion que para la administracion de la dicha Cruzada tiene dada el dicho Comissario general. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y cincuenta mil marauedis para la mi Camara. Dada en &c.

De las Emprentas de las Bullas para España, y para las Indias.

Para España.

LAS Bullas de viuos y difuntos que se expenden en estos Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, è Islas de Canaria, Cerdeña, Mallorca, Menorca, y Viça, se imprimen en los monasterios de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, de la Orden de Santo Domingo. Y en el monasterio de nuestra Señora de Prado, extramuros de la ciudad de Valladolid, de la Orden de san Geronimo por mitad, tantas en vna parte como en otra para lo qual tiene cada monasterio cedula Real en confirmacion de otras.

^a San Pedro, licéncia de la Magestad del Rey dō Felipe III. Dada en Madrid a 7. de Octubre 1607.
^b Nuestra Señora de Prado, licéncia de su Magestad el Rey dō Felipe III. Dada en Valladolid 30. de Agosto de 1608.

^c En Valladolid 22. de Agosto de 1603.

Emprenta de Toledo.

SV Magestad Catolica del Rey don Felipe II. nuestro señor, por clausula de su Codicilo, debaxo de cuya disposicion murio, dexò al monasterio de san Lorenzo el Real, de la Orden de san Geronimo para gastos de la Sacristia, la emprenta de las Bullas que se haze en el dicho monasterio de san Pedro Martir de Toledo. Y el Rey don Felipe III. nuestro señor, mando dar, y dio, preuilegio al dicho monasterio de la dicha mitad en obseruancia de la dicha clausula.

El

El dicho monasterio tiene obligacion de poner papel, moldes, è impressores a su costa, y lleva de derechos de cada Bulla de pliego, vn maruedi, y de medio pliego vna blanca. Imprimese en pliego las Bullas de viuos, y composiciones, y en medio pliego la de difuntos. Y el monasterio de san Pedro Martir por aposentos y guarda de las Bullas, lleva vna blanca por cada Bulla de pliego, y media blanca por la de difuntos.

Emprenta de Valladolid.

LA Magestad Catolica del Rey don Felipe III. nuestro señor hizo merced perpetua de la emprenta de las Bullas que se hazen en el monasterio de nuestra Señora de Prado, extramuros de la ciudad de Valladolid, a don Rodrigo Caldero de su Camara, con facultad de que lo pudiesse vincular, y disponer de la dicha merced a su voluntad, de que se le librò preuilegio.

^d Dō Felipe III. dio preuilegio en Valladolid a cinco de Junio de 1604.

Es obligado a poner moldes, è impressores a su costa, y papel de Genoua, ò otro de su blancura y bondad, y lleva por merced de su Magestad de derechos, dos marauedis de cada Bulla de viuos, y otros dos de cada Bulla de difuntos. Y el monasterio de nuestra Señora de Prado por los aposentos y guardas da las Bullas, vna blanca por cada Bulla de viuos, y media por cada Bulla de difuntos.

Emprenta de Bullas para las Indias en Seuilla.

LA Catolica Magestad del Rey don Felipe II. nuestro Señor, hizo merced al monasterio de san Lorenzo el Real de la Orden de san Geronimo, de la emprenta de las Bullas para las Indias, que se haze en el monasterio de san Geronimo de Buenauista de la ciudad de Seuilla: y se les da por la costa

^e Cedula en Madrid a 3. de Octubre 1574.

Bb del

del papel, moldes, y oficiales, vn marauedi por cada Bulla de viuos de pliego entero, y vna bláca por la de difuntos. Y al dicho monasterio de Buenauista por los aposentos, guarda y custodia de las Bullas, vna blanca por la de viuos, y media por la de difuntos.

Los dichos monasterios de san Lorenzo el Real, y Buenauista de Seuilla, se concertaró, en que el dicho monasterio de Buenauista, que solo estaua obligado a dar aposentos, y la custodia y guarda, tambien hiziesse la costa de la impresion, y por ello lleuasse el marauedi y blanca que pertenecia al dicho monasterio de san Lorenzo el Real, el qual solo lleuasse la blanca y media blanca, que lleuaua el dicho monasterio de Buenauista libremente, sin cargo alguno. Porque todas las costas de aposentos, guarda, papel, moldes, y oficiales, ha de ser, y quedo por cuenta del dicho monasterio de Buenauista, como todo parece del assiento y concierto que sobre ello hizieron en la ciudad de Seuilla ante Mateo de Almonazid escriuano, en veynte y vn dias del mes Setiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años.

Este concierto se cõfirmò por su Magestad, y mandò que se guardasse y cumpliesse, y se librò cedula Real sobre ello, y se assiento en los libros de su Magestad de la Cruzada.

f Don Felipe II. en Madrid a 18. de Enero 1575.

Emprenta de Sicilia.

LAs Bullas que se expiden en Sicilia, se imprimen en la Compañia de S^{ta} Iesus de la ciudad de Palermo, a costa de la Compañia, y daseles de derechos por merced de su Magestad, tres blancas por cada Bulla de viuos, y la mitad por la de difuntos.

g En las ordenanças de Sicilia capitulo 14.

La

La orden que tiene el Consejo de Cruzada en el gouierno, cuenta, y razon de la impresion della.

LO Primero se embia a los monasterios vna Bulla de viuos, y otra de difuntos, de tassa de dos reales, y otra de tassa de ocho reales de viuos, para que del tenor y forma della, y con las mismas insinias y viñetas se impran tantas mil Bullas de viuos, y tantas de difuntos, y tantas de a ocho reales, è impressas se entreguen a los Tesoreros de la dicha Cruzada, en virtud de las libranças que para ellas se les diere, y que embien al Consejo quatro dellas para que se vean y corrijan.

Estando vistas y corregidas, se dan libranças para que se entreguen a los Tesoreros, ò a quié su poder tuuiere, para que las lleuen, y hagan la predicacion en los partidos que tienen a su cargo, teniendo en esto la cuenta y razon que esta ordenado, y mandado a los religiosos, y escriuano que lo tienen a su cargo.

Despues de hecho el entrego de las dichas Bullas, y acabada la dicha predicacion, se da prouision por el Consejo de Cruzada, para que los dichos religiosos y escriuano, reciban de los dichos Tesoreros de Cruzada, las Bullas q boluieren sobradas de la dicha predicacion por no se auer podido gastar, se les de testimonio de las que fueren mirando, que los blancos donde se ponen los nombres de los que las toman, no vengán llenos, y si vinieren, lo noten y assienten en los dichos libros, y con la dicha declaracion se de el dicho testimonio, mirando si son del mismo año, y predicacion, y de las mismas insinias y viñetas, è impresion del tal monasterio dõde se lleuaren a consumir, las quales se guardan en vn aposento para las rasgar, y hazer pedacos, conforme a la orden y prouision del dicho Consejo de Cruzada, que como dicho es se da por ellos.

De todos los quales dichos despachos, libranças, y mandamientos, se toma razon, y ponen traslado, y aduertencias en

Bb 2 los

los libros de su Magestad de la dicha Cruzada, para claridad en todo tiempo.

De la manera que se toman las cuentas de la dicha Cruzada, en el Tribunal de la Contaduria mayor de su Magestad, en quanto al cargo de Bullas.

A Cabada la predicacion de cada vn año, se despachá provisiones por el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y por los Contadores de la dicha Cruzada, para que el Prior de san Pedro Martyr de Toledo, y el de nuestra Señora de Prado de la ciudad de Valladolid, embien relaciones firmadas de sus nombres, y de los religiosos que tienen a su cargo la dicha impresion, y del escriuano della, de las Bullas que se há impresso, y de las que se há sacado y entregado a los dichos Tesoreros para la dicha predicacion, declarado a que personas, y para que partidos, y en virtud de las librâças que se les há dado.

Por estas relaciones se haze el cargo a los dichos Tesoreros de las dichas Bullas, y por los testimonios que presentan de las que han buuelto a consumir, por no se auer podido gastar, se les hazen buenas, y reciben en cuêta las dichas Bullas, que por los dichos testimonios parece auer buuelto, y las que quedan, son liquidas para el cargo que se les haze, de que se descuentan sus salarios è impresiones, y las que sobran de las que se imprimen, porque no se sacan siempre todas las que se mandan imprimir, traen por parte de los monasterios testimonios de como quedaró sobradas por no las auer sacado, y se les paga sus derechos, y lo mismo al impressor, a cada vno la parte que le toca de la impresion dellas. Y la cuenta se haze assi. Imprimieronse tantas, sacaronse tantas, sobraron tantas.

De mas de las dichas preuenciones y cóprouaciones, se hazê

otras

otras al tiempo que se toman las dichas cuêtas, como es traer juntamente con ellas los dichos Tesoreros, relaciones y testimonios autenticos, assi de las Bullas que se expiden, y sobrá despues de acabada la predicaciõ, y de que se hizo en todos los lugares sin faltar ninguno, y dexado suficiente numero y cántidad de Bullas en ellos, declarando las que en cada vno se dexaron, y de las que se gastaron, y las que sobraron, con lo qual sabiendose, como se sabe casi al cierto, las que en cada lugar se suelen gastar cada año, y con las demas aduertencias de las instrucciones que se dan para la administracion de la dicha Cruzada, no parece puede auer fraude ni engaño en la impresion, que luego no se eche de ver, hablando moralmente.

Ordenanças de la Empr. de Toledo.

DON Fray Bernardo de Fresneda por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Cuenca, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Confessor, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, en los Reynos de España, &c. A vos el muy reuerendo padre Prior, frayles y conuêto de san Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, de la Ordê de Santo Domingo, ò al Prior que por tiêpo fuere en el dicho monasterio. Biê sabey's, como su Magestad del Rey nuestro señor, y nos como Comissario general de la dicha santa Cruzada, entêdiendo quanto importa la guarda, y fidelidad, y buê recaudo en la impressiõ de las Bullas, assi en las personas y ministros que en ello huuieren de entender, como en el lugar dõde se huuiessen de imprimir, se eligieron y aprouarõ dos casas de Religion, la vna, essa santa casa: y la otra, el monasterio de nuestra Señora de Prado, de la Orden de san Geronimo, extramuros de Valladolid, y su Magestad el año de cinquenta y quatro, siendo Principe, y Governador destos sus Reynos, mando dar ciertas ordenanças, cerca lo que en la dicha impresion se deuia

Bb 3

guar-

guardar, y nos despues el año de mil y quinientos y sesenta y y feys hallandonos en essa ciudad de Toledo, visitando el lugar donde se hazia la dicha impresion, y ministros della, añadimos otros capitulos è instrucciones, y auiedo al presente entendido, que en la guarda y cumplimiento de lo así proueydo y mandado, no auia auido el recado que conuenia, de que se auia seguido, y seguian muchos inconuenientes, y ocasion de fraudes y excessos, y para ouiar esto, y que para adelante se ordenasse lo que conuiniessse, su Magestad fue seruido por su Real cedula mandar al señor Doctor Francisco Hernandez de Lievana del su Consejo, q̄ con comission nuestra fuesse a visitar la emprenta que esta en essa dicha casa, y los ministros della, y ordenasse lo que conuiniessse para la buena administracion, guarda, y recado della, de manera que se escusassen la ocasion de los dichos fraudes y excessos, el qual en cumplimiento de lo que por su Magestad le fue mandado, lo hizo así, y usando de la dicha comission nuestra, y auiendonos comunicado, y conferido todo lo por el hecho, y lo que parecia conuenia ordenarse para el buen efeto que desseamos, con su acuerdo nos ha parecido reducir, como por la presente reduzimos las ordenanças del año de cinquenta y quatro, y de sesenta y feys, a vna orden è instruccion que es la siguiente, la qual queremos se guarde, y cumpla, y execute de aqui adelante por vos el dicho padre Prior, y Religiosos para ello diputados, y por los demas ministros que en la dicha impresion entendieren.

Primera, que en el claustro nuevo del dicho monasterio, en la parte donde esta señalado el aposento para la dicha emprenta, aya tres piezas, trauadas vna con otra, y la entrada para todas ellas sea sola vna puerta que salga al dicho claustro, la qual tenga dos cerraduras, y dos llaues, diferentes la vna de la otra: las quales tengan dos

Reli-

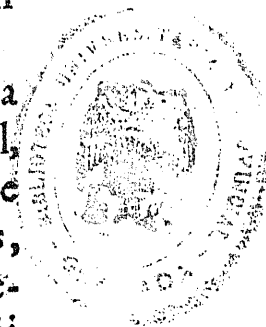
Religiosos nombrados por vos el Prior del dicho monasterio, de la calidad que adelante se declara, y aquellos abran y cierren la dicha puerta juntos, sin la fiar el vno del otro, ni de otra persona.

2. Iten que frontero de la dicha puerta esté vna de las dichas piezas, que sera la de en medio, cerrada con sus taybiques y puertas, que tenga vna cerradura, y vna llave, y tenga (como al presente tiene) veynte y tres pies de largo, y quinze de ancho, en la qual este el sello de las dichas Bullas; en poder de vn Religioso, por vos el dicho Prior nombrado, y el las selie, y tenga su habitacion y residencia continua en el dicho aposento, en el qual aura vna ventana con su rexa, marcos y red que adelante se declarara.

3. Iten que al vn lado de la mano derecha como se entra a la dicha pieza de en medio, ha de auer vna sala colateral, que se ha añadido, con otra pieza que estaua junto a ella, que sera toda para guarda de las Bullas despues de impressas, y para enjugarlas, que terna (como al presente tiene) sesenta y feys pies de largo, y diez y nueue de ancho: y así mismo tiene tres ventanas, que salen a vnos corrales de esse dicho monasterio, y en la pared del claustro otra ventana alta, con vna rexa que sale al dicho claustro, las quales dichas quatro ventanas que salen al corral y claustro, ternan las rexas y redes como adelante se dira. Y en la dicha pieza vna puerta con dos cerraduras, y dos llaues diferentes, que tengan los dichos dos Religiosos, la qual abran y cierren juntamente, y no el vno sin el otro.

4. Iten que al otro lado de la mano yzquierda esta la otra pieza, adonde estara la emprenta, que es vna boueda donde al presente esta, y tiene cinquenta y tres pies de largo, y diez y siete de ancho, en la qual aya tres ventanas como agora las ay, del altor que tienen, con los marcos, rexas, y redes que adelante se diran, y en esta pieza aya vna puerta con dos cerraduras,

Bb 4 ras,



ras, y llaves, de la calidad de las de la sala de la guarda, y esté en poder de los dichos religiosos, y usen della como arriba se dize.

5 Iten que las dichas tres puertas que ha de auer en las dichas tres piezas, y la de la puerta principal por donde se ha de entrar a todas ellas, tengan sus puertas y marcos de madera gruesa, ajuntadas y cerradas, de suerte que por ninguna dellas se pueda ver cosa de lo que dentro se hiziere.

6 Iten que en todas las dichas ventanas, que ha de auer en las dichas tres piezas del sello, y de la guarda, y de la emprenta, aya en cada vna dellas vna rexa de hierro fuerte, cerrada de manera que por ningun claro della se pueda meter la mano, las quales rexas se pongan en vnos marcos de madera rezios, y gruesos, de anchor de vn jeme, ò mas, los quales se asienten en medio del grueso y ancho de las paredes, y por la parte de fuera, se ponga en cada rexa vna red de hilo de alambre grueso muy bien clauada y fuerte, y tan espessa, que por ninguna parte se pueda meter vn dedo de la mano: las quales redes esten apartadas de las rexas, de manera que aya tres palmos de hueco de la red a la rexa, y por la parte de adentro cada vna rexa terna sus puertas, ventanas de madera con sus cerrojos ò aldauas, para poder cerrar por de dentro.

7 Y porque la buena guarda, cumplimiento, y execucion de todo lo que aqui se ordena, la custodia y fidelidad de la dicha emprenta pende de los ministros que en ella han de estar: por tanto encargamos y mandamos a vos el dicho Prior que nombreys dos religiosos Sacerdotes de Missa, de los que mas confianza tuviere de su fidelidad y diligencia, en cuyo poder esté las llaves de las dichas puertas, y recaudo dellas, y tengan en su guarda las Bullas despues de impressas, y por sus manos se entreguen a los Tesoreros por nuestras libranças, y en cuyo poder esten los libros en que se asiente la cuenta, y razon que ha de auer en las dichas Bullas, y en su impressiõ, y esten a su cargo las demas cosas que adelante se apuntaran.

Otrofi

8 Otrofi, que allende de los dichos dos religiosos, vos el dicho Prior nombreys vn religioso, de la calidad y cõfiança que el negocio pide, que resida en la casa del sello, y le tenga a su cargo, y tenga la llave de la dicha pieza, el qual todo el tiempo que no estuviere ocupado en sellar, sea obligado a asistir, y estar siempre que los oficiales trabajen en la pieza de la emprenta, para saber y entender lo que hazen, y que no tengan lugar para hazer excessõ alguno, y quando el tal religioso este ocupado en el sellar, que vno de los dos religiosos arriba dichos haga lo susodicho.

9 Otrofi, que el dicho religioso que ha de estar en el aposento del sello, ò vno de los otros dos, estando el ocupado, tenga cuenta al tiempo del entrar, y salir los oficiales que han de trabajar en la dicha emprenta, ò otro ministro alguno mayor, ò menor, que aya de asistir con ellos, ò entrar en la dicha emprenta, de los catar, y mirar las ropas y vestidos que lleuaren, para que a la entrada no puedan meter papel blanco, ni a la salida sacar Bullas impressas, y para que esto se pueda mejor hazer, ninguna de las dichas personas que huieren de entrar a la dicha emprenta, puedan meter en ella capa, ni espada, ni calças afolladas.

10 Otrofi, que a los dichos oficiales no se les de lugar despues que entraren por la mañana vna vez a trabajar en la dicha emprenta, para salir della, sino fuere a la noche para yr a sus casas, y posadas, y entre dia para sus necesidades forçosas, dando orden como alli se les traygan sus comidas.

11 Iten que la persona, ò personas a cuyo cargo estuviere la dicha emprenta, esten obligados y sea a su cargo el pagar, y responder por las culpas, delitos, y excessos q̄ hizierẽ, ò cometierẽ los oficiales, y ministros por ellos puestos en la dicha emprenta.

12 Y porque vna de las causas que mas ocasion ha dado a algunos excessos, y fraudes que se han entendido auer auido en la dicha emprenta, ha sido la poca cuenta y razon que se ha te-

nido

nido en el papel blanco al tiempo que se entrega a los religiosos, y con el que ellos entregan a los impressores: y así mismo con las Bullas que los impressores después de impressas entregan a los dichos religiosos, os mandamos, que al tiempo que el papel blanco se entregare a los dichos religiosos, por el que tiene a cargo la emprenta, sea numerado, no solo por rezmas y manos, sino por pliegos, contando cada vn pliego por sí, y cada partida de papel así numerado, se asiente en vn libro diputado para esto, con el día, mes, y año en que se entregò, la qual firmen los religiosos que la recibieren, y se halle presente el escriuano diputado para esto, y que de fee del dicho entrego: y que este mismo libro se asiente en otra partida el entrego que los dichos religiosos hizieron del dicho papel blanco al impressor, ò impressores de la dicha emprenta, la qual partida firmara el impressor que la recibiere, presente el escriuano que tambien de fee dello: y después de hecha la dicha impressión, en otra parte del mismo libro se asiente el entrego que los impressores hizieren de las dichas Bullas impressas, contandolas, y firmando lo que así recibieren los dichos religiosos, hallandose presente el dicho escriuano, por donde los dichos religiosos que así las recibieren, queden cargadas, hasta que por mis libranças las ayan de entregar a los Tesoreros: y que este libro quede, y este siempre en la sala de la guarda en alguna arca, ò cofre, debaxo de la llave sola del escriuano, sin que se pueda sacar fuera del dicho aposento: y que fuera desta orden y numeracion de papel, no se pueda dar, ni recibir otro ningun papel en blanco.

13 Otrofi mandamos, que allende del dicho libro, aya dos libros como antes estaua ordenado, que esten en poder de los dichos dos religiosos, cada vno el suyo, teniendo los en el dicho aposento de la guarda, sin sacallos de allí, en su arca con dos llaves, teniendo cada religioso la suya, los quales sean obligados a assentar cada vno en su libro
las

las Bullas que se entregaren a los Tesoreros, declarandò en cada partida el numero de las Bullas que se sacaren, y el día, mes, y año, y a quien se entregaron, y por cuya librança y mandado, y para que partidos, y declarando la librança de mayor numero, en virtud de la qual se entrega aquella de menor, a lo qual se halle presente el escriuano, y de fee de la numeracion y entrego, y lo firme juntamente con el Recetor, ò personas que las recibieren cada vna partida, que se ha de assentar en los dichos libros, y para mas cautela vos el Prior, ò estando vos ocupado, el Superior del dicho monasterio, os halley presentè al dicho entrego, y lo firmeys de vuestro nombre en los dichos libros, y así mismo cada vno de los dichos frayles en su libro.

14 Iten que ninguna Bulla directe, ni indirecte se pueda dar, ni entregar al Tesorero, ni a otra persona alguna, por los religiosos a cuyo cargo estuuieren, ni sacarlas del dicho aposento de la guarda, sino fuere por librança nuestra, ò del que por tiempo fuere Comissario general, la qual este señalada, y sobreescrita por ambos los Contadores de la dicha Cruzada: la qual librança, y libranças, se asiente vna copia dellas en cada vno de los dichos libros, y al piede cada vna se vayan assentando las partidas por menudo, que por virtud della se entregaren hasta ser cumplida la dicha librança.

15 Otrofi, que el escriuano sea obligado al tiempo que se hallare presente al dicho entrego, a dar fee, como la persona ò Tesorero a quien se entregan las dichas Bullas, es la misma contenida en la librança, ò otra persona que tiene el poder del, contenido en ella, la qual asiente en la dicha partida y libros.

16 Y porque el escriuano que hasta agora ha sido, parece que ha tenido poder de algunos Tesoreros generales, para sacar y recibir en su nombre las Bullas contenidas en las libranças, lo qual no se deuia hazer, y así de aqui adelante no se encargará, ni usará de semejantes poderes.

17 Iten las libranças originales que nos, y los Comissarios que adelante fueren, dieremos, se guarden originalmente en el Archiuo del dicho monasterio con las demas escrituras del, quedando vna copia de cada vna dellas como arriba esta dicho en los dichos libros: y assi mesmo los libros que hasta agora ha auido de las impresiones passadas, se recojan, guarden, y pongan en el mismo lugar.

18 Iten que el entrego de las dichas Bullas en la forma arriba dicha, se haga en la sala de la dicha guarda, no dando lugar a que otra persona alguna, mas de las que arriba estan dichas que se han de hallar presentes, y la persona a quien se han de entregar entre en el dicho aposento. Y que durante el tiempo que el entrego se hiziere a vno, no se comience ni concurra otro Recetor, hasta que lo comenzado se acabe.

19 Iten se terna mucho cuydado, que por el tiempo que la impresion durare en el dicho aposento de la guarda, y en los demas de la dicha empreta, no entre seglar alguno, ni otra persona, so color de dar papel, ò ser Tesorero, ò Recetor, saluo los dichos religiosos, è impressores.

20 Iten que por el tiempo que las estampas estuieren armadas, se tenga el mismo cuydado dellas, que en las Bullas impressas, estando debaxo de las mismas llaues y custodia hasta que se manden deshazer.

21 Iten que siempre que aya alguna predicacion, antes, ò al tiempo que se acabare, quando pareciere, se visiten las estâpas de la dicha empreta, y las Bullas que sobraren, y se huiieren dexado de sacar, y se haga vn tanteo, y cuenta comprouada por los libros arriba dichos, aueriguando si ay buena cuenta y razon de todo ello, y si el numero de las que sobran, viene bien en el numero de papel que se entrego, y Bullas que se imprimieron, y despues se entregará à los Tesoreros. La qual comprouacion y visita, se haga por la persona que por nos, ò por el Comissario que por tiempo fuere, se nombrare para ello.

22 Iten

22 Iten se ordena y manda, que hecha la dicha cuenta, las Bullas impressas que se hallaren sobrar, acabado el tiempo de la dicha predicacion, y no antes, en presencia del Escriuano y Religiosos, se rasguen todas ellas, dexandolas de manera que no se puedan aprouechar dellas para Bullas, lo qual assiente el dicho Escriuano en los dichos dos libros, declarando el numero que sobró, y como se rasgaron, y lo mismo haga de la estampa, dando orden como se descomponga.

23 Y porque podra suceder conforme al numero de Bullas, que se han de imprimir, seran menester mas Religiosos para el enjugar, contar, y sellar, y otros ministerios necesarios para la buena y breue expedicion de la dicha Empréta, de los que arriba estan declarados, vos el dicho Prior los proueeereys conforme a la necesidad que huuiere, nombrando para ello Religiosos que tengan las calidades arriba dichas.

24 Y por ser el negocio de tãta importancia, y en q̄ conuiene aya tanto recaudo, conuerna mucho, aya vn religioso Sacerdote de Misa, de los de mas autoridad, confianza, y diligencia de essa casa, que por el tiempo que la impresion durare, sea veedor, y sobrestante de los Religiosos y demas ministros que entendieren en la dicha Empréta, para que vea y entienda, y de orden como cada vno haga su officio con fidelidad, y cuydado, el qual conuiene, que estè muy instruydo de lo que cada ministro deue hazer, teniendo particular noticia de estos capitulos y orden que aqui se da.

25 Iten que quando juntamente con las Bullas se huieren de imprimir sumarios e insignias, que los tales sumarios e insignias se impriman juntamente, y al tiempo que las dichas Bullas; y en los dichos dos Monesterios de san Pedro martir, y nuestra Señora de Prado, y no en otra parte alguna.

26 Iten que la costa de la impresion y factura de las dichas Bullas, sumarios e insignias, las han de pagar los Tesoreros, sin que por ello descuenten cosa alguna, y a los tales Tesoreros

Cc no

no les han de pedir, ni llevar los impressores otra cosa mas de solamente el dicho coste, que por su Magestad, o por nos fuere señalado.

27 Otrofi que nos, o el Comissario general, que por tiempo fuere, y los Contadores de la Cruzada hallandonos presentes en el lugar adonde estuviere la Empronta, la visiten, y vea como se guarda y cumple lo por nos ordenado por los ministros para ello diputados, y vera los libros y piezas del dicho aposento, si estan conforme a lo aqui proueydo y mandado, lo qual hagan al fin del tiempo de cada predicacion, o antes, si entendieren ser necesario; y no hallandose el Comissario en el dicho lugar, se dipute y nombre vna persona que al presente sea conueniente, q̄ vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cueta.

28 Iten que vos el dicho Prior y Religiosos diputados para el dicho efeto, que agora soys, o por tiempo fueredes, siempre que entendieredes que en la dicha Empronta se haze algun fraude, delito, o exceso, o se dexa de guardar lo aqui por nos ordenado y mandado, o parte dello, o no ay tan buen recaudo, cuenta y razon, como deuria auer, auisareys dello a nos, o al Comissario general que por tiempo fuere, juntamente con lo que entendieredes, proueer de nueuo, añadir, quitar, o menguar a lo aqui por nos proueydo, para mayor guarda y execucion de la dicha Empronta, lo qual os mandamos en virtud de santa obediencia, como a tal Comissario diputado por su Santidad encargando os la conciencia cerca dello.

Las quales dichas ordenanças, instruccion, y capitulos, y cada vno dellos mandamos a vos el dicho padre Prior y Conuento, q̄ al presente soys, y adelante fueredes, y a las personas, a cuyo cargo està la dicha Empronta, y a los impressores y otros oficiales y ministros della, cumplays, y guardeys, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como se contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, sin que en ello, ni en parte dello aya falta, descuydo, ni negligencia, ni otro embaraço,

baraço, escusa, ni dificultad alguna, para cuya execucion y cumplimiento vos el dicho padre Prior porneys a los dichos Religiosos las censuras que os parezcan necesarias, y para que en todo se obserue y guarde lo que aqui por nos se ordena y manda tan en seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y buena orden y recaudo de la dicha Empronta, lo qual vos los dichos Prior y Religiosos ansí hazed y cumplid, so pena de excomunion mayor, con apercibimiento que se proueera contra vos como conuenga. Y a vos los Impressores y personas, a cuyo cargo està la dicha Empronta, y oficiales della, so la dicha pena de excomunion mayor, e de cada quinientos ducados de oro, aplicados para la guerra contra infieles, por la primera vez que dexaredes de cumplir cosa alguna de lo que en los dichos capitulos se os ordena y manda, aliende de que se procedera contra cada vno de vos con todo rigor a las penas que mas parezca conuenir, segun la calidad de la culpa lo requiere; y por la segunda vez sera la pena doblada, y en todo ello se proueera contra vos aquello que mas al seruicio de su Magestad conuenga. Y mandamos que el traslado destos capitulos, ordenanças, e instruccion se ponga y afsiente en los libros de su Magestad, que tienen los Contadores de la dicha Cruzada, y que este original se de y entregue a vos el dicho padre Prior y Conuento, y se ponga en el Archiuo de esta casa, sacandose primero vn traslado autentico que este de contino en el aposento de la guarda, y por el veays y entendays lo que deueys guardar y cumplir. De cuyo entrego y notificacion mandamos se de fe y testimonio, para que nos conste dello. Fecha en Madrid a 18. de Agosto de 1571. años. B. E. P. Conquensis. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana.

Ordenanças para la Empronta de san Pedro Martyr de Toledo, que a la letra se guardan en nuestra Señora de Prado de Valladolid, y en san Geronimo de Buenauista de la ciudad de Sevilla.

NOs el Licéciado Don Tomas de Salazar, &c. Por quanto auemos tenido noticia, que en la Empronta, que por mandado de su Magestad está en S. Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, no ha auido la buena cuenta y razon, guarda y custodia de las Bullas de la santa Cruzada, y otras Bullas que se imprimen, y han impresso en la dicha Empronta, ni se han guardado las ordenanças q̄ para el buen recaudo y orden q̄ deue auer en la dicha Empronta y Bullas está proueydo, de que auian sucedido algunos incōuenientes, y por q̄ al seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y buen expediente de las predicaciones de la dicha santa Cruzada conuenia, q̄ la dicha impressiō, y los Religiosos, y ministros, a cuyo cargo está, se visitassen y reformasse de nueuo lo q̄ pareciesse ser necessario, auendolo consultado con su Magestad, por su Real cedula y comisiōn nuestra se cometiō la visita dello al señor contador Gaspar de Cuellar, el qual la hizō, y truxo, y presentō ante nos en el dicho Consejo, y vista en el, se acordō, q̄ para la reformatiō y buena cuēta y custodia de la dicha impressiō se hiziesse y ordenassen los capitulos siguiētes en forma de ordenanças, aumentando los q̄ antes de agora estan proueydos en esta manera.

1 Primeramente que el Prior y frayles del dicho Monesterio de san Pedro Martyr, a cuyo cargo está la dicha Empronta, y llaves della, al principio de cada impressiō, y el primero dia que huieren de comenzar a trabajar en ella, estando juntos, y en presençia de todos los ministros y oficiales de la Empronta lean y hagan leer estas ordenanças, y las demas que ay
cerca

cerca de la impressiō y guarda de la dicha Empronta, para que se entienda las penas y censuras en que incurren los transgresores dellas, y que juren de las guardar y cumplir, y dar noticia de lo que vieren, supieren, o entendieren que hazen en contrario dello.

2 La puerta principal de la Empronta se cierre con dos llaves diferentes, y estas las tengan dos Religiosos de confiança, como lo manda vna de las dichas ordenanças.

3 Los dos Religiosos, que tūieren las dichas dos llaves, abran juntos y con toda diligencia la puerta de la Empronta siempre que sea necesario, para que entren y salgan los oficiales, y los que les traen la comida, y las otras cosas conuenientes, haziendo el escrutinio que mandan las ordenanças.

4 Hernan Carrillo Rotulo, o la persona que por tiempo tuuiere a su cargo la dicha Empronta, nombre, y ponga en ella impressor suficiente, y de confiança, el qual se aprueue por el Comissario de la Cruzada, y tenga dello certificaciō por escrito antes que comience a exercer el dicho oficio.

5 El dicho Hernan Carrillo, ni la persona que sucediere en su oficio, no pueda quitar al impressor que vna vez se huuiere nombrado y aprouado, sino fuere con justa causa, y con licencia y voluntad del Consejo de la Cruzada.

6 El dicho Hernan Carrillo, o la persona, a cuyo cargo estuviere la dicha Empronta, pague al impressor el salario que huuiere de auer, como fuere trabajando en la dicha impressiō de las Bullas, y no lo haziendo, el Prior del dicho Monesterio le socorra, y vaya pagando por cuenta del dicho Hernan Carrillo, y de lo que para este efeto le diere, se haga pagado del primer dinero que se cobrare, procedido de las Bullas, que pertenezca al dicho Hernan Carrillo.

7 El impressor asista continuamente en la dicha Empronta al tiempo que se imprimieren las dichas Bullas, y se fundiere la letra para ellas.

8 Porque las Matrices que al presente ay en el dicho Monesterio estan gastadas, por auer mucho tiempo que se vsa dellas, se compren, o hagan hazer otras nueuas, y se funda nueua letra para la impresion que se ha de hazer el año que viene de 1585. para la predicacion del siguiente de 1586.

9 La fundicion de la letra que se huuiere de hazer de aqui adelante, se hara dentro del dicho Monesterio de san Pedro martyr en el aposento y lugar que señalare el Prior.

10 Daranse cédulas de su Magestad para que las Iusticias compelan a los fundidores de letra que fundan la necesaria para la dicha Empronta a justos y moderados precios.

11 Tomarse han las matrices que se hallaren en qualesquier partes, siendo de la forma y letra de las Bullas, pagando por ellas su justo valor.

12 Las dichas Matrices y los Punzones dellas se pongan y guarden en el arca del Archiuo del dicho Monesterio, sin sacarse de alli, sino fuere para hazer la dicha fundicion; y la letra de la dicha impresion esté en buena y fiel custodia, adonde y como pareciere al dicho Prior, sin sacarse del dicho Monesterio.

13 Hernan Carrillo Rotulo, o la persona a cuyo cargo estuviere la Empronta, prouea el papel para la impresion de las Bullas; que sea tal qual conuenga al parecer y satisfacion del Prior, y no lo siendo, o no dando todo lo necesario para la dicha impresion al tiempo que conuiniere, el dicho Prior lo pueda comprar donde y como mejor le pareciere, a cuenta y costa del dicho Hernan Carrillo, y se haga pagado de lo primera que fuere cayendo a costa del dicho Hernan Carrillo.

14 En el recibir el papel en el almazen y darlo al impressor, se guarde la ordenança que sobre esto habla.

15 Que aya mucha cuenta y razon en entregar las Bullas en la sala de la guarda, conforme a la ordenança que sobre esto habla; y se adierte al dicho Prior y Conuento, que han de dar buena

buena cuenta desto, y se les apercibe que si no la tuuieren de aqui adelante, se cobrara lo que faltare de los derechos que lleva el dicho Monesterio de la dicha impresion, y de los demas bienes suyos, y se prouera en ello lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad.

16 Que las Bullas sobradas que se bueluen al dicho Monesterio, se cuenten y miren con mucho cuydado en presencia del Escriuano de la dicha impresion, y alli luego se corten, o rompan antes de llevarlas de alli, o sacarlas a otra parte de la dicha casa, y las hagan consumir de manera, que no aya, ni pueda auer fraude, ni engaño alguno en esto.

17 Las Bullas que se imprimieren, sean de buena letra y tinta, y bien impressas, y no lo siendo el Prior dè auiso dello al Comisario general y Consejo de la Cruzada, y de qualquier otra falta que huuiere en la Empronta y ministros della, como le está mandado en las dichas ordenanças.

18 Los dos libros grandes que ay para assentar las partidas de Bullas que facen los Tesoreros, esté vno en vna arca en el aposento de la guarda, y el otro en poder del Escriuano de la Cruzada, que está nombrado en Toledo.

19 Aya dos libros en que se escriua el consumo de las Bullas que bueluen los Tesoreros, y en estos ansí mismo se assiente el consumo de las Bullas que quedaren sobradas en el Monesterio, por no las sacar los Tesoreros, y los dichos dos libros se guarden segun y como los dos libros del capitulo precedente.

20 Aya otros dos libros en que se assiente el papel que se entrega al impressor, y las Bullas que se dan en guarda y deposito al Religioso del dicho Monesterio, los quales esten y guarden, como se dize en los capitulos precedentes.

21 Pongase luego vna reja fuerte y espessa de hierro, con su red de hilo de alambre en la ventana, que está en el aposento que se añadió consecutiuo, de adonde estan las prensas, y donde está vna dellas, como se ordena y manda por vna nuestra

prouision que sobre ello se ha dado, y como està dispuesto por las ordenanças, lo qual se haga a costa del dicho Conuento, y dentro del termino contenido en la dicha nuestra prouision.

22 Los oficiales de la Empronta, ni otra persona alguna, no entren en los aposentos della con espadas, ni con otras armas ofensiuas, ni defensiuas.

23 Tendrase cuydado de embiar la proua de la Bulla a tiempo que se pueda hazer la impresion comodamente, y desde el principio de la dicha impresion anden cinco prensas de Bullas de viuos, y vna de difuntos, de manera que se haga la impresion al tiempo, y como conuiene.

24 Hase de tener particular cuydado, que el Corrector mire y corrija las prouas de cada prensa de la dicha impresion, y que en niuguna manera se proceda en ellas, ni se tire hasta que el dicho Corrector lo aya visto, corregido, señalado, y aprouado.

25 El sello se procure se haga e imprima como conuiene, con buena massa, y bien impresso, y por personas que lo entiendan, asistiendo a ello vn Religioso de la dicha casa, conforme a la ordenança que dello ay.

26 Todo lo que se remite en estos capitulos, y otras ordenanças que haga el Prior, lo cumpla y execute en su ausencia, o enfermedad el Superior del dicho Monesterio.

27 Los Visitadores generales de la Orden de santo Domingo, quando visitaren el dicho Monesterio, tengan particular cuydado de saber como se cumple y guarda lo contenido en estos capitulos, y otras ordenanças de la dicha Empronta, y castiguen los Religiosos que no los cumplieren, y auisen dello al Comissario general y Consejo de la Cruzada, y de lo que entendieren que conuiene, para que se castigue y corrija a los demas, con apercebimiento que no lo haziendo afsi, su Magestad y yo prouera lo que mas a su seruicio conuiene.

Los quales dichos capitulos, ordenanças e instrucciones
manda-

mandamos al dicho Prior y Religiosos del dicho Conuento, que al presente son, y adelante fueren en el dicho Monasterio, y a las demas personas, a cuyo cargo està la dicha Empronta, y a los impressores, y a los otros oficiales y ministros della, las cumplan, y guarden, y hagan guardar y cumplir, y cada vno dellos por lo que le toca, las guarden y cumplan en todo, y por todo, como se contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, so pena de excomunion mayor, y de docientos ducados para los gastos de la guerra contra infieles, con apercebimiento que les hazemos, q̄ excediendo de lo proueydo y ordenado en qualquier de los dichos capitulos, se prouera en el remedio y castigo dello lo que mas al seruicio de su Magestad conuenga. Fechas en Madrid a 15. de Junio de 1584. El Licéciado Salazar. Por mādado de su Señoria reuerēdissima. Martin de Saluatierra.

Y aunq̄ para el Monasterio de nuestra Señora de Prado de Valladolid se dieron otras ordenanças, como las referidas, mandando se guardassen en la Empronta q̄ alli se haze, por ser de vn mismo tenor y numero, no se ponen aqui, por no duplicarlas.

Ordenanças para la Empronta de Sicilia.

NOs el Licéciado Don Francisco de Auila, &c. Por quanto de la visita de los ministros y Empronta de la santa Cruzada, que por mandado de su Magestad, y comission nuestra ha fecho el Doctor Gregorio Brauo visitador general del Reyno de Sicilia, resulta que en las Emprentas e impresiones de las Bullas de la santa Cruzada, y de otras gracias que se han predicado en el Reyno de Sicilia, no ha auido buena orden, ni la guarda, y custodia conuiniente, por lo qual han sucedido algunos excessos en perjuizio de las dichas Bullas, y de la hazienda que dellas auia de proceder, para los santos efetos que los santos padres de felice recordacion, las concedieron, y el Rey Don Felipe nuestro señor, y los Reyes sus antecessores
de

de gloriosa memoria los pidieron, y conuiene, y es necesario que en la dicha Empronta e impresiones de Bullas, que se huieren de hazer, se ponga el recaudo, custodia y buena orden que conuiene, sobre lo qual auiendo se tratado y conferido en el Consejo de la santa Cruzada, se ha acordado y mandado hazer las instrucciones y capitulos de ordenanças siguientes, para que se guarden, cumplan, y executen, como por el tenor de la presente, y so pena de excomunion mayor mandamos que se guarden, y cumplan, y executen.

1 Primeramente mandamos y ordenamos, que el Superior, Rector, o Prior de la casa y Monesterio, donde se asientare la dicha Empronta, nombre dos Religiosos, sacerdotes de Misa, a cuyo cargo estè la dicha Empronta, y las llaues della, y la guarda y custodia de las Bullas que en ella se imprimieren, y el papel, y letra, y todo lo demas anexo y perteneciente a la dicha Empronta, y si mas Religiosos fueren menester para sellar y contar, tender y sacar las dichas Bullas, tambien los nombre, y el nombramiento de los que ansi hizieren, lo asiente el Notario de la Cruzada en su libro, para que se sepa y entienda los Religiosos, a cuyo cargo particularmente està la dicha Empronta, guarda y custodia della, y de las dichas Bullas.

2 Otrofi ordenamos y mandamos, que el primer dia en que se començare la impresion de la Bulla de la Cruzada, o de otra qualquiera Bulla, el Notario que fuere de la Cruzada, lea estas ordenanças en presencia de los Religiosos e impressores, y de todas las demas personas, a cuyo cargo estuviere la dicha Empronta e impresion, y que huieren de entender y trabajar en el ministerio y exercicio de ella, para que entiendan, y les conste las penas, excomuniones, y censuras en que incurran los que contrauienen a lo dispuesto y mandado por las dichas ordenanças.

3 Otrofi ordenamos y mandamos, que despues de auer se leydo las dichas ordenanças por el dicho Notario de la Cruzada, se

da, se tome y reciba juramento en forma de derecho de los Religiosos, que por su Prior fueren nombrados para el ministerio y exercicio de la dicha Empronta, y de los impressores, correctores, y fundidores de letra, y de todos los demas ministros que huieren de trabajar en el exercicio y ministerio de la dicha Empronta e impresion, de que guardaran y cumpliran las dichas ordenanças, y de que haran cada vno su officio fielmente, sin fraude, ni dolo, y de que manifestaran y declararan si supieren, o entendieren, que alguna, o algunas personas contrauienen a lo contenido en ellas, o hazen otros excessos en fraude, o en daño, o perjuzio de la dicha Empronta, o imposicion de las dichas Bullas, so pena de ser auidos por perjuros, y de que se pueda proceder contra ellos como contra culpados en los dichos excessos y fraudes, y que los autos de lo contenido en este capitulo, y en el antecedente los asiente el dicho Notario en el libro, que ha de tener en su poder, para que conste como se hizo, guardò, y cumplio lo que ansi mandamos en los dichos dos capitulos.

4 Otrofi ordenamos y mandamos que se hagan dos libros de papel blanco y iguales, y que se entreguen a los dos Religiosos que fueren nombrados por su Superior, para tener a su cargo la dicha Empronta, y guarda, y custodia de las Bullas que en ella se imprimieren, y cada vno de los dichos dos Religiosos escriua en vno de los dichos dos libros de su propia mano, y letra con dia, mes, y año, las partidas de papel q̄ entraren, y se metieren en la dicha Empronta, contandolas primeramente por rezmas y por manos, y por pliegos, en presencia del Notario de la dicha Cruzada, el qual ansi mismo ha de escriuir por su propia mano en su libro las dichas partidas de papel; y mādamos que no se pueda meter ninguna partida, ni cántidad de papel dentro de los aposentos de la Empronta, ni entregarle e los impressores, sin q̄ primero se cuente por rezmas, manos y pliegos en el claustro junto a la puerta de la dicha Empronta, y en presencia de los

los dos Religiosos, y Notario de la Cruzada, y se les haga cargo a los dichos dos Religiosos de todas las dichas partidas de papel que assi se metieren en la dicha Emprenta, y en descargo dellas se les haga buenas todas las partidas de Bullas que por librança y legitimamente se facaren, y del papel entero y roto, y Bullas rotas y mal impressas, de todo lo qual se ha de formar vna cuenta en los dichos tres libros de los dichos dos Religiosos y Notario, para que por ella se vea en todo tiempo ajustadamente el papel y Bullas que han entrado y salido de la dicha Emprenta por cada predicacion; y que los dichos dos libros que anfi han de tener los dichos dos Religiosos, no se puedan sacar fuera de los aposentos de la dicha Emprenta, y se guarden en vna arca que con nombre de Archiuo de la dicha impressiõ mandamos que aya, para en que se guarden y esten cerrados los dichos libros, y los sellos de las dichas Bullas, y las matrices y punzones de la letra dellas, y las Bullas originales con los mandamientos a las espaldas, para que al tenor dellas se impriman las Bullas necessarias, y las estampas de las insignias dellas, y las libranças originales que para sacarlas se dieren, y todo lo demas que pareciere guardar en la dicha arca y Archiuo, que ha de tener dos cerraduras, con dos llaves diferentes, y cada vno de los dichos Religiosos vna dellas, para que juntos, y no el vno sin el otro pueda hazer y cumplir lo contenido en este capitulo, so la dicha pena de excomunion mayor.

5 Otrofi ordenamos y mandamos, que las dos llaves de la puerta principal de la Emprenta, y las otras dos de la sala de la guarda, y sacadero de las Bullas, las tengan los dichos dos Religiosos nombrados por el dicho Superior, teniendo cada vno dellos la suya, para que por su propia mano, y sin lo cometer a otro ninguno, sino fuere en caso de enfermedad, o ausencia forçosa, y siendo nombrado por el dicho Superior en lugar del ausente, o enfermo, cierren y abran quando fuere necessario, y puntual quando los impressores vinieren a trabajar e imprimir, y

mir, y quando les truxeren de comer, porque assi conuiene al buen recaudo y custodia de la dicha emprenta; è impressiõ.

6 Otrofi ordenamos y mandamos, que el sello, y sellar de las dichas Bullas, se encargue por el dicho Superior a otro Religioso de confiança, el qual para el exercicio de su officio, estè dentro del aposento de la dicha emprenta, que para el dicho efeto estuuere diputado y señalado, el qual dicho Religioso quando no tuuiere Bullas que sellar, asista siempre con los impressores, ò en su lugar, vno de los dichos dos Religiosos, que han de tener las dichas dos llaves, para que vean como trabajan, è imprimen: y si la obra y labor que hazen es buena, y para que se vayan lleuando las dichas Bullas a la sala del sacadero, y guarda donde han de quedar, segun y como se hazen en estos Reynos.

7 Otrofi ordenamos y mandamos, que el dicho Superior tenga cuydado de la superintendencia, guarda y buen recaudo de la dicha emprenta è impressiõ, y si por sus ocupaciones no lo pudiere hazer, cometa la superintendencia a otro Religioso de autoridad que lo haga, y pueda corregir, ò auisar al nuestro Subdelegado Comissario general de la santa Cruzada del Reyno de Sicilia, de qualquier excessõ, è inconueniente que suceda, para que con la diligencia oportuna se remedie, lo que se entendiere que deue enmendarse.

8 Otrofi ordenamos y mandamos, que los dichos dos religiosos, y cada vno dellos en su libro, asienten las partidas de Bullas de viuos, y difuntos, y composicion, y de otra qualquier fuerte que sean, que se facaren de la dicha emprenta, y se entregaren al Tesorero, ò Tesoreros que se mandaren dar y entregar, conforme a las libranças del nuestro Subdelegado Comissario general, que truxeren y presentaren, assentando el dia, mes, y año, en que se facan y entre-

gan cada partida, lo qual hagan estando presente el Notario de la Cruzada y no de otra manera, para que el juntamente escriua en el libro las partidas de Bullas que assi se facaren de la dicha emprenta, y se entregará al dicho Tesorero, ò Tesoreros, los quales han de firmar en los dichos libros las dichas partidas de Bullas que assi recibieren, para que en ellas aya la claridad y buena cuenta que el negocio requiere, so la dicha pena.

9 Otrofi ordenamos y mandamos, que no se puedan sacar de la dicha emprenta, ni dar, ni entregar Bullas, ni Bulla alguna, sino fuere por librança del dicho nuestro Subdelegado, Comissario general del dicho Reyno de Sicilia, y refrendada del Notario de la Cruzada, y tomada la razon por el Maestre racional que fuere nombrado por el señor Visorrey del dicho Reyno, para tener la cuenta, y hazer el cargo de todas las Bullas que se mandaren entregar al Tesorero, ò Tesoreros dellas, so la dicha pena.

10 Otrofi ordenamos y mandamos, que la dicha impresiõ de las Bullas se haga en buen papel, y con buena tinta y letra, de lo qual encargamos al dicho nuestro Subdelegado, Comissario general de la dicha santa Cruzada del dicho Reyno, que tenga mucho cuydado y vigilancia.

11 Otrofi ordenamos y mandamos, que quando fuere necesario fundirse letra para las dichas Bullas, se haga en vno de los aposentos de la dicha emprenta, y no en tiempo que se impriman las Bullas, porque no concurra la fundicion è impresiõ en vn mismo tiempo.

12 Otrofi ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda entrar ni entre en los aposentos de la dicha impresiõ, particularmente durante la impresiõ de las Bullas, y si por necẽssario huuiere de entrar alguna persona, ò por ser calificada quisieren ver la dicha emprenta, esto sea, y se haga con licencia del nuestro Subdelegado Comissario general, y acompañado del Superior, ò de los dos Religiosos a cuyo car-

go estuuiere la dicha emprenta, y esto sea las menos vezes que sea possible, y no permitiẽdo que los mismos impresores, ni los que les truxeren de comer, ni otra persona alguna, sino fuere calificada, como dicho es, entren ni salgan en la dicha emprenta con capa, ni cubierto con otro ningun genero de manto, ni menos metan espadas, ni otras armas, y que a la noche quando los dichos impresores huuieren de yrse, los dichos dos Religiosos los visiten, y miren los senos y faltriqueras, y las otras partes donde podrian llevar Bullas, ò papel de la dicha emprenta: esto, porque assi se haze, guarda, y cumple en las casas de las emprentas destos Reynos, y la misma visita se haga quando los dichos impresores entraren a trabajar en la dicha emprenta.

13 Otrofi ordenamos y mandamos, que se sepa, entienda, y auerigue, si en alguna ciudad, villa, ò lugar del dicho Reyno, ò en alguna emprenta, ò en poder de algun impresor ay algunas matrizes, semejantes a las de la letra de las dichas Bullas, ò alguna cantidad de letras dellas, y si se hallaren, se tomen y traygan a la dicha nuestra emprenta, pagando al dueño de las dichas matrizes y letra, lo que justamente pareciere, y apercibiendoles, que si mas se hallaren en su poder, se las tomaran por perdidas, y se procedera contra los que las tuuieren, como conuenga.

14 Otrofi ordenamos y mandamos al Tesorero, ò Tesoreros a quien fueren libradas qualquier partida, ò partidas de Bullas, que antes que las saquen de la sala de la guarda, donde se le han de auer contado, pague al dicho Superior, y a la casa y monasterio donde assentare la dicha emprenta tres blancas, que es marauedi y medio, ò su valor por cada Bulla de viuos, y la mitad por cada Bulla de difuntos, por quanto su Magestad por aora les ha hecho merced destos derechos, que son los mismos que se pagan en estos Reynos, por razon del trabajo y ocupacion de los Religiosos que han de

entender, y a cuyo cargo ha de estar la dicha emprenta, guarda, y custodia della, y por la ocupacion y labor de los aposentos, que han de ocupar y embaraçar con la dicha emprenta.

15 Otrofi ordenamos y mandamos al Tesorero, ò Tesoreros de la dicha Cruzada, y Bullas, que den, y paguen al Notario de la Cruzada que tuuiéremos nombrado en el dicho Reyno veynete onças de cada predicacion, por el trabajo y ocupacion que ha de tener en todo lo que por estas ordenanças se le manda hazer y cumplir, de que no ha de lleuar derechos algunos, ni otra cosa mas de las dichas veynete onças, y por esto no le quitamos los derechos que le pertenecen de la predicacion, y despachos que se suelen y acostumbra lleuar, conforme al aranzel, è instruccion y ordenanças del.

16 Otrofi ordenamos y mandamos a los dichos Tesorero, ò Tesoreros que fueren de la dicha Cruzada, y otras Bullas en el dicho Reyno de Sicilia, que despues de auer fecho cumplidamente cada predicacion, conforme a sus assientos y obligaciones, recojan, y hagan recoger todas las Bullas sobradas, y las traygan y presenten en la dicha emprenta ante el Superior de la casa ò monasterio donde estuviere puesta, y en presencia del Notario de la Cruzada, se cuenten por los dos Religiosos a cuyo cargo estuviere la dicha emprenta: los quales con grande atencion las visiten, y vean, y reconozcan si son de las mismas que en la dicha emprenta se imprimieron para aquella predicacion, y si tienen llenos los blancos en que se ponen los nombres de los que las toman, y si verdaderamente parecen sobradas, y de las que no se han podido expedir, y gastar, y hallandolas así, y sin sospecha alguna, se rompan por dos ò tres partes, y consuman, y se les dé al dicho Tesorero, ò Tesoreros testimonio autentico del dicho Notario y Religiosos, de las que son distintamente por generos y tasas,

tas, y de como se contaron y rompieron, para que se las reciban y passen en cuenta los nuestros racionales que se la tomen, sin que por contar y rasgar las dichas Bullas, ni por el dicho testimonio se lleue dinero alguno a los dichos Tesoreros so color de derechos, ni en otra manera alguna.

17 Otrofi ordenamos y mandamos, que todas las Bullas que de aqui adelante se huieren de imprimir en la dicha emprenta, sean con nuestro nombre y firma, y sello, y de los Comissarios generales que nos sucedieren, y no del nuestro subdelegado Comissario general del dicho Reyno de Sicilia, como hasta agora se ha hecho, porque demas de algunos inconuenientes, que por no se auer fecho así, han sucedido, es muy justo y conueniente que así se haga en el dicho Reyno de Sicilia, como se haze en todo lo demas de la Corona de Aragon, y para todos los demas Reynos y señorios de su Magestad, y para las Indias a donde se predica la dicha Cruzada, y Bullas.

Las quales dichas ordenanças y capitulos mandamos que se guarden y cumplan y executen, segun, y como en ellas se contiene, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad. Y que se assiente el traslado en los libros de su Magestad de la santa Cruzada. Dada en Madrid a diez y siete de Junio, de mil y quinientos y ochenta y nueue. El Licenciado don Francisco Dauila. Por mandado del Comissario general. Ioanes de la Rumbide. Señalada de los del Consejo de la Cruzada. Ximenez Ortiz. Regente Sapena. Gaspar de Cuellar. Iuan de Portillo.

Cedula de su Magestad sobre la cobrança de las Bullas , y salario que han de llevar los cogedores de cada lugar , y para que no se les echen soldados , ni otros officios.

E L R E Y.

DON Felipe III. deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Gouernadores, Asistente, Corregidores, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, a cada vno en su jurisdiccion, y concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares a quien fuere mostrada esta nuestra carta, ò su traslado impresso en molde, y firmado del Comissario general de la santa Cruzada, salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que en las cobranças de las Bullas de Cruzada, y otras Bullas que se han predicado en estos nuestros Reynos, para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho, y hazen muchas molestias y vexaciones a nuestros subditos y naturales, sacándoles por ellas prendas de mas valor que la cantidad de la cantidad de maravedis que deuen de las dichas Bullas, y vendiendolas y mal baratandolas en menos de lo que valen, y llevando algunas dellas, sin ha-

zer

zer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece que los tales cobradores en lugar de las Bullas que han de dar, dan otras que no son de las que se predicaron: y así mismo dan sumarios, y cartas impressas, y sin dar Bullas, cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deservicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles Christianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones que cerca de las dichas cobranças estan dadas. Y nos queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros subditos y naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, y vexaciones, y engaños: mandamos al Comissario general de la santa Cruzada, y algunos del nuestro Consejo, y otras personas de los nuestros Consejos, que platicassen lo que en ello se devia proueer: lo qual por ellos visto, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante se hizieren de qualesquier Bullas, y Iubileos, è indulgencias que nuestro muy Santo Padre nos ha concedido, y concediere, para que se prediquen, y publiquen en estos dichos nuestros Reynos, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos a vos los dichos concejos, y justicias de todas las dichas ciudades, y villas, y lugares, que en cada año por el tiempo que soleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna persona habil y suficiente de confiança, lega, llana, y abonada, que en cada vna de estas dichas ciudades, y villas, y lugares, tengan cargo de cobrar las Bullas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada Diocesis, ò por quien su poder huuiere, conforme a los padrones que dellas se le dieren, el qual dicho cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que se vís del, ni cobre cosa alguna, se obligue, y de fianças bastantes ante la justicia, y escriuano de concejo del lugar, de cuya jurisdiccion fuere, que

Dd 4

dentro

dentro de quarenta dias despues de passado el plazo, a que las dichas Bullas se huieren de pagar, dara cobrados los marauedis que montaren las Bullas que se le entregaren al dicho Tesorero, ò a quien su poder huviere, llanamente sin pleyto alguno: porque al tiempo que se le entregare el padron y Bullas, se ha de averiguar ante la justicia del tal lugar, en presencia del dicho Corregidor: y si algunas personas de las contenidas en el dicho padron, de quien no se puedan cobrar por pobres, ò escritos dos vezes, ò no poder ser auidos, los cuales deuen, y que si al plazo susodicho no diere cobrados los dichos marauedis al dicho Tesorero, ò a quien su poder huviere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere a cobrar del, le execute por todo rigor de derecho, solamente por virtud de la obligacion, y cedula que el tal cogedor huviere hecho de las Bullas que huviere recebido, que para ello, y traer vara de mi justicia, les damos poder cumplido, lleuando poder del dicho Tesorero, y aprouacion del Governador, ò Corregidor, ò Iusticia de la cabeça de cada Diocesis, ò partido. Y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere cobrando por los dichos concejos, para que pueda compeler, y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas Bullas, a que se cobren y paguen passado el termino a que se huieren dado fiadas, y sobre esto hagan las execuciones, y venta, y remates de bienes necessarios, como por marauedis de mi auer, con que no puedan lleuar ni facar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la juridicion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquiera quiebra que huviere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nombrado para vn año, cobre las Bullas que en aquel año se huieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad hasta el ter-

cero

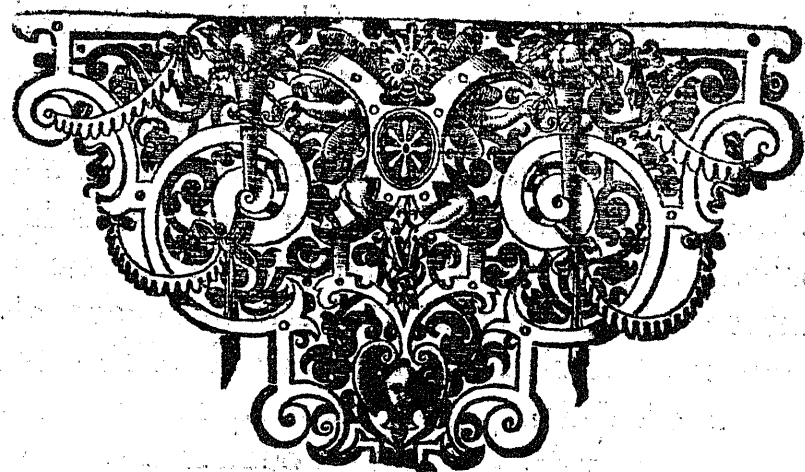
cero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real, ni concegil, y que sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que sean, y que se les de salario a razon de vn marauedi por cada Bulla, de tassa de a dos reales de las que dieren cobradas.

Y otrosi mandamos, que si en estos nuestros Reynos se huieren de predicar algunos Iubileos de caxa por los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar ò concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los marauedis que della se huieren, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ò a quien su poder huviere, y que se les de por ello de salario a razon de ocho marauedis de cada millar, ò de lo que procediere de los dichos Iubileos, guardando los dichos cogedores cerca desto la orden que les fuere dada por el Comissario general de la Cruzada, y que de donde huviere dos, ò mas lugares ò parrochias, ò feligresias, que fueren todas vn concejo, que no se nombre en el tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrança de las dichas Bullas, como de los dichos Iubileos: lo qual, y todo lo q̄ dicho es, mandamos que assi guardeys y cūplays, y hagays guardar y cumplir, y que a cada concejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para que aya efeto lo en ella contenido: y mandamos, que ningun Tesorero ni fator cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, y villas, y lugares las dichas Bullas y Iubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, so pena que el que cobrare, ò hiziere cobrar las dichas Bullas, y Iubileos, contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo que assi cobrare, ò hiziere cobrar,

con

con el quatro tanto, y que vos las dichas justicias, cada vna en su jurisdiccion, los prendays los cuérpos, y presos; con la informacion de sus delitos, los embieys a su costa a esta nuestra Corte, ante el Comissario general de la Cruzada, para que demas de executar en ella dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delito: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a diez y siete de Setiembre, de mil y seyscientos y vn años. Y O

EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezqueta.



La forma que se tiene, quando se toma nuevo asiento sobre la Predicacion, Tesoreria, y Administracion de la Bulla de la santa Cruzada.

EMbianse las condiciones generales (que van cósecutivas) a todas las ciudades cabeças de Arçobispados, y Obispados de estos Reynos de Castilla, dirigidas a los subdelegados del señor Comissario general (como en las dichas condiciones se dize) y se publican en esta Corte, vn año antes que se acabe el asiento que corre, y dentro del termino que en ellas se señala, se dan los pliegos por las personas que tratá de tomar la dicha Tesoreria por mayor, encargandose de predicar la Bulla de la santa Cruzada en todos los Arçobispados, y Obispados de estos dichos Reynos, ò por las personas que por menor quieren tomar cada vno de los dichos Arçobispados, y Obispados. Los quales dichos pliegos cerrados y sellados, los entregan las partes al señor Comissario general, el qual los ha de tener en vn caxon cerrado: y pasado el plazo y termino que se les dio en Consejo de Cruzada, se abren, y ven los que son mas en beneficio de la Real hazienda, y hecha la cuenta, se declaran los que quedan por mejores y mas auentajados, y de sus cantidades se da traslado, sin declarar quien los da, y se buelue a dar otro segundo termino (el que al Consejo parece) dando noticia de lo que por cada vno se da por cada Bulla, así por mayor, como por menor, para que dentro del mejoren los pliegos.

Despues de lo dicho, pasado el segundo termino, se bueluen a abrir los pliegos segundos, y se ve las mejoras que han hecho, y despues de vistos, el señor Comissario general, con los señores Assesores, y Contadores del Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, van al de Hazienda, y alli se da cuen-

ra de los pliegos primeros y segundos, a los señores Presidente, y Consejo della. Y todos juntos declaran quales son los mejores, y mas auentajados pliegos, y se da auto dello, señalado de todos los dichos señores de Hazienda y Cruzada, y le señalan por su orden en esta manera.

El señor Presidente de Hazienda. El señor Comissario general, y los demas por su antigüedad.

Después desto en conformidad de las condiciones generales que se dieron, y de las condiciones que resultan de los pliegos que así se adjudican, se ordena el assiento (que por la variacion que puede auer en esto, no se puede poner forma del) y se embia señalado de los señores de los dichos Consejos a firmar de su Magestad, y así firmado se entrega a las partes, y se toma la razon del en los libros de Cruzada y Contaduria, y se dan fianças a satisfacion del señor Comissario general, y Consejo de Cruzada.

El mismo estilo se tiene quando se toma assiento sobre la Cruzada del Reyno de Sicilia.

Y lo mismo en la Cruzada de Indias.

L A S

Las Condiciones generales, con que se dara en administraciõ por mayor, ò por menor, la Tesoreria, ò Tesorerias de la Bulla de la santa Cruzada, que la Santidad del Papa

de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre concedieron, y prorrogaron a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, por otros seys años, que comiençan a correr desde el Aduiento del año de mil y seyscientos y se acabã y fenecen vn dia antes del Aduiẽto del año de mil y seyscientos y para ayuda y socorro de los grandes gastos que cõtinuamẽte haze en la guerra contra infieles, y defen- sa comun de la Christiandad, son las siguiẽtes.

PRimeramente se dara la Tesoreria y administracion general de la dicha Cruzada, para los dichos seys años por mayor: y así mismo se dara por menor, y por partidos. Y la persona, ò personas con quien quedare la dicha administracion y Tesoreria por mayor, ò por menor, han de començar a hazer la primera predicacion de la dicha Bulla en todos los Arçobispados, Obispados, y partidos destos Reynos de la Corona de Castilla, Leon, y Aragon, y en cada vno dellos, desde la Dominica primera del Aduiento, del año venidero de mil y seyscientos y hasta la Dominica de la Septuagesima del año siguiente de mil y seyscientos la qual ayã de tener fenecida y acabada de predicar en todas las dichas partes y lugares donde se suele y acostũbra predicar, el Domingo de Ramos del dicho año de mil y seyscientos y en las cabeças de los partidos destos dichos Reynos la ayã de presentar y predicar luego que fuere acabado el año de la predicaciõ

Ec antece-

anecedente. Y lo mismo se ha de hazer en todas las ciudades, villas, y lugares de todos los partidos, sin faltar ninguno: de manera, que sin poderlo dilatar, esté acabada la dicha predicacion en todas partes para el dicho dia Domingo de Ramos: y que lo mismo se haga en las otras cinco predicaciones de los cinco años siguientes de la dicha concession: y que en esto se aya de tener y tenga gran cuydado y diligencia: y no lo haziendo así, pagaran la pena que por esta negligencia fueren códenados por el Comissario general, y Consejo de la dicha Cruzada: todo por la forma y orden que se contuviere y ordenare en la instruccion escrita de molde, que se les ha de dar.

2 Iten, que han de dar y entregar luego las dichas Bullas a todos los que las pidieren y tomaren, así fiadas, como de contado, en todas las dichas ciudades, villas, y lugares de cada partido y Obispado, por la orden de la dicha instruccion.

3 Iten, que a las personas que se encargaren de las dichas Tesorerias, se les dara la administracion y predicación de otra qualquier Bulla, ò Bullas de Composición, ò Bullas, ò jubileos que se huieren de predicar, y publicar por orden del Consejo de la Cruzada, durante el tiempo de los seys años, con el mismo salario que se les diere por la administracion, predicacion, y cobrança de la dicha Cruzada: y ellos han de ser obligados a hazerla y administrarla: y fuera destas no se haran, ni permitiran hazer otras predicaciones por otras manos.

4 Iten, que todas las Bullas que real y verdaderamente sobren, y huieren sobrado, hecha y acabada la predicacion de todas las ciudades, villas, y lugares de cada partido, y hecha la devida diligencia, conforme a la instruccion que se les diere, se les descargaran de sus cargos, y se les recibiran en cuenta, con mas lo que les huiere costado la impresión de las dichas Bullas que así huieren sobrado de cada partido, y Obispado.

5 Que el dicho Tesorero general, ò el de cada Obispado, y partido, se ha de encargar de la cobrança de los votos, limosnas, condenaciones, aplicaciones, y cobrança de los ceptos diputados para

para esto, y penas pecuniarias Eclesiasticas, que por la dicha santa Bulla estan aplicadas para los gastos de la guerra, y se les dara de cada dos reales de lo que procediere desto, otro tanto salario como se les diere de cada Bulla de la dicha santa Cruzada: y lo de las penas pecuniarias, ha de ser en los partidos dōde los Prelados no estuieren obligados a pagar cosa cierta: porque donde lo estuieren, no se les ha de dar cosa alguna por esto aunque lo han de cobrar. Y sean obligados a dar la cuenta al mismo tiempo, y juntamente, con la que dieren de la Bulla de la santa Cruzada, so las penas contenidas en la instruccion.

6 Que si alguno de los dichos Tesoreros sacare mas Bullas de las que huiere hecho de consignacion, lo que en ellas montare, lo aya de pagar prorata a los plazos y tiempos que huieren de pagar lo demas de sus cargos, y consignaciones.

7 Que han de dar fianças bastantes, legas, llanas, y abonadas, cōforme a las ordenanças del Consejo, y a contēto del Comissario general, Assesores, y Contadores de la dicha Cruzada.

8 Que los dichos Tesoreros, así los de la Corona de Castilla, y Leon, como los de la Corona de Aragon, ayan de pagar en la Corte, en las arcas de las tres llaves de las gracias, ò adōde, y a quien por su Magestad, y por el Comissario general, y Consejo de Cruzada les fuere mandado en las cabeças de los partidos, a eleccion de su Magestad, todo lo que montaren sus cargos, en reales de plata, ò escudos de oro, de córado, de la ley y peso que al presente corre en estos Reynos, so pena que si así no lo hizieren, se pueda embiar a su costa persona a cobrar dellos lo que deuiere, con seyscientos maravedis de salario cada día: los quales ayan de pagar lo que en ello montare, así de yda y vuelta desta Corte a las partes donde lo fueren a cobrar, y cobraren, hasta lo traer y poner en ella, contando de la dicha yda y vuelta, a razón de ocho leguas por dia, todo el tiempo que en la dicha cobrança se detuieren, con mas la costa de traer el dinero desde las dichas partes a la dicha Corte, y todo ello cōforme a los recaudos que se dieren.

9 Que han de ser obligados a pedir, y tener acabados de recibir todos los despachos ordinarios, y necesarios para la dicha primera predicacion por el mes de Setiembre del año de mil y seyscientos y y así sucesiuamente para cada vna de las cinco predicaciones siguientes al mismo tiempo, y pagar los derechos de los dichos despachos, así de Cruzada, como de composicion, a los Contadores de la dicha Cruzada, como lo han hecho los Tesoreros presentes.

10 Que con el salario y refacion de Bullas que se diere a los dichos Tesoreros, sean obligados a pagar, y hazer todos los gastos necesarios, y que conuiniere para la dicha administracion, predicacion y cobrança, enteramente, y pagar los derechos de despachos conforme a las ordenanças del Consejo, y derechos de finiquitos de cada Obispado, que se deuen en la Contaduría mayor de Quantas, impresiones de Bullas, así los derechos que antiguamente se solian pagar al impressor, y monasterios donde se imprimen, como los que nueuamente se han acrecētado, hasta entregar y pagarlo todo con efeto en las dichas arcas de las gracias, ò a la persona ò personas que por su Magestad, ò por el Consejo de la dicha Cruzada les fuere ordenado y mandado, todos los marauedis que deuiere, y fueren obligados a pagar. De manera que su Magestad aya de auer sin desquento alguno, dos reales por cada Bulla, menos lo que montare el salario y refaciō de Bullas que se diere a los dichos Tesoreros, a cuyo cargo, y no al de su Magestad, ha de ser y quedar la paga de los dichos gastos y costas q̄ cōuinierē enteramente.

11 Que se les darā las cédulas y prouisiones del año de para que conforme a ellas, los cogedores de los Concejos cobren las Bullas fiadas, y les entreguen el dinero, pagandolēs vn marauedi por cada Bulla, conforme a las dichas clausulas y prouisiones: y esto se entiende en lo que toca a la Corona de Castilla, y Leon; porque para lo de la Corona de Aragon, no se les han de dar las dichas clausulas è prouisiones.

12 Que se les recibira en cuēta de su cargo en la postrera y
ultima

ultima paga que fueren obligados a hazer de la predicaciō de cada año, lo que huieren de auer por su salario y refacion de Bullas, según y como fuere con ellos assentado y concertado.

13 Que sean obligados a venir, o embiar a esta Corte ante los Contadores de quantas, y de Cruzada, a dar las de su cargo de cada predicacion, juntamente con la de los cepos, comutaciones de votos, y penas pecuniarias, en el fin del mes de Abril del año siguiente, y facar finiquito de cada vna, y pagar a los dichos Contadores los derechos que se les deuiere, ò a quien en nombre de su Magestad los huiera de auer, así de Bullas de Cruzada, como de Composicion, aunque la cuenta de la Bulla de Composicion se tome juntamente con la de la dicha Cruzada, sin que se pueda alargar ni dilatar mas tiempo: so pena que si así no lo hizieren, se pueda librar y executar en ellos todo lo que montaren sus cargos enteramente, y que toda via sean compelidos a dar la dicha cuenta: y si algun Tesorero la quisiere dar antes, lo pueda hazer, y los dichos Contadores sean obligados a se la tomar y fenecer.

14 Que de todos los pleytos, y causas tocātes y depēdiētes de la dicha Cruzada, aya de conocer y conozca el Consejo della, y los Comissarios, Subdelegados del Comissario general en sus partidos: y no se permitira q̄ otros Tribunales, Audiēcias, Chācillerias, ni otras justicias conozcā dellas, cōforme a las cédulas de su Magestad, que está dadas y despachadas para este efeto.

15 Que los dichos Tesoreros hā de ser obligados de acetar qualesquier libranças q̄ se dierē sobre ellos, y cupierē en sus cargos y cōsignaciones, para las pagar a los plazos que fuerē obligados, cōforme a los asíētos que cō ellos se huierē tomado, a las personas a quiē por su Magestad fueren mandados librar, o los entreguen en las arcas a sus plazos, aunque no se les mande, ni den libranças para que los pongan en ellas: so pena de pagar los daños è intereses que por no ponerlos se recrecieren.

16 Que se pueda traspassar las Tesorerias de vnas personas en otras, siendo abonadas, y a satisfacion y contento del Consejo

de Cruzada, y aprouadas en el primero, y dando fianças con abono de nueuo, a contento del Comissario general, Assesores, y Contadores de la dicha Cruzada, y quedando como han de quedar los vnos y los otros, y sus fiadores, obligados a la seguridad del cargo de las Tesorerias que assi se traspassaren: lo qual se entiende assi por mayor, como por menor.

17 Que todos los Tesoreros, y sus ministros, Recetores y factores, han de guardar y cumplir la instrucción que está hecha y ordenada, y se mostrara a todos los que quisieren tratar desta administracion, para que les sea notorio.

18 Recebirse han los pliegos que cada persona quisiere dar de primera postura, assi por mayor, como por menor, desde

hasta del inclusive, y a la que diere mejor y mas auentajado pliego por mayor de la dicha primera postura, no siendo el salario y refacion de Bullas que pidiere, mas del que en la presente predicacion de la Cruzada se da a

se le daran ducados de premio por vna vez. Esto, en caso que el, o otros mejoren el dicho su primer pliego y postura dentro de los diez dias que quedan para poderlo hazer, como se contiene en la condicion infraescrita, con que la cantidad que mejorare, monte mas que el dicho premio, aceptandose todo esto por el Consejo, donde se considerara la calidad de la baxa, y de las personas, y si es considerable y se deue admitir: y en caso que no se mejorasse el pliego que assi se huuiere dado por mayor dentro de los por el que le huuiere dado, ni por otra persona, y que quedasse con la dicha administracion el que le huuiere dado, no ha de ganar ni llevar los dichos ducados de premio, ni parte alguna dellos.

19 De la misma manera se declara, que las personas que dieren por menor en cada Arçobispado, Obispado, y partidos, mejores y mas auentajados pliegos de primera postura, cõ que el salario y refaciõ de Bullas por ciõto, no sea mas del cõ que hizierõ la vltima postura las personas que dierõ pliegos por menor,

para

para el assiento que de presente corre, al tiempo que se adjudicò la Tesoreria de Cruzada por mayor, en

se les dara en cada vna de las dichas seys predicaciones, la quinta parte de la mejora que dentro de los dichos diez dias ellos o otros hizieren sobre los dichos primeros pliegos y posturas, en los dichos partidos en que assi se hiziere la dicha mejora, siendo acetadas y admitidas las tales mejoras, por la junta de los Consejos de Hazienda, y Cruzada: con tanto, que quedando las tales personas con la administracion de los Arçobispados, y Obispados, y partidos que huuiere puesto de primera postura, sin que aya mejora dentro de los dichos dias, no se les ha de dar el dicho premio, ni parte del, en ninguna de las dichas seys predicaciones.

20 Que en caso que el Consejo acepte el pliego por mayor, no han de ganar ningun premio las personas que los huuieren dado por menor, aunque aya auido mejora: y de la misma manera se declara, que si se aceptarẽ los pliegos por menor, no ha de ganar premio ninguno el que le huuiere dado por mayor, aunque aya auido mejora.

21 Despues de adjudicada la Tesoreria, o Tesorerias, por mayor, o por menor, a la persona que mejores y mas auentajados pliegos huuiere dado dentro de los dias que en el capitulo arriba escrito estan señalados para ello, han de quedar dias de termino, o mas, los que se prorrogaren por el Consejo, para que si alguno, o algunos los quisierẽ mejorar, lo puedan hazer dentro del dicho tiempo, para cuyo efeto se les mostraran los precios, y a que plazos ha de pagar cada Tesorero, con quien huuiere quedado de primera postura; para que entendido por cada persona, pueda hazer la mejora que le pareciere.

22 Que los pliegos que cada persona diere, assi por mayor, como por menor, han de ser cerrados y sellados, y dentro firmado del nombre que le diere, y en que dia: y si fuere por poder, le ha de presentar juntamente con el dicho pliego, para que se vea si es bastante: y encima ha de yr sobreescrito el

338 Lib. I. De la santa Cruzada.

el dicho pliego de la persona que le diere, y para que partido.

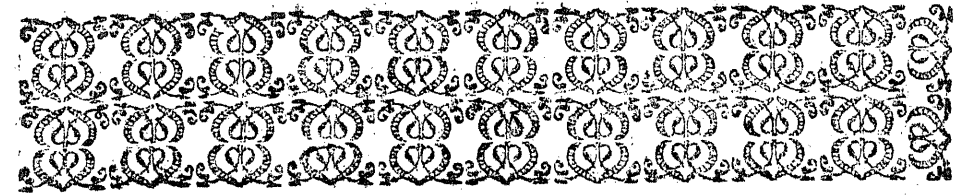
23 Que los pliegos que se dieren por menor, ayan de ser y sean de cada Arçobispado, Obispado, y partidos de por si, distintamente, sin juntar dos partidos en vn pliego.

24 Que los pliegos que se dieren, han de ser de personas conocidas y abonadas, a satisfacion de los dichos Consejos: y si se ofreciere que se den dos ò mas pliegos y iguales, assi de primera postura, como en las mejoras, se aya de dar noticia dello a los que los huieren dado, para que cada vno torne a tomar su pliego, y hazer en el la mejora que quisiere, para que los Consejos elijan el que mas en beneficio de su Magestad fuere, y les pareciere.

25 Y se declara, que el recibir los pliegos por mayor, ò por menor, y adjudicarle de primera y vltima postura, y remate, ha de ser a satisfacion y contento de los Consejos de Hazienda, y Cruzada, sin que por abrirse ni verse, se entienda adjudicarse derecho alguno à los que dieron los dichos pliegos por mayor, ni por menor, hasta que se admitan.

Con las quales dichas condiciones se dar an por mayor, o por menor las dichas Tesoreria, ò Tesorerias de la dicha santa Cruzada. Fecho en años.

LIBRO



LIBRO SE- GVNDO, DE LA GRACIA Y CONCES- sion del Subsidio.



DIZE El Apostol San Pablo, que llevemos los vnos las cargas de los otros, y assi cumpliremos la ley de Christo nuestro Señor. Y si esto se nos aconseja en las cosas que particularmente son del provecho del proximo, quanto mas justo será ayudar en lo que vniuersalmente toca à todos, como es la defensa de nuestra santa Fè Catolica, y guerra contra Infieles? Y pues entre las causas que los Doctores ^b ponen, que pueden mouer à conceder Subsidio de los bienes Ecclesiasticos, es la guerra, en defensa del derecho de la Yglesia, y las galeras que con este Subsidio se arman, son para defenderla, y las tierras de los Catholicos, de las inuasioness y acometimiento de los enemigos, y à los Fieles Christianos de cautiverio: para cuya redencion se pueden y deuen vender los bienes Ecclesiasticos, como lo afirman los sacros Canones. ^c Bien se manifiesta quan razonables causas aya para su concessiõ. Las quales, por concurrir tãbien, y cada dia con mas fuer-

^a Ad Galat. 6. Alter alteri onera portate, & sic implebitis legem Christi.

^b Hostiess. in sum. tit. vt Ecclesiastica beneficicia, §. r. ver. sed que põt esse iusta causa. Et in titu. de censib. §. ex quibus caus. ver. ite põt fieri exactio. Veleññis, tracta. de charitatitio subsidio, q. 16. num. 1.

^c Cap. sicut omnino, 12. q. 2. Esclui de ffo en mi lib. de Anniuers. y capel. lib. i. c. 22 nu. 9. & 10.

ça en la continuacion deste socorro. Los Sumos Pontifices Romanos, hasta nuestro muy santo Padre Papa Paulo V. le hã ydo, y van prorogãdo, como lo pide y requiere la execucion de tan santos y pios efetos. Y los Pontifices que le han concedido à la Magestad Catolica, son los siguientes.

De los Sumos Pontifices, que han concedido y prorogado el Subsidio, y desde que tiempo ha corrido la concession.

^a Bula en Roma a 2. de Mayo d 1601.

EL Papa Pio III. ^a cõcedio el primero quinquenio para el sustento de las galeras, de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años. Y aunque, conforme à la concession, auia de empezar à correr desde primero de Agosto de 1560. se dilatò la execucion demanera, que empezó desde principio del año de 1563. conforme à la concordia que se tomò con el Estado Ecclesiastico, confirmada por su Santidad.

^b Breue en Roma a 6. de Março 1566.

El Papa ^b Pio V. concedio el segundo quinquenio, que fenecio el año de 1574.

^c Breue en Roma a 21. de Mayo de 1571.

El mismo ^c Papa Pio V. concedio otro tercero quinquenio, que acabò fin del año de 1580.

^d Breue en Roma a 20. de Março de 1582.

El Papa ^d Gregorio XIII. concedio otro quarto quinquenio, que acabò fin del año de 1588.

^e Breue en Roma a 2. de Mayo 1585.

El Papa ^e Sixto V. concedio otro quinto quinquenio, que acabò fin del año de 1598.

^f Breue en Roma a 23. de Enero 1591.

El Papa ^f Gregorio XIII. concedio otro sexto quinquenio, que fenecio fin del año de 1603.

^g Breue en Roma 9. de Hebr. 1592.

El Papa ^g Clemente Octauo concedio otro quinquenio, que acabò por Junio de 1608.

El

Pontifices Rom. que le han cõcedido. 3

El mismo ^a Clemente concedio otro octauo quinquenio, que fenecio por Junio del año de 1608.

^a Breue en Roma 17. de Junio. 1600.

El mismo ^b Clemente VIII. cõcedio otro quinquenio, que es el noueno, y empezó fin de Nouiẽbre del dicho año de 1608. y fenecerà por Junio de 1613.

^b Breue en Roma 30. de Octubre 1603.

El Papa ^c Paulo V. concedio otro quinquenio, que serà el decimo, y empezará por Nouiembre del año de 1613. y acaba por Junio de 1618. y esto en caso que no se expidan bulas de la concession de Leon onzeno, que cõcedio otro quinquenio antes deste.

^c Breue en Roma 22. de Junio 1605.

Aduiertase, que aunque en los Breues de las concessiones del subsidio, se señalan los dias desde quando auian de empezar a correr, no se regula ni paga por el tiempo de las concessiones, porque por via de concordia, y auer hecho merced su Magestad al Estado Ecclesiastico de dilatarles la paga, han empezado a correr los quinquenios mas tarde, y algunos pagados en seys años. Y así para ver el tiempo que queda por correr, se ha de estar a lo que fueran las concordias que estan confirmadas por su Santidad.

^d Por Bula dada en Roma a 6. de las Cãlendas de Mayo (que es 26 dias d Abril) 1561.

Que sea la gracia y concession del Subsidio, y contribuyentes del.

LA Santidad del ^a Papa Pio III. concedio a la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, que huuiesse y lleuasse quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años, sobre las rentas y frutos Ecclesiasticos que perciben y gozan las Iglesias ^c de España, seculares y regulares, Metropolitanas, Catredales, Colegiales, Paroquiales, y qualesquier beneficios simples, o seruideros, Vicarias, Capellanias, Prestamos, Abadias, Prioratos, y otras qualesquier Dignidades de los regulares y claustrales, para el sustento de 60. galeras en el mar Mediterraneo, cõ otras

^e Et licet subsidium debeat tur ab Ecclesijs, propter reditus earũ dicitur deberi à personis propter Ecclesias, quas possident. c. conquerente de offi. Ord. tradit Velen. cin. de charitat. subsid. q. 35. & q. 37. n. 1.

a Greg. XIII. Breue en Roma 23. de Junio de 1572.
b Breue dado en Roma a 12 de Abril de 1601.
c Pio V. Breue dado en Roma a 9. de Agosto de 1567. Y Greg. XIII. por Breue de 11. de Febrero 1573.
d Greg. XIII. Breue en Roma a 10. de Junio de 1582.
e Greg. XIII. Breue en Roma a 14. de Noviembre 1578.
f Pio V. Breue en Roma 7. de Setiembre 1571.
g Greg. XIII. Breue en Roma 22. de Julio 1575.
h Clem. VIII. Breue dado en Roma 26. de Febrer. de 1604. in vers. cæterum.
i Dixe desto lib. 2. de Capel. c. 6. n. 16.
k Paulo V. Por Breue dado en Roma a doze de Noviembre 1609. confirmando la concordia del Estado Ecclesiastico.

40. galeras de su Magestad, que todas son ciento, defendiẽdo los fieles Christianos y sus tierras, de las inuasion de los Turcos, y de otros enemigos de nuestra santa Fè Catolica; y este focorro que la Iglesia haze, se llama subsidio, y los cõtribuyentes en el se dizen pagar subsidio, que aqui van declarados.

Mandose ^a executar esta concession de subsidio, sin embargo de las reglas de Cancelaria.

El Papa ^b Clemente VIII. declarò, que el Rey nuestro señor cumpliesse con sustentar las galeras que pudiesse cõ el subsidio, y que se pudiesse gastar contra qualesquier infieles, y en la defensa de los Reynos.

Son ^c comprehendidas en este subsidio las Ordenes mẽdicantes, y las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara.

Assi ^d mismo contribuyen en este subsidio los Militares del Reyno de Valencia, de la Orden de Montesa.

Contribuyen ^e en este subsidio todas las Monjas y Frayles, aunque sean del Cistel, y Geronimos.

Comprehendense ^f en este subsidio las Iglesias de Cataluña.

Tambien ^g se comprehenden en este subsidio las Iglesias de la Isla de Cerdeña.

Comprehendense ^h tambien en este subsidio las Iglesias de la Isla de Canaria, por la Bula de la concession.

Comprehendense ⁱ tambien en este subsidio, para contribuir en el las Capellanias amouibles, que tienen bienes o reditos determinados para su estabilidad y perpetuydad, aunque los fundadores ayan puesto que no se pague subsidio, como lo dispone nuestro muy santo Padre Papa Paulo Quinto. ^k

Comprehendense en este subsidio las pensiones, por las quales se paga a rata del valor del beneficio.

Los

Los essentos de la paga del Subsidio, por la Bula de la concession.

SON essentos de la paga deste Subsidio los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, por las Bulas de la concession del.

Son essentos de la paga del Subsidio, por la Bula de la cõcession del, las Iglesias de las Indias.

Son essentos los militares del abito de san Iuan de Ierusalen, por la misma Bula.

Tambien son essentos por la misma Bula los Hospitales que exercen Hospitalidad.

Son tambien essentos los Cardenales de la santa Iglesia de Roma, por la misma Bula de la concession.

Esta ^a essencion se guarda solamente en las pensiones q los Cardenales tuieren sobre las Iglesias, de las quales no han de pagar Subsidio, aunque la pension sea de reseruaciõ de frutos, quedando, como queda, la carga de la paga, a los Titulares, y ansi han de pagar por los beneficios que possyeren. ^b

De la cobrança del Subsidio.

POr la Bula ^c de concession mandò su Santidad, que para la paga del Subsidio se valuassen los frutos de los beneficios, y se hiziesse repartimiento con toda y igualdad sin agrauio.

La cobrança ^d del Subsidio, se ha de hazer, y haze, por los Cabildos de las Iglesias de los Obispados, cobràdo cada Cabildo lo que toca a pagar a los contribuyentes de su Diocesi, y deuen acudir con ello al Comissario general, o a quiẽ su Señoria ordenare, en las cabeças de sus Obispados.

A 3

Por

^a Clem. 8.º por Breue de la confirmacion de la cõcordia del Estado Ecclesiastico en Roma 24. de Febr. de 1604. in vers. cæterum eisdem S. R. E. Cardinales.
^b Clement 8.º Breue de la confirmacion de la concordia, dado en Roma 19. de Diciemb. de 1591. ubi etiã si S. R. E. Cardinales fuerint Ecclesias & alia beneficia possidentes.
^c Quod sit per es & librã ad ratam valoris reddituã, l. omnes C. de collat. fund. patrim. lib. 11. Bartol. l. 4. §. actor. ff. de rei. iu. Nicol. Festafius de collect. 2. p. c. 1. nu. 38.
^d Pio Quinto, por Breue dado en Roma a siete de Março 1572.

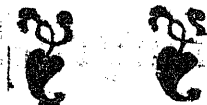
a Clem. fi. de
decim. Barto
lo. Veñ. si. de
charit. subst.
q. 15. nu. 3. &
q. 88. n. 4. vbi
que dicantur
diuinis offi-
cijs deputata
& quod non
recipiantur,
etiam à volen-
tibus dare, ibi
q. 89. & 92.
b Auto del
Consejo de
Cruzada, pro
ueydo a 17.
de Enero de
1609. Está en
el libro de las
ordenanças.

Por la paga deste Subsidio y cobrança del, no se pueden tomar los calices, ornamentos, ni libros Eclesiasticos, ni otra cosa de lo tocante al vfo y exercicio del culto diuino: y demas de que afsi lo manda la Bula de la concession del Subsidio, tambien lo dispone el Derecho Canonico.

En la cobrança del Subsidio se procede, no obstante apelacion.

Los Comendadores de las Ordenes, han de pagar y pagan el Subsidio que les toca en las cabeças de los Partidos de sus Encomiendas.

Antes que se execute la cobrança del nueuo quinquenio, se embia a intimar a los Arçobispos y Obispos de España, y a los Cabildos de sus Iglesias, a cuyo cargo está la Colectoria y cobrança del dicho Subsidio, para que se aperciaban a la execucion y cobrança del. La qual notificacion se haze por mandamiento del Comissario general, en el qual va inserto el Breue de la nueva concession del Subsidio.



CON.

CONCORDIA QUE EL ESTADO Eclesiastico de Castilla y Leon, tomó con el Rey nuestro señor, sobre la paga del Subsidio del noueno quinquenio, concedido por la Santidad del Papa Clemente VIII. aceptada por su Magestad, y confirmada por nuestro muy santo Padre Papa Paulo V.



EN La villa de Madrid, estando en ella la Corte y Cōsejo de su Magestad, a siete dias del mes de Enero de mil y seysciētos y nueue años, en el Monasterio de nuestra Señora de la Merced, estando los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catredales destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, juntos y congregados, con que el orden del escriuir no perjudique: quanto a las Catredales, conuiene a saber. El Doctor don Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Procurador della. Y don Antonio Pimētel, Châtre, y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla. Y el Doctor Fráncisco de Villafañe, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sātiago. Y el Doctor D. Gerónimo de Herrera, Châtre de la santa Iglesia de Granada. Y el Doctor dō Gerónimo de Herrera, Dean y Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Burgos. Y el Doctor dō Gabriel Falconi, Arcediano de Cea, y Canonigo de la santa Iglesia de Leon, Juan Alonso de Cordoua, Abad de Eauança, y Canonigo de la santa Iglesia de Palencia. El Licenciado Iuan de Villalobos, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Guadix.

dix. Don Geronimo de Barrionuevo, Arcediano de la santa Iglesia de Osma. Iuan Frixo de Valdes, Cardenal de la santa Iglesia de Orense. El Doctor don Diego Vela, Dean de la santa Iglesia de Lugo. Don Bartolome de Añaya, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cadiz. El Doctor Delgado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de la Calçada. Don Damian de Armenta, Canonigo de la santa Iglesia de Cordoua. Don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cuenca. El Licenciado Benito de Castro, Canonigo de la santa Iglesia de Valladolid. El Licenciado Alonso de Salazar Frias, Canonigo de la santa Iglesia de Iaen. Don Alonso de Samaniego, Dean y Canonigo de la santa Iglesia de Ciudadrodrigo. El Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medinaceli, y Canonigo de la santa Iglesia de Siguença. Don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Coria. El Doctor don Pedro de Castro, Arcipreste y Canonigo de la santa Iglesia de Segouia. El Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro, Canonigo de la santa Iglesia de Cartagena. Don Gaspar Manrique, Arcediano de Nagera, y Canonigo de la santa Iglesia de Calahorra. Don Iuan de Contreras, Canonigo de la santa Iglesia de Salamanca. Don Iuan del Cerro, Arcediano de Robledo, y Canonigo de la santa Iglesia de Astorga. Don Dionisio de Veamonte, Canonigo de la santa Iglesia de Pamplona. El Doctor Francisco Perez Collado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Origuela. Don Diego Henriquez, Arcediano de Ronda, en la santa Iglesia de Malaga. Don Gábriel de Escamilla, Tesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Tuy. Hernádo Ramirez, Canonigo de la santa Iglesia de Auila. El Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora. El Doctor don Hernádo de Cifuentes, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Mondoñedo. El Licenciado

do don Antonio Gonçalez, Dean de la santa Yglesia de Almeria. Y el Licenciado don Miguel de Mugica, Canonigo de la santa Iglesia de Canaria. Los quales todos, por si, y en nombre de las dichas Iglesias, y en virtud de los poderes que dellas tienen, representando, como representan, el Clero vniuersal, y Estado Eclesiastico de los Reynos de Castilla y Leon, dixeron, que por quanto nuestro muy santo Padre Clemente Octauo, de felice recordacion, concedio, y de nuevo prorogò a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, por otro noueno quinquenio, que començasse desde veynte de Março del año passado de 1607: en adelante, el subsidio y gracia de los quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año, por cinco años, que sus antecessores auian concedido y prorogado, para ayuda la fabrica, sustentacion y entretenimiento de las galeras, que han de guardar las costas y mares destos Reynos, contra infieles y hereges, enemigos de nuestra santa Fè y Religion Christiana, segun, y como, y por la forma y orden, y por los mismos fines y efectos contenidos en la Bula de la primera concession del dicho subsidio, concedida por la buena memoria del Papa Pio Quarto, como en ella, y en el dicho Breue desta nueua gracia y concession, y estension mas largamente se contiene: el qual se intimò y notificò a los Cabildos de las dichas Iglesias, a que se referian, y los dichos Procuradores se auian juntado y congregado en esta Corte, por si, y en nombre de sus Iglesias, y con poderes dellas, para tratar, y dar la orden que mas conueniente fuesse para el cumplimiento y paga del dicho subsidio, segun, y como en semejantes casos lo auian acostumbrado. Y auiendo conferido, tratado, y platicado sobre ello diuersas vezes, assi en la Congregacion, como cõ los señores Comisario general, y Consejo de Cruzada, acordaron de tomar, y que se tomasse, sobre la paga y cumplimiento deste subsidio

dio del noueno quinquenio, el assiento, y concordia, y capitulos siguientes.

Primeramente, que los dos millones y cien mil ducados que monta la concession deste subsidio, se ayan de pagar en esta manera. Dozientos y diez mil ducados, en fin del mes de Nouiembre del año proximo passado de 1608. Y quatrocientos y veynte mil ducados, este presente año de 1609. la mitad dellos en fin de Junio, y la otra mitad en fin de Nouiembre del. Y en los años siguientes de 1610. y 1611. y 1612. a quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno dellos, pagados en las dichas dos pagas de fin de Junio y fin de Nouiembre, por mitad. Y los dozientos y diez mil ducados restantes a cumplimiento de los dos millones y cien mil ducados, en fin del mes de Junio del año venidero de 1613. puestos y pagados en las cabeças de los partidos: las dos partes en moneda de oro o plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por este noueno quinquenio, sin que para adelante quede por consecuencia.

Item, que para la execucion del repartimiento, y cobrança deste dicho subsidio, se han de dar, y den por el señor Comissario y juez Apostolico, executor y Colector general del dicho subsidio, las comisiones, prouisiones, y subdelegaciones de jueces comissarios, a personas de los mismos Cabildos de las que ellos nombraren, Dignidades, y Canonicos, y no otros, cō todos los demas recaudos necesarios y conuenientes para la cobrança y colectoría del dicho subsidio, segun se han acostumbrado dar.

Otro si, que su Magestad mande dar las cédulas y prouisiones que acostumbra a dar, así para que las justicias se glabresdentodo el fauor y ayuda que para la execucion y cobrança de los repartimientos del dicho subsidio les fuere pedido y demandado por parte de los Cabildos y sus Collectores, como para que los negocios tocantes al dicho sub-

subsidio, no se lleuen por via de fuerça à las Audiencias y Chancillerias Reales.

Otro si, que el repartimiento que se hiziere del dicho subsidio por los repartidores de cada Yglesia y Diocesis, se execute y lleue à deuida execuciō, para que se pueda cumplir y pagar à su Magestad, sin ninguna dilacion, no obstāte qualquier contradiccion, o apelacion, y que no se pueda dar ni den prouisiones del señor Comissario General, para impedir el dicho repartimiento, paga y execucion del, ni poner censuras ni penas que suspendan la dicha execucion, hasta tanto que se aya visto la tal causa en el dicho Consejo de la Cruzada y subsidio, y se aya dado en ella sentencia definitiva en vista y reuista, y en el dicho Consejo se guarde y obserue así. Y si se diere prouision en contrario, se obedezca y no se cumpla, ni por ella cesse el repartimiento, execucion y cobrança del dicho subsidio, en manera alguna.

Otro si, que lo que justamente cupiere y fuere repartido del dicho subsidio à las mesas Arçobispales y Obispales destes Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, del tiempo que estuuieren Sedeuacantes, durāte el termino de los dichos cinco años, y paga dellos, su Magestad y el dicho señor Comissario General ayan de tomar y tomen, y reciban en cuenta lo que así cupiere à las dichas Sedeuacantes.

Otro si, que en quanto à las costas que hizieren en los repartimientos, y cobranças, y pagas del dicho subsidio, y en la forma y lugares, como y donde se han de hazer. Y en quanto à las Yglesias, y generos de bienes, y profesiones de personas que han de pagar y contribuir en este presente subsidio, se guarde y siga la orden y forma que han tenido en los quinquenios passados, y à su confirmacion desta cōcession de subsidio de las galeras, sin que perjudique

à nin-

à ninguna de las partes, en la possession, ni en la propiedad el pleyto que està pendiente en el Consejo de la santa Cruzada, sobre el subsidio de las tercias que su Magestad tiene vendidas, con clausula de euiccion y saneamiento, y q̄ los repartimientos se hagan conforme, y al respeto de la concordia que entre si hizo el Estado Ecclesiastico, por la congregacion que sobre ello se tuuo en esta villa de Madrid el año passado de 565.

Iten, que atento que su Magestad ha hecho merced al Estado Ecclesiastico, en auer traydo Breue para que contribuyan en el subsidio los Caualleros y Ordenes de Santiago de la espada, Calatraua y Alcantara, sea seruido de mandar que se les den las prouisiones y recados que conuengan, para que se pueda cobrar de los sobredichos lo que les fuere repartido. Y si alguna persona ò personas, Colegios, Ordenes ò milicias de los sobredichos, ò de otras qualesquier persona ò personas, ò bienes de los que suelen contribuir y pagar en los subsidios passados, pretendieren por algun Breue, ò por otra nueua concession particular de su Santidad, eximirse de no pagar este presente subsidio, que su Magestad de orden como no vsen de los tales Breues, ò tome à su cargo lo que esto montare.

Iten, que se reparta el dicho subsidio à las pensiones, no obstante qualesquier clausulas de effencion, prerogatiuas y donaciones, concordias y obligaciones, etiam in forma Camerae, que tengan en su fauor, aunque las tales concessiones de effenciones, donaciones, obligaciones y cōcordias, ayan sido concedidas y hechas despues de la concession deste quinquenio, y la data desta concordia, y aunque haga expressa mencion de todos ellos.

Iten, que se aya de traer è impetrar Breue de su Santidad, en que confirme y aprueue todo lo contenido en este assiento y concordia, y para que este dicho subsidio se cargue

que sobre los frutos de los dichos años, en que assi se hà de hazer y pagar, y perinde valere, como si en esta forma y manera se huuiera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breues de la dicha prorogacion del dicho subsidio deste noueno quinquenio, el qual dicho Breue quede a cargo de hazerle traer al Cabildo de la santa Yglesia de Toledo, y su Magestad se sirua de escriuir a su Santidad, y à su Embaxador en Roma lo pida, y procure con instancia, para que vaya expedido el dicho Breue con mas fauor, y en el interin se reparta, y execute, y cobre el dicho subsidio, conforme al repartimiento que por los dichos Cabildos se hiziere, sin que aya dilacion alguna.

A todo lo qual que dicho es, y en los dichos capitulos fuero insertos è incorporados, se contiene y declara, los dichos Procuradores de las dichas Yglesias Metropolitanas y Catredales de estos dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon dixeron, que se obligauan y obligaron, por si, y en nombre de las dichas Yglesias y Diocesis, y de las Yglesias ausentes, que assi sera guardado, cumplido y pagado, segun y como, y de la forma y manera que en esta escritura de assiento y concordia, y capitulos della se contiene y declara, en todo lo que a ello y à las dichas Yglesias, de cumplir y pagar toca, y tocar puede en qualquier manera. Y para su cumplimiento obligauan, y obligaron sus personas y bienes, y las personas y bienes de las dichas sus Yglesias y Diocesis que aqui tienen sus Procuradores con su poder, y las que hasta agora no auian venido, ni comparecido, y todas sus rentas, espirituales y temporales, auidas y por auer, y dauan y dieron todo su poder cumplido al dicho señor Comissario General, y à sus Subdelegados, y à otros qualesquier juezes y justicias Ecclesiasticas, para que assi le compelan à la guarda y cumplimiento y paga de todo lo susodicho, y à cada vna cosa y parte dello, y renunciaron

todas y qualesquier leyes, fueros y derechos generales y particulares que en su fauor sean ò ser puedan: y la ley q̄ dize, que general renunciacion de leyes non vala, y otorgaron esta escritura de asiento, y concordia en la forma susodicha. Y para mayor validacion, lo firmaron de sus nombres, à los quales el presente escriuano doy fe que conozco: à lo qual fueron presentes por testigos, Iuan de Metauten, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez: estantes en esta Corte. Don Gabriel Suarez de Toledo. Don Antonio Pimentel. El Dotor Francisco de Villafañe. El Dotor Geronimo de Herrera. Dotor Herrera. El Dotor Don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea. El Abad de Labançã. El Dotor Pedro de Castro. El Licenciado Iuan de Villalobos. El Dotor Francisco Perez Collado. El Licenciado don Bartolome Boorques Amaya. Don Iuan de Contreras. El Licenciado don Pedro de Paredes. Dotor Diego Vela Dean de Lugo. Don Miguel de Mogica Cerõ. El Dotor Escamilla. Dotor Perez de la Serna. Dotor Hernando Suarez de Cifuentes. El Dotor Cerro, Arcediano de Robledo. Don Damian de Armenta Valençuela. El Licenciado Alonso de Salazar Frias. El Dotor Dionisio de Veamonte. El Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro. Licenciado Benito de Castro. Licenciado don Martin Nieto de Solis. El Dotor Iuan Frixoo de Valdes. Dõ Alonso de Samaniego. Hernando Ramirez. Licenciado don Antonio Gõçalez. El Licenciado don Gaspar Manrique de Lara. Don Fernando de Granada Venegas. El Dotor Delgado. Passõ ante mi. Iuan de Talauera. E yo Iuan de Talauera escriuano de su Magestad, y notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quiẽ passan los negocios de la santa Cruzada, presente fuy al otorgamiento desta concordia, juntamente con los dichos testigos. Y en testimonio de verdad lo signè y firmè. Iuan de Talauera.

E L

E L R E Y.



DOR Quanto los procuradores de las Yglesias Metropolitanas y Catredales de mis Reynos de la Corona de Castilla y Leon, q̄ al presente estan juntos y congregados en mi Corte hã otorgado la escritura de asiento y concordia desta otra parte, sobre lo tocante à la paga del subsidio del noueno quinquenio, que por la Santidad de Clemente VIII. me ha sido concedido y prorogado. Porende, por hazer merced al Estado Eclesiastico, he tenido y tengo por bien de la aceptar, como por la presente la acepto y aprueuo, y prometo, que de mi parte la mandarè guardar, cumplir y executar todo lo que à mi toca, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, à 9. de Enero de 1609. años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

Esta confirmada esta concordia por nuestro muy santo Padre Papa Paulo V. con clausula, Non obstantibus:

Breuedado
en Roma a 12
de Nouiem-
bre 1609.

Repartimiento de los marauedis que caben à pagar à la santa Yglesia de Toledo, primada de las Españas, y à las demas Yglesias de la Corona de Castilla y Leon, y Ordenes militares, y de Santo Domingo, de los quatrocientos y veyntemil ducados del noueno quinquenio del subsidio.

A Toledo,	20. qs. 889 U 955.
A Seuilla,	13. qs. 816 U 013.
A Santiago;	3. qs. 473 U 064.
A Granada,	1. q. 659 U 576.
A Burgos,	8. qs. 878 U 957.
A Leon,	3. qs. 832 U 151.

B 2

A Pa-

A Palencia,	5.qs.030 U 084.
A Ouiedo,	1.q.478 U 128.
A Auila,	4.qs.514 U 435.
A Astorga,	1.q.795 U 536.
A Almeria,	494 U 714.
A Badajoz,	2.qs.468 U 701.
A Cartagena,	2.qs.121 U 600.
A Calahorra, y a la Calçada,	3.qs.658 U 791.
A Cordoua,	4.qs.864 U 011.
A Ciudadrodrigo,	1.q.101 U 933.
A Cadiz,	962 U 761.
A Valladolid, cō lo q̄ se le apli cō de Palēcia y Salamāca.	2.qs.702 U 558.
A Cuenca.	5.qs.755 U 010.
A Zamora,	3.qs.400 U 987.
A Canaria,	653 U 766.
A Guadix,	441 U 300.
A Iacn,	2.qs.775 U 760.
A Lugo,	453 U 150.
A Mondoñedo,	416 U 904.
A Malaga,	1.q.555 U 152.
A Orense,	1.q.597 U 091.
A Osma,	3.qs.988 U 228.
A Origucla,	641 U 696.
A Plasencia,	3.qs.283 U 932.
A Segouia,	4.qs.071 U 643.
A Salamanca,	3.qs.735 U 244.
A Siguença,	4.qs.253 U 772.
A Tuy,	635 U 815.
A Páplona 4 U 370. ducados de à 11. reales, y 8. reales y treze marauedis, que hazē	1.q.634 U 665.
A la Vicaria de Alfaro,	130 U 772.

Ala

A la Vicaria de Agreda,	228 U 852.
A la Vicaria de Aluadeliste,	261 U 546.
A la de Huesca,	195 U 444.
A la Abadia de Baça,	230 U 877.
A la Orden de Santiago,	4.qs.250 U 130.
A la Orden de Calatraua,	3.qs.187 U 598.
A la Orden de Alcantarara,	2.qs.778 U 931.
A la Orden de Santo Domingo Prouincia de Castilla,	1.q.982 U 654.
A la dicha Orden, Prouincia de Andaluzia.	752 U 043.
A las Yglesias del Reyno de Ara gon.	4.qs.577 U 061.
A las Yglesias del Reyno de Va lencia.	3.qs.269 U 330.
A las de Tarragona,	7.qs.519 U 463.
A las de Cerdeña,	1.q.634 U 666.
A las de Mallorca,	980 U 777.

Mercedes que su Magestad haze à Mo nasterios e Yglesias de la paga del subsidio.

SV Magestad ha sido feruido de hazer merced y limosna, a todos los Monasterios de Monjas de estos Reynos, de los marauedis que les fuere repartido de subsidio, y pagas que por razón del huuiesen de hazer el noueno quinquenio, y a otras Yglesias, remitidoles parte de lo que se les repartio, sobre lo qual se despacharon sus Reales cédulas del tenor siguiente.

EL REY.

Licenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de Iunquera Dambia, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Bien sabeys la vezes que se me ha consultado lo mucho que importa gastar por entero lo que procede del subsidio, en el sustento de las galeras de España, trayendo con ello el mayor numero dellas que ser pudiere, sin hazer descuentos ni baxas, mercedes ni limosnas à Monasterios ni Yglesias algunas que tengan obligacion de contribuir en ello. Y que si todavia fuesse mi voluntad de se las hazer, podria ser en el Escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Yglesias matrizes que estan obligadas à pagar, viene à ser lo mismo. Y considerando lo vno y lo otro, he tenido y tengo por bien, que por cumplir con los Breues y concesiones de los Romanos Pontifices, y escusar censuras, se aplique de aqui adelante todo el subsidio à las dichas galeras, descargandole de estas limosnas q̄ del se dauan. Pero es mi voluntad, que otro tanto como hasta aqui montaua la gracia que yo hazia à Monasterios è Yglesias, se les de cõ efeto de Escusado à los mismos Monasterios è Yglesias, sin olvidar à ninguno, ni baxar la cantidad. Y assi os encargo y mando, que en esta conformidad se haga, y que por entero se cobre el dicho subsidio, y se conuierta lo que procediere del, en sustentar el mayor numero de galeras que ser pudiere: y que à las Yglesias y Monasterios à quien yo solia hazer la dicha limosna, se les reparta lo que justamente deuieren del dicho subsidio en el noueno quinquenio que agora corre, y no se cobre dellas, y lo que aquello môtare, lo dexen de pagar, suspendan y baxen los Cabildos destos Reynos, en lo que deuen del Escusado deste octauo quinquenio. A los quales mando

do se les reciban y passen en cuenta en las que dieren del dicho Escusado, pues para ellos viene à ser lo mismo. Y en esta conformidad hareys dar todos los despachos necesarios, que yo lo tengo assi por bien: y mando, que esta mi cedula se asiente y quedè originalmente en los libros que vos los dichos mis Contadores teneys, y que della se tome la razon por el Contador del libro de caja de mi hacienda. Dada en Madrid, à veynte y quatro de Março de mil y seyscientos y nueue años: Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

EL REY.

Licenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores della. Bien sabeys, que auiendo se me consultado por esse mi Consejo, en diez y ocho de Enero passado deste año, lo mucho que importaua, que los quatrocientos y veynte mil ducados que pagan las Yglesias destos Reynos en cada vn año, para sustento de las galeras que andan en guarda y custodia de las costas, mares y puertos dellas, por cuenta del dicho subsidio, se gastassen enteramente en el dicho efeto, sin hazer descuentos, baxas, mercedes ni limosnas à Monasterios de Monjas, ni à algunas Yglesias pobres que tengan obligacion de contribuir en la dicha gracia, y que si todavia fuesse seruido de les hazer la dicha merced y limosna, como por lo passado, lo que en ello montasse, lo podria hazer en el Escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Yglesias matrizes que estauan obligadas, era lo mismo. Y auiendo considerado lo vno y lo otro, ordenè y mandè, que por

cumplir con los Breues de los Romanos Pontifices, y escusar censuras, se aplicasse de aqui adelante todo el subsidio à las galeras, descargandoles destas limosnas que del se dauan, para cuya execucion, y que se cumpliesse lo susodicho à ventiquatro de Março deste dicho año, mandè dar y di vna mi cedula firmada de mi mano. Y porque assi mismo fue mi voluntad de continuar, y que se continuen las dichas mercedes y limosnas que los Reyes mis predecesores y yo hemos hecho, y hazemos a los Monasterios de Monjas è Yglesias pobres de los marauedis que les han sido y fueren repartidos en los quinquenios passados, sin q̄ se oluide ninguno, ni baxe la cantidad de las dichas mercedes, segun mas particularmente en la dicha consulta y cedula se declara. Y porque en el noueno quinquenio del subsidio, y oçtauo del Escusado que de presente corrè, les he hecho y hago la misma merced y limosna, que por lo passado, tomando la cantidad que esto montare de los marauedis que el dicho Estado Ecclesiastico me ha de pagar del Escusado, por la casa mayor dezmera de todas las Parroquias de stos mis Reynos, para que, como dicho es, se gaste enteramente lo procedido, y que procediere del subsidio en las dichas galeras. Las cãtidades de m̄s q̄ assi se han de descontar del dicho subsidio y Escusado, y a que Yglesias y Monasterios de Monjas, y frayles, Colegios y Hospitales, segùn que se ha hecho en los otros quinquenios del, son las siguientes. En esta manera.

Mercedes del subsidio.

Primera, hago merced à todos los Monasterios de Monjas de la Corona de Castilla, à quien antes de agora la tenia hecha enteramente de todos los marauedis que les cupiere del dicho subsidio en cada vna

Mercedes de su Mag. a los Ecclesiast. 21

vna de las dichas diez pagas del noueno quinquenio.

A la Orden de santo Domingo, Prouincia de Castilla, de todo lo que le fuere repartido del subsidio de las dichas diez pagas del dicho quinquenio, que tan solamente pague en cada vna de las ocho primeras pagas, 234 y 247. ^{Sãto Domingo.} m̄s. Y en las dos restantes, dozientas y setenta y vn mil se-^{go.} cientos y quarenta y feys marauedis, porque de todos los demas les hago gracia y merced, como se les ha hecho en los quinquenios passados, con que no ayan de repartir ni cobrar marauedis ningunos de Monasterios de Monjas de la dicha Orden en la dicha Prouincia.

A la dicha Orden, Prouincia de Andalucia, de todos los marauedis que se le repartieren, y que paguen tan ^{A lã dichã Orden.} solamente en cada paga ciento y treynta y cinco mil marauedis, y no mas, como por lo passado, con que no ayan de repartir ni cobrar à Monasterios de Mõjas de la dicha Orden y Prouincia, marauedis ningunos.

Al Estado Ecclesiastico del Arçobispado de Granada, les ^{A Granada.} hago merced de la mitad de lo q̄ les cupiere del dicho subsidio en las dichas diez pagas, y en particular al Deãn y Cabildo de la santa Yglesia della, 75. ducados mas en cada paga.

Al Estado Ecclesiastico de Almeria, de todo los marauedis ^{A Almeria.} que les fueren repartidos en las dichas diez pagas, por q̄ quiero que no paguen cosa alguna.

Al Estado Ecclesiastico del Obispado de Guadix, le hago ^{A Guadix.} merced de todos los marauedis que le fueren repartidos en cada vna de las dichas diez pagas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Baça, le hago merced de la mitad de ^{A Baça.} todos los marauedis que les fueren repartidos en las dichas diez pagas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Huescar, le hago merced de la mitad de ^{A Huescar.} los marauedis que les fueren repartidos en cada paga de las diez del dicho subsidio.

Mallorca.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, Menorca, è Yuiça, les hago merced de todos los marauedis q̄ les fueron repartidos en las diez pagas del dicho subsidio. Y que no paguen marauedis ningunos, como se ha hecho los años passados, cō que acudan a la fortificacion y guarda de las dichas Islas, conforme a las Ordenes que les fueren dadas por los mis Virreyes y Gouernadores dellas.

Cerdeña.

Al Estado Eclesiastico de Cerdeña, que de todos los marauedis que le fuerō repartidos en cada paga del dicho subsidio, den y paguen en cada vna dellas seytcientos mil marauedis, y no mas, porque de todos los demas marauedis les hago merced.

San Lorenço el Real.

Al Monasterio de San Lorenço el Real del Escorial, le hago merced de todos los marauedis que le fueren repartidos por razon del dicho subsidio.

San Sebastia.

Al Estado Eclesiastico de la villa de San Sebastian, de todos los marauedis q̄ les fueren repartidos del dicho subsidio en cada vna de las diez pagas del dicho quinquenio.

A la Clerecia del Arciprestazgo de la villa de Fuenterrabia, incluso en el Obispado de Bayona, de todo lo que les cabe del dicho subsidio, y diez pagas del.

Santander.

A la Clerecia de la villa de Santander, y Monasterio de santa Catalina de Montecorbã, y Colegio de la Compañia de Iesus, de la Diocesi del Arçopispado de Burgos, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicho subsidio, y diez pagas del.

Valencia.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, que de los 3. quentos 269 y 329. marauedis que se les reparten en cada vn año de los cinco del dicho quinquenio, paguen tan solamente ocho mil ducados de a onze reales Castellanos cada vno, que valen dos quentos nouecientas y noventa y dos mil marauedis en dos pagas, à San Iuan, y Navidad por mitad.

Al Estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, que de los cien mil y quinientos y veinte y siete ducados y medio de a onze reales cada ducado, que montan treynta y siete quentos, 597 y 285. marauedis que auian de pagar en los cinco años del dicho quinquenio, y en cada vno dellos siete quentos 519 y 457. marauedis, paguen tan solamente nouentamil ducados de a los dichos onze reales cada ducado, y estos en doze pagas yguales en fin de Iunio de Nouiẽbre decada año por mitad, a siete mil y quinientos ducados cada paga, que valen dos quentos ochocientos y cinco mil marauedis, segun y conforme a las concordias tomadas con la dicha Prouincia.

A los dos Colegios de santo Domingo de los nueuos conuertidos de la ciudad de Tortosa, delo que cupiere de subsidio, a los mil ducados que tiene depension sobre el Obispado de Tortosa.

Mercedes del Escusado.

Al Estado Eclesiastico, del Obispado de Granada, quinientos ducados en cada vna de las diez pagas del Escusado, y en particular al Dean y Cabildo de la Yglesia della, de 75. ducados en cada paga.

Al Estado Eclesiastico del Obispado de Almeria, todo lo que les cabe del dicho Escusado en cada vna de las dichas pagas.

Al del Obispado de Guadix la mitad de lo que les cabe del dicho Escusado en las dichas pagas.

A la Clerecia de la Abadia de Baça, la quarta parte de lo que les cupo del dicho Escusado en cada vna de las diez pagas del dicho octauo quinquenio.

A la Clerecia de la Vicaria de la villa de Huescar, la quarta

Huescar.

quarta parte de todo lo que les cupo del dicho Escusado, en cada vna de las dichas pagas.

San Lorenzo
el Real.

Al Monasterio de san Lorenzo el Real de todo lo que les cabe del dicho Escusado en cada vna de las dichas diez pagas.

Mallorcã.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, todo lo que les cabe del dicho Escusado en cada vna de las dichas pagas, con la misma obligacion de la del subsidio.

Villafranca
de Montef-
doca.

Al Hospital de Villafranca de Montefdoca, cinco mil y ciento y cincuenta marauedis en cada vna de las pagas del dicho octauo quinquenio.

Fuenterabia.

A la Clerecia del Arciprestazgo de Fuenterabia, todo lo que les cabe del dicho Escusado.

Tordefillas.

Al Hospital Real de Mater Dei de Tordefillas, veynte mil marauedis en cada vno de los dichos cinco años del octauo quinquenio del dicho Escusado.

Santãnder.

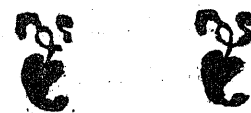
A la Clerecia de la villa de Santander, y Monasterio de santa Catalina de Montecorban, y Colegio de la Compania de Iesus de la Diocesi del Arçobispado de Burgos, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicho Escusado, y diez pagas del.

Sãto Domĩn
go.

A los Colegios de santo Domingo de los nuevos convertidos de la ciudad de Tortosa, lo que cupiere del Escusado a los mil ducados de pensión que tienē sobre el Obispado de Tortosa.

Todas las quales dichas mercedes y limosnas contenidas en esta mi cedula, tengo por bien se continuen y valgan en todas y cada vna de las dichas pagas del dicho subsidio del noueno quinquenio, y octauo del Escusado, que de presente corren, segun y de la manera que se hã hecho en los demas quinquenios antecedentes. Porende por la presente os encargo y mando, que todos los marauedis que asì fueren repartidos, y cupieren à pagar de subsidio a los

los dichos Monasterios de Monjas en el dicho quinquenio, no se cobren dellos: y lo que esto montare juntamente con los demas marauedis, y descuentos que han de hazer las otras Yglesias y Monasterios, Colegios y Hospitales en esta mi cedula contenidos, asì de subsidio, como de Escusado, se cobre y pague de lo procedido y que procediere del dicho Escusado, para que los quatrocientos y veynte mil ducados del dicho subsidio, se gasten enteramente en la fabrica y sustento de dichas galeras, que asì es mi voluntad: y mando, que en virtud desta mi cedula, deys y hagays dar à los dichos Monasterios, y à las demas Yglesias y Clerecias aqui declaradas todas las cedulas mias y prouisiones vuestras que os pidieren, y fueren necessarias, para que los Cabildos de las Yglesias les repartan, y no cobren los dichos marauedis, y que lo que aquellos montaren, los cobren del dicho Escusado, para pagar enteramente las libranças que sobre ellos dieredes del dicho subsidio, que asì es mi voluntad, y que desta mi cedula tome la razon Miguel de Ypeñarrieta, Contador del libro de caixa de mi hazienda, y que se assiente en los libros que vos los dichos mis Cõtadores teneys. Dada en Segouia, à siete de Iulio de mil y seysciētos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.



C

CON:

CONCORDIA QUE LA
Catolica Magestad del Rey Don Fe-
lipe III. nuestro señor, tomo con el Es-
tado Eclesiastico del Reyno de Ara-
gon, sobre la paga del subsidio del no-
ueno quinquenio, concedido por la
Santidad del Papa Clemente VIII.

IN Dei nomine. Amen. Sea à todos manifie-
sto, que en el año contado del Nacimiento
de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y seys
cientos y ocho, a seys dias del mes de Hebre-
re, en la ciudad de Zaragoza, y dentro del
Palacio Arçobispal del Excelētissimo señor Don Tomas
de Borja, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostoli-
ca, Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad,
su lugarteniente y Capitan general en el presente Reyno
de Aragon, ante la presencia de mi Antonio Zaporta, no-
tario y secretario de la dicha Prouincia, parecieron perso-
nalmente constituydos, el dicho Excelētissimo señor dō
Tomas de Borja, Arçobispo, lugarteniente y Capitan ge-
neral en nombre de su Magestad, con poder suficiente, y
comission que mostrò tener suyo, mediante vna prouisiō
firmada y sellada con la firma de su Real mano y sello, la
qual, originalmente su Excelencia me dio y entregò à mi
dicho notario y secretario, cuyo tenor es el que se sigue.

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de
Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Na-
uarra,

uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Mi-
lan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flan-
des, de Tirol, de Barcelona, de Ruysellō, y Cerdania, Mar-
ques de Oristan y de Goziano, &c. Por quanto su Santia-
dad me ha cōcedido y prorogado por otro noueno quin-
quenio, el subsidio de las galeras de otros dos millones, y
cien mil ducados, para que se cobren de los frutos y rentas
Eclesiasticas de estos Reynos de Castilla y Aragon, à razon
de quatrocientos y veynete mil ducados en cada vn año
de los cinco del dicho quinquenio, q̄ conforme à la dicha
concesion, començò desde veynete de Março passado des-
te presente año, y acaba en veynete de Março del año que
viene de mil y seyscientos y doze. Y en quanto à las pagas
comiença desde la paga de fin de Nouiembre del año que
viene de mil y seyscientos y ocho, y acabará en la fin de Ju-
nio de mil y seyscientos y treze, que son diez pagas y gua-
les. Y porque para concordar y assentar lo que toca del di-
cho subsidio del noueno quinquenio al Estado Eclesiasti-
co de la Prouincia y Reyno de Aragon, he mandado con-
uocar y juntar la dicha Prouincia, y para otorgar la escritu-
rade assiento, es necessario y conuiene aya persona que
en mi Real nombre, y con poder asista, otorgue y acetè
la dicha concordia, confiando de vos el muy Reuerendo
en Christo Padre, Don Tomas de Borja Arçobispo de Za-
ragoça, del mi Consejo, y mi Virrey y Lugarteniente del
dicho mi Reyno, por el tenor de la presente os doy poder
y facultad, para que en mi Real nombre podays otorgar
autuar, y tomar el assiento y concordia que se ha otorga-
do,

do, o otorgare por el dicho Estado Eclesiastico de la dicha Prouincia, y Reyno de Aragon por sus Diputados con su poder, que para ello, y lo dello dependiente, anexo y concèrniente, os doy poder cumplido, tan bastante como es necessario, y a derecho se requiere, y prometo por mi palabra Real, que el assiento y concordia que sobre ello huieredes tomado ò tomaredes, la tengo y auro por buena y firme, y serà guardado y cumplido. Dada en el Monasterio de san Lorenço el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y siete años. Y O E L R E Y Villanueva Secretario. Poder de V. Magestad al Arçobispo de Zaragoza, para que tome y acepte la concordia que el dicho Estado Eclesiastico de Aragon ha de pagar sobre el subsidio del noueno quinquenio. E de la otra parte el Doctor Gabriel Sora, Canonigo de la Seu de Zaragoza. El Doctor Miguel Gomez Canonigo de la Seu de Tarragona. Y el Licenciado Viturian Garces, Canonigo de la Catedral del Valuaastro, personas diputadas y Procuradores legitimos y bastantes, nombrados por el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, para hazer y otorgar la concordia abaxo inserta, segun que de la dicha nominacion y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, consta, por acto testificado, y de parte de arriba continuado en este processo, en nueue del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete. Los quales dichos señores, Virrey, tratadores y Procuradores en los nombres sobredichos, dieron y libraron en poder de mi dicho notario y secretario, presentes los testigos infraescritos, vna capitulacion, y concordia por ellos, en los sobredichos nombres hecha, tratada y concordada, acerca de la solucion, y paga, de la gracia y concession del subsidio, prorogado por su Santidad, para otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro

tro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

Capitulacion y concordia, hecha y otorgada entre el Excelentissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoza, Lugarteniente y Capitan general por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, en nombre del Rey nuestro señor, de la vna parte: y de la otra el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la paga y solucion del subsidio Real, que nuestro muy santo Padre Clemente Papa Oçtauo, de felice memoria, prorogò a su Magestad por otro quinquenio, que es el noueno mediante su Breue Apostolico. Sub datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die tricesima Oçtobris millesimo sexcètesimo tercio, Pontificatus sui anno ducdecimo. Y lo que ha de pagar la dicha Prouincia en cada vn año del dicho quinquenio, conforme al repartimiento hecho y en los tiempos, y en la forma que se ha de hazer la dicha paga.

Primeramente, que los setenta y vn mil ciento y nouenta ducados de a onze reales Castellanos cada vno, catorze sueldos y ocho dineros que tocan a pagar al Estado Eclesiastico desta Prouincia de Aragon, por este noueno quinquenio se ayan de pagar y paguen a su Magestad desta manera. Los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros, en fin de Nouiembre del año de mil y seyscientos y ocho. Y doze mil dozientos y treynta y ocho ducados, y tres sueldos en cada vno dellos, pagaderos en las dichas dos pagas de fin de Iunio, y fin de Nouiembre, por mitad, y los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros restantes a cumplimiento de los dichos setenta y vn mil ciento y noueta ducados catorze sueldos y ocho dineros en fin de Iunio del año mil y seyscientos y treze.

Iten por quanto los Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes pretenden ser essentos de la contribucion del dicho subsidio por el motupropio que dicen tienen de su Santidad, y no se pudiendo por esta razon cobrar de los dichos Monasterios, lo que les fue repartido del dicho subsidio, se asienta y capitula, que por parte de la dicha Prouincia, se aya de repartir a los dichos Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes lo que justa y liquidamente les cupiere y tocara a pagar al dicho subsidio en cada vn año, por las rentas Ecclesiasticas que tienen y poseen en el dicho Reyno y Prouincia, y de lo que aquello montare embien ante los dichos señores Coletores generales, testimonios autenticos, para que por parte de su Magestad se prouea como aquella cantidad se cobre de los dichos Monasterios, y se baxe de lo que el dicho Estado Ecclesiastico ha de pagar del dicho subsidio en vna de las dichas pagas lo que se repartiere y dexare de pagar por la dicha razon de los dichos Mendicantes, lo qual se aya y entienda hasta en el entre tanto que por parte de su Magestad, y de los dichos señores Coletores generales no se diessen a la dicha Prouincia recados bastantes, para que libremente puedan cobrar del dicho subsidio de los dichos Monasterios Mendicantes, segun como lo han hecho en otros subsidios passados, porque entonces ha de quedar y queda a cargo de la dicha Prouincia el repartimiento y cobrança de lo que cupiere del subsidio a los dichos Mendicantes, como hasta aqui se ha acostumbrado: y si algunas otras persona ò personas, ò bienes de los que suelen contribuir y pagar en los subsidios passados, y han pagado y contribuydo en las pagas del dicho subsidio, pretendē por algun Breue, ò por otra nueua concession particular de su Santidad, eximirse de no pagar en este presente subsidio, que en tal caso por parte de su Magestad se aya de dar y de
la

la orden que conuenga, para que no se vse de tales Breues ò se tome en cuenta lo que justamente montare al dicho Estado Ecclesiastico, de manera, que aquel no sea en esto grauado.

Iten, que su Magestad y los dichos señores Comissarios, prouean, que los Coletores y Subcolectores Apostolicos, paguen lo que les cupiere a pagar por las Prelacias el tiempo que estuieren vacantes, y que no dando recados suficientes para ello, se descuenten asimismo la suma que aquello montare de las pagas del dicho subsidio.

Iten, que en este presente subsidio contribuyan y han de contribuir todos los Obispados Diocesanos, territorios destas Yglesias, Monasterios, Beneficios, frutos y rentas que en el proximo subsidio, y otros antes deste han acostumbrado contribuir en este dicho Estado, fino que por declaracion y sentencia difinitiuua y executoriales constare, que por otros Comissarios generales aya sido proueydo y declarado de no contribuir en este dicho Estado y Prouincia, y todos aquellos que parecieren auer sido quitados de los libros de las colecciones por auerlos examinado algunos Comissarios, o en otra qualquier manera, se bueluan de nueuo à matricular en los dichos libros, como antes estauan.

Iten, por quanto se pretende por parte del dicho Estado Ecclesiastico, que algunas personas, assi Ecclesiasticos como seculares, que tienen y lleuan rentas de diezmos, primicias, y otros bienes Ecclesiasticos y Colegios, y Vniuersidades del presente Reyno, siendo obligados en virtud de la dicha Bula a contribuir y pagar en el presente subsidio, no han contribuydo en los subsidios passados. Por tanto que los señores Comissarios de la dicha Bula ayan de dar y den su poder bastante y cumplido al señor Arçobispo de Zaragoza, ò a su Vicario general, ò al Vicario general
Sede-

Sedeuacante, para que puedan compeler por censuras, y otros remedios de justicia à los sobredichos y cada vno dellos para contribuir en el dicho subsidio, assi segun que de justicia, conforme al tenor de la dicha Bula fueren obligados, y que el Excelentissimo señor Lugarteniente general sea obligado a traer los recados de los señores Comissarios, para dicho señor Arçobispo, ò para su Vicario general del Arçobispado de Zaragoza, que es, ò por tiempo fuere Sedeuacante, que para el dicho seran necessarios.

Iten, que para dar el fauor y calor que conuenga a los Colectores del dicho subsidio, sea y quede nombrado por Comissario, à suplicacion de dicha Prouincia y Estado Eclesiastico, el dicho señor Arçobispo de Zaragoza, ò su Vicario general, considerando la rectitud con que se tiene por cierto trataran lo que conuenga a la buena solution y seruicio de su Magestad, y beneficio de la dicha prouincia: y la merced y buena obra que a la dicha Prouincia harà en aceptar este cargo sin interese ni salario alguno, conforme a lo ordenado por los Comissarios generales, que con su interuencion y audiencia se haran los compartimientos justa y fielmente, y sin agrauio de nadie, ò el Vicario General de Zaragoza, que es ò por tiempo sera Sedeuacante.

Iten, que el repartimiento del dicho subsidio, se haga tan solamente por las personas diputadas por dicho Estado Eclesiastico: y assimismo la nominacion de los Colectores y otros officios, sin que otra persona interuenga en ello, pues a ellos propriamente toca, por ser interese de dicho Estado y Prouincia, y que lo que se colecta de dicho repartimiento, ay de estar en poder de la persona diputada que dicho Estado nombrare, a cargo y riesgo del dicho Estado, para los pagar de alli à las personas que se huieren

ren de dar por su Magestad, en los plazos sobredichos.

Iten, que su Magestad y dichos señores Comissarios, ò quien su poder bastante tuuiere, vista y reconocida la que ta del subsidio proximo pasado, cuya primera paga se hara en fin de Nouiembre del año de mil y seyscientos y ocho, y se ha de hazer la vltima en fin de Junio del año de mil y seyscientos y treze, conforme al primer capitulo de sta concordia, hagan difinimiento, finiquito al dicho Estado Eclesiastico del Reyno, y Prouincia de Aragon, de toda la suma y cantidad que dicho Estado Eclesiastico està obligado pagar por razon del dicho subsidio. El Arçobispo Lugarteniente general. El Doctor y Canonigo, Gabriel de Sora. El Doctor Miguel Gomez Canonigo de Tarazona. El Licenciado Viturian Garces, Canonigo de Baluastro.

La qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella contenido, el dicho Excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo Lugarteniente y Capitan general en nombre de su Magestad, y los dichos diputados y nombrados, y procuradores de la dicha Prouincia, respectiuamente, prometieron en los dichos nombres, tener, seruar y cumplir lo que a cada vna de las dichas partes respectiuamente toca y se esguarda en todo y por todo, iuxta el tenor de la dicha y preinserta concordia, y cõtra ello no venir por via ni manera alguna, directa ni indirecta, es a saber. El dicho Excelentissimo señor Arçobispo y Capitan general, sola palabra Real de su Magestad, y los dichos diputados y procuradores de la dicha Prouincia, so obligacion de todos los bienes y rentas de todo el Estado Eclesiastico de aquella, muebles y sitios auidos y por auer dõde quiera, de los quales los muebles quisieron auer y huieron por nõbrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmẽte obligados, y que la presente obligacion sea especial, y surta

y surta todos aquellos efectos que especial obligacion de derecho, vel asurtir puede: y que assimismo en caso que conuenga en respecto del Estado Ecclesiastico, fuesse y sea reglado con clausulas de execucion, precario, constituto, aprehension, secrestos, è inuentariacion de bienes muebles y fitios, y con todas las demas clausulas en semejantes instrumentos publicos poner acostumbradas, è renunciaron a sus propios juezes ordinarios y locales, y se jufmetieron a la juridicion, cohercesion, districtu, examen y compulsa del Ilustrissimo señor Arçobispo, y de su Corte Ecclesiastica, ò del Comissario general de la dicha gracia de subsidio, ò de qualquier otro juez, ante quien fueren conuenidos por la dicha razon, y dieron poder y facultad a mi dicho infrascrito notario, y al que sucediere en el presente processo que el presente acto sea estendido y alargado a toda seguridad y saluedad de las partes, con las clausulas que conuinieren y fueren necessarias à consejo de vno ò mas jurisperitos, no mudada la substancia, no obstante que la presente concordia, vna o mas vezes aya sido en publica forma, sacada en juyzio exhibida y la nota manifestada, y no obstante qualquier otro impedimento juridico, o foral, y sin citacion ni llamamiento de parte de las quales cosas, y cada vna dellas, fue fecho acto publico, siendo presentes portestigos Geronimo Zorñoça notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoza a lo sobredicho llamados y rogados.



C O N

CONCORDIA TOMADA por el Estado Ecclesiastico de La Pro- uincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del Subsidio del octauo quin- quenio.



En el nombre de Dios. Amen. Sepan todos, q̄ nos Don Iuan Teres por la misericacion Diuina, Arçobispo de la santa Yglesia de Tarragona, Don Francisco Robuster y Sala, Obispo de Vique. Don Luys Sans de Celsona. Don Alonso Coloma de Barcelona. Don Francisco Viigilio de Lerida. Don Pedro Manrique de Tortosa, Obispos respectiuamente, y los Abades de las Ordenes, Monasterios y Conuentos de la Prouincia de Tarragona, respectiuamente. Fray Miguel Aymerique de San Cucufat de Valense. Fray Andres Capilla de Vrgel. Pedro Nogues de Santa Maria de las santas Cruzes, de la Orden del Cistel, Fray Pedro Iontanela de Santa Maria de las Auellanas de Promõstre. Fray Francisco Garrõbor de San Pedro de Bisuelduno. Fray Iuan Tarros de Santa Maria de Roblete, de la Ordẽ del Cistel. Fray Francisco de Pons de Santa Maria de Reuigull. Fray Francisco Caraps de San Pedro de Boda. Fray Iuan Bosea de Santa Maria de Amer. Fray Iosel Cõdina, de San Pedro de Galicanto. Fray Luys de Arebalo de San Felix de Guipol, de la Orden de San Benito. Paulo Costa, Prior de San Iuan de las Fuentes, Doctor en Artes y Decretos, de la Diocesi de Girona. Francisco de Sala, Doctor en Decretos, Prior de Santiago, Yglesia Colegial de Calax, de la Diocesi de Vique. Iuan de Aymerique, Doctor en Decretos. Prepositõ de la Yglesia de Menoresa, Diocesi de Vique

que Miguel Palmerola, Doctor en Decretos, Canonigo y Vicario general, y Procurador del Reuerendissimo señor Don Francisco Areualo de Sauco, por la gracia de Dios, Obispo de Girona. Iayme Colomer, Doctor en Decretos, Canonigo Vicario general, y Procurador del Reuerendissimo señor D. Honofre Reard, por la gracia de Dios, Obispo de Elna. Iayme Reyg, Doctor en Decretos, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Tarragona. Rafael Gomez Arcediano mayor, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Yglesia de Vrgel. Pedro Delpas, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Yglesia de Elna. Pedro Paulo Cassador, Doctor en ambos Derechos, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Barcelona. Iuã de Mora, Doctor en Teologia, y en ambos Derechos, Deã, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Lerida. Ponce Adroer, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Girona. Geronimo Terea, Doctor en ambos derechos, Arcediano de Culla, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Tortosa. Antonio Masmiya, Doctor en santa Teologia, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Vique. Cosme Roego, Prior, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Yglesia de Celsona. Fray Bernardo Carrera, Monge y Sacristan del Monasterio de San Lorenço, junto à Bagano, de la Orden de san Benito, Procurador del muy Reuerendo Fray Mateo Frexas, Abad del Monasterio de S. Pedro de la Persela, de la Orden de Sã Benito, Diocesi de Vrgel. Y Fray Miguel Agustín, Mõje Mayordomo, y Procurador del muy Reuerendo Fray Iayme Iont, Doctor en santa Teologia, Abad de Santa Maria de la Vaix, de la Orden de Cistel.

stel. Fray Iame Vodes, Monge y procurador del muy Reuerendo Fray Antonio Granera, Abad del Monasterio de Santa Maria de Escar, de la Orden del Cistel. Fray Iame Talian, Prior de la Yglesia de San Guillermo de la villa de Perpignan, Monge y procurador del muy Reuerendo Fray Miguel. Iuan Gisbera, Abad del Monasterio y Conuento de Santa Maria de Venifaha de la Orden del Cistel, Diocesi de Tortosa. Conuocados y congregados Prouincialmente en vna sala del Palacio Arçobispal de Tarragona, llamada vulgarmente la Pauordria, teniendo, haziendo y celebrando sacro Concilio Prouincial de Tarragona, para los negocios de yuso escritos, y otros desta Prouincia, representando todo el Clero y Estado Eclesiastico de toda la Prouincia general de Tarragona, y Obispado de Elna, à los quales el Papa Gregorio deci. motertio, de feliz recordacion, por sus letras Apostolicas, sugerò en todo y por todo a la Yglesia de Tarragona, y a su Arçobispo que por tiempo fuere, por derecho Metropolitano, y à todos y qualesquier Perlados, Clerigos, Religiosos y personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, ateniendo y considerado, que este Concilio Prouincial ha sido por nos el dicho Arçobispo in dicto congregado y conuocado procediendo legitima citacion por nuestras letras patentes, como es de costumbre en este dicho lugar entre otras cosas, para hazer deliberacion y conclusion, sobre la prorogacion y nueva concesion del octauo quinquenio del subsidio, para las galeras y armada Real, otorgado en tiempo passado à la sacra, Catolica y Real Magestad del Rey nuestro señor, por el Papa Pio Quarto de feliz recordacion, por cinco años, y despues renouado y prorogado por el Papa Pio Quinto segunda vez por otro, y por Gregorio Decimotertio tercera y quarta vez por otros dos quinto y sexto, y quinta vez por otro, y por el Papa Gregorio Decimo quarto sexta vez, por otro

D quin-

quinquenio Papas de feliz recordacion respetiuamente, y de la misma manera, y despues septima vez por el santissimo señor nuestro. El señor Clemente por la diuina prouidencia Papa Octauo, que agora felizmente gouierua la Iglesia del Señor, por otro quinquenio: y aora de nueuo por el mesmo de la mesma manera ampliado, cõcedido, y prorogado a otro semejate octauo quinquenio. Atento allende desto el monitorio años, y al dicho Cõcilio Prouincial presentado, intimado, y notificado por parte del muy illustre y reuerendissimo señor don Felipe de Tassis, del Consejo de la Real Magestad, y de la santa general Inquisicion, Prior de la Iglesia de Osma, Comissario, y juez Apostolico executor, y Collector general de la santa Cruzada, y del decreto de la gracia, y concession del dicho subsidio, debaxo de las sentencias, censuras, y penas cõtenidas y expressadas en las letras Apostolicas de la dicha prorogacion del subsidio, y monitorio susodicho, y por miedo y temor de las cõsuras, y con las protestaciones, pactos, y condiciones, y otras cosas abaxo escritas, y no de otra manera espõtaneamente, y de nuestra cierta ciencia, y de grado, y por la mejor via, manera, y forma, como mejor, y mas eficazmente de derecho podemos por todas y qualesquier Iglesias, Monasterios, Conuentos, Prioratos, Cabildos, Calongias, y Prebendas, Dignidades, Personatos, Oficios, Preposituras, y Preceptorias, excepto las de la Orden de S. Iuan, de Ierusalẽ, Iglesias Parroquiales, y otros qualesquiera Beneficios y Capellanes: y assi mismo frutos, rētas, y emolumentos Ecclesiasticos, qualesquiera tenidos y possēydos, assi por Clerigos, Seglares, como Reglares, y otros qualesquier, aunq̃ sean de las Ordenes mendicantes, tassados, y no tassados, en toda la dicha Prouincia y ciudad, y en la Diocesi de Elna, y tãbien en los lugares, Iglesias, y Monasterios separados de la Diocesi de Leriada, y aplicados a la Diocesi de Balbastro, y a la Prouincia de Zara-

Zaragoça, y tãbien del Monesterio y Abadia de Ager, y su distrito, y finalmente de todos los demas cõtenidos en los libros del primer quinquenio deste subsidio, y de los demas q̃ despues siguieron y pretendidos, por los quales se hizierõ obligaciones por esta presente Prouincia de Tarragona. Cõcertamos, y a buena fe prometemos a la sacra Catolica y Real Magestad de nuestro señor el Rey don Felipe, aunq̃ ausente, y por el al Notario publico de yusoescrito, como Apostolica y autētica persona recibiente, y legitimamente estixulãte, por todos aquellos y qualesquier a quien toca, y atañe, tocãre, y atañerẽ, o tocar y atañer pudiere por qualquier manera, agora, o en la por venir, de pagar por el dicho subsidio, y por razõ del dicho subsidio de las galeras, por el dicho quinquenio venidero nueuamente prorogado y otorgado, segũ dicho es, a la dicha sacra y Catolica y Real Magestad, nouenta mil ducados, a razõ de a onze reales por cada vn ducado, en la ciudad de Barcelona, en la tabla del cãbio, o depositos de la dicha ciudad, en doze pagas, o tandas y iguales: la vna, o la primera de las quales, se haga, y aya de hazer el vltimo dia del mes de Nouiẽbre del año de mil y seysciētos y seys, y la segũda en fin, o en el vltimo dia del mes de Junio luego siguiēte, cõuiene a saber, del año de mil y seyscientos y siete, y despues las otras diez pagas en cinco años en semejates dias, o tandas luego siguiētes, en y iguales pagas: la vltima pagã de las quales se haga, y aya de hazer el vltimo dia del mes de Junio del año de mil y seysciētos y doze: la qual dicha cãtidad en las dichas doze pagas y iguales, haremos, y harã la dicha Prouincia en las dichas tãdas, terminos, y dias, a la dicha sacra Catolica y Real Magestad, o a la persona q̃ de su Real Magestad tēga poder especial, sin escusa, excepciõ, daño, gasto, e interès q̃ por ello haga, ni padezca por ocasiõ de lo sobredicho, y para cõplir, mãtener, y firmemente guardar todo lo sobredicho, y cada cosa y parte

re dello, obligamos a la dicha Real Magestad, y al Notario d̄ yusoescrito, estipuláte, y por su Magestad, y por los demas a quiē tocare, segū de yuso todos los bienes y derechos de la dicha Prouincia de Tarragona, y d̄ las personas e Iglesias della, y de la Iglesia y Diocesi de Elna, y de los lugares desmēbrados de la Iglesia de Elna, y de los Abades y Abadias, y distrito de Ager, y de los demas por quiē sea esta dicha obligacion: y para todo esto, y cada cosa, y parte dello, y para su cūplimiento haremos a la dicha sacra Catolica y Real Magestad, y al Notario de yusoescrito, segū dicho es, estipuláte por su Real Magestad obligaciō en la mas ampla forma de la Camara Apostolica. En esta manera, conuiene a saber, de cierta ciēcia de grado, y espōtaneamēte sujetamos, y sometemos la dicha Prouincia de Tarragona, y a las personas Eclesiasticas della, y de la dicha Diocesi de Elna, y Abadia de Agerēse, y sus bienes, al fuero, juridiciō, examē, conocimēto, y execuciō, y derechos, sentēcias, y cēsuras de la Audiencia de causas de la Camara Apostolica, y de su Auditor general, y Viceauditor, o de su Lugarteniēte, y de los demas juezes y oficiales ordinarios y extraordinarios, ası Eclesiasticos, como seglares, de qualquier autoridad q̄ tengan, o tuuieren, ante quiē, o quienes este dicho instrumēto fuere exhibido o moſtrado, queriendo, y expreſſamente cōsintiendo, y haziēdo pacto cō la dicha sacra Catolica Real Magestad, y cō el Tesorero general del dicho subsidio: y el Notario d̄ yusoescrito, recibiente, y estipuláte, por los sobredichos, y por los demas a quiē tocare; segū de yuso, q̄ por virtud desta dicha obligaciō, los juezes, y Audiencias sobredichas, ante quiē, o quienes este dicho instrumento fuere exhibido, o moſtrado, o presentado, ası de su oficio, como a instancia del Procurador Fiscal de sus Audiēcias, puedan, y valgā, proferrir, y pronūciar cōtra las personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager,

Ager, sentēcias de descomuniō, y otras qualesquier amonestaciones, y mādamiētos, y publicarlas, agrauarlas, y reagruarlas, y hazer los demas procedimiētos, hasta poner entre dicho Eclesiastico, y secrestar las rētas Eclesiasticas, e inuocar el ayuda del braço seglar, y hazer, y proueer q̄ las dichas personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager, seā presas, o apremiadas, y encargadas, arrestadas, y detenidas hasta la plenaria y entera satisfacion de todo lo sobredicho, y de cada cosa y parte dello, y en la manera y forma arriba cōtenidas y expreſſadas: y para mayor y mejor cautela, efeto, o seguridad, y valor de lo sobredicho, t̄bien de cierta ciencia y de grado, por la mejor via, manera, y forma q̄ mejor sabemos, y de derecho hazer podemos, hazemos, constituymos, creamos, y solenemente ordenamos por Procuradores, Sindicos, Actores, y Factores, y hazedores de los negocios de yusoescritos, y nūcios ciertos y especiales, y generales tambiē para lo de yusoescrito, de tal manera, q̄ la especialidad no derogue a la general, ni por el contrario a todos y qualesquier Notarios, Procuradores, o Abogados, Escriuanos, Nūcios, y Curſores, y otros oficiales y ministros de la dicha Camara Apostolica, y de las otras Audiencias sobredichas, presentes, y venideros, cuyos nōbres y sobrenōbres queremos que sean aqui auidos por expreſſados, y a cada vno dellos inſolidū, de tal manera, q̄ no sea de mejor cōdicion el que primero ocupare, ni de peor el q̄ prosiguieren, sino que lo q̄ alguno dellos comēçare, el, o otro, o otros, lo pueda proseguir y fenecer, y poner en total efeto, ni mas, ni menos que si por todos juntamēte fuere hecho y autuado, cōuiene a saber, para parecer por todas las personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager, y por qualesquier dellos, y en su nōbre, y en todo tiempo, aunq̄ sean dias feriados, y no feriados, y otramente quado y todas las vėzes que a la dicha sacra Catolica y Real

Magestad, o al dicho Tesorero del dicho subsidio, y a otros a quiē tocare, o tocar pudiere, agradare, y pareciere q̄ conuiene ante los señores Camarero, e Vicecamarero, Auditor, Regente, Lugarteniente, y Comissario de la dicha Camara Apostolica, y oficiales y juezes de las otras Audiēcias sobredichas, y sus Lugarteniētes, y cōfessar y reconocer todo lo sobredicho, y cada cosa e parte dello, y pedir, y oyr, recibir, y aceptar en nōbre de las dichas personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia, y Diocesi, y Abadia, qualquier mādamiento de pagar, y qualquier amonestaciō, y condenacion, y sentencia, q̄ los sobredichos juezes, y qualquier dellos, por lo sobredicho dierē y promulgaren contra las dichas personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager, y sus bienes: para lo qual todo firmemēte guardar, nos sometemos a nos, y a las dichas personas Eclesiasticas, a la juridicion de las dichas Audiēcias, y de cada vna dellas, y para querer y consentir que los dichos juezes, y qualquier dellos procedā, y puedan proceder contra las dichas personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia, Diocesi, y Abadia sobredichas en la manera y forma sobredichas, hasta que todo lo susodicho, y cada vna cosa de lo de arriba prometido, y contenido plenaria y enteramente se aya cumplido por las dichas personas, segun la ordē y tenor del presente instrumento publico: y final y generalmente, para hazer y procurar tratar y exercer todo lo demas, y qualquiera cosa q̄ en lo sobredicho, y acerca dello fuere vtil y necessario, aunq̄ sean tales cosas, que requieran este dicho poder especial por expreso: porque nos sobre todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, y sobre lo a ello incidēte, y dello dependiente y emergēte, cometemos a los dichos Procuradores constituydos, y a qualquier dellos in solidū, plenariamēte nuestras vezes, y de las dichas personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager, cō plenissima facultad:

y pro-

y prometemos a los dichos Procuradores constituydos, y a qualquier dellos, y al Notario de yusoescrito, como a persona publica, aceptante, y ausente, y legitimamente estipulante, por todos aquellos a quien tocare, como de yuso que el dicho Concilio Prouincial, y personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia, y Diocesi de Elna, y Abadia de Ager, siempre auran por rato, grato, valedero, y firme, qualquiera cosa q̄ por los dichos Procuradores, y qualquier dellos fuere procurado, y hecho en lo sobredicho, y acerca dello, o en qualquier manera negociado, y q̄ en ningun tiempo lo reuocaran, debaxo de obligacion e hipoteca de los bienes de la dicha Prouincia, y de las personas Eclesiasticas della, y de la dicha Diocesi y Abadia, y debaxo de toda renunciacion de derecho, y de hecho, y cautela para esto necessaria. Y para q̄ todo lo susodicho, y cada cosa, y parte della, goze de mayor firmeza, juramos, no fuerça, ni por engaño, sino de nuestra voluntad, en nuestras almas, por nuestro Señor Dios, y por sus santos quatro Euāgelios, conuiene a saber, nos los dichos Arçobispo, y Obispos, Abades, y Priors susodichos, poniēdo nuestra mano derecha en el pecho, segun acostūbrā los Prelados, y nos todos los demas sobredichos tocādoslos corporalmēte cō nuestras manos, de atēder, y cūplir, tener, y guardar todo lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, y q̄ en algo no yremos, ni vēdremos cōtra ello por ningū derecho, causa, ni razō. Todo esto pues, y cada vna cosa y parte dello q̄, y segū arriba se ha dicho, hazemos, pactamos, cōcertamos, y prometemos a buena fē nos los arriba nōbrados, en nōbre d̄ toda la Prouincia, y personas Eclesiasticas della, a la dicha sacra Catolica y Real Mag. y al Notario de yusoescrito, como a publica y autētica persona, recibiete, y pacteante, y legitimamente estipulate, por la dicha sacra Catolica y Real Magestad, y por todos los demas, y cada vno de aq̄llos a quiē toca y tocare. Y nos los dichos Iuan Arçobispo d̄ Tarragona, y los demas Obispos, y otros arriba

nom-

nombrados, que en los dichos nōbrestenemos, hazemos, y celebramos Concilio Prouincial de Tarragona, segun dicho es, y representamos todas las personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia, y del Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, protestamos expressamente, y hazemos la dicha obligacion y promessa, con las condiciones, saluas, y protestaciones de yusoescritas, y que se figuen, q̄ la dicha promessa y obligaciō, es por miedo de las censuras y penas, y para pagar lo q̄ fuere tassado, entre tanto q̄ se hazen los vedaderos valores: pero con tal pacto y condicion, q̄ si durante el tiempo dentro del qual se han de hazer las dichas pagas por nos prometidas, nuestro santissimo Pontifice Romano, a la Catolica y Real Magestad del Rey de Aragon, y Conde de Barcelona, Rosellō, y Cerdenia, o los Comissarios Apostolicos ante quiē pende el pleyto, o acōteciere pender, cōcedieren y declararen q̄ se pague menos de lo que se contiene en las sobredichas promessa y obligacion, que solamēte se pueda pedir y cobrar la dicha obligacion, por la dicha suma cōcedida o declarada. Iten, q̄ sea, y se entienda ser hecha sin perjuizio alguno de qualesquier derechos de la dicha Prouincia, y particulares della, en qualquier manera, y por qualquier razon o causa que les competa, y tambien de qualesquier acciones, a los Cabildos de las Iglesias Catredales, segun ellos pretēden, auq̄ sea por razon de la colecta y cobrança, y espera de los dineros de los quinquenios proximos pasados, y del pleyto pēdiente sobre la defalcaciō, de tal manera, q̄ aun durāte el dicho tiempo de las pagas, se puedā pedir en juyzio, y fuera del, y el dicho pleyto proseguirse y acabar se, ni mas ni menos, que si esta dicha obligacion no fuera hecha, y tambien que la dicha obligacion en ningun lugar, ni en ningun tiempo, jamas sirua para otra cosa, sino para que por virtud della su Magestad cobre la suma en ella contenida, antes si entre tanto no fuesse otra cosa concedida, y declarada por su Santidad, o por su Magestad,

gestad, o por algū juez, en tal caso aquello menos se aya de cobrar, y no toda la dicha cātidad, segū dicho es, y no se pueda traer por exēplo, o a consecuencia, la dicha obligacion, pues q̄ la Prouincia de Tarragona pretende estar en ello dānificada. Iten, q̄ su Magestad de los dichos nouenta mil ducados, sea obligado a pagar qualquiera cosa, q̄ podria y puede tocar a las Iglesias Metropolitana, y Catredales, estando sus rentas al tiempo sin pasto r o vacas, en qualquiera manera, o por qualquier causa q̄ sea, cōuiene a saber, por la Iglesia de Tarragona, de Barcelona, de Girona, de Elna, de Vique, de Vrgel, de Lerida, de Tortosa, y de Solfana, en tanto que la Prouincia no sea obligada a pagar nada por los frutos de las dichas Iglesias vacātes, sino q̄ sea a cargo de su Magestad: y si su Catolica Magestad no pagare esto, todo ello lo haga bueno a la dicha Prouincia. Iten, q̄ si los Frayles mēdigantes, q̄ deuen pagar cōforme al motu proprio, o constitucion del santissimo Señor nuestro el Papa Gregorio decimotercio, durāte todo el tiempo, dentro del qual se hā de hazer las dichas pagas, alcāçaren, o se les cōcediere alguna essencion, o tãbien a alguno, o algunos de los ordinarios, o Monesterios de los q̄ suelē pagar subsidio: y por tãto no pagaren este dicho subsidio q̄ su Magestad se ha obligado a pagar por ellos todos, o hazerlo bueno a la Prouincia, segū se dixo de las Iglesias vacātes. Iten, q̄ si durāte el tiempo dentro del qual se han de hazer las dichas pagas, a pedimiento, e cōsentimiento tacito, o expreso de la Real Magestad, acōteciere hazer se algunas vniones, supresiones, o desmembraciones de algunas dignidades, o Monesterios, o de otros qualesquier beneficios o prouentos de los lugares, tassados en los libros de la dicha Prouincia, que ayan de passar con su carga. Y si en qualquier manera fueren eximidos, que su Magestad sea obligado a pagar por ellos, o qualquiera cosa q̄ huuiessen de pagar, o pagarā, sino fuerā essentos

tos, fuere hecho bueno su Magestad a la dicha Prouincia.

Item, que el ilustre y reuerēdissimo señor Comissario general, sea obligado a subdelegar dētro de dos meses dos subexecutores para cada Diocesi, y la Abadia y distrito d' Ager, que seā hechos Comissarios, y cada vno dellos insolidū, cō amplissima facultad tābien para tassar los Beneficios no tassados, y los acrecētados por nueua dote, y tassarā otros qualesquier bienes Eclesiasticos q̄ no estuieren tassados, y para apremiar a qualesquiera a q̄ paguen tābien por los quinquenios passados, conforme a la tassa y repartimiento que la dicha Prouincia hiziere, aunq̄ sea vna, y dos, y tres, y mas vezes, con clausula, y a cada vno dellos insolidū, de tal manera, q̄ al reuerendo señor Comissario, o Comissarios, o tābien por su Santidad, no se impida la execucion dellos, aunque sea por via de apelacion, o recurso, ni las partes q̄ apela ren o recorrierē, sean oydas, sino es precediendo la paga, y sin detenerla por via de cēsuras, y por otros remedios de derecho, y con estas protestaciones, y cōdicionēs, y saluas, y con las demas hechas y firmadas por la Prouincia de Tarragona, en las otras obligaciones y cōcordias passadas de los quinquenios passados, las quales queremos q̄ sean aqui auidas por expressadas, y no sin ellas, y no de otra manera hazemos y firmamos la dicha obligacion, y queremos q̄ en la dicha manera de nōbrar, ningū perjuizio se engēdre a las dichas Iglesias Catredales, ni a las demas personas. A esto nos don Lorēço Suarez de Figueroa, y de Cordoua, Duque de Feria, Marques de Villalua, del Consejo de la sacra Catolica y Real Magestad, y su Lugarteniente, y Capitan general en el Principado de Cataluņa, y Cōdados de Rusellon, y de Cerdenia, temēdo para lo de yusoescrito particular comission, y poder especial de la dicha sacra Catolica y Real Magestad, y por sus letras patentes de comission, escritas en papel, firmadas al pie dellas de su propia mano, despachadas

por

por Geronimo Gasol, Secretario del Rey nuestro señor, dadas y hechas en Valladolid a veynte y cinco dias de los presentes e infraescritos mes y año, acetamos la obligaciō atras inserta, con los pactos y condiciones de fuso cōtenidos, en nōbre, y por la autoridad de la dicha sacra Catolica y Real Magestad, por virtud del dicho poder a nos atribuydo, y expressamente assentimos y consentimos en los pactos y condiciones sobredichas, y loamos, aprouamos, y ratificamos, y confirmamos todo lo sobredicho, y cada cosa y parte dello.

Fue esto hecho en Tarragona a veynte y ocho dias del mes de Febrero, año del nacimiēto del Señor de mil y seyscientos y dos. Firmas de nos don Iuan Teres Arçobispo de Tarragona, don Andres Capilla Obispo de Vrgel, don Francisco Robuster y Sala Obispo de Vique, don Luys Sans de Golsana, don Alonso Coloma de Barcelona, don Francisco Virgilio de Lerida, don Pedro Mārique de Tortosa, respectiuamente Obispos, y de Miguel Aymerique, Pedro Nogues, Pedro Fontanela, Francisco Garrober, Iuan Tarras, e Francisco de Pons, Francisco Caraps, Iuan Boscan, Ioseph Codina, Luys de Areualo Abades, y de Paulo Costa, Francisco Sala, Iuan de Aymerique, Miguel Paymarola, Iayme Colomer, Iayme Reyg, Raphael Gomez, Pedro del Pas, Pedro Pablo Cassader, Iuan Mora Ponze Adioer, Geronimo Terçà, Antonio Masmitia, Cosme Roego, Bernardo Carrera, Miguel Agustín, Iayme Pradas, y Iayme Talarn susodichos, que esto en los nombres arriba dichos respectiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Cōcilio Prouincial, en el dia y año sobredichos, siendo presentes por testigos, Onofre Soler presbitero, y Mōserrrat Bonanat, Diacono, Beneficiados d' la Seu de Tarragona, para esto llamados especialmēte, y rogados, signo nuestro de dō Lorenço Suarez de Figueroa y d' Cordoua susodicho, q̄ esto en nōbre de

su

fu Real Magestad, aceptamos, loamos, otorgamos y firmamos en Barcelona à diez y siete dias del mes de Março del año sobredicho del nacimiento del Señor de mil y seyscientos y dos, siendo presentes por testigos los magnificos Iuan Castillo, Doctor de la Real Audiencia, y Andres Duran nuestro secretario, y Gabriel Olcina escriuano, de mandamiento que como fstituto lo recibio.

Signo de mi Alexandro Cendra, ciudadano honrado, y notario publico donde quiera por autoridad Real por toda la tierra y señorío del Rey nuestro señor, Regente la Audiencia de la Vicaria Eclesiastica, y la escriuania publica, y comun de la ciudad de Tarragona, y secretario del sacro Concilio Prouincial de Tarragona, que à lo susodicho fuy presente, y lo hize escriuir por otro, y lo cerre siendo rogado y requerido.

Está bien y fielmente trasladado de Latin en Castellano, por mi Tomas Gracian Dantisco secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado y cedula particular del Rey nuestro señor, traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos y Tribunales. En Valladolid à doze de Mayo de mil y seyscientos y tres años. Tomas Gracian Dantisco Apostolico y Real notario y Secretario.



CON-

DE LA GRACIA Y concesion del Escusado.



Ize el Concilio Lateranése, que entre los officios de Caridad, en primero lugar estamos obligados a aquellos de quien conocemos auer recebido beneficio: y como la santa Iglesia le recibe de la Magestad Catolica, que cõ tan gran valor y poder se opone por su defensa a los hereges. Viendo su Santidad los que se leuataron en Flandes, y que aunque el patrimonio Real estaua muy gastado, su Magestad hazia exercito contra ellos, quiso que la Iglesia mostrasse el deuido agradecimiento, ayudándole con parte de sus bienes, haziendole gracia, y concediendole la primera y mayor casa dezmera de cada Parroquia destos Reynos, y Islas adjacentes, y a este tal dezmero llama Escusado; porque auiendo de yr todos los diezmos a vn monton, donde se diuiden entre los participes, este primer y mayor dezmero se escusa y aparta, quedando enteramente para su Magestad: y como las guerras contra infieles se han continuado, tambien se ha ydo prorrogando la concesion por los Romanos Pontifices, que son los siguientes.

^a Sub Alex. 3 c. 15. & habetur c. cum in officijs, de testam. cum in officijs Charitatis primo loco illisteneamur obnoxij à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.

Los Pontifices Romanos que han concedido el Escusado.

Primer quinquenio del Escusado.

EL Papa Pio Quinto ^b cõcedio el primer quinquenio, y el estado Eclesiastico de Castilla y Leon, tomò concordia con su Magestad, de pagar a ciertos plaços, que todos se

^b Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.

E acaba-

acabaron fin de Nouiembre de 1577. y la Corona de Aragon se concordò a parte.

Segundo quinquenio.

^a Breue en Roma a 13. d. Mayo 1575. **E**L Papa Gregorio decimo tercio, ^a prorrogò el Escusado por otros cinco años, que empezaron a correr desde principio del de 1577. y se acabaron en fin de Diziembre de 1582.

Tercero quinquenio.

^b Breue en Roma a 6. de Nouiembre d. 1581. **E**L mismo Papa Gregorio decimo tercio, ^b concedio otro quinquenio, q̄ empezó principio del año de 1583. y acabò fin de 1587.

Quarto quinquenio.

^c Breue en Roma a 17. d. Octubre 1585. **E**L Papa Sixto Quinto, ^c concedio otro quinquenio, q̄ empezó principio del año de 1587. y acabò fin del año de 1592.

Quinto quinquenio.

^d Breue en Roma a 23. de Enero 1591. **E**L Papa Gregorio decimo quarto, ^d concedio el quinto quinquenio, que empezó principio del año de 1593. y acabò fin de 1597.

Sexto quinquenio.

^e Breue en Roma a 9. de Febrero de 1592. **E**L Papa Clemente octauo, ^e cōcedio el sexto quinquenio, que començò principio del año de 1598. y acabò fin de 1602.

Septimo quinquenio.

^f Breue en Roma a 17. de Junio 1600. **E**L mismo Papa Clemente octauo, ^f concedio el septimo quinquenio, que començò por Junio de 1603. y se acabò por Nouiembre de 1608.

Octa

Octauo quinquenio.

EL mismo Papa Clemente octauo, ^a concedio el octauo quinquenio, que empezó principio de 1608. y acabará el año de 1612. ^a Breue en Roma a 30. d. Octubre 1603.

Nono quinquenio.

EL Papa Paulo quinto, ^b concedio el noueno quinquenio, cuyas pagas empezarán en Junio del año de 1613. y acabará el de 1618. ^b Breue en Roma a 22. d. Junio de 1605.

El Papa Pio quinto, ^c concedio a la Magestad Catolica del Rey don Felipe nuestro señor, para ayuda al gasto de las guerras de Flandes contra hereges, la tercera casa dezmera de cada Parroquia de los Reynos de España y Islas adyacentes, para que cobrasse los diezmos de qualquier calidad que fuesen, que la tal casa y morador della deuiesse pagar a la Iglesia, apartando la tal casa de qualesquier personas, Iglesias, y lugares que lleuassen los diezmos della. ^c Por Breue dado en Roma a 15. de Julio 1567.

Por no auerse executado este dicho breue, se pidio por la Magestad Catolica a su Santidad el año de mil y quiniētos y setenta y vno, diessle letras para que las Iglesias y personas que auian cobrado, y gozado los años passados la tercera casa dezmera lo pagassen, y su Santidad del Papa Pio quinto, ^d teniendo consideracion a que las personas, y Iglesias que auian cobrado la tercera casa desde el dia que a su Magestad se le auia hecho la concession, lo aurian gastado, y q̄ seria escandalo tratar de cobrarlo: y considerando también con pio y santo zelo, que las cosas de la guerra contra infieles, yuan en aumento, y que tambien el Turco auia infestado, e inquietado tierras de Christianos, por lo qual los gastos eran mayores, y auia necesidad de mayor ayuda; concedio a su Magestad, que en lugar de la tercera casa dezmera, y de lo que se le deuia de lo passado, lleuasse, y cobrasse los diezmos de la primera casa dezmera de cada Parroquia por tiempo de cinco años. ^d Por Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.

E 2

Decla.

Declara su Santidad por el dicho Breue, que por quanto algunas Iglesias tienen otras anexas, las quales tienen sus feligreses labradores, a quien administran los santos Sacramentos, que estas Iglesias no se comprehendan en la dicha concession, ni hagan Parroquia para sacar la primera casa dezmera, sino fuere teniéndose diezmos distintos que se paguen a los Vicarios y Tenientes perpetuos de las tales Iglesias anexas, porque en este caso se ha de sacar la primera casa.

Declarò tambien su Santidad por el dicho Breue, que si algunas Iglesias Parroquiales tuvieran sus diezmos en vn cumulo y monton, del qual se diuida cada año lo que pertenece a cada Iglesia, que teniendo cada vna destas Parroquias sus parroquianos distintos y conocidos, se aya de sacar de cada vna la primer casa dezmera para su Magestad.

Declarò tambien su Santidad, que las Iglesias rurales (que son las que solian tener parroquianos, y ya no los tienen) en cuyo su termino y dezmeria conocida, siembran labradores sujetos a otras Parroquias, a las quales pagan sus diezmos de los otros frutos que cogen, que de estos que cogieren frutos en los terminos de las dichas Iglesias rurales, se saque el primero, y el mayor dezmero para su Magestad. (En el Arçobispado de Toledo por bullas Apostolicas lleuan los diezmos destas Iglesias rurales los Racioneros de la santa Iglesia, con cargo de tenerlas reparadas.

^a Por Breue
dado en Ro-
ma 4. de Mar-
ço 1572.

El Papa Pio quinto, ^a estendio la concession del Escusado, mandando que se pagasse, por qualesquier seglares que por indultos gozassen y lleuassen los diezmos de qualesquier Parroquias, solos en compania de otros, aunque fuessen de tierras que antes eran de Moros, y se les huiefen dado en remuneracion de los daños que auian recebido, o por los gastos que auian hecho ellos, o sus mayores, en conquistar las tales tierras y lugares, aunque sean Principes,

cipes, Duques, Condes, Marqueses, o varones, y de qualquier calidad: y aunque tuiefen los diezmos por titulo, o causa onerosa de la santa Sede Apostolica.

El Papa Gregorio decimotercio, ^a dispuso y mandò, que contribuyessen en este escusado la Orden de san Gerónimo, y del Cistel, y otras qualesquiera Ordenes, no obstante los priuilegios que tuiefen, ansi frayles, como monjas que lleuassen los diezmos.

^a Por Breue
dado en Ro-
ma 25. Nouie-
bre 1578.

El mismo Papa Gregorio XIII. por el dicho Breue dispuso, que contribuyessen y pagassen este Escusado qualesquier Ordenes militares, y personas de las dichas Ordenes, que lleuaren los diezmos sin embargo de sus priuilegios.

El mismo Papa Gregorio XIII. por el dicho Breue declarò, que auian de contribuir en este Escusado todas las Vniuersidades y Colegios, y otros qualesquier lugares pios que lleuassen diezmos por qualesquier partes, y sin embargo de los priuilegios.

Puede se ^b gastar lo que procediere del Escusado en la guerra contra el Turco.

^b Pio V. Breue
dado en
Roma 20. de
Setiembre año
1571.

Gregorio XIII. ^c dispuso y mandò, que la concession del Escusado, y Breues dados en su prorrogacion, se executen sin embargo de las reglas de Chancilleria.

^c Breue é Ro-
ma a 23. de Ju-
nio 1572.

Essentos de pagar Escusado.

Por la Bulla del Papa Pio V. de la cõcession del Escusado, esceptua su Santidad de la paga del, los frutos que pertenecieren a la Camara Apostolica de las Sedeuacantes.

Por la misma Bulla son essentos y esceptuados deste Escusado los militares de la Orden de san Iuan.

El Papa Gregorio XIII. ^d dispuso y mandò, que la parte que deste Escusado podria pertenecer pagar a los reuerendissimos Cardenales, por razõ de las pensiones que tuiefen

^d Por Breue
dado en Ro-
ma a 24. de Ju-
lio 1573.

fen en los Beneficios, se repartan entre todos los que se cōprehenden en la concordia que tiene hecha el Estado Eclesiastico, sobre la paga del Escusado, de manera que la effencion que se concede a los Cardenales, no perjudique a su Magestad, ni por ello lleue menos de lo que ha de llevar.

Cobrança del escusado.

COMetiose por la misma bulla de la concession del escusado de la Santidad del Papa Pio V. la cobrança, a fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, que era Comissario general.

Antes que se execute la cobrança del escusado, se embia a intimar a los Arçobispos, y Obispos destos Reynos, y a sus Vicarios, y los Cabildos de sus Iglesias, para que les conste de la cōcession, para que dexen saluas y escusadas las primeras casas dezmeras de las Parroquias para su Magestad, y hazese la notificacion por mandamiento del Comissario general, en que va inserto el Breue de la concession.

Por Breue
dado en Ro-
ma 15. de Otu-
bre 1572.

El Papa Gregorio XIII. para mejor execucion, y cobrança del dicho escusado, por ser informado, que personas poderosas se defendian de la paga, dio braço seglar.

El Estado Eclesiastico de los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, tomò assiento con su Magestad, sobre la paga del dicho escusado, con las condiciones que se declara en la concordia que aqui va puesta.

Cōcordia sobre la paga del escusado del estado Eclesiastico destos Reynos de Castilla y Leon.

EN la villa de Madrid, estando en ella la Corte y Consejo de su Magestad, a siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y nueue años, en el Monasterio de nuestra Señora de la Merced, estando los Procuradores de las Igle-

Iglesias Metropolitanas y Catedrales destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, juntos en Congregacion, con que el orden del escriuir no perjudique quanto a las Catedrales, cōuiene a saber, el Doctor dō Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Procurador della, y don Antonio Pimentel Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla: y el Doctor don Frãcisco de Villafañe, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sãtiago: y el Doctor don Geronimo de Herrera, Chãtre de la santa Iglesia de Granada: y el Doctor dō Geronimo de Herrera, Dean y Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Burgos: y el Doctor don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea, y Canonigo en la santa Iglesia de Leõ: y Iuan Alonso de Cordoua, Abad de Labança, y Canonigo de la santa Iglesia de Palencia: y el Licenciado Iuan de Viljalobos, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Guadix: y don Geronimo de Barrionuevo nuestro Arcediano de la santa Iglesia de Osma: y Iuan Frixo de Valdes, Cardinal de la santa Iglesia de Orense: y el Doctor don Diego Vela, Dean de la santa Iglesia de Lugo: y don Bartolome de Amaya, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cadiz: y el Doctor Delgado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de la Calçada: y don Damian de Almenta, Canonigo de la santa Iglesia de Cordoua: y don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cuenca: y el Licẽciado Benito de Castro, Canonigo de la santa Iglesia de Valladolid: y el Licẽciado Alõso de Salazar Frias, Canonigo de la santa Iglesia de Iaẽ: y don Alõso de Samaniego, Deã y Canonigo de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo: y el Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medina Celi, y Canonigo de la santa Iglesia de Siguença: y don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la S. Iglesia de Coria: y el Doctor D. Pedro de Castro, Arcipreste y Canonigo de la

de la santa Iglesia de Segouia: y el Licenciado Alonso Rodríguez Nauarro, Canonigo de la santa Iglesia de Cartagena, y don Gaspar Manrique Arcediano de Najara, y Canonigo de la santa Iglesia de Calahorra: y don Iuan de Contreras Canonigo de la santa Iglesia de Salamanca: y don Iuan del Cerro Arcediano de Robledo, y Canonigo de la santa Iglesia de Astorga: y el Doctor don Dionisio Beamonte, Canonigo de la santa Iglesia de Pamplona: y el Doctor Perez Collado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Criguela: y don Diego Enriquez, Arcediano de Ronda de la santa Iglesia de Malaga: y don Gabriel de Escamilla, Tesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Tuy: y Hernando Ramirez Canonigo de la santa Iglesia de Auila: y el Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora: y el Doctor don Hernando Suarez de Cifuentes, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Mondoñedo: y el Licenciado don Antonio González, Dean de la santa Iglesia de Almeria: y el Licenciado don Miguel de Muxica, Canonigo de la santa Iglesia de Canaria. Los quales todos por sí, y en nombre de las dichas Iglesias, y por virtud de los poderes que della tenían, representando como representauan el vniuersal Clero, y Estado Eclesiastico de los dichos Reynos de Castilla, y Leon, dixeron, que por quãto la Santidad de nuestro muy santo Padre Papa Clemente Oçtauo de felice recordacion, cõcedio, y de nuevo prorrogò a la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, la gracia y cõcesion de la primera casa mayor dezmera, de cada vna de las Iglesias y Parroquias destos Reynos de España, e Islas a ellos adjacêtes, q̃ por sus predecessores Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. y Gregorio XIII. de felice recordacion, le fue cõcedida en los quinquenios passados por otro quinquenio, que començò a correr principio del año passado de mil y feyscientos y siete, y fenecerà en fin del

del de mil y feyscientos y onze, para ayuda a los grandes gastos, que continuamente ha hecho y haze en la guerra contra infieles, como mas largamente se contiene en las letras Apostolicas, y Breue de la dicha prorogacion, expedido sub annullo Piscatoris, dado en Roma a treynta de Octubre del año passado de mil y feyscientos y tres, a que se refirieron: y considerando, que si su Magestad executasse la dicha gracia en la manera que su Santidad le auia concedido, vernia mucho detrimento a todo el Estado Eclesiastico, y a las demas personas en ellas comprehendidas, por el daño vniuersal q̃ a todos se seguiria, y por obuiar esto, auia acordado de juntarse y conuenirse en esta dicha villa, y hazer su Congregacion, segun de presente la tenían, para tratar en ella de lo que mas conuiniessse cerca de lo arriba dicho, y suplicar a su Magestad como se lo auian suplicado, se firuiesse y tuuiesse por bien, de mandar que la dicha gracia y concession de la primera casa mayor dezmera, no se executasse de la forma y manera que su Santidad se la auia concedido: sino que se tomasse algun asiento y concordia, para que con mas aliuio y menos dificultad del dicho Estado Eclesiastico, pudiesse cumplir con la dicha prorogacion. Y auiendo tratado y platicado lo que les parecia, y conferido lo ansi con el señor Licenciado don Martin de Cordoua del Consejo de su Magestad, Prior, y señor de la villa de Junquera de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, como con otras personas del Consejo de su Magestad, para este efeto diputadas, despues de auer considerado lo mucho que importaua al dicho Estado Eclesiastico el dicho asiento y concordia, por ser tan en su beneficio y comodidad, han acordado de tomar asiento y concierto con las condiciones y capitulos siguientes.

Primeramente, q̃ el dicho Estado Eclesiastico de la Corona

na de Castilla y Leon, daran, y pagarán a su Magestad, y a quien en su Real nombre ouiere de auer 25000. ducados, q̄ montan 93 q̄s. 75000. marauedis en cada vno de los cinco años de la dicha prorrogaciō y nueva concession, por lo q̄ della su Magestad ha de auer, y le pertenece en estos dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, para los efetos q̄ fue cōcedida la dicha gracia, quedando como quedā fuera desta cōcordia y repartimiēto de estos dichos 25000. ducados los Reynos de Aragō, Cataluña, y Valēcia, e Islas a ellas adyacentes, para q̄ su Magestad m̄de cobrar dellos como fue re feruido, lo q̄ deste oçtauo quinquenio y dicha prorrogacion le pertenece en ellos, escepto del Obispado de Origuella, que la paga desta dicha prorrogacion entra con el Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, los quales dichos 25000. ducados, pagarā en esta manera. Los de los frutos del año pasado de 1607. en dos pagas y iguales: y porque la primera dellas se auia de auer hecho en fin de Junio del año pasado de 1608. y la segunda en fin de Nouiembre del, por lo que se dilatò en juntarse la dicha Cōgregacion, no huuo lugar, respeto de no estar otorgado este asiento y concordia: y asì se han hecho las dichas dos primera y segunda pagas en fin del dicho mes de Nouiembre del dicho año pasado de 1608. y los 25000. ducados de los frutos del dicho año de 1608. en dos pagas y iguales de fin de Junio y Nouiēbre deste presente año de 1609. y asì sucesiuamente en los tres años restātes, hasta que sean cūplidos los dichos cinco años de la dicha prorrogacion: los quales daran y pagarán puestos a su costa en las cabeças de cada Diocesis, conforme al repartimiento infraescrito, que entre si ha hecho el dicho Estado Eclesiastico, las dos partes en moneda de oro o plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por este oçtauo quinquenio, sin que para adelante quede por consecuencia, para que aquello se reparta y cobre en particular

cular en cada Diocesis de las rentas decimales y primiciales que tuuieren, porque sobre estas, y no sobre otras ningunas rentas Eclesiasticas se han de repartir y cobrar en cada vno de los dichos cinco años, los dichos 25000. ducados, y desde luego quedan obligados, como obligā los Cabildos en general, y se ayan de obligar y obliguen en particular por todo el dicho oçtauo quinquenio, en la paga dellos en cada vno del, conforme al dicho repartimiento, que es del tenor siguiente.

Repartimiento que la Congregacion del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla y Leon ha hecho entre si de los 25000. ducados que han de pagar en cada vno de los dichos cinco años de la prorrogacion del oçtauo quinquenio del Escufado.

Toledo.	EL Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, por si, y su Diocesis 14. q̄s. 3170024. m̄s.	14. q̄s. 3170024
Seuilla.	El Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla 9. q̄s. 4880550. marauedis.	9. q̄s. 4880550
Salamanca.	El Cabildo de la santa Iglesia de Salamanca, dos quētos, y quatrociētos y sesenta y vn mil y doze marauedis.	2. q̄s. 4610012
Zamora.	El Cabildo de la santa Iglesia de Zamora, por si, y su Diocesi, dos quentos, y trezientas y veynte y nueue mil y nouecientos y doze marauedis.	2. q̄s. 3290012
Siguença.	El Cabildo de la santa Iglesia de	

	de Siguença por si, y su Diocesi dos quentos, noucientos y ca torze mil y ciento y veynte y nueue marauedis.	2.qs.914 ^u 129
Cuenca.	El Cabildo dela fanta Iglesia de Cuenca, tres quentos, y noucientas y quarēta y dos mil y quinientos y ochenta y vn marauedis.	3.qs.942 ^u 581
Cartagena.	El Cabildo dela fanta Iglesia de Cartagena, vn quēto, y quatrocientos y cincuenta y dos mil ciento y cincuenta y dos marauedis.	1.q.452 ^u 152
Origucla.	El Cabildo de la Iglesia de Origucla, quatrocientas y quarenta mil trezientos y nouenta y siete marauedis.	440 ^u 397
Cordoua.	El Cabildo de la Iglesia de Cordoua, tres quentos, y trezientas y treynta y dos mil ciēto y ochenta y cinco marauedis.	3.qs.332 ^u 185
Badaxoz.	El Cabildo de la Iglesia de Badaxoz, por si, y su Diocesi, vn quento, y seyscientas y nouenta y vn mil y dozientos y treynta y dos marauedis.	1.q.691 ^u 232
Coria.	El Cabildo de la Iglesia de Coria, por si, y su Diocesi, vn quēto, y seteciētas mil y ochocientos y cincuenta y vn marauedis.	1.q.700 ^u 851
	El	

Plasencia.	El Cabildo de la Iglesia de Plasencia, por si, y su Diocesi, dos quētos y dozientas y quarenta y nueue mil y setecientos y veynte y vn marauedis.	2.qs.249 ^u 721
Iaen.	El Cabildo de la Iglesia de Iaen, por si, y su Diocesi, vn quento y noueciētas y vn mil y quinientos y veynte marauedis.	1.q.901 ^u 520
Santiago.	El Cabildo de la fanta Iglesia de Santiago, por si, y su Diocesi, dos quentos y trezientas y setenta y nueue mil y doziētos y ochenta y nueue marauedis.	2.qs.379 ^u 289
Burgos.	El Cabildo de la fanta Iglesia de Burgos, por si, y su Diocesi, seys quentos ochenta y dos mil setecientas y vn marauedis.	6.qs.082 ^u 701
Leon.	El Cabildo de la Iglesia de Leon, dos quentos y seyscientas y veynte y seys mil y setecientos y veynte y quatro marauedis.	2.qs.626 ^u 724
Ouiedo.	El Cabildo de la Iglesia de Ouiedo, vn quēto y doze mil y ochociētos y veynte y seys marauedis.	1.q.012 ^u 826
Calahorra.	Los Cabildos de las Iglesias de Calahorra, y la Calçada, por si, y sus Diocesis, dos quentos	

	tos y quinientas y feys mil y quinientos y veynte y siete marauedis.	2. qs. 506U527
Astorga.	El Cabildo de la Iglesia de Astorga, por si, y su Diocesis, vn quento y doziētos y treyn ta mil y sesenta y ocho mara uedis.	1. q. 230U068
Segouia.	El Cabildo de la Iglesia de Segouia, por si, y su Diocesis, dos quentos y setecientas y ochenta y nueue mil trezien tos y cincuenta y siete mrs.	2. qs. 789U357
Auila.	El Cabildo de la Iglesia de Auila, por si, y su Diocesis, tres quentos y nouenta y dos mil y setecientos y cincuenta ma rauedis.	3. qs. 092U750
Osma.	El Cabildo de la Iglesia de Osma, por si, y su Diocesis, dos quentos y setecientas y treyn ta y dos mil dozientos y treze marauedis.	2. qs. 732U213
Orense.	El Cabildo de la Iglesia de Orēse, por si, y su Diocesis, vn quento y nouenta y quatro mil ciento y diez y ocho ma rauedis.	1. q. 094U118
Lugo.	El Cabildo de la Iglesia de Lugo, por si, y su Diocesis, tre ziētas y diez mil y quatrociē tas y quarenta marauedis.	310U440
Mondoñedo	El Cabildo de la Iglesia de Mon-	

	Mondoñedo, por si, y su Dio- cesis, dozientas y ochēta y cin co mil feysciētos y ocho mrs.	285U608
Tuy.	El Cabildo de la Iglesia de Tuy, por si, y su Diocesis, qua- trocientas y treyn ta y cinco mil y quinientas y setenta y ocho marauedis.	435U578
Palencia.	El Cabildo de la Iglesia de Palencia, por si, y su Diocesis, tres quentos y setecientas y treyn ta y feys mil y ciento y diez y feys marauedis.	3. qs. 736U116
Ciudadrodrigo.	El Cabildo de la Iglesia de Ciudadrodrigo, setecientas y cincuenta y quatro mil y no- uecientos y vn marauedis.	754U901
Cadiz.	El Cabildo de la Iglesia de Cadiz, por si, y su Diocesis, seis- cientas y cincuenta y nueue mil quinientos y cincuenta y nueue marauedis.	659U559
Reyno de Granada.	El Cabildo de las Iglesias del Reyno de Granada, por si, y su Diocesis, tres quentos y cien- to y treyn ta y cinco mil feys- cientos y cinco marauedis.	2. qs. 135U605
Pamplona.	El Cabildo de la Iglesia de Pá plona, vn quēto y ciēto y diez y nueue mil ochociētos y cin cuenta y nueue marauedis.	1. q. 119U859
Canaria.	El Cabildo de la Iglesia de Canaria, por si, y su Diocesis,	

	quatrocientas y quarēta y siete mil y nouecientos y quarēta y tres marauedis.	4470943
Valladolid.	El Cabildo de la fanta Iglesia de Valladolid, vn quento seysciētas y setēta mil quiniētas y quarenta marauedis.	1. q. 6700540
Alfaro.	El Abadia de Alfaro, ochēta y nueue mil, y quinientas y ochenta y siete marauedis.	890587
Agreda.	El Abadia de Agreda, ciento y cinquenta y seys mil seteciētos y ochenta marauedis.	1560780
Alba de Liste.	La Vicaria de Alba de Liste, ciēto y setēta y nueue mil ciēto y setenta y siete marauedis.	1790177
Orden de Sātiago.	Los Caualleros de la Orden de Santiago, dos quētos y nouecientas y onze mil y seysciētos y treynta y quatro marauedis.	2. qs. 9110634
Orden de Calatraua.	Los Caualleros de la Orden de Calatraua, dos quentos y ciento y ochenta y tres mil y setecientos y veynte y quatro marauedis.	2. qs. 1830724
Orden de Alcantara.	Los Caualleros de la Orden de Alcantara, vn quento y nouecientas y tres mil y seteciētos y setenta marauedis.	1. q. 9030770
	Que son los dichos dozientos y cinquenta mil ducados, que montan nouenta y tres quentos y seteciētas y cinquenta mil marauedis.	

Iten,

Concor. de Cast. y Leō, sobre el escus. 65

Iten, q̄ ninguna persona de las cōprehendidas en la dicha concession y prorogaciō, de qualquier dignidad, preeminencia, orden, y religion q̄ sea su Magestad, no permita, ni cōsienta q̄ se essenten de la paga y contribucion de lo que le cupiere de los dichos dozientos y cinquenta mil ducados en cada vno de los dichos cinco años, y q̄ si su Santidad, o su Magestad essentarē alguna de las dichas personas, o Ordenes, ası cōprehendidas en la dicha cōcession y prorogacion de su Magestad, mādaua hazer justa refacciō por ello, recibiendo en cuēta a las dichas Iglesias, al respeto de los dichos doziētos y cinquēta mil ducados, lo q̄ ansı mōtare.

Iten, que todas las personas de qualquier calidad, o dignidad que sean, q̄ tuuieren pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan cō las demas rentas decimales en el repartimiento de los dichos dozientos y cinquenta mil ducados, no obstante qualesquier clausulas, essenciones, prorogatiuas, ordenaciones, y obligaciones, etiam in forma Camere, que tengan en su fauor.

Iten, q̄ los diezmos y tercias q̄ su Magestad tiene y posee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, o empeñadas, cō euicion y faneamiento, cō clausula de que no se les echarà, ni repartirà subsidio, ni otra imposicion Apostolica, hã de quedar, y quede todo ello libre y saluo del repartimiento, y paga de los dichos doziētos mil ducados, sin que por esta razon, ni por otra alguna, fuera de las cōtenidas y expressadas en esta cōcordia, se baxe, ni descuente cosa alguna de los dichos dozientos y cinquenta mil ducados, y todas las demas tercias, y diezmos, y primicias, q̄ qualesquier Iglesias, Colegios, Vniuersidades, Monasterios, y otras qualesquier personas, que tengan, y posean, gozen, y perciban por qualquier titulo derecho, costūbre, o priuilegio, quedē comprehendidas, y ayan de contribuir en el dicho repartimiento de los dichos dozientos y cinquenta mil ducados.

F 3

Iten,

Item, que su Magestad aya de recibir, y reciba en cuenta, todo lo que cupiere y fuere justamente repartido a las mesas Arçobispales y Episcopales de estos Reynos de Castilla, y Leon, de todo el tiempo que estuieren de Sede vacantes, al respeto de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados.

Item, que su Magestad ha de mādardar las cédulas y prouisiones necesarias que se acostumbra dar, para que las justicias seculares den todo el fauor y ayuda, que para la execucion y cobrança de los repartimientos de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, y costas: y para que los negocios tocantes a esta concordia, y al dicho repartimiento y cobrança, no se lleuen por via de fuerça, a las Audiencias Reales, ni se entremetan en el conocimiento dello.

Item, que de parte de su Magestad, y del dicho Estado Eclesiastico de estos Reynos, se suplique a su Santidad conceda vn Breue, en que confirme esta concordia, y la aprueue: la qual sean obligados a cumplir todas las Iglesias de estos Reynos, assi de las que ay presentes Procuradores, que son la mayor parte, como las ausentes, o que no firmaren en esta concordia.

Item, que por los reuerendissimos juezes Comissarios Apostolicos executores generales de la dicha concession y prorogacion, den, y ayan de dar las prouisiones y subdelegaciones de juezes, y los demas recaudos necesarios para la cobrança de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados y costas, y que todas las deudas que se deuan al Cabildo, o Dignidad, o a Canonigo, se puedan cobrar por los juezes Subdelegados, con que la tal deuda sea de frutos, o renta, sobre que està impuesto y cargado el dicho Escusado, y los Subdelegados sean de los Cabildos, Dignidades, y Canonigos, y no otros, como es costumbre: y quando a los dichos reuerendissimos Comissarios, les fuere pedido justicia:

por

por via de agrauio, que alguno pretendiere recibir en el dicho repartimiento y cobrança, si algunas prouisiones dieren sobre esto, no suspendan en ellas la paga, ni impidan a los Subdelegados la execucion de la cobrança, y sobre todo hagan justicia.

A lo qual todo q̄ dicho es, los dichos Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, dixeron, que se obligauā, y obligaron por si, y en nombre de las dichas sus Iglesias, y Diocesis, y que assi serà guardado y cumplido, y pagado, segun, y como en esta escritura se contiene y declara, y para ello obligauan, y obligaron sus personas y bienes, y las rentas y bienes de las dichas sus Iglesias y Diocesis, espirituales y temporales, auidos y por auer, y dieron su poder cumplido a los dichos Comissarios y juezes generales de la dicha concession y prorogacion, y sus Subdelegados, y a cada vno dellos in solidum, y a otros qualesquier juezes y justicias, para que anssi les compelan y apremien a la guarda y cumplimiento de todo lo susodicho, y cada vna cosa y parte dello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que en su fauor sean, o ser puedan, y otorgaron escritura de assiento y concordia, en forma susodicha, y para mayor validacion, la mayor parte de los dichos Procuradores lo firmaron de sus nombres. A los quales, yo el infraescrito escriuano, doy fè que conozco, siendo presentes por testigos Iuan de Metauten, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez, estantes en esta Corte. Don Grabiell Suarez de Toledo, don Antonio Pimentel, el Doctor Francisco de Villafañe, el Doctor Gerónimo de Herrera, don Grabiell Falconi Arcediano de Cea, Doctor Herrera, el Abad de Labança, don Damian de Armenta Valençuela, el Licenciado Alõso de Salazar Frias, el Doctor don Dionisio de Beamõte, el Licenciado Alõso



Rodriguez Nauarro, Licenciado Benito de Castro, Licenciado don Martin Nieto de Solis, Licenciado Iuan Frijoo de Baldes, don Alonso de Samaniego, Hernando Ramirez, el Licenciado don Antonio Gonçalez, el Licenciado don Gaspar Mârique de Lara, el Doçtor Delgado, el Doçtor Pedro de Castro, el Doçtor Francisco Perez Collado, el Licenciado Iuan de Villalobos, Licenciado don Bartolome de Boorques Amaya, don Iuan de Cõtreras, el Licenciado dõ Pedro de Paredes, dõ Miguel de Muxica, el Licenciado Escamilla, Doçtor Perez de la Serna, Doçtor Hernando Suarez de Cifontes, Doçtor Diego Vela, el Doçtor Cerro. Pasò ante mi Iuã de Talauera. E yo Iuan de Talauera escriuano de su Magestad, y Notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios del Consejo de la santa Cruzada, præsente fuy al otorgamiẽto desta concordia, juntamente cõ los dichos testigos, y en testimonio de verdad lo signè y firmè. Iuan de Talauera.

E L R E Y.

POr quanto los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de estos mis Reynos, que al presente estã juntos y congregados en esta mi Corte, y villa de Madrid, han otorgado la escritura de assiento y concordia desta otra parte contenida, sobre la tocante a la concession y prorogacion q̄ la Santidad del Papa Clemente octauo de felice recordacion, me hizo de la primera casa mayor dezmera de cada Iglesia y Parroquia, por otro octauo quinquenio, para ayuda a los grandes gastos que continuamente ha go en la guerra cõtra infieles. Porende, por la presente, por hazer merced al dicho Estado Ecclesiastico de estos dichos mis Reynos, y con el desseo q̄ tengo de aliuiarle en quanto sea possible, he tenido, y tẽgo por bien de aceptar y accepto esta

Concordia de Aragon, sobre el escus. 69

esta dicha cõcordia, como por la presẽte la accepto y aprueuo, y prometo q̄ de mi parte la mandarè guardar, cumplir, y executar, en todo lo que a mi toca, como en ella se cõtiene. Fecha en Madrid a 9. de Enero de 1609. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

Las mercedes y limosnas que su Magestad haze a algunas Iglesias pobres, y Hospitales, van puestas en la cedula general de las mercedes del Subsidio y Escusado, que va inserta en este libro, en el titulo del Subsidio, tras la cõcordia del Estado Ecclesiastico de Castilla, que por no desmẽbrar la cedula, se puso en el dicho lugar.

Concordia que el estado Ecclesiastico del

Reyno de Aragon, tomò por su Magestad, sobre la paga del escusado del Octauo quinquenio.

IN Dei nomine Amen. Sea a todos manifesto, que en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y seysciẽtos y ocho, a seys dias del mes de Febrero en la ciudad de Zaragoza, y dentro del Palacio Arçobispal del excelentissimo señor don Tomas de Borja, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Arçobispo de Zaragoza, del Cõsejo de su Magestad, su Lugarteniẽte, y Capitan general en el presente Reyno de Aragõ, ante la presencia de mi Antonio Zaporta Notario, y Secretario de la Provincia y estado Ecclesiastico del Reyno de Aragon, parecieron personalmente constituydos, el dicho excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo, Lugarteniẽte, y Capitan general, en nõbre de su Magestad, con poder suficiente, y comission que mostrò suyo, mediante vna prouisiõ firmada y sellada con la firma de su Real mano y sello, la qual originalmente su Excelencia me dio y entregò a mi dicho Notario y Secretario, cuyo tenor es el que se sigue.

Don

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidētales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauāte, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Cōde de Aspurg, de Flādes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellō, y de Cerdenia, Marques de Orestā, Conde de Gociano, &c. Por quanto su Santidad por sus Breues Apostolicos, prorogò la gracia y cōcesion del escusado, y casa mayor dezmera por otro octauo quinquenio, como se contiene mas largamente en el Breue de la dicha cōcesion y prorogaciō, y en la prouisiō, que sobre ello discernio el Comissario general: y porque sobre la paga y cumplimiento del dicho escusado, el Arçobispo, o Obispos, Capitulo, y Estado Ecclesiastico de la Prouincia y Reyno de Aragō, han de hazer y otorgar la cōcordia, y obligaciō necessaria, en la forma q̄ han hecho y acostūbrado en lo passado, segū, y como lo hizieron y otorgarō en las pagas del Escusado del septimo quinquenio, que fenece en quanto a las pagas este presente año de mil y seyscientos y siete: y como quiera que tenemos entendido, q̄ el dicho Estado Ecclesiastico verna condescendiēdo en la paga y cūplimiēto deste dicho Escusado del octauo quinquenio: y para tomar la dicha cōcordia y assiento, cōuiene aya persona q̄ en mi nōbre asista al otorgamiēto del, y tēga para ello mi poder y comission, como otras vezes se ha dado. Por ende, confiādo de vos el muy reuerendo in Christo Padre don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoza, del mi Consejo, mi Virrey Lugarteniēte en el dicho mi Reyno de Aragō, y q̄ mirareys la vtilidad y seruicio mio,

como

como siēpre lo acostūbrays hazer, por la presente os doy poder y facultad, para q̄ en mi nombre podays tomar, y q̄ tomeys con el dicho Estado Ecclesiastico, y Prouincia de Aragon, assiento y concordia de la forma, y cantidad q̄ han de pagar, y les cabe del dicho escusado del octauo quinquenio, que ha de ser la misma del septimo quinquenio, cuyas pagas fenecen, y se acabaran el año de mil y seyscientos y doze, que para ello os doy poder y facultad cumplida, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y tan cumplido como para tal caso se requiere, y por la presente prometo mi autoridad y palabra Real, que el assiento y cōcordia q̄ sobre lo susodicho ouieredes tomado, o tomaredes, le tengo, y aure por firme, y que se guardara y cūplirā, y contra el tenor y forma dello por mi parte no se yrā, ni verna en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Dado en el Monasterio de san Lorenzo el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Villanueva Secretario. Poder de V. Mag. al Arçobispo de Zaragoza, para q̄ tome, y acepte la concordia q̄ el Estado Ecclesiastico de Aragon ha de otorgar, sobre el escusado del octauo quinquenio, como sea otra tāta cātidad como la del septimo.

E de la otra parte el Doctor Grabiell Sora, Canonigo de la Seo de Zaragoza: el Doctor Miguel Gomez, Canonigo de la Seo de Tarazona: y el Licēciado Vitoria Garces, Canonigo de la Catedral de Balbastro, personas diputadas, y procuradores legitimos y bastātes, nōbrados por el Estado Ecclesiastico de la Prouincia de Aragō, para hazer y otorgar la cōcordia abaxo inserta, segū q̄ de la dicha nominaciō, y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, cōsta por acto testificado en 9. del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete, los quales dichos señores Virrey, tratadores, y Procuradores en los nōbres sobredichos, diēro y libraron en poder de mi dicho Notario y Secretario, presentes los

testi-

testigos infraescritos, vna capitulaciō y cōcordia por ellos en los sobredichos nombres, hecha, tratada, y concordada, acerca de la solucion y paga de la gracia, y concession del escusado dezmero, prorogado por su Sãtidad por otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

Capítulos, mediante los quales se haze y firma la concordia que su Magestad ha tratado con el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la gracia y concession del escusado dezmero, prorogado por su Santidad, a la Magestad del Rey nuestro señor por otro quinquenio, que son conforme a los que se otorgò la concordia del quinquenio pasado.

Rimeramente, q̄ para pagar el dicho Estado Eclesiastico, y otras personas, las diez mil libras en cada vn año de los cinco de la dicha cōcession, ayan de contribuir todas las personas Eclesiasticas y seglares, asì del dicho Reyno, como fuera del, que entran, y contribuyē en la contribucion del escusado, que de presente se paga en Zaragoza, y que las Iglesias del dicho Reyno, que no contribuyen en el repartimiento de dicho escusado de Zaragoza, aunque sean del dicho Reyno de Aragon, no entran, ni sean comprehendidas debaxo desta concordia, sino que se queden en el partido que hasta aora han andado.

Item, que ayan de contribuir en esta contribucion todas y qualesquier Iglesias, y personas Eclesiasticas y seglares de las comprehendidas en dicha gracia que su Santidad ha hecho a su Magestad, que lleuan, cogen, foreciben frutos decimales, o primiciales, o quarto, o quintas, o de otra qualquier manera que se nombran, pues sean frutos decimales,

cimales, o primiciales, que deuan decimas, o primicias.

Item, que su Magestad ha de tomara cuenta la parte q̄ cupiere a las Sedeuacãtes, y qualesquier p̄nsionarios que pretendieren ser essentos por las pensiones que tienen, o tēdran en los beneficios decimales de la dicha primicia, o que dē orden para q̄ se cobren, trayendo Breue de su Santidad.

Item, que la dicha Prouincia, y arriba cōprehendidos, pagaràn a su Magestad diez mil libras Xaquefas, de a diez reales Castellanos cada vna, en cada vn año, por tiempo de cinco años, que començarã a correr a primero dia del mes de Enero del año de mil y seyscientos y ocho, y fenecerã el dia vltimo del mes de Diziembre, del año de mil y seyscientos y doze inclusiue, en dos pagas yguales: que serã la primera paga en fin de Junio del dicho año mil y seyscientos y ocho, y la segunda en fin de Nouiembre proximo siguiente del mismo año: y asì sucesiuamente de alli adelante, hasta ser cumplidos y passados los dichos cinco años, saluo beneplacito sanctæ Sedis Apostolicæ.

Item, que para compeler a todos los que tienen obligacion de pagar, conforme a la dicha gracia, y lo rehusarē, los Comissarios generales den todo el poder y fuerça a sus Subdelegados, que han de tener y nombrar en la dicha Prouincia y Reyno de Aragon, para hazerles pagar por entero todo lo q̄ les fuere repartido, y cupiere a pagar por los beneficios, rentas decimales, o primiciales que asì deuieren.

Item, que para exigir y cobrar la dicha parte, y porcion q̄ a cada vno tocara, aya de nombrar la Congregacion Eclesiasticos Colectores, los que a la dicha Congregacion parecieren, sin que otra persona alguna, fuera de los nombrados, entiēda en ellos: y lo que se cogiere, aya de estar en poder de la persona, o personas que la Congregacion nombrare, a costa del Estado Eclesiastico.

Item, que por parte de su Magestad, y del dicho Estado

Eclesiastico deste Reyno y Prouincia, se suplique a su Santidad conceda vn Breue, en q̄ confirme y aprueue esta concordia, la qual sean obligados a cumplir todas las Iglesias y personas Eclesiasticas y seglares arriba comprehendidas, asy si las que aqui se hallaren presentes, como las ausentes. El Arçobispo Lugarteniente, el Doçtor y Canonigo Gabriel de Sora, el Doçtor Miguel Gomez Canonigo de Tarazona, el Licenciado Vitoria Garces Canonigo de Balbastro.

Ea qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella cõtenido, el dicho excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo Lugarteniente, y Capitan general, en nõbre de su Magestad, y los dichos Diputados nombrados, y Procuradores de la dicha Prouincia, respectiuamẽte prometieron en los dichos nombres, tener, feruar, y cumplir lo que a cada vna de dichas partes respectiue toca, y se guarda en todo y por todo, iuxta el tenor de la dicha y puinserta concordia, y contra ello no venir por via ni manera alguna, directa, ni indirecta: es a saber, el dicho excelentissimo señor Arçobispo y Capitan general, so la palabra Real de su Magestad, y los dichos Diputados y Procuradores de la dicha Prouincia, so obligacion de todos los bienes, rentas de todo el Estado Eclesiastico de aquella, muebles, y sitios, auidos, y por auer, donde quier, e de los quales los muebles quisieron auer, y huieron por nombrados, y los sitios por cõfrontados, y todos por especialmente obligados, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efetos que especial obligaciõ de derecho, vel alterius, surtir puede: y asy mismo en caso que cõuenga, en respeto del estamento Eclesiastico, fuesse, y sea reglado, con clausulas de execucion, precario cõstituto, aprehension, manifestaciõ, sequestro, e inuentariacion de bienes muebles, y sitios, y cõ todas las demas clausulas en semejantes instrumentos publicos, poner acostumbradas, e renunciaren a sus propios
juezes

juezes ordinarios, y locales, y se jusmetieron a la juridiciõ, cohercion, districtu, examen, y comprehensa del ilustrissimo señor Arçobispo, y de su Corte Eclesiastica, o del Comissario general de la dicha gracia del escusado dezmero, o de otro qualquier juez, ante quien fueren cõuenidos por la dicha razon, y dierõ poder y facultad a mi dicho, e infra escrito Notario, y al que sucediere en el presente processo, que el presente acto sea estendido y alargado a toda seguridad, y saluedad de las partes, con las clausulas que conuiniere y fueren necessarias a consejo de vno, o mas Jurisperitos, no mudada la substancia, no obstante que la presente concordia, vna, o mas vezes aya sido en publica forma, sacada en juyzio, exhibida, y la nota manifestada, y no obstante qualquier otro instrumento juridico, aforal, y sin citacion ni llamamiento, de parte de las quales cosas, y cada vna dellas, fue hecho acto publico, siendo presentes por testigos, Geronimo Cornoca Notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoza, a lo sobredicho llamados y rogados.

V A L E N C I A.

Cedula de su Magestad, en que manda se les dè el escusado del octauo quinquenio, y los demas despues del en ochenta mil reales cada año, por via de encabeçamiento al Cabildo de Valencia.

E L R E Y.

Licenciado don Felipe de Tassis, del mi Consejo de la santa y general Inquision, Prior de la santa Iglesia de Oñava, Comissario Apostolico, executor, y Coleçtor general
de la

de la fanta Cruzada, y de la gracia y concession del excusado dezmero, y mis Contadores de las dichas gracias, bien sabeys q̄ el Cabildo de la fanta Iglesia de Valencia, me dio por vn memorial que os mandè remitir, fuesse seruido de le hazer merced que fuesse admitida y encabezada a la paga y cõtribucion del dicho escusado, desde el oçtauo quinquenio en adelante, segun, y de la manera que se auia hecho, y hazia con las demas Iglesias destos mis Reynos, sin dar lugar a que esta gracia se arrendasse, ni administrasse por personas legas, pues demas de que les hazen cõtribuyr en ella con rigor y excessos, recibē muchos agrauios y molestias en los continuos pleytos que se les mueuen de ordinario, y q̄ por esta merced ofrecen los ochēta mil reales cada año, q̄ eran otros tantos, como los en que al presente estaua arrēdado, cuya paga seria segura y cierta, obligandose todo el dicho Cabildo al saneamiento y cūplimiento della, y que deuia hazerles la dicha merced, tanto porque no pareciesse que con la dicha Iglesia se hazia mas demonstracion, que con las demas de stos dichos mis Reynos, quanto por el cuydado que siēpre han tenido y tienen, encomēdar a Dios el buē suceso de mis cosas: y auiedose visto el dicho memorial en el mi Cõsejo de la fanta Cruzada, y conmigo cõsultado, ha parecido que por muchas causas y razones se deuia admitir esta postura, ansi por q̄ el precio està en su pũto: porque aunque se han hecho, y van haziendo algunas diligencias, no se tenia noticia de quiē hūuiesse quien mejor postura hiziesse: y ansi por esto, como porque la seguridad de la paga de la dicha Iglesia, es mejor, y mayor, que de ningun particular, era bien rematarlo en ella por el dicho quinquenio q̄ viene. E yo por hazer merced a los Canonicos y capitulares q̄ agora son, y adelante fueren de la dicha Iglesia, he tenido, y tengo por bien de q̄ se le admita esta postura, como parece al dicho mi Consejo, con q̄ no sea por

via

via de arrendamiēto, sino de encabezamiēto para que puedan gozar todos los interessados y cõtribuyentes de la dicha gracia y merced que les hago, ansi por lo dicho, como por el cuydado q̄ confio ternan de encomendar a nuestro Señor el estado de mis cosas, y la paz de la fanta Iglesia y mia. Porende os encargo y mando, q̄ en cõformidad de lo aqui referido, deys orden, como obligãdose el dicho Cabildo de Valencia, o persona por su poder, por si, y los contribuyentes en el dicho escusado de todo su Arçobispado, q̄ seran ciertos y seguros los dichos ochenta mil reales pagados en dos pagas yguales cada año, en los cinco del dicho quinquenio, en los dias de san Iuã, y Nauidad de cada vno dellos, se les admita a postura, ansi por el dicho oçtauo quinquenio del escusado, como en los adelãte venideros q̄ mi voluntad fuere, sin que por aora aya nouedad alguna, hasta que otra cosa por mi se ordene y mãde: para cuya administracion, cobrãça, y paga, le dareys los recados necessarios, como hasta agora se ha hecho, y haze de presente, y està en vso y costũbre de se hazer, que yo lo tengo ansi por bien, y os relieuo de qualquier cargo, o culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Março de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Consultado con V. Magestad. Ortiz Secretario.

T A R R A G O N A.

Concordia del estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del oçtauo quinquenio del escusado.

EN el nombre de Dios. Sepan quantos, que nos don Iuã Vique y Manrique, por la diuina gracia Arçobispo de la fanta Iglesia de Tarragona, Fray don Vincēte Bruno, Prior del Monesterio de Escala, de la Orden de Cartuxa, Dioc. de

Tarragona, Rafael Mofet Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor D. Andres de Capilla, Obispo de Vrgel, Pablo Cápana Hospitalero y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general, y Procurador del reuerēdisimo señor D. Luys Sans Obispo de Solfana, Domingo Maria Doctor en Santa Teologia, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor D. Fráncisco, Areualo de Suafo Obispo de Gerona, Iuã Luys Domi Doctor en ambos derechos, Arcediano mayor y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor D. Onofre Reart Obispo de Vic. Pedro Valle Doctor en S. Teologia, Rector de la Iglesia Parroquial de Alcouer, de la Diocesi de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor D. Fráncisco Virgili Obispo de Lerida, Fráncisco de Torme y de Liore Doctor en ambos derechos, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor D. Pedro Márique, Obispo de Tortosa: Iayme Grau, Doctor en S. Teologia, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerēdisimo señor Rafael de Ruirola, Obispo de Barcelona: Iayme Rerg, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerēdisimo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Tarragona: Pedro Del pas, Canonigo Sindico del reuerēdo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Elna: Fernãdo Fiballer, Doctor en S. Teologia, Canonigo y Sindico del reuerēdo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Tortosa: Pablo Iusepe Oriol, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerēdo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia de Lerida: Iuã Gonfaus, Canonigo y Sindico del reuerēdo Capitulo de los Canonigos de la Iglesia de Vrgel: Pócio Aldroa, Canonigo y Sindico del reuerēdo Cabildo de los Canonigos de la Iglesia

fia

fia de Gerona: Rafael Riera, Canonigo y Sindico del reuerēdo Cabildo, y de los Canonigos de la Iglesia de Barē: Este uã de Castelluy, Canonigo y Sindico del reuerēdo Cabildo y Canonigos de la Iglesia de Solfana: F. Iayme Carmelo mōje y Procurador del muy reuerēdo F. D. Pedro Nogus Abad del Monesterio y Cōuēto de Santas Cruzes, de la Orden de Cistel de la Diocesi de Barcelona o Tarragona: F. Iayme Prades, mōje y Procurador del muy reuerēdo F. Simōtilla Abad del Monesterio y Cōuēto de S. Maria de Poblet de la Ordē de Cistel, Dioc. de Tarragona: F. Pablo Beltrã, mōje y Procurador del muy reuerēdo F. dō Andres Cabrera, Abad del Monesterio y Cōuēto de S. Maria de Benifaça, de la Ordē de Cistel, de la Dioc. de Tortosa: y Pablo Canet, Canonigo y Sindico del reuerēdo Cabildo y Canonigos de la Iglesia de Ageo, principal dignidad de aqlla Iglesia vacãte: cōuocados y cōgregados prouincialmente en vna sala del Palacio Arçobispal de Tarragona, para los infraescritos, y otros negocios de la presente Prouincia de Tarragona, representãdo todo el Clero y estado Eclesiastico de toda la Prouincia general de Tarragona, Abadiado de Ageo, y Obispado de Elna, el qual Gregorio Papa XIII. por sus letras Apostolicas cō derecho Metropolitico, sospuso a la Iglesia de Tarragona, ya su Arçobispo, y a qualesquier Perlados, Clerigos, y Religiosos, y Eclesiasticas personas de la dicha Prouincia general de Tarragona, y Abadiado de Ageo, y Obispado Elna. Y cōsiderãdo q̄ este dicho Cōcilio Prouincial, fue cōgregado por nos el dicho Arçobispo cō legitima citaciō por nuestras letras patētes, para hazer la deliberaciō y cōclusion sobre la aceptaciō de la cōcesion de la prima decima, o casa dezmera, q̄ comūmente es llamado escusado en las Parroquias, en los Reynos y señorios de España, e Islas adjacētes y cōsistentes: y ay primeramente hecha por vn quinquenio por la buena memoria de Pio Papa, al serenissimo Felipe, que fue Rey Catolico de España, y despues por las buenas

memorias de Gregorio Papa XIII. el segundo y tercero, y por otros dos quinquenios por Sixto V. quarto, por otro Gregorio XIII. quinto, por otros dos quinquenios respectiuamente, q̄ començaron desde la fin de los precedentes inmediate por sus letras Apostolicas, respectiuamente prorogados, y despues por otros dos sexto y septimo quinquenios, prorogados por la feliz memoria de Clemente Papa VIII. y aora vltimamente, y de nueuo cōcedido y prorogado por la misma feliz memoria de Clemente VIII. para otro y oçtauo quinquenio, q̄ comienza desde la fin del septimo y vltimo, con sus letras Apostolicas: y sobre la porcion y parte perteneciente y tocãte a nos, y a todo el Clero Ecclesiastico desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichos, de los frutos de la dicha prima decima de cada Iglesia Parroquial de la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, deuida, y q̄ se ha de pagar a la sacra Catolica y Real Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, q̄ al presente felicissimamente reyna por el dicho oçtauo y viniẽte quinquenio, en virtud de dichas letras Apostolicas, a nosotros, y a la dicha Prouincia presentadas. Cōsiderando allende desto, q̄ en los dichos primero, segũdo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo quinquenios precedẽtes de la dicha cōcesiõ de la prima decima, o casa dezmera, auiedo plenamẽte discutido, discernido, y naturalmẽte apercebido este negocio en los Cõcilios Prouinciales, entonces para el dicho efeto cõuocados y cõgregados, se cõuino y cõcordò en el dicho Cõcilio Prouincial, primeramente con la dicha sacra y Real Magestad de buena memoria del señor Rey dõ Felipe nuestro señor difunto, y despues con la sacra y Real Magestad del señor Rey dõ Felipe de España, q̄ aora reyna felizmente, que por razõ de los dichos frutos, nos, y la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichas, perteneciẽtes a la dicha su Magestad, y clario Real por
nuef-

nuestra parte, y de todo el Clero vniuersal desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager, se pagassen cada vn año, durãte el tiempo de la gracia y concessiõ Apostolica susodicha, siete mil libras, moneda de Barcelona, a razon de veynte sueldos Barcelonesa por cada vna libra, en ciertos modos y forma, y cõ los pactos y condiciones entõces expressados, atendiẽdo tambien, y cõsiderando que la sacra y Real Magestad esto mismo quiere aora, y ha significado por su carta Real, dirigida al ilustrissimo señor Duque de Mõte Leõ, de su Cõsejo, y su Lugarteniẽte, y Capitã general en el presente Principado de Cataluña, y Cõdados de Rosellõ y Cerdenia, firmada de su Real mano, y sellada con su sello Real. Dada en el Monesterio de S. Lorenzo, a seys dias del mes de Abril proximo pasado, cofida en el processo del presente Cõcilio originalmente, y abaxo inserta, y el presente Cõcilio Prouincial, auer tratado cõ el dicho excelẽtissimo señor Lugarteniẽte, y Capitã general, y prometido de hazer cõcordia, y cõuencion sobre las dichas cosas, conforme al tenor de la dicha epistola y carta Real: y asì, y segun q̄ altramẽte en los otros precedentes quinquenios està acostumbrado. Porende nosotros todos los susodichos, asì como està dicho prouincialmente congregados por nosotros, y en nombre nuestro, y de todas las Iglesias de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, representãdo todo el Clero y estado Ecclesiastico della, desseando llevar a deuida execucion esta dicha gracia Apostolica, en quanto toca a nosotros, y desseando con el coraçon seruir a la Magestad Catolica, cõ los pactos y cõdicionẽs infraescritos, y no sin ellas, y saluo el beneplacito del dicho santissimo señor nuestro el Papa, y de la santa Sede Apostolica, y no altramẽte, ni en otra manera, y en todas las mejores, via, modo, y forma q̄ mejor sabemos, y dẽ derecho podemos, y deuemos de grado
y nuef-

y nuestra cierta ciencia por firme, valida, y solene stipulacion, conuenimos, y en buena fe prometemos a la prefacia sacra y Real Magestad del señor Rey dō Felipe de España nuestro señor poderoso, aunq̄ ausente, y al notorio infraescrito, como a publica persona, por la dicha sacra Magestad y por las otras personas todas, y qualesquier de quien es interes, y a quiē su Magestad querra, o señalarà para hazer esta dicha cobrança, quedaremos, y pagaremos todos los años de los dichos cinco, durante el dicho octauo quinquenio, nueuamente como està dicho, cōcedido a su Real Magestad, o a la persona, o personas q̄ por ella se señalaràn, por la porcion y parte tocante a nos, y a todo el Clero y Estado Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna, y Abadiado de Ager, de los frutos de la dicha prima decima, o casa dezmera, llamada escusado, cōprehēdida en la dicha gracia Apostolica, las dichas siete mil libras de moneda Barcelonesa, a razō como està dicho de veynte sueldos por cada libra, en la manera y forma, y cō los pactos y condiciones en los capitulos infraescritos, cōtenidos de tal manera, q̄ la primer paga, por razon del dicho escusado, o prima decima q̄ se ha de hazer en el dicho yviniente octauo quinquenio, se harà en la fin del mes de Setiembre proximo viniente del presente año: es a saber, de mil y seyscientos y ocho: y la segunda en fin del mes de Março, despues proximo siguiēte del año de mil y seyscientos y nueue: y desta manera despues cada vn año de los dichos cinco, en semejātes plaços y terminos: y asì q̄ la vltima paga se haga, y sea en la fin del mes de Março de mil y seyscientos y treze, como en los dichos e infraescritos capitulos se cōtiene, a los quales sea relacion: las quales 77. libras prometemos pagar y llevar todos los años a nuestras costas y peligros, a la dicha ciudad de Barcelona, en los dichos plaços de las dichas pagas, durante el dicho quinquenio: es a saber, sin ninguna dila-

dilacion, escusa, ni excepcion, o retencion, y sin daño alguno, grauamen, lista, o interes de la dicha sacra y Real Magestad, y de otra qualquier persona q̄ por la dicha sacra Magestad se nõbrare, para hazer la dicha cobrança, o execuciō, y los pactos y cōdicionēs, con las quales prometemos pagar las dichas 77. libras cada vn año, durante el dicho octauo quinquenio, se cōtiene en los capitulos del tenor deste que se sigue.

Primeramente, q̄ a la paga de las dichas siete mil libras, durante el dicho octauo quinquenio, pagadores cada vn año en la manera susodicha, ayan de contribuir todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas q̄ tuuieren y recibierē frutos decimales en la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y q̄ esto se entienda de las personas Eclesiasticas que tienen y recibierē frutos decimales en el presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, como de Aragon y Valēcia, y de la Isla de Zacia: es a saber, del Arçobispado de Tarragona, y Obispado de Lerida, Tortosa, y Vrgel, aunq̄ las partes decimales q̄ reciben, se llamen en Romance quartes, quintes, sisenes, septenes, vuytenes, nouenes, onzenes, o altra mente en qualquier manera que se llamen: y porq̄ del Obispado de Lerida, fue separada y desmēbrada por autoridad Apostolica, la Abadia de san Vitorian, de la Orden de S. Benito, juntamente con algunas Parroquiales, por la misma autoridad Apostolica fuerō vnidas y aplicadas al Obispado de Balbastro, nueuamente erigido en el Reyno de Aragon, so la Prouincia de Zaragoza, en recompensa de las quales Parroquias se otorga, y aplica al dicho Obispado de Lerida, cierto numero de otras Parroquiales, mucho menor, por tanto, q̄ el dicho octauo quinquenio durate, contribuescan, asì la dicha Abadia, como las otras Iglesias, de la misma orden que solian contribuir en los passados Subsidios, en la presente

Prouincia de Tarragona, juntamente con las dichas Parroquiales desmembradas del dicho Obispado de Lerida, en la paga de la cantidad que se ha prometido pagar en el presente instrumento, durante este dicho octauo quinquenio, como esta dicho: y que las Iglesias que de nuevo se han vnido y aplicado al dicho Obispado de Lerida, contribuyan durante el dicho quinquenio, en la paga que toca al Reyno de Aragon, o Prouincia de Zaragoza, como antes lo acostumbrauan. Allende desto, tambien en el Obispado de Tortosa, en aquella parte, que es del Reyno de Valencia, se halla cierto numero de Iglesias Parroquiales, cuyas decimas reciben personas Eclesiasticas, y parte la Mensa Magistral de Montesa: por tanto, que estas dichas Parroquiales, y la dicha Mensa Magistral, ayan de contribuir, y realmente contribuyan en las dichas pagas, por la decima inclusa y existente en el dicho Obispado de Tortosa, de la presente Prouincia de Tarragona.

Item es asentado capitulo, y concordado, que la paga de las siete mil libras, que assi ha de pagar la dicha Prouincia en cada vno de los dichos cinco años, ha de comēçar a correr y cōtarse en esta manera, las siete mil libras del primer año de los dichos cinco, en fin de Setiembre del año presente de mil y seyscientos y ocho, y en el fin del mes de Março de mil y seyscientos y nueue: y las pagas de las siete mil libras del segundo año, en fin de Setiembre de mil y seyscientos y nueue, y en fin de Março de mil y seyscientos y diez: assi sucesiuamente en los otros años siguientes: de manera que la vltima y postrera paga, ha de ser en fin del mes de Março de mil y seyscientos y treze. Además desto, que vacando alguna Sede, o silla de las Iglesias desta Prouincia, q̄ durante el tiempo de su vacante, todo aquello, y qualquier cosa que por la dicha Iglesia vacante se huuiere de pagar, ceda en descargo de semejante cantidad, en fauor desta Prouincia,

uincia, de tal manera, que su Magestad Catolica tenga aquella, y la reciba por paga, en cuenta: y allende desto que en estas dichas pagas, por razon de la dicha casa dezmera, prometidas pagar a su Magestad por esta presente Prouincia, en la manera susodicha, contribuyan, y ayan de contribuir todos los que tienen, y cobran pensiones, reseruadas por autoridad Apostolica, aunque sea Cardenal, o persona de otra qualquiera dignidad, por racta de lo que le tocara, y que para esto su Catolica y Real Magestad, obtenga letras Apostolicas, y en el entretanto esto mismo ceda, y sea en descargo de semejante cantidad, en fauor desta Prouincia, y aquella aya su Magestad por pagada: y finalmente, para que todas las dichas cosas, y cada vna dellas mas facilmente se puedan con todo efecto executar y cumplir, y esta Prouincia de Tarragona, y Obispado Elna, y Abadiado de Ager, en las pagas que han prometido hazer a su Magestad, le obedezcan, y hagan el deuido seruicio, su Catolica Real Magestad obtenga confirmacion Apostolica de la presente capitulacion y concordia, y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas, y que esto este a cargo de su Magestad, y que en las dichas letras Apostolicas desta dicha confirmacion de la presente Concordia, se de, y conceda facultad al Concilio Prouincial desta Prouincia, o al ilustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo, o al reuerendo Cabildo de Tarragona Sedeuacante, para nombrar y elegir qualesquier juezes, y executores desta Prouincia, decima, o casa dezmera, con el mismo poder y facultad, y manera de proceder, que tienen los Comissarios nombrados por los reuerendissimos señores Comissarios generales desta prima decima, especialmente Diputados, y nombra-

dos por la santa Sede Apostolica , y los Subdelegados, sin que ningun otro se pueda entrometer destas cosas en alguna manera: y assi con la protestacion, y pactos, y condiciones susodichas, nosotros los dichos Arçobispo, y todos los demas arriba nombrados, haziendo, y celebrando el sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y representando todo el Clero y Estado Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna, y Abadiado de Ager, por nosotros, y en nombre de todos, y qualesquier Monasterios, Beneficios, y de todas y qualesquier personas Eclesiasticas, que reciben y cobran diezmos, y frutos decimales, en la dicha Prouincia y Obispado, y Abadiado, que deuen contribuir en esta paga, obligamos los bienes, derechos, y rentas, y prouentos de nuestras Iglesias, Monesterios, y Beneficios, y de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y de las dichas personas Eclesiasticas, assi espirituales, como temporales, presentes, y venideros, dando, y otorgando lleno poder a qualesquier señores Comissarios, juezes generales desta concession y gracia, y a sus Subdelegados, y a qualesquier dellos, y a otros qualesquier juezes y justicias, que nos obliguen, y apremien a la obseruancia y cumplimiento de todas, y qualesquier cosas susodichas, renunciando, segun que con la presente carta renunciamos a todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que sean, o puedan ser en nuestro fauor, y concedemos y otorgamos esta concordia, y capitulacion, y pacto de pagar en la manera y forma susodicha: y queremos que en la manera de nombrar desta, no se haga ningun perjuyzio a las dichas Iglesias Catredales, y personas. Y para que todas las dichas cosas,

cosas, y cada vna dellas tengan mayor firmeza, hazemos, pactamos, conuenimos, y en buena fee prometemos nosotros todos los susodichos, a la dicha sacra y Real Magestad, aunque ausente: y el Notario publico infraescrito, como a publica y autentica persona, por la dicha Catolica Magestad, y por todos aquellos de quienes, o puede ser interes recipiente, patente, y legitimamente stipulante a estas cosas, nos don Hector Pignatello, Duque de Monte Leon, Conde de Burrello, y Sanangel de Lombardia del Consejo de la sacra y Real Magestad, y su Lugarteniente, y Capitan general en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, teniendo para las cosas infraescritas, comission y poder de la dicha sacra y Real Magestad del señor Rey, en, y con sus letras patentes, escritas en papel, de su Real y propia mano firmadas, y con su Real sello al pie selladas, y por el noble don Francisco Gasol Protonotario del Reyno de Aragon y de su Real Magestad, deuidamente despachadas. Dadas en Madrid a doze dias del mes de Octubre proximo passado, y tambien particular y expressa facultad de la misma Real Magestad, con su Real carta, de su propia mano firmada, y con su Real sello en el dorso sellada, del tenor siguiente. Esa saber, en el sobre escrito. Al nuestro Duque de Monte Leon primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general en los nuestros Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, y dentro. El Rey. Nuestro Duque primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general, he recebido vuestra carta de veynte de Hebrero proximo passado, con los papeles que embiays acerca de las diligencias que aueys hecho, para que esta Prouincia de Tarragona aumentasse sobre las siete mil libras que ha pagado hasta aora en cada vn año, por el escusado en los quinquenios passados: y entendi do las razones de tanta consideracion q̄ ay, para no tratar

de este aumento, sino continuar con la concordia acostumbrada, como a vos tambien os parece, y se me ha suplicado por vuestra parte, y la fuya, he tenido por bien de condescender en ello, y encargaros y mandaros, como lo hago, que en conformidad de lo que hasta aqui se ha hecho, se firme en mi Real nombre la concordia del Subsidio y Escusado, para este nuevo quinquenio, en virtud de los poderes que teneys mios, sin innovar cosa alguna, significando al estado Eclesiastico de essa Prouincia, que le he de estimar siempre en lo que es razon, el buen zelo con que me siruen. Dada en san Lorenzo a feys de Abril de mil y feyscientos y ocho. Yo el Rey. Gasol Protonotario. Vidit Clauero Regente. Vidit don Felipe Tallada Regente. Vidit don Mont. de Guardiola Regente. Vidit don Iuan Sabeter Regente, en el dicho nombre, en virtud de las dichas comision y carta susodichas, aceptamos la obligacion, y todas y qualesquier cosas en ella contenidas, y las loamos, aprouamos, ratificamos, y confirmamos. Fecho y otorgado fue aquesto en Tarragona, Martes a tres del mes de Mayo del año del nacimiento del Señor, de mil y feyscientos y ocho.

Señales de nos don Iuan Vique, y Manrique, Arçobispo de Tarragona: fray don Vicente Bruno, Prior del Monesterio de Escala Dei, Rafael Moset Paucampana, Domingo Marian, Iuan Luys Doms, Pedro Valle, Francisco Torme y de Liori, Iayme Grau, Iayme Rerg, Pedro Delpas, Ferrando Frualler, Pablo Iosepe Oriol, Iuan Gonsans, Iuan Coll, Ponse Aldroer, Rafael Riera, Esteuan de Castellui, fray Iayme Carmier, fray Iayme Piadas, fray Pablo Beltran, y Pablo Canet susodichos, que estas dichas cosas en los dichos nombres respectiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Concilio Prouincial, el día y año susodichos, estando presentes por testigos los Beneficiados

ciados, Bernardo Bergonjos, y Pedro Purg, Clerigos Beneficiados en la Seu de Tarragona, señal de nos don Hector Pinganarello susodicho, que estas cosas en nombre de su Real Magestad aceptamos, loamos, y otorgamos, firmamos en Barcelona Iueves a veynte y nueue de los dichos mes, y año, estando presentes por testigos el ilustre señor Geronimo Aytor, Doctór del Real Consejo: y Iuan Salo, Alguazil Real extraordinario de Barcelona, para estas cosas llamados, y especialmente tomados.

SigXno de mi Alexandro Cendra, Ciudadano honrado, por la autoridad Apostolica, en donde quiera, y Real por todas las tierras y señorios del Rey nuestro señor, Notario publico, y Escriuano y Secretario del sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y Archiuero del Archiuo della, que este dicho instrumento en poder mio recebido, y testificado, y recondido y guardado en el dicho Archiuo, hize escriuir por otro: y siendo requerido, cerrè.

El Escusado de los Legos de Tortosa.

PAgase por el Escusado de los diezmos de los Legos de Tortosa, cinco mil y trezientos y cinco reales de plata Castellanos, en cada vn año, puesto y pagado en la ciudad de Valencia, por escritura de arrendamiento, otorgada en la dicha ciudad veynte y cinco de Mayo de mil y feyscientos y nueue. Ante Iuan Luys Lop. Notario.

Cedula en que se declara y pone el orden que se ha de tener en la distribucion de la hazienda, que procediere de las tres gracias, y que el Consejo de Hazienda alce la mano de todo punto della, y no se entremeta en lo tocante ni dependiente della en manera alguna.

E L R E Y.

Presidente del mi Consejo de Hazienda, Comissario de la santa Cruzada, subsidio y excusado, los dichos mis Consejos de Hazienda y Cruzada, Contadores de la mi Contaduria mayor, y de las dichas gracias. Ya sabeys que la Santidad del Papa Pio quarto, concedio al Rey mi señor que está en el cielo, la Bula de la dicha santa Cruzada, para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Sarracenos, y la de los quatrocientos y veynte mil ducados del Subsidio, que en cada vn año paga el estado Ecclesiastico de estos Reynos, para con ellos armar y sustentar sesenta galeras, con obligacion de traer a sus propias expensas otras quarenta galeras, que con las vnas y las otras se instruyesse y formasse vna armada de numero de cien galeras, que siruiesse contra los hereges y cismaticos, y en defensa de la Iglesia Catolica y de estos Reynos, y poder con ella resistir las fuerças del Turco enemigo comun de toda la Christiãdad, que despues la buena memoria del Papa Pio quinto, tuuo por bien de prorogar, y juntamēte conceder, como concedio de nuevo al dicho Rey mi señor, la del dicho excusada, para subuencion y socorro de la guerra contra los hereges rebeldes de los Estados baxos de Flandes, las cuales dichas gracias los sumos Pontifices sus sucessores, le fueron concediendo y prorogando: y vltimamente nuestro muy
santo

santo Padre Clemente octauo, me las tiene concedidas y prorogadas con las mismas cargas y obligaciones: y por otro Breue particular declarado, que las obligaciones de traer las dichas sesenta galeras contenidas en la dicha concession del Subsidio, solamente sea, y se entienda, hasta el numero de galeras que justa y efectiuamēte se pudiere mantener y sustentar con los dichos quatrocientos y veynte mil ducados de la dicha gracia, auida consideracion a los subidos precios y carestia de los tiempos, en los quales son menester de doze a treze mil ducados para traer bien bastecida y armada qualquier de las dichas galeras: y porque como ansi mismo teneys entendido, a causa de estar mi patrimonio Real tan gastado y consumido, mediante las ocasiones precisas que se han ofrecido en algunos asientos, que en el dicho mi Consejo de Hazienda se han tomado con hombres de negocios, fue forçoso, sin poderlo estoruar, cōsignarles gran parte de lo procedido de la hazienda de las dichas gracias, facandola de los fines para que fue concedida: pero siendo como mi intento y desseo ha sido, y es, que se conuierta y gaste en los vsos a que está aplicada en las dichas concessiones, y no en otros, y que en la disposiciō, gouierno, y administracion della, y en todo lo demas se cumpla con la santa mente, forma, y condiciones de los dichos Breues, los mandè ver para ello, conferir, y concertar algunos casos, con lo que el estado presente de las cosas pide. Y auiendo seme consultado, parecio, que para conseguir los buenos efectos que se dessean, y cumplir con los santos intētos de la Sede Apostolica, deuia proueer y mandar, como por la presente ordeno, quiero, y mando, que de aqui adelante, en la execucion, disposicion, forma, y modo, como se ha de administrar, librar, erogar, y distribuyr la dicha hazienda, que procediere de las dichas tres gracias, se aya de guardar, obserue, y guarde en todas maneras la forma y orden siguiente.

1 Que por quanto la dicha concession del Subsidio, como está dicho, es con obligacion, que de mi parte se ayan de traer a mis propias expensas quarenta galeras biẽ armadas: con la qual ante todas cosas es mi voluntad se cūpla y satisfaga, y q̄ para ello las galeras que al presente se arman y sustentan en Napoles y Sicilia, se cumplan y lleguen al numero efectiuo de las dichas quarẽta, repartidas como mejor cupiere a aquellos Reynos, en lo qual conuiene: y mando, que luego se dè la orden necessaria, para que con toda breuedad se ponga en execucion, y tenga deuido cumplimiento la dicha obligacion.

2 Demas de las quales dichas quarenta galeras, cõ la misã breuedad se prouea, ordene, y haga, como de los dichos quatrociẽtos y veynte mil ducados annuos de la dicha gracia del Subsidio, se arme y sustente el otro numero de galeras, q̄ respectiue dellos llegare, y pudiere, para q̄ en ellas precisamente, y no en otro vso alguno, se gastẽ y distribuyan, y con las vnas y las otras se forme el cuerpo y armada de galeras, que por las Bullas de la dicha concession se manda.

3 Y porque la hazienda de las dichas tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, conforme a los dichos Breues, ha de estar, y andar distinta y separada de la mia, administrada y distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas, es mi deliberada voluntad, y mando, que vos el Presidẽte, y los del mi Consejo de la Hazienda, pues como teneys entendido, que ella siendo como es Ecclesiastica, no se puede, ni deue computar entre la hazienda temporal de mis rētas, y patrimonio Real, que es la que está a vuestro cargo: y de aqui adelante alceys de todo punto la mano, y no os entremetays por ninguna via ni manera en cosa alguna, de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos libreys, ni mandeys librar, ni en otra forma, o modo trateys de la disposicion della, ni sobre ella mandeys tomar, ni tomeys assiento alguno, ni deys consignacion por ser directamente

te

te contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo el Comissario general, y Consejo de la Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar, distribuyr, y erogar, disponer, y ordenar la dicha hazienda, anexo, y dependiente della, por la orden que yo le mandare.

4 Todo lo que procediere de las dichas tres concessiones, se han de emplear, y conuertir en los fines y vfos para q̄ se concedieron, y por ninguna causa, o necesidad, quanto quiera graue y vrgente, se pueda librar, esponder, ni aplicar a otras diferentes de los especificados en los dichos Breues, en lo qual vos el Comissario, por la obligacion del oficio, aueys de estar muy aduertido, sabiendo como sabeys, lo q̄ importa las penas y cēsuras que estan impuestas, que yo lo quedo para no dar, ni mandar dar orden contraria dellos: y caso que alguno diere, o mandare despachar, suspēdereys el cumplimiento della, y me la consultareys, esperando antes de la cumplir, segunda jussion mia.

5 Y para que todo lo susodicho tenga mejor, y mas cumplido efeto, se han de tener en esta mi Corte dos arcas de tres llaves, en las quales, y en las que yo mandare erigir en los otros partidos que conuiere, para escusar costas, y facilitar el despacho, ha de entrar todo el dinero de las dichas tres gracias, de que tendran vna de las de la Corte, cada vno de los dichos mis Contadores de Cruzada la suya, y la tercera el mi Tesorero general: y en la otra, y en las demas que mandare que se tengan en los otros partidos, vna persona Ecclesiastica, nombrada por el dicho Comissario general, y dos quales yo nombrare, para que conforme a lo que por mi fuere ordenado al dicho Comissario general, lo libre, distribuya, y gaste en las dichas arcas, y para solos los dichos efetos.

6 Todas las libranças por mayor y por menor, han de ser

ser

fer despachadas y firmadas del dicho Comissario general, señaladas tan folamente del Aceffor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, que tambien està proveydo, y dispuesto por las leyes y ordenanças del y dellas, han de tomar la razon los dichos Contadores, en los libros que tienen de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto al Contador, a cuyo cargo estuviere el libro de caja, que es mi voluntad, que la tengan de todo lo que así se librare, para que allí aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que así se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se asienta y toma la razon de mi patrimonio y hazienda temporal, de la qual como està dicho, la destas concessiones ha de andar segregada y apartada, en los quales dichos libros se ha de tener, y tēdran los dichos Contadores firmada y armada cuenta con todas y qualesquiera personas que huieren recebido, cobrado, expendido, distribuydo, y administrado, o que aliàs en qualquier otra manera tengan obligacion de dar cuenta della.

7 El dicho Comissario general nombrarà los Teforeros depositarios, pagadores, y otros ministros necesarios para la administracion, disposicion, distribucion, y erogaciõ de lo que procediere de la hazienda de las dichas gracias, en cõformidad de lo dispuesto en los Breues de su concessiõ, y les darà sus titulos, ordenes, instrucciones, consultando primero conmigo las personas aptas y cõuinentes, para que yo elija dellas las que parecieren cõuenir a mi seruicio, aduirtiendõ que sean personas legas, idoneas, y abonadas, y que den fianças bastantes, a satisfacion del dicho Comissario general, quales fuessen menester para el vso y exercicio, y cuenta y razon de sus officios.

8 La persona que por titulo mio al presente exerce el officio de Veedor general de las dichas galeras, tenga anfi mismo titulo y nombramiento, y las vezes del dicho Comissario,

missario, con ordenes, e instrucciones que le diere: y para q̄ con la intencion de su Santidad se cumpla efectiuamente, nombrarà el dicho Comissario general vna persona que asista con el dicho Veedor, con interuencion de la qual se han de hazer, y hagan todas las compras de bastimentos, municiones, y las otras prouisiones que para el vso de las dichas galeras fueren necessarias, aduirtiendõ, que la tal persona ha de estar subordinada al dicho Veedor general, para que segun las ordenes que le diere, se corresponda con los Prouedores, y otros ministros y oficiales, donde se hizieren las dichas prouisiones: con todos los quales, y lo demas en cuyo poder entrare hazienda, tendrà en su libro armada cuenta, y de todo lo que se hiziere, librare, y distribuyere, y gastare, para la razon que ha de embiar al dicho Comissario general, conforme a lo que por el le fuere ordenado.

9 Y por quanto los Breues de las dichas cõcessiones, particularmente mandan, y encargan a vos el dicho Comissario general, que visiteys las dichas galeras, se pays, y entendays, si està cumplido el numero dellas, aparejadas, y proveydas, y armadas como conuiene, y por las ocupaciones precisas q̄ teneys, auiendo, y siendo necessario de asistir en mi Corte, al despacho de los Consejos ordinarios, administracion de la justicia, y gouierno general de la hazienda, y a otras cosas forçosas, que requiere vuestra presencia, ya q̄ no podeys faltar. Por lo qual parece conueniente, que para que mejor podays ser informado del estado de las dichas galeras, la persona que en el capitulo antes deste se dize de vuestra parte, asista con el dicho Veedor general, se halle presente a las muestras y alardes, y a todas las demas cosas que para la prouision, disposicion, y buena direccion de las dichas galeras se hizieren, proueyeren, y acordatē, tomãdo la razon, y teniendola de todo lo susodicho, para que os pueda

pueda en cada vn año, y siempre que conuenga embiar relacion cierta y cumplida, y vos consultarme lo que fuere menester, para que yo lo prouea y mande: de manera, q̄ las dichas galeras esten proueydas, prestas, prōptas, instrūctas, y armadas como deuen para hazer las faciones necessarias.

10 Quando se huuieren de dar las dichas galeras por asientos, se tendrà particular cuydado, que sea con vuestra interuencion, y vos la tendreys, de que se les libre enteramente el sueldo, y de ajustar sin q̄ aya dilacion, las cuentas, por escusar los daños que sabeys, se han padecido, y padecen de lo contrario, y para ello en los libros de los dichos mis Contadores de Cruzada, se tomarà la razon de los tales asientos: y para que ansi mismo se sepa, y entienda lo capitulado, y si con ello se cumple enteramente, y cō mas claridad formar la cuenta, que de los dichos asuntos se ha de tener en los dichos libros.

11 Las cuentas de toda la hazienda procedida de las dichas tres gracias, q̄ se librare para las dichas galeras, y en otra qualquier manera, ansi a las personas sobredichas con quiē se huuiere tomado asiento, como a los Veedores, Proueedores, pagadores, tenedores de bastimentos, y otros, en cuyo poder entrare, para la distribuyr, y cōsumir. En los fines de su concession, se han de tomar, y tomaràn en la mi Contaduria mayor de cuentas, por los Contadores principales de aquel Tribunal, y los dichos Contadores del de la Cruzada, q̄ es en conformidad de lo contenido en las Bullas destas concessiones, y con asistencia del mi Fiscal del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, y de la forma que se toman las de la Bulla de la santa Cruzada.

12 Todo lo qual que dicho es, pues teneys visto, y entendido quanto importa a la seguridad de la conciencia, y euitar el peligro de incidir en las censuras contenidas en los dichos Breues: y porque ansi conuiene a mi seruicio, mado, y es

y es mi precisa y expresa voluntad, guardeys, cumplays, y executeys, y que cada vno de vos por lo que le toca, haga inuiolablemente guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en cada vno de los preinsertos capitulos, se contiene y declara, y que contra ello, ni parte dello, no consintays yr, ni passar, ni que se vaya, ni passe en manera alguna, no embargante qualesquier leyes, y cédulas, y ordenanças generales, o particulares, que en cōtrario desto aya, que en quanto a lo de suso contenido, yo las reuoco, abrogo, y derogo, y doy por ningunas, quedando como han de quedar, y quedan en su fuerça y vigor, para en todo lo demas que toca a la hazienda temporal de mis rentas, y patrimonio Real: porque respeto de la q̄ procede de las dichas gracias, se ha de guardar lo proueydo y ordenado en esta mi cédula, de la qual se tome la razon en los libros de cada vno de los dichos Consejos, donde se acostumbra a tomar de las demas, para que della, y de mi intencion, y voluntad, se tenga cierta, y entera noticia, y se ponga en deuida execucion cō efeto. Dada en Valladolid a quatro de Abril de mil y seyscientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Esteuan de Yuarra.

Cédula de su Magestad, por la qual manda, que todo el dinero, oro, o plata, en barras, o reales, que viniere de las Prouincias de las Indias, se ponga en vna arca a parte, y de alli se gaste por ordenes del Comissario, y Consejo de Cruzada.

E L R E Y.

Licēciado don Martin de Cordoua, del mi Cōsejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Cōtadores dellas, biē sabeys como por vna mi cédula, fecha a 4 de Abril del año passado de mil y seyscientos y tres, despachada

pachada por el mi Cõsejo de Estado, y Iuntas particulares que para lo en ella contenido, ordenè y mandè se hizieffen entre otras cosas q̄ por ella està dispuesto, es, que la hazienda de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, cõforme a los Breues de sus concessiones, estuuiesse distinta y separada de la mia, administrada, distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas de la otra hazienda tēporal de mi patrimonio, y que el mi Presidente y Consejo de Hazienda, alçasse de todo punto la mano della, pues como tenia entendido la de las dichas tres gracias, siendo como es Eclesiastica, no se puede, ni deue computar entre las demas de mis rentas, y patrimonio Real, que era la que estaua a su cargo, y que por ningunavia ni manera se entremetieffe en cosa alguna de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos librasse, ni mandasse librar, ni en otra forma o modo tratasse de la disposicion della, ni que sobre ella mãdasse tomar, ni tomasse asiento alguno, ni dieffe consignacion, por ser derechamente contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo vos el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar, distribuyr, erogar, disponer, ordenar la dicha hazienda, anexo y dependiente della, en los fines y vsos de su concession, por las ordenes que yo os mandare dar, y diere, y que por ninguna causa, o necesidad quanto quier graue, y vrgente que fuesse, se pudiesse gastar en otros vsos y efectos de los especificados en los dichos Breues, en lo qual os encargue y mande, que por la obligacion de vuestro officio, auia des de estar aduertido de lo hazer, exercitar, y obseruar: assi pues sabiades las censuras que por lo contrario estauan impuestas, que yo lo quedaua, para no dar, ni mãdar dar ordẽ contraria dellos: y caõo que alguna dieffe, o mãdasse despachar, suspendieffedes el cumplimiento della, y me la consultafsedes,

sedes, esperando antes de la cumplir segunda iussion mia: y para que tuuiesse mas cumplido efecto, huuiesse de auer en esta mi Corte dos arcas de tres llaues, y en las demas partes donde yo ordenasse, para que en la vna dellas entrassen todos los marauedis procedidos de las dichas gracias, cuyas llaues auian de tener el mi Tesorero general, y vos los dichos mis Contadores, y todas las libranças por mayor, o por menor, auian de ser despachadas, y firmadas de vuestro nombre, y señaladas tan solamente del Assessor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, en conformidad de lo proueydo por las leyes y ordenanças de estos mis Reynos, y dellas se deuia tomar la razon por vos los dichos mis Contadores, en los libros que teneys de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto el Contador, a cuyo cargo estuuiesse el libro de caja, por ser mi voluntad, que la tenga de todo lo que assi se librare, para que alli aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que assi se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se asienta y toma la razon de mi hazienda temporal, y patrimonio Real, por auer de andar distinta y separada la vna de la otra, segun mas particularmente en la dicha cedula se contiene, en cuya conformidad por consultas que diuersas se me han hecho por el dicho mi Consejo de Cruzada, se me ha representado ser justo, que todo el dinero, oro, y plata, que para mi vinieffe consignado por mis oficiales Reales de las Prouincias del Piru, y Nueua España, procedido assi de la Bulla de la santa Cruzada que en ella se ha predicado y predica, como lo demas de penas pecuniarias, y composiciones, condenaciones, aplicaciones, votos, cepos, o en otra qualquier manera q̄ tuuiesse dependencia, y procedieffe de la dicha Cruzada, se gastasse y distribuyesse en los efectos de su concession, por libranças vuestras, en conformidad de la dicha cedula, y ordenes que

yo os mandasse dar, y diessè, sobre que auia des dado diuersas ordenes en virtud de las mias, y libranças para que el Presidente, y juezes, oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, las cumplieren, y no dispusiesen de lo que en la dicha casa entrasse, y viniesse procedido de la Cruzada de Indias, sin libranças y ordenes vuestras, antes lo entregassen a Iuan Antonio del Alcaçar, depositario general en la dicha Seuilla, para que los tuuiesse en vna arca de tres llaues, que yo auia mandado poner en el Monasterio de san Pablo della, las quales por ciertas causas que auian sobreuenido, no se auian podido cumplir, ni lo contenido en la dicha mi cedula, suplicándome, que para lo de adelante se obseruasse y cumplierse inuiolablemète, y que lo que viniesse de aquellas Prouincias, procedido de las penas pecuniarias, votos, dispèfaciones, y cepos, por estar aplicado por cedula mia a diferètes vfos, q̄ lo que de la dicha Cruzada procede, se tuuiesse cuèta a parte de lo que verdaderamète fuesse della, para que lo pudiesse distribuyr en los dichos vfos, para q̄ està aplicado. E por mi visto lo susodicho, ordenè, que por esse mi Consejo se despachasse luego cedula mia, para que el oro, y plata, y moneda, q̄ viene de las Indias procedido de la dicha Cruzada, lo tuuiesse el dicho mi Presidète, y juezes, oficiales de la dicha casa de la Cõtratacion, por cuèta a parte, para que se distribuya como se ordenare adelante, y que entretãto no se tocasse a ello: la qual se despachò por el dicho mi Consejo de Cruzada, en el mes de Otubre passado deste presente año, y por ella les ordenè y mande, q̄ asì lo cumplieren y executassen, y q̄ lo distribuyessen y pagassen por libranças vuestras, por las ordenes q̄ yo mādare dar, y diere sin embargo de qualesquier cedulas, y ordenes q̄ huuiesse contrarias a esto: e por q̄ vltimamente por vna orden mia firmada del Duque de Lerma, fecha en treynta y vno del dicho mes

de

de Otubre, os ordene, y mande, que el tenor de la dicha cedula de quatro de Abril del dicho año de seysciètos y tres, se guardasse y cumplierse como en ella se contiene, sin que por ningun caso se altere, ni mude, y que lo dixessedes en el dicho mi Consejo de Cruzada, para que por su parte se execute inuiolablemente, porque desta misma manera lo auia mandado cumplir por la fuya al dicho mi Presidente y Cõsejo de Hazienda, de que os mandè auisar. Porende os encargo y mando, veays la dicha cedula, y esta, y las guardeys y cūplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se declara, que asì es mi determinada volūtad: y mando a los dichos mis Presidète, juezes, y oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, que aora son, y seràn de aqui adelante, q̄ en ninguna manera, ni por qualquier causa, cedula, ni orden mia, por vr gente y graue que sea, distribuyan, ni paguen ningun oro, o plata, en barras, o reales, q̄ ha venido, y viniere de aqui adelante de las dichas Indias, procedido de la dicha Cruzada, si no fuere por libranças de vos el dicho Comissario general, y Consejo della, antes lo pongan en vna arca a parte, para q̄ de alli se saque y distribuya en los efetos de su concessiõ, como esta dicho, por libranças vuestras, como se gasta y distribuyelo que procede de las dichas tres gracias en estos mis Reynos, por las ordenes q̄ yo mandare dar, y diere: y que lo que asì mismo huuiere venido, y viniere de aqui adelante, procedido de las dichas penas pecuniarias, votos, composiciones, y cepos, y otras qualesquier condenaciones que sean, lo separen, y tengan distinto de los demas marauedis que procedieren derechamente de Cruzada: y que lo que esto montare, lo den, y entreguen por libranças vuestras, y sin aguardar orden mia a la persona, o personas que vos les ordenaredes, por quanto esto se ha de gastar en la buena administraciõ d̄ mi justicia, en el dicho mi Cõsejo y Tribunal

del, que para el dicho efeto lo tengo aplicado, como por la presente lo aplico, y de como quedan advertidos desto, lo pongã al pie desta mi cedula, de la qual se ha de tomar la razon por Miguel de Ipeñarrieta mi Contador del libro de caxa de mi hazienda, al qual mando despache todas y qualquier libranças que sobre esto dieredes y libraredes, sin que sea necesario vayan señaladas por mayor, ni menor, si no por el dicho mi Consejo de Cruzada, que yo lo tẽgo assi por bien, sin embargo de qualquier leyes, ordenanças, y cedula a esto contrarias, con las quales en quãto a esto difpenso y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efeto, quedando para lo demas en su fuerça y vigor, y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo, o culpa q̄ por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. En diez y siete de Nouiembre de mil y seyscientos y nueue años, tomè la razon de la cedula de su Magestad, de esta parte escrita. Miguel de Ipeñarrieta. Assentose esta cedula Real de su Magestad, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, a veynte y seys de Nouiẽbre de mil y seyscientos y nueue años. Don Francisco de Varte. Don Antonio Lopez de Calatayud. Don Felipe Manrique.

Presentose esta Real cedula, al Presidente, juezes, y oficiales de la casa de la Contratacion, en quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y nueue años. Obedecieronla, y mandaron, se assentasse y pusiesse la razon della en los libros de su Magestad.

Cedu-

Cedula de su Magestad, en que manda, que los marauedis de alcances de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, se gasten en los efetos de su concession, sin que se gasten en gastos de estrados. Y que de las penas pecuniarias, y demas composiciones, y condenaciones que se hizieren en qualquier manera, se tome lo que fuere menester para los dichos gastos de estrados del Consejo de Cruzada, y que los Contadores della tomen las cuentas de las dichas penas pecuniarias, no obstante lo cõtenido en el assiento tomado con Iuan Bautista, y Vicencio Esquarçafigo, y que los cõpelan a que la den ante ellos, y no en la Contaduria mayor de cuentas.

E L R E Y

Licenciado don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Sabed, que yo mãdè despachar vna mi cedula, dirigida al Licenciado don Felipe de Tassis, Comissario general que fue de la dicha Cruzada, y a vos los dichos mis Contadores, del tenor siguiente. El Rey. Licenciado don Felipe de Tassis, del mi Consejo de la santa y general Inquisicion, Prior de la santa Iglesia de Osma, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y mis Contadores della, que al presente soys, y adelante fueredes, bien sabeys la concession que los Sumos Pontifices hizieron al Rey mi señor que està en el cielo, de todo lo que montassen las penas pecuniarias, que se causaren en las Audiencias y Tribunales, de los Arçobispados, Obispados, Abadias, y Dignidades destos mis Reynos, aplicandolo todo ello para

la guerra contra infieles, segun mas largamente parece por el Breue de la dicha concession: y que el dicho Rey mi señor, por hazer bien y merced a los dichos Prelados, tuuo por bien de les dexar la mitad de lo que ansi montaren las penas pecuniarias, y condenaciones q̄ se hizieffen a qualesquier personas Eclesiasticas y seglares, por las dichas Audiēcias y visitas de sus Diocesis, con que fuesse para ayuda a los gastos de estrados, y administracion de la justicia de sus Tribunales y Audiencias: y que la otra mitad se aplicasse para la guerra contra infieles, en conformidad del dicho Breue. Y por consulta, que en diez y feys de Junio deste año, se me ha hecho por el dicho mi Consejo, se me ha representado, que muchos de los marauedis que en el se auian gastado en vuestro tiempo, y de los otros Comissarios generales que antes de vos ha auido, auia sido de lo procedido de alcances de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado. Y aunque se auia conuertido en la administracion de la justicia, y hacienda dellas, y personas que en ello se han ocupado y ocupan, parecia que no auia sido en los efectos de su concessiō: y para que de oy mas no huuiesse escrupulo de cōciencia en esto, y los que agora estan en el dicho Cōsejo, y los que sucedieren, sepan que lo que procediere de las dichas tres gracias y alcances dellas, no se ha de gastar, ni distribuyr en gastos de estrados del, sino en los efectos de su comission: y que siendo yo seruido, assi como el dicho Rey mi señor, y yo tenemos hecha merced a los dichos Prelados, y demas Dignidades destos Reynos, donde ay las tales Audiencias Eclesiasticas, de la mitad de lo que montassen las dichas penas pecuniarias, para gastos de sus Audiencias: de la otra mitad que queda, aplicada para los gastos de las guerras contra infieles, se tome lo que fuesse necessario para los de esse dicho mi Consejo de Cruzada: y q̄ las dichas penas de Camara, y composiciones, y condenaciones que se hizierē de
aquí

aquí adelante en qualquier manera, se aplicassen para los gastos de estrados de esse dicho mi Consejo, y reparos del, y administracion de mi justicia. He visto lo que ansi se me ha consultado, ser mas justo, que de lo que procediere de las dichas penas de Camara Episcopales, composiciones, y condenaciones de suso referidas, aplicadas para la guerra cōtra infieles, se tome lo que assi fuere menester, para los gastos de estrados, reparos dellos, y administracion de la justicia de esse dicho mi Consejo, que no de las tres gracias, lo he tenido, y tengo por bien. Porende os encargo, y mando, que de lo que de aquí adelante procediere de alcance de las dichas tres gracias, que entrare en poder del Recetor que agora es, o adelante fuere de esse Consejo, no consintays q̄ en ninguna manera se conuierta en gastos de estrados, ni en cosa que no sea aplicada a la causa y efeto para que se concedio: y que las dichas penas de Camara, composiciones, y condenaciones que de aquí adelante se hizieren en qualquier manera, firuan, y yo las aplico enteramente para los gastos de estrados de esse dicho mi Consejo, reparos, y administracion de la justicia del, por ser su naturaleza propriamente deste negocio, y no lo de las dichas tres gracias, en q̄ vos los dichos Contadores auays de estar aduertidos de tener distinta y separada la vna cuenta de la otra: y tomarla de las dichas penas pecuniarias, y demas condenaciones jūto con los gastos de estrados: porque de la de los dichos alcances que huuiere de dar el dicho Recetor, se ha de tomar como se acostumbra, y lo tengo ordenado por mi cedula de quatro de Abril de mil y feyscientos y tres. En la dicha mi Contaduria mayor, con vuestra interuencion, que yo lo tengo assi por bien, y mando, que desta mi cedula se tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, y de Cruzada, para que se sepa mi volūtad: la qual quiero se execute sin embargo de qualquier otra cedula, y orde-

ordenança que aya en contrario, y os relieuo a los vnos y a los otros, de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Olmedo a veynte y dos de Setiembre de mil y seyscientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Rodriguez Criado. Tomò la razon Iuan de Chauarri. Tomò la razon Luys Valle de la Cerda. Tomò la razon de la cedula de su Magestad, escrita en la primera hoja deste pliego, en los libros de las cuentas de su Contaduria mayor dellas, como por ella se manda. En Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y seys años. Pedro de Bañuelos, Iuan de Tolosa.

Y porque en perjuizio de lo cõtenido en la dicha mi cedula de suõ incorporada, se tomò vn assiento con Iuã Bautista, y Vicencio Esquarçafigo, mis Tesoreros generales de la dicha Cruzada, en el sexsenio que de presente corre, por el qual estan obligados a dar la cuenta de las dichas penas pecuniarias, composiciones, cepos, y comutaciones, que durante su assiento huieren valido en todos estos dichos Reynos, en la mi Contaduria mayor de cuentas. Y si passasse assi, era contrauenir a lo que tengo mandado. Porende, yo os encargo y mando, que no obstante lo contenido en el dicho assiento, y capitulos del que contra los de yuso son, o fueren, deys orden, y compelaya a los dichos Tesoreros, que ante vos los dichos mis Contadores, y no ante otro Tribunal alguno, den las dichas cuentas, y se fenezcan y acaben, sin que el mi Presidente, y Contadores de la mi Contaduria mayor de cuentas, los pueda compeler a q̄ ante ellos se ayan de tomar: porque para mas fuerça y validacion de lo contenido en la dicha mi cedula suõ incorporada, derogo el capitulo, o capitulos del dicho assiento, en quanto contrauinieren a esto, dexandolo en lo demas en su fuerça, y vigor. Y otro si es mi voluntad, que

que lo contenido en esta dicha mi cedula, se guarde y cumpla inuiolablemente: y que por ningun assiento, ni otras mis cedula, pueda ser reuocada, que yo lo tengo assi por bien: y os relieuo a los vnos y a los otros de qualquier cargo, o culpa que por ello os pueda ser imputado: y mando, que desta mi cedula se tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, para que en todo tiẽpo esten aduertidos de lo en ella contenido, y que se assiente originalmente en los que vos los dichos mis Cõtadores de Cruzada teneys, que yo lo tengo assi por bien. Dada en.

Ordenanças por la visita a diez y seys de Diziembre 1573.

EL REY.

COmissario general, Assessor, Contadores, y Fiscal, y los otros oficiales de la fanta Cruzada. Sabed, que nos mandamos ver a algunos del nuestro Consejo, la visita del Tribunal de la dicha Cruzada, y de sus ministros y oficiales, que por nuestro mandado començò el reuerendo en Christo Padre Obispo de Cuenca, Inquisidor general, y despues acabò el Licenciado Hernãdo de Chaues del nuestro Consejo: y auiendo se visto y platicado por ellos, y consultado conmigo lo que de la dicha visita resultò, ha parecido que para la buena administracion de la justicia y hacienda, y mejor despacho de los negocios, que en el dicho Tribunal se tratan, conuiene reformarse, prouerse, y ordenarse algunas cosas: y assi auemos querido, y tenido por biẽ reformarlas, prouerlas, y ordenarlas, en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente aprouando, y confirmando el capitulo
prime-

primero de las ordenanças que nos hizimos sobre las cosas del Tribunal de la Cruzada, y de la hazienda della, sus datas en la nuestra ciudad de Coruña, a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, que estan firmadas de nuestro nombre, y refrendadas por Iuan Vazquez nuestro Secretario. Ordenamos y mandamos, que el Comissario general que al presente es, o por tiempo fuere, junte su Assessor, y los Contadores, Fiscal, y otros oficiales del dicho Tribunal de la Cruzada, y tengan Consejo tres dias en la Semana, Martes, Iueves, y Sabado a la tarde, y dure el dicho Consejo, por espacio de dos horas en cada vno de los dichos dias, y que estas dichas horas sean las que pareciere mas comodas al dicho Comissario general. Al qual encargamos y mandamos, que tenga mucha cuenta con q̄ esto se guarde y cumpla ansi, y que asista personalmente siempre a los dichos Consejos, pues su presencia y asistencia, conuiene a la autoridad y buen gouierno del dicho Tribunal.

2 Iten, porque de la dicha visita resulta, que aunque por el capitulo tercero de las dichas ordenanças, hechas el dicho año de cinquenta y quatro, está proueydo y dispuesto, que el Comissario general no despache cedula, ni prouisión ninguna de justicia, sin yr señalada del Assessor: con todo esso se han dado muchas licencias y prouisiones por via de cartas missiuas, con solo la firma del Comissario general, y sin la señal del Assessor.

Mandamos, que de aqui adelante el Comissario general, no passe cedula, carta, ni prouisión ninguna de qualquier forma, o calidad que sea, sin que el dicho Assessor la vea, y ponga en ella su señal.

3 Iten mandamos, que las cedula, prouisiones, y despachos que se dieren en el dicho Tribunal, y huieren de yr firmadas de nuestra mano, no se refrenden por los oficiales
de los

de los Cõtadores, ni por otro oficial ninguno del dicho Tribunal, sino por dos de los nuestros Secretarios, cõuiene a saber, Iuã de Escobedo, quãto a las cosas de la Corona de Castilla, y Iuã de Lofilla, quãto a las de la Corona de Aragon.

4 Iten, porque los pleytos y negocios Fiscales, son muchos, y ansi requieren mucha sollicitud y cuydado, mandamos, que el Fiscal del dicho Tribunal la tenga en seguir los pleytos q̄ estan pendientes contra delinquentes, y hazer instancia que se aueriguen, a efeto, que ellos sean castigados, y se cobre lo que está gastado en hazerse los processos e informaciones contra ellos, y que haga la misma instãcia, para que con toda diligencia se cobren qualesquier cantidades de dineros que se deuan, assi de rezagos, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, composiciones, pesquisas, y otras cosas tocantes, assi a la hazienda de la dicha Cruzada, como a la del Subsidio, y Escusado: porque por la visita parece, que por negligencia y descuydo estan por cobrar muchas dellas de muchos años a esta parte. Para lo qual ordenamos y mandamos, que el dicho Fiscal vaya y asista en la nuestra Contaduria de cuentas, juntamente con los Contadores de la Cruzada, los dias que los dichos Contadores fuelen y deuen asistir en ella, a ver, liquidar, y aueriguar las dichas cuentas, porque parece que su asistencia conuiene mucho para la dicha aueriguación.

5 Iten, por quanto de la dicha visita resulta, que de ser el oficio de Recetor de composiciones, y aplicaciones de la Cruzada, a prouision del Comissario general, y puesto y nõ brado por el, se siguen, y pueden seguir inconuiniẽtes, queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el dicho Recetor sea puesto y nombrado por nos, como le pondremos y nombraremos agora, y siempre que vacare: y a nos, y no al dicho Comissario general, reseruamos el nombramiento y prouision del.

K

Iten,

Iten demas de lo dispuesto y ordenado por la ordenança 21. de las susodichas, hechas el año de cinquēta y quatro, mandamos, que el Comissario general, y Contadores, tengan mucha cuenta y cuydado de ver y tantear amenudo la cuenta del dicho Recetor de composiciones, y q̄ en teniendo en su poder de mil ducados arriba, se libre luego en el lo que asy tuuiere, a las personas a quien se deuiere, y huuiere de pagar, para que desta manera nos podamos valer nos, al tiempo del dinero, que entra en poder del dicho Recetor, y a el se le quite la ocasion de aprouecharse, y gran gear con ello.

7 Iten mandamos, que de quatro en quatro meses se trayan a poder del dicho Recetor de composiciones, que reside, o residiere en esta nuestra Corte, todo el dinero que procediere de las composiciones, aplicaciones, condenaciones, y abintestato, que los Comissarios Subdelegados hizieron en cada partido, y que esto se haga como el dinero vaya cayendo, y entrando en poder de los Recetores de los dichos partidos, porque ordinariamente se ha visto que se fuele passar vn trienio sin hazerse, y muchos años sin saberse, ni aueriguarse por ausencia de los dichos Comissarios Subdelegados, y de las personas ante quiē passan las dichas composiciones.

8 Iten mandamos, que los setecientos ducados que se solian dar de la hazienda de la dicha Cruzada, a algunos de nuestros Aposentadores, so color de obtener licencias, que llaman impetras de los Prelados, para la predicacion de las buletas, no se paguen de aqui adelante. porque en caso que se ofreciese predicacion de las tales Buletas (que ya no la ay) el gasto de los setecientos ducados, parece superfluo, y no necessario.

9 Iten queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el salario del Comissario general, Assessor, Cōtadores, y otros

y otros oficiales del dicho Tribunal, no se pague anticipadamente, como hasta agora se ha hecho, sino que se pague por sus tercios, tercio seruido, tercio pagado, como se haze en nuestro Consejo Real, y en otros Tribunales desta nuestra Corte, y que esta orden y modo de pagar, comience a guardarse, y guarde desde principio del año que viene de 1574. en adelante, y para siempre.

10 Iten ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante no se libre, ni pague a ninguna persona, cantidad ninguna de dineros mucha ni poca, asy de la hazienda de la dicha Cruzada, como la del Subsidio y Escusado, por qualquiera causa o razon q̄ sea, sin consultarse primero con nos, y despacharse cedula, o librança firmada de nuestra mano. Para lo qual mandamos expressamente al Tesorero general de la dicha Cruzada, y al Recetor de cōposiciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien tocare la paga de las dichas cantidades que asy se librarē, no las acepten, ni paguē sin ver las cedulas o libranças dellas con nuestra firma, y a nuestros Contadores mayores de cuētas, que no las passen, ni hagan passar, ni tomar en cuenta, sino mostraren y presentaren las dichas cedulas y libranças, asy firmadas de nuestra mano. Y mandamos, que a los dichos nuestros Contadores mayores de cuētas, se les de luego traslado desta nuestra ordenança, para que tengan noticia dello, y la pongan en execucion.

11 Iten, porque parecē que aunq̄ por la ordenança treyn ta de las susodichas, que se hizieron el año de 1554. se mandò, que los Cōtadores de la dicha Cruzada presentassen en el dicho nuestro Consejo aranzel, o memoria de sus derechos: esto nunca se auia hecho: y es cosa cōuiniente q̄ aya orden en el llevar los derechos q̄ tocan, asy a los dichos Cōtadores, como a sus oficiales: y tãbiē quãto al sello y signaturas auemos mādado hazer, y ordenar sobre ello el aranzel

que abaxo se contiene, que es conforme a lo que se ha acostumbrado de muchos años a esta parte en el dicho Tribunal. Por tanto mandamos, que el dicho aranzel se guarde y cumpla, y que ninguno de los oficiales del dicho Tribunal, a quien tocan derechos, lleuen mas de los en el dicho aranzel contenidos, aunque las partes se los ofrezcan, y den de su propia voluntad, so pena de restituyrles lo que ansi lleuaren demasado, con mas el quatro tanto para la nuestra Camara, y que el traslado del dicho aranzel, y desta nuestra ordenança, se ponga en el Oficio de cada vno de los dichos Contadores, donde los negociantes le puedan ver, y tener noticia de los derechos que justamente huieren de pagar.

Derechos que han de llevar los Contadores para ambos, diuidiendolos yguualmente por mitad.

DE cada Vidimus, que es el trasunto que se da de la Bula de la Cruzada, escrito en pergamino, y firmado del Comissario general, y sellado con su sello pendiente, tres ducados.

De cada Vidimus de las Bulas de composicion, y de re-predicacion, que se dan demas de la primera predicacion, si ocurrieren darse, medio ducado.

De cada patente nuestra, vn florin y medio.

De cada cedula nuestra, real y medio.

De cada prouision que se da firmada del Comissario general, como son comission para el Subdelegado, carta de Cabildo, carta de Predicador, de cada vna tres reales.

De cada instruccion firmada del Comissario general, que se da para cada predicacion de las Bulas, seys reales.

Dere-

Derechos de los oficiales de los Contadores, los cuales se han de diuidir yguualmente por mitad en los dichos officios.

DE cada despacho general, asy de las Bulas, como de Jubileos, vn ducado de cada partido.

De registros, cada vna de nuestras patentes, que se dan para las predicaciones de las Bulas, vn real.

De la refrendacion de cada instruccion de las que firma el Comissario general, vn quartillo.

De las demas prouisiones y despachos extraordinarios que acaeciere hazerse en los officios de los dichos Contadores, lleuen sus oficiales los derechos, conforme al aranzel del Consejo Real nuestro.

De los processos y autos judiciales, lleuē ansi mismo los dichos oficiales los derechos y pagamentos cõforme al dicho aranzel del nuestro Consejo Real, y como los lleuan nuestros escriuanos de Camara, que firuen en el. Pero mandamos, que los dichos oficiales de los Cõtadores, no puedã llevar, ni lleuen cosa alguna por los dichos processos, e autos judiciales, sin q̄ primero los dichos processos y autos seã vistos, y tassados por el tassador ordinario, que reside en esta nuestra Corte, para que sepan lo que a los dichos oficiales toca, y justamente huieren de llevar, so pena de pagar el quatro tanto de los derechos, que asy lleuaren sin la dicha tassacion, para la dicha nuestra Camara.

Derechos del sello.

DE cada prouisiõ del Comissario general, escrita en papel, vn real del sello.

De cada dispensacion, si las huiere, escrita en pergamino con sello pendiente, real y medio, el real por el sello de la prouision, y el medio por los cordones y caxa.

K 3

De

De cada Vidimus medio real por las cintas y caja, y esto lo paguen los Contadores, y otro real mas se lleue a los Teforeros por razon de la cera.

De todas las prouisiones que fueren con sello pequeño, medio real cada vna.

De cada instruccion de las que se dan para la predicación tres marauedis.

De todas las demas prouisiones que lleuaren sello grande, como no lleuen caxeta, vn real de cada vna.

Portero.

EL Portero lleue los derechos de los emplaçamientos, y otras cosas donde le tocaren, conforme a como los lleuan los Portereros que firuen en el nuestro Consejo Real.

Iten mandamos, que afsi los Contadores, como todos los demas oficiales del dicho Tribunal, ni alguno dellos, no se hagan pagar, ni lleuen, ni pidan cosa alguna, so color de derechos, ni de otra manera, por los despachos y prouisiones que se hizieren, y despacharen en sus officios, tocantes al Subsidio, aunque las partes se lo den de su voluntad, saluo de los processos y autos judiciales, dependientes de cosas de Subsidio, por los quales los dichos oficiales puedan lleuar y lleuen sus derechos, conforme al dicho aranzel.

Iten, que afsi los dichos Contadores, como todos los demas oficiales, a quien por tenor del aranzel susodicho se deuen derechos, lleuen de las partes negociates, los derechos e pagamentos que les tocaren, dia por dia, e no los pongan en ninguna manera a cuenta larga, ni se los haga pagar por junto, so pena del quatro tanto de lo que afsi lleuaren, y se les pagare por junto, aplicado a la nuestra Camara.

Iten mandamos, que los dichos Cõtadores, y cada vno dellos,

dellos, de aqui adelante dexen lleuar libremente a sus officiales, los derechos que les tocaren, y justamente ouieren de auer, afsi de los despachos de Bulas, como de otra qualquiera cosa, conforme al aranzel susodicho; y afsi mismo las ayudas de costa, de que nos le solemos hazer, o les hizieremos merced, e no les tomen cosa alguna dello.

Iten encargamos y mandamos al Comissario general, que prouea que de aqui adelante a los Teforeros de los partidos, no se les haga tomar, ni se les dè mayor numero de Vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos dello que necessariamente fueren menester para las predicaciones.

Iten, que no se prouean juezes, o Comissarios, para hazer execuciones, o otros autos tocantes a la hazienda de la Cruzada, Subsidio, o Escusado, sino en los casos necessarios: y que si fueren necessarios, o no, esto se trate, comunique, y prouea dentro del dicho Tribunal, y que los tales juezes, o executores que se huieren de proueer, sean personas en quien concurren tales partes, que se pueda esperar dellos que haran sus officios con la integridad, instancia, y diligencia que conuiene: y que quando se lleuaren al Assesor las prouisiones en personas de los dichos juezes, para que vean si ay algo que aduertir al Comissario general, cerca de las calidades de los tales juezes. Y mandamos, que con esto se tenga especial cuenta, porque por experiencia se ha visto, que de no se auer hecho ansi, se han seguido muchos inconuenientes.

Iten mandamos, que lo proueydo y ordenado por el capitulo 29. de las ordenanças susodichas, hechas el año de 1554. que dispone, que los dichos Contadores se juntè vna vez cada Semana, a ver, y conferir sus libros, y los demas que fuere necesario, se guarde y cumpla por los dichos Contadores, segun, y como en el se contiene, so pena que por cada vez que en esto faltaren, pierdan el salario de la Semana,

o Semanas, que así dexaren de juntarse, y se les descuenta por rata de lo que huieren de auer por sus tercios, por razón de los dichos sus oficios: y que el Fiscal tenga mucho cuidado de ver como se guarda y cumple, y que no se haciendo así, lo auise al Comissario general, al qual encargamos, que en tal caso haga poner la pena en execucion todas las vezes que se faltare en esto por los dichos Contadores.

Iten mandamos, que de aqui adelante todos los despachos de Cruzada, Bulas, y Iubileos, Subsidios, y Escusados, y las dispensaciones, y otras cosas que se despacharen en el dicho Tribunal, se asienten y registren en los libros y registros de los dichos Contadores, como se solia hazer, y como se haze en los otros Tribunales, y encargamos al Comissario general, que tenga cuenta con ver y entender, si esto se haze así, y proueer que así se guarde y cumpla.

Iten, que el Secretario Diego Gracian, lleue, y se le pague por los Contadores, por la refrendacion de cada Vidimus, o traslado de Bula, o Iubileo, vn real si fuere escrito en pergamino, y si en papel, medio real, y que esto se entienda en los traslados de Bulas y despachos, donde tocaren derechos a los Contadores, y los huieren de llevar: pero que de las demas que se despacharen de oficio, y donde no lleuen derechos los Contadores, no lleue cosa alguna, y sea obligado a refrendarlos graciosamente, pues toca al cargo de su oficio.

Itē, porque del cargo que en la dicha visita se hizo, a los Contadores de la Cruzada, de que está por cobrar muchas y diuersas cantidades de dineros, así de rezagos de Subsidio, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, cōposiciones, pesquisas, y otras cosas, se escusarō con dezir, q̄ los Cōtadores mayores de cuētas, y otras personas a quien tocā, no les pidie-

pidieron recepta del cargo hecho a los tales ministros, a quien se alcançaua, mandamos expressamente a los dichos Contadores de la Cruzada, que sin pedirsele la recepta, o cargo susodicho, la den a los dichos Contadores mayores de cuentas, o a quien se huriere de dar, para que se vean y fenezcan las cuentas de los tales ministros, y se cobre de quien se huriere de auer lo que se les alcançare.

Las quales dichas ordenanças, y cada vna dellas, vos mādō que guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y q̄ contra ellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera en tiempo alguno. Fechas en el Pardo a diez y seys dias del mes de Diziembre 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Auto del Consejo de Cruzada, para que aya Semanero que passe los despachos.

EN la villa de Madrid, a veynte y seys dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y diez años, estando en el Consejo de la santa Cruzada, el señor Licenciado don Martin de Cordoua, del Cōsejo de su Magestad, Prior, y señor de Iunquera de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, dixo, que por quanto al dicho Consejo selleuan a firmar de su Señoria muchos y diferentes despachos, tocantes a las predicaciones de la santa Cruzada de estos Reynos, y del de Sicilia, y de las Prouincias de la Nueva España, Piru, y Tierra firme, y librança para la cobrança de lo procedido de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, penas pecuniarias, mostrencos,

y a

y a binte statos, y otras prouisiones y cartas, ansi de officio, como de pedimiento de partes, las quales se firman y despachan, sin auer Semanero que las vea y passe, como se haze en los demas Consejos: y porque conuiene al seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien vniuersal de las partes, que los dichos despachos corran con puntualidad, auiendo se tratado y platicado sobre ello en el dicho Cõsejo muchas y diuersas vezes, mandaua, e mandò, que de aqui adelante los señores Contadores, cada vno en su officio, antes, y primero que se traygan al Consejo a señalar, y firmar qualesquiera despachos q̄ en su casa se huierẽ de hazer, los ayan passado, y visto, y pōgan al pie de cada vno dellos, passado, y lo señale con su señal: y auiendo se de despachar y ordenar qualquiera cedula que aya de firmar su Magestad, para hazer la minuta della, la ordenen y hagan juntos precisamente: y siendo negocio graue, y de importancia, lo comuniquen primero con su Señoria, y esta misma firma y orden tengan y guarden los oficiales de Camara del Consejo, en todos los despachos y prouisiones que hizierẽ cada vno en su Oficio, con que las prouisiones que se ouieren de despachar en execucion de los autos que el Consejo proueyere, los aya de passar, y passe el Relator del dicho Consejo, y pōga debaxo de la relacion. Està conforme al Auto, y lo señale con su señal, y que este auto se assiente en el libro del acuerdo del dicho Consejo, y ansi lo proueyò y mandò el Licenciado don Martin de Cordoua. Està señalado del Afessor, y Contadores.

El

El titulo diez de las Bulas, y Bulas de Cruzada, y Subsidios, y Comissario y oficiales dellas, que està en el libro primero de la Recopilacion, tiene las leyes siguientes.

Ley primera, que se deputẽ buenas personas para entender en la predicacion de las Bulas, y no se exceda en apremiar a ninguno, que las tome por fuerça, ni a publicar mas de lo en ella contenido.

Mandamos, que quando quier que nuestro muy santo Padre a nuestra suplicacion, o de los Reyes que despues de nos reynarẽ en estos nuestros Reynos, o en otra qualquier manera concedieren Bulas y composiciones, o qualquier cosa dellas, se deputen personas honestas, y de buena conciencia, y letras que sepan lo que predicar, y no excedan en la predicacion y publicacion de las dichas Bulas, y composicion de los casos en ella contenidos: y mādamos a los Comissarios que para ello fueren deputados, que afsi lo hagan y prouean, como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las Bulas, ni les sean hechas otras opresiones ni vexaciones indeuidas: y mandamos, que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

Ley segūda, que los Tesoreros de las Bulas y Cruzadas, no apremien a los concejos que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones, saluo el dia que huieren de entrar, o otro dia, si aquel no se huicre predicado, y la manera que se ha de tener en la cobrança, de lo que se deuiere de las Bulas, y que no sea por censuras.

Mandamos, que de aqui adelante en ningun tiempo los Tesoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido, o fueren concedidas por nuestro muy santo Padre, ni sus oficiales, ni alguaziles, no apremien a los vezinos de los concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan a oyr

Don Fernán do, y doña Iſta bel año 1480 l. 3. y el Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año 1523. pe. 10. y en Toledo año 1525. p. 8.

El mismo Emperador, y la Reyna doña Iuana en Valladolid, año 1524. pragmatica mandada guardar año 1528. peti. 88. en Madrid.

a oyr los sermones que hizieren, salvo que el dia que huieren de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgan al recibimiento de la dicha Bula, y oyan el sermón que aquel dia hizieren: y si no lo hizieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana, que lo vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, y oydo el sermón los dexen libremente yr a entender en sus haciendas, sin les poner impedimēto alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores, estuuiere en el tal pueblo predicaren, que puedan mandar y exortar, que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan a oyr, y que no llamen a los que estan fuera del pueblo, aunque sean vezinos del tal lugar, ni detengan las horas, ni sermones, hasta que vengán, ni les pongan pena por ello: y así mismo mandamos, que no compelan, ni apremien a ninguna persona, para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna. Y demás desto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para yr a otro, que los vezinos del pueblo do saliere, salgan a acompañarla para despedirla, y que no los lleuen de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parroquia: pero si en vna parroquia ay dos o tres, o más lugares, que en tal caso los dichos oficiales de la santa Cruzada, puedan mandar y exortar a los parroquianos, que vengán a la Iglesia donde son parroquianos el dia de la entrada, para que se hallen presentes al recibimiento: y así mismo el dia que se despedieren, y que para el recibimiento, ni para el despedimiento, no sean obligados a salir más de hasta en fin, y postreras casas del tal lugar: y si en vn lugar huuiere más de vna parroquia, que sea en escoger de los dichos oficiales de la santa Cruzada, donde se juntén los vezinos del tal pueblo, y lo puedan mandar

dar y exortar que se vayan a juntar allí los dichos dias, y no más: y para escusar toda vexacion, que nuestros Subditos podrian recibir, mandamos, que quando se huieren de recibir, y cobrar los dineros de las dichas Bulas, no se cobren por via de excomuniones: y si no las quisieren pagar, se haga execucion por ellos, y de las tales execuciones no lleuen derechos algunos, haziendolas los oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula, y otras personas y juezes, y que las dichas execuciones no se hagan, sin que primeramente les den las Bulas, sino las huieren recibido, y las prendas que sacaren, sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hizieren, pregonando vn dia antes que se han de vender otro dia siguiente, y que las vendan a las personas que más dieren por ellas en publica almoneda, y no las saquen, ni lleuen de vn lugar a otro, ni a sus casas: pero si la dicha diligencia y almoneda fecha, no las pudieren vender, y no se hallare comprador, bien permitimos, que las que se dexaren de vender, las puedan llevar a vender al lugar más cercano, para que si sus dueños quisieren, vayan allí por ellas, y hagan apregonar en el pueblo donde hizieren las dichas prendas, como las lleuan a otro lugar, porque allí no las pudieron vender, y los dias que estaran en el lugar más cercano, para que si sus dueños quisieren, vayan por ellas: y mandamos a los dichos Tesoreros y Predicadores, y otros oficiales de la dicha Cruzada, que guarden lo aquí contenido, so pena de treynta mil maravedis para la nuestra Cámara, y Fisco, y que las justicias ordinarias lo fagan así pregonar, y notificar a los Predicadores y oficiales: y los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y Alcaldes de la Casa y Corte, y Chancillerias, y justicias ordinarias del Reyno, lo manden cumplir en todo, segun que de suso se contiene.

L

Ley

Ley tercera, que lo que se cobrare por Bulas y composiciones, no sea por censuras, ni entredicho.

Los mismos en Valladolid, año 1523. pet. 11.

Mandamos, que en la cobrança de lo que nos, o los Reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros Reynos ouieremos de auer de las dichas Bulas y composiciones, se proceda por via ordinaria, y que no se pōga entredicho en los pueblos, por deuda de particulares personas que lo deuan.

Ley quarta, que no se lleue cosa alguna por la Cruzada de lo que los lugares gastaren en correr toros, o dar Caridades de sus bolsas.

Los mismos allí pet. 13.

Mandamos, que los Comissarios de la Cruzada, o composicion, ni lleuen, ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares, o Cofadrias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar Caridades, segun que lo tienen de voto y costumbre: y mandamos, que sobre ello se den las prouisiones necessarias, para que assi se guarde y cumpla.

Ley quinta, que los dineros que se ouieren de las Bulas y Subsidios, se gasten en lo para que fueron cōcedidas por su Santidad.

Los mismos allí pet. 14.

Mandamos, que quando quier que a nuestra suplicacion, o de los Reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros Reynos, su Santidad concediere algunas Bulas, o composiciones, y Subsidios, se gaste lo que dellas se ouiere en aquello, para que se hiziere la concession por su Santidad.

Ley sexta, que no se hagan mercedes en los alcāces que se hizieren a los que tienen cargo de Bulas y Cruzada, saluo que se gaste en los gastos para que se dio.

Allí pet. 15.

Mandamos, que en los alcances que se hizieren a los Teforeros, o otras personas que tuuieren cargo de las dichas Bulas y Cruzada, no se haga merced, ni libráça a ellos, ni a otra

a otra persona alguna, saluo que se conuierta en los gastos de las cosas, para que las tales concessiones se hizieren.

Ley septima, que las prouisiones que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Cōsejo.

Mandamos, que de aqui adelante las prouisiones que se dieren en las cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos del Consejo.

Los mismos en Santiago, y la Coruña, año 1520. pet. 15.

Ley octaua, para que Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, no se entremetan a conocer de las cosas tocantes a las Bulas, y Cruzada, y Subsidios, y quartas, y cuētas dello en manera alguna, y las remitan a los Comissarios.

Porque somos informados, que los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que residen en Valladolid y Granada, a pedimiento de algunas personas, mandan traer los processos, que a pedimiento del Fiscal y Teforeros de la dicha Cruzada, Bulas, y Subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se han fecho y tratado ante el juez Comissario, juez, y executor general, y ante sus Subdelegados, a las dichas mis Audiencias Reales, por via de fuerça, y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comissarios, y juezes generales y particulares, y que los apremian, y compelen a ello: y porque esto es, y podria ser en gran daño y perjuyzio de las dichas Bulas, y Subsidio, y de los Comissarios, juezes, que en ellas en nuestro seruicio entiēden, y de la cobrança de la hazienda que a nos pertenece, mandamos a vos los dichos Presidente, y Oidores, que novos entremetays a conocer, ni conozcays por via de fuerça, ni de otra manera, de causa, processo, ni diferencia alguna tocante a las dichas Cruzadas, Bulas, y quartas,

Los mismos en Barcelona año 1542. a 20. de Notiebre, votra tal se dio para Granada, dada en Toledo año 159. sobre cartas dellas, vna en Auila año 1531. y otra dñ Principe don Felipe año 1544. en Valladolid, y en Madrid año 1547. y otra cedula de los Reyes don Fernando, y doña Isabel, dada en Medina del Campo año 1494. por Junio.

tas, y Subsidios, y cuentas dello, ni admitays peticiones, ni apelaciones que sobre ello ante vos se dieren, ni mandeys traer los processos a las dichas nuevas Audiencias, ni deys sobre ello contra los dichos Comissarios y juezes, prouisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones, apelaciones, y processos a los dichos juezes y Comissario, para que hagan y administren justicia en ellos, segun el tenor y comision Apostolica a ellos concedida.

Ley nona, que Presidente y Oydores de las Audiencias, no se entremetan conocer sobre cosas tocantes a los abintestatos, y cosas mostrencas, y otras cosas, a las composiciones pertenecientes, y a la Cruzada.

Mandamos a los Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, que no se entremetan a conocer de las causas y cosas tocantes a la hacienda de las Bulas, y composiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera a la cobrança dellas, y que dexen a los Tesoreros y Factores de la Cruzada, pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado, y mostrencos, y todas las otras cosas tocantes a las dichas composiciones, segun el tenor de la Bula por su Santidad concedida, y que no reciban apelacion sobre lo tocante a lo susodicho: y si la huierē recebido, la bueluan luego al Comissario general, y a sus juezes Subdelegados. Y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes Subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda auer dello apelacion, ni suplicacion, nulidad, y agrauio, para ante los dichos Presidentes y Oydores, ni para ante otro juez alguno, saluo para el dicho Comissario general, a quien pertenece el conocimiento della.

Ley decima, en q̄ se pone la orden que se ha de tener, an
fi en

Don Fernán
do, y doña
Isabel en Me
dina del Cá.
po año 1494
el Empera-
dor don Car
los, y doña
Juana en Va-
lladolid, año
1522. y otra
vez allí año
1523.

si en los negocios de justicia, como de hazienda, tocantes a la Cruzada y Subsidio, cerca del despacho dellos.

Porque fuymos informados, que por no estar dada la orden que conuenia al Comissario general, y Assessor, y Contadores, y a los demas oficiales tocantes a la Cruzada, y Subsidio, con acuerdo del Presidente del Consejo, y otras personas, y conmigo consultado, para la buena obra y administracion, mandamos que se guarde assi por el Comissario general, Assessor, y Contadores, como por los otros oficiales de la Cruzada, la orden, e instruccion siguiente.

1 Que el Comissario general haga Audiencia en su posada dos dias en la Semana, que sean Martes y Sabado, a las tres en Inuierno, y a las quatro en Verano, en la qual se hallen el dicho Comissario, y el Assessor, y los Contadores, y el Fiscal, y los oficiales de la dicha Cruzada, y esten en la dicha Audiencia el tiempo y horas que para el despacho de los negocios que huiere serà necessario.

2 Que todas las peticiones, prouisiones, y processos, se vean y despachen en la dicha Audiencia.

3 Que las prouisiones que fueren de justicia, las señale el Assessor, y ansi mismo las cédulas de justicia, que por nos se ayan de firmar, y que en manera alguna las dichas prouisiones, ni cédulas, no se despachen sin ser vistas y señaladas del dicho Assessor.

4 Que ninguna cédula, ni prouision, ni librança, ni otro recaudo, o despacho alguno, tocante a la hacienda, o lo dependiente, o anexo a ella, se firme, ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan a conocer de las causas ciuiles, ni criminales de los Tesoreros, ni otros oficiales de la Cruzada, no siēdo negocios de la dicha Cruzada, ni por razon de ser Tesoreros, o oficiales, inhiban, ni procedan cōtra los juezes, no siēdo como dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

L 3

6 Que

El Príncipe
dō Felipe en
ausencia del
Emperador
en la Coruña
año 1554. a 10
de Julio, mād-
dò lo conte-
nido en estos
capitulos, fa-
sta el cap. 32.

Por las orde-
nanças de la
vísita del año
de 1573. cap.
1. se manda, q̄
aya Audiencia
tres dias, que
sean Martes,
lunes, y Sa-
bado.

6 Que no se embien Pesquisidores, ni personas, a hazer pesquisas generales, sino que quando algun caso ocurriere, se prouea en el particularmente lo que conuenga, y fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante a Cruzada se ocurriere al Consejo, o por via de fuerça, o agrauio, o suplicandose de alguna cedula, el Assessor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que oydo se prouea lo que conuiene, y nos proueeremos como en el Consejo no se prouea cosa alguna, sin oyr la relacion del dicho Assessor.

8 Que en quanto a la predicacion de la Cruzada, y quanto a la cobrança, el Comissario general guarde la ordẽ que nueuamente se ha dado, y las cedula y prouisiones cerca dello dadas, y que ansi mismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya, ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto a la Empronta de las Bulas, que se haze en los Monasterios de Prado de Valladolid, y san Pedro Martir de Toledo, el Comissario general tenga el cuydado y cuenta que conuenga, para que aya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confiança requiere, y que para esto prouea lo siguiente.

10 Que la Empronta estè, y se haga dentro en los dichos Monasterios, en parte conuiniente, y que do estuuiere la dicha Empronta, no aya mas de vna puerta que salga a la casa y Monasterio, y no otra puerta alguna a la calle, ni a corral, ni aya ventanas, sino las que bastaren a dar luz, y aquellas sean altas, y con rejas y vedrieras, de manera que dellas no se puedan seruir, sino solo para luz.

11 Que el aposento a do estuuiere la Empronta, tēga dos cerraduras, y dos llauas, las quales tengan dos Religiosos, y juntamente cierran y abran, y que el vno de los dichos estè

tè siempre presente con los oficiales de la Empronta.

12 Que aya dos libros en cada Año de los dichos Monasterios, los quales tēgan dos religiosos, cada vno el fuyo, en los quales se assienten las Bulas que se entregaren a los Tesoreros, declarando la cãtidad que se sacare en cada dia por los Tesoreros, y para que partidos, y en cada vno de los dichos libros firme el Tesorero, o persona que por el recibiere las dichas Bulas que sacare.

Por esto se altera la pragmática de la ley 14. infra.

13 Que no den Bulas a Tesorero alguno, sin librança del Comissario general, y señalada, y sobre escrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comissario librança alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas Emprontas, lo reciban los Impressores por cuenta de los dichos dos religiosos, y fecha la impressiõ, reciban los religiosos de los Impressores las Bulas por cuenta, las quales Bulas se pongã en otro aposento fuera del de la Empronta, que estè cõ dos llauas, y que alli sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias, y todo lo demas tocante a Cruzada, se impriman en los dichos dos Monasterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones cõ las Bulas, se hagan, e impriman en los dichos Monasterios, y que a los Tesoreros no se les lleue en manera alguna, mas de lo que fuere el coste de la Empronta, y factura de las dichas insignias, y que los dichos Tesoreros lo paguen, sin q̄ por esta razon se descuente, ni lleue cosa alguna.

17 Que el Comissario general, asistiendo con el los Contadores, estando en el lugar donde se haze la Empronta de las Bulas, visiten la dicha Empronta y libros de los dichos registros, y todo lo demas al fin de cada trienio, o antes, si entendiere que conuiene.

18 Otro si, que no se hallando en el dicho lugar, se depu-

te y nombre vna persona, que al dicho Comissario general pareciere ser conueniente, que vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados a pagar todas las Bulas de la librança que se les diere, aunque digã no auerlas sacado, y q̄ por las dichas librãças se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones, se tenga mucha aduertẽcia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breues de su Santidad se concede y para que esto se vea y prouea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Assessor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto a las dispensaciones, y composiciones de los Comissarios Subdelegados del Comissario general, se les embie, y de instruccion de lo que deuen en ellas guardar, y que vaya firmada del Comissario general, y vista, y señalada del Assessor.

22 Que el Recetor que recibe lo precedido de las composiciones, sea persona abonada, y de fianças, y sea Lego, y no Clerigo, ni persona de ordẽ, y que en fin de cada vn año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta, y se pueda librar enteramente lo que es a su cargo, y en fin de cada tres años de su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se huuiere de tomar assiẽto sobre la Cruzada, algunos dias antes se junte el Comissario general cõ el Assessor, y Contadores de la Cruzada, y cõ vno de los del Consejo de la Hazienda, qual en el dicho Consejo nõbra ren, y que juntos vean las condiciones con que se deue, y conuiene hazer el dicho assiẽto, enmendando, o mudando en ellas las que les parecieran, y fechas se den ansi en la Corte, como fuera a las personas que entẽdieren que quieren tratar el tal assiẽto, y señalen dia, en el qual se recibirã los pliegos, y ofrecimientos sobre el dicho assiẽto.

24 Que

24 Que en el dia señalado se junten el Comissario general, y los del Consejo de la Hazienda, y el Assessor, y Contadores de Cruzada, y assi juntos reciban los pliegos y ofrecimientos, y se prefiera y reciba el que con menos salario, y mas en seruicio de su Magestad fuere, con que aya de quedar, y quede termino de quinze dias, para que si alguno lo quisiere mejorar, y auiendo la tal mejoría, se de el premio que se ouiere puesto por cõdicion a aquel cuyo pliego fue recibido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluydo el tal assiẽto, se señale de todos los que en el asistieren, y no se despache, ni firme de su Magestad, sin que estè señalado dellos.

26 Que las personas con quien quedare el assiẽto, de fianças bastantes a cõtentamiento y parecer del dicho Comissario, y Assessor, y Contadores, aunque tengan bienes y hazienda, de manera, que demas, y allende de sus bienes se de las dichas fianças.

27 Quando naciere, o resultare duda sobre los pliegos, o ofrecimientos, quanto al recibir el que pareciere mejor, se estè al parecer de la mayor parte. Y si despues quedarẽ las partes con alguna pretendencia, o pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamẽte con el Comissario y Assessor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se ouiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comissario general confiera y trate con el Assessor, y Contadores, lo tocante a la dicha concordia, y las condiciones y assiẽtos della, y no se haga, ni trate, sin lo comunicar y tratar con los dichos Assessor, y Contadores.

29 Que en las consultas que se ouieren de tener con nos sobre cosas de Cruzada y Subsidio, se hallen con el dicho Comissario, el Assessor, y Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada Se
mana

mana vna vez, a conferir sus libros, y lo demas que fuere necesario, y se juntarán en la posada del vno vna semana, y en la del otro otra, y en ausencia de alguno dellos, se juntará el oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto a los derechos que los dichos Contadores, y sus oficiales lleuan de los despachos que ante ellos pasan, presentarán en Consejo el aranzel, o memoria de los que lleuan, y los titulos y razones que tienen para los llevar, do mandaremos que se vea luego, y prouea como conuiene, y lo mismo se haga, respeto de los derechos del fello, y los demas tocantes al Comissario general, y Assessor.

32 Que el Comissario general, Assessor, ni Contadores, ni otro algun oficial nuestro de la dicha Cruzada, o Subsidio, no recibán directe, ni indirecte, ninguna dadiua, ni presente, ni cosa alguna de mas de sus derechos, aun que seã cosas de comer, de Tesorero, ni de otra persona alguna que tenga, o verisimilmente se espere, que ternán negocios ante ellos: y lo contrario haziendo, quanto al Comissario, nos lo proueremos como conuenga: y quanto a los demas, restituyan lo que huieren lleuado, o recebido, como el quatro tanto para la nuestra Camara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare: y por la segunda vez, de mas de la dicha pena, seã priuados de los officios que de nos tuvierẽ en la dicha Cruzada, y Subsidio: y auiedo costumbre, o excesso, serà castigado.

Ley duodecima, que pone la orden que se ha de tener en la administracion y cobrança de la Cruzada, y otras Bulas.

Porque en la administracion, y predicacion, y cobrança de las Cruzadas, y otras Bulas, ha auido algunas desordenes en dezir mas de lo que contienen las Bulas, y molestias, sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y en el veder de los bienes, y aprouecharse dellos, y se hazen otras molestias a los subditos y naturales de estos Reynos, de que Dios es deservido: y para el remedio mandamos

El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe su hijo en su ausencia en Valladolid año 1554. a 5. de Mayo, y en Valladolid año 48. pe. 176 y 177. manda guardar las instrucciones dadas.

damos al Presidente del Consejo, y a algunas otras personas del Consejo, platicar sobre ello, y con nos consultado, fue acordado mandar, que de aqui adelante en la cobrança y administracion, y predicacion, y cobrança de las Bulas de la Cruzada, y otras, se guarde la orden siguiente.

1 Que las Bulas en Romance, que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el Comissario general, y su Assessor, y por tres religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, san Francisco, y san Agustin, de cada Orden vno, que sean Letrados, y que vistas por todos, y firmadas dellos, se asienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada, y despues se impriman en molde en las partes, y segun, y de la manera, y por la orden que hasta aqui se han acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comissario general, subdelegue por Comissarios en las Diocesis y cabeças de Partidos, los que tuvieran las Prebendas Doctores y Magistrales de las Iglesias, que fueren cabeças de las dichas Diocesis y Partidos, o Inquisidores donde los ouiere, y por ausencia o impedimento dellos, subdelegue personas letrados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion, y que no pueda auer en cada Diocesi mas de dos Comissarios.

3 Que las Buletas de casas de deuocion, que se predicarẽ en los trienios de la dicha Cruzada, no queden a cargo de los Tesoreros de auerlas, como hasta aqui se ha acostumbrado, sino que se ayan a costa de su Magestad, y los Tesoreros no lleuen, ni se les dè mas salario por ellas, del que se les diere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas, se hagan en todos los Reynos y Señorios de sus Magestades, por religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y san Francisco, y S. Agustin, diputados para ello por los Prouinciales y Per lados de las dichas Ordenes, a los quales su Magestad mandará

darà proueer de lo que fuere necessario para su mantenimiento, y que no se pueda hazer, ni haga por Predicadores; Clerigos, sino en las Iglesias Catredales y Colegiales dōde ouiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos, porque en las tales Iglesias, los Predicadores dellas han de hazer el sermon de la Presentacion de la Bula, y los mas sermones que en las tales Iglesias fueren necesarios.

5 Que la cobrança de las dichas Bulas se haga por los cogedores que nombraren los concejos de las ciudades, y villas y lugares destos Reynos, conforme a la prouision que para ello sus Magestades han dado, firmada de mi mano de yuso contenida.

6 Que de aqui adelante se tome asiento sobre la predicacion de la Cruzada, por Obispados y Partidos, como mejor pareciere que conuenga.

7 Que no se impida a ninguna casa de deuocion, ni hospital, ni persona particular, el pedir ofiatim con tanto que no prediquen, ni publiquen indulgencias, ni milagros, ni insignias, y que el Comissario general no dē licencias, ni declaratorias para ello, por prouision, ni cartas mensajeras, ni en otra manera alguna, y que lo mismo guarden los Comissarios sus Subdelegados de las Diocesis, y Partidos, y esto se declare y mande en los despachos que se dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que se junten todas las Bulas y Breues que hasta agora estan concedidas, y se concedieren de aqui adelante para las predicaciones de las Cruzadas, y otras Bulas, y para los Subsidios, y se asienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuviere por assentar, y las originales se pongan en vna arca con tres llaves, que tengan vna el Comissario general, y cada vno de los Contadores de la Cruzada otra, y que Cruzadas que huuiere seys años que se publicaron, se entreguen en el Archiuo de Simancas: y assi mismo

misimo se entreguen en el todas las que adelante se concedieren seys años despues de publicadas: porque demas de conuenir al seruicio de su Magestad, que esten en guarda y custodia, conuiene para el derecho de las personas, a quien por virtud de las dichas Bulas se dan dispensaciones de matrimonios, y otras facultades.

Ley trezena, que pone el ordē que se ha de tener en predicar Bulas, Jubileos, y otras Indulgencias, y sobre las que-
stas.

Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado o preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades q̄ fueren ser concedidas por los Pontifices, o por otros que para ello tēgan poder, a Iglesias, Monasterios, Hospitales, Co-
fradias, Capillas, y otros lugares pios, sin que primero conforme a la Bula del Papa Alexandro, sean examinadas por el Perlado de la Diocesis, en dōde se huuiere de hazer la publicacion, y que no se puedan publicar, sino despues de ser examinadas por el ordinario. Sean tambien examinadas y aprobadas por el Comissario general de la santa Cruzada, o por la persona, o personas por nos nombradas en esta Corte, en virtud de la dicha Bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comissario general, o de la tal persona, o personas por nos nombradas, para hazer la publicacion, que siendo verdaderamente concedidas, y no reuocadas, con-
stando dellas autenticamente: y auendose guardado la dicha forma, se podran publicar, y no se pueda hazer impresion alguna dellas, sin que proceda esta forma: y assi mismo sin ella no pueda auer demanda, ni questa alguna, ni publicacion dellas: y guardandose lo cōtenido en la ley final del titulo 9. antes deste, so pena que los que cōtra todo lo suso-
dicho lo contrario hizieren, o introduxeren que-
stas, si fue-

Dō Felipe 2.
a 22. dias del
mes de No-
viembre, año
de 1569. años
pragmatica.

El Pápá Ale-
xandro con-
cedió esta Bu-
la a los seño-
res Reyes Ca-
tolicos. Fue
dada en Ro-
ma a seys de
las Calendas
de Agosto, q̄
es a 27. de Ju-
lio de 1403. y
promulgó
ley conforme
a ella, que es
la ley 37. tit.
6. lib. 3. de la
Recopilaciō,
y allí Azeue-
do glossador
pone la Bula.

ren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros Reynos: y si fueren personas Eclesiasticas, encargamos al tal Prelado, como juez Eclesiastico y Apostolico, y al dicho Comissario general, procedan contra ellos, condenandoles, y executando en ellos las penas, que conforme a la calidad y exceso del delito merecieren: y encargamos a todos los Prelados de estos Reynos, y a sus Prouisores y Vicarios, que así lo guarden, y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contra las personas Eclesiasticas que en esto excedieren, dando luego aviso dello al dicho Comissario general, y guardando la orden que cerca de esto como juez Apostolico, por el les fuere dada, así en el remitirle los delinquentes, como en lo demás: y mandamos a las nuestras justicias, así de lo realengo, como de lo de señorío, que cumplan, y executen lo contenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan, ni lo consientan, y que executen, y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido.

Ley catorzena, y pragmática para que los concejos nombren cogedores para se cobrar las Bulas, y Jubileos, y la orden que se ha de tener, y salario que han de llevar.

Porque nos fomos informados, que en las cobranças de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que se han predicado en estos nuestros Reynos, para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho, y hazen muchas molestias y vexaciones a nuestros subditos y naturales, sacandoles por ellas preñas de mas valor, que la cantidad de maravedis que deuen de las dichas Bulas, y vendiendolas y maltratandolas en menos de lo que valen, y llevando algunas dellas sin hazer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras, que
no

El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe en su ausencia en Valladolid, año de 1554. a 5. de Mayo.

no son de las que se predicarõ. Y así mismo dan fumarios, y cartas impressas, y sin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deservicio de Dios nuestro Señor, y en daño de los fieles Christianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones, que cerca de la dicha cobrança estan dadas: y nos queriendo remediar lo susodicho, para que nuestros subditos y naturales sean relevados de los dichos daños, molestias, y vexaciones, y engaños, mandamos al Presidente del nuestro Consejo, y a otras personas de los nuestros Consejos, que platicassen lo que en ello se deua proueer: lo qual por ellos visto, y consultado con el serenissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo e nieto Governador de estos dichos nuestros Reynos, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante se hizieren de qualesquier Bulas y Jubileos, e Indulgencias que nuestro muy santo Padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen, y publiquen en estos dichos nuestros Reynos, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nõbradas por el concejo de cada lugar, guardado cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Por ende, por la presente mandamos a vos los concejos y justicias de todas las dichas ciudades, y villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, que en cada año por el tiempo que soleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna persona habil y suficiente de confianza, lega, llana, y abonada, que en cada vna de las ciudades, y villas y lugares, tenga cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Tesorero que fuere de cada Diocesi, o por quien su poder huuiere, conforme a los Padrones que dellas se le dieren: el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nõbrado al dicho cargo, y antes que viese del, ni cobre cosa alguna, se obligue, y de fianças bastantes ante la justicia y escriuano del concejo del lugar, de cuya jurisdiccion fue-

fuere, que dentro de quarenta dias despues de passado el plaço, a que las dichas Bulas se huieren de pagar, darà cobrados los marauedis que montaren las Bulas que se le entregaren al dicho Tesorero, o a quien su poder huuiere, llanamente, sin pleyto alguno: porq̄ al tiempo que se le entregare el Padrõ y Bulas, se ha de aueriguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor, si ay algunas personas de las cõtenidas en el dicho Padron, de quien no se pueda cobrar por pobres, o escritos dos vezes, o no poder ser auidos los q̄ las deuen: y que si al plaço susodicho no diere, cobrados los dichos marauedis, al dicho Tesorero, o a quiẽ su poder huuiere, que la persona q̄ en nombre del dicho Tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamẽte por virtud de la obligaciõ, o cedula q̄ el tal cogedor huuiere hecho de las Bulas q̄ huuiere recebido: que para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cõplido, lleuando poder del dicho Tesorero, y aprouacion del Governador, o Corregidor, o justicia de la cabeça de cada Dioçesi, y Partido: y asì mismo damos poder y facultad al cogedor q̄ fuere nombrado por los dichos concejos, para q̄ pueda compeler y apremiar a todas las personas q̄ deuieren las dichas Bulas, a que se las dẽ y paguen, passado el termino a q̄ se huierẽ dado fiadas, y sobre ello hagan las execuciones, ventas, y remates de bienes necessarios, como por marauedis del nuestro auer, con q̄ no puedan llevar, ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la jurisdiccion, no hallando cõprador en el lugar donde se tomarẽ. Y mandamos, q̄ los dichos cõcejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que huuiere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor q̄ fuere nõbrado para vn año, cobre las Bulas q̄ en aquel año se huieren de pagar, y no pueda ser nõbrado al dicho officio de cogedor contra su voluntad,

tad hasta tercero año, y q̄ los que fueren nombrados por tales cogedores el año q̄ tuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tẽgan contra su volũtad ningun officio Real, ni cõcegil, y q̄ sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia de qualquier calidad y manera q̄ sean, y que se les dẽ salario a razon de vn marauedi por cada Bula de tasa de a dos reales de las q̄ dieren cobradas. Y otro si mandamos, que si en estos nuestros Reynos se huieren de publicar algunos jubileos de caxa, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, q̄ los dichos cogedores se encarguẽ de hazer apercebir a cada vno en el lugar, o cõcejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios q̄ le fuerẽ entregados por parte del Tesorero del Partido, y de poner las caxas dõde se ha de echar la limosna, y cobrar los marauedis q̄ della se ouiere para acudir cõ ellos al dicho Tesorero, o a quiẽ su poder ouiere, y q̄ se les dẽ por ello de salario a razõ de ocho marauedis de cada millar, de lo q̄ procediere de los dichos jubileos, guardãdo los dichos cogedores cerca dello, la orden q̄ les fuere dada por el Comissario general de la Cruzada: y q̄ donde huuiere dos o mas lugares, o Parroquias, o feligresias, q̄ fueren todas vn cõcejo, que no se nõbre en el tal cõcejo mas de vn solo cogedor, asì para la cobrança de las dichas Bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mãdamos que asì guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que a cada cõcejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para que aya efeto lo en ella cõtenido. Y mandamos, q̄ ningun Tesorero ni Factor, cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas, y lugares las dichas Bulas y Jubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, so pena que el que cobrare, o hiziere cobrar las dichas Bulas, y Jubileos contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo q̄ asì se cobrare,

o hiziere cobrar con el quatrotanto, y que vos las dichas justicias, cada vna en su jurisdiccion, les prendays los cuerpos, y presos con la informacion de sus delitos, los embieys a su costa a nuestra Corte, ante el Comissario general de la dicha Cruzada, para que de mas de executar en el la dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delito. Y mandamos, que los vnos ni los otros no fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Fin del titulo 10. del Libro primero de la Recopilacion.

Cedula de su Magestad, para que el Consejo, y las Chancillerias, y Audiencias, no se entremetan por via alguna en los negocios tocantes a las tres gracias.

E L R E Y.

Presidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, Afsistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicío que sean. Bien sabey, o deueys saber, que el Rey mi señor y padre, que santa gloria tiene, en doze de Junio del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, mandò dar, y dio vna Real cedula del tenor siguiente. E L R E Y. Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, Afsistente, Go-
uerna-

uernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades, que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras, y leyes destos nuestros Reynos, que los Presidentes, y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada, no se entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna, de causa, processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, Subsidios, y quartas, ni a las cuentas dello. Y auiendo se afsi mismo mandado por otra nuestra carta, firmada de nuestra mano, que el Presidente, y los del nuestro Consejo viesse lo que por las dichas nuestras cartas estaua proueydo y mandado sobre lo susodicho a los Presidentes, y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliesse, como si las dichas cédulas hablaran con ellos. Agora de nuevo ha ventado a nuestra noticia, que no se guarda ni cumple lo que afsi està proueydo y mandado, y que el Presidente, y los del nuestro Consejo, y los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y algunas otras nuestras justicias seglares se entremeten a conocer, y conocen de los dichos negocios y causas, e impiden a los Comissarios, y juezes Subdelegados de la dicha Cruzada, Esecutado, y Subsidio, por diuersas vias, que no puedan administrar, ni administren justicia, mandando dar, y dando prouisiones, para que se traygan ante ellos los processos por via de fuerça, o en otra manera: y que en el entretanto absueluan a los excomulgados, y alcen las censuras y entredichos, so color de que esto se haze y vsa con otros qualesquier juezes Eclesiasticos, y que las dichas leyes y cédulas no se estienden, ni hablan mas que solamente con los dichos Presidente, y Oydores

res de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni los del dicho nuestro Consejo, y que se deuen de entender y entiende, quando procede contra clerigos, y personas, o comunidades Eclesiasticas, y no contra legos, ni personas seglares, contra los quales si se ha de proceder a prision, o execucion de sus personas y bienes, ha de ser con inuocacion del auxilio y brazo seglar, y no de otra manera: y que las causas en que proceden los dichos juezes y Comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobrança, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, Escusado, y Subsidio, ni al nuestro Real seruicio, sino otras, y de otra calidad, tocãtes a personas particulares, y otras cosas: de lo qual resulta mucho daño y perjuyzio a la hazienda de las dichas gracias y concessiones, y a la cobrança, administracion, y buena y breue expedicion dellas, y en mucha defautoridad de los dichos juezes y Comissarios Subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y Comissarios, fue acordado de mandar dar, y dimos la presente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: por la qual, o su traslado signado de escriuano publico, os mandamos, que deys lugar a que los dichos Comissarios Subdelegados de la Cruzada, Escusado, y Subsidio, puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios, y causas ciuiles y criminales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, y Subsidios, y a la mayor casa dezmera que llaman Escusado, y a qualquier de las dichas gracias, y concessiones, y al gouierno, administracion, expedicion, publicacion, cobrança, y cuentas de la hazienda de lo susodicho, y en las causas a ello anexas, incidentes, o dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdiccion seglar, y que los puedan prender,

der, y executar en sus personas y bienes, y que las sentẽcias, autos, y mandamientos que en esta razon dieren, los puedan llevar, y lleuen a deuido efeto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro brazo Real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdiccion para lo susodicho, y para cada cosa y parte dello: y quiero y mando, que los negocios y causas que ante los dichos juezes Comissarios Subdelegados, o ante qualquier dellos se tratan al presente, o trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea y se trate cõtra personas Eclesiasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones, se cobra la de los Cabildos, y de otras personas, y contribuyentes particulares, y que los dichos juezes Comissarios, o las personas y executores por ellos nombradas, exceden de su comission: vos, ni alguno de vos por via de agrauio, fuerça, ni simple querrela, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y cãusa, no pertenece a los dichos Comissarios Subdelegados, ni por otra razon alguna, no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer, ni conozca, ni dẽ mandamientos, cartas, cedula, ni prouisiones contra los dichos Comissarios, ni Subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas cẽsuras, ni entredichos que huieren puesto por ningun tiempo: sino que vos, y cada vno de vos, les dexen proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estoruo, ni impedimento alguno: pues si alguna persona Eclesiastica, o seglar, pueblos, o comunidades, se sintierẽ agrauiadas de los dichos Comissarios Subdelegados, o de alguno dellos, o de la persona, o personas, y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener, y tienen para ello recurso al Comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra

Corte, para deshazer, y quitar los agrauios que los dichos Comissarios Subdelegados, o las dichas personas, y executores huieren hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauados, y absoluiendo, y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia, y consultando conmigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cédulas nuestras, que sean necessarias para el buen expidiente dellos: al qual dicho Comissario general, y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no a otro Tribunal, ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico el dicho Comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al Assessor y Assesores que en el dicho Tribunal asisten, y adelante asistieren por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agrauios que de los dichos Comissarios Subdelegados, o alguno dellos, y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos anfi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo, segun, y como dicho es, y que si los negocios de que los Comissarios Subdelegados huieren començado a conocer, o les pertenece el conocimiento dellos, por ser en qualquier manera anexos, tocantes o depēdientes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, o al Escusado, o a las cuentas, administracion, expedicion, y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos, comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o alguno de vos, los remitays, y remitid a los dichos Comissarios Subdelegados, o al dicho Comissario general, y nuestro Consejo de Cruzada, sin entremeteros a conocer dellos: y si hasta agora huieredes procedido, o procedays en algunos de los dichos negocios, y hecho autos algunos, o dado mandamientos, o prouisiones cerca de ello, los repongays, y deys por ningunos, y no fagades, ni alguno

guno de vos faga en deal, porque anfi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deserruido, y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cédulas que hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en san Lorenço, a doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Y porque a mi seruicio conuiene, que la dicha cédula que aqui va inserta e incorporada, se obserue, guarde, cumpla, y execute inuiolablemente como es justo: por la presente os encargo y mando, la guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vays, ni passays, ni consintays yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon q̄ os mueua, porque esta es mi voluntad, y de lo cōtrario me tendrè por deserruido. Fecha en Segouia a veynte y cinco de Julio de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. Fecho y sacado fue este traslado de la dicha cédula Real de su Magestad que aqui va incorporada, que para este efeto se sacò del Archiuo del Consejo de la santa Cruzada, donde està originalmente, y se corrigio, y concertò con ella. En la villa de Madrid a treynta dias del mes de Julio, de mil y seysciētos y nueue años, y va cierto y verdadero, a lo qual fueron testigos, Iuan de Metauten, y Pedro de Iauregui, estantes en esta Corte: y en fee dello lo signè y firmè. En testimonio de verdad, Iuan de Talauera.

EL

E L R E Y.

Presidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, Afsistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion que seã, a quien en qualquier manera toca, o puede tocar el cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula. Salud y gracia. Sabed que por el Comissario general, y Consejo de Cruzada, se ofrece muchas y diuersas vezes embiar juezes y alguaziles a executar a los Cabildos de las Iglesias destos mis Reynos, y a los Teforeros generales de la Cruzada, que residen en mi Corte, y a los administradores por ellos nombrados, y a otras personas contribuyentes, y deudores de la dicha Cruzada, Subsidio, y Escusado, mostrencos, y abintestatos, y a prender por casos y delitos que se ofrecen, tocãtes y dependientes a las dichas gracias, y concessiones Apostolicas, assi clerigos, como legos. Y demas de las comisiones que el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada da para ello, a las personas que van a los dichos negocios, se despachan cedula mia, para que lleuen vara alta de mi justicia, y para q̄les dieffedes, y hizieffedes dar todo el fauor y ayuda que para el cumplimiento de sus comisiones huuiessen menester, y que no os entremetieffedes en ninguna cosa de lo tocante a ellas: y porq̄ se ha visto por experiencia, que de la dilacion que auia en despacharse las dichas mis cedula, por estar algunas vezes ausente de mi Corte, resultauan algunos inconuinentes, por donde no se conseguia el breue despacho que conuenia para los dichos negocios, y auia tardança en las cobranças de la hazienda procedida de las dichas

dichas gracias, que estan aplicados para tan justos, precisos, y necesarios efetos. Y porque mi intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que los dichos negocios y cobranças dellos corran con la puntualidad y breuedad que conuiene, he acordado de mandar dar la presente, por la qual mando, que todas las personas que el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada nombraren, y dieren comission para qualquier negocio, tocante, o depẽdiente en qualquier manera de la dicha Cruzada, Subsidio, y Escusado, mostrencos, y abintestatos, ansi para las cobranças dello, como para prender qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, en virtud desta mi cedula, o de su traslado, signado de escriuano publico, puedan traer, y traygan vara alta de mi justicia, todo el tiempo que se ocuparen, y entendieren en los dichos negocios, ansi en mi Corte, como en todas y qualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, sin que sea necesario despachar cedula mia particular para cada negocio, como hasta aora se ha hecho: y a las tales personas que lleuaren esta mi cedula, o su traslado autentico, segun dicho es, y comission del dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, les dareys, y hareys dar todo el fauor y ayuda, que para cumplir, y executar las dichas sus comisiones, huuieren menester, y no os entremetays, ni consintays que persona alguna se entremeta a conocer, ni conozca de los dichos negocios, sino que les dexeysvsar libremente, y entender en sus comisiones, porque ansi conuiene a mi seruicio, y esta es mi voluntad. Fecha en Segouia a diez y ocho de Julio de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

Auto

Auto tocante a interesse de Assentistas.

Siendo informado el señor don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la santa Cruzada, que los Assentistas, a quien les estauã consignadas y libradas pagas en lo procedido de las tres gracias, sacauan nuevas libranças de pagas, dexando algunos reçagos de las libranças que primero se les auian dado, de que resultaua, que quedandose olvidadas por pagadas las primeras libranças, de alli a mucho tiempo pedian interesses de los tales reçagos, y la hazienda de su Magestad, y de las gracias, era muy damnificada, queriendo proueer de remedio por su Auto proueydo en Consejo, ordenò, y mãdò, que no se les den a los Assentistas, a quien se huieren librado algunas pagas nuevas libranças, sin que primero se ajuste la cuenta de las primeras, para que se les librẽ y queden satisfechos dellas, apercibiendoles, que si sacaren nuevas libranças, sin estar ajustados de las primeras, no corran interesses contra su Magestad, y haziẽda de las tres gracias: y ansi se executa y guarda.

Juan Alvarez de Marmol.



TABLA ALPHABETICA

de las cosas particulares que se contienen en este libro.

*El numero de la primera a margen apunta al libro.
El segundo al folio.*

- 1 **A**BSOLVER a culpa y a pena, quando se concede por indulgencia, como se entienda. 35
- 1 Abogados, se pueden componer sobre lo mal ganado. 43
- 1 Abrahan ofrecio a su hijo al sacrificio, auendolo dicho Dios, que por el iria su generacion, creyendo le resucitaria. 6
- 1 Administracion, y tesoreria de la Cruzada, como y con que condiciones se encarga. 329
- 2 Alcances de maravedis de las tres gracias, se gasten en los fines, y efectos dellas. 103
- 1 Apostoles, si sean Vicarios de Christo en el prologo.
- 2 Aposentadores, no lleuen los setecientos ducados de impetras. 110
- 2 Arancel de los derechos de los Contadores de Cruzada. 112
- 1 Aragon, las cédulas y despachos que se embian a aquel Reyno, para la predicacion de la Bula. 127
- 2 Arancel de los derechos de los oficiales de Contadores. 113
- 2 Arancel de los derechos del sello. 113
- 2 Anexos de Iglesias Parrochiales, quando pagan escusado. 52
- 2 Assentistas, no saquen nueva librança sin aduertir de los reçagos que se les deuieren, para que se les paguen y no corran interesses. 146
- 2 Assientos de las galeras, se toman con interuencion del Comissario general. 96
- 2 Assientos de la Cruzada se tomen, juntandose primero el Comissario general, Assessor, y Contadores, con

vno del Consejo de Hazienda, los quales vean las condiciones, y señalen dia.	128
2 Asiento se toma el dia señalado, juntandose el Comissario general, y los del Consejo de Hazienda, y el asesor, y contadores de cruzada, y le señalen.	129
2 Asiento se tome con quien diere fianças bastantes.	129
2 Asiento quando se tomare, si huviere duda sobre los pliegos, y ofrecimientos, se este a la mayor parte.	129
2 Audiencia, y Consejo de Cruzada, quien le haze.	125
B	
1 Beneficiados q̄ no hã rezado las oras, se puedẽ cõponer.	(42)
2 Veedor general de las galeras tiene titulo, y vezes del Comissario general, para hazer se gaste la hazienda en las galeras, con vn veedor, que nombra el Comissario general.	94
1 Bienes hallados se han de restituyr, y el que los halló se puede componer.	45
1 Bienes de la cruzada quales sean.	67
1 Bienes mostrencos, con q̄ forma se han de aplicar.	278
1 Bienes vacantes, y abintestatos, con que forma se han de aplicar a la Santa Cruzada.	280
1 Bula, porque se llamò de la Cruzada.	21
1 Bula del escapulario, que se predicò por orden del Comissario general, y sus grãcias.	63
1 Bula de la candelã, que se predicò por orden del Comissario general.	78
1 Bula de los dolores, que se predicò por ordẽ del Comissario general.	81
1 Bula de la Concepcion, que se predicò por orden del Comissario general.	87
1 Bula de hermandad de la santa Fe, q̄ se publicò por ordẽ del Comissario general.	94
1 Bula, como se recibe en la Corte.	218
1 Bula, no se haga tomar por fuerça.	219
1 Bula se entregue a cada vno escrito en ella su nõbre.	222
1 Bula se entregue al que la tomare, y para esto aya suficiente numero dellas.	224
1 Bulas se depositẽ en los pueblos en personas conocidas.	225
1 Bulas	

1 Bulas, no se den por el tesorero de vn partido a otro, y tiene cien ducados de pena el que las diere.	225
1 Bulas, se den en vna Iglesia, o casa que fuere diputada, y la declare el predicador.	227
1 Bula, se predica en los pueblos de los Indios por los maestros de doctrina, y en los pueblos de Españoles por religiosos.	248
1 Bula de composicion para estos Reynos.	39
1 Bula de composicion y sus capitulos, y forma de su predicacion en las Indias.	269
2 Bulas, no hagan tomar por fuerça.	119
2 Bulas de deuocion q̄ se predicaren, no queden a cargo de los tesoreros de la cruzada.	131

C

1 Carta y prouision del Comissario general para cabildos.	209
1 Casos en q̄ se dispesa sobre lo mal ganado, y se cõpone.	42
1 Cataluña, cedula que se embian a aquel Principado, para la predicacion.	135
1 Causas que hã mouido a su Santidad, para la concession de las tres gracias.	1
1 Causa porque se haze, vna cosa se considera.	1
1 Clausula de la Bula, que el que la tomare dos vezes, gane dos vezes la indulgencia, como se entienda.	35
1 Clausula de los jubileos, e indulgencias, que se suele poner, que tantas quantas vezes entrare a rezar, gane la indulgencia plenaria, o jubileo, como se entienda.	36
2 Calizes, y ornamentos, y libros, y otras cosas del culto diuino, no se toman por la paga del subsidio, aunque se ofrezcan.	6
2 Camara Apostolica, no paga escusado de las sedes vacantes.	53
2 Capellanias amouibles pagan subsidio.	4
2 Cardenales, no pagan subsidio de las pensiones q̄ tienen.	5
1 Cedula q̄ da su Magestad para las justicias en general.	109
1 Cedula para Corregidores, y Alcaldes mayores.	110
1 Cedula para Prelados.	111
1 Cedula para Cabildos.	113

1 Cédulas para Cabildos de Iglesias Colegiales.	124
1 Cédula para subdelegados.	114
1 Cédulas para los Prouinciales de las ordenes.	115
1 Cédulas para Abades.	123
1 Cédulas para el Còdestable, y otros señores d' Castilla.	125
1 Cédulas para Nauarra.	126
1 Cédulas para Aragon.	127
1 Cédulas para Valencia.	133
1 Cédula de passo.	132
1 Cédulas para Cataluña.	135
1 Cédulas para Cerdeña.	137
1 Cédulas y despachos para Mallorca.	140
1 Cédulas y despachos para Sicilia.	141
1 Cédulas y despachos para Nueva España, y el Pirù, y las Prouincias que en ellas se comprehenden, y islas de las Indias, y Filipinas.	148
1 Cédula de su Magestad sobre la cobrança de las bulas, y salario de sus cogedores, y effenciones q' tienen.	324
1 Censuras que impone la Bula de la santa Cruzada.	64
1 Cefsiones no se admitan ni cobren, focolor del subsidio y escufado, sino fuere haziendo escursion en los bienes del principal.	273
2 Cédulas y prouisiones del tribunal de cruzada, que se firmaren de su Magestad, no vayan refrédadas de los Còtadores, sino de los Secretarios de su Magestad.	108
2 Cobrança de las Bulas, como se ha de hazer.	119
2 Cobrança de las Bulas, no se haga por censuras.	121
2 Cobrança, no se haga por la cruzada de lo q' los lugares en correr toros, y por cofadrias en caridades, siendo de sus bolsas.	122
2 Cobrança y administracion de la cruzada, como se haze, y que manda la ley del Reyno.	130
2 Cobrança de las Bulas, se haga por los cogedores que nombraren los concejos.	132
1 Cobrança de las Bulas fiadas, se haga sin llevar derechos, aunque se saquen prendas.	235
1 Cogedores de las Bulas, que calidades han de tener.	234
2 Collegios y Vniuersidades pagan escufado llevando los diezmos.	53
2 Co-	

2 Comissario general nombre ministros para administrar la hazienda de las tres gracias.	24
1 Comissario general de la Santa Cruzada, preside en el Consejo de cruzada, y porq' no se intitula Presidete.	16
1 Comissario general vsa de insignias de Presidente.	17
1 Comissario general, que salario tiene.	17
1 Comissario general tiene juridicion del Papa y Rey.	17
1 Comissarios generales, quienes han sido.	18
1 Comissario general no puede ser conuenido, sino ante su Santidad.	66
1 Comission y nombramiento de Predicador.	200
1 Comission para subdelegados.	203
1 Comissarios entreguen los nombres de los Predicadores, y receptores al tesorero, para que el los embie al Comissario general.	217
1 Comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar en algun lugar.	232
1 Comissarios de cada partido en las Indias, recogán los padrones, y los embien al Virrey, y al subdelegado general.	262
1 Comutacion de votos, se haga aplicandose la limosna a la cruzada.	288
2 Comendadores pagan el subsidio en las cabeças del os partidos de sus encomiendas.	6
2 Comissario general, no despache cédula ni prouision de justicia, sin yr señalada del assessor.	108
2 Comissario general, prouea que a los tesoreros no se les haga tomar mas numero de vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos de los q' son menester para las predicaciones.	115
2 Comissario general, execute la pena en los contadores, sino se juntaren cada semana.	116
2 Comissario general, tenga cuéta en no dispensar en mas de aquello para que tiene facultad.	128
2 Comissario general, assessor, ni contadores, no reciban dones ni presentes de persona que tenga, o verisimilmente se espere tendra pleyto.	130
1 Consejo de Cruzada, de que ministros se constituye.	19
2 Concordia de Aragon sobre el escufado.	69
2 Con-	

- 2 Concordia de Tarragona, y Obispado de Elna, sobre el escusado. 77
- 2 Concordia de Castilla y Leon sobre el subsidio. 7
- 2 Concordia de Aragon sobre el subsidio. 26
- 2 Concordia de Tarragona sobre el subsidio. 35
- 2 Concordia de Castilla y Leon sobre el escusado. 54
- 1 Condiciones generales con que se da en renta, y administracion la tesoreria de la cruzada. 33
- 2 Concordia sobre el subsidio, no se tome sin que primero confieran, el comissario, assessor, y contadores. 129
- 2 Concejos nombren los cogedores para la cobrança de las Bulas. 134
- 2 Cõsejo de cruzada, se haga Martes, Iueves, y Sabado. 108
- 2 Consejo de cruzada, no conozca de las causas ciuiles y criminales de sus ministros, no siendo dependiente de la cruzada. 125
- 1 Consejo de Inquision, es tambien Consejo Real. 17
- 2 Consejo, y Chancillerias no conozcan de las causas de las tres gracias, y tocantes a ellas. 138
- 2 Contadores, y oficiales de cruzada, no lleuen mas de sus derechos, aunque las partes se lo den. 114
- 2 Contadores y oficiales, cobré sus derechos en los dias q̄ los ganaren, y no por junto, pena del quatro tanto. 114
- 2 Cõtadores, no tomé a sus oficiales parte de sus derechos y ayudas de costa que su Magestad les da. 115
- 2 Contadores, se han de juntar cada semana vna vez a conferir los libros, y no lo haziendo, pierden el salario de la semana. 115
- 2 Contadores assienté en sus libros los despachos de cruzada, bulas y jubileos, y dispensaciones, y otras cosas, y el comissario general haga se cumpla. 116
- 2 Contadores, paguen al secretario por la refrendacion de cada vidimus vn real si fuere escrito en pergamino, y si en papel medio, y en los que se despacharen de officio, no lleue derechos. 116
- 2 Contadores, den relacion de los alcances y rezagos, cargo de ministros de cruzada, de los marauedis della, y subsidio y composiciones, sin esperar que los cõtadores mayores se lo pidan. 116

2 Con-

- 2 Contadores, señalen las libranças, prouisiones, y otros despachos tocantes a la hazienda. 125
- 2 Consultas que se huieren de tener con su Magestad, se hagan con el assessor, y contadores. 129
- 2 Contadores, se junten cada semana a conferir las cuéctas alternadamente, en las casas de los contadores, y en ausencia de alguno, el oficial siempre vaya a la casa del otro contador. 130
- 2 Contadores, assienté en sus libros todas las bulas y breues que se han conocido para las predicaciones. 132
- 1 Concession y gracia hecha al que hiziere vna obra, se entienda por la primera vez que la hiziere. 38
- 1 Censuras que impone la Bula de la Santa Cruzada. 64
- 1 Curas amonesten las fiestas q̄ tomen la Sãta Bula. 233
- 1 Cruzada, hasta que tiempo esta concedida. 15
- 2 Cruzada, no impida a las casas de deuocion, ni hospitales, ni otras personas particulares, el pedir limosna ostiatim, con que no publiquen milagros, ni indulgencias, ni lleuen insignias. 132

D

- 1 D Años hechos en los panes se han de restituyr, y quando se pueden componer. 45
- 1 Derechos de los comissarios, y notarios de la cruzada. 236
- 1 Derechos de los comissarios, y notarios en las Indias. 261
- 2 Derechos del portero del Consejo de cruzada. 114
- 1 Demandas que tuieren licencia del comissario, no se impidan. 238
- 1 Descomulgado està por la Santa Cruzada, el que impide la guerra contra infieles. 63
- 1 Descomulga la bula al q̄ defrauda los bienes de la cruzada. 63
- 1 Descomulgado està el q̄ impide la publicaciõ de la bula. 63
- 1 Descomulga la bula a los q̄ dieren testimonios de las gracias que hiziere el comissario sin sellarlos. 63
- 1 Descomulga la bula a los que quebrantaren las treguas hechas en fauor de la guerra contra infieles. 63
- 1 Difuntos, como son ayudados por las indulgencias. 47
- 1 Difuntos que estan en el Purgatorio se ayudan por las indulgencias, y no los del infierno. 48
- 1 Difuntos que estan en el Purgatorio, se ayudan de la indul.

indulgencia de la Bula, aunque el que la toma este en pecado.	49
1 Difuntos, como se entiende ser ayudados por modo de sufragio.	51
1 Difuntos, en que maneras son ayudados de la indulgencia de la Bula.	50
2 Dineros q̄ se ouierẽ de las Bulas, se gastẽ en los efectos de su concessiõ, y no se hagã mercedes de los alcãces.	122
1 Dispensacion, y composicion de lo mal ganado, se haze ignorandose el dueño a quien se vsurpo.	39
E	
1 Estaciones de Roma, cuyas indulgencias se concedẽ por la Santa Cruzada.	28
1 Essenciones de los cogedores de las Bulas.	324
1 Essenciones del Comissario general, y sus ministros.	66
1 Escritanos, se pueden componer de lo mal ganado.	44
2 Escusado, y causa de su concession.	49
2 Escusado, que Romanos Pontifices le han cõcedido.	49
2 Escusado, es la primer cosa dezmera d̄ cada Parrochia.	51
2 Escusado, quando pagan los anejos de otras Iglesias.	52
2 Escusado pagan qualesquier seglares, que por priuilegios del Papa lleuan los diezmos.	52
2 Escusado pagan las ordenes de san Geronymo, y el Cistel, y otras qualesquier, assi de frayles como monjas, que lleuen y perciban diezmos.	53
2 Escusado, no pagã las monjas por merced de su Magestad.	20
2 Escusado pagan las ordenes Militares.	53
2 Escusado pagan las Vniuersidades, y Colegios, y otros qualesquier lugares pios que lleuaren diezmos.	53
2 Escusado, se puede gastar en la guerra cõtra el Turco.	53
2 Escusado q̄ auian de pagar los Cardenales, se manda repartir entre los cõprehendidos en la concordia.	53
2 Escusado se cobra por el Comissario general de la cruzada.	54
2 Escusado, y su concession se intima al principio antes q̄ se empieçe a executar a los Arçobispos, Obispos, y Iglesias.	54
2 Escusado, se cobra tambien por braço seglar.	54
2 Escu-	

2 Escusado pagan los legos de Tortosa. 89

F

1 Facultades del Comissario general, para dispensar y componer.	52
1 Facultades del Comissario general, en quanto a la jurisdiccion contenciosa.	62
1 Facultades del Comissario general, que se embian para la predicacion en las Indias.	270
1 Fe viua, por ella se han obrado grandes milagros.	6
1 Fieles Christianos en vnion y compaõia, hazen vn cuerpo, cuya cabeza es el santo Padre, como Vicario de Christo.	5
1 Fin primero estã en la intencion, aunque sea vltimo en la execucion.	1
1 Fin a que se dirige la intencion, se ha de considerar, y atender.	1
2 Fiscal de la cruzada, tenga cuidado de seguir los pleytos, para que se castiguen los delitos, y se cobre la hacienda.	109
1 Fuerça, no se haga a nadie para que tome la Bula.	219
2 Frutos de los beneficios, se buelua para la paga del subsidio.	5

G

1 Gracia, nadie puede, ni a podido adquirirla para otro, excepto Christo.	4
1 Gracia, se aumenta para mayor gloria cõ buenas obras, y en la plana 37.	8
2 Gastos de estrados, se toman de las penas pecuniarias, y no de lo procedido de las tres gracias.	103

H

2 Hazienda de las tres gracias, cõmo, y por quiẽ se distribuye.	90
2 Hazienda de las tres gracias anda distinta, y separada de las rentas Reales.	92
2 Hazienda de las tres gracias, se gaste en los fines y efectos para que se concedieron.	93
2 Ha-	

- 2 Hazienda de las tres gracias, se distribuye por el Comissario general. 93
- 2 Hazienda de las tres gracias, se recoge en dos arcas en la Corte, y quien tiene las llaues. 93
- 2 Hazienda de la cruzada que viene de Indias, se pone en vn arca, y de alli se gasta por orden del Comissario general. 97
- 2 Hospitales, no pagan subsidio, si exercen hospitalidad. 5

I

- 1 Indulgencias que se cōceden por la Santa Cruzada. 24
- 1 Indulgencia, es remision de pena temporal. 4
- 1 Indulgencia, no se gana sino por el que está en gracia de Dios. 38
- 2 Iglesias de Cataluña, Cerdeña, y Canaria, pagan subsidio. 4
- 2 Iglesias de las Indias, no pagan subsidio. 5
- 2 Iglesias rurales que no tienē feligreses, si se siēbra en su termino y dezmeria pagan escusado. 52
- 2 Iglesias, que paga cada vna de subsidio. 55
- 2 Iglesias, que paga cada vna de escusado. 59
- 2 Iglesias, y ordenes a quien se haze baxa del repartimiento del subsidio, por merced de su Magestad. 17
- 2 Iglesias y monasterios a quien se haze baxa del escusado por merced de su magestad. 19
- 1 Iuezes, se pueden componer de lo mal ganado. 43
- 1 Jugadores, se pueden componer de lo que por los juegos fueren obligados a restituyr. 44
- 1 Iusticias, informen si los oficiales exceden, y prendan a los culpados. 239
- 2 Iuezes Comissarios, no se prouean sino en casos necessarios, y si sobre si son necessarios, se trate en el tribunal. 115. y 126
- 2 Iuezes, quando se huieren de dar, los nombra el Comissario general.
- 2 Iuntanse los contadores vna vez cada semana, a ver y conferir los libros. 115
- 1 Instruccion para la predicacion, administracion, y cobrança

- cobrança de la Bula. 215
- 1 Impresion no se puede hazer de mandamiētos de subdelegados, ni insignias, ni hazerse de estaño. 239
- 2 Imprētas, loq̄ cerca dellas se máda guardar por leyes. 126
- 1 Instruccion para la predicaciō de la santa Bula de la Cruzada en las Indias. 241
- 1 Interpretase a los Indios la Bula. 146
- 1 Instruccion nueva del señor don Martin de Cordoua, Comissario general para subdelegados destos Reynos. 276
- 1 Instruccion nueva del señor don Martin de Cordoua, para los subdelegados de las Indias. 284
- 1 Imprenta de Toledo, y su Impresor, y derechos q̄ lleua, y el monasterio de san Pedro Martyr. 194
- 1 Imprenta de Valladolid, y su Impresor, y derechos que lleua, y el monasterio de nuestra Señora de Prado. 295
- 1 Imprenta de Seuilla, de las Bulas para las Indias, y su Impresor y derechos, y de los del conuento de san Geronymo de Buenauista. 299
- 1 Imprenta de Sicilia en Palermo, y su Impresor y derechos. 296
- 1 Impresion de las Bulas, y el gouierno, cuenta, y razon que el Consejo de cruzada tiene sobre ella. 297
- 2 Interesses no lleuen los assentistas de los rezagos, si huieren recebido nueva librança, sin dar cuenta primero de los rezagos que se les deuen. 146

L

- 2 L Eyes del Reyno sobre las gracias. 119
- 1 Libros han de tener los comissarios y notarios. 215
- 2 Librãças de la haziēda de las tres gracias, como se dá. 93
- 2 Librança en la hazienda de las tres gracias, no se despache sin yr firmada de su Magestad. 115
- 1 Limosna que se ha de dar por la Bula. 220
- 1 Limosna de las Bulas, se fie a plaços conuenientes. 228
- 1 Limosna de las Bulas fiadas, se cobre por los concejos. 233
- 1 Limosna de la Bula de viuos y difuntos en las Indias. 253
- 1 Limosna

1 Limosna de la Bula en las Indias, se puede pagar por los Indios en cosas equivalentes, aunque no sea en oro, o plata. 254

M

2 Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, no pagan subsidio. 5

1 Mallorca, que despachos se embian a aquel Reyno para la predicacion. 140

1 Mandas hechas a personas inciertas se pueden componer. 43

2 Mercedes del subsidio que su Magestad haze. 17

2 Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, pagán subsidio, y los de Montessa. 4

2 Militares, pagan escusado, exceptos los de san Juan. 53

1 Ministros de la Cruzada sobre lo tocante a sus officios, no pueden ser conuenidos, sino ante el Comissario general. 66

1 Ministros, que entienden en la cobrança y administracion de la Cruzada, son essentos de seruir officios. 66

1 Ministros de la Cruzada, no pueden ser embiados a los rebatos. 65

1 Ministros de la cruzada, lleuan vara de justicia. 66

1 Ministros de la cruzada, no han de ser impedidos de entrar en los pueblos por dezir que ay pelte. 66

1 Ministros de cruzada, no pueden ser los que huieren sido questores. 234

1 Ministros de la cruzada, no compren las prendas que se sacaren y vendieren por la limosna de las Bulas. 236

2 Ministros de cruzada, lleuen vara de justicia. 144

2 Militares de san Juan, no pagan subsidio. 5

2 Monjas, son obligadas a pagar subsidio, por la Bula de la concession del. 4

2 Monjas, no pagan subsidio, por merced que se les haze de la paga. 20

2 Monasterios de san Geronymo, y el Cistel, y otros que se esquien, pagan escusado, lleuando los diezmos. 35

1 Mugeres que no son publicamente malas, se pueden componer, y como se entiende. 45

1 Navarra,

1 Navarra, Cedula y despachos que se embian para la predicacion de la Bula en aquel Reyno. 126

1 Notarios de la Cruzada han de dar a los Tesoreros testimonios, que no esten falsos, ni defectuosos, so pena de treinta ducados. 240

1 Notarios de los Subdelegados guarden el aranzel Real. 284

O

2 Oidores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de lo tocante a la Cruzada, Subsidios y quartas, y las remitan al Comissario. 123

2 Oidores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de los mostrencos y abintestatos. 124

1 Oficiales y ministros de justicia, se pueden componer de lo que huieren ganado mal. 43

1 Ordenanças de la emprenta de Toledo. 299

1 Ordenanças de la emprenta de Toledo y Valladolid. 210

1 Ordenanças para la emprenta de Sicilia. 315

2 Ordenes Mendicantes pagan Subsidio, y las de san Geronymo, y el Cistel. 4

2 Ordenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, pagan subsidio. 4

2 Orden de Montessa, paga subsidio. 4

2 Orden judicial en los negocios de la Cruzada, y subsidio. 125

P

1 Padrones de las Bulas, como se han de hazer. 226

1 Padrones con que requisitos se han de hazer. 228

1 Patente, y prouision que da su Magestad sobre el recebimiento de la Cruzada. 404

1 Padrones de las Bulas, como se han de hazer en las Indias. 258

2 Parrochias que tienen juntos sus diezmos, pagan cada vna de por si el escusado. 52

¶ Pena

- 1 Pena temporal, se remite por las indulgencias. 4
- 1 Pena temporal, puede satisfacer vn justo por otro. 5
- 1 Penas pecuniarias en las Indias, con que forma se han de administrar y cobrar. 262
- 2 Pensiones, pagan subsidio a rata del valor del beneficio. 4
- 2 Pesquisidores, no se embien a hazer pesquisas generales, sino en los casos que ocurrieren y conuenga. 126
- 2 Pesquisidores y juezes, se despachan por el comissario, auiendo se primero tratado en Consejo, si conuiene se den. 115
- 1 Plenitud del tiempo en que Dios encarnó, fue el tiempo conuiniente, y determinado por Dios Padre. 3
- 1 Predicadores, se presenten ante los comissarios. 216
- 1 Predicadores, prediquen la Bula en los lugares de sesenta vezinos arriba. 216
- 1 Predicadores en el sermon, no digan otras cosas fuera de la Bula. 218
- 1 Predicacion de la Bula, en que tiempo se empieça y se acaba. 218
- 1 Predicadores, que deuen advertir a cerca de la comutacion de los votos. 223
- 1 Predicadores digan, que los que supieren agrauios de ministros de Cruzada los manifiesten. 224
- 1 Predicadores lleuen salario justo, y no se les señale por cota, y a los demas ministros se les dè salario competente. 239
- 1 Predicadores declaren la suspension de todas las indulgencias, y facultades que tenian por otras Bulas. 245
- 1 Predicadores de la Bula, no hagan mas de dos sermones, y en que dias podran hazer mas. 251
- 1 Predicadores, Curas, ò Religiosos que fueren nombrados por los Subdelegados acepten y juren. 252
- 2 Predicadores de la Cruzada quienes han de ser. 131
- 2 Predicaciones de Bulas, y jubileo, e indulgencias, como se han de hazer. 133
- 1 Priuilegios que se conceden por la Cruzada. 32
- 1 Pontifices Romanos, porque causas han concedido las tres gracias. 1

1 Pon-

- 1 Pontifices Romanos, deuen procurar que la santa Fe se enseñe a toda criatura. 1
- 1 Pontifices Romanos tienen poder de conceder indulgencias en remission de la pena temporal, deuida por los pecados. 3
- 1 Pótifices Romanos tienen la llau de del Tesoro de la Iglesia, donde conceden las indulgencias como Vicarios de Christo. 4
- 1 Pontifices Romanos, que han concedido la Bula. 9
- 1 Poder que dá el Comissario general a los Teforeros para la administracion y cobrança. 260
- 1 Pobres no sean impedidos de pedir ostiati. 260
- 1 Prouision que se dá a los Teforeros para la cobrança de lo que se les queda deuiendo de las Bulas. 290
- 1 Publicar no se pueden otras indulgencias, y que estas, ni Bulas, sino de la Cruzada, ni las justicias lo consientan. 237

Q.

- 1 Q Ventas de la Cruzada como se toman en el tribunal de la Contaduria mayor, en quanto al cargo de Bulas. 298
- 2 Quentas de lo procedido de las tres gracias se toman en la Contaduria mayor de quentas, donde concurren a tomarlas los cootadores de Cruzada, y assiste el fiscal. 96

R.

- 1 R Eyes Catolicos, porque sustentan exercito contra infieles. 1
- 1 Reyes Catolicos han sido causa de que la Fe se enseñe en Reynos muy remotos. 2
- 1 Reyes Catolicos de España no quieren vassallos infieles. 2
- 1 Reynos en que se publica la Cruzada. 103
- 1 Recebimiento de la Bula en la Corte. 211
- 1 Recebimiento de la Bula en los lugares destos Reynos. 217
- 1 Recebiento de la Bula en las Indias y lugares dellas. 248

¶ 2 Racio

- 1 Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo lleuá los diezmos de las Iglesias rurales que no tienen feligreses. 52
- 2 Recetor de la cruzada, se nombra por su Magestad. 109
- 2 Recetor de la Cruzada no granjee con el dinero della, y en teniendo mil ducados se libren. 110
- 2 Recetor sea persona abonada y lego, y no clerigo, ni persona de orden, y de fianças. 128
- 2 Recetor en fin de cada año se junte con los contadores a conferir la cuenta para que se pueda librar. 128
- 2 Redimir cautiuos, para ello se pueden veder los bienes de la Iglesia. 1
- 2 Repartimiento del subsidio, y que paga cada Iglesia, y las ordenes. 15
- 2 Repartimiento del escusado, y que paga cada Iglesia, y las ordenes. 59

S.

- 1 SANGRE de Christo, vna gota que derramara basta para la Redencion. 3
- 2 Salarios de comissario general, contadores y oficiales, no se paguen anticipados. 110
- 2 Salario de los cogedores de las Bulas. 134
- 2 Semanero ayale en el Consejo de Cruzada. 117
- 1 Señal da Dios muchas vezes a los q ha querido librar. 21
- 1 Señal de vitoria es la Cruz. 23
- 1 Sicilia, que despachos se embian a aquel Reyno para la predicacion. 162
- 1 Subdelegados tomen juraméto a los predicadores que guardaran la instruccion. 247
- 1 Subdelegados procedan contra los que publican otras Bulas, y hazen otros delitos. 260
- 1 Subdelegado general con acuerdo del Virrey puede alterar lo que pareciere conuiene de la instruccion, auisando luego de lo que mudaren. 268
- 1 Subdelegados tengan lugar donde se junté todos, y no prouea los vnos sin los otros, sino fuere en caso de enfermedad, ausencia, o otro impediméto legitimo. 277
- 1 Subdelegados no admita cesiones focolor de subsidio y esc.

- y escusado, sino fuere precedido excusion en el principal. 277
- 1 Subdelegados cúplá las comisiones q se dá al principio de cada quinquio pa los repartimietos de las gracias. 278
- 1 Subdelegados, embié al principio de cada vn año lo procedido de los mostrencos, y abintestatos a poder del Recetor, con testimonio autentico. 281
- 1 Subdelegados apliqué las condenaciones pecuniarias a la Santa Cruzada y gastos de justicia, y estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones. 281
- 1 Subdelegados se informé de que personas perciben los mostrencos, y abintestatos, y que titulos tienen para ello, y auisen al Consejo. 282
- 1 Subdelegados tengan libro donde se asiéten las condenaciones de mostrencos y abintestatos y otras, y se pogan en el depositario para ello nóbrado, y siendo rayzes en administrador. 282
- 1 Subdelegados no dé titulos de Alguaziles, ni ministros de las gracias para vsarle de ordinario, sino las comisiones que se ofrecieren. 283
- 1 Subdelegados, en quáto a los derechos, guarden el arancel Eclesiástico, y hagan que sus notarios guarden el arancel Real. 284
- 2 Subdelegados del Comissario general, quien ayá de ser, y donde los ha de auer. 131
- 2 Subsidio y causa de su concession. 1
- 2 Subsidio de que se pague, y en que se gaste. 3
- 2 Subsidio, que Papas le han concedido. 2
- 2 Subsidio no solo se puede gastar en las galeras, sino cótra qualesquier infieles, y en la defensa destos Reynos. 4
- 2 Subsidio pagan las ordenes mendicantes y militares. 4
- 2 Subsidio pagan los militares de la orden de Montesa. 4
- 2 Subsidio pagá las mōjas y frayles, aunq sean del Cistel, y Geronymos. 4
- 2 Subsidio pagá las Iglesias de Cataluña, Cerdeña, y de Canaria. 4
- 2 Subsidio pagan las Capellanias amouibles que tienen reditos determinados para su estabilidad, sin embargo de la prohibicion del fundador. 4
- 2 Subsi.

2	Subsidio pagan las pensiones a rata del valor del beneficio.	4
2	Subsidio no se paga de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua.	5
2	Subsidio no pagan las Iglesias de las Indias.	5
2	Subsidio no pagan los Militares de san Iuan.	5
2	Subsidio no pagan los Hospitales que exercen hospitalidad.	5
2	Subsidio no pagã los Cardenales de las pensiones, mas paganle de los beneficios.	5
2	Subsidio en quanto a su cobrança.	5
2	Subsidio se cobra por las Iglesias de los Obispados.	5
2	Subsidio se cobra sin embargo de apelacion.	6
2	Subsidio se paga por los Comendadores en la cabeza de los partidos dõde estan sus Encomiendas.	6
2	Subsidio y su concession, se notifica en cada quinquenio a los Arçobispos, y Obispos, y sus Cabildos.	6
2	Subsidio no pagan las monjas por merced de su Magestad.	25

T.

1	Tassa de limosna de las Bulas en España.	220
1	Taberneros que han vendido el vino aguado se pueden componer.	45
1	Traslados de la instruccion de la predicacion se de a las justicias y curas si las pidieren.	240
2	Tesorero de la Iglesia constituydo de la superabundante satisfacion que Christo hizo en su passion, y es infinito.	3
1	Tesorero de la Iglesia se ayuda de las obras satisfatorias superabundantes de los justos.	4
1	Tesoro de la Cruzada se le da posada de valde.	66
1	Tesoreros se han de presentar ante los comissarios cõ sus poderes y despachos.	215
1	Tesoreros que dan Bulas de vn partido a otro, tienen de pena cien ducados.	225
1	Tesoreros, acabada la predicacion presenten los predicadores, y receptores ante los comissarios, y saquen relaciõ de las Bulas, empadronadas y depositadas.	230

1 Teso-

1	Tesoreros han de embiar las relaciones de los predicadores, y receptores, y de las Bulas depositadas al Comissario general.	232
1	Tesoreria de la Cruzada, como se encarga y haze esta renta.	329
2	Tesoreros no apremien a los Concejos a que les acompañen, ni vayan a oyr los sermones, sino el dia de la predicacion.	119
2	Tesoreros, no han de pagar mas del coste de las insignias que se imprimieren para la predicacion.	127
2	Tesoreros son obligados a pagar todas las Bulas de librança, aunque no las saquen.	128
1	Testigos se pueden componer del daño que há hecho por testificar falso.	45
1	Testimonios se den de las Bulas que se depositaren.	230
1	Tiempo en que se empieça y acaba la predicacion de la Bula.	218

V.

2	Vara de justicia lleuen los ministros de Cruzada.	144
1	Valencia, Cedula y despachos que se embian a aquel Reyno para la predicacion de la Bula.	133
2	Valencia, lo que pagan sus Iglesias de subsidio.	17
2	Valencia paga escusado, y que cantidad.	75
1	Votos que se comutaren a limosna, ha de ser aplicandose a la Cruzada.	288